DUKE UNIVERSITY LIBRARY
DURHAM, N. C.

Sigillum Universitatis Dukensis
Eruditio et Religio

Rec'd October 8, 1936
Research Grant

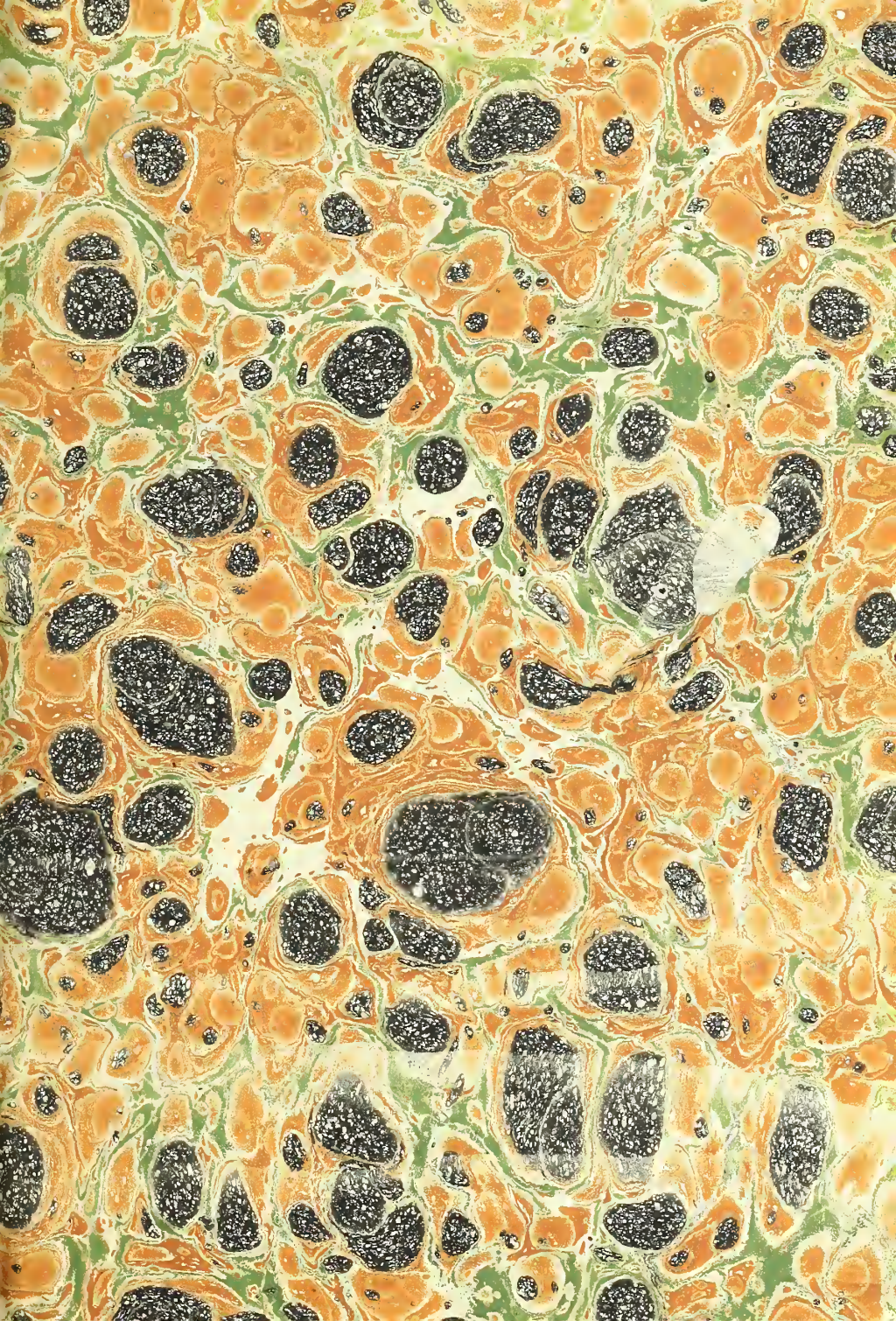

Digitized by the Internet Archive
in 2015

https://archive.org/details/colecciondelosde9spai

COLECCION

DE LOS DECRETOS Y ORDENES GENERALES

EXPEDIDOS POR LAS CORTES.

COLECCION

DE LOS DECRETOS Y ORDENES GENERALES

EXPEDIDOS POR LAS CORTES

DESDE 1º DE MARZO HASTA 30 DE JUNIO DE 1822.

IMPRESA DE ORDEN DE LAS MISMAS.

TOMO IX.

MADRID EN LA IMPRENTA NACIONAL
AÑO DE 1822.

Esta obra es propiedad de las Córtes.

NOTA.

En el tomo octavo se omitió la insercion de la orden siguiente de

11 DE FEBRERO DE 1822.

En vista de las dudas ocurridas á las Juntas preparatorias de Manila en la eleccion de Diputados á Córtes se declara, entre otras cosas, que un empleado público no deja de serlo por solo el hecho del desistimiento, mientras este no haya sido admitido por el Gobierno.

Excmo. Sr.: Las Córtes extraordinarias, habiendo tomado en consideracion el expediente que V. E. nos remitió con oficio de 1.° de Noviembre último, á que acompañaba las actas de las Juntas preparatorias de Manila para eleccion de Diputados á las Córtes de 1822 y 23, y la consulta del Gefe político de dicha provincia sobre varias dudas que se habian originado en aquella, se han servido resolver: 1.° Que no hallándose autorizadas las actuales Córtes extraordinarias para examinar la legalidad ó ilegalidad de los nombramientos de Diputados por las islas Filipinas para los años expresados, se reserven las actas de sus elecciones á la próxima legislatura: 2° Que nada tienen que añadir á las resoluciones que en las legislaturas anteriores se han tomado sobre el verdadero sentido de la palabra *empleados públicos*, y sobre el derecho que los Militares tienen á concurrir á las elecciones: 3.° Que un empleado público no deja de serlo por solo el hecho del desistimiento, mientras este no haya sido admitido por el Gobierno; y 4.° Que no está en las facultades de la Junta preparatoria de Manila ni en las de las Córtes variar el número de Diputados prevenido en la Constitucion, sea cual fuere el mérito de las razones que alega el Gefe político de aquella provincia para que se hayan elegido cuatro en lu-

309871

gar de veinte y cinco; en cuya eleccion no debió influir la falta de arbitrios para que los nombrados se presentasen en la Península, pues toca al Gobierno facilitar los medios para este fin, sin que las Córtes tengan necesidad de adoptar nuevas medidas para que se verifique. De órden de las mismas lo comunicamos á V. E. en contestacion al citado oficio de 1.º de Noviembre para conocimiento de S. M. y demas efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1822. = *Nicolas García Page*, Diputado Secretario. = *Mariano de Zorraquin*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de Ultramar.

INDICE CRONOLOGICO

DE LOS DECRETOS Y ORDENES DE ESTE TOMO.

FEBRERO DE 1822.

Orden de 11 id. *En vista de las dudas ocurridas á las Juntas preparatorias de Manila en la eleccion de Diputados á Córtes se declara, entre otras cosas, que un empleado público no deja de serlo por solo el hecho del desistimiento mientras este no haya sido admitido por el Gobierno.*

Orden de 25 id. *Avisando el nombramiento de Presidente de las Córtes.* 1

Mensage de 25 id. id. *Se participa al Rey la instalacion de las Córtes y nombramiento de su Presidente.* 1

Orden de 25 id. *Se comunica al Gobierno el nombramiento de Presidente, Vice-Presidente y Secretario.* 2

MARZO.

Decreto I de 17 de Junio de 1821. *Ley sancionada por S. M. en 12 de Febrero de 1822, que fija los límites de la libertad de cazar así en terreno comun como en el de dominio particular.* 3

Orden de 3 de Marzo *para que se proceda á la promulgacion de la ley que antecede.* 4

Decreto II de 17 de Junio de 1821. *Ley sancionada por S. M. en 12 de Febrero de 1822, por la que se declaran abolidos los derechos de la cabaña de carreteros.* 4

Orden de 3 de Marzo *para que se proceda á la promulgacion de la ley que antecede.* 5

Decreto III de 22 de Junio de 1821. *Ley sancionada por S. M. en 12 de Febrero de 1822, que permite á todo español ó extrangero esplotar y beneficiar la mina de todo metal que descubra precedidos los requisitos que se expresan.* 6

Orden de 3 de Marzo *para que se proceda á la promulgacion de la ley que antecede.* 8

Decreto IV de 27 de Junio de 1821. *Ley sancionada por S. M. en 5 de Marzo de 1822, sobre nuevas poblaciones de Ultramar.* 9

Orden de 7 de Marzo *para que se proceda á la promulgacion de la ley que antecede.* 17

Orden de 5 de Marzo id. *Los Diputados de las Córtes ceden por unanimidad á favor de la Nacion la cuarta parte de sus dietas.* 17

Decreto V de 6 id. *Nombramiento de individuos para el Tribunal de Córtes.* 18

Decreto VI de 10 id. *Se nombran los Diputados de Córtes que han de componer la comision de Visita del Crédito público en la presente legislatura.* 19

Decreto VII de 12 id. *El 10 de Marzo será dia de luto nacional, y*

309871

se levantará en el pueblo de Cádiz un monumento que transmita á la posteridad las víctimas sacrificadas en aquella ciudad el mismo dia de 1820. 19

Decreto VIII de 13 id. *Se suspende la provision de las plazas vacantes en el Consejo de Estado y Tribunal supremo de Justicia, y se manda que no se provea empleo alguno en sugeto que no goce sueldo, haber ó pension del Erario.* 20

Orden de 15 id. *Los Tesoreros y Administradores de todos ramos rindan sus cuentas directamente á la Contaduría mayor, y que esta examine con preferencia la de la Caja de Tesorería general &c.* 21

Orden de 15 id. *Manifestacion honrosa de las Córtes al segundo batallon del regimiento de Astúrias.* 22

Orden de 16 id. *La honrosa manifestacion acordada para el segundo batallon del regimiento de Astúrias es una demostracion de aprecio á todo el Ejército que contribuyó al restablecimiento del sistema constitucional.* 23

Orden de 16 id. *Se declara nulo el nombramiento que la Junta electoral de la provincia de Sevilla hizo en D. Angel Caamaño para Diputado de Córtes por haber muerto este antes de la eleccion, y se manda proceder al nombramiento de otro.* 23

Decreto IX de 19 id. *Se declara qué dinero y papel se halla comprendido en la clase de depósitos para ser reintegrado por la Tesorería general con arreglo al decreto de 19 de Mayo de 1821.* 24

Orden de 19 id. *Para que sean repuestos en sus destinos los Tesoreros, Administradores y demas empleados suspensos por no haber dado sus cuentas respectivas al primer año económico.* 25

Orden de 19 id. *Se autoriza á la Diputacion provincial de la Mancha para que permita en los pueblos de ella que lo necesiten un repartimiento vecinal para cubrir sus cargas municipales.* 26

Orden de 21 id. *Pueden admitirse en las compañías de Maestranza de Artillería los artistas hábiles é inteligentes casados.* 27

Orden de 22 id. *Para que se admitan créditos contra el Estado que ganen interes en pago de lo que se debe por medias anatas y mesadas eclesiásticas.* 28

Orden de 22 id. *A instancia de la primera compañía de la Milicia nacional voluntaria de Badajoz se hacen las declaraciones convenientes para perpetuar la memoria del difunto D. Felipe Arco Agüero.* 28

Orden de 23 id. *Todo vecino de cualquiera clase y condicion que sea está obligado á contribuir á los gastos municipales, excepto los militares en actual servicio, por los sueldos que perciben.* 29

Orden de 23 id. *El ex-General de la orden de la Merced calzada Fray Josef García Palomo si quiere continuar con la jurisdiccion y prelacía en los gobiernos que se lo permitan, podrá trasladarse á ejercerla á los paises extrangeros.* 30

Decreto X de 25 id. *Las Córtes dan su consentimiento para que se conceda el pase al breve de S. S., dispensando de coro y residencia á los Directores de Hospicios, casas de Misericordia y Expósitos que tengan beneficios.* 31

Orden de 25 id. *Se aprueba la asignacion de 8∂ ducados al Obispo electo y Gobernador del obispado de Valladolid sobre las rentas de aquella mitra, y se autoriza al Gobierno para que disponga se le socorra á buena cuenta con lo que permitan los fondos de la vacante, y resuelva los casos de igual naturaleza en lo sucesivo.* 32

Orden de 25 id. *A D. Antonio Gonzalez Bello, religioso de la ex-compañía de Jesus con los cuatro órdenes menores, se le niega la pension que solicita para continuar la carrera eclesiástica, extendiéndose esta resolucion á todas las solicitudes de igual naturaleza.* 33

Decreto XI de 26 id. *Se perdonan á los pueblos las cantidades que adeuden del 17 por ciento con que estaban gravados los productos de propios, respecto de las cuentas de los años de 1807 á 1813 inclusive, siempre que concurran las circunstancias que se expresan.* 34

Decreto XII de 26 id. *Los Diputados de Córtes desde el momento de la publicacion de sus elecciones serán juzgados por el Tribunal de Córtes con inhibicion de cualquiera otro.* 35

Orden de 26 id. *Solucion á varias dudas propuestas por el Gefe político de Cuenca, acerca del modo de hacer la nueva eleccion de Diputados decretada por las Córtes.* 35

Orden de 27 id. *Se manda cesar la práctica de distribuir en limosnas por San Juan y Navidad 20∂ rs. de los fondos de Cruzada.* 37

Orden de 27 id. *En las solicitudes sobre condonacion de atrasos de contribuciones procederá el Gobierno con arreglo á las órdenes anteriores y con la debida detencion.* 38

Orden de 27 id. *Para que á Doña María Teresa de Villalpando no se la continúe la pension sobre la encomienda vacante de Ballesteros por ser viuda de un Brigadier que goza otra, y que se observe lo mismo con cuantas pensiones esten en igual caso.* 39

Orden de 29 id. *Declarando que solo debe considerarse papel oficial de los Diputados el conocido con el nombre de Diarios de Córtes.* 39

Orden de 30 id. *Los empleos de Ultramar se proveerán como los de la Península en sugetos que gocen sueldo ó pension del Erario.* 40

Orden de 30 id. *Se exceptúan del servicio de bagages las caballerías contratadas para la conduccion de la correspondencia pública.* 41

Orden de 30 id. *Se declara que las administraciones de las Aduanas debieron cobrar los derechos antiguos de lanas hasta el dia que recibieron la Real orden de 16 de Agosto de 1819, que los redujo á 40 rs. en arroba.* 42

Orden de 31 id. *Los empleados en el Real Patrimonio, en las encomiendas de los Sres. Infantes y demas que no se consideran como del Estado, contribuirán por las utilidades de sus sueldos como los demas vecinos de los pueblos en que esten establecidos para el cupo de la contribucion directa.* 43

Orden de 31 id *La gracia concedida á D. Fernando de Moya y Mata, Colector que fue en Granada de la Lotería moderna de las dos terceras partes de la utilidad líquida, no sea extensiva á los que se hallen en igual caso.* 44

Orden de 31 id. *Para que se cumpla la de 9 de Noviembre de 1820*

sobre que se entreguen á sus respectivos dueños los efectos de algodon depositados en las aduanas. 44

Orden de 31 id. *Los Tesoreros de provincia y los Depositarios de Rentas prestarán fianza igual á la cuarta parte de la que les estaba señalada.* 45

Orden de 31 id. *Se autoriza á la Diputacion provincial de Canarias para reformar los derechos de navegacion y de puerto que se cobran á las embarcaciones que entran de tránsito en todos los puertos habilitados de aquellas islas.* 46

Orden de 31 id. *Sobre provision de curatos de presentacion por oposicion.* 47

Orden de 31 id. *Se resuelven las dudas ocurridas al Gobierno en cuanto á la expedicion de cédulas de premios de constancia y pases á Inválidos de algunos individuos que en sus filiaciones tienen la nota de haber servido al Rey intruso.* 48

Orden de 31 id. *Las Córtes no recomendarán solicitudes á empleos que su provision pertenezca al Gobierno.* 50

Orden de 31 id. *Se autoriza á la Diputacion provincial de Córdoba para cercenar los gastos de los pueblos de aquella provincia.* 50

ABRIL.

Orden de 1.º de Abril. *Se avisa la renovacion de Presidente, Vice-Presidente y Secretario mas antiguo de las Córtes.* 51

Orden de 1.º id. *Sobre cobro de atrasos por contribucion de garañones, yeguas destinadas á ellos, y mulas de lujo &c.* 52

Decreto XIII de 2 id. *Los Gefes políticos de acuerdo con los diocesanos remitan al Gobierno en Mayo de cada año razon del estado de los conventos de sus distritos que se hallen en el caso de ser suprimidos.* 52

Orden de 4 id. *El Gobierno proteja la navegacion para todos los puertos de la Península, haciendo cruzar buques, ó estableciendo convoyes, y aplicando á la marina las cantidades que la corresponden.* 53

Orden de 5 de id. *La contribucion de empleados comprende á los militares que no sirven con la espada en la mano, y á los Generales y demas Ministros del Tribunal especial de Guerra y Marina.* 54

Orden de 6 de id. *El Gobierno está autorizado para aplicar conventos suprimidos, y algun jardin ó huerto incorporados á ellos, á establecimientos de escuelas especiales ú otro literario.* 55

Orden de 6 id. *A instancia del Coronel retirado D. Luis de Sosa se declara que á los empleados que tenian sueldo fijo antes de gozar empleo al tanto por ciento se les considere para su cesacion el que disfrutaban, y no el tanto por ciento, y que no deben gozar alguno los que siempre hubieren servido destino al tanto por ciento.* 56

Decreto XIV de 7 id. *Se declara marcha nacional de ordenanza la música militar del himno de Riego.* 57

Decreto XV de 7 id. *Reglas que han de observar las aduanas para los abonos de averías en las mercaderías y comestibles.* 58

Orden de 7 id. *Los débitos por contratas de tabacos anteriores á 1.º*

de Julio de 1820 estan comprendidos en el decreto de 9 de Noviembre siguiente. 59

Orden de 8 id. *Por el decreto de 8 de Junio de 1813 no se priva á los ganaderos el uso de las veredas, cordeles, abrevaderos y demas que se les reserva en él, ni el aprovechamiento de los pastos comunes en las tierras de esta clase que no se hayan repartido ó vendido.* 59

Orden de 8 id. *Los pueblos que tengan la mancomunidad de pastos en los terrenos baldíos y realengos continuarán en ella hasta que se cumpla el decreto de 4 de Enero de 1813 sobre acotamiento de los mismos.* 60

Orden de 8 id. *A solicitud del consulado de Cádiz se declara el modo de hacerse las elecciones de Cónsules y Diputados.* 61

Decreto XVI de 9 id. *Ley para que la de 8 de Junio de 1821, relativa á la minería de la América septentrional, se comunique á la meridional, y se observe alli segun lo exijan sus circunstancias.* 62

Orden de 1.º de Mayo *para que se proceda á la promulgacion de la ley que antecede.* 63

Decreto XVII de 10 de Abril. *Se prohibe la introduccion de carruages del extrangero, excepto á los individuos del cuerpo diplomático español y extrangero, con las restricciones que se expresan.* 63

Orden de 10 id. *A instancia del consulado de Cartagena de Indias se declaran extensivas á las mieles y caña dulce en pie las exenciones acordadas al azúcar, café, añil y otros artículos de las islas de Cuba, Puerto-Rico y Santo Domingo, y se amplía esta franquicia á las provincias que componen el nuevo reino de Granada.* 64

Orden de 11 id. *Se declara que la guardia del principal que cubra la Milicia nacional debe dar parte y recibir el santo y seña del comandante de armas, sin perjuicio de dar parte tambien á su inmediato gefe.* 65

Orden de 11 id. *La contribucion directa debe recaer sobre rentas y utilidades vencidas y percibidas, y las indirectas sobre las utilidades que se adquieran en el discurso del año económico.* 66

Orden de 11 id. *Se declara que la clase de Comandantes supernumerarios ó efectivos de batallon es una misma; y que el ascenso inmediato que les corresponde es el de Teniente Coronel mayor.* 67

Decreto XVIII de 13 id. *Se permite introducir la loza fina de todos los paises extrangeros, cobrándose en cada docena de piezas el 30 por ciento sobre el valor del tanteo que se señala para la de Inglaterra en el decreto de rectificacion de aranceles, quedando prohibida solamente la ordinaria.* 68

Decreto XIX de 13 id. *La Colecturía general de espolios y vacantes continuará en el ejercicio de sus funciones hasta terminar los negocios pendientes en ella.* 68

Orden de 13 id. *Se resuelve la duda de si el decreto de 13 de Marzo último, que prohibe dar empleo á personas que no gozan sueldo, es extensiva á los de las provincias Vascongadas.* 69

Decreto XX de 14 id. *A Juan de Padilla y Juan de Lanuza y demas defensores principales de las libertades de Castilla y Aragon, que se*

expresan, se les declara beneméritos de la Patria en grado heróico, y se manda poner sus nombres en el salon de Córtes. 70

Orden de 14 id. *Los Ayuntamientos constitucionales al instalarse el año de 1820 pudieron nombrar por sus Secretarios al que les pareciese mas apto; pero en lo sucesivo se arreglarán al art. 21, cap. 1.º del decreto de 23 de Junio de 1813.* 74

Orden de 14 id. *Se encarga al Gobierno suspenda la provision de los empleos de Gefes de la Guardia Real que esten vacantes ó vacaren; que no conceda retiros militares con mayor sueldo al de activo servicio, y que suspenda el nombramiento de Mariscales de Campo y Brigadieres en los cuerpos de Artillería é Ingenieros.* 75

Orden de 14 id. *Los bienes secuestrados á los sugetos que siguieron al Gobierno intruso se restituirán á estos en el estado que se hallaban el dia que se publicó la ley de amnistía con todos los frutos y productos existentes.* 76

Orden de 14 id. *Se consiente un reparto vecinal en la villa de Huelma para reintegrar á los individuos de su Ayuntamiento en los primeros seis meses del año de 1814 las cantidades que ilegalmente les exigió el Duque de Alburquerque por derecho de alcabala y pastos; quedando á los vecinos la accion de reclamar para ser reintegrados en sus derechos.* 77

Orden de 14 id. *Se desestima la solicitud de D. Manuel Baz reducida á que los RR. Obispos no puedan destinar á los ex-regulares al servicio de otras parroquias que las de su residencia.* 78

Orden de 16 id. *Para que cesen las asignaciones que cobraban del Erario público algunas comunidades religiosas.* 78

Orden de 16 id. *Se autoriza á la Diputacion provincial de Cádiz para que resuelva sobre el reglamento de propios propuesto por la villa de Rota, y para que cercene los gastos inútiles de todos los pueblos de aquella provincia.* 79

Orden de 16 id. *A la duda propuesta por la audiencia de Asturias de si en los tribunales que tienen solo dos salas han de conocer ambas en segunda y tercera instancia, se declara que se esté á lo prevenido en el art. 30, cap. 1.º de la ley de 9 de Octubre de 1812.* 80

Orden de 17 id. *Se resuelve la duda propuesta por el Tribunal supremo de Justicia de si tiene lugar para ante él el recurso de injusticia notoria de los pleitos comenzados en los juzgados de primera instancia antes del restablecimiento de la Constitucion.* 81

Orden de 17 id. *A instancia de la Diputacion provincial de Cádiz se mandan cancelar las obligaciones de responsabilidad, bajo las cuales se han registrado en las aduanas las producciones naturales de las provincias antes exentas, que se declaran nacionales.* 82

Orden de 18 id. *Los Ministros y Cónsules de la Nacion en paises extrangeros continuarán prestando socorros á todo español abandonado á la suerte en pais extrangero bajo las reglas que se expresan.* 83

Decreto XXI de 19 id. *Se declara que los delitos cometidos en Cádiz los dias 10 y 11 de Marzo de 1820 estan comprendidos en el artículo 1.º de la ley de 26 de Abril de 1821; y que habiendo un*

reo de delitos inclusos en ella, y de otros que no lo esten, sea juzgado por el orden de sustanciacion que la misma prescribe. 84

Decreto XXII de 19 id. *Ley que previene los requisitos necesarios para revalidarse de farmacia.* 85

Orden de 17 de Mayo. *Para que se proceda á la promulgacion de la ley que antecede.* 86

Orden de 20 de Abril. *La autorizacion concedida al Gobierno en 31 de Mayo de 1821 para condonar deudas pertenecientes á la Hacienda pública que no pasen de 40 rs. es extensiva á las del Crédito público.* 87

Orden de 22 id. *Se declara que el decreto de 13 de Marzo anterior sobre que no se provea empleo alguno en sugeto que no goce haber del erario no comprendió los empleos de Magistrados y Jueces.* 87

Orden de 22 id. *A la Direccion general de Estudios corresponde determinar las personas que hayan de examinar á los Maestros de latinidad, fijar el modo de hacer este examen, expedir los títulos, y percibir por ellos las cantidades asignadas.* 88

Decreto XXIII de 23 id. *Reglas que han de observar las juntas diocesanas en el reparto del medio diezmo del año anterior.* 89

Orden de 23 id. *Se declara que Doña María Josefa de Piles debe gozar el sueldo de su difunto marido D. Isidoro Antillon desde el dia que este falleció, como las viudas de Porlier y Lacy; pero que tales sueldos ó pensiones no deben disfrutarlo las viudas que pasen á segundas nupcias.* 90

Orden de 24 id. *Los cadetes siempre que hayan de ser promovidos con arreglo á los decretos vigentes ascenderán en sus respectivas armas por antigüedad; sin perjuicio de separar del servicio á los que no merezcan continuar en él.* 91

Orden de 24 id. *Se declara que D. Ramon Suarez, Capitan del batallon de Cachivi en el ejército de Costa-Firme, y monge lego profeso secularizado, puede continuar en el servicio militar no teniendo otro obstáculo que se lo impida.* 92

Orden de 24 id. *La Junta del Crédito público no dará pensiones á religiosos que se presenten procedentes de conventos extinguidos en pais insurreccionado de Ultramar sin previo acuerdo de las Córtes.* 93

Orden de 24 id. *Los Cabos y Soldados del segundo batallon ligero de Cataluña disuelto se destinarán á los ligeros existentes para que no sufran perjuicio en sus haberes.* 94

Orden de 24 id. *A instancia del comercio de Cádiz se concede un año mas para introducir y exportar los frutos y efectos que se hallan en los almacenes de depósito, pagando un uno por ciento mas por derecho de almacenage.* 94

Decreto XXIV de 26 id. *Los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos no expidan dimisorias, ni confieran órdenes mayores hasta el arreglo del clero, sino á las personas que se expresan; y en la provision y supresion de curatos se arreglen á lo que se les previene.* 95

Orden de 26 id. *A los Administradores subalternos de la isla de Cuba, y á los demas que se hallen en su caso, no se les abonará el 5 por*

ciento, ni cantidad alguna por los caudales que entren en su poder por via de depósito, préstamo ó donativo &c. 97

Orden de 26 id. *La Junta económica de Hacienda de la Havana se compondrá por ahora de las personas señaladas en la Real cédula de 13 de Noviembre de 1800.* 98

Orden de 27 id. *Se declara quiénes deben entender por ahora en las causas de naufragio, pesca y averías.* 99

Orden de 28 id. *Los individuos de la Armada en servicio activo no estan sujetos por razon de sus sueldos, pensiones y gratificaciones á contribuir para dietas de Diputados de Córtes y gastos de las Diputaciones provinciales.* 100

Orden de 28 id. *Para que no se haga la renovacion de Oficiales, Sargentos y Cabos de la Milicia nacional local hasta la publicacion de un nuevo reglamento.* 101

Orden de 29 id. *Se determina el modo de pagar el capital y réditos de la deuda de la provincia de Guipúzcoa.* 101

Orden de 29 id. *Se resuelven las dudas ocurridas á la Direccion general de Hacienda en cuanto si deben admitirse créditos liquidados ó vales reales en pago de atrasos procedentes de sal.* 102

Orden de 29 id. *A instancia de varios individuos de los regimientos suizos de Wimpffen, Kaiser y Zey se declara que son españoles, y no necesitan de carta de naturaleza los hijos de extrangeros al servicio de la nacion que han nacido en territorio español.* 104

Orden de 29 id. *Los gastos llamados de egercicio por las bulas de preces pendientes en la agencia general de Roma, y los de las que se soliciten, se pagarán ó por el resto de los 90 duros de la ofrenda acordada en la ley de 17 de Abril del año anterior, ó por el fondo de imprevistos.* 106

Orden de 30 id. *Con motivo de la duda propuesta por el Gefe político de Granada se declara que Doña Joaquina Muñoz y Lopez, viuda de edad de 20 años, casada, y no velada, debe solicitar el consentimiento paterno para pasar á segundas nupcias, y negándosele recurrir para su habilitacion.* 107

Orden de 30 id. *A las provincias Vascongadas y de Navarra se les abone la cantidad con que hubiesen contribuido anticipadamente por el equivalente del reemplazo para el Ejército en los años de 1820 y 1821.* 108

Orden de 30 id. *Se declara el caso en que se deben admitir créditos de suministros en pago de subastas de bienes nacionales.* 109

Orden de 30 id. *El Gobierno señalará pensiones á los hijos y padres de los que murieron en Valencia en 1817 y 1819 víctimas de su amor á la patria.* 110

Orden de 30 id. *Se manda cesar á los caballeros profesos de las Ordenes militares la asignacion que cobran sobre maestrazgos con el nombre de* mantenimiento de pan y agua. 111

MAYO.

Orden de 1.º id. *Se avisa la renovacion de Presidente, Vice-Presidente y Secretario mas antiguo de las Córtes.* 111

Orden de 1.º id. *Los soldados licenciados con el goce de fuero militar estan sujetos al alistamiento para la Milicia nacional local.* 112

Orden de 1.º id. *Los Auditores de Guerra deben ser juzgados en las causas de responsabilidad por el Tribunal especial de Guerra y Marina.* 113

Orden de 1.º id. *Los Sargentos segundos de las compañías de Inválidos de Madrid y sitios Reales deben gozar 75 rs. mensuales desde la fecha de esta resolucion.* 113

Orden de 2 id. *Los acreedores que no hubiesen presentado á liquidar sus créditos hasta 30 de Junio próximo perderán todos los derechos á la liquidacion, y quedarán caducados de hecho.* 114

Orden de 2 id. *Se resuelven las dudas propuestas por el Tribunal supremo de Justicia con respecto á si las causas pendientes contra cuadrillas de salteadores y ladrones por delitos cometidos antes de publicarse la Constitucion han de ser juzgados con arreglo á la ley de 26 de Abril de 1820.* 115

Orden de 2 id. *Se señala como último término para presentar á liquidar los créditos contra el Estado el 1.º de Julio de este año.* 116

Decreto XXV de 3 id. *A los Ayudantes mayores de las brigadas de Artillería se les declara la consideracion y sueldo que deben tener cuando entran á servir estos destinos.* 117

Orden de 3 id. *Se concede á Doña María de la Luz la legitimacion que solicita su padre D. Agustin Balaguer, vecino de la Havana.* 117

Orden de 4 id. *Para que el Gobierno por medio de contratas establezca el resguardo marítimo con la urgencia que exige el interes de la Hacienda y la salud de los pueblos.* 118

Orden de 5 id. *Se declara que la Milicia nacional local de las plazas muradas no puede tomar las armas en tiempo de guerra sin permiso del Gobernador, pero sí en el de paz.* 119

Orden de 6 id. *Se aprueba el repartimiento de 598,419 rs. hecho entre las provincias de Segovia, Madrid, Palencia, Valladolid, Guadalajara, Leon, Zamora, Burgos y Soria para obras de puentes en tierra de Pedraza.* 120

Orden de 6 id. *Se autoriza al Gobierno para extrañar del reino y ocupar las temporalidades de los RR. Obispos cuando éstos se desvien de los deberes de su ministerio.* 120

Orden de 6 id. *Se prohibe á los Ayuntamientos, mayordomos y otras personas pagar á su costa ó de los fondos públicos refrescos y otros obsequios con motivo de fiestas eclesiásticas; asi como tambien el hacer aquellos cuestaciones para gastos de iglesia.* 121

Decreto XXVI de 7 id. *Se declara la inteligencia del art. 110 del decreto orgánico del Ejército* de los militares que mueren en actos del servicio. 122

Decreto XXVII de 7 id. *Bases sobre que ha de hacerse la recaudacion y distribucion de los productos de la Hacienda pública por la Tesorería general, Contaduría de Valores y Distribucion, Direcciones de Rentas y Pagadurías de las Secretarías del Despacho &c.* 123
Orden de 7 id. *Las gratificaciones de que habla el art. 10 del decreto de 11 de Setiembre de 1820 se consideran vitalicias.* 126
Orden de 8 id. *Se manda llevar á efecto el decreto de 8 de Octubre de 1820 sobre navegacion, pesca y servicio militar de Marina, declarando al mismo tiempo quiénes son los que pueden pescar.* 127
Decreto XXVIII de 9 id. *Los presbíteros españoles titulados* Romanos *gozarán de los derechos de ciudadanos desde que fijen su residencia en España &c; y asi estos como los religiosos que regresen al extrangero y se secularicen la asignacion concedida á los existentes en territorio español.* 127
Orden de 9 id. *Los Oficiales efectivos de los Estados mayores de plaza son comprendidos en el art. 111 del decreto orgánico del Ejército, y en los demas del cap. 6.º relativos á premios y viudedades.* 128
Orden de 10 id. *Los individuos del Ejército pueden pasar á los cuerpos de la Milicia activa asi antiguos como de nueva creacion.* 129
Orden de 10 id. *Se resuelven varias dudas propuestas por los Ayuntamientos y zeladores de mar de Palma de Mallorca y de Mahon, relativas á la inteligencia del decreto de 8 de Octubre de 1820 sobre navegacion, pesca y servicio militar de Marina.* 130
Orden de 11 id. *El Gobierno designará á los empleados de Hacienda que deben cobrar su haber de los valores de las rentas, y los que han de ser pagados de los líquidos por mano del Pagador del Ministerio.* 131
Orden de 11 id. *Para que las asignaciones de los religiosos secularizados se paguen con preferencia á otras atenciones menos urgentes.* 132
Orden de 11 id. *Las asignaciones de las monjas secularizadas deben pagarse, como las de los religiosos, con preferencia á otras atenciones menos urgentes.* 132
Decreto XXIX de 12 id. *Se determina el modo de hacer una visita de las causas judiciales que se expresan.* 133
Decreto XXX de 12 id. *Se declara quiénes son los procesados criminalmente para quedar suspensos de los derechos de ciudadano de que habla el art. 25 de la Constitucion.* 134
Decreto XXXI de 12 id. *Rebaja que ha de hacerse en el próximo año económico á todos los sueldos, gages, pensiones y salarios que se paguen por el Erario público &c.* 135
Orden de 12 id. *La resolucion de 29 de Abril último relativa á la deuda pública de la provincia de San Sebastian sea extensiva á la de las provincias de Pamplona, Vitoria y Bilbao.* 137
Orden de 12 id. *No hay necesidad de que los Jueces de primera instancia pasen aviso á los Ayuntamientos de los procesos criminales que hubiesen llegado al estado de producir la suspension de los derechos de ciudadano, para tenerlo presente en los casos que haya reclamacion de elecciones.* 138

Decreto XXXII de 14 id. *Se suprime desde 1.º de Julio próximo el Registro público.* 139
Orden de 14 id. *El 13 de Mayo no sea en lo sucesivo dia de gala.* 139
Orden de 14 id. *Los pueblos de la Nacion no pagarán de los fondos de propios y arbitrios mas funciones de iglesia que la del Corpus, la del aniversario de la Constitucion y la de los patronos de cada pueblo.* 140
Orden de 14 id. *Se suprime el establecimiento de los seis visitadores de aduanas y resguardos decretado en 29 de Junio de 1821, y se encarga á los Intendentes que visiten las oficinas y almacenes con la frecuencia posible.* 141
Decreto XXXIII de 15 id. *Se declara las pensiones que han de continuar y las que deben cesar.* 141
Decreto XXXIV de 15 id. *Asignacion de sueldos á los Intendentes.* 143
Decreto XXXV de 15 id. *Arancel de los derechos que se han de exigir por los Reales títulos, presentaciones eclesiásticas y otros despachos que se expidan por las Secretarías del Consejo de Estado.* 144
Decreto XXXVI de 15 id. *Planta de la Secretaría del Gobierno político de Puerto-Rico, y dotaciones que han de tener los empleados en ella.* 147
Orden de 16 id. *El lugar de Yébenes de Toledo y la villa de Yébenes de San Juan formarán en adelante un solo pueblo con el título de villa de Yébenes.* 147
Orden de 16 id. *Las Juntas de partícipes seculares de diezmos tienen expeditas sus facultades para la averiguacion del valor del medio diezmo.* 149
Orden de 17 id. *Las elecciones de Diputados de provincia para reemplazar á los que deben renovarse se harán por el método ordinario aun cuando ocurran los casos que se expresan.* 150
Orden de 17 id. *Para los destinos de sacristías, notarías y secretarías eclesiásticas vacantes deben ser preferidos á los legos los secularizados y eclesiásticos seculares que tengan las cualidades necesarias.* 151
Orden de 17 id. *El plazo señalado hasta fin de Junio próximo para presentar á liquidar los créditos contra el Estado en la Península se amplía por cuatro meses para los habitantes de Canarias que los tengan.* 151
Orden de 18 id. *Se autoriza á la Direccion general de Estudios para resolver los expedientes sobre dispensas de cursos y grados académicos bajo las reglas que se expresan.* 152
Orden de 18 id. *El Banco nacional de San Cárlos en cumplimiento del decreto de 9 de Noviembre de 1820 repartirá entre sus accionistas los créditos que tiene contra el Estado y las acciones de capitales en cuanto alcancen, para emplearlos en fincas nacionales.* 155
Orden de 18 id. *Las cédulas hipotecarias dadas en virtud de liquidacion del Gobierno intruso se reconocerán por el valor que representan, y se entregará su importe en créditos sin interes, sea quien fuere el tenedor de ellas.* 156
Decreto XXXVII de 19 id. *Se autoriza al Gobierno para nombrar*

jueces interinos de primera instancia en los casos que se expresan. 157
Decreto XXXVIII de 19 id. *La brigada de Carabinero quedará suprimida el dia 1.º de Julio próximo.* 158
Decreto XXXIX de 19 id. *Se crea una Intendencia en la provincia de Panamá.* 159
Decreto XL. de 19 id. *Se manda inscribir en el salon de Córtes el nombre de D. Felix Alvarez Acevedo.* 159
Orden de 19 id. *Los arbitrios fundados en repartos hechos á los vecinos para gastos municipales de los pueblos estan exentos del impuesto que se exige á los productos de propios.* 159
Orden de 20 id. *Nueva division de partidos en la isla de Tenerife.* 160
Orden de 20 id. *Para que se coloquen los regulares secularizados en los Curatos, Vicarias, Beneficios y piezas eclesiásticas bajo la mas estrecha responsabilidad de los ordinarios &c.* 161
Orden de 20 id. *Se encarga á la Junta nacional del Credito público proceda con actividad en la incorporacion y venta de las fincas aplicadas á él, solicitando á este fin el apoyo del Gobierno cuando lo necesite.* 162
Orden de 20 id. *Para que se proceda á la enagenacion de las fábricas de paños y cristales pertenecientes á la Nacion segun está mandado.* 163
Orden de 20 id. *Se encarga á la Junta nacional del Crédito público concluya la visita de las minas de Almaden, y dé cuenta semanalmente de lo que adelante á la Comision de Visita.* 164
Orden de 20 id. *Para que el Gobierno disponga se aceleren las liquidaciones de créditos.* 164
Orden de 20 id. *A los religiosos que de dos conventos se reunan en uno se les pagará por el Crédito público las pensiones que á los demas de su clase.* 165
Orden de 20 id. *A Doña María de los Dolores Conde, viuda del Secretario de la Comandancia general de Aragon D. Francisco Vaca, y á las demas cuyos maridos hubiesen disfrutado 12∂ rs. de sueldo, se las concede 3300 de viudedad.* 166
Orden de 20 id *El Gobierno puede pedir determinadamente una causa fenecida para solo el efecto de visita, devolviéndola á su tiempo á la Audiencia que la haya remitido.* 167
Decreto XLI de 21 id. *Se prorogan por un mes las sesiones de las Córtes.* 168
Orden de 22 id. *A las monjas que se reunan á otros conventos por haberse suprimido los suyos se las señalará igual pension que á los religiosos en semejante caso.* 168
Orden de 23 id. *El Gobierno dispondrá que los RR. Obispos que tengan detenidas bulas de secularizacion de regulares las den el pase dentro de quince dias bajo su responsabilidad.* 169
Decreto XLII de 24 id. *Ningun Gefe ni Oficial extrangero que no obtenga ó haya obtenido carta de ciudadano podrá servir en la Guardia Real, fijandoles el término de cuatro meses para pedirla y acreditar que se hallan con las circunstancias prevenidas para obtenerla.* 170

Orden de 25 id. *Las cargas de la renta de Correos llamadas de justicia, y las pensiones que esten comprendidas en el art. 7.º del decreto de 15 de este mes, se continuarán pagando por la Tesorería general.* 171

Orden de 25 id. *El término hasta fin de Junio próximo para presentar á liquidar los créditos contra el Estado se proroga por un año á los cuerpos públicos y particulares de las provincias de Ultramar que los tengan.* 172

Orden de 25 id. *Se autoriza á la Diputacion provincial de Avila para que permita á los pueblos de aquella provincia hacer repartos vecinales cuando no tengan otros medios de cubrir sus cargas municipales.* 172

Decreto XLIII de 26 id. *A los acreedores de vitalicios de capellanías incóngruas y casas de Beneficencia, cuyos bienes se enagenaron, se les pague á su eleccion en metálico ó en créditos sin interes, con el abono de cincuenta por ciento.* 173

Decreto XLIV de 26 id. *No se admitan las capitalizaciones para la redencion de censos, y se suspenda esta en los de las fincas aplicadas al Crédito público.* 174

Decreto XLV de 26 id. *En la venta de fincas nacionales serán preferidos los licitadores que paguen con créditos que ganen mayor premio.* 174

Decreto XLVI de 26 id. *Para que se proceda á rifar los edificios y conventos que se hallen en despoblado pertenecientes al Crédito público.* 175

Decreto XLVII de 26 id. *La Junta del Crédito público proceda á la extincion de los créditos que tenga en caja y á la quema pública de documentos &c.* 175

Orden de 26 id. *Para que se cumpla inmediatamente el decreto de 9 de Noviembre de 1820, que consagra el derecho individual de todos y de cada uno de los accionistas del Banco nacional de S. Cárlos.* 176

Decreto XLVIII de 27 id. *Desde 1.º de Julio próximo queda abolido el derecho llamado de Cops, que se exige en Barcelona por la introduccion de granos, harinas y otras semillas.* 176

Orden de 27 id. *El art. 2.º del decreto de 11 de Agosto de 1813 sea extensivo al caso en que falte la mitad de los individuos de Ayuntamiento.* 177

Orden de 27 id. *Los navieros, hacendados y fabricantes de Cádiz que tengan las calidades que se expresan pertenecen á la matrícula de aquel comercio.* 178

Orden de 28 id. *A D. Luis Porse se le concede un certificado gratuito para la introduccion y uso de camellos en la Península por espacio de veinte años.* 179

Orden de 28 id. *Los puños de ballena figura de gancho con relieve, ó de cualquiera otra figura estarán sujetos á su introduccion al pago de treinta por ciento sobre el avalúo de 36 rs. docena.* 180

Orden de 28 id. *Los buques suecos que se presenten en lastre en las salinas del reino á cargar de sal no adeudarán el derecho de tonelada cargando las dos terceras partes.* 181

Orden de 28 id. *Continuarán en el goce de las encomiendas los que estuviesen en posesion de ellas antes del decreto de 9 de Noviembre*

de 1820 sin trasmitirlas á sus hijos; quedando á beneficio del Crédito público aquellas de que á la misma fecha no hubiesen tomado posesion los agraciados. 182

Decreto XLIX de 28 id. *Se aprueba la planta de la Secretaría del Despacho de Estado.* 182

Decreto L de 28 id. *Planta de la Secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra.* 183

Orden de 29 id. *Con los Oficiales españoles procedentes de los depósitos de prisioneros de Dijon y Chalons-sur-Marne que se han sujetado á un juicio, y han obtenido sentencia favorable, se observará la resolucion de las Córtes extraordinarias de 2 de Enero último; y las causas suspensas de otros continuarán pidiéndolo dentro de dos meses.* 184

Orden de 29 id. *Disposiciones generales para el cobro de las cantidades que se deben al Crédito público, admitiendo Vales Reales ó créditos con interes en pago de las deudas hasta fin de 1814 en los términos que se expresa.* 185

Orden de 29 id. *Los individuos de la universidad de Salamanca, cabildo catedral y clerecía de S. Márcos de la misma contribuirán por las utilidades de sus respectivas profesiones aun cuando hayan contribuido en otros parages por la riqueza territorial.* 188

Orden de 30 id. *Se resuelven varias dudas consultadas por la Junta nacional del Crédito público sobre liquidacion y reconocimiento de la deuda.* 189

Orden de 30 id. *Se prohibe la entrada de toda vasija de madera de fábrica extrangera.* 191

Orden de 30 id. *Los sueldos de los empleados en el Crédito público se comprenden en la rebaja que establece la tabla de descuentos.* 192

Orden de 30 id. *A los pueblos se les admitirán vales Reales por todo su valor en pago de lo que esten debiendo hasta fin del año de 1819 por el 17 y 20 por 100 de Propios y Arbitrios, con arreglo al art. 5.º del decreto de 27 de Octubre de 1820.* 193

Orden de 30 id. *Se autoriza á la Junta del Crédito público para que de acuerdo con la comision de Visita resuelva los expedientes de la naturaleza que el promovido por el Concejo y vecinos del lugar de Chichurri, sobre que no se venda el terreno que ocupan y llevan en arriendo perteneciente todo á un extinguido convento.* 193

Decreto LI de 31 id. *El puerto de Guantamano en la isla de Cuba se considera entre los de cuarta clase habilitados para el comercio.* 194

Orden de 31 id. *Se prohibe á los pueblos abonar ningun gasto por los caudales públicos á los comisionados que envien á la Corte sin que preceda la autorizacion de las Diputaciones provinciales.* 195

Orden de 31 id. *El primer vocal de las Diputaciones provinciales que las presida á falta del Gefe político é Intendente se comunicará con el Gobierno y los Ayuntamientos por medio de la persona que ejerza las funciones de Gefe político.* 195

Orden de 31 id. *A los cuerpos ó comunidades, sean mercantiles ó de cualquiera otra especie, se les priva emplear créditos contra el Estado en compra de bienes nacionales; señalandoles el término de seis*

meses para desprenderse de los que hubiesen adquirido &c. 196
Orden de 31 id. *Se mandan borrar de las filiaciones de los individuos del ejército de S. Fernando las malas notas que tengan.* 197

JUNIO.

Orden de 1.º id. *Se avisa al Gobierno la renovacion de Presidente, Vice-Presidente y Secretario mas antiguo.* 198
Decreto LII de 1.º id. *Para que se liquiden los haberes devengados por los pensionistas del Monte pio militar, ministerial y de oficinas desde 1.º de Enero de 1815 hasta fin de Junio de 1820.* 198
Decreto LIII. de 1.º id. *La pluma fina corta de avestruz de Ultramar sin beneficio pagará el derecho de 20 por 100 sobre el avalúo de 20 rs. libra viniendo por el extrangero, y 2 por 100 de administracion cuando venga directamente.* 199
Orden de 1.º id. *Los pleitos pendientes en la Junta patrimonial al restablecimiento de la Constitucion se remitan á las Audiencias para su decision.* 200
Orden de 1.º id. *El Comandante del resguardo militar de la provincia de Valencia y el Capitan de la misma deben ser juzgados por el Tribunal militar de su distrito y no por el de Hacienda con motivo del desembarco de géneros prohibidos hechos en Benidorm.* 201
Orden de 1.º id. *Los frailes que se secularicen son acreedores á que por sus respectivos conventos se les paguen las asistencias que les señalaron cuando percibieron los capitales procedentes de sus legítimas.* 202
Decreto LIV de 2 id. *Se suprime desde 1.º de Julio próximo la plaza de Tesorero alternante en la Tesorería general y en las de provincia.* 203
Decreto LV de 3 id. *El Gobierno nombrará Jueces interinos de primera instancia que sustituyan á los propietarios en los casos que se expresan.* 203
Orden de 3 id. *Se autoriza á la Diputacion provincial de S. Sebastian para repartir y recaudar el cupo de las contribuciones que correspondan á aquella provincia, recargando sobre ellas un 2 por 100 de gastos; y al Gobierno para que extienda este sistema á cualquiera otra provincia que lo solicite.* 204
Orden de 4 id. *Disposiciones que han de observarse para la ejecucion de lo acordado con respecto á la liquidacion de créditos contra el Estado.* 205
Orden de 5 id. *Los Cadetes zapadores-minadores-pontoneros obtendrán ascenso á proporcion que ocurran vacantes segun está dispuesto para las demas clases; y el Gobierno no recibirá alumnos en los colegios ó academias existentes hasta que se establezcan las escuelas militares.* 207
Orden de 7 id. *Se aprueban los grados concedidos por la Junta de Galicia á los individuos de aquel ejército que contribuyeron al restablecimiento de la Constitucion.* 208
Orden de 7 id. *A los Gefes políticos y Alcaldes corresponde la facultad de conceder ó negar permisos para funciones teatrales, corridas de toros ó novillos, ó para cualquier otro espectáculo público.* 209

Decreto LVI de 8 id. *Ley del Código penal.* 211
Orden de 29 id. *Para que se proceda á la promulgacion de la ley del Código penal que antecede.* 383
Decreto LVII de 8 id. *El Ejército permanente se reemplazará en el presente año con 7,983 hombres.* 383
Decreto LVIII de 8 id. *Fuerza de que debe constar el Ejército permanente en el próximo año económico.* 387
Orden de 8 id. *Se devuelve al Gobierno el tratado del empréstito ajustado con las casas de Ardoin y Hubbard para que se trate de corregir los vicios que se notan en él.* 388
Orden de 8 id. *Se concede próroga por un año para la redencion de las cargas á que hacen alusion los números 3, 4 y 5, art. 10 del decreto de 9 de Noviembre de 1820 sobre pago de la deuda nacional.* 389
Orden de 8 id. *Se proroga hasta 1.º de Julio de 1823 el plazo señalado para poder redimir los foros con créditos contra el Estado que ganen interes.* 389
Orden de 9 id. *Las memorias y fundaciones de misas ó funciones de iglesia se amortizarán si las corporaciones que las disfrutan no acreditan ante el Crédito público con aprobacion de la comision de Visita que forman parte de su cóngrua.* 390
Orden de 10 id. *Los hijos naturales tienen las mismas excepciones que los legítimos en los casos de reemplazo del Ejército, siempre que acrediten que lo son y que mantienen á sus padres pobres.* 392
Orden de 11 id. *Se autoriza á la Diputacion provincial de Toledo para aprobar interinamente los presupuestos de gastos municipales de los pueblos de aquella provincia y los arbitrios para cubrirlos.* 392
Decreto LIX de 12 id. *Se reconocen por acreedores al Estado todos los poseedores de oficios públicos que salieron de la corona por título oneroso, y que han sido suprimidos por incompatibles con la Constitucion y las leyes.* 393
Decreto LX de 12 id. *El Gobierno puede disponer por ocho meses fuera de sus respectivas provincias de 120 hombres de la milicia nacional activa.* 394
Orden de 12 id. *A los Oficiales retirados antes de la invasion de los franceses que volvieron al servicio en clase de vivos se les abone el doble tiempo de campaña para obtener mayor retiro del que tenian &c.* 395
Orden de 12 id. *Ninguna persona ni autoridad tienen derecho á disfrutar ó disponer de los aprovechamientos de terrenos de dominio particular ni de los de propias que se hallen repartidos y cultivados pagándose el cánon correspondiente.* 396
Orden de 12 id. *Las rentas de las dignidades y prebendas que se reserva el Estado por consecuencia del art. 3.º del decreto de 29 de Junio último son las pertenecientes á las que vaquen despues de reducidas al núm. de 16, y un Dean en las metropolitanas, y de 12 con su Dean en las sufragáneas.* 398
Decreto LXI de 14 id. *Se autoriza al Gobierno para que por ocho meses pueda disponer fuera de sus respectivas provincias de 200 hombres de*

la Milicia nacional activa, comprendiéndose en este número los 120 de que trata el decreto de 12 de este mes. 399

Decreto LXII de 14 id. *La Contaduría mayor ejercerá sus funciones desde 1.º de Julio próximo con arreglo al nuevo sistema establecido para la administracion, recaudacion y distribucion de las rentas &c.* 399

Orden de 14 id. *El presupuesto destinado al pago de sueldos y goces de la oficialidad y demas individuos de la Armada nacional no se invertirá en otros objetos &c.* 401

Orden de 15 id. *El Gobierno está autorizado para destinar á objetos de utilidad pública los terrenos adyacentes á los edificios pertenecientes al Crédito público.* 402

Orden de 15 id. *Para que se cumpla el art. 3.º del decreto de 29 de Junio último con respecto á que los Correos marítimos pasen al Ferrol y Coruña.* 403

Orden de 16 id. *Se suspende la libre venta del plomo y de la pólvora en las provincias que se expresan, cuidando el Gobierno de proveer de estos géneros á la Milicia nacional local, y de que no falte á los particulares para los usos permitidos &c.* 404

Orden de 16 id. *Los partícipes legos de diezmos de Cataluña estan sujetos lo mismo que los de las demas provincias á la indemnizacion de que trata el decreto de 29 de Junio de 1821, el cual hará cumplir el Gobierno.* 405

Decreto LXIII de 17 id. *Las Juntas diocesanas continuarán el presente año en la recaudacion y distribucion del medio diezmo en los términos que se expresa.* 406

Orden de 17 id. *El Gobierno ampare los derechos y acciones que tiene el Crédito público á la conservacion y administracion de las minas que le estan adjudicadas.* 408

Orden de 17 id. *Con los terrenos de propios satisfarán los pueblos primero á los dueños de censos impuestos sobre los mismos terrenos, y en seguida á los que los tengan sobre arbitrios suprimidos.* 409

Decreto LXIV de 18 id. *Los 13 millones de reales que en el presupuesto de gastos de la Gobernacion se destinan á caminos no se invertirán en pago de sueldos ni otro objeto que en el material, su conduccion y jornales.* 410

Decreto LXV de 18 id. *Los tres millones que en el presupuesto de gastos de la Gobernacion de la Península se destinan para armamento de la Milicia nacional se invertirán en la fabricacion de fusiles; y á este fin se entregarán mensualmente 2500 rs.* 411

Decreto LXVI de 18 id. *Las legaciones de la Nacion española en las Cortes extrangeras serán trece, y los Secretarios diez y seis, con las dotaciones que se expresan.* 411

Orden de 18 id. *El Secretario de la Junta de Almirantazgo puede y debe suscribir sus órdenes y providencias.* 415

Orden de 18 id. *Las Juntas diocesanas colectarán y distribuirán la mitad de cuanto los partícipes decimales eclesiásticos y legos colectaban y percibian antes del decreto de 29 de Junio de 1821 &c.* 416

Orden de 19 id. *Se suprimen los conventos de la órden de S. Francis-*

co de Bermeo y el de Forrua, y se autoriza al Gobierno hasta la próxima legislatura para que tome igual medida con los demas conventos que se hallen en el mismo caso. 417

Orden de 20 id. *Se autoriza á la Junta diocesana de Jaen para que en el repartimiento del medio diezmo y primicia del año anterior, acordado en decreto de 23 de Abril último, proceda del modo que mejor le parezca &c.* 418

Orden de 20 id. *Los Ayuntamientos no pueden separar á sus Secretarios sino por causas legítimas que expongan á la Diputacion provincial.* 418

Decreto LXVII de 21 id. *Monumentos que han de erigirse en los pueblos de las Cabezas de S. Juan y S. Fernando á la memoria del ejército que primero se manifestó por la Constitucion.* 419

Decreto LXVIII de 21 id. *Los tres millones de rs. que en el presupuesto de gastos del próximo año económico se destinan á canales se aplicarán precisamente á este objeto.* 420

Decreto LXIX de 21 id. *Se previene el modo con que el Ministerio de Marina ha de presentar el presupuesto de gastos de este ramo para el año próximo, y cómo se ha de proceder en la compostura y construccion de buques &c.* 421

Orden de 21 id. *A los compradores de fincas nacionales no se les puede obligar á que cedan en beneficio del Crédito público el excedente de los créditos que entreguen en pago de ellas.* 422

Orden de 21 id. *Se adiciona el art. 5.º de las bases orgánicas de aranceles de 20 de Diciembre de 1821 para que no se eluda el pago de la cuarta parte de aumento en los derechos de géneros extrangeros que se conduzcan en buques de pabellon extrangero.* 423

Orden de 22 id. *Se comunica al Gobierno el nombramiento de los individuos que han de componer la Diputacion permanente de Córtes.* 424

Orden de 22 id. *Los Cadetes de la Guardia Real declarados Subtenientes efectivos de infantería del Ejército se consideran como Alféreces supernumerarios de aquella en la que continuarán sus servicios.* 425

Orden de 22 id. *Se alza la suspension de la abolicion del censo de poblacion de Granada decretada en 8 de Noviembre de 1820, ampliando igual beneficio al pueblo ó pueblos que lo soliciten y acrediten hallarse en el caso semejante ó idéntico.* 426

Orden de 22 id. *A instancia de D. Andres Le-Roy se declara que deben considerarse suprimidas las medias anatas de los honores de Contadores de tercera clase.* 427

Orden de 22 id. *Se declara que la Junta denominada auxiliar del Ministerio de la Guerra no tiene ni debe tener ningun caracter legal ni público, y que no deben aprobarse los gastos que ocasiona.* 428

Orden de 22 id. *Las patentes que corresponde satisfacer á las clases de Abogados, Escribanos y Cirujanos deben ser con proporcion á la escala de poblacion, y no las de primera clase, que solo debe comprender á la de comerciantes.* 429

Orden de 22 id. *Se declara cómo ha de hacerse en los pueblos el sorteo de quebrados, y cómo en los que no hubiesen dado el contingente para*

el reemplazo del año anterior. 429
Decreto LXX de 22 id. *Sobre establecimiento de escuelas de enseñanza mútua para instruccion de los soldados del Ejército.* 430
Decreto LXXI de 22 id. *Se extingüe la Junta nacional del Crédito público, y se da nueva forma á este establecimiento.* 432
Decreto LXXII de 23 id. *El Gobierno llevará á efecto la extincion de la Junta nacional del Crédito público y su Secretaría, y todo lo demas prevenido en decreto de 22 de este mes.* 437
Orden de 23 id. *A los soldados de la Milicia nacional local que salgan á servir fuera del término de su pueblo se les abonará el prest íntegro de soldado con las raciones y alojamientos correspondientes.* 438
Orden de 24 id. *A los beneficiados de las iglesias parroquiales se les considera como coadjutores para la asignacion y preferencia entre los partícipes del medio diezmo que no tienen cura de almas.* 439
Orden de 24 id. *Los Curas párrocos despues de recibir la cóngrua de 500 ducados tienen derecho como los demas partícipes del medio diezmo al acervo comun sobrante en tanto cuanto hayan percibido en el último quinquenio en proporcion á los frutos repartibles.* 439
Orden de 24 id. *A los monges existentes en el monasterio de Guadalupe los destribuirá el Gobierno entre todas las siete casas restantes, encargando á eclesiásticos regulares virtuosos el cuidado de aquel santuario y la cura de almas.* 440
Orden de 24 id. *Se prorroga hasta fin de Diciembre de este año con respecto al Ejército el plazo señalado á los demas acreedores del Estado para presentar á liquidar sus créditos.* 442
Decreto LXXIII de 25 id. *El Gobierno puede conceder licencia ilimitada con medio sueldo á igual número de los Oficiales de todas clases que haya excedentes en el Ejército si la solicitan.* 442
Decreto LXXIV de 25 id. *Se encarga exclusivamente al Secretario de la Gobernacion de la Península la formacion de la estadística y catastro del reino.* 443
Decreto LXXV de 25 id. *Todos los documentos que representan la deuda pública se reducirán á tres clases, que llevarán el nombre de vales, créditos con interes y créditos sin interes &c.* 444
Decreto LXXVI de 25 id. *Se aplica al Crédito público el producto de las fincas que por incorporacion y reversion se agreguen á la Nacion &c.* 445
Decreto LXXVII de 25 id. *La administracion y recaudacion de las contribuciones y rentas del Estado estará á cargo de las oficinas y establecimientos que se expresan.* 445
Decreto LXXVIII de 25 id. *Contribucion de 270 millones de rs. sobre la riqueza territorial, consumos y edificios urbanos para el servicio público del año que empieza en 1.º de Julio de 1822, y acaba en 30 de Junio de 1823.* 448
Decreto LXXIX de 25 id. *Se fija en 20 millones la cantidad con que deba contribuir el clero por via de subsidio en el año económico que acaba en 30 de Junio de 1823.* 452
Decreto LXXX de 25 id. *Se suspende la redencion de la carga de re-*

galía de aposento hasta que se subrogue esta renta con otra de igual ó mayor rendimiento. 452
Decreto LXXXI de 25 id. *El Gobierno transigirá con los deudores á los ramos extinguidos de Tercias, Noveno y Excusado del modo de cobrar las cantidades que deben.* 453
Orden de 25 id. *Los sueldos de los Jueces de primera instancia se pagarán por los pueblos; los de los empleados en el Tribunal de la Nunciatura por el presupuesto de imprevisto general, y los de la Agencia de preces en Madrid y Roma con los derechos que se exijan á los que soliciten bulas y gracias.* 454
Orden de 25 id. *A los Intendentes de Ejército solo se les rebajará el tanto por ciento de los sueldos que ahora gozan.* 455
Decreto LXXXII de 26 id. *Asignacion de sueldos á los Capellanes Párrocos castrenses de Inválidos, fábricas militares, castillos, ciudadelas y hospitales militares.* 455
Decreto LXXXIII de 26 id. *Ley que habilita á todos los regulares secularizados de uno y otro sexo para adquirir bienes de cualquiera clase.* 456
Orden de 29 id. *Para que se proceda á la promulgacion de la ley que antecede.* 457
Decreto LXXXIV de 26 id. *Tarifas para el porteo de cartas.* 458
Decreto LXXXV de 26 id. *Reglamento para los depósitos de géneros prohibidos.* 460
Decreto LXXXVI de 26 id. *Contribucion de patentes.* 464
Decreto LXXXVII de 26 id. *Sobre introduccion, fabricacion, venta y cultivo de tabacos.* 480
Decreto LXXXVIII de 26 id. *Rebajas aprobadas en el presupuesto de la fuerza pasiva del Ejército para el año económico de 1822 á 1823.* 484
Decreto LXXXIX de 26 id. *Reformas hechas en el presupuesto de la fuerza activa del Ejército para el año económico de 1822 á 1823.* 484
Orden de 26 id. *Sueldo que deben disfrutar los Gefes y Oficiales del Ejército que habiendo pasado á Milicias en virtud de la Real orden de 18 de Noviembre de 1814 se hallan colocados en sus respectivas planas mayores.* 485
Orden de 26 id. *Consideraciones y retiros que han de gozar los Mariscales mayores y segundos del Ejército.* 486
Decreto XC de 27 id. *Nombramiento de comisionados interinos para la Direccion de los asuntos del Crédito público.* 487
Decreto XCI de 27 id. *Se aprueba el empréstito nacional de 103.0259 rs. celebrado en 4 de Agosto de 1821.* 488
Decreto XCII de 27 id. *Objetos á que se extiende el uso del papel sellado.* 488
Decreto XCIII de 27 id. *Facultades y obligaciones de los Intendentes, Diputaciones provinciales y Ayuntamientos en el repartimiento de contribuciones, reclamaciones de agravios, administracion y recaudacion de todas las rentas de la Hacienda pública.* 493
Orden de 27 id. *Se aprueba el tratado de empréstito con la casa de*

Ardoin, Hubbard y compañía en los términos convenidos por el último convenio de 14 de este mes. 496

Orden de 27 id. *Los oficios de subalternos de los Tribunales y Juzgados pueden proveerse en sugetos que no tengan sueldo ó pension del Erario, sin perjuicio de preferir para ellos á los que le gocen y tengan la aptitud necesaria.* 497

Orden de 28 id. *La poblacion de Madrid se considera como cinco pueblos distintos para el próximo sorteo de reemplazo, siendo extensiva esta medida á las demas poblaciones que pasen de 15∂ habitantes.* 497

Decreto XCIV de 28 id. *Se autoriza al Gobierno para que proceda respecto de los negocios de Ultramar segun conviene y lo exijan las circunstancias.* 499

Decreto XCV de 28 id. *El Gobierno instruirá expedientes para fijar el número de aduanas; y las de tercera y cuarta clase expedirán las guias para la exportacion al extrangero y de puerto á puerto de los frutos y efectos nacionales sin guias de las de primera clase.* 500

Decreto XCVI de 28 id. *Los productos de penas de Cámara pertenecen á la Nacion como una de las rentas del Estado, y sus productos ingresarán en las Tesorerías, Depositarías ó recaudaciones de la Hacienda pública en los términos que se expresa.* 501

Decreto XCVII de 28 id. *Se declara irredimible el derecho de lanzas, y se establece una tarifa de lo que se ha de pagar desde 1.º de Julio próximo.* 504

Decreto XCVIII de 28 id. *Presupuesto general de gastos para el año económico de 1822 á 1823.* 507

Decreto XCIX de 28 id. *Se fijan los gastos del servicio público de la Nacion para el tercer año económico, que concluye en 30 de Junio de 1823; y se señalan las rentas y contribuciones que han de cubrirlos.* 528

Decreto C de 28 id. *Repartimiento de 150 millones de rs. por contribucion territorial y pecuaria entre las provincias de España é islas adyacentes.* 530

Decreto CI de 29 id. *Repartimiento de 100 millones de rs. sobre consumos entre las provincias.* 531

Decreto CII de 29 id. *Repartimiento de 20 millones de rs. sobre las casas urbanas entre las provincias de España é islas adyacentes.* 533

Decreto CIII de 29 id. *Repartimiento de 20 millones de rs. sobre el clero.* 534

Decreto CIV de 29 id. *Economías que se hacen en el presupuesto de la fuerza auxiliar del Ejército para el año económico de 1822 á 1823.* 536

Decreto CV de 29 id. *Se fijan las reglas con que ha de continuar el estanco de la sal.* 537

Decreto CVI de 29 id. *Disposiciones para mejorar el sistema administrativo de la renta de la Lotería.* 540

Decreto CVII de 29 id. *Las letras de cambio se imprimirán de un modo conforme al uso del comercio.* 541

Decreto CVIII de 29 id. *Se determina el modo de distribuir las bulas á los pueblos y personas.* 541

Decreto CIX de 29 id. *Se asignan cuatro millones de rs. para el resguardo marítimo, y millon y medio para el de tierra, que se pagarán del valor íntegro de las rentas.* 542
Decreto CX de 29 id. *Se abrirá en el gran libro un crédito de 50 millones de rs. en metálico en inscripciones al 5 por 100 á favor del Ministerio de Marina, con aplicacion al armamento y apresto de buques.* 542
Decreto CXI de 29 id. *Para cubrir el déficit de los gastos en el tercer año económico se autoriza al Gobierno para la venta y emision de 13 millones de rs. en rentas al 5 por 100, inscribiéndolos en el gran libro.* 543
Decreto CXII de 29 id. *Medios y arbitrios para pagar en todo el mes de Julio próximo el uno por ciento en metálico de intereses de vales, asignado en el art. 6.º del decreto de 29 de Junio de 1821.* 544
Decreto CXIII de 29 id. *El establecimiento de Crédito público expedirá una tercera clase de documentos de créditos desde la menor cantidad hasta la de 4.999 rs. para hacer los pagos menudos que resulten de las liquidaciones.* 546
Decreto CXIV de 29 id. *La oficina de Renovacion y Calcografía en el Crédito público formará una seccion de la de Liquidacion.* 546
Decreto CXV de 29 id. *Se consideran legítimos los vales conocidos con el nombre de duplicados por el Gobierno intruso.* 547
Decreto CXVI de 29 id. *Se determina el modo de repartir el medio diezmo y primicia.* 547
Decreto CXVII de 29 id. *Los créditos de suministros de provisiones y utensilios reconocidos por el Crédito público correrán y se admitirán en compra de bienes nacionales y en pago de contribuciones atrasadas &c.* 553
Decreto CXVIII de 29 id. *Medios y arbitrios que se aplican á la enseñanza pública.* 554
Decreto CXIX de 29 id. *Facultades que se dan al Gobierno para mejorar el estado político de la Nacion.* 556
Decreto CXX de 29 id. *Tiempo y forma en que los Ayuntamientos han de presentar á las Diputaciones provinciales sus presupuestos de gastos, medios para cubrirlos, y las cuentas anuales de su inversion.* 560
Decreto CXXI de 29 id. *Sobre repartimiento de terrenos baldíos y realengos y de propios y arbitrios del reino.* 562
Decreto CXXII de 29 id. *Ordenanza para la Milicia nacional local de la Península é islas adyacentes.* 570
Decreto CXXIII de 29 id. *Se determina el modo de formarse la Guardia Real, que se compondrá de Alabarderos, infantería de línea y caballería ligera.* 605
Decreto CXXIV de 29 id. *Se aumenta una sala en la Audiencia de Puerto-Príncipe en la isla de Cuba.* 611
Decreto CXXV de 29 id. *Sueldos que deben gozar los individuos que han de componer la Junta de Almirantazgo.* 612
Orden de 29 id. *Planta de la Secretaría de la Junta de Almirantazgo.* 612
Orden de 29 id. *Se habilita para obtener destinos á todos los meritorios de las oficinas generales y particulares que hayan sido admitidos por orden del Rey ó de las Direcciones generales de Hacienda, y ha-*

yan servido cuatro años, sin perjuicio de ser colocados con preferencia los cesantes con sueldo que reunan las calidades prevenidas. 614

Orden de 29 id. *A los Oficiales que habiendo sufrido alguna pena por haberse separado de los ejércitos en la guerra de la independencia hayan continuado despues buenos servicios y contribuido al restablecimiento de la Constitucion, se les borre esta nota de la hoja de servicios.* 615

Orden de 29 id. *El decreto de 13 de Marzo último no obsta para ser colocados en el resguardo militar los Sargentos y Soldados con seis años de servicio, y los patriotas que se hayan acreditado en las acciones contra facciosos.* 615

Orden de 29 id. *El Tribunal supremo de Justicia puede proceder á la formacion de causa contra los Magistrados y Jueces que aparezcan infractores de las leyes; debiendo hacer lo mismo los demas Tribunales superiores respecto de sus inferiores.* 616

Orden de 29 id. *Se establece una fábrica de cigarros en la villa y puerto de Gijon.* 618

Orden de 29 id. *Se observará provisionalmente la ordenanza y arancel general arreglados por el Consejo de Estado para los tribunales.* 619

Orden de 29 id. *Continuarán en su fuerza y vigor los decretos que prohiben la introduccion de granos, legumbres y harinas extrangeras.* 620

Orden de 29 id. *No se cobrarán en las aduanas á la entrada y salida de los géneros, ningunos otros derechos que los que prescribe el arancel, sin perjuicio de declarar mas adelante si ha de continuar ó no el de consulado.* 620

Orden de 29 id. *Pensiones de las consignadas sobre las cajas de América que por solo un año han de continuarse pagando por la Tesorería general de los 10 millones destinados al socorro de individuos procedentes de Ultramar.* 621

Orden de 29 id. *A los primeros Tenientes de la Guardia Real que tengan salida á Comandantes primeros de la Milicia activa se les declara el sueldo de 160 rs. anuales.* 623

Orden de 29 id. *Se resuelven las dudas propuestas por el Gobierno respecto al retiro que deberán obtener los Oficiales de los cuerpos de la Milicia nacional activa, declarados de infantería cuando se los promovió á aquella clase.* 623

Orden de 29 id. *Medios que se facilitan á la sociedad económica de Amigos del pais de Cádiz para aclimatar y propagar la verdadera cochinilla en la Península.* 625

Orden de 29 id. *Se resuelven las dudas propuestas por el Gobierno sobre la liquidacion de la deuda pública de las provincias de S. Sebastian, Bilbao, Vitoria y Pamplona.* 626

Orden de 29 id. *Se determina cómo se ha de hacer en las provincias Vascongadas el repartimiento de las contribuciones que se las ha impuesto amalgamadamente.* 628

Orden de 29 id. *La provincia de Guipúzcoa tiene poblacion para dos Diputados á Córtes, y debe proceder á nombrar el segundo que le falta.* 628

Orden de 29 id. *Medidas para impedir que se introduzcan por las*

fronteras de Navarra y Aragon géneros y personas procedentes de Francia. 629

Orden de 29 id. *Las Auditorías de Guerra deben pasar á los Jueces de primera instancia los procesos y causas de extrangeros.* 631

Orden de 29 id. *Al Secretario de Estado y del Despacho de Marina pertenece conocer de las propuestas, provisiones y nombramientos de los Ministros del Tribunal especial de Guerra y Marina, pertenecientes á este último ramo.* 632

Orden de 29 id. *Los repartos duplicados hechos en los pueblos ó partidos por las contribuciones territorial y de consumos del año anterior se rectificarán por el Gobierno al circular el repartimiento del presente, con arreglo á la base establecida en su orden de 26 de Diciembre último, que se aprueba.* 633

Orden de 29 id. *Se autoriza al Gobierno para formar la tarifa del derecho de toneladas, y para eximir ó no del pago de este derecho á los buques que vengan en lastre á extraer frutos del reino.* 634

Orden de 29 id. *Se mandan liquidar los censos impuestos sobre las generalidades del reino de Aragon reconocidos en el reinado del Señor D. Felipe V.* 635

Orden de 29 id. *La Junta del Crédito público está autorizada solo para admitir antes de 1.º de Julio próximo las pruebas ó protestas que se hagan sobre imposibilidad de presentar á liquidar en este término señalado los créditos contra el Estado.* 635

Orden de 29 id. *El plazo señalado hasta 30 de este mes para presentar al reconocimiento del Crédito público los créditos contra el Estado se proroga por cuatro meses respecto á los* Juros. 636

Orden de 29 id. *Se establece un juzgado interino de primera instancia en la ciudad de Almuñecar.* 637

Orden de 29 id. *El Gobierno dispondrá se continúen las obras de los puertos del Pico y Menga, y que á este fin satisfagan las provincias morosas los atrasos de sus respectivos cupos, que pondrá de manifiesto la Diputacion de la de Avila.* 637

Orden de 29 id. *De los atrasos de las contribuciones territorial y de consumos de los años de 1820 y 1821 que deban las provincias de Valladolid, Zamora, Burgos, Santander, Leon, Salamanca, Palencia, Avila y Segovia, se destinan á las obras del canal de Castilla y carretera de Astúrias á Leon las cantidades señaladas para ellas en los presupuestos de los mismos años.* 638

Orden de 29 id. *Se determina el modo con que el Tesorero de las Córtes ha de rendir sus cuentas hasta fin de este mes y en lo sucesivo; y se previene que repartido el presupuesto de Córtes entre las provincias, se entregue á los Depositarios de las Diputaciones provinciales, quienes le tendrán á disposicion del mismo Tesorero.* 639

Orden de 29 id. *A los Diputados de Córtes les abonarán sus respectivas provincias para gastos de viage de ida y vuelta 60 rs. por legua.* 640

Orden de 29 id. *No se comprenden en la rebaja de sueldos los de los Generales en cuartel, Gefes de Estados mayores de Ejército y de plazas &c.* 641

Orden de 29 id. *Se aumentan 2 millones al presupuesto de gastos del próximo año para pagar el valor de cantidades de dinero, víveres y otros efectos suministrados ó tomados para las atenciones del Ejército de Puerto-Cabello.* 642

Orden de 29 id. *Se determina el modo de pagar lo que se debe á los asentistas y proveedores de tabacos.* 643

Orden de 29 id. *Derechos que han de exigirse por las licencias que se dan á los que por mar ó tierra pasen á Gibraltar, destinando una cuarta parte de su producto en las obras de Tarifa, y lo demas en los objetos que se expresan.* 643

Orden de 29 id. *El Secretario del Despacho de Hacienda al presentar su memoria en los primeros dias de la legislatura de 1823, y proponer el plan de contribuciones, remitirá el repartimiento del cupo á cada provincia &c.* 644

Orden de 29 id. *Quedan fuera de la hipoteca del empréstito nacional aprobado las fincas de encomiendas aplicadas al Crédito público.* 645

Orden de 29 id. *Aclaracion á los artículos 2.º y 3.º del decreto de esta fecha sobre suspension de liquidacion de suministros.* 646

Decreto CXXVI de 30 de id. *Las Córtes cierran sus sesiones este dia.* 646

Orden de 30 id. *Se participa al Gobierno haber cerrado las Córtes sus sesiones para que se publique en la gaceta.* 647

JULIO.

Orden de 1.º de Julio. *La Diputacion permanente de Córtes participa al Gobierno haberse instalado este dia y nombrado Presidente y Secretario,* 647

COLECCION

DE LOS DECRETOS Y ORDENES

DE LAS CORTES ORDINARIAS.

ORDEN

DE 25 DE FEBRERO DE 1822.

Avisando el nombramiento de Presidente de las Córtes.

Excmo. Sr.: Habiéndose constituido en el dia de la fecha las Córtes ordinarias de la Nacion Española, y nombrado por su Presidente al Sr. D. Rafael del Riego, Diputado por la provincia de Asturias, y debiendo comunicarse al Rey este acto por una Diputacion compuesta de veinte y cuatro Señores Diputados, de ellos dos Secretarios, han resuelto las mismas Córtes que lo pongamos en noticia de V. E., como lo hacemos, á fin de que dando cuenta á S. M., tenga á bien señalar la hora de esta mañana en que pueda verificarlo.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1822.= *Facundo Infante*, Diputado Secretario.=*Juan Oliver y García*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

MENSAGE

DE 25 DE FEBRERO DE 1822.

Se participa al Rey la instalacion de las Córtes y nombramiento de su Presidente.

Señor: Habiéndose constituido é instalado en este

dia las Córtes ordinarias de la Nacion Española para los años 1822 y 1823, y nombrado por su Presidente á D. Rafael del Riego, Diputado por la provincia de Asturias, lo ponen en noticia de V. M., en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 119 de la Constitucion y 27 del reglamento para el gobierno interior de las Córtes. Madrid 25 de Febrero de 1822.=*Rafael del Riego*, Presidente.=*Facundo Infante*, Diputado Secretario. =*Juan Oliver y García*, Diputado Secretario.=*Vicente Salvá*, Diputado Secretario.=*Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario.

ORDEN

DE 25 DE FEBRERO DE 1822.

Se comunica al Gobierno el nombramiento de Presidente, Vice-Presidente y Secretarios de las Córtes.

Excmo. Sr.: En el presente dia 25 de Febrero se han constituido las Córtes ordinarias de la Nacion Española para los años de 1822 y 1823, y han elegido para su Presidente al Sr. D. Rafael del Riego, Diputado por la provincia de Asturias; para su Vice-Presidente al Sr. D. Ramon Salvato, que lo es por la de Cataluña; y para Secretarios á los infrascritos, que lo somos respectivamente por las de Extremadura, Málaga, Valencia y Cataluña, segun el orden de las firmas. Lo que comunicamos á V. E. para su inteligencia, y que se sirva disponer se publique dicha eleccion en la gaceta de esta corte.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1822.=*Facundo Infante*, Diputado Secretario.=*Juan Oliver y García*, Diputado Secretario.=*Vicente Salvá*, Diputado Secretario.=*Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

DECRETO I.

DE 17 DE JUNIO DE 1821.

Ley que fija los límites de la libertad de cazar, asi en terreno comun como en el de dominio particular.

Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

Art. 1.° El uso y disfrute de la caza será libre en todo terreno, no solo en los comunes, sino aun en los de dominio particular, con solo las restricciones siguientes.

2.° A no ser que el dueño de él, estando presente, ú otro en su nombre y con su autorizacion impidiere entrar á cazar ó seguir cazando dentro de su propio terreno.

3.° Pero se entenderá impedirlo siempre que haya frutos ó plantas pendientes á los cuales pueda perjudicarse, y en todo tiempo con caballería en las sementeras.

4.° Cuando lo cierre materialmente.

5.° Tambien si el fruto del terreno consistiere notoriamente en la misma caza; en cuyo caso quedará responsable el dueño á los daños que ella cause en los de las tierras inmediatas, á juicio de hombres buenos.

6.° En todos estos casos usará el dueño contra los infractores de los remedios legales ante los Jueces competentes, y nunca de la fuerza.

7.° Las leyes que restringen la libertad de cazar en ciertas personas, tiempos y formas quedan en su vigor por ahora.

Lo cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Madrid 17 de Junio de 1821.=*Josef María Moscoso de Altamira*, Presidente.=*Francisco Fernandez Gasco*, Diputado Secretario.=*Manuel Gonzalez Allende*, Diputado Secretario.

Palacio 12 de Febrero de 1822.=Publíquese como ley.=FERNANDO.=Como habilitado para el Despacho de la Secretaría de Estado de la Gobernacion de la Península=*Francisco Xavier Pinilla.*

ORDEN

DE 3 DE MARZO DE 1822.

Para que se proceda á la promulgacion de la ley que antecede.

Excmo. Sr.: Publicada en este dia, conforme al artículo 154 de la Constitucion, la ley de 25 de Junio del año último, sancionada por el Rey en 12 de Febrero próximo pasado, sobre el uso y disfrute de la caza, damos á V. E. el aviso prevenido por el mismo artículo, para que sirviéndose ponerlo en noticia de S. M., tenga á bien mandar se proceda á su promulgacion solemne.= Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1822.=*Facundo Infante*, Diputado Secretario.=*Vicente Salvá*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

DECRETO II.

DE 17 DE JUNIO DE 1821.

Ley por la que se declaran abolidos los derechos exclusivos de la cabaña de carreteros.

Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

ART. 1.º Quedan abolidos todos los derechos exclusivos concedidos á la cabaña de carreteros, sus derramas, cabañiles y tragineros del reino, que se considerarán comprendidos para todo lo relativo á sus marchas, uso

de aguas y pastos á lo prevenido por las Córtes en los tres primeros artículos de la ley de 25 de Setiembre de 1820, sancionada en 14 de Octubre siguiente.

2.° No se entenderán por pastos comunes de los pueblos los prados llamados boyales, cuyo uso y aprovechamiento queda á libre disposicion de los mismos á que pertenezcan.

3.° Esta disposicion no tendrá efecto hasta el dia 1.° de Abril del año próximo de 1822.

Lo cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Madrid 17 de Junio de 1821.=*Josef María Moscoso de Altamira*, Presidente.=*Francisco Fernandez Gasco*, Diputado Secretario=*Manuel Gonzalez Allende*, Diputado Secretario.

Palacio 12 de Febrero de 1822.=Publíquese como ley.=FERNANDO.=Como habilitado para el Despacho de la Secretaría de Estado de la Gobernacion de la Península=*Francisco Xavier Pinilla.*

ORDEN

DE 3 DE MARZO DE 1822.

Para que se proceda á la promulgacion de la ley que antecede.

Excmo. Sr.: Publicada en este dia, conforme al artículo 154 de la Constitucion, la ley de 17 de Junio último, sancionada por el Rey en 12 de Febrero próximo pasado, sobre abolicion de privilegios concedidos á la cabaña de carreteros y trageneros del reino, damos á V. E. el aviso prevenido por el mismo artículo, para que sirviéndose ponerlo en noticia de S. M., tenga á bien mandar se proceda á su promulgacion solemne.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1822.=*Facundo Infante*, Diputado Secretario.=*Vicente Salvá*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

DECRETO III.

DE 22 DE JUNIO DE 1821.

Ley que permite á todo español ó extrangero esplotar y beneficiar la mina de todo metal que descubra, precedidos los requisitos que se expresan.

Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

Art. 1.° Todo español ó extrangero que descubra una mina, de cualquiera clase que sea, podrá esplotarla y beneficiarla por sí mismo ó asociado con otros, obteniendo antes el correspondiente permiso del Gefe político, con audiencia de la Diputacion provincial.

2.° El descubridor de la mina dará parte al Gefe político del parage en donde esta se halla, del mineral ó minerales que contiene, de su abundancia respectiva, y de todos los demas conocimientos que haya adquirido y puedan servir para ilustrar al Gobierno, á quien los comunicará dicho Gefe.

3.° El Gefe político, oyendo á la Diputacion provincial, concederá, sin dilacion y sin exigir derecho alguno, los permisos que se le pidan para la esplotacion de minas, expresando siempre que la concesion se entiende sin perjuicio de tercero.

4.° Si la mina estuviese en terreno de dominio particular, el descubridor deberá satisfacer anticipadamente el valor del terreno ocupado, y todos los daños y perjuicios que ocasione en lo sucesivo con la esplotacion de la mina. Si por Real privilegio ó por concesion del Tribunal del Real Patrimonio algunos estuviesen beneficiando minas en terreno de dominio particular ó de algun pueblo, continuarán sus trabajos, pagando el terreno y los daños y perjuicios que causaren; y lo mismo harán los Administradores de la Hacienda nacional ó el Cré-

dito público en el caso que beneficien directamente y por su cuenta algunas minas en terrenos agenos.

5.° Los que beneficien minas no pagarán ningun derecho particular sobre los productos de ellas; pero estarán sujetos á un derecho de patente, como todos los demas géneros de industria, quedando libres de toda pension y gravamen, aunque las tengan escrituradas y contratadas con la Hacienda nacional ó con el Tribunal del Real Patrimonio; pero cesarán todos los privilegios y *privativas* concedidas en los establecimientos de todas clases de minerales, fraguas y demas artefactos de esta clase, pudiendo cualquier particular en sus propias tierras, y cualquiera de los vecinos de los pueblos en las comunales, esplotar y beneficiar nuevas minas, no obstante cualquier privilegio ó *privativa*; pero respetando las que en la actualidad esplote el antiguo enfiteuta.

6.° Será libre de derechos la introduccion de todas las máquinas é instrumentos que se necesiten para beneficiar las minas.

7.° Será tambien libre de derechos, excepto el de administracion, la exportacion de todas las materias elaboradas de las minas.

8.° La introduccion de las materias primeras que se necesitan para el beneficio de las minas, y la exportacion de los productos brutos de las mismas, estarán sujetas á los derechos y demas disposiciones de los aranceles.

9.° El descubridor de una mina deberá comenzar los trabajos de su esplotacion dentro de los seis primeros meses despues de obtenido el permiso; y no podrá tenerla desierta en lo sucesivo por mas de seis meses continuos. En cualquiera de estos dos casos se reputará la mina abandonada, y se adjudicará al primero que la denuncie.

10. Todo el que beneficie una mina estará obligado á dirigir los trabajos con arreglo á los buenos principios de la minería; y será responsable de todos los accidentes que por apartarse de ellos puedan perjudicar á los minadores.

11. Se declaran abandonadas todas las minas que en la actualidad no se beneficien; y los que desearen emplear sus fondos en beneficiar minas de cualesquiera minerales podrán acudir al Gobierno á pedir noticia de los registros que se conserven en las Secretarías del Despacho de los sitios en donde existen, y el Gobierno les dará estas noticias con las formalidades que juzgue convenientes.

12. Los pleitos y dudas que puedan suscitarse en todo el ramo de minería, y no puedan resolverse por los precedentes artículos, se resolverán por lo que previene la ordenanza de minería de Nueva-España.

13. Las minas y pozos de sal no se comprenden en este decreto, debiendo estar sujetos á las reglas establecidas ó que se establezcan en el plan de Hacienda.

Lo cual presentan las Córtes á S M. para que tenga á bien dar su sancion. Madrid 22 de Junio de 1821.= *Josef María Moscoso de Altamira*, Presidente.=*Francisco Fernandez Gasco*, Diputado Secretario.=*Juan de Valle*, Diputado Secretario.

Palacio 12 de Febrero de 1822.=Publíquese como ley.=FERNANDO.=Como habilitado para el Despacho de la Secretaría de Estado de la Gobernacion de la Península=*Francisco Xavier Pinilla.*

ORDEN

DE 3 DE MARZO DE 1822.

Para que se proceda á la promulgacion de la ley que antecede.

Excmo. Sr.: Publicada en este dia, conforme al artículo 154 de la Constitucion, la ley de 22 de Junio último, sancionada por el Rey en 12 de Febrero próximo pasado, sobre descubrimiento de minas y su esplotacion y beneficio, damos á V. E. el aviso prevenido por el mismo artículo, para que sirviéndose ponerlo en noticia

de S. M., tenga á bien mandar se proceda á su promulgacion solemne. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1822.=*Facundo Infante*, Diputado Secretario.=*Vicente Salvá*, Diputado Secretario.= Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

DECRETO IV.

DE 27 DE JUNIO DE 1821.

Ley sobre nuevas poblaciones en Ultramar.

Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

ART. 1.° Todos los extrangeros que en virtud de la ley de 28 de Setiembre de 1820, en que se les concede un asilo inviolable para sus personas y propiedades en el territorio español, quieran pasar á cualquiera provincia de la España ultramarina, podrán hacerlo desde el pais de su respectiva naturaleza ó residencia en los mismos términos que desde dichos puntos pueden pasar al territorio de las provincias de esta Península.

2.° Todo extrangero que en virtud de la citada ley de 28 de Setiembre de 1820, pase á las provincias de la España ultramarina, será admitido por las autoridades locales de ellas, permitiéndole que se ocupe con toda libertad y seguridad en el ejercicio, oficio ó industria que mas le acomode.

3.° Todo extrangero, que estando ya en territorio de las provincias de Ultramar, resuelva avecindarse en ellas, lo declarará asi ante el Ayuntamiento constitucional del pueblo que elija para su vecindad. El Ayuntamiento en este caso asentará en el libro de censos del pueblo su nombre y el de su familia si la tuviese, con razon de su procedencia, edad, estado y oficio, y desde la fecha de este asiento se le tendrá por vecino, y le cor-

rerá el tiempo que exige la Constitucion para gozar del derecho de español, y poder obtener carta de ciudadano.

4.° Desde el dia en que cualquiera extrangero quede avecindado en un pueblo de las provincias de Ultramar, con arreglo al artículo anterior, podrá, como todo español, adquirir cualquier terreno, baldío ó de los propios del pueblo de su vecindad, descubrir, poseer y labrar minas en los términos y por los medios y formas que las leyes y decretos, especialmente el de las Córtes extraordinarias de 4 de Enero de 1813, y el de las ordinarias de 8 de Noviembre de 1820, señalan á los naturales del pais.

5.° Todo español, y ademas todo extrangero de cualquier estado que sea, aun antes de avecindarse en territorio español, puede por sí solo, ó formando compañía que no pase de tres personas, capitular sobre establecimiento de una ó mas poblaciones nuevas, para lo cual presentará su proyecto de nueva poblacion á la Diputacion provincial en cuyo distrito esté el terreno en que intente establecerla. La Diputacion provincial respectiva examinará el proyecto presentado; y hallándolo conforme á las leyes de Indias no derogadas, y á las disposiciones de esta, ó rectificándolo segun ellas, lo aprobará y hará llevar desde luego á efecto, sin perjuicio de dar cuenta al Gobierno, el cual con su informe lo pasará á las Córtes para su última aprobacion.

6.° No se admitirá por las Diputaciones provinciales capitulacion alguna para nueva poblacion, á no ser que el capitulante se obligue á presentar en calidad de pobladores de cada una á lo menos veinte y cinco familias, esto es, veinte y cinco matrimonios de hombres libres. La Diputacion provincial respectiva señalará al capitulante un término perentorio, dentro del cual deba precisamente presentar en la nueva poblacion el número de familias por que haya capitulado, pena de perder el capitulante en proporcion los derechos y gracias ofrecidas á favor suyo en la capitulacion, y de quedar

esta nula si no presentare á lo menos los veinte y cinco matrimonios expresados.

7.° Luego que esten presentes en el suelo designado por las Diputaciones provinciales para fundar una nueva poblacion al menos veinte familias de las comprendidas en la capitulacion respectiva, se procederá al establecimiento formal de la poblacion, jurando todos la Constitucion política de la Monarquía española en manos de la persona comisionada por el Gefe político de la provincia.

8.° En toda nueva poblacion habrá un Ayuntamiento para su gobierno: los vecinos respectivos, luego que hayan jurado la Constitucion segun el artículo anterior, procederán bajo la presidencia, por esta primera vez, del mismo comisionado del Gefe político á hacer su eleccion y nombramiento segun la Constitucion y las leyes.

9.° Mas como puede suceder que haya algunas poblaciones cuyos vecinos no esten en el ejercicio de los derechos de ciudadano ni aun de español, podrán todos sin embargo en este caso elegir entre sí los oficios del Ayuntamiento bajo las reglas prescritas para los demas pueblos.

10. El terreno designado por las Diputaciones provinciales para cualquiera nueva poblacion debe ser todo baldío, esto es, libre de todo derecho de propiedad ó posesion respecto de persona particular ó comunidad.

11. Por esta ley se designa y cede en propiedad y pleno dominio, para cada matrimonio que pase bajo el número de los contenidos en alguna capitulacion á establecerse en una nueva poblacion, un terreno cuya superficie esté contenida en un cuadrado de mil varas por cada lado, ó lo que es lo mismo, un millon de varas cuadradas, sin necesidad de que la superficie sea continua.

12. Toda persona soltera de ambos sexos que pase á las nuevas poblaciones incorporada con los matrimonios que por capitulacion deben fundarlas, si se casare dentro de los primeros seis años de establecida la res-

pectiva poblacion, obtendrá en propiedad, luego que verifique su matrimonio, un terreno de mil varas segun se designa en el artículo anterior.

13. Se designa tambien y cede en propiedad y pleno dominio al capitulante de nueva poblacion un cuadrado de mil varas castellanas por lado (en todo igual al que se detalla en el artículo anterior) por cada matrimonio de los que á virtud de la capitulacion trasporte y establezca en la respectiva poblacion; de suerte que por veinte y cinco matrimonios establecidos en una nueva poblacion á consecuencia de capitulacion, se repartirá una legua mejicana cuadrada de cinco mil varas castellanas por lado entre las veinte y cinco familias pobladoras, y otra igual se aplicará íntegra al capitulante.

14. Los artículos anteriores servirán de base general para fijar con toda exactitud los intereses que en terrenos se ofrecen á los capitulantes de nuevas poblaciones, y á cada uno de los nuevos pobladores comprendidos en las capitulaciones, cualquiera que sea el número de estos sobre los veinte y cinco de la contrata.

15. Todo matrimonio ó familia, que no estando comprendido en capitulacion de nuevas poblaciones, quiera agregarse á cualquiera de ellas, costeándose por su cuenta el viage ó trasporte, podrá hacerlo en todo tiempo, y deberá ser admitido; y si lo verificase dentro de los seis primeros años, contados desde el dia en que quedó establecida legalmente la nueva poblacion, en este caso se le designa y cede en propiedad y pleno dominio un terreno cuya superficie sea doble respecto de la que en el artículo 11 se designa para un matrimonio de los nuevos pobladores que pasen á establecerse bajo capitulacion á costa del capitulante. Tambien serán admitidos hombres no casados; y á estos, si se avecindaren dentro de los seis años expresados, se les designa y cede en propiedad un terreno de mil varas cuadradas segun el citado artículo 11.

16. Cualquiera persona de ambos sexos de las com-

prendidas en las nuevas poblaciones de América, que no siendo indígena se casase con persona que lo sea, tendrá no solo la parte de terreno que se concede en los artículos precedentes, sino tambien otro tanto mas.

17. Todo nuevo poblador está obligado á cultivar ú ocupar segun su naturaleza el terreno que se le cede por esta ley dentro del término de ocho años, contados desde el dia en que tome posesion de ellos, pena de perderlos en todo ó en parte segun que haya faltado á la obligacion impuesta por este artículo.

18. Todo terreno cedido en virtud de esta ley á los capitulantes de nuevas poblaciones deberá estar cultivado ú ocupado, segun su naturaleza y objetos para que se les cedió, á los ocho años contados desde el dia en que haya quedado establecida la respectiva poblacion, pena de quedar por el mismo hecho baldío y enteramente vacante el que no lo estuviere.

19. Se autoriza á las Diputaciones provinciales para que puedan conceder terrenos, á mas de los concedidos por esta ley, á los nuevos pobladores cuando estos dentro de los años señalados hayan cultivado y ocupado todos los que se les dieron como á tales al tomar asiento en la poblacion; y tambien cuando por haberse dedicado á la cria de ganados crean que necesitan mas terreno para aumentar su ganadería.

20. Respecto de las islas de Puerto Rico y Cuba quedan vigentes las Reales cédulas de 10 de Agosto de 1815 y 18 de Octubre de 1817, relativas al fomento de su poblacion, en cuanto á la extension de terrenos que debe darse á cada nuevo poblador; pero las Diputaciones de estas islas podrán usar de la facultad que á todas se concede por el artículo anterior.

21 Todo nuevo poblador puede disponer libremente y en todo tiempo de los terrenos cedidos por esta ley, si al disponer asi de ellos los tiene ya cultivados y ocupados segun su naturaleza y objetos para que se le cedieron; exceptuánse de esta regla los capitulantes de nueva poblacion, quienes podrán disponer libremente

de los terrenos que adquieran por sus capitulaciones desde el dia en que tomen posesion de ellos, sin la obligacion de haber antes cultivádolos.

22. No podrá vincularse ningun terreno adquirido en virtud de esta ley, ni pasar á manos muertas, ni destinarse á fundacion de convento alguno.

23. Todo nuevo poblador es libre en todo tiempo para volverse á su pais, ó pasarse á vivir en dondé más le acomode: en tal caso podrá extraer para el punto de su destino, pagando los derechos establecidos por los aranceles que rijan, todos sus intereses, y disponer libremente del terreno cedido en todo ó en parte segun lo tenga cultivado y ocupado; pues el que asi no lo esté debe quedar baldío.

24. Todo nuevo poblador puede desde el dia de su establecimiento en la poblacion disponer por testamento con arreglo á las leyes comunes de España de todo género de bienes que le pertenezcan, y trasmitir á sus herederos testamentarios el derecho que haya adquirido sobre el terreno que se le ha cedido como á poblador, aun cuando todavía no lo tenga cultivado; quedando sus herederos sujetos para heredar estos terrenos á las mismas obligaciones y condiciones que estaban impuestas al testador.

25. Si cualquiera nuevo poblador en cualquier tiempo muriese sin testamento, le sucederán con títulos de herederos *ab intestato* en todos sus bienes y derechos, inclusos los adquiridos sobre terrenos en cualquier estado que estos esten, la persona ó personas que en semejante caso son llamadas entre los españoles por las leyes comunes de Castilla para suceder *ab intestato*; sucediendo tambien los tales herederos en las obligaciones y condiciones que estaban impuestas á su causante.

26. Toda nueva poblacion queda libre por espacio de quince años, contados desde el dia de su establecimiento, de pagar todo género de diezmos; y cumplido dicho término se arreglará en esta parte á las leyes y costumbres de sus respectivos obispados.

27. Toda nueva poblacion queda libre por el mismo espacio de quince años del derecho de alcabala y de toda otra contribucion impuesta por carga general á las demas poblaciones fundadas con anterioridad á esta ley: cumplidos dichos quince años, quedará sujeta á las contribuciones generales.

28. Toda nueva poblacion queda libre de toda clase de estancos, y podrá promover libremente cualquiera industria, incluso el beneficio de las salinas, y la esplotacion de toda especie de minas.

29. Se concede tambien á toda nueva poblacion por espacio de quince años, contados desde su establecimiento, franquicia y entera libertad de toda clase de derechos en la extraccion que se haga por mar ó tierra para el extrangero, ó para cualquiera otro punto de la Monarquía Española, de todo género de frutos y cualesquiera otros efectos comerciales que sean producto de su industria, reconociendo siempre las aduanas respectivas.

30. De igual franquicia y libertad de derechos gozará toda nueva poblacion por espacio de los mismos quince años para introducir por mar ó tierra de cualquiera punto de la Monarquía Española todos los frutos y efectos comerciables que sean productos nacionales. Y ademas podrán introducir aun del extrangero, libres tambien de derechos, instrumentos de hierro ó cualquiera otro metal y de madera, útiles para la agricultura, y todo género de artefactos y máquinas conducentes al fomento de la misma y de las artes y minería.

31. Todo nuevo poblador puede introducir libremente y sin pago alguno del derecho de extrangería, habilitacion ó cualquier otro, toda clase de naves y buques de todos portes, aun cuando sean de fábrica y construccion extrangera, con la obligacion de matricularlas donde corresponda en calidad de españolas, y de propiedad suya.

32. Toda nueva poblacion está obligada á contribuir para los gastos puramente municipales y de necesidad ó comun utilidad de la misma, proponiendo por medio

de su Ayuntamiento á la Diputacion provincial respectiva los arbitrios que crea oportunos para cubrir estas obligaciones; los cuales, mereciendo la aprobacion de la Diputacion, se pondrán en ejecucion, y se dará cuenta á las Córtes para su última aprobacion.

33. Se prohibe á todo género de personas introducir del extrangero, ó de las islas Españolas en las nuevas poblaciones del continente de América, esclavos de cualquier sexo y edad, debiendo estos quedar libres en el hecho de ser introducidos en cualquiera de dichas poblaciones.

34 Siempre que algun capitulante de nuevas poblaciones presente al Gobierno planes, que por su extension y circunstancias peculiares no hayan podido preverse en esta ley, el Gobierno podrá admitirlos y examinarlos, y con su informe los pasará á las Córtes para su aprobacion.

35. El Gobierno tomará en consideracion las solicitudes pendientes en su Secretaría de la Gobernacion de Ultramar sobre nuevas poblaciones; y con presencia de esta ley y demas disposiciones vigentes sobre la materia las resolverá segun le parezca mas conveniente.

36. El mismo Gobierno hará que por medio de sus Ministros y Consules se comunique esta ley á los Gobiernos extrangeros, y se publique en los lugares de la residencia de aquellos, encargándoles que faciliten por su parte cuanto crean conducente á su mas fácil, pronto y puntual cumplimiento.

Lo cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion.

Madrid 27 de Junio de 1821.=*Josef María Moscoso de Altamira*, Presidente.=*Francisco Fernandez Gasco*, Diputado Secretario.=*Pablo de la Llave*, Diputado Secretario.

Palacio á 5 de Marzo de 1822.=Publíquese como ley.=FERNANDO.=Como Secretario de Estado y habilitado para el Despacho de la Gobernacion de Ultramar=*Josef María Moscoso de Altamira.*

ORDEN

DE 7 DE MARZO DE 1822.

Para que se proceda á la promulgacion de la ley que antecede.

Excmo. Sr.: Publicada en las Córtes en este dia, conforme al artículo 154 de la Constitucion, la ley de 27 de Junio último, sancionada en 5 del corriente, sobre admision de extrangeros y establecimientos de nuevas poblaciones en Ultramar, damos á V. E. el aviso prevenido en el mismo artículo, para que sirviéndose ponerlo en noticia de S. M., tenga á bien mandar se proceda inmediatamente á su promulgacion solemne. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1822. = *Facundo Infante*, Diputado Secretario. = *Juan Oliver y García*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de Ultramar.

ORDEN

DE 5 DE MARZO DE 1822.

Los Diputados de las Córtes ceden por unanimidad á favor de la Nacion la cuarta parte de sus dietas.

Excmo. Sr.: En la sesion secreta del dia 3 del corriente se leyó á las Córtes la siguiente proposicion: Los Diputados de las actuales Cortes, deseando contribuir al alivio de las urgencias públicas, ceden por unanimidad á favor de la Nacion la cuarta parte de las dietas que se les señalaron en la anterior legislatura; entendiéndose esta cesion respecto á los Diputados que disfruten igual ó mayor sueldo del asignado para el mismo objeto, sin hacerles otro igual descuento de los que en el dia recaen sobre los sueldos, por hallarse comprendidos en la in-

dicada renuncia. Y habiéndose aprobado esta proposicion por las Cortes, de su acuerdo la trasladamos á V. E. para que se sirva ponerlo en noticia de S. M. y los demas efectos consiguientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1822.=*Facundo Infante*, Diputado Secretario.=*Juan Oliver y García*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

DECRETO V.

DE 6 DE MARZO DE 1822.

Nombramiento de individuos para el Tribunal de Córtes.

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, y previos los requisitos prevenidos en los artículos 52 y 53 del reglamento para el gobierno interior de las mismas, decretan lo siguiente:

1.° Formarán el Tribunal de las Córtes en sala de primera instancia los Sres. D. Joaquin García Domenech, Diputado por la provincia de Valencia; D. Francisco Blas Garoz, por la de Toledo; D. Josef Batges y Oliva, por la de Cataluña, y D. Melchor Marau, por la de Valencia.

2.° La sala de segunda instancia la compondrán los Sres. D. Ramon Salvato, Diputado por la provincia de Cataluña; D. Josef Rafael Fernandez Cid, por la de Galicia; D. Agustin de Argüelles, por la de Asturias; D. Josef Cangà Argüelles, por la misma, y D. Pablo Lillo, por la de Jaen.

3.° El Sr. D. Pablo Santafe, Diputado por la provincia de Aragon, ejercerá en dicho Tribunal las funciones de Fiscal. Madrid 6 de Marzo de 1822.=*Rafael del Riego*, Presidente.=*Facundo Infante*, Diputado Secretario.=*Juan Oliver y García*, Diputado Secretario.

DECRETO VI.

DE 10 DE MARZO DE 1822.

Se nombran los Diputados de Córtes que han de componer la Comision de Visita del Crédito público en la presente legislatura.

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: Se nombra para la comision especial, que con arreglo al decreto de 5 de Junio del año último ha de velar, por el tiempo de la presente legislatura, acerca de la ejecucion de los decretos relativos al Crédito público, hacer la visita de todas las oficinas del establecimiento en esta corte, y demas que se expresa en dicho decreto, á los Señores D. Francisco Xavier Isturiz, Diputado por la provincia de Cádiz; D. Lorenzo Villanueva, Diputado por la de Valencia, y D. Josef Canga Argüelles, Diputado por la de Asturias.=Madrid 10 de Marzo de 1822.=*Rafael del Riego*, Presidente.=*Facundo Infante*, Diputado Secretario.=*Juan Oliver y García*, Diputado Secretario.

DECRETO VII.

DE 12 DE MARZO DE 1822.

El 10 de Marzo será dia de luto nacional, y se levantará en el pueblo de Cádiz un monumento que trasmita á la posteridad las víctimas sacrificadas en aquella ciudad el mismo dia de 1820.

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

ART 1.° El 10 de Marzo será dia de luto nacional, señalándose asi en el calendario, para que el recuerdo de lo ocurrido en Cádiz en igual dia del año de

1820 sea un perpetuo motivo que obligue á los españoles á manifestarse zelosos conservadores de sus derechos.

2.° En el sitio mas á propósito de dicha ciudad se levantará un sencillo monumento, que trasmita á la posteridad la memoria del cruento sacrificio de los gaditanos inmolados en aquel infausto dia.

3.° Se comete este encargo al Ayuntamiento y Diputacion provincial para que propongan el plan y medios de llevarlo á efecto. Madrid 12 de Marzo de 1822.=*Rafael del Riego*, Presidente.=*Facundo Infante*, Diputado Secretario.=*Juan Oliver y García*, Diputado Secretario.

DECRETO VIII.

DE 13 DE MARZO DE 1822.

Se suspende la provision de las plazas vacantes en el Consejo de Estado y Tribunal Supremo de Justicia; y se manda que no se provea empleo alguno en sugeto que no goce sueldo, haber ó pension del Erario.

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

1.° Que se suspenda la consulta y provision de las plazas vacantes y que vacaren durante la presente legislatura en el Consejo de Estado.

2.° Que tambien se suspenda la provision de las que igualmente vacaren en el Supremo Tribunal de Justicia hasta nueva orden.

3.° Que no se provean por ahora las plazas de la Direccion de Estudios que estuvieren sin proveer.

4.° Que tampoco se provea por ahora empleo alguno en sugeto que no goce sueldo, haber ó pension sobre el Erario, á no ser que aun sin gozar anteriormente sueldo ó pension concurran en él calidades tan relevantes, entre ellas con primacía las de eminentes servicios patrióticos, que el Gobierno crea convenir al interes ge-

neral de la Nacion el conferírselo. Pero en dicho caso dará cuenta á las Córtes del motivo justificado de esta excepcion, y esperará á que estas le habiliten antes de concederle el empleo para que le destinare.

Y 5.° Que para la provision de empleos en los que gozaren pension ó sueldo hayan de exigirse los requisitos de adhesion constante á la independencia y á la libertad nacional; siendo absolutamente preferidos los que hubieren dado pruebas positivas de estas virtudes. Madrid 13 de Marzo de 1822.=*Rafael del Riego*, Presidente. = *Facundo Infante*, Diputado Secretario. = *Juan Oliver y García*, Diputado Secretario.

ORDEN

DE 15 DE MARZO DE 1822.

Los Tesoreros y Administradores de todos ramos rindan sus cuentas directamente á la Contaduría mayor, y que esta examine con preferencia la de la Caja de Tesorería general &c.

Excmo. Sr.: En vista de lo expuesto por el Tesorero general en cesacion D. Domingo de Torres acerca de las dificultades que aun tiene para presentar la cuenta general correspondiente al primer año económico, y accediendo las Córtes á su solicitud de que los Tesoreros y Administradores de todos ramos rindan directamente las suyas á la Contaduría mayor, segun deberán hacerlo en lo sucesivo con arreglo al artículo 41 del decreto de 29 de Junio de 1821, y que la misma Contaduría mayor examine con toda preferencia la cuenta de Caja de Tesorería general, que él presentará sin tardanza; han acordado tambien que el Gobierno le señale un breve término para la presentacion de su cuenta particular.

Lo que comunicamos á V. E. de orden de las Córtes para que se sirva dar las providencias correspondientes á dichos fines.=Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 15 de Marzo de 1822. = *Facundo Infante*, Diputado Secretario. = *Juan Oliver y García*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

ORDEN

DE 15 DE MARZO DE 1822.

Manifestacion honrosa de las Córtes al segundo batallon del Regimiento de Asturias.

Excmo. Sr.: Al paso que las Córtes han accedido á que el benemérito segundo batallon del Regimiento de infantería de Asturias desfile por delante del Palacio de sus sesiones, han resuelto igualmente que al frente de él deberá hacer alto; y una diputacion de este cuerpo compuesta de su Comandante y un individuo por clase, se presente en la barra del salon á recibir las gracias de boca del Sr. Presidente á nombre de las mismas Córtes, quien le entregará un libro de la Constitucion, que deberá quedar como propiedad del Cuerpo, y que todos los años en el dia 16 de Marzo se leerá á sus compañías en memoria de dicha honra sin igual: que teniendo las Córtes acordado que las insignias del Ejército sean un leon, pueda este Cuerpo usarle desde luego en union con sus banderas, ínterin que esta divisa se generaliza en el Ejército, para que no haya un Cuerpo nacional que la use distinta de los otros: que cuatro Maceros de los del Congreso salgan á recibir á la diputacion á las puertas del edificio, acompañándola hasta la barra, y despidiéndola en igual forma; y que por lo respectivo á la parte que en esta gloriosa funcion pueda tener la benemérita guarnicion de esta capital, se deje á la consideracion del Gobierno, á fin de que tome las medidas correspondientes. Lo comunicamos á V. E. con los objetos expresados. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1822. = *Facundo Infante*, Diputado Secretario. = *Vicente Salvá*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

ORDEN

DE 16 DE MARZO DE 1822.

La honrosa manifestacion acordada para el segundo batallon del Regimiento de Asturias es una demostracion de aprecio á todo el Ejército que contribuyó al restablecimiento del sistema constitucional.

Excmo. Sr.: Las Córtes se han servido declarar por aclamacion que la honrosa manifestacion acordada en la sesion de ayer y realizada en la de hoy para el segundo batallon del Regimiento infantería de Asturias, es una demostracion del aprecio que les merece todo el Ejército Español por haber contribuido al restablecimiento del sistema constitucional, debiendo participar por lo mismo de tan distinguido honor como hecho en favor de todos; y han resuelto que esta declaracion se comunique por el Gobierno á todos los cuerpos del Ejército y Armada nacional para que se lea al frente de banderas. De orden de las Córtes lo comunicamos á V. E., á fin de que dando cuenta á S. M. tenga á bien disponer lo conveniente á su cumplimiento lo mas pronto que sea posible.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1822.=*Facundo Infante*, Diputado Secretario.=*Vicente Salvá*, Diputado Secretario.= Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

ORDEN

DE 16 DE MARZO DE 1822.

Se declara nulo el nombramiento que la Junta electoral de la provincia de Sevilla hizo en D. Angel Caamaño para Diputado de Córtes por haber muerto este antes de la eleccion; y se manda proceder al nombramiento de otro.

Excmo. Sr.: En la sesion del dia 14 del corriente se

dió cuenta de los poderes presentados por D. Manuel Valcarcel, primer Suplente por la provincia de Sevilla, para reemplazar al difunto D. Angel Caamaño, Diputado propietario por la misma provincia. Al propio tiempo se leyó una exposicion del Gefe superior político de esta con la duda de si debia procederse á nueva eleccion de Diputado, respecto á haber fallecido el referido Caamaño sin conocimiento de los electores antes de ser elegido, ó entrar en su lugar el Suplente; y con presencia de todo y del art. 90 de la Constitucion, que dice terminantemente que solo pueden concurrir á las Córtes los Suplentes cuando la muerte del propietario se verifica despues de la eleccion, advertencia que seria inutil si pudiese comprender el caso en que ocurriese antes aquel accidente ignorándolo los electores; han declarado las Córtes que habiendo sido manifiestamente nulo el nombramiento del Sr. Caamaño, que ya no existia, no puede ser admitido el primer Suplente D. Manuel Valcarcel, sino procederse á la eleccion de otro propietario. De acuerdo de las mismas lo comunicamos á V. E. para que se sirva ponerlo en noticia de S. M., á fin de que tenga á bien dar las órdenes convenientes á su cumplimiento.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1822.=*Facundo Infante*, Diputado Secretario.=*Vicente Salvá*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

DECRETO IX.

DE 19 DE MARZO DE 1822.

Se declara qué dinero y papel se halla comprendido en la clase de depósitos para ser reintegrado por la Tesorería general, con arreglo al decreto de 19 de Mayo de 1821.

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: 1.° El dinero que vino de América á Cádiz á principios del año de 1810,

y de que hizo uso la Junta de Gobierno de aquella plaza para las atenciones del Estado, sin ser propiedad de este, se entiende comprendido en la clase de depósitos para los fines prevenidos en el decreto de 19 de Mayo de 1821, que determina el modo y tiempo en que se han de reintegrar por la Tesorería general los depósitos judiciales ó extrajudiciales, voluntarios ó forzosos que hayan entrado en las arcas de la Nacion. 2.° Tambien se comprenden en dicha clase de depósitos las cantidades procedentes de los llamados *bienes de difuntos de Indias*, que el Estado haya percibido para sus atenciones. 3.° A los empleados en la Hacienda pública, que hubieren dado sus cuentas á satisfaccion de los encargados en tomárselas, se devolverán las cantidades que depositaron por via de fianza. Y 4.° En la clase de depósitos en *vales*, de que trata el mencionado decreto, se entienden asimismo comprendidos los hechos en acciones, cédulas de la caja de amortizacion y demas clases de papel-moneda; debiendo reintegrarse en metálico los depósitos que se hicieron en esta especie, y no otros, y la devolucion de los restantes se hará en vales ó créditos. Madrid 19 de Marzo de 1822.=*Rafael del Riego*, Presidente.=*Facundo Infante*, Diputado Secretario.=*Vicente Salvá*, Diputado Secretario.

ORDEN

DE 19 DE MARZO DE 1822.

Para que sean repuestos en sus destinos los Tesoreros, Administradores y demas empleados suspensos por no haber dado sus cuentas respectivas al primer año económico &c.

Excmo. Sr.: Enteradas las Córtes por el oficio de V. E. de 3 de Febrero último, y expediente que acompañaba, de las dificultades que han motivado el atraso en la dacion de cuentas correspondientes al primer año económico por los Tesoreros de Rentas y Administra-

dores de las estancadas y decimales, por cuya causa han quedado varios de ellos suspensos de sus empleos, con arreglo á lo prevenido en el artículo 11, capítulo III del reglamento de 7 de Agosto de 1813, se han servido resolver: 1.° Que deben ser repuestos desde luego los Tesoreros, Administradores y demas funcionarios que hayan sido separados por aquella causa; debiendo el Gobierno fijarles el término que estime preciso y sea bastante para la presentacion de sus cuentas: 2.° Que el Gobierno forme expediente, y con inclusion de él proponga á las Córtes lo que convenga acerca de la dacion de cuentas, con arreglo al nuevo sistema administrativo, y con presencia del título 7.° de la Constitucion, del citado reglamento y decretos posteriores de las Córtes; y 3.° Que segun propone el Consejo de Estado en su consulta los informes que diere la Contaduría mayor sean siempre acompañados de los pliegos de Contadores. Comunicamoslo á V. E. de orden de las Córtes, devolviéndole adjunto todo el citado expediente, para que se sirva dar las providencias correspondientes á los fines expresados.=Dios guarde á V. E muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1822.=*Facundo Infante*, Diputado Secretario.=*Juan Oliver y García*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

ORDEN

DE 19 DE MARZO DE 1822.

Se autoriza á la Diputacion provincial de la Mancha para que permita en los pueblos de ella que lo necesiten un repartimiento vecinal para cubrir sus cargas municipales.

Excmo. Sr.: Las Córtes, despues de haber tomado en consideracion lo que con fecha 30 de Marzo de 1821 les expuso la Diputacion provincial de la Mancha acerca de la falta de medios en que se encuentran muchos de

los pueblos de su demarcacion para cubrir sus gastos municipales, proponiendo que podria adoptarse la medida de un repartimiento vecinal para atender á este género de obligaciones, han tenido á bien autorizar á la expresada Diputacion provincial para que tomando conocimiento de las cargas mas precisas que gravitan sobre cada pueblo, disponga se satisfagan por reparto entre sus vecinos, y declarar que esta resolucion es interina hasta que se adopte una general sobre este punto. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1822.=*Facundo Infante*, Diputado Secretario.=*Vicente Salvá*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

ORDEN

DE 21 DE MARZO DE 1822.

Pueden admitirse en las compañías de Maestranza de Artillería los artistas hábiles é inteligentes casados.

Excmo. Sr.: Las Córtes han tomado en consideracion la consulta que les hizo el Gobierno en 20 de Febrero último sobre que el artículo 28 del decreto órgánico del Ejército, que previene no se filien los casados que voluntariamente pretendan entrar en el servicio militar, no sea extensivo á los que soliciten su ingreso en las compañías de Obreros de Artillería; y en su vista se han servido declarar que la circunstancia de estar casados no debe impedir que se admitan en las compañías de Maestranza de Artillería los artistas hábiles é inteligentes. De orden de las mismas Córtes se lo comunicamos á V. E. para los efectos correspondientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1822.=*Facundo Infante*, Diputado Secretario.=*Vicente Salvá*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

ORDEN

DE 22 DE MARZO DE 1822.

Para que se admitan créditos contra el Estado que ganen interes en pago de lo que se debe por medias anatas y mesadas eclesiásticas.

Excmo. Sr.: Las Córtes han tomado en consideracion lo expuesto por el Colector general de Espolios en el oficio remitido á ellas por ese Ministerio en 27 de Abril del año último acerca de la imposibilidad de cobrar los 8.237,983 rs. y 10 ms. que se deben por medias anatas y mesadas eclesiásticas, proponiendo que para sacar algun partido de unos créditos que las circunstancias han hecho incobrables, se admitan en pago de ellos créditos sobre la Hacienda pública; sobre lo cual le parece al Gobierno que podria adoptarse el medio de que los deudores verificasen el pago con créditos contra el Estado que ganen interes. Y en vista de todo se han servido las Córtes aprobar la propuesta del Colector, que el Gobierno apoya. Lo que comunicamos á V. E. de orden de las mismas, devolviéndole adjunta la exposicion del Colector general.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1822.=*Vicente Salvá*, Diputado Secretario.=*Juan Oliver y García*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

ORDEN

DE 22 DE MARZO DE 1822.

A instancia de la primera compañía de la Milicia nacional voluntaria de Badajoz se hacen las declaraciones convenientes para perpetuar la memoria del difunto

D. FELIPE ARCO AGUERO.

Excmo. Sr.: Las Córtes, habiendo tomado en consi-

deracion lo expuesto por la primera compañía de la Milicia nacional voluntaria de Badajoz, y por varios vecinos de aquella capital, para que perpetuamente se tenga por Capitan de dicha compañía al desgraciado heroe Don Felipe Arco Agüero, que se le permita llevar en la formacion una banderola en que esté inscrito su nombre, y que en el 13 de Setiembre, en que acaeció su muerte, se haga una honrosa conmemoracion de ella; han resuelto: 1.° En las banderolas de guias generales del expresado cuerpo de Milicia nacional se pondrá la siguiente inscripcion: *Don Felipe Arco Agüero, restaurador de la libertad*, y se le tendrá perpetuamente por Capitan honorario de la primera compañía, pasándose la revista, y respondiendo el que lleve la banderola: Vive en la memoria de los españoles. 2.° Dicha compañía tendrá ademas su Capitan efectivo. 3.° La guarnicion y Milicia local de Badajoz, formando en parada todos los años el 13 de Setiembre, harán en memoria de D. Felipe Arco Agüero los honores fúnebres de ordenanza. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E. para que se sirva disponer su cumplimiento.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1822.=*Facundo Infante*, Diputado Secretario.=*Juan Oliver y García*, Diputado Secretario.= Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

ORDEN

DE 23 DE MARZO DE 1822.

Todo vecino, de cualquiera clase y condicion que sea, está obligado á contribuir á los gastos municipales, excepto los militares en actual servicio, por los sueldos que perciben.

Excmo. Sr.: Las Córtes, enteradas de lo expuesto por la Diputacion provincial de las Islas Baleares acerca de si los encargados de las temporalidades del R. Obispo de Menorca, el Cabildo y demas Prebendados, como asi-

mismo los empleados civiles y militares, deben contribuir al repartimiento vecinal para cubrir las cargas municipales á proporcion de sus respectivas rentas y sueldos; han declarado que todo vecino, sea de la clase y condicion que sea, está obligado á contribuir á los gastos municipales con arreglo á la Constitucion; pero que de ningun modo lo estan los militares que se hallen en actual servicio por los sueldos que perciben del Erario. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E. para que se sirva disponer su cumplimiento, y en contestacion al oficio que nos pasó el antecesor de V. E. en 5 de Seriembre último.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1822.=*Facundo Infante*, Diputado Secretario.=*Vicente Salvá*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

ORDEN

DE 23 DE MARZO DE 1822.

El ex-general de la orden de la Merced calzada Fr. Josef García Palomo si quiere continuar con la jurisdiccion y prelacía en los Gobiernos que se lo permitan, podrá trasladarse á ejercerla en los paises extrangeros.

Excmo. Sr.: Las Córtes se han enterado de la contestacion dada por el ex-general de la orden de la Merced Fr. Josef García Palomo á la circular de 17 de Enero del año próximo pasado acerca de los artículos 9 y 10 de la ley de 25 de Octubre de 1820, relativamente á los cuales manifestó que continuará en su prelacía con respecto á las provincias de su orden existentes en reinos extrangeros, en los términos que se lo permitan los Monarcas que lo tienen reconocido. Y en su vista, y de lo expuesto por el Consejo de Estado en su consulta de 18 de Abril de 1821, han resuelto: Que si el Padre ex-general de la Merced quisiese continuar con la jurisdiccion y

prelacía de su orden en los Gobiernos que se lo permitan, podrá, si lo tuviese por conveniente, trasladarse á ejecutarla en los paises extrangeros. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E. para noticia de S. M. y los efectos consiguientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1822. = *Vicente Salvá*, Diputado Secretario. = *Juan Oliver y García*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

DECRETO X.

DE 25 DE MARZO DE 1822.

Las Córtes dan su consentimiento para que se conceda el pase al breve de S. S., dispensando de coro y residencia á los directores de Hospicios, Casas de Misericordia y Expósitos que tengan beneficios.

Las Córtes, en uso de las facultades prevenidas en el artículo 171 de la Constitucion, habiendo examinado la propuesta de S. M. sobre pase de un breve expedido á ruego suyo por S. S. en 12 de Noviembre de 1819, con el fin de dispensar de coro y residencia á los directores de Hospicios, Casas de Misericordia y Expósitos que tengan beneficios, conservándoles el mismo derecho á los frutos y emolumentos como si residiesen, han dado su consentimiento para que se conceda el pase de dicho breve, con la condicion de que los referidos eclesiásticos sirvan el encargo de la direccion sin estipendio alguno, como se expresa en el mismo breve, percibiendo solo el producto de sus prebendas ó beneficios. Madrid 25 de Marzo de 1822. = *Rafael del Riego*, Presidente. = *Facundo Infante*, Diputado Secretario. = *Juan Oliver y García*, Diputado Secretario.

ORDEN

DE 25 DE MARZO DE 1822.

Se aprueba la asignacion de 8ᴅ ducados al Obispo electo y Gobernador del Obispado de Valladolid sobre las rentas de aquella mitra, y se autoriza al Gobierno para que disponga se le socorra á buena cuenta con lo que permitan los fondos de la vacante, y resuelva los casos de igual naturaleza en lo sucesivo.

Excmo. Sr.: Las Córtes se han enterado del expediente instruido con motivo de haber ocurrido á S. M. D. Antonio de Umbria, Obispo electo de Valladolid y Gobernador nombrado del mismo obispado, en solicitud de que se le señalase con que subsistir; y han venido en aprobar la resolucion por la cual el Gobierno le asignó la cantidad de 8ᴅ ducados; declarando muy fundado el parecer del Consejo de Estado, de que siendo como es la dotacion del Obispo electo Gobernador del obispado de Valladolid de rigurosa justicia, y una carga forzosa de las rentas de la mitra, cualquiera que sea el establecimiento que haya percibido las vencidas desde el siguiente dia al de su vacante, tiene la indispensable obligacion de suministrarle cuanto buenamente se pueda para su subsistencia á cuenta de los referidos 8ᴅ ducados, comunicándose la orden correspondiente al Secretario del Despacho de Hacienda para que disponga se ejecute asi, socorriéndole con cuanto permitan los fondos de la vacante para su congrua sustentacion á cuenta de lo que ha devengado y devengare de la citada asignacion de 8ᴅ ducados: en la suposicion de que los establecimientos á quienes estan consignados sus productos solamente deben percibir los que resulten líquidos despues de deducidas cargas de justicia. Y es la voluntad de las Córtes que conducido el Gobierno por los mismos principios, y atendiendo á las diferentes rentas de los

obispados, proceda mientras se establezca una regla general resolviendo todos los casos de igual naturaleza, á cuyo fin le autorizan competentemente. Y de acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E., á fin de que se sirva ponerlo en noticia de S. M. para que tenga á bien disponer el cumplimiento de esta resolucion en el caso presente y sucesivos.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1822.=*Facundo Infante*, Diputado Secretario.=*Juan Oliver y García*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

ORDEN

DE 25 DE MARZO DE 1822.

A D. Antonio Gonzalez Bello, religioso de la ex-compañía de Jesus con los cuatro órdenes menores, se le niega la pension que solicita para continuar la carrera eclesiástica; extendiéndose esta resolucion á todas las solicitudes de igual naturaleza.

Excmo. Sr.: D. Antonio Gonzalez Bello, vecino de la parroquia de Lesguarda, en Astúrias, ha representado á las Córtes que en el año de 1816 tomó el hábito de la extinguida compañía de Jesus, donde, hechos los votos religiosos, se le ordenó de los cuatro órdenes menores; que teniendo intencion de seguir la carrera eclesiástica se encuentra sin medios para hacerlo: por cuya razon ha solicitado se le señale alguna dotacion para llevar adelante sus ideas. En vista de esta exposicion han resuelto las Córtes que no habiéndose hecho á las personas que se hallan en este caso asignacion alguna en el decreto de regulares, y en atencion á que, multiplicándose estas solicitudes, podrian sobrecargar con exceso los fondos del Crédito público, con notorio perjuicio de los acreedores, que tienen á su favor un derecho de rigorosa justicia, no ha lugar á la gracia que solicita el referido Gonzalez Bello; y que se considere esta reso-

lucion como general para todas las solicitudes de igual naturaleza. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E. para que se sirva ponerlo en noticia de S. M. y los efectos consiguientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1822. = *Facundo Infante*, Diputado Secretario. = *Juan Oliver y García*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

DECRETO XI.

DE 26 DE MARZO DE 1822.

Se perdonan á los pueblos las cantidades que adeuden del 17 por 100 con que estaban gravados los productos de Propios respecto de las cuentas de los años de 1807 á 1813 inclusives, siempre que concurran las circunstancias que se expresan.

Las Córtes, habiendo examinado la propuesta de S. M. sobre que se perdonen á los pueblos las sumas que importaron los impuestos del 17 por 100 de los caudales de Propios, correspondientes á los años de 1807 hasta 1813, por haberse invertido en los suministros á las tropas y en otras urgencias públicas, han decretado lo siguiente:

Art. 1.° Se perdonan á los pueblos las cantidades que adeuden del 17 por 100 con que estaban gravados los productos de Propios, con tal que de las cuentas de este ramo resulte haberse invertido el total de sus fondos en suministros á las tropas y en otras urgencias públicas.

2.° Lo dispuesto en el artículo precedente se entiende solo respecto de las cuentas comprendidas en los años desde 1807 hasta 1813, ambos inclusive.

3.° No tendrá lugar la remision ó perdon en aquella ó aquellas cuentas en que resultare que el contingento del 17 por 100 debe existir en poder de los segundos

contribuyentes. Estos en tal caso serán apremiados á la restitucion. Madrid 26 de Marzo de 1822.=*Rafael del Riego*, Presidente.=*Facundo Infante*, Diputado Secretario.=*Vicente Salvá*, Diputado Secretario.

DECRETO XII.

DE 26 DE MARZO DE 1822.

Los Diputados de Córtes desde el momento de la publicacion de sus elecciones serán juzgados por el Tribunal de Córtes, con inhibicion de cualquiera otro.

Las Córtes, en la declinatoria de fuero promovida por el Diputado D. Ramon Luis Escovedo, contra quien ha procedido el Tribunal supremo de Justicia en causa mandada formar por las extraordinarias en 24 de Diciembre último, examinando la propuesta de S. M. sobre que se dé regla en semejantes casos, han venido en declarar que en el caso del expresado D. Ramon Escovedo, y en cualquiera otro de igual naturaleza, solo ha debido y debe conocer el Tribunal de Córtes, con inhibicion de cualquiera otro; y que por punto general, desde el momento de la publicacion de las elecciones, los Diputados electos no podrán ser juzgados sino por dicho Tribunal de Córtes.=Madrid 26 de Marzo de 1822.=*Rafael del Riego*, Presidente.=*Facundo Infante*, Diputado Secretario=*Juan Oliver y García*, Diputado Secretario.

ORDEN

DE 26 DE MARZO DE 1822.

Solucion á varias dudas propuestas por el Gefe político de Cuenca acerca del modo de hacer la nueva eleccion de Diputados decretada por las Córtes.

Excmo. Sr.: Las Córtes se han enterado de la con-

sulta del Gefe político de Cuenca, que V. E. se sirvió remitirles con oficio de 20 del corriente, sobre la verdadera inteligencia de la orden que se comunicó para proceder á las elecciones mandadas hacer nuevamente por la Junta preparatoria de 22 de Febrero, y últimamente por las Córtes; y en cuanto á la primera duda »sobre la forma en que ha de disponer se repitan las Juntas electorales de los partidos de Cuenca y Huete sin »faltar á la resolucion de la Junta preparatoria de 22 »de Febrero, que aprobó definitivamente, conforme al »artículo 115 de la Constitucion, el dictamen de la comision, que decia que el repartimiento desigual de los »electores entre los partidos no podia producir la nulidad de las elecciones;" han resuelto que pues las Córtes aprobaron en 10 de Marzo el dictamen de la mayoría de los individuos de la comision de Poderes, que opinaron que habiendo de procederse á la eleccion de Diputado se subsanase el defecto anterior dando á los partidos el número de electores que les corresponda, haga el Gefe político de Cuenca que se verifique asi.

A la segunda duda sobre »si en la Junta de partido »de Cuenca ha de tener el Gefe político el doble concepto de elector parroquial y Presidente, y si en caso »de ser nombrado elector de partido podrá tenerlo »en la provincial, ó si á su arbitrio podrá renunciar uno »ú otro, y quién debe sustituirle en la presidencia;" han resuelto: Que pues está nombrado elector parroquial, tenga en la Junta de partido el caracter de tal, presidiendo el Alcalde constitucional, pues que en esto no se falta ni aun á la letra del artículo 67 de la Constitucion; y como puede suceder sea nombrado el mismo Gefe político elector de partido, no pudiendo renunciar á este encargo, presida las elecciones el Intendente de la provincia, y en su defecto el Alcalde primero de la capital.

A la tercera duda »si en las Juntas de los partidos »de Cuenca y Huete deben dejarse válidos los actos de »aprobacion de actas y nombramiento de Secretario y

»escrutadores;" han resuelto que solo debe procederse á igualar los partidos en el número de electores, que es lo único en que se ha faltado á la Constitucion.

A la cuarta y quinta sobre »qué tiempo debe me»diar entre la noticia de los electores de parroquia y su »reunion en la cabeza de partido, y entre las elecciones de partido y la Junta electoral de pronvincia;" han resuelto que en atencion á las circunstancias, y para evitar el que la provincia de Cuenca quede sin representacion en esta legislatura, se deje al arbitrio y prudencia del Gefe político el fijar el término que segun las distancias sea necesario para la reunion de los electores, procurando la menor posible incomodidad. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E. para que poniéndolo en noticia de S. M., se sirva dar las órdenes convenientes á su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1822. = *Facundo Infante*, Diputado Secretario. = *Juan Oliver y García*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

ORDEN

DE 27 DE MARZO DE 1822.

Se manda cesar la práctica de distribuir en limosnas por S. Juan y Navidad 200 rs. de los fondos de Cruzada.

Excmo. Sr.: Las Córtes, al mismo tiempo que se han servido relevar al Comisario general de Cruzada de la responsabilidad que se le tiene impuesta de poner á disposicion del Gobierno 200 reales para la aplicacion de las limosnas que se distribuyen por S. Juan y Navidad, han declarado que debe cesar esta práctica, por ser primero pagar las atenciones y cargas de justicia que se hallen en descubierto que las de gracia. Y de orden de las Córtes lo comunicamos á V. E. por resolucion á la consulta que se hizo por ese Ministerio en oficio de 12

de Junio último, devolviendo adjunta á V. E. la exposicion que incluia de dicho Comisario general. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1822. = *Facundo Infante*, Diputado Secretario. = *Juan Oliver y García*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

ORDEN

DE 27 DE MARZO DE 1822.

En las solicitudes sobre condonacion de atrasos de contribuciones procederá el Gobierno con arreglo á las órdenes anteriores, y con la debida detencion.

Excmo. Sr.: En vista de la exposicion de la Diputacion provincial de Galicia, recomendando la que incluye del Ayuntamiento constitucional de Tuy, en que pide condonacion de atrasos correspondientes al 4 por 100 de alcabalas por ventas de fincas, han acordado las Córtes se pase al Gobierno para que se sirva proceder en el asunto con arreglo á las órdenes y decretos vigentes, teniendo en consideracion que la facilidad que ha habido en conceder perdones ha hecho morosos á los pueblos, confiados en la indulgencia, y resultando de aqui un mal ejemplo para los que hasta ahora han sido activos y prontos en sus pagos, el cual debe evitarse, pues de lo contrario resultaria en el tesoro un vacío escandaloso, que produciria la ruina de la Nacion. Lo que comunicamos á V. E. de orden de las mismas Córtes, incluyendo adjuntas dichas exposiciones. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1822. = *Facundo Infante*, Diputado Secretario. = *Vicente Salvá*, Diputado Secretario = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

ORDEN

DE 27 DE MARZO DE 1822.

Para que á Doña María Teresa de Villalpando no se la continúe la pension sobre la encomienda vacante de Ballesteros, por ser viuda de un Brigadier que goza otra; y que se observe lo mismo con cuantas pensiones esten en igual caso.

Excmo. Sr.: En oficio de 5 de Setiembre último se trasladó por ese Ministerio para la decision de las Córtes lo que exponia la Junta nacional del Crédito público, consultando la duda de si debia continuarse á Doña María Teresa de Villalpando el pago de la pension que obtiene sobre la encomienda vacante de Ballesteros, respecto á ser muger de un Brigadier, y estar prohibido á los empleados el goce duplicado de sueldos ú opciones; y en su vista se han servido las Córtes declarar que no debe continuarse dicho pago, y que por regla general se observe lo mismo con cuantas pensiones esten en igual caso. Lo que comunicamos á V. E. de orden de las mismas Córtes para que el Gobierno se sirva disponer lo conveniente á su cumplimiento.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1822.=*Facundo Infante*, Diputado Secretario.=*Vicente Salvá*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

ORDEN

DE 29 DE MARZO DE 1822.

Declarando que solo debe considerarse papel oficial de los Diputados el conocido con el nombre de Diarios de Córtes.

Excmo. Sr.: Habiendo observado las Córtes las frecuentes equivocaciones en que incurren los taquígrafos

de los periódicos que asisten á las galerías, sin duda por el mal sitio en que estan colocados, y no siendo posible á los Sres. Diputados ocuparse en desvanecer los errores que tanto pueden perjudicar á su opinion, han declarado las Córtes que solo debe considerarse papel oficial de los Diputados el conocido con el nombre de Diarios de Córtes; y mandado que se inserte esta resolucion en la gaceta para noticia del público. Y lo comunicamos á V. E. de acuerdo de las mismas para el fin indicado. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1822. = *Facundo Infante*, Diputado Secretario. = *Juan Oliver y García*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

ORDEN

DE 30 DE MARZO DE 1822.

Los empleos de Ultramar se proveerán, como los de la Península, en sugetos que gocen sueldo ó pension del erario.

Las Córtes han tomado en consideracion la duda que S. M. recomienda á la decision de las mismas, y de que trata el oficio de V. E. del 22 último, sobre si el decreto de 13 del corriente, que previene entre otras cosas no se provea por ahora empleo alguno en sugeto que no tenga haber por el erario, comprende tambien á los empleados que puedan destinarse á las provincias de Ultramar, especialmente á las Indias Orientales; y en su vista se han servido declarar que debe observarse para la provision de los destinos de Ultramar lo decretado para los de la Península, y que existiendo muchos cesantes, y habiendo consultado recientemente el Gobierno sobre los empleados emigrados que vienen de América, parece que no pueden faltar entre unos y otros sugetos á quienes destinar para las Islas Filipinas, que tengan las cualidades que se requieren; los cuales estan obligados á servir en el punto que el Gobierno les designe, pudien-

do este tener la justa consideracion de la distancia, para que los que sean nombrados reciban la posible mejora respecto á los sueldos que disfruten, y los de las vacantes que hayan de ocupar. De orden de las Córtes lo comunicamos á V. E., para que sirviéndose dar cuenta á S. M., tenga á bien disponer su cumplimiento.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1822.=*Facundo Infante*, Diputado Secretario.=*Juan Oliver y García*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

ORDEN

DE 30 DE MARZO DE 1822.

Se exceptúan del servicio de bagages las caballerías contratadas para la conduccion de la correspondencia pública.

Las Córtes, en vista de lo que se dijo por ese Ministerio al de Hacienda en oficio de 21 de Diciembre de 1820, y de la consulta del Consejo de Estado, que incluia, y devolvemos á V. E. adjunta, acerca de la duda expuesta por el Gefe político de Granada de si deberán estar libres del servicio de bagages las caballerías de los conductores de la correspondencia pública, se han servido declarar, que siendo de mucha trascendencia y gravedad el retraso de dicha correspondencia, deben ser exceptuadas para bagages las caballerías contratadas para la conduccion; pero de ningun modo deberán estar exentas las que puedan tener los Maestros de Postas ú obligados para su uso ó el de sus labores. Y de orden de las Córtes lo comunicamos á V. E., para que sirviéndose dar cuenta á S. M., tenga á bien disponer su cumplimiento.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1822.=*Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario.=*Juan Oliver y García*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

ORDEN

DE 30 DE MARZO DE 1822.

Se declara que las administraciones de las aduanas debieron cobrar los derechos antiguos de lanas hasta el dia que recibieron la Real orden de 16 de Agosto de 1819, que los redujo á 40 rs. en arroba.

Excmo. Sr.: Las Córtes han tomado en consideracion lo manifestado por ese Ministerio en oficio de 17 de Abril del año último sobre las reclamaciones de Don Baltasar Carrillo, ganadero trashumante de Atienza, y de otros interesados, acerca de la época en que debió principiar á tener efecto la baja de derechos concedida á las lanas por Real orden de 16 de Agosto de 1819, que los redujo á 40 rs. en arroba; y teniendo presente lo dispuesto en la Real instruccion de 16 de Abril de 1816 y resoluciones anteriores, que previenen que los derechos de aduana se cobren en las administraciones con arreglo á las órdenes que rijan al tiempo del despacho, se han servido declarar, que las administraciones debieron cobrar el de lanas por el arancel antiguo hasta el dia en que recibieron la citada Real orden de 16 de Agosto de 1819. Y de orden de las Córtes lo comunicamos á V. E., devolviéndole adjunto el expediente que acompañaba el expresado oficio.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1822.=*Juan Oliver y García*, Diputado Secretario.=*Melchor Prat*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

ORDEN

DE 31 DE MARZO DE 1822.

Los empleados en el Real Patrimonio, en las encomiendas de los Sres. Infantes y demas que no se consideran como del Estado, contribuirán por las utilidades de sus sueldos como los demas vecinos de los pueblos en que esten establecidos para el cupo de la contribucion directa.

Con fecha de 1.° de Abril del año último se consultó por ese Ministerio á las Córtes la duda suscitada sobre la parte y el modo con que por lo que hace á sus sueldos han de pagar la contribucion directa los empleados en el Real Patrimonio, en las encomiendas de los Sres. Infantes, criados de S. M., y demas que no considerándose como del Estado, no se hallen comprendidos en la escala para descuento de sueldos circulada con el decreto de 9 de Noviembre de 1820. Y las Córtes en vista del expediente instruido acerca de esta duda, que adjunto devolvemos á V. E., se han servido declarar que dichos empleados se hallan en el caso, conforme al art. 8.° de la Constitucion, de deber contribuir por las utilidades que les resultan del goce de sus sueldos, en la misma proporcion que contribuyen los demas individuos de los respectivos pueblos en que se hallen establecidos, para cubrir el cupo de la contribucion directa. Lo que comunicamos á V. E. de orden de las mismas Córtes, para que sirviéndose dar cuenta á S. M., tenga á bien disponer su cumplimiento.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1822.=*Juan Oliver y García*, Diputado Secretario.=*Vicente Salvá*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

ORDEN

DE 31 DE MARZO DE 1822.

La gracia concedida á D. Fernando de Moya y Mata, Colector que fue en Granada de la lotería moderna, de las dos terceras partes de la utilidad líquida, no sea extensiva á los que se hallen en igual caso.

Excmo. Sr.: Con fecha de 27 de Agosto de 1820 se consultó por ese Ministerio á las Córtes si habia de ser extensiva á los que la solicitasen la gracia que en conformidad del dictamen de los Visitadores de la renta de loterías habia concedido S. M. á D. Fernando de Moya y Mata, Colector que fue en Granada de la moderna hasta que se unió á la primitiva, de que mientras no se le colocaba se le abonasen las dos terceras partes de 9,539 rs. 28 mrs. que de utilidad líquida correspondieron en año comun del último quinquenio al Administrador de ambas loterías en dicha ciudad por la moderna que antes servia el citado Moya: y en su vista se han servido las Córtes resolver que las urgencias del Erario no permiten hacer extensiva esta gracia á los que la solicitaren. Lo que comunicámos á V. E. de orden de las Córtes por respuesta á dicho oficio.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1822.=*Juan Oliver y García*, Diputado Secretario.=*Melchor Prat*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

ORDEN

DE 31 DE MARZO DE 1822.

Para que se cumpla la de 9 de Noviembre de 1820 sobre que se entreguen á sus respectivos dueños los efectos de algodon depositados en las aduanas.

Excmo. Sr.: Las Córtes, en vista de lo representado

por varios comerciantes de Santander, como dueños de los géneros de algodon depositados en aquella aduana, en solicitud de que se restableciese la resolucion de 24 de Octubre de 1820, por la cual se habia mandado devolvérselos, ó su valor en caso de haberse vendido; se han servido declarar que no hay motivo para variar en nada la de 9 de Noviembre siguiente sobre dichos géneros, y que se encargue al Gobierno la lleve á debido cumplimiento. Lo que comunicamos á V. E. de orden de las mismas Córtes para que se sirva disponer lo que al efecto corresponda.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1822.=*Juan Oliver y García*, Diputado Secretario.=*Vicente Salvá*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

ORDEN

DE 31 DE MARZO DE 1822.

Los Tesoreros de Provincia y los Depositarios de Rentas prestarán fianza igual á la cuarta parte de la que les estaba señalada.

Excmo. Sr.: Con fecha de 12 de Abril del año último se manifestó por ese Ministerio para la resolucion que estimasen las Córtes, que habiendo solicitado varios militares nombrados Tesoreros de Provincia y Depositarios de Rentas de partido, se les eximiese de dar fianzas, y teniendo en consideracion que la imposibilidad de presentarlas privaria á muchos de la recompensa que al consignarles aquellos destinos se quiso dar á sus servicios, resolvió el Gobierno que los Tesoreros de provincia y los Depositarios presentasen fianza igual á la cuarta parte de la que les estaba señalada, hasta que las Córtes determinasen lo conveniente. Y en su vista se han servido las mismas aprobar la determinacion del Gobierno; pero debiendo este cuidar de que se vigile por los arqueos semanales el evitar todo alcance. De orden de las

Córtes lo comunicamos á V. E. para los efectos correspondientes, devolviéndole adjunto el expediente que acompañaba al expresado oficio.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1822.=*Juan Oliver y García*, Diputado Secretario.=*Vicente Salvá*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

ORDEN

DE 31 DE MARZO DE 1822.

Se autoriza á la Diputacion provincial de Canarias para reformar los derechos de navegacion y de puerto que se cobran á las embarcaciones que entran de tránsito en todos los puertos habilitados de aquellas islas.

Excmo. Sr.: El Procurador Síndico de Santa Cruz de Tenerife á nombre de su Ayuntamiento ha hecho presente á las Córtes la urgente necesidad de que como medida provisional, ínterin se instruya el expediente remitido al efecto por el Gobierno á las autoridades de Canarias, segun se dijo por ese Ministerio en oficio de 12 de Enero último, se declaren libres de toda contribucion conocida bajo la denominacion de derechos de puerto, excepto los respectivos á la sanidad y al Capitan de puerto, las embarcaciones que en sus viages á la América, Africa y Asia arriben á aquellas islas para reparar avería, refrescar víveres, ó con cualquiera otro motivo que no sea el de negociar; y habiendo tomado en consideracion las razones en que se apoya esta solicitud, se han servido las Córtes resolver: 1.° Que se autorice á la Diputacion provincial de las islas Canarias para que, oyendo al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, al Consulado y al Capitan del puerto, haga la reforma conveniente en los derechos de navegacion y de puerto que se cobran actualmente á las embarcaciones que entran de tránsito en todos los puertos habilitados

de las mismas islas; y 2.° Que la tarifa reformada de estos derechos se ponga desde luego en práctica, mientras que con presencia del referido expediente, remitido por conducto del Gobierno con su informe, dicten las Córtes las providencias que estimen convenientes. De orden de las misma Córtes lo comunicamos á V. E. para que se sirva prevenirlo á quien corresponde.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1822.= *Facundo Infante*, Diputado Secretario.=*Juan Oliver y García*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

ORDEN

DE 31 DE MARZO DE 1822.

Sobre provision de curatos de presentacion por oposicion.

Excmo. Sr.: Las Córtes ordinarias, enteradas de las consultas hechas al Gobierno por los RR. Obispos de Tuy, Astorga, Lugo, Teruel, Huesca, por los Gobernadores del Arzobispado de Tarragona y Obispado de Mallorca, y remitidas por este á las Córtes sobre el cumplimiento del decreto de las mismas de 24 de Mayo del año pasado, en el que se previene que los ejercicios literarios en la oposicion á prebendas y curatos sean en lo sucesivo la composicion y lectura de una disertacion canónica ó dogmático-moral, y un detenido examen sobre la materia de la disertacion, segun la carrera literaria de los opositores, como tambien que los Jueces para la oposicion de prebendas sean Canónigos, y Curas para las de curatos, debiendo llevar los primeros dos años de Prebendados, y los segundos doce de Curas; se han servido declarar: Que el citado decreto de las Córtes no está en oposicion alguna con lo que se previene en el capítulo 18 de la sesion 24 del Concilio de Trento, en el que se dice expresamente que el Obispo ó su Vicario pueda elegir examinadores clérigos regulares ó seculares

que parezcan mas idóneos, cuidando los RR. Obispos de nombrar á los Curas examinadores con las mismas formalidades que se han acostumbrado en el nombramiento de los que se decian examinadores sinodales.

Declaran tambien que en la provision de curatos de presentacion ha de preceder en adelante oposicion, y asi han de observarse en estos las reglas prescritas en los demas; y que en los Obispados donde no haya Curas canonistas, si se presentasen opositores de esta clase, el Obispo nombrará examinadores teólogos Curas que tengan mas aptitud, dejando en libertad á los RR. Obispos y Prelados eclesiásticos de ordenar lo que les parezca mas conveniente sobre el tiempo del ejercicio, medios que se han de proporcionar á los opositores para formar la disertacion, y sobre otra cualquiera medida, con tal que sea conciliable con la resolucion de las Córtes del 24 de Mayo, que será enteramente observada.

De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E., para que se sirva ponerlo en noticia de S. M., á fin de que tenga á bien disponer su cumplimiento.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1822.=*Juan Oliver y García*, Diputado Secretario.=*Vicente Salvá*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

ORDEN

DE 31 DE MARZO DE 1822.

Se resuelven las dudas ocurridas al Gobierno en cuanto á la expedicion de cédulas de premios de constancia y pases á inválidos de algunos individuos que en sus filiaciones tienen la nota de haber servido al Rey intruso.

Excmo Sr.: Las Córtes han tomado en consideracion la consulta que por la Secretaría del cargo de V. E. se les hizo en 5 de Enero último sobre algunas dudas ocurridas en cuanto á la expedicion de cédulas de pre-

miosde constancia y pases á inválidos de algunos individuos que tienen en sus filiaciones la nota de haber servido al Rey intruso, y en su vista se han servido declarar: 1.° Los individuos que hechos prisioneros se hallaron imposibilitados para fugarse, y con el fin de verificarlo tomaron partido en las tropas del Gobierno intruso, y en seguida lo ejecutaron restituyéndose á sus banderas, dieron la mejor prueba de que esta fue su intencion al tomarle; y si no tienen otro delito que les haga desmerecer, en nada debe perjudicarles aquel acto: 2.° El que se acoge á un indulto solo se exime de la pena que por su delito merecia; pero no se hace acreedor á las gracias que deberia gozar si no hubiese delinquido, á no expresarse asi en el indulto; y el de 25 de Mayo de 1812 está muy lejos de dar esta extension á la gracia, pues que hablando de los Sargentos, expresamente les priva de la antigüedad; y el Rey lo manifiesta asi en su decreto de 21 de Agosto de 1815: 3.° Se fija el término de dos meses sin atencion á las diferentes circunstancias en que cada uno se haya encontrado, para que se gradúe de criminal la permanencia en el servicio del enemigo: 4.° Que con respecto á los soldados que tomaron partido siendo prisioneros, con el objeto que verificaron de volverse á sus banderas, se halla decidido este caso en la primera aclaracion; y si sirvieron ó desertaron sin ser prisioneros, lo está igualmente en la Real orden citada de 21 de Agosto, de que se habla en la segunda aclaracion: 5.° El soldado que despues de arrepentido de su delito pierde su tiempo pasado, y empieza á servir de nuevo, continuando con fidelidad, constancia y sin nota, es acreedor á premios y demas gracias correspondientes á los servicios posteriores.

Lo cual de orden de las mismas Córtes comunicamos á V. E. para los fines convenientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1822.=*Juan Oliver y García*, Diputado Secretario.=*Melchor Prat*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

ORDEN

DE 31 DE MARZO DE 1822.

Las Córtes no recomendarán solicitudes á empleos que su provision pertenezca al Gobierno.

Excmo. Sr: Las Córtes han tomado en consideracion la instancia de D. Francisco Falcon, Capitan de infantería retirado en clase de disperso, en solicitud de que le recomienden eficazmente al Gobierno para que este le conceda una Tesorería, Administracion de provincia ú otro empleo civil equivalente por los méritos contraidos en el restablecimiento del sistema constitucional; y se han servido acordar que, habiendo de limitarse las mismas á declarar gratos á la Nacion los servicios de los militares y patriotas distinguidos, estan en el caso de abstenerse por regla general de indicaciones singulares con respecto de los destinos propios de las atribuciones del Gobierno; y con objeto de que el mismo atienda al interesado segun sus méritos y circunstancias, remitimos á V. E. la expresada instancia. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1822. = *Facundo Infante*, Diputado Secretario. = *Juan Oliver y García*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Guerra.

ORDEN

DE 31 DE MARZO DE 1822.

Se autoriza á la Diputacion provincial de Córdoba para cercenar los gastos de los pueblos de aquella provincia.

Excmo. Sr.: Las Córtes, enteradas del adjunto expediente promovido por el Ayuntamiento de la villa de Puente Genil, en solicitud de que se aprueben los arbi-

trios que propone con el objeto de cubrir sus gastos municipales, cuyo *déficit* asciende á 41,597 rs. 29 mrs., el cual ha reducido la Diputacion provincial de Córdoba á la suma de 16,704 rs. 29 mrs., y señalado interinamente para cubrir el arbitrio de 4 mrs. en cuartillo de vino, 8 en el de aguardiente y 16 en el de licores; se han servido aprobar la resolucion de la expresada Diputacion provincial, autorizándola ademas para que sin consideracion á los reglamentos antiguos pueda cercenar los gastos de los pueblos de su provincia, que en su juicio no sean absolutamente indispensables. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E. para su inteligencia y demas efectos convenientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1822.=*Juan Oliver y García*, Diputado Secretario. = *Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

ORDEN

DE 1.° DE ABRIL DE 1822.

Se avisa la renovacion de Presidente, Vice-Presidente y Secretario mas antiguo de las Córtes.

Excmo. Sr.: Habiendo procedido las Córtes á la renovacion de su Presidente, Vice-Presidente y Secretario mas antiguo, que lo era el Sr. D. Facundo Infante, han sido elegidos, para Presidente el Sr. D. Cayetano Valdés, Diputado por la provincia de Sevilla; para Vice-Presidente el Sr. D. Juan Antonio Castejon, que lo es por la de Madrid; y para Secretario el Sr. D. Angel Saavedra, Diputado por la provincia de Córdoba, el cual pone á continuacion su firma para que sea reconocida. Y lo comunicamos á V. E. para su inteligencia, y que se sirva disponer su publicacion. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de Abril de 1822. = *Juan Oliver y García*, Diputado Secretario.=*Vicente Sal-*

vá, Diputado Secretario.=*Angel Saavedra*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

ORDEN

DE 1.° DE ABRIL DE 1822.

Sobre cobro de atrasos por contribucion de garañones, yeguas destinadas á ellos, y mulas de lujo &c.

Excmo. Sr.: Las Córtes han tomado en consideracion el expediente sobre la contribucion de la cria caballar, y en su consecuencia han resuelto: 1.° El Tribunal especial de Guerra y Marina mandará formar una cuenta general desde 1.° de Enero de 1818 hasta el dia en que se sustrajo este ramo de intervencion: 2.° Los individuos que no han completado el pago de las yeguas y caballos que tomaron á plazos harán efectivas en Tesorería las cantidades que adeudaren: 3.° Todos los que no pagaron la contribucion sobre garañones, yeguas destinadas á ellos, y mulas de lujo procederán al pago por lo respectivo á los años 18 y 19 hasta el restablecimiento del sistema. De orden de las mismas Córtes se lo comunicamos á V. E. para los efectos correspondientes, acompañando el expediente citado.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de Abril de 1822.=*Juan Oliver y García*, Diputado Secretario.=*Melchor Prat*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

DECRETO XIII.

DE 2 DE ABRIL DE 1822.

Los Gefes políticos de acuerdo con los Diocesanos remitan al Gobierno, en Mayo de cada año, razon del estado de los conventos de sus distritos que se hallen en el caso de ser suprimidos.

Las Córtes, habiendo examinado la propuesta de

S. M. sobre la consulta de varios Gefes políticos acerca de si deberán suprimirse los conventos en que despues de hecho el arreglo se hubiese disminuido el número de religiosos que exige la ley de 25 de Octubre de 1820 para su permanencia, decretan: Que en Mayo de cada año, comenzando desde el presente, los Gefes políticos, de acuerdo con los Diocesanos, remitan con su informe al Gobierno una razon del estado de los conventos de sus respectivos distritos, acerca de los que se hallen en el caso de ser suprimidos, para que el Gobierno haga llevar á debido cumplimiento lo mandado en el artículo 19 de la citada ley de 25 de Octubre. Madrid 2 de Abril de 1822. = *Cayetano Valdés*, Presidente. = *Juan Oliver y García*, Diputado Secretario. = *Vicente Salvá*, Diputado Secretario.

ORDEN

DE 4 DE ABRIL DE 1822.

El Gobierno proteja la navegacion para todos los puertos de la Península, haciendo cruzar buques, ó estableciendo convoyes, y aplicando á la Marina las cantidades que la corresponden.

Excmo. Sr.: Las Córtes han resuelto se diga al Gobierno, como de su orden lo hacemos: 1.° Que se sirva emplear con la mayor eficacia y actividad los medios mas expeditos de dar seguridad á la navegacion para todos los puertos de la Península, ya haciendo salir á crucero los buques disponibles, ya estableciendo convoyes: 2.° Que aplicándose á la Marina las cantidades que le corresponden, y en que se halla desnivelada con respecto á las demas atenciones del Estado, se empleen con diligencia en el apresto y mantenimiento de los buques capaces de ser mas prontamente destinados, sin perjuicio de llevar á cabo las determinaciones tomadas para la habilitacion y construccion de otros. = Dios guarde á

V. E. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1822.=*Juan Oliver y García*, Diputado Secretario.=*Angel Saavedra*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Marina.

ORDEN

DE 5 DE ABRIL DE 1822.

La contribucion de empleados comprende á los militares que no sirven con la espada en la mano, y á los generales y demas ministros del Tribunal especial de Guerra y Marina.

Excmo. Sr.: Las Córtes han tomado en consideracion la consulta que por la Secretaría del cargo de V. E. se les hizo en 7 de Enero último sobre si subrogada la ley del *maximum* en la contribucion de empleados, exceptuándose á los militares, lo estarán los sueldos del Decano, Generales y demas Ministros del Tribunal especial de Guerra y Marina, ocupando ellos plazas puramente militares; y se han servido declarar que la expresada contribucion comprende á los militares que no sirven con la espada en la mano, y por consiguiente á los del referido Tribunal especial, asi como á los que componen la Junta del Monte pio y demas comisiones para cuyo desempeño no ejercen el servicio material de las armas. Lo cual de orden de las mismas Córtes comunicamos á V. E. para los efectos correspondientes.=Dios guarde á V E. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1822.=*Juan Oliver y García*, Diputado Secretario.=*Angel Saavedra*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

ORDEN

DE 6 DE ABRIL DE 1822.

El Gobierno está autorizado para aplicar conventos suprimidos, y algun jardin ó huerto incorporados á ellos, á establecimientos de escuelas especiales ú otro literario.

Excmo. Sr.: Las Córtes, con vista de la exposicion de la Direccion general de Estudios, que en copia nos acompañó el antecesor de V. E. á su papel de 22 de Febrero último, relativa á que se destine para jardin botánico el huerto contiguo al convento suprimido de dominicos de la ciudad de Valencia, cuyo edificio se considera á propósito para escuela especial de la ciencia de curar; y enteradas de lo que con este motivo se manifiesta en dicho oficio, acerca de que se determine si el Gobierno puede acceder á lo que la Direccion solicita, asi en el presente caso como en otros que ocurran de igual naturaleza; se han servido declarar que conforme á la letra y espíritu del artículo 128 del reglamento de instruccion pública, puede el Gobierno, con las formalidades que él prescribe, hacer la aplicacion de conventos suprimidos, y de algun jardin ó huerto incorporados, ó á ellos adyacentes como parte del mismo edificio, para establecimientos de escuelas especiales ó cualquiera otro literario, siempre que sea necesario y de la extension, como el que promueve esta declaracion. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1822.=*Juan Oliver y García*, Diputado Secretario.= *Angel Saavedra*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

ORDEN

DE 6 DE ABRIL DE 1822.

A instancia del Coronel retirado D. Luis de Sosa, se declara que á los empleados que tenian sueldo fijo antes de gozar empleo al tanto por ciento, se les considere para su cesacion el que disfrutaban, y no el tanto por ciento; y que no deben gozar alguno los que siempre hubieren servido destino al tanto por ciento.

Excmo. Sr.: Con oficio de 23 de Junio último se remitió por el antecesor de V. E. para la conveniente resolucion de las Córtes el expediente instruido sobre la solicitud del Coronel D. Luis de Sosa, Administrador del Escusado y Noveno del partido de Mansilla, diócesis de Leon, de que se le concediese su jubilacion con el sueldo que corresponda á sus distinguidos méritos y servicios: con cuyo motivo y el de otros expedientes, en que varios empleados piden señalamiento de sueldo por destinos que han servido al tanto por ciento, proponia el Gobierno se dictase la regla general á que deberia atenerse en estos casos. En vista de dicho expediente, y teniendo en consideracion que el Coronel Sosa se halla en un caso muy particular y diferente de todos los empleados para quienes se exige aquella declaracion, por haber sido uno de los patriotas célebres en la guerra de la independencia; que obtuvo altos y distinguidos mandos militares, sufriendo despues horrorosas prisiones y persecucion, y al concluirse la guerra fue tal su moderacion, que contentándose con el Real despacho de Coronel y el sueldo que se le señalase por el ramo de Hacienda, se volvió á la administracion del Escusado, que obtenia antes de la revolucion; y considerando asimismo que el que se le señaló á virtud de dicho Real despacho es el tanto por ciento, que no equivale al de Coronel efectivo, se han servido las Córtes resolver: 1.° Que en atencion á los distingui-

dos méritos y servicios de Sosa se le declare la jubilacion que por los años de servicio le corresponda, segun las últimas órdenes de retiros: 2.° Que á los empleados que tenian sueldo fijo antes de gozar empleo al tanto por ciento, se les considere para su cesacion el que disfrutaban, y no el tanto por ciento; y 3.° Que no deben gozar alguno los que siempre hubieren servido destino al tanto por ciento, á no ser que sus particulares méritos les hagan acreedores á excepcion, que alegada y apoyada por el Gobierno, les dispensarán las Córtes. De su orden lo comunicamos á V. E., devolviéndole adjunto dicho expediente, para que sirviéndose elevar esta declaracion á noticia de S. M., tenga á bien disponer su cumplimiento.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1822.=*Juan Oliver y García*, Diputado Secretario.=*Vicente Salvá*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

DECRETO XIV.

DE 7 DE ABRIL DE 1822.

Se declara marcha nacional de ordenanza la música militar del himno de Riego.

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

ART. 1.° Se tendrá por marcha nacional de ordenanza la música militar del himno de Riego que entonaba la columna volante del ejército de S. Fernando mandada por este caudillo.

2.° Este decreto se comunicará en la orden de todos los cuerpos del Ejército, Armada y Milicia nacional al frente de banderas.

3.° El Gobierno cuidará se cumpla uniformemente la anterior resolucion. Madrid 7 de Abril de 1822.=*Cayetano Valdés*, Presidente.=*Juan Oliver y García*, Diputado Secretario.=*Vicente Salvá*, Diputado Secretario.

DECRETO XV.

DE 7 DE ABRIL DE 1822.

Reglas que han de observar las aduanas para los abonos de averías en las mercaderías y comestibles.

Las Córtes, habiendo examinado la propuesta de S. M. sobre las medidas convenientes para evitar arbitrariedades en los abonos por averías de mercancías y comestibles, han aprobado lo siguiente: 1.° Las mercaderías en general, que no presenten avería que exceda de un diez por ciento, pagarán sin rebaja alguna los derechos que se señalan en el arancel general; pero en el caso de no conformarse con la graduacion que hicieren los vistas de Aduana, los dueños nombrarán igual número de peritos al que haya sido el de los vistas, eligiendo el administrador y los dueños, antes de dar su determinacion los peritos, otro que dirima la discordia que pueda resultar entre ellos. 2.° Las mercaderías en que la avería exceda de diez por ciento se sujetarán al tanteo, observándose el reglamento aprobado por las Cortes en diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos veinte y uno. 3.° Los derechos se exigirán por el valor que el dueño reciba con arreglo á lo prevenido en el artículo 11 del mismo reglamento. 4.° Respecto de los comestibles se observarán las formalidades prescritas en el artículo 47 de la instruccion de aduanas. Madrid 7 de Abril de 1822.=*Cayetano Valdés*, Presidente.=*Juan Oliver y García*, Diputado Secretario.=*Vicente Salvá*, Diputado Secretario.

ORDEN

DE 7 DE ABRIL DE 1822.

Los débitos por contratas de tabacos anteriores á 1.° de Julio de 1820 estan comprendidos en el decreto de 9 de Noviembre siguiente.

Excmo. Sr.: En vista de la liquidacion de lo que se debe á los contratistas de tabacos, anterior y posterior á fin de Junio de 1820, y de lo manifestado por el anterior de V. E. en su oficio misivo de 29 de Setiembre último; se han servido las Córtes declarar que los débitos de esta clase anteriores á 1.° de Julio de aquel año estan comprendidos en el decreto de 9 de Noviembre siguiente, y que la época que debe designarlos es la de la entrega del género, pues hasta que esta se verifica, ni resulta el débito, ni está consumado el contrato. Lo que comunicamos á V. E. de orden de las mismas Córtes, devolviéndole adjunta dicha liquidacion para los fines correspondientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1822. = *Juan Oliver y García*, Diputado Secretario. = *Angel Saavedra*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

ORDEN

DE 8 DE ABRIL DE 1822.

Por el decreto de 8 de Junio de 1813 no se priva á los ganaderos el uso de las veredas, cordeles, abrevaderos y demas que se les reserva en él, ni el aprovechamiento de los pastos comunes en las tierras de esta clase que no se hayan repartido ó vendido.

Excmo. Sr.: Las Córtes, enteradas de la adjunta instancia de los ganaderos de la villa de Epila en Aragon,

en la que solicitan que las disposiciones del decreto de 8 de Junio de 1813 no sean extensivas á las heredades abiertas en los baldíos ó montes comunes y vecinales, y en todos los demas terrenos en que por justos títulos los ganaderos tienen el derecho de aprovecharse de los pastos despues de recogido el fruto; no han tenido á bien acceder á esta solicitud en toda su extension, sin que por esto se prive á los ganaderos del uso de las veredas, cordeles y abrevaderos, y demas que se les reserva en dicho decreto, ni del aprovechamiento de los pastos comunes en tierras que se mantengan en esta clase, y no se hayan repartido ó vendido para abrirlas ó darles el destino que tengan por conveniente los que las hayan adquirido ó adquieran. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes.= Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1822.=*Juan Oliver y García*, Diputado Secretario.= *Angel Saavedra*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

ORDEN

DE 8 DE ABRIL DE 1822.

Los pueblos que tengan la mancomunidad de pastos en los terrenos baldíos y realengos continuarán en ella hasta que se cumpla el decreto de 4 de Enero de 1813 sobre acotamiento de los mismos.

Excmo. Sr.: Las Córtes, despues de haber tomado en consideracion lo expuesto por D. Antonio García, vecino del lugar de Perdices, y comisionado por los treinta y nueve pueblos que se titulan de la tierra de Almazan, acerca de los perjuicios que se han seguido á la ganadería de aquel pais del cumplimiento del decreto de 8 de Junio de 1813 sobre acotamiento de terrenos, han resuelto por punto general: 1.° Hasta que se lleve á efecto el decreto de 4 de Enero de 1813 sobre reduccion á

dominio particular de los baldíos y otros terrenos comunes, y queden arreglados los Ayuntamientos, los que deberán presentar á las Córtes para su aprobacion, por medio de las respectivas Diputaciones provinciales, las ordenanzas municipales de cada uno, continuarán en la mancomunidad de pastos en los terrenos baldíos y realengos todos aquellos que la hayan tenido. 2.° Respecto de los terrenos y heredades de dominio particular se observará lo dispuesto en el decreto de 8 de Junio de 1813. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E. á fin de que se sirva disponer su cumplimiento.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1822.= *Juan Oliver y García*, Diputado Secretario.= *Angel Saavedra*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

ORDEN

DE 8 DE ABRIL DE 1822.

A solicitud del Consulado de Cádiz se declara el modo de hacerse las elecciones de Cónsules y Diputados.

Excmo. Sr.: Las Córtes, enteradas de la adjunta exposicion del Consulado de Cádiz en solicitud de que sin perjuicio de lo que se decida sobre el nuevo arreglo de Consulados quede desde luego abolida la matrícula existente y el turno que se exige entre las tres ciudades principales de su distrito para las elecciones de Cónsules, han resuelto lo siguiente: 1.° Se consideran como inscritos en la matrícula de comercio de Cádiz para los efectos que señalan las ordenanzas de aquel Consulado todos los comerciantes por mayor, avecindados con casa abierta de tales en el distrito del mismo Consulado. 2.° Las elecciones de Cónsules y Diputados continuarán haciéndose en la forma que señalan las ordenanzas vigentes, teniendo voto activo los que llevan dos años á lo menos de vecindad, y pasivo los que han cumplido

cinco, y exigiéndose ademas en unos y otros las circunstancias de hallarse en el ejercicio de los derechos de ciudadano y ser mayores de 25 años. 3.° Podrán ser elegidos indistintamente los individuos avecindados en cualquier pueblo del distrito consular en quienes concurran las circunstancias prescritas. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E. para su inteligencia, á fin de que se sirva disponer su cumplimiento.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1822.=*Vicente Salvá*, Diputado Secretario.=*Angel Saavedra*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

DECRETO XVI.

DE 9 DE ABRIL DE 1822.

Ley para que la de 8 de Junio de 1821, relativa á la minería de la América septentrional, se comunique á la meridional, y se observe alli segun lo exijan sus circunstancias.

Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente: El decreto de 8 de Junio de 1821, relativo á la minería de la América septentrional, se comunicará á la meridional, á fin de que alli se observe segun lo exijan sus circunstancias, y de la propia manera que se comunicó y adoptó en la misma América meridional la ordenanza general de minería de Nueva-España. Lo cual presentan las Córtes á S. M., para que tenga á bien dar su sancion.=Madrid 9 de Abril de 1822.=*Cayetano Valdés*, Presidente.=*Juan Oliver y García*, Diputado Secretario.=*Angel Saavedra*, Diputado Secretario.

Aranjuez á 23 de Abril de 1822.=Publíquese como ley.=FERNANDO.=Como Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.=*Felipe Sierra y Pambley.*

ORDEN

DE 1.° DE MAYO DE 1822.

Para que se proceda á la promulgacion de la ley que antecede.

Excmo. Sr.: Publicada en las Córtes, conforme al artículo 154 de la Constitucion, la ley de 9 de Abril próximo pasado, sancionada por S. M. en 23 del mismos, sobre hacer extensivo á la América meridional el decreto de 8 de Junio de 1821 acerca de la minería de la septentrional, damos á V. E. el aviso prevenido en dicho artículo, para que sirviéndose ponerlo en noticia del Rey, tenga á bien mandar se proceda inmediatamente á su promulgacion solemne. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de Mayo de 1822. = *Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario. = *Francisco Benito*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

DECRETO XVII.

DE 10 DE ABRIL DE 1822.

Se prohibe la introduccion de carruages del extrangero, excepto á los individuos del cuerpo diplomático español y extrangero con las restricciones que se expresan.

Las Córtes, habiendo examinado la propuesta de S. M. acerca de las medidas convenientes para que no se infrinja el artículo del arancel general de aduanas, que prohibe la introduccion de carruages del extrangero, han aprobado lo siguiente: Que á los individuos del cuerpo diplomático extrangero que traigan carruages para servirse de ellos en España, se les permita introducirlos bajo la obligacion de exportarlos, y sin ac-

cion para venderlos, á no ser en el caso de estar inútiles, ó en el de que para volver á usarlos necesiten una mano de obra de consideracion por artistas españoles: que á los diplomáticos españoles se les permita, á su regreso de pais extrangero, la entrada de uno, ó cuando mas dos carruages, de los que alli hayan usado, y que traigan precisamente cuando vengan sus equipages: que á ningun particular se le permita la entrada de carruages de ninguna clase, como no sea con la obligacion ó fianza abonada de reexportarlos conforme al espíritu de la Real orden de 26 de Marzo de 1821; cuidando del cumplimiento los empleados de Aduanas y Resguardo de las fronteras, bajo su responsabilidad; y que los artistas no necesitan declaracion que los autorice para denunciar ante la ley las infracciones que contra ella se cometan, quedando responsables de las resultas del juicio. = Madrid 10 de Abril de 1822. = *Cayetano Valdés*, Presidente. = *Juan Oliver y García*, Diputado Secretario. = *Vicente Salvá*, Diputado Secretario.

ORDEN

DE 10 DE ABRIL DE 1822.

A instancia del Consulado de Cartagena de Indias se declaran extensivas á las mieles y caña dulce en pie las exenciones acordadas al azúcar, café, añil y otros artículos de las islas de Cuba, Puerto-Rico y Santo Domingo; y se amplía esta franquicia á las provincias que componen el Nuevo Reino de Granada.

Excmo. Sr.: Con oficio de 13 de Mayo del año último se remitió por el antecesor de V. E. para la resolucion de las Córtes el expediente instruido sobre la exposicion del Consulado de Cartagena de Indias, contraida en primer lugar á que se declaren extensivas á las mieles y caña dulce en pie las exenciones acorda-

das al azúcar por la Real cédula de 22 de Abril de 1804, que amplió á Costa-Firme la franquicia de alcabalas, diezmos y demas derechos concedida al café, añil y otros artículos de las islas de Cuba, Puerto-Rico y Santo Domingo; y en segundo á que se amplíe perpetuamente esta franquicia en las provincias que componen el Nuevo Reino de Granada. En su vista, y teniendo en consideracion las razones en que se funda esta peticion; atendiendo asimismo á la necesidad de que sean protegidas dichas provincias para reparar los males que han sufrido, y estando ya suprimidos por punto general los derechos de salida de aquellos artículos, quedando solamente el dos por ciento de administracion; se han servido las Córtes acceder á la solicitud del Consulado de Cartagena de Indias. Y de orden de las mismas lo comunicamos á V. E. para los efectos que correspondan, devolviéndole adjunto el expresado expediente.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1822.=*Vicente Salvá*, Diputado Secretario.=*Angel Saavedra*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario de Estado y del Despacho Hacienda.

ORDEN

DE 11 DE ABRIL DE 1822.

Se declara que la guardia del principal que cubra la Milicia nacional debe dar parte y recibir el santo y seña del Comandante de armas, sin perjuicio de dar parte tambien á su inmediato gefe.

Excmo. Sr.: Las Córtes, en vista de la duda consultada por el Gefe político de Galicia sobre la ocurrida al Gefe político subalterno de Lugo acerca de si la guardia del principal que cubria la Milicia nacional en aquella ciudad debia dar parte al Comandante militar, y recibir de él el santo y seña, se han servido resolver que dicha guardia debe dar parte y recibir el santo y

seña del Comandante de armas, sin perjuicio de dar tambien parte á su gefe inmediato para su debido conocimiento en los mismos términos que lo ejecutan los demas cuerpos del Ejército. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E. en contestacion al oficio de ese Ministerio, fecha 1.° de Marzo de 1821, y á fin de que se sirva disponer su cumplimiento.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1822.=*Vicente Salvá*, Diputado Secretario.=*Angel Saavedra*, Diputado Secretario.=Sr. Sectetario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

ORDEN

DE 11 DE ABRIL DE 1822.

La contribucion directa debe recaer sobre rentas y utilidades vencidas y percibidas, y las indirectas sobre las utilidades que se adquieran en el discurso del año económico.

Excmo. Sr.: La Diputacion provincial de Valencia representó á las Córtes con fecha 23 de Marzo del año último consultando si las contribuciones se pagan por los frutos y rentas del año corriente, ó por los del anterior al de su repartimiento; y las Córtes se han servido declarar, que la contribucion directa debe recaer sobre rentas y utilidades vencidas y percibidas á fin del año anterior á su repartimiento; pero no asi las contribuciones indirectas que se pagan sobre consumos, ó las que procedan en lo sucesivo del derecho de patente, pues estas deberán pagarse sobre las utilidades que progresivamente se vayan adquiriendo en el discurso del año económico. Lo que comunicamos á V. E. de orden de las mismas Córtes para los fines convenientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1822.=*Juan Oliver y García*, Diputado Secretario.=*Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

ORDEN

DE 11 DE ABRIL DE 1822.

Se declara que la clase de Comandantes supernumerarios ó efectivos de batallon es una misma; y que el ascenso inmediato que les corresponde es el de Teniente Coronel mayor.

Excmo. Sr.: Las Córtes han tomado en consideracion la adjunta instancia de D. Pedro Miguelez de Castrillo, Comandante supernumerario y Teniente Coronel graduado de Infantería, en que, despues de referir varios de sus méritos y servicios, por los cuales las Córtes anteriores, ademas de declararlos gratos á la Nacion, le recomendaron al Gobierno á fin de que le atendiese conforme á ellos y á sus circunstancias, manifiesta habérsele denegado una solicitud, en que pedia se le declarase Teniente Coronel efectivo, para cuyo empleo le propuso el Coronel D. Pablo Mier en 1812, por juzgársele suficientemente recompensado con el empleo de Comandante de batallon, que en vista de sus méritos y recomendacion expresada se le habia conferido; y en su consecuencia se han servido declarar: Que la clase de Comandantes, ya sean supernumerarios ó efectivos de batallon, es una misma; y que por consiguiente el inmediato ascenso que les corresponde es el de Teniente Coronel mayor. De orden de las mismas Córtes se lo comunicamos á V. E. para los efectos correspondientes.= Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1822.=*Juan Oliver y García*, Diputado Secretario.= *Melchor Prat*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

DECRETO XVIII.

DE 13 DE ABRIL DE 1822.

Se permite introducir la loza fina de todos los paises extrangeros, cobrándose en cada docena de piezas el 30 por 100 sobre el valor del tanteo que se señala para la de Inglaterra en el decreto de rectificacion de aranceles, quedando prohibida solamente la ordinaria.

Las Córtes, habiendo examinado la propuesta de S. M. acerca de la introduccion de loza extrangera, han aprobado lo siguiente: Que en el artículo del decreto de rectificacion de aranceles, que permite la introduccion de *loza de Inglaterra, que llaman de pedernal, lisa ó pintada de cualquier color*, cobrándose *por cada docena de piezas de todas clases el 30 por 100 sobre el valor de tanteo*, se entiende comprendida la loza fina ó de igual clase de los demas paises, y prohibida solamente la ordinaria, y que no tenga ninguna semejanza con la de pedernal.=Madrid 13 de Abril de 1822.=*Cayetano Valdés*, Presidente.=*Juan Oliver y García*, Diputado Secretario.=*Vicente Salvá*, Diputado Secretario.

DECRETO XIX.

DE 13 DE ABRIL DE 1822.

La Colecturía general de Espolios y Vacantes continuará en el ejercicio de sus funciones hasta terminar los negocios pendientes en ella.

Las Córtes, habiendo examinado la propuesta de S. M. sobre que el Colector general de Espolios y Vacantes verifique la cobranza de los atrasos de medias anatas y mesadas eclesiásticas, han aprobado lo siguiente: Que la Colecturía general, mientras subsista, tenga

el encargo de determinar cuanto antes sea posible los negocios pendientes en ella, usando de las facultades que por las Bulas y Reales decretos competian al Colector; entendiéndose que la supresion del Tribunal ó Autoridad que conocia en la exaccion de mesadas y medias anatas eclesiásticas hecha en el decreto de 29 de Junio de 1821 era solo para lo venidero, y no para lo pasado y todavía pendiente. Madrid 13 de Abril de 1822.= *Cayetano Valdés*, Presidente.=*Juan Oliver y García*, Diputado Secretario.=*Vicente Salvá*, Diputado Secretario.

ORDEN

DE 13 DE ABRIL DE 1822.

Se resuelve la duda de si el decreto de 13 de Marzo último que prohibe dar empleos á personas que no gozan sueldo es extensivo á los de las provincias Vascongadas.

Excmo. Sr.: En vista del oficio de V. E. de 22 de Marzo último acerca de la duda de si el decreto de las Córtes de 13 del mismo, que prohibe se provean empleos en personas que no gocen sueldo, es extensivo á los de las provincias Vascongadas, no obstante lo dispuesto en el de 8 de Noviembre de 1820, se han servido las Córtes declarar que lo determinado en el de 13 de Marzo no deroga lo dispuesto en el anterior que se cita, lo cual debe llevarse á efecto en los términos en que se hubiere concebido. Y de orden de las Córtes lo comunicamos á V. E. en contestacion para los fines convenientes.= Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1822.=*Juan Oliver y García*, Diputado Secretario.=*Vicente Salvá*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

DECRETO XX.

DE 14 DE ABRIL DE 1822.

A Juan de Padilla y Juan de Lanuza y demas defensores principales de las libertades de Castilla y Aragon que se expresan, se les declara beneméritos de la patria en grado heróico, y se manda poner sus nombres en el salon de Córtes.

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, estimuladas de la justicia, y anhelando honrar la memoria de Juan de Padilla y Juan de Lanuza y demas defensores principales de las libertades de Castilla y Aragon, han decretado lo siguiente:

ART. 1.° Se declara beneméritos de la patria en grado heróico á los tres caudillos de las Comunidades de Castilla Juan de Padilla, Juan Bravo y Francisco Maldonado.

2.° Se pondrán sus nombres en el salon de Córtes, y en una sola lápida al lado derecho del solio junto al mismo, y por exigirlo asi el orden de los tiempos, con separacion de las de los héroes modernos, y la inscripcion será:

JUAN DE PADILLA.
JUAN BRAVO.
FRANCISCO MALDONADO.
DEFENSORES DE LAS LIBERTADES
DE
CASTILLA.

3.° Se erigirá á los tres en Villalar y en el sitio donde fueron decapitados un monumento costeado por la Hacienda pública, luego que su estado lo permita, y que será de la especie y forma que por regla general decreten las Córtes deba erigirse á los héroes de primer orden.

4.° A fin de excusar un nuevo decreto, cuando lle-

gue el caso de levantar este monumento, y debiendo ser parte del premio con que se honre la memoria de estos héroes la circunstancia de que las Córtes dicten la inscripcion, se dispone esta desde ahora en los términos siguientes:

RESTABLECIDA CON GRANDES VENTAJAS
LA LIBERTAD DE LA
PATRIA
A LOS ILUSTRES COMUNEROS
JUAN DE PADILLA.
JUAN BRAVO.
FRANCISCO MALDONADO.
AQUI DECAPITADOS
POR HABERLA DEFENDIDO
PROYECTARON ESTE MONUMENTO
LAS CORTES GENERALES DE LA
NACION ESPAÑOLA
DE LOS AÑOS MDCCCXX Y MDCCCXXI.
Y LO MANDARON ERIGIR
POR UNANIMIDAD
LAS DE LOS AÑOS MDCCCXXII Y MDCCCXXIII.

5.° Se declara tambien beneméritos de la patria en grado heróico á los tres patriotas aragoneses Juan de Lanuza, Diego de Heredia y Juan de Luna.

6.° Se pondrán sus nombres en el salon de Córtes al lado izquierdo del trono en una inscripcion colateral á la de los primeros, concebida en estos términos.

JUAN DE LANUZA.
DIEGO DE HEREDIA.
JUAN DE LUNA.
DEFENSORES DE LAS LIBERTADES
DE
ARAGON.

7.° Asimismo se erigirá á estos tres héroes en Zaragoza y en el lugar donde fueron decapitados un monumento á expensas de la Nacion en la forma que se ha expresado en el art. 3.° con respecto á los héroes de Castilla.

8.° La inscripcion del monumento será la siguiente:

RESTABLECIDOS VENTAJOSAMENTE
CON LA CONSTITUCION POLITICA
DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA
LOS ANTIGUOS FUEROS DE ARAGON
A LOS ILUSTRES PATRIOTAS
AQUI DECAPITADOS
POR HABER SALIDO EN SU DEFENSA
JUAN DE LANUZA.
DIEGO DE HEREDIA.
JUAN DE LUNA.
PROYECTARON ESTE MONUMENTO
LAS CORTES GENERALES DE LA
NACION ESPAÑOLA
DE LOS AÑOS MDCCCXX Y MDCCCXXI.
Y LO MANDARON ERIGIR
POR UNANIMIDAD
LAS DE LOS AÑOS MDCCCXXII Y MDCCCXXIII.

9.° Mientras llega el tiempo en que se erija uno y otro monumento con fondos de la Hacienda pública, el Gobierno podrá dar permiso á cualesquiera comunidades ó particulares para que los erijan interinos, debiendo en tal caso ser de cal y canto, ó de piedra comun de sillería, y de solos dos cuerpos, sin estatua alguna ni busto, y expresarse en la inscripcion que en ellos se ponga la circunstancia de ser interinos, y hasta que se edifiquen los decretados por las Córtes.

10. El mismo Gobierno dispondrá se depositen en una iglesia con la conveniente honorífica distincion los restos de los tres héroes castellanos, que se han extraido de sus sepulcros, asi como tambien los de los aragoneses, si fuese posible encontrarlos, hasta que erigiéndose un panteon, sean colocados en él los sepulcros y cenotafios de los hombres grandes que ha tenido y tenga en adelante la España.

11. Dispondrá tambien el Gobierno sean exhumados los restos del benemérito Comunero Obispo de Zamora D. Antonio Acuña, enterrado en Simancas, y que se trasladen á aquella Santa Iglesia, y sepulten don-

de lo esten los demas Obispos de la misma, expresándose en el epitafio haberse hecho esta traslacion de orden de las Córtes, y para hacer la justicia debida á su patriotismo.

12. Se encargará á la Academia de la Historia por medio del Gobierno, y á nombre de las Córtes, que reuniendo todas las posibles noticias, asi de obras impresas como de documentos que existan en los archivos, á cuyo efecto se le pasarán los de Simancas que paran en la Secretaría de Córtes, trabaje y publique una memoria sobre la guerra de las Comunidades de Castilla, y otra sobre el levantamiento del reino de Aragon en los años de 1590 y 1591 en defensa de sus fueros.

13. El Gobierno á nombre de las Córtes manifestará al General D. Juan Martin el Empecinado, al Coronel Comandante de Ingenieros de la plaza de Zamora D. Manuel de Tena, al Teniente del regimiento de infantería de Vitoria D. Máximo Reinoso, al Asesor Don Bernardo Peinador, y al Juez de primera instancia Don Diego Antonio Gonzalez Alonso, actual Diputado de Córtes, haberles sido grato su zelo por la gloria de los tres héroes castellanos Juan de Padilla, Juan Bravo y Francisco Maldonado en el descubrimiento y exhumacion de sus restos; y dispondrá se imprima en la gaceta la exposicion de D. Manuel de Tena á las Córtes, relativa á dicha exhumacion.

14. Se depositará en el archivo de Córtes el expediente original del referido descubrimiento y exhumacion. Madrid 14 de Abril de 1822.=*Cayetano Valdés*, Presidente.=*Juan Oliver y García*, Diputado Secretario.=*Vicente Salvá*, Diputado Secretario.

ORDEN

DE 14 DE ABRIL DE 1822.

Los Ayuntamientos constitucionales al instalarse el año de 1820 pudieron nombrar por sus Secretarios al que les pareciere mas apto; pero en lo sucesivo se arreglarán al art. 21, cap. 1.º del decreto de 23 de Junio de 1813.

Excmo. Sr: Las Córtes se han servido declarar que la resolucion que comunicamos á V. E. en 21 de Marzo último respecto del Secretario del Ayuntamiento de la ciudad de Segovia es extensiva á toda la Monarquía; á saber: que al instalarse de nuevo los Ayuntamientos constitucionales en el año de 1820 estuvieron en plena libertad de nombrar por sus Secretarios al que les pareciese mas apto; sin que por esto se entienda que en lo sucesivo puedan hacerlo á su instalacion anual, pues se observarán las reglas que prescribe el art. 21, cap. 1.º del decreto de 23 de Junio de 1813. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes, y devolvemos adjunto el expediente que nos dirigió V. E. en 26 de Marzo anterior relativo á este particular. =Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1822.=*Juan Oliver y García*, Diputado Secretario.= *Vicente Salvá*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

ORDEN

DE 14 DE ABRIL DE 1822.

Se encarga al Gobierno suspenda la provision de los empleos de Gefes de la Guardia Real que esten vacantes ó vacaren: que no conceda retiros militares con mayor sueldo al de activo servicio; y que suspenda el nombramiento de Mariscales de Campo y Brigadieres en los cuerpos de Artillería é Ingenieros.

Excmo. Sr.: Las Córtes se han servido acordar: 1.° Que hasta que por las mismas se proceda al arreglo de la Guardia Real suspenda el Gobierno la provision de todo empleo de la clase de Gefes de dicha Guardia, ó que tengan caracter de tales en el Ejército, que se hallase vacante ó en adelante vacare; no entendiéndose esta resolucion con los supernumerarios, quienes deberán reemplazar á los propietarios. 2.° Que el mismo Gobierno suspenda la concesion de retiros militares con mayor sueldo al que gocen en actividad de servicio los que se retiren. 3.° Que igualmente suspenda el Gobierno el nombramiento de Mariscales de Campo y Brigadieres en los cuerpos de Artillería é Ingenieros, conocidos con los nombres de Subinspectores, Directores generales y Gefes de Escuela, hasta que las mismas Córtes arreglen definitivamente estos cuerpos, no obstando esta resolucion para que se provean los mencionados destinos sin el caracter de Mariscales de Campo ni de Brigadieres que hasta ahora han tenido anejo. De orden de las Córtes se lo comunicamos á V. E. para los efectos correspondientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1822.=*Vicente Salvá*, Diputado Secretario.=*Melchor Prat*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Guerra.

ORDEN

DE 14 DE ABRIL DE 1822.

Los bienes secuestrados á los sugetos que siguieron al Gobierno intruso se restituirán á estos en el estado que se hallaban el dia que se publicó la ley de amnistía, con todos los frutos y productos existentes.

Excmo. Sr.: En vista de la duda propuesta por la Junta nacional del Crédito público, y consultada por oficios del antecesor de V. E. de 21 de Marzo y 8 de Abril del año último, sobre si los bienes secuestrados á los sugetos que siguieron al Gobierno intruso se les han de reintegrar en el estado en que se hallaban cuando se publicó la ley de amnistía, ó deduciendo los atrasos por arrendamientos; se han servido las Córtes declarar que por lo resuelto en el art. 2.° del decreto de 26 de Setiembre de 1820 deben restituírseles los bienes que se les habian secuestrado en el estado en que se hallaban el dia de la publicacion de la ley, con todos los frutos y productos existentes. Lo que comunicamos á V. E. de orden de las mismas Córtes para los efectos correspondientes, devolviéndole adjunta la consulta del Consejo de Estado que acompañaba al primero de dichos oficios. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1822. = *Juan Oliver y García*, Diputado Secretario. = *Vicente Salvá*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

ORDEN

DE 14 DE ABRIL DE 1822.

Se consiente un reparto vecinal en la villa de Huelma para reintegrar á los individuos de su Ayuntamiento en los primeros seis meses del año de 1814 las cantidades que ilegalmente les exigió el Duque de Alburquerque por derecho de alcabala y pastos; quedando á los vecinos la accion de reclamar para ser reintegrados en sus derechos.

Excmo. Sr.: Las Córtes, enteradas del expediente promovido por D. Juan María Vico y demas individuos que en los seis primeros meses del año de 1814 compusieron el Ayuntamiento de la villa de Huelma, provincia de Jaen, en solicitud de que por medio de un repartimiento vecinal se les reintegren las cantidades que despues de destruido el sistema constitucional les exigió el Duque de Alburquerque por razon del derecho de alcabala y pastos, como correspondientes á aquella época, de las que no hicieron el oportuno repartimiento entre los vecinos de dicha villa; se han servido declarar que los pagos hechos por razon de alcabalas y demas comprendidos en el artículo 6.° del decreto de 13 de Setiembre de 1813, correspondientes á los seis primeros meses del año 14, asi como los de la misma naturaleza hechos con posterioridad al restablecimiento de la Constitucion, son absurdos é ilegales, quedando los perceptores en la obligacion de devolverlos á sus legítimos dueños; y han tenido á bien consentir en el reparto vecinal solicitado por el citado D. Juan María Vico y consortes, quedando á los vecinos de Huelma su accion expedita para que con arreglo á la precedente declaracion puedan ser reintegrados en sus derechos. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E. con inclusion del expediente para su inteligencia, y que se sirva disponer su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Abril

de 1822.=*Juan Oliver y García*, Diputado Secretario.= *Melchor Prat*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

ORDEN

DE 14 DE ABRIL DE 1822.

Se desestima la solicitud de D. Manuel Baz, reducida á que los RR. Obispos no puedan destinar á los ex-regulares al servicio de otras parroquias que las de su residencia.

Excmo. Sr.: Habiendo ocurrido D. Manuel Baz, presbítero secularizado en la diócesis de Ciudad-Rodrigo, solicitando que no se permita á los RR. Obispos destinar á los ex-regulares al servicio de otras parroquias que á las de los pueblos de su actual residencia, han venido las Córtes en desestimar dicha solicitud. Y lo comunicamos á V. E. para noticia de S. M. y los efectos convenientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1822.=*Juan Oliver y García*, Diputado Secretario.=*Vicente Salvá*, Diputado Secretario.= Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

ORDEN

DE 16 DE ABRIL DE 1822.

Para que cesen las asignaciones que cobraban del Erario público algunas comunidades religiosas.

Excmo. Sr.: En vista de las exposiciones del Tesorero general y Contador general de la Distribucion, que para la resolucion de las Córtes se remitieron por ese Ministerio con oficio de 1.° de Marzo del año último, relativas á las asignaciones que cobraban del Erario público algunas comunidades de religiosas; y considerando que por verdadera imposibilidad de la Nacion estan desatendidas las

viudedades y otras cargas de justicia, se han servido las Córtes declarar que no deben continuar dichas asignaciones por cuenta del Erario. Lo que de orden de las mismas comunicamos á V. E. por respuesta al citado oficio, devolviéndole adjuntos los de dichos Tesorero y Contador.= Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1822.=*Juan Oliver y García*, Diputado Secretario.=*Angel Saavedra*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

ORDEN

DE 16 DE ABRIL DE 1822.

Se autoriza á la Diputacion provincial de Cádiz para que resuelva sobre el reglamento de Propios propuesto por la villa de Rota, y para que cercene los gastos inútiles de todos los pueblos de aquella provincia.

Excmo. Sr.: Las Córtes, despues de haber examinado el reglamento de Propios propuesto por la villa de Rota, el cual nos dirigió el antecesor de V. E. con papel de 14 de Agosto último, insertándonos en él lo expuesto por la Diputacion provincial de Cádiz acerca del particular, se han servido autorizar á la misma Diputacion provincial, á fin de que apreciando las observaciones hechas en dicho reglamento, y oyendo de nuevo al Ayuntamiento de Rota, resuelva definitivamente lo que entendiere convenir á aquella villa, disminuyendo gastos, y proporcionándolos á la posibilidad del pueblo; y tambien para que pueda cercenar los gastos inútiles de todos los pueblos de la provincia, aunque esten consagrados por sus antiguos reglamentos. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E. con inclusion del expresado reglamento para su inteligencia y efectos convenientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1822.=*Juan Oliver y García*, Diputado Secretario.=*Angel de Saavedra*, Diputado Secretario.=

Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

ORDEN

DE 16 DE ABRIL DE 1822.

A la duda propuesta por la Audiencia de Astúrias de si en los Tribunales que tienen solo dos Salas han de conocer ambas en segunda y tercera instancia, se declara que se esté á lo prevenido en el artículo 30, capítulo 1 de la ley de 9 de Octubre de 1812.

Excmo. Sr.: Las Córtes se han enterado de la consulta que V. E. se sirvió remitirles en 28 de Febrero último, y en que á consecuencia de lo expuesto por la Audiencia de Astúrias, propone se declare si en los Tribunales que constan solo de dos Salas han de conocer ambas en segunda y tercera instancia, auxiliándose la una á la otra, conforme á la orden de las Córtes de 9 de Junio de 1821, circulada por el Ministerio del cargo de V. E. en 12 del mismo. Y considerando que la orden que autoriza á las Salas civiles para que auxilien al despacho de lo criminal no es aplicable á la Audiencia de Astúrias, pues supone que los asuntos de esta clase estuviesen acumulados en una Sala únicamente, como sucede en los Tribunales que constan de tres, lo que no se verifica en los de dos Salas como esta Audiencia, en que las causas criminales se reparten entre una y otra Sala, conociendo una en segunda y otra en tercera instancia, conforme al artículo 30, capítulo 1 de la ley de 9 de Octubre de 1812; han venido en declarar, que debe estarse á lo prevenido por el mismo artículo, segun resolvieron las Córtes en 22 de Julio de 1820, á igual ó semejante solicitud de la Diputacion provincial de Astúrias. Y lo comunicamos á V. E. para que se sirva ponerlo en noticia de S. M. y los efectos consiguientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Abril de 1822. = *Juan Oliver y García*, Diputado Secretario. = *Angel de Saavedra*, Di-

putado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

ORDEN

DE 17 DE ABRIL DE 1822.

Se resuelve la duda propuesta por el Tribunal supremo de Justicia de si tiene lugar para ante él el recurso de injusticia notoria en los pleitos comenzados en los Juzgados de primera instancia antes del restablecimiento de la Constitucion.

Excmo. Sr.: Las Córtes se han enterado de la consulta del Tribunal supremo de Justicia de 9 de Octubre último, que V. E. se sirvió remitirles en 31 de Diciembre siguiente, acerca de la inteligencia de los decretos de 17 de Abril y 9 de Octubre de 1812 en punto á si en los pleitos comenzados en los Juzgados de primera instancia antes del restablecimiento de la Constitucion tiene lugar para ante él el recurso de injusticia notoria. Y en vista de que tanto el artículo 4.° del decreto de 17 de Abril de 1812, como el 63 de la ley de 9 de Octubre del mismo año, sobre que recae la consulta, dicen de un modo bien terminante que el Tribunal supremo de Justicia podrá conocer en los recursos que competian á los extinguidos Consejos en las causas y negocios comenzados antes en las Audiencias, sin atribuir igual conocimiento respecto de los principiados en Juzgados de primera instancia, han venido las Córtes en declarar que debe estarse al tenor de dichos artículos, pues no ha habido motivo fundado para la indicada consulta. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E. para que se sirva ponerlo en noticia de S. M. y los efectos consiguientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1822. = *Juan Oliver y García*, Diputado Secretario. = *Vicente Salvá*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia Justicia.

ORDEN

DE 17 DE ABRIL DE 1822.

A instancia de la Diputacion provincial de Cádiz se mandan cancelar las obligaciones de responsabilidad, bajo las cuales se han registrado en las aduanas las producciones naturales de las provincias antes exentas, que se declaran nacionales.

Excmo. Sr.: Con oficio de 9 de Abril del año próximo pasado remitió el antecesor de V. E. para la resolucion de las Córtes el expediente instruido sobre la solicitud de la Diputacion provincial de Cádiz, de que se declarase que las producciones naturales de las provincias antes exentas, despachadas en las aduanas de la Península bajo obligaciones de estar á lo que las Córtes resolviesen, se consideren como nacionales, y cancelándose estos documentos queden los interesados libres de la responsabilidad que contrajeron. Y las Córtes, considerando la ninguna trascendencia perjudicial que trae el acceder á dicha solicitud, no obstante que aquellas producciones habian salido de las expresadas provincias antes del 1.° de Enero del año último, en que quedaron igualadas á las demas en punto á aduanas, se han servido deferir á la pretension de la Diputacion provincial de Cádiz. Lo que comunicamos á V. E. de orden de las mismas Córtes para los efectos correspondientes, devolviéndole adjunto el mencionado expediente.=Dios guarde á V. E muchos años. Madrid 17 de Abril de 1822.= *Juan Oliver y García*, Diputado Secretario.=*Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

ORDEN

DE 18 DE ABRIL DE 1822.

Los Ministros y Cónsules de la Nacion en paises extrangeros continuarán prestando socorros á todo español abandonado á la suerte en pais extrangero bajo las reglas que se expresan.

Excmo. Sr.: Las Córtes han tomado en consideracion el oficio de V. E. de 25 de Marzo próximo pasado, en que de Real orden consulta varias dudas relativas á los socorros que los Ministros y Cónsules de la Nacion en paises extrangeros estan en la costumbre de facilitar á los marineros y militares españoles que se les presentan; y en su vista se han servido resolver: 1.° Que los Ministros y Cónsules deben continuar prestando los referidos socorros bajo las reglas y orden hasta aqui observado. 2.° Que todo español que se halle en pais extrangero abandonado á la suerte por causa involuntaria, como de apresamiento, naufragio ó fuga de la opresion enemiga, tiene derecho á los socorros de la Nacion. 3.° Que la cantidad de los socorros no se puede medir sino por la calidad, circunstancias y necesidades de los individuos, á juicio de los Encargados y Cónsules, los cuales deben conducirse por las mismas reglas que hasta aqui modelaban sus operaciones. 4.° Que los fondos que hayan de sufragar estos gastos serán los de la Tesorería general, en la forma y modo que se designare en el presupuesto de Estado. Y 5.° Que los socorros una vez suministrados se cargarán á la clase á que pertenecieren los que los hubiesen disfrutado, v. g. á la de Guerra los militares, á la de Marina los de esta, y á la de Hacienda los que no tuvieren clase, á fin de que por esta se reclame el reintegro de los bienes del interesado, si los tuviere, y en su defecto quedarán á cargo del Erario público. De orden de las Córtes lo comuni-

camos á V. E., á fin de que dando cuenta á S. M. tenga á bien disponer su cumplimiento por quien corresponda.= Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1822.=*Juan Oliver y García*, Diputado Secretario.=*Angel de Saavedra*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario del Despacho de Estado.

DECRETO XXI.

DE 19 DE ABRIL DE 1822.

Se declara que los delitos cometidos en Cádiz los dias 10 y 11 de Marzo de 1820 estan comprendidos en el artículo 1.° de la ley de 26 de Abril de 1821; y que habiendo un reo de delitos inclusos en ella, y de otros que no lo esten, sea juzgado por el orden de sustanciacion que la misma prescribe.

Las Córtes, habiendo examinado la propuesta de S. M. sobre las dos dudas consultadas por el Tribunal supremo de Justicia, y manifestadas por la Audiencia de Sevilla con motivo de la causa seguida en ella contra Josef Salvador, llamado Trespanes, acusado de haber tenido parte en los horrorosos atentados cometidos en Cádiz en los dias 10 y 11 de Marzo de 1820, reducidas la primera de dichas dudas á si los delitos cometidos en esta ciudad en dichos dias se hallan comprendidos en el art. 1.° de la ley de 26 de Abril de 1821; y la segunda á si el reo que resulte serlo por crímenes de los comprendidos en la citada ley, y por otros que no lo sean, deberá ser juzgado por los trámites que la misma señala, ó en consideracion precisamente al delito mas grave: declaran en cuanto á la primera duda que la Audiencia no ha tenido un motivo justo de dudar acerca de la clasificacion del delito; pues aunque los escandalosos excesos que aparecian comprobados en la causa no se quieran considerar como conspiracion ó maquinacion directa contra la Consti-

tucion (que de hecho aun no estaba restablecida), no se puede negar que un hombre que toma parte en unas escenas tan tumultuarias como las del 10 de Marzo; que asalta por las calles á los ciudadanos indefensos; que concita á sus compañeros á que aumenten la confusion y el desorden, disparando á cuantos se encontraban, maltratando é hiriendo á bayonetazos al que no caia muerto al primer tiro, y allanando para el pillage las casas de otros ciudadanos, es por lo menos un atentador contra la seguridad interior del Estado, que es uno de los delitos de que habla el art. 1.°; y por consiguiente los á que se refiere esta primera duda estan comprendidos en el mismo art. 1.° de la ley de 26 de Abril de 1821; y en cuanto á la segunda duda decretan las Córtes que en el caso de haber un reo de delitos inclusos en dicha ley, y de otros que no lo esten, sea juzgado siempre por el orden de sustanciacion que aquella prescribe. Madrid 19 de Abril de 1822. = *Cayetano Valdés*, Presidente. = *Juan Oliver y García*, Diputado Secretario. = *Vicente Salvá*, Diputado Secretario.

DECRETO XXII.

DE 19 DE ABRIL DE 1822.

Ley que previene los requisitos necesarios para revalidarse en farmacia.

Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

ART. 1.° Se deroga la ley 1.ª, título 13, libro 8.° de la Novísima Recopilacion en la parte que exige la edad de veinte y cinco años para la reválida en farmacia.

2.° Los exámenes de los que se revaliden se verificarán en las escuelas especiales de la ciencia de curar.

Lo cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. = Madrid 19 de Abril de 1822. = *Cayetano Valdes*, Presidente. = *Juan Oliver y García*, Diputado Secretario. = *Vicente Salvá*, Diputado Secretario.

Aranjuez 15 de Mayo de 1822. = Publíquese como ley. = FERNANDO. = Como Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península. = *Josef María Moscoso de Altamira.*

ORDEN

DE 17 DE MAYO DE 1822.

Para que se proceda á la promulgacion de la ley que antecede.

Excmo. Sr.: Publicada en las Córtes en el dia de ayer conforme al art. 154 de la Constitucion la ley de 19 de Abril último, sancionada por S. M. en 15 del corriente, por la cual se deroga otra de la Novísima Recopilacion en la parte que exige la edad de 25 años para la reválida en farmacia, damos á V. E. el aviso prevenido por el mismo artículo para que, sirviéndose ponerlo en noticia del Rey, tenga á bien mandar se proceda inmediatamente á su promulgacion solemne. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1822. = *Vicente Salvá*, Diputado Secretario. = *Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

ORDEN

DE 20 DE ABRIL DE 1822.

La autorizacion concedida al Gobierno en 31 de Mayo de 1821 para condonar deudas pertenecientes á la Hacienda pública que no pasen de cuatro mil rs. es extensiva á las del Crédito público.

Excmo. Sr.: En vista del oficio de V. E. del 23 último, en que consultaba la duda de si las pretensiones que se hagan sobre condonaciones de deudas respectivas al Crédito público estan comprendidas en el decreto de 31 de Mayo del año próximo pasado, por el cual se autorizó al Gobierno para condonar las pertenecientes á la Hacienda pública que no pasen de cuatro mil reales; se han servido las Córtes declarar que el expresado decreto debe extenderse al Crédito público en los términos en él indicados. Y de orden de las mismas lo comunicamos á V. E. en contestacion para los efectos correspondientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1822. = *Juan Oliver y García*, Diputado Secretario. = *Angel Saavedra*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

ORDEN

DE 22 DE ABRIL DE 1822.

Se declara que el decreto de 13 de Marzo anterior sobre que no se provea empleo alguno en sugeto que no goce haber del Erario no comprendió los empleos de Magistrados y Jueces.

Excmo. Sr.: Las Córtes se han enterado por el oficio de V. E. de 24 de Marzo último de los incon-

venientes que á juicio de S. M. se seguirian de aplicar á los encargados de la administracion de justicia el decreto de las mismas de 13 del propio mes, en que se mandó no proveer empleo alguno en sugeto que no gozase sueldo, haber ó pension sobre el Erario, á no concurrir en él las calidades que allí se prescriben; y en consecuencia se han servido declarar que el citado decreto de 13 de Marzo no comprendió los empleos de Magistrados y Jueces. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E., á fin de que se sirva ponerlo en noticia de S. M., para que tenga á bien dar las órdenes convenientes á su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1822. = *Vicente Salvá*, Diputado Secretario. = *Melchor Prat*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

ORDEN

DE 22 DE ABRIL DE 1822.

A la Direccion general de Estudios corresponde determinar las personas que hayan de examinar á los Maestros de latinidad, fijar el modo de hacer este examen, expedir los títulos, y percibir por ellos las cantidades asignadas.

Excmo. Sr.: Las Córtes, con vista de la duda ocurrida al Gobierno sobre á quién corresponde expedir los títulos de Maestros de latinidad, de que antes estaba encargado el extinguido Consejo Real; y enteradas de lo que sobre el particular manifiesta el Consejo de Estado en su consulta de 9 de Agosto de 1820, que incluimos adjunta, se han servido resolver que establecido ya el reglamento de instruccion pública, é instalada la Direccion general de Estudios, corresponde á esta el determinar las personas que hayan de examinar á los Maestros de latinidad, fijar el modo y forma de este examen, expedir los títulos, y percibir por ellos las canti-

dades asignadas con aplicacion á los fondos destinados á la enseñanza pública, ínterin las Córtes arreglan definitivamente este y otros puntos. De acuerdo de las mismas lo comunicamos á V. E., á fin de que se sirva disponer su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1822. = *Melchor Prat*, Diputado Secretario. = *Vicente Salvá*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

DECRETO XXIII.

DE 23 DE ABRIL DE 1822.

Reglas que han de observar las Juntas diocesanas en el reparto del medio diezmo del año anterior.

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

Art. 1.° Las Juntas diocesanas que no hayan distribuido todo el producto del medio diezmo y primicia recolectado hasta el dia, perteneciente al año próximo pasado, harán inmediatamente bajo su responsabilidad la particion de existencias, quedando responsables los perceptores á la parte que les toque pagar del subsidio, hecha que sea la rebaja indicada en el artículo 5.°

2.° El *minimum* de la cóngrua de los Párrocos, de que habla el artículo 5.° del segundo decreto de las Córtes de 29 de Junio de 1821, será únicamente por el año anterior la cantidad de 300 ducados, regulando los frutos en cada diócesis al precio del año de 20, último del quinquenio, y entendiéndose en los mismos términos que en dicho artículo 5.° se expresan.

3.° Verificada que sea esta cóngrua de los Párrocos, estos con los demas partícipes de la diócesis entrarán á percibir del sobrante que resultare lo que respectivamente les corresponda en la forma que prescribe el artículo 4.° del citado decreto de 29 de Junio.

4.° Para que pueda realizarse la cóngrua de que habla el artículo 2.° las Córtes autorizan la rebaja del subsidio que sea necesaria en cada obispado.

5.° Al efecto las Juntas diocesanas, en union con los Gefes políticos, Intendentes y un individuo de las Diputaciones provinciales, ó las personas que estos designaren cuando aquellas Juntas no residan en la capital, harán la regulacion de la rebaja de que habla el artículo anterior con respecto al producto del medio diezmo y primicia de cada diócesis, y á las obligaciones que graviten sobre el mismo producto.

6.° El Gefe político de cada provincia cuidará de que tenga el debido cumplimiento lo dispuesto en los artículos anteriores. Madrid 23 de Abril de 1822. = *Cayetano Valdés*, Presidente. = *Juan Oliver y García*, Diputado Secretario. = *Vicente Salvá*, Diputado Secretario.

ORDEN

DE 23 DE ABRIL DE 1822.

Se declara que Doña María Josefa de Piles debe gozar el sueldo de su difunto marido D. Isidoro Antillon desde el dia que este falleció, como las viudas de Porlier y Lacy; pero que tales sueldos ó pensiones no deben disfrutarlo las viudas que pasen á segundas nupcias.

Excmo. Sr.: En vista de la instancia de Doña María Josefa de Piles, viuda del Magistrado D. Isidoro Antillon, sobre que se le abonen sus haberes, como á las viudas de los Generales Lacy y Porlier, desde el dia de la muerte de su marido, y de lo que V. E. manifiesta en su oficio misivo de 10 del corriente; se han servido las Córtes declarar que Doña María Josefa de Piles debe gozar el sueldo de su difunto marido el benemérito Diputado D. Isidoro Antillon desde el dia del fallecimiento del mismo, segun se haya ejecutado con las viudas de Porlier y Lacy; pero que el goce de

tales sueldos ó pensiones no deben disfrutarlo las viudas que pasaren á segundas nupcias. Lo que comunicamos á V. E. de orden de las Córtes para los efectos correspondientes, devolviéndole dichas instancias y el informe de la Tesorería general que las acompañaba. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1822.=*Vicente Salvá*, Diputado Secretario.=*Angel Saavedra*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

ORDEN

DE 24 DE ABRIL DE 1822.

Los Cadetes, siempre que hayan de ser promovidos con arreglo á los decretos vigentes, ascenderán en sus respectivas armas por antigüedad, sin perjuicio de separar del servicio á los que no merezcan continuar en él.

Excmo. Sr.: Las Córtes se han enterado de la consulta que por la Secretaría del cargo de V. E. se les dirigió en 5 de Marzo último sobre el modo de nivelar para los ascensos las antigüedades de los Cadetes de caballería, y en su vista se han servido resolver que hasta que se extinga enteramente esta clase, siempre que con arreglo á los decretos vigentes haya de ser promovido un Cadete de caballería ó infantería, recaiga el ascenso en el mas antiguo del arma respectiva por escalafon general, sin perjuicio de que se separe del servicio á los que por inaplicacion ú otros defectos no merezcan continuar en él. De orden de las mismas Córtes lo comunicamos á V. E. para el objeto indicado.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1822.=*Angel Saavedra*, Diputado Secretario.=*Melchor Prat*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Guerra.

ORDEN

DE 24 DE ABRIL DE 1822.

Se declara que D. Ramon Suarez, Capitan del batallon de Cachivi en el ejército de Costa-Firme, y monge lego profeso secularizado, puede continuar en el servicio militar no teniendo otro obstáculo que se lo impida.

Excmo. Sr.: Las Córtes han examinado una exposicion hecha por D. Ramon Suarez, Capitan del batallon de Cachivi en el ejército de Costa-Firme, y monge profeso no ordenado *in sacris* que fue del orden de San Gerónimo, y actualmente secularizado, en la que hace presente habérsele comunicado una Real orden por medio del Comandante general de esta provincia, haciéndole saber que S. M. no ha tenido á bien concederle la continuacion en la carrera de las armas por la sola causa de una supuesta incompatibilidad entre los votos monásticos y la profesion militar; y pide á las Córtes declaren no haber incompatibilidad alguna entre los votos religiosos y el servicio de las Milicias. Y las Córtes, teniendo presente que no hay ley alguna que la prescriba; que por el contrario los legos profesos se hallan habilitados para obtener empleos civiles de cualquiera clase, y que los freires del orden de S. Juan y otras, ligados con votos, se han considerado hábiles y aptos para el servicio de las armas; han venido en declarar que este Oficial puede continuar el servicio siempre que no tenga otro obstáculo que se lo impida. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E. para que se sirva ponerlo en noticia de S. M. y los efectos consiguientes.= Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1822.=*Juan Oliver y García*, Diputado Secretario.= *Angel Saavedra*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

ORDEN

DE 24 DE ABRIL DE 1822.

La Junta del Crédito público no dará pensiones á religiosos que se presenten procedentes de conventos extinguidos en pais insurreccionado de Ultramar sin previo acuerdo de las Córtes.

Excmo. Sr.: En oficio de 10 de Mayo del año último se trasladó por ese Ministerio para la resolucion de las Córtes la exposicion de la Junta nacional del Crédito público sobre que se aprobase el pago de un trimestre anticipado que habia mandado hacer á Fr. Blas de los Dolores Llanos, religioso betlemita de Buenos-Aires, que se presentó en las oficinas de la Coruña solicitando su pension como procedente de una de las clases suprimidas: con cuyo motivo, y porque ocurrirán casos iguales, pedia la Junta se le autorizase para ejecutar lo mismo con los demas que se presenten. Y las Córtes, previendo lo mucho que podrá gravitar sobre el Estado si se acuerda que á todos los de esta clase se les acuda con semejantes pensiones, y considerando por otra parte que los bienes que les pertenecian no estan al alcance de la Nacion, y que ni es fácil saber cuál haya sido en la revolucion de aquellos paises la conducta de las personas que se presentaren, se han servido resolver que en lo sucesivo no se apronten estas pensiones sin previo acuerdo de las Córtes. Lo que comunicamos á V. E. de orden de las mismas en contestacion y para los efectos correspondientes.=Dios guarde á V. E. muchos años.= Madrid 24 de Abril de 1822.=*Vicente Salvá*, Diputado Secretario.=*Melchor Prat*, Diputado Secretario.= Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

ORDEN

DE 24 DE ABRIL DE 1822.

Los Cabos y Soldados del segundo batallon ligero de Cataluña disuelto se destinarán á los ligeros existentes para que no sufran perjuicio en sus haberes.

Excmo. Sr.: Las Córtes han tomado en consideracion la instancia que les han dirigido varios Oficiales del segundo batallon ligero de Cataluña pidiendo se suspenda la disolucion de este cuerpo, mandada ejecutar por el Gobierno; y como esta providencia haya sido dictada en conformidad á lo prevenido en el decreto de 28 de Junio último para el arreglo de la infantería, y teniendo asimismo presentes los méritos distinguidos de este benemérito batallon, y no debiendo sus individuos de tropa experimentar rebaja en sus haberes; se han servido resolver que los Cabos y Soldados de él, que hubiesen sido destinados á regimientos de línea, pasen á los batallones ligeros para que no sufran ningun menoscabo. De órden de las mismas Córtes lo comunicamos á V. E para los efectos correspondientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1822. = *Juan Oliver y García*, Diputado Secretario. = *Angel Saavedra*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

ORDEN

DE 24 DE ABRIL DE 1822.

A instancia del comercio de Cádiz se concede un año mas para introducir y exportar los frutos y efectos que se hallan en los almacenes de depósito, pagando un 1 por 100 mas por derecho de almacenage.

Excmo. Sr.: En vista del expediente que remitió

V. E. para la resolucion de las Córtes con oficio de 6 del corriente sobre la solicitud del comercio de Cádiz, de que ínterin no se restablezcan las relaciones comerciales de la Península con Ultramar no se le obligue á introducir ni exportar los frutos ó efectos que se hallan en los almacenes de depósito de aquella plaza, se han servido las mismas Córtes acceder á la propuesta de la Direccion general de Aduanas, con la cual se conforma el Gobierno, de que sin entenderse derogado el artículo 38 del decreto de 20 de Diciembre último, que amplió á dos años los depósitos de primera y segunda clase, se conceda un año mas á los interesados que lo necesiten, satisfaciendo los mismos por esta ampliacion un 1 por 100 ademas del derecho de almacenage. Y de orden de las Córtes lo comunicamos á V. E. en contestacion, devolviéndole adjunto dicho expediente.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1822.=*Vicente Salvá*, Diputado Secretario=*Melchor Prat*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

DECRETO XXIV.

DE 26 DE ABRIL DE 1822.

Los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos no expidan dimisorias ni confieran órdenes mayores hasta el arreglo del clero, sino á las personas que se expresan; y en la provision y supresion de curatos se arreglen á lo que se les previene.

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

Art. 1.° Los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos se abstendrán de expedir dimisorias y conferir órdenes mayores bajo ningun título hasta que las Córtes, despues de formado el arreglo del clero, y visto el número de ministros del culto que resulte, resuelvan lo con-

veniente; pudiendo entre tanto promover al presbiterado á los ya ordenados *in sacris*.

2.° Se exceptúan de lo determinado en el artículo anterior: Primero. Los Regulares que profesaron antes de la publicacion de la ley de 25 de Octubre de 1820, si examinados *ad curam animarum* fueren aprobados. Segundo. Los que en el dia de la expedicion del presente decreto hayan obtenido la presentacion y colacion canónica de algun curato ó beneficio con cura de almas. Tercero. Los que en mérito de oposiciones aprobadas y verificadas antes de la misma fecha la obtengan despues; y los opositores que en lo sucesivo sean aprobados, con la precisa condicion de que los Ordinarios no puedan proponer ni proveer en ellos sino la quinta parte de los curatos vacantes, no contándose en este número los que resulten por promocion en el mismo concurso.

3.° Los Prelados diocesanos al formar las ternas para la provision de curatos vacantes tendrán presente, ademas de las censuras y cualidades de los opositores, lo resuelto por las Córtes en el artículo 9.° del decreto de 30 de Abril de 1821.

4.° Los edictos para concurso á curatos vacantes se publicarán con la anterioridad de costumbre y estatuto en todas las diócesis de la Península.

5.° Si en alguna diócesi, verificadas las oposiciones á curatos con las circunstancias que previene el artículo anterior, no resultase un número de opositores aprobados, igual cuando menos al de los curatos vacantes, el Ordinario instruirá el expediente, y lo remitirá al Gobierno con su dictamen, á fin de que pasándolo á las Córtes, resuelvan lo mas conveniente.

6.° Pudiendo suceder que en las diócesis cerradas ó exclusivas que existen en el reino no haya el número de eclesiásticos suficiente para llenar todas las plazas destinadas al culto, habiéndolos acaso sobrantes en las abiertas; y estando esta exclusion en contradiccion manifiesta con la igualdad legal que la Constitucion concede á todos los españoles, y con la abolicion de todo privile-

gio, los eclesiásticos de las diócesis abiertas podrán desde ahora oponerse y optar á los curatos y demas piezas eclesiásticas de las llamadas exclusivas, asi como los de estas podrán en lo sucesivo ser colocados en aquellas.

7.° En ninguna parroquia habrá mas párrocos que uno solo, y hasta que asi se verifique, en las que hubiere mas de uno, no se proveerán las vacantes.

8.° Tampoco se proveerán los curatos propios vacantes en aquellas ciudades ó pueblos en que siendo corto su vecindario existen muchas parroquias; agregándose la feligresía de las vacantes ó que vacaren á las parroquias mas inmediatas de las mismas poblaciones, hasta que aquellas se regulen por el maximum de 4500 almas, y minimun de 2500, ó se determine otra cosa en el arreglo definitivo del clero. Madrid 26 de Abril de 1822. =*Cayetano Valdés*, Presidente. =*Juan Oliver y García*, Diputado Secretario. =*Vicente Salvá*, Diputado Secretario.

ORDEN

DE 26 DE ABRIL DE 1822.

A los Administradores subalternos de la Isla de Cuba, y á los demas que se hallen en su caso, no se les abonará el cinco por ciento, ni cantidad alguna por los caudales que entren en su poder por via de depósito, préstamo ó donativo &c.

Excmo. Sr.: Con oficio de 28 de Febrero del año último se pasó por ese Ministerio para la resolucion de las Córtes el expediente instruido sobre la solicitud de los *Administradores subalternos de la Isla de Cuba*, de que se les abone el cinco por ciento de los caudales, que perteneciendo á depósitos, donativos ó préstamos, se invierten en atenciones del servicio nacional; á cuyo abono accedió aquella Junta directiva de Hacienda pública por acuerdo de 30 de Noviembre de 1813, aunque bajo fianza de estar á lo que S. M. resolviese, habiendo tambien

accedido por otro de 7 de Agosto de 1819 á que quedase cancelada, con la condicion de quedar ellos responsables á las resultas de la consulta que repetia sobre este particular. Y teniendo presente por una parte que por Real cédula de 24 de Agosto de 1799 se mandó, que ni á las partes ni á la Hacienda pública se les llevase cosa ninguna por los depósitos que se hiciesen en Indias, y considerando por otra que las circunstancias en que se encuentra la Nacion, asi en la Península como en Ultramar, no permiten este aumento, sin el cual han existido siempre dichos Administradores, se han servido las Córtes desaprobar los citados acuerdos de la Junta directiva de Hacienda de la Havana, resolviendo al mismo tiempo que á los Administradores subalternos no se les abone el cinco por ciento ni cantidad ninguna por los caudales que entren en su poder por via de depósito, préstamo ó donativo, y que aquellos á quienes se les haya hecho dicho abono devuelvan inmediatamente las sumas que por esta razon hayan percibido. De orden de las Cortes lo comunicamos á V. E. en contestacion al expresado oficio, devolviéndole adjunto dicho expediente. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1822 = *Vicente Salvá*, Diputado Secretario. = *Melchor Prat*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda de Ultramar.

ORDEN

DE 26 DE ABRIL DE 1822.

La Junta económica de Hacienda de la Havana se compondrá por ahora de las personas señaladas en la Real cédula de 13 de Noviembre de 1800.

Excmo. Sr.: Con oficio de 28 de Febrero del año último se remitió por ese Ministerio para la resolucion de las Córtes el expediente instruido con motivo de la solicitud de los Administradores de mar y tierra de la Ha-

vana sobre habérseles excluido por la Real cédula de 13 de Noviembre de 1800 de concurrir á la Junta directiva y económica de Hacienda; habiendo dispuesto S. M. de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en su consulta de 20 de Diciembre de 1820, que cesase dicha Junta con respecto á los asuntos contenciosos, y que en cuanto á lo gubernativo-económico no se hiciese novedad hasta la decision que estimaron las Córtes. En vista de todo se han servido las mismas Córtes resolver: 1.° Que la solicitud que hicieron en el año de 1807 los Administradores de mar y tierra de la Havana para concurrir á la Junta economica de Hacienda fue infundada; y 2.° Que dicha Junta económica debe componerse en lo sucesivo, y hasta el arreglo general de la Hacienda pública de Ultramar, de las personas señaladas en la Real cédula de 13 de Noviembre de 1800, quedando sin efecto en esta sola parte lo dispuesto por las Córtes generales y extraordinarias en orden de 27 de Febrero de 1812. De orden de las Córtes lo comunicamos á V. E. en contestacion, devolviéndole adjunto dicho expediente.= Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1822.=*Juan Oliver y García*, Diputado Secretario.= *Melchor Prat*, Diputado Secretario. =Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda de Ultramar.

ORDEN

DE 27 DE ABRIL DE 1822.

Se declara quienes deben entender por ahora en las causas de naufragio, pesca y averías.

Excmo. Sr.: Enteradas las Córtes de la consulta que por la Secretaría del cargo de V. E. se les dirigió en 20 de Marzo de 1821 sobre quien deba entender en las causas de naufragio, pesca y averías, y conformándose con el informe que dió sobre el particular el Director general de la Armada, se han servido resolver que dichas

causas deben continuar sustanciándose provisionalmente como hasta aqui, é ínterin las mismas Cortes no determinan lo que tengan por conveniente sobre el plan de Consulados, con la única diferencia de que los Capitanes de Puerto substituyan á los Comandantes militares que antes entendian en ellas, y que los Jueces de primera instancia reemplacen á los Auditores de Marina de las provincias, como el Rey lo tiene mandado en orden de 2 de Febrero del mismo año, mientras que las Cortes no acuerden otra cosa sobre este negocio. De orden de las mismas lo comunicamos á V. E. para los efectos correspondientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1822. = *Juan Oliver y García*, Diputado Secretario. = *Melchor Prat*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Marina.

ORDEN

DE 28 DE ABRIL DE 1822.

Los individuos de la Armada en servicio activo no estan sujetos por razon de sus sueldos, pensiones y gratificaciones á contribuir para dietas de Diputados de Córtes y gastos de las Diputaciones provinciales.

Excmo. Sr.: Las Córtes, despues de haber examinado lo que con fecha 21 de Mayo de 1821 les manifestó el antecesor de V. E. acerca de si se debe hacer repartimiento sobre los sueldos, pensiones y gratificaciones que respectivamente gozan los *individuos de la Armada* para subvenir á las dietas de los Diputados de Córtes, y á los gastos de Secretaría de la Diputacion provincial, como lo ha solicitado el primer Alcalde constitucional de Cartagena de Levante; se han servido declarar que los individuos de la Armada que se hallen en servicio activo no estan sujetos por razon de sus sueldos, pensiones y gratificaciones al impuesto de que trata el Alcalde constitucional de Cartagena de Levante. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E. para su inteligencia y

efectos convenientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1822. = *Vicente Salvá*, Diputado Secretario. = *Melchor Prat*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

ORDEN

DE 28 DE ABRIL DE 1822.

Para que no se haga la renovacion de Oficiales, Sargentos y Cabos de la Milicia nacional local hasta la publicacion de un nuevo reglamento.

Excmo. Sr.: Las Córtes, teniendo presente que en el próximo mes de Mayo deberá ejecutarse en muchas provincias la *renovacion* de Oficiales, Sargentos y Cabos de la Milicia nacional local, segun el reglamento vigente para estos cuerpos, y persuadidas de la conveniencia de que las elecciones para dicha renovacion se hagan conforme al sistema que se adopte en el nuevo reglamento, han resuelto que hasta la publicacion de este, en que se ocupan las Córtes, se suspendan las renovaciones de empleos que prescribe el artículo 29 del reglamento de 31 de Agosto de 1820, llevándose únicamente á efecto las que se hallaren ejecutadas ó empezadas antes del recibo de la presente disposicion. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E. para su inteligencia, y que se sirva disponer su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1822. = *Angel Saavedra*, Diputado Secretario. = *Melchor Prat*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

ORDEN

DE 29 DE ABRIL DE 1822.

Se determina el modo de pagar el capital y réditos de la deuda de la provincia de Guipuzcoa.

Excmo. Sr.: Las Córtes, habiendo tomado en con-

sideracion lo expuesto en la adjunta instancia por la Diputacion provincial de Guipuzcoa acerca *del pago del capital* é interes de la deuda de aquella provincia, la cual segun liquidacion ejecutada por un comisionado del Gobierno, asciende á 13.156,275 rs., y su interes anual á 340,192 rs.; han resuelto que mediante á que la deuda expresada fue contraida en su mayor parte para la construccion del camino que desde el confin de Alava se dirige hasta Irun, y el resto para objetos de utilidad pública, se apliquen del producto de las contribuciones territorial y de consumos que anualmente se señalen á la expresada provincia de Guipuzcoa 680,384 rs. al año, de ellos 340,192 rs. para pago de intereses, y el resto para luicion de los capitales. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E. para su inteligencia, y á fin de que se sirva disponer su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1822. = *Juan Oliver y García*, Diputado Secretario. = *Vicente Salvá*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

ORDEN

DE 29 DE ABRIL DE 1822.

Se resuelven las dudas ocurridas á la Direccion general de Hacienda en cuanto á si deben admitirse créditos liquidados ó vales Reales en pago de atrasos procedentes de sal.

Excmo. Sr.: Entre los siete expedientes relativos á varias reclamaciones por atrasos y otros puntos del ramo de sal, que remitió el Gobierno con oficio de 1.° de Marzo de 1821, se incluia el que en la nota con que se acompañaron ocupaba el quinto lugar, promovido por la Direccion general de Hacienda, consultando: 1.° si los atrasos de los pueblos procedentes de dicho ramo se entienden comprendidos en el decreto de las Córtes de 27

de Octubre de 1820, que determina los términos y casos en que deben admitirse créditos liquidados ó vales Reales en compensacion de atrasos de todo género de contribuciones; y 2.° si en el caso de estar asi comprendidos debe ser extensiva la gracia á los Ayuntamientos, Justicias y Cobradores (segundos contribuyentes) por lo que recaudaron de los pueblos en metálico. A dicha consulta se acompañaba, como mera incidencia dependiente de lo que se decidiese sobre el asunto principal, un expediente instruido en la Intendencia de Granada, á solicitud del Alcalde de Mecina de Bombaron, sobre que no se le obligase á recibir los vales Reales que tenia entregados en pago de la sal que debian sus vecinos por atrasos hasta fin del año 1814. Por separado del expediente anterior venia otro con el número 6, promovido por el pueblo de Gilena, solicitando se le perdonen doscientas sesenta fanegas de sal que no percibió en los años 1815 y 16 por falta de este artículo en los alfolíes de Osuna. Las Córtes, despues de haber examinado detenidamente los expedientes dichos, se han servido resolver que á los pueblos que no hayan recibido la sal nada se les deberia pedir: que los que la hayan recibido deberán pagar en metálico el costo que haya tenido á la Hacienda pública la cantidad entregada, ya se verificase esta antes ó despues del año 1814, porque en cuanto á ella no puede decirse que es una verdadera contribucion; pero considerándola tal en el excedente del desembolso que hace la Hacienda pública hasta el precio á que la vende en sus alfolíes, podrán y deberán los pueblos pagarle en créditos liquidados ó vales Reales por todo su valor, en el caso de que los débitos sean posteriores al año de 1813. Pero si fuesen anteriores al año 14, aquellos pueblos que hubiesen renunciado á la liquidacion y cobro de suministros en conformidad del decreto de 27 de Agosto de 1815 no serán incomodados por el indicado exceso; mas si no hubiesen optado la renuncia, deberán pagar en créditos liquidados ó vales Reales por todo su valor; entendiéndose esta determinacion para el

caso en que los débitos se hallen en primeros contribuyentes, ó que las Justicias ó Cobradores los hubiesen invertido en las necesidades de la Nacion, como suministros, utensilios &c.; pero si estuviesen existentes en las Justicias ó Cobradores, ó los hubiesen invertido en urgencias propias y peculiares del pueblo, la Hacienda pública deberá ser reintegrada en metálico. En consecuencia de esta resolucion quedan decididas tambien las dudas que originan los expedientes de los pueblos de Gilena y Mecina de Bombaron, los cuales deberán satisfacer en metálico el costo que tuvo á la Hacienda nacional la sal que recibieron, y el exceso hasta el precio en que se les vendia en el alfolí segun tarifa en créditos liquidados ó vales Reales por todo su valor, siendo el débito de primeros contribuyentes, ó aunque de segundos, si lo han invertido en necesidades de la Nacion, pues que en otro caso deberá ser pagado el total en metálico. Por acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E. por resolucion á las dudas expresadas que acompañaban á su oficio de 1.° de Marzo del año anterior. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1822. = *Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario. = *Angel de Saavedra*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

ORDEN

DE 29 DE ABRIL DE 1822.

A instancia de varios individuos de los regimientos suizos de Wimpffen, Kaiser y Zey se declara que son españoles, y no necesitan de carta de naturaleza los hijos de extrangeros al servicio de la Nacion, que han nacido en territorio español.

Excmo. Sr.: En vista de las instancias de los individuos de los regimientos suizos de Wimpffen, Kaiser y Zey en solicitud de carta de naturaleza, y de lo mani-

festado por V. E. en su oficio misivo de 22 de Marzo último, se han servido las Córtes concedérsela á los que han nacido en paises extrangeros y se expresan en el decreto de esta gracia, que adjunto acompañamos á V. E.

Al mismo tiempo, y teniendo en consideracion que los individuos que resulta haber nacido en territorio español deben reputarse como españoles, puesto que hallándose sus padres al servicio de la Nacion, han podido estimarse como avecindados en los dominios de ella, especialmente si se atiende á que en una materia favorable, como lo es esta, la interpretacion debe serlo igualmente, dándose asi toda la amplitud de que es susceptible á una consideracion tan conforme con el interes y beneficio público; han tenido á bien las Córtes declarar que respecto á los que se hallan en tal caso no se necesita la carta de naturaleza, porque el nacimiento en las Españas, y de padres en quienes debe suponerse legalmente el ánimo de permanecer, que constituye el domicilio, les ha atribuido la calidad de españoles, y el goce de los derechos que en este concepto les corresponden. Lo que comunicamos á V. E. de orden de las mismas Córtes para los efectos correspondientes, devolviéndole adjuntas las instancias de unos y otros, que son en número de 147, con relacion de aquellos á quienes por comprendidos en la precedente declaracion se excusa la concesion de carta de naturaleza.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1822.=*Vicente Salvá*, Diputado Secretario. = *Angel Saavedra*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

ORDEN

DE 29 DE ABRIL DE 1822.

Los gastos llamados de ejercicio por las bulas de preces pendientes en la Agencia general de Roma y los de las que se soliciten se pagarán ó por el resto de los nueve mil duros de la ofrenda acordada en la ley de 17 de Abril del año anterior, ó por el fondo de imprevistos.

Excmo. Sr.: Las Córtes han tomado en consideracion cuanto manifiesta V. E. en oficio de 26 del corriente acerca de la necesidad de autorizar al Gobierno y determinar el fondo para que se satisfagan los gastos que llaman *de ejercicio* por las 6267 bulas de preces que en 1.° del presente mes se hallaban pendientes en la Agencia general de Roma, ó las mas que se puedan solicitar hasta el arreglo definitivo de las dificultades que ha encontrado en aquella corte la ley de 17 de Abril del año último. Y en vista de todo se han servido las Córtes resolver que dichos gastos deben pagarse ó por el resto de los nueve mil duros de la ofrenda acordada en dicha ley, ó por el fondo de *imprevistos*, reintegrándose el Erario de los interesados en las bulas. Lo que comunicamos á V. E. de orden de las mismas Cortes en contestacion al expresado oficio. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1822. = *Juan Oliver y García*, Diputado Secretario. = *Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

ORDEN

DE 30 DE ABRIL DE 1822.

Con motivo de la duda propuesta por el Gefe político de Granada se declara que Doña Joaquina Muñoz y Lopez, viuda, de edad de 20 años, casada, y no velada, debe solicitar el consentimiento paterno para pasar á segundas nupcias, y negándosele recurrir para su habilitacion.

Excmo. Sr.: Con oficio de 24 de Abril del año último se pasó por ese Ministerio, para la conveniente resolucion de las Córtes, la exposicion del Gefe político de Granada, en que con motivo de haber solicitado *Doña Joaquina Muñoz y Lopez*, viuda, de edad de 20 años, se le habilitase por la voluntad de sus padres para contraer segundo matrimonio, consultaba si deberán considerarse bajo la patria potestad el hijo ó hija viudos, que no habiéndose *velado* en sus primeras nupcias, tratan de contraer otras sin permiso de sus padres. En su vista, y de la opinion del Gobierno sobre este particular, y con presencia tambien del literal contexto de la ley 3.ª, título 5.°, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, que exime de la patria potestad á los hijos *casados* y *velados*, no pudiéndose dudar que estas dos circunstancias se exigen conjuntivamente; se han servido las Córtes declarar que mientras no se derogue por ellas esta ley, como no lo está todavía, la *Doña Joaquina Muñoz* ha debido solicitar el consentimiento paterno, y en su defecto recurrir para la oportuna habilitacion por el irracional disenso. Comunicámoslo á V. E. de orden de las mismas Córtes en contestacion al expresado oficio, devolviéndole adjunta la consulta de dicho Gefe político.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1822.=*Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario.=*Angel de Saavedra*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

ORDEN

DE 30 DE ABRIL DE 1822.

Á las provincias Vascongadas y de Navarra se les abone la cantidad con que hubiesen contribuido anticipadamente por el equivalente del reemplazo para el Ejército de los años de 1820 y 1821.

Excmo. Sr.: Habiendo examinado las Córtes lo propuesto á las mismas en 26 de Junio del año anterior por varios Señores Diputados sobre que se decretara la observancia del convenio que en 28 de Octubre de 1818 celebraron las provincias Vascongadas y Navarra con el Gobierno acerca de la conmutacion del reemplazo del Ejército, ó que en su defecto se les devolviesen las cantidades correspondientes á los dos años últimos; y con conocimiento de que por virtud del citado convenio han entregado dichas provincias, como equivalente de los contingentes de 18, 19, 20, y 21, diez millones de reales, anticipado por este medio el servicio del año anterior, y contribuido para el de 820, en que relevaron las Córtes del reemplazo las demas provincias; y recomendando ademas la justicia y la política que no se imponga un doble servicio personal á las provincias Vascongadas y de Navarra, sino que se nivelen respecto de dicho reemplazo con las demas de la Península; han tenido á bien resolver que se abone á las Vascongadas y de Navarra lo que hubiesen contribuido anticipadamente por el equivalente del reemplazo de los años de 1820 y 21, descontándosele proporcionalmente de la contribucion territorial y de consumos la cantidad anual que estime el Gobierno, con arreglo á las urgencias del Erario y á la justa consideracion que se merecen aquellos naturales. Por acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E. para conocimiento de S. M. y efectos correspondientes. = Dios guarde

á V. E. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1822. = *Juan Oliver y García*, Diputado Secretario. = *Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

ORDEN

DE 30 DE ABRIL DE 1822.

Se declara el caso en que se deben admitir créditos de suministros en pago de subastas de bienes nacionales.

Excmo. Sr.: Habiendo tomado las Córtes en consideracion lo expuesto por la Junta nacional del Crédito público, que se trasladó á las mismas por el Ministerio del cargo de V. E. en oficio de 20 de Junio del año próximo pasado, sobre que se dictara una resolucion general acerca de la multitud de remates de fincas nacionales que estaban pendientes al expedirse la orden de 24 de Abril del mismo año, por la que se excluye la admision de créditos de suministros, y cuyos remates fueron hechos en el concepto de ser admitidos en pago de las fincas; han tenido á bien resolver que estando terminante la resolucion de las Córtes de 24 de Abril dicho para que no se admitan en las subastas de bienes nacionales ni en el pago de contribuciones los créditos de suministros, no hay motivo para dudar que no deben ser admitidos dichos créditos en el pago de las fincas compradas al Crédito público, sino en el único caso de haberse expresado al hacer las posturas y mejoras á dichos bienes, y de constar explícitamente en el expediente de remate que habian de pagarse con esta clase de créditos, para no ofender la buena fe de los contratos. De orden de las mismas lo comunicamos á V. E. para que se sirva ponerlo en noticia de S. M. y demas efectos consiguientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1822. = *Vicente Salvá*, Diputado Secretario. = *Angel de Saavedra*, Diputado

Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

ORDEN

DE 30 DE ABRIL DE 1822.

El Gobierno puede conceder pensiones á los hijos y padres de los que murieron en Valencia en 1817 y 1819 víctimas de su amor á la patria.

Excmo. Sr.: Enteradas las Córtes de la solicitud de las viudas é hijos de los que perecieron en Valencia en 1817 y 1819 víctimas de su amor á la patria y de haber intentado el restablecimiento del sistema constitucional, para que se las consigne una pension con que subvenir á su subsistencia y redimirse de la indigencia en que se hallan; y encontrando que dicha solicitud está terminantemente comprendida en el decreto de 25 de Setiembre de 1820, por el cual se acordó lo conveniente no solo en favor de las viudas é hijos de los que perecieron víctimas de sus conatos por el restablecimiento del sistema constitucional, sino tambien de sus padres y hermanas huérfanas; han resuelto se pasen al Gobierno, como lo hacemos por conducto de V. E., las dos exposiciones adjuntas, para que con arreglo á la autorizacion que se le concede en el art. 7.º del citado decreto, proceda á señalar á los comprendidos en ellas y demas que justifiquen debidamente su derecho la pension que estime conveniente, segun está prevenido. Por acuerdo de las mismas lo comunicamos á V. E. con inclusion de dichas dos exposiciones para el efecto expresado. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1822. = *Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario. = *Angel de Saavedra*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

ORDEN

DE 30 DE ABRIL DE 1822.

Se manda cesar á los Caballeros profesos de las Ordenes militares la asignacion que cobran sobre Maestrazgos con el nombre de mantenimiento de pan y agua.

Excmo. Sr.: Examinada por las Córtes la consulta de la Junta nacional del Crédito público, remitida á las mismas por el Ministerio del cargo de V. E. con oficio de 15 de Setiembre último, cuyo pronto despacho recuerda el Gobierno en 25 del corriente, sobre si ha de continuarse á los Caballeros profesos de las Ordenes militares la asignacion que cobran sobre Maestrazgos con el nombre de *mantenimiento de pan y agua*, casi insignificante para cada uno en particular, pero gravosa por su número á aquel establecimiento, dudando al mismo tiempo la Junta si dicha asignacion debe considerarse comprendida en la prohibicion de que ningun empleado goce dos sueldos; se han servido resolver cese desde luego la referida asignacion. Por acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E. para los efectos correspondientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1822. = *Vicente Salvá*, Diputado Secretario. = *Angel de Saavedra*, Diputado Secretario. = Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

ORDEN

DE 1.° DE MAYO DE 1822.

Se avisa la renovacion de Presidente, Vice-Presidente y Secretario mas antiguo de las Córtes.

Excmo. Sr.: Habiendo procedido las Córtes á la renovacion de su Presidente, Vice-Presidente y Secreta-

rio mas antiguo, que lo era el Sr. D. Juan Oliver y García, han sido elegidos para Presidente el Sr. D. Miguel Ricardo de Alava, Diputado por la provincia de Alava; para Vice-Presidente el Sr. D. Juan Josef Sanchez, que lo es por la de Sevilla; y para Secretario el Señor D. Francisco Benito, Diputado por la provincia de Toledo, el cual pone á continuacion su firma para que sea reconocida. Y lo comunicamos á V. E. para su inteligencia, y que se sirva disponer su publicacion. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de Mayo de 1822. = *Vicente Salvá*, Diputado Secretario. = *Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario. = *Francisco Benito*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

ORDEN

DE 1.° DE MAYO DE 1822.

Los soldados licenciados con el goce de fuero militar estan sujetos al alistamiento para la Milicia nacional local.

Excmo. Sr.: Las Córtes han tomado en consideracion la consulta que V. E. les remitió en 2 de Abril próximo pasado sobre si los soldados licenciados con el goce de fuero militar se hallan exentos de servir en la Milicia nacional local; y conformándose con el dictamen del Gobierno, se han servido declarar que los referidos licenciados deben estar sujetos al alistamiento para la Milicia nacional local. De orden de las mismas lo comunicamos á V. E. para los fines correspondientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de Mayo de 1822. = *Vicente Salvá*, Diputado Secretario. = *Angel de Saavedra*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Guerra.

ORDEN

DE 1.° DE MAYO DE 1822.

Los Auditores de Guerra deben ser juzgados en las causas de responsabilidad por el Tribunal especial de Guerra y Marina.

Excmo. Sr.: Las Córtes han tomado en consideracion la consulta que V. E. les hizo en 8 de Abril próximo pasado sobre el Tribunal donde deban ser juzgados los Auditores de Guerra en las causas de responsabilidad; y en su vista se han servido resolver que debiendo considerarse los Auditores, segun sus atribuciones en la clase de Jueces de primera instancia para los negocios de su respectivo fuero, deben ser juzgados en las causas de responsabilidad por el Tribunal especial de Guerra y Marina, que es el Tribunal de apelaciones que la ley ha establecido respecto de dichos Jueces. Lo comunicamos á V. E. de orden de las mismas Córtes para los fines correspondientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de Mayo de 1822. = *Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario. = *Angel de Saavedra*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Guerra.

ORDEN

DE 1.° DE MAYO DE 1822.

Los Sargentos segundos de las compañías de Inválidos de Madrid y sitios Reales deben gozar 75 reales mensuales desde la fecha de esta resolucion.

Excmo. Sr.: Enteradas las Córtes del expediente que por la Secretaría del cargo de V. E. se les remitió en 7 de Noviembre de 1820 sobre una equivocacion que se advierte en el reglamento de retiros de 1.° de Enero de 1810 acerca de los haberes de los Sargentos segundos

de los cuerpos de Inválidos de Madrid y sitios Reales, que debiendo ser mayores que los de su clase en el resto de la Península, como se verifica con los Sargentos primeros, los Cabos y Soldados que se hallan en estos mismos destinos, les tienen señalados menores, se han servido declarar, que los Sargentos segundos de las compañías de Madrid y sitios Reales deben gozar 75 reales mensuales en lugar de los 65 que actualmente perciben, del mismo modo que los primeros obtienen 80 en Madrid y 75 fuera; sin que esta declaracion produzca ningún efecto retroactivo, pues solo ha de entenderse desde esta fecha el aumento de haber para los que se hallen en el caso de disfrutarlo. De orden de las mismas Córtes lo comunicamos á V. E. para los efectos convenientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1822. = *Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario. = *Angel de Saavedra*, Diputado Secretario. = Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

ORDEN

DE 2 DE MAYO DE 1822.

Los acreedores que no hubiesen presentado á liquidar sus créditos hasta 30 de Junio próximo perderán todos los derechos á la liquidacion, y quedarán caducados de hecho.

Excmo. Sr.: Las Córtes han resuelto que á la mayor brevedad posible se publique y anuncie de nuevo con las formalidades de estilo en todos los pueblos de España, que los acreedores que no hubiesen presentado á liquidar sus créditos hasta 30 de Junio próximo, perderán todos los derechos á la liquidacion, y quedarán caducados de hecho. Lo comunicamos á V. E. por acuerdo de las mismas, para que poniéndolo en conocimiento de S. M., se sirva dar las órdenes convenientes al efecto. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Mayo de 1822. = *Vicente Salvá*, Diputado Secretario. = *Angel de*

Saavedra, Diputado Secretario = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

ORDEN

DE 2 DE MAYO DE 1822.

Se resuelven las dudas propuestas por el Tribunal supremo de Justicia con respecto á si las causas pendientes contra cuadrillas de salteadores y ladrones por delitos cometidos antes de publicarse la Constitucion, han de ser juzgadas con arreglo á la ley de 26 de Abril de 1820.

Excmo. Sr.: Con oficio de 26 de Junio del año último se remitió por ese Ministerio para la resolucion de las Córtes la consulta que el Tribunal supremo de Justicia hacia á S. M. sobre si deben ser juzgadas con arreglo á la ley de 26 de Abril del mismo año las causas pendientes contra cuadrillas de salteadores y ladrones por delitos cometidos antes de publicarse la Constitucion; y si la circunstancia de haber robado en cuadrilla, que exige el artículo 8.º de dicha ley, es necesaria para que sean juzgados militarmente los salteadores de caminos y los ladrones de despoblado, como lo es para que sean juzgados del mismo modo los ladrones en poblado. En su vista y de la opinion del Gobierno acerca de ambas dudas, se han servido las Córtes declarar en cuanto á la primera, que realmente no la hay, ni motivo fundado que la induzca, porque la disposicion de la ley en la materia es clara, terminante y genérica, sin distincion de tiempos ni excepcion alguna; y en cuanto á la segunda, que atendido el objeto y letra del citado artículo, la circunstancia de cuadrilla es necesaria en todos los sugetos comprendidos en él para que sean juzgados con arreglo á la misma ley. De orden de las Córtes lo comunicamos á V. E. para los efectos correspondientes, devolviéndole adjunta la expresada consulta. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Mayo

de 1822.=*Vicente Salvá*, Diputado Secretario.=*Angel de Saavedra*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia Justicia.

ORDEN

DE 2 DE MAYO DE 1822.

Se señala como último término para presentar á liquidar los créditos contra el Estado el 1.° de Julio de este año.

Excmo. Sr.: En 16 de Junio último trasladó á las Córtes el antecesor de V. E. lo que exponia la Junta nacional del Crédito público, manifestando que no se habia presentado en aquella fecha á liquidar por los acreedores del Estado sino una parte de los créditos de su pertenencia radicados en consolidacion, sin embargo de lo prevenido en el artículo 8.° del decreto de 9 de Noviembre; unos por fines particulares; otros por estar persuadidos á que antes de espirar el término se acordarian por el Congreso disposiciones contrarias en parte á las que comprende dicho decreto; y muchos porque no habiéndose otorgado las escrituras de imposicion, acudian á solicitarlas, ó certificaciones supletorias, pasando de 80 el número de las expedidas como parte del duplo del en que se calcula consistirá el que se reclame, siendo de parecer la Junta nacional se pudiese acordar la prorogacion del término que fija el citado decreto, próximo á espirar, por el resto del año anterior y parte del presente.

Las Córtes, habiendo tomado en consideracion lo expuesto por dicha Junta, que apoyaba el Gobierno, han resuelto se lléve á debido efecto el decreto de las Córtes de 9 de Noviembre de 1820, que fijó el 1.° de Julio próximo venidero como término hasta el cual deberian admitirse los créditos contra el Estado para su liquidacion, no debiendo prorogarse por mas tiempo. Por acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E. para su conocimiento, y para que se sirva disponer se anun-

cie al público.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Mayo de 1822.= *Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario.=*Vicente Salvá*, Diputado Secretario.= Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

DECRETO XXV.

DE 3 DE MAYO DE 1822.

A los Ayudantes mayores de las brigadas de Artillería se les declara la consideracion y sueldo que deben tener cuando entren á servir estos destinos.

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

ART. 1.° Los Ayudantes mayores de las brigadas de Artillería de la Península, Islas adyacentes y Ultramar, cuando entren á servir estos destinos serán considerados en ellos Capitanes vivos y efectivos.

2.° Los expresados Capitanes Ayudantes mayores no gozarán mas sueldo que el correspondiente en la actualidad á tales Ayudantes.

3.° Los mismos Capitanes Ayudantes mayores conservarán su lugar en la antigüedad de la clase de Tenientes de donde salieron.=Madrid 3 de Mayo de 1822.= *Miguel de Alava*, Presidente.=*Vicente Salvá*, Diputado Secretario.=*Francisco Benito*, Diputado Secretario.

ORDEN

DE 3 DE MAYO DE 1822.

Se concede á Doña María de la Luz la legitimacion que solicita su padre D. Agustin Balaguer, vecino de la Havana.

Excmo. Sr.: Con oficio de 29 de Marzo último nos remitió V. E. para la resolucion de las Córtes la instan-

cia de D. Agustin Balaguer, vecino de la Havana, contraida á que se conceda carta de legitimidad á favor de su hija natural Doña María de la Luz, habida en Doña Rufina Borrás, siendo el Gobierno de parecer que debe desestimarse, porque permaneciendo los padres naturales en el estado de solteros, no hay impedimento legal para legitimar su prole por medio del matrimonio. Y las Córtes, considerando que sin embargo de la fuerza que pueda tener semejante reflexion, el perjuicio que en el caso de la negativa resultase, seria precisamente á la hija de dicho Balaguer, castigándose por este medio indirecto una tercera persona, á quien la casualidad del nacimiento no debe hacer responsable de la falta ó extravío de sus padres; se han servido conceder la legitimacion que se solicita. Lo que comunicamos á V. E. de orden de las mismas Córtes en contestacion á dicho oficio, devolviéndole adjunta la instancia documentada de la interesada para los efectos correspondientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1822. = *Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario. = *Angel de Saavedra*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

ORDEN

DE 4 DE MAYO DE 1822.

Para que el Gobierno por medio de contratas establezca el resguardo marítimo con la urgencia que exige el interes de la Hacienda y la salud de los pueblos.

Excmo. Sr.: Las Córtes, en vista del expediente que V. E. remitió á las mismas en 23 de Enero último, á que acompañaba el informe del Secretario del Despacho de Marina, sobre presupuesto del coste y gasto de veinte buques guarda-costas, constituyentes del resguardo marítimo, formado por el Director general de Aduanas en virtud de orden que se le pasó con las bases sobre que

podrá establecerse dicho resguardo por medio de contratas, se han servido resolver, conformándose con el parecer del Gobierno, se le devuelva el expediente para que admitiendo las contratas mas ventajosas que se presenten, procure establecer el resguardo marítimo con la urgencia que exige el interes de la Hacienda pública, y la conservacion de la salud de los pueblos que pueden ser contagiados, principalmente con la introduccion del contrabando. Por acuerdo de las mismas lo comunicamos á V. E. con inclusion del citado expediente, para que poniéndolo en noticia de S. M., se sirva dar las órdenes á su cumplimiento.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1822.=*Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario.=*Vicente Salvá*, Diputado Secretario.= Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

ORDEN

DE 5 DE MAYO DE 1822.

Se declara que la Milicia nacional local de las plazas muradas no puede tomar las armas en tiempo de guerra sin permiso del Gobernador, pero sí en el de paz.

Excmo. Sr.: Habiendo las Córtes tomado en consideracion la consulta que les hizo el Gobierno en 10 de Abril último sobre si ha de observarse con respecto á la Milicia local de todas las plazas muradas el artículo 7.°, título 2.°, tratado 6.° de la ordenanza del Ejército, en que se previene que las tropas que se hallaren en una plaza no puedan tomar las armas sin permiso del Gobernador, se han servido resolver que el referido artículo de la ordenanza solo deberá observarse en tiempo de guerra en las plazas muradas; y que en el de paz no sea necesario el permiso del Gobernador para poner el todo ó parte de la Milicia nacional local sobre las armas, sin embargo de que haya de dársele aviso para su conocimiento. Comuicámoslo á V. E. de orden de las mismas Córtes para los efectos consiguientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1822.=*An-*

gel de Saavedra, Diputado Secretario.=*Francisco Benito*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

ORDEN

DE 6 DE MAYO DE 1822.

Se aprueba el repartimiento de 598,419 rs. hecho entre las provincias de Segovia, Madrid, Palencia, Valladolid, Guadalajara, Leon, Zamora, Búrgos y Soria, para obras de puentes en tierra de Pedraza.

Excmo. Sr.: Las Córtes, enteradas del expediente que nos dirigió V. E. en 17 de Marzo último, y devolvemos adjunto, promovido por el Gefe político de Segovia, sobre que se lleve á efecto la cobranza de los 598,419 reales vellon repartidos con aprobacion del extinguido Consejo de Castilla entre aquella provincia y las de Madrid, Palencia, Valladolid, Guadalajara, Leon, Zamora, Búrgos y Soria, con destino á la reedificacion de varios puentes en el distrito de la tierra de Pedraza, se han servido aprobar el indicado repartimiento hecho á las provincias expresadas, con prevencion de que deberá recaudarse en tres años, para que de este modo sea mas llevadero á los contribuyentes. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1822.=*Angel de Saavedra*, Diputado Secretario.=*Francisco Benito*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

ORDEN

DE 6 DE MAYO DE 1822.

Se autoriza al Gobierno para extrañar del Reino y ocupar las temporalidades de los RR. Obispos cuando estos se desvien de los deberes de su ministerio.

Excmo. Sr.: Las Córtes, despues de haberse entera-

do con la mayor detencion del expediente á que ha dado lugar la pastoral que en 5 de Enero último expidió desde el convento de capuchinos de Casares el R. Obispo de Ceuta D. Fr. Rafael de Velez, y las circunstancias que precedieron á la salida de aquella plaza de este prelado y de otros tres eclesiásticos, han resuelto que se diga al Gobierno, como lo hacemos, que usando del lleno de sus facultades tome, si lo estima conveniente, con el R. Obispo de Ceuta y los demas que se hallen en igual caso la medida de extrañamiento y ocupacion de temporalidades con arreglo á sus atribuciones; y que en cuanto á los otros tres eclesiásticos que salieron de dicha plaza de Ceuta al mismo tiempo disponga lo que le parezca mas conducente á la seguridad y tranquilidad de la misma. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes, á cuyo fin incluimos adjunto el expediente relativo á este asunto. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1822. = *Angel de Saavedra*, Diputado Secretario. = *Francisco Benito*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

ORDEN

DE 6 DE MAYO DE 1822.

Se prohibe á los Ayuntamientos, mayordomos y otras personas pagar á su costa ó de los fondos públicos refrescos y otros obsequios con motivo de fiestas eclesiásticas; asi como tambien el hacer aquellos cuestaciones para gastos de iglesia.

Excmo. Sr.: Las Córtes han tenido á bien resolver se diga al Gobierno: 1.º Que bajo la mas estrecha responsabilidad de las Autoridades á quienes corresponda prohiba severamente, en cumplimiento de lo mandado por los cánones, constituciones sinodales y leyes del reino, los refrescos y otros obsequios y agasajos semejantes

de cualquiera clase, que con motivo de fiestas ó solemnidades eclesiásticas se hacen á los individuos de las cofradías ú otros cuerpos, ó á todos los vecinos, asi por los Ayuntamientos como por los mayordomos ú otras personas que bajo cualquiera denominacion tengan á su cargo dirigir ó pagar á su costa, ó de algun fondo comun, alguna festividad eclesiástica. 2.º Que los gastos de iglesia que conviniere hacer en estas solemnidades á expensas de los fondos municipales, ó de las cofradías, ó de los mayordomos, ó de otros vecinos, se reduzcan por el Prelado diocesano, de acuerdo con el Gefe superior político, y oyendo antes al Cura párroco, á lo necesario para el culto divino, sin que á nadie sea permitido exceder de esta tasa. 3.º Que desde ahora se prohibe á los Ayuntamientos toda cuestacion en sus respectivos pueblos y en el campo, con el objeto de subvenir á los gastos de funciones de iglesia, de cualquier clase y denominacion que sean; y tambien que acompañen á los religiosos en sus póstulas ó demandas. De orden de las Córtes lo comunicamos á V. E., para que sirviéndose dar cuenta á S. M., tenga á bien disponer su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1822. = *Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario. = *Vicente Salvá*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

DECRETO XXVI.

DE 7 DE MAYO DE 1822.

Se aclara la inteligencia del artículo 110 del decreto orgánico del Ejército de los militares que mueran en actos del servicio.

Las Córtes, habiendo examinado la propuesta de S. M. sobre la inteligencia de la expresion del artículo 110 del decreto orgánico del Ejército *de los militares que mueran en actos del servicio*, han aprobado que los

casos que deben entenderse comprendidos en el artículo 110 son los de los militares que *mueran en acciones de armas, sea en tiempo de paz ó de guerra, incendios, voladuras ú otras calamidades públicas de riesgo previsto, de manera que se manifieste la decision del individuo á desempeñar el servicio á que sea destinado con peligro evidente de su vida;* debiendo subsistir el derecho de las recompensas de que habla el referido artículo aun cuando la muerte no se verifique en el mismo acto, y sí despues, con tal de que en este último caso haya provenido de resultas bien calificadas de las heridas ó lesiones recibidas en aquel acto. Madrid 7 de Mayo de 1822.=*Miguel de Alava*, Presidente.=*Vicente Salvá*, Diputado Secretario.=*Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario.

DECRETO XXVII.

DE 7 DE MAYO DE 1822.

Bases sobre que ha de hacerse la recaudacion y distribucion de los productos de la Hacienda pública por la Tesorería general, Contadurías de Valores y de Distribucion, Direcciones de Rentas y Pagadurías de las Secretarías del Despacho &c.

Las Córtes, habiendo examinado la propuesta de S. M. sobre llevar á efecto lo que se previene en los artículos 227 y 352 de la Constitucion, han aprobado lo siguiente:

1.° La recaudacion de los productos de la Hacienda pública se hará con entera separacion de su distribucion, llevándose en las Direcciones de cada ramo la cuenta y razon de la recaudacion, y en la Tesorería general la de la distribucion.

2.° El cargo de la Tesorería general se compondrá de la existencia del año anterior en todas las cajas de su dependencia, y de los productos líquidos de las contribuciones y rentas que los Directores de la Hacienda pú-

blica entreguen ó pongan á disposicion del Tesorero general, acompañando con una relacion circunstanciada los recibos de cargo de las Tesorerías de provincia, por los cuales formará sus asientos la Contaduría de Valores.

3.° La data de la Tesorería general constará de tantas cuentas como son los presupuestos de gastos, llevando ademas los libros auxiliares que sean necesarios, y en cada uno se sentarán las cantidades que con relacion al presupuesto se vayan entregando en virtud de libramientos expedidos por el respectivo Secretario del Despacho, y refrendados por el de Hacienda, consiguiente á los acuerdos tomados en junta de Ministros, que deberá llevar el correspondiente libro de actas.

4.° La Contaduría de Distribucion, ademas de intervenir en las cuentas corrientes que la Tesorería general ha de llevar á los Tesoreros de provincia, tomará razon de los libramientos que cada Secretario del Despacho expida á cuenta de su presupuesto.

5.° Las cuentas de los Tesoreros de provincia se presentarán directamente á la Contaduría mayor, que las cotejará con las de la Tesorería general.

6.° La Tesorería general no tendrá mas oficinas de cuenta y razon que las dos Contadurías de Valores y de Distribucion.

7.° Cada Secretario del Despacho rendirá su cuenta en conformidad del art. 227 de la Constitucion, cargándose las partidas que por su presupuesto reciba de la Tesorería general, y datándose de lo que distribuya é invierta justificadamente en las atenciones del Ministerio de su cargo.

8.° Cada Secretario del Despacho tendrá una Pagaduría que reciba y distribuya los fondos particulares de su ramo, y una oficina que intervenga ambas operaciones, y liquide los haberes de las clases, individuos y obligaciones del Ministerio.

9.° Los Pagadores rendirán sus cuentas intervenidas por su oficina de intervencion, y serán las mismas que

los Secretarios del Despacho habrán de presentar en el primer mes de la legislatura del año siguiente, con su autorizacion y bajo su responsabilidad, á las Córtes despues de examinadas y finiquitadas por la Contaduría mayor, en los términos acordados para las de Tesorería general en resolucion de las mismas de 9 de Noviembre de 1820, con una relacion de los documentos justificativos.

10. La Tesorería general y la Contaduría de Distribucion cesarán en las funciones en que les sustituyan las Pagadurías é Intervenciones de cada Ministerio, quedando reducidas al número de empleados necesario para el desempeño de sus encargos; y de los individuos restantes de aquellas oficinas generales se destinarán los precisos á las Pagadurías é Intervenciones de las Secretarías del Despacho.

11. La Tesorería general y las Pagadurías de los Ministerios remitirán mensualmente á la Contaduría mayor con una relacion circunstanciada los documentos formalizados que justifiquen sus cuentas, á efecto de que pueda adelantar en las operaciones del examen y glosa de ellas para fenecerlas antes de la reunion de la legislatura.

12. El Secretario del Despacho de Hacienda presentará á las Córtes en el primer mes de cada legislatura, despues de examinada y finiquitada por Contaduría mayor, una cuenta separada de los gastos de administracion en la recaudacion de las contribuciones y rentas, para que puedan enterarse de su coste, y llevarla al estado de perfeccion y economía de que sea susceptible.

13. Estas disposiciones se ejecutarán puntualmente desde el dia 1.° de Julio próximo, formándose por cada Secretaría del Despacho los reglamentos é instrucciones convenientes para el gobierno de su Pagaduría é Intervencion.

14. Asimismo formará el Ministerio de Hacienda los reglamentos é instrucciones que hayan de regir en la Tesorería general, Contaduría de Valores y de Distri-

bucion, Direcciones de la Hacienda nacional, Tesorerías de provincia y oficinas subalternas conforme á estas bases.

15. Por un decreto particular se determinarán las funciones de la Contaduría mayor, á fin de que guarde perfecta analogía con el sistema que se establezca. Madrid 7 de Mayo de 1822.=*Miguel de Alava*, Presidente. =*Vicente Salvá*, Diputado Secretario.=*Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario.

ORDEN

DE 7 DE MAYO DE 1822.

Las gratificaciones de que habla el art. 10 del decreto de 11 de Setiembre de 1820 se consideran vitalicias.

Excmo. Sr.: Las Córtes han tomado en consideracion la consulta que les hizo el Gobierno en 18 de Julio último, al remitirles una instancia de *Pedro Toledano*, soldado del regimiento caballería de la Constitucion, en solicitud de que se le continúe abonando despues de separado del servicio la gratificacion de 25 rs. mensuales, que le fueron concedidos por el General Riego á las inmediaciones de Córdoba, sobre si las gratificaciones de que habla el art. 10 del decreto de 11 de Setiembre de 820 han de considerarse como vitalicias; y en su vista se han servido declarar que las tales gratificaciones sean efectivamente vitalicias. De órden de las mismas lo comunicamos á V. E. para los efectos correspondientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1822.=*Angel de Saavedra*, Diputado Secretario.=*Francisco Benito*, Diputado Secretario. =Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Guerra.

ORDEN

DE 8 DE MAYO DE 1822.

Se manda llevar á efecto el decreto de 8 de Octubre de 1820 sobre navegacion, pesca y servicio militar de Marina; declarando al mismo tiempo quiénes son los que pueden pescar.

Excmo. Sr.: El Gefe político de la provincia de Oviedo ha remitido á las Córtes una exposicion de varios vecinos del puerto de Cudillero, en que alegando unos ser hijos y nietos de matriculados, y otros su inutilidad por haber cumplido los 40 años, solicitan se les permita el ejercicio de la pesca; y en su consecuencia han tenido á bien resolver se lleve á debido efecto el decreto de 8 de Octubre de 1820 relativo á este asunto, y se permita tan solo el ejercitarse en las industrias de mar á aquellos marineros de mas de 40 años é inútiles, que sin estar matriculados al tiempo de expedirse el citado decreto, hayan servido en la Armada sin haber sido borrados de la matrícula por desercion, en cuyo caso se inscribirán en la lista 5.ª de que habla el artículo 14 del mismo decreto. De orden de las expresadas Córtes lo comunicamos á V. E. para los fines correspondientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1822. = *Vicente Salvá*, Diputado Secretario. = *Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Marina.

DECRETO XXVIII.

DE 9 DE MAYO DE 1822.

Los presbíteros españoles titulados romanos gozarán de los derechos de ciudadanos desde que fijen su residencia en España &c.; y asi estos como los religiosos que regresen del extrangero y se secularicen, la asignacion concedida á los existentes en territorio español.

Las Córtes, habiendo examinado la propuesta de

S. M. acerca de los religiosos españoles secularizados y ascriptos al clero romano, han aprobado lo siguiente: *Primero*: Que los presbíteros españoles titulados *romanos* por su residencia ó ascripcion á la iglesia romana quedan rehabilitados para el goce de los derechos de ciudadanos españoles desde el momento en que acrediten haber trasladado y fijado su residencia en el territorio de las Españas, haber renunciado á la naturaleza, ascripcion á la iglesia, ó destino que pudiesen haber obtenido en pais extrangero, y se presenten á un R. Obispo, que deberá constituirse su benévolo receptor, y designarles una iglesia en que residan; los cuales podrán ser atendidos y colocados segun su virtud y mérito, y disfrutar todos los derechos y ventajas que se conceden á los demas religiosos secularizados por la ley de 25 de Octubre de 1820 y decretos posteriores de las Córtes, á excepcion de la cóngrua de cien ducados, que por dicha ley solo se concedió á los que en lo sucesivo se secularizasen en virtud de ella. Y *segundo*: Que los religiosos españoles existentes en pais extrangero pueden regresar á España, y secularizarse, contando con la misma asignacion y prerogativas que la citada ley dispensa á los existentes en el territorio español. Madrid 9 de Mayo de 1822. = *Miguel de Alava*, Presidente. = *Vicente Salvá*, Diputado Secretario. = *Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario.

ORDEN

DE 9 DE MAYO DE 1822.

Los Oficiales efectivos de los Estados mayores de plaza son comprendidos en el art. 111 del decreto orgánico del Ejército, y en los demas del capítulo 6.° relativos á premios y viudedades.

Excmo. Sr.: Las Córtes han examinado el expediente promovido por el Teniente de Rey y Sargento mayor de esta plaza, en solicitud de que se declare á los

Oficiales del Estado mayor de ella comprendidos en la escala de años y goces determinada en 7 de Noviembre del año próximo pasado para el retiro de los del Ejército permanente; y en su consecuencia se han servido declarar que los Oficiales efectivos de los Estados mayores de plaza deben ser comprendidos en el artículo 111 del decreto orgánico del Ejército, y en los demas artículos del capítulo 6.° relativos á premios y viudedades en sus respectivos casos. De orden de las mismas Córtes lo comunicamos á V. E. para los efectos correspondientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1822. = *Angel de Saavedra*, Diputado Secretario. = *Francisco Benito*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Guerra.

ORDEN

DE 10 DE MAYO DE 1822.

Los individuos del Ejército pueden pasar á los cuerpos de la Milicia activa asi antiguos como de nueva creacion.

Excmo. Sr.: En consecuencia de la consulta que en 17 de Abril último dirigió el Gobierno á las Córtes sobre si los individuos del Ejército que conforme al artículo 78 del decreto orgánico de la Milicia activa deben pasar á ella, hayan de tener este derecho con respecto á los batallones ó compañías de nueva creacion, ó si tambien á los que actualmente existen; se han servido aquellas declarar que el *pase de los individuos del Ejército* á la *Milicia activa* puede verificarse para todos los cuerpos asi antiguos como de nueva creacion. De orden de las mismas lo comunicamos á V. E. para los efectos correspondientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1822. = *Vicente Salvá*, Diputado Secretario. = *Angel de Saavedra*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Guerra.

ORDEN

DE 10 DE MAYO DE 1822.

Se resuelven varias dudas propuestas por los Ayuntamientos y Zeladores de mar de Palma de Mallorca y de Mahon, relativas á la inteligencia del decreto de 8 de Octubre de 1820 sobre navegacion, pesca y servicio militar de Marina.

Excmo Sr.: Las Córtes han examinado las exposiciones de los Ayuntamientos y Zeladores de mar de Palma de Mallorca y de Mahon, que por la Secretaría del cargo de V. E. se les remitieron en 11 de Mayo del último año, sobre si en conformidad con el art. 6.° del decreto de 8 de Octubre de 1820 bastará que cualquier Capitan ó Patron tenga algun interes en un buque para que sea exceptuado de la obligacion del servicio militar naval: añadiendo el expresado Ayuntamiento de Palma la duda relativa á la lista en que deban inscribirse los Oficiales mayores de mar, y que en alivio de la Marina no se cobren derechos por los traspasos de patentes reales y contraseñas de un Capitan ó Patron á otro, habiéndolos pagado en el acto de la primera entrega: y en su consecuencia se han servido resolver que no debe alterarse el referido art. 6.° del decreto de 8 de Octubre, en el concepto de que no exceptúa del servicio militar de tierra y de mar sino á los Capitanes ó Patrones que fueren propietarios únicos de algun buque con las circunstancias que dicho artículo expresa; que no deben hacerse mas distinciones en las listas de la marinería de las que expresa el art. 14, no sirviendo las de Oficiales de mar para eximirse del servicio militar naval; y que el Gobierno averigüe y manifieste á las mismas Córtes con la mayor brevedad el motivo, la cantidad y la aplicacion de los derechos que se cobran por patentes reales y contraseñas de las embarca-

ciones, corrigiendo desde luego lo que pueda ser abusivo en detrimento de la importantísima industria de mar. De orden de las expresadas Córtes lo comunicamos á V. E. con los objetos indicados. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1822. = *Vicente Salvá*, Diputado Secretario. = *Angel de Saavedra*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

ORDEN

DE 11 DE MAYO DE 1822.

El Gobierno designará los empleados de Hacienda que deben cobrar su haber de los valores de las rentas, y los que han de ser pagados de los líquidos por mano del Pagador del Ministerio.

Excmo. Sr.: Con presencia de lo propuesto por el Sr. Diputado D. Alvaro Gomez Becerra como adicion al artículo 2.° del proyecto de arreglo de la Tesorería general, para que se declare que los productos líquidos de que trata dicho artículo no se entienden de modo que los empleados á sueldo fijo en el ramo de Hacienda pública cobren sus sueldos antes de que entren los fondos en Tesorería, sino que deben percibirlos del mismo modo que reciben los suyos los otros empleados públicos; han tenido á bien las Córtes resolver que se recomiende á la prudencia del Gobierno este punto, y la designacion de los empleados de Hacienda á quienes deba pagarse su haber de los valores enteros, considerándolos como gastos de administracion, y cuáles sean ademas los que hayan de ser pagados de los líquidos y por mano del Pagador del Ministerio. Por acuerdo de las mismas lo comunicamos á V. E. para su conocimiento y efectos indicados. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1822. = *Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario. = *Francisco Benito*, Dipu-

tado Secretario.=Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

ORDEN

DE 11 DE MAYO DE 1822.

Para que las asignaciones de los religiosos secularizados se paguen con preferencia á otras atenciones menos urgentes.

Excmo. Sr.: Las Córtes se han servido resolver que la Junta nacional del Crédito público, bajo su responsabilidad, dé las órdenes convenientes para que se paguen á los religiosos secularizados sus respectivas asignaciones con la posible puntualidad, y con preferencia á otras atenciones menos urgentes y recomendables. Lo comunicamos á V. E. por acuerdo de las mismas para su inteligencia y cumplimiento.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1822.=*Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario.=*Francisco Benito*, Diputado Secretario =Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

ORDEN

DE 11 DE MAYO DE 1822.

Las asignaciones de las monjas secularizadas deben pagarse como las de los religiosos, con preferencia á otras atenciones menos urgentes.

Excmo. Sr.: Las Córtes han resuelto que la preferencia acordada por las mismas para el pago de los religiosos *secularizados* sea extensiva á las *religiosas* que se hallan en este caso, las cuales tienen aun menos medios de subsistir que aquellos. De su orden lo comunicamos á V. E. para que se sirva disponer su cumplimiento.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de

Mayo de 1822.=*Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario.=*Francisco Benito*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

DECRETO XXIX.

DE 12 DE MAYO DE 1822.

Se determina el modo de hacer una visita de las causas judiciales que se expresan.

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

Art. 1.° Se hará una visita de las causas judiciales que se expresarán, y que principiadas despues del restablecimiento de la Constitucion, se han concluido, ó se concluyan durante la misma visita.

2.° Una comision especial de Visita propondrá á las Córtes las personas de confianza para desempeñar el cargo de Visitadores, entendiéndose que ha de haber uno en el distrito de cada Audiencia.

3.° Los Visitadores que nombren las Córtes tomarán de cada proceso las notas que debidamente puedan hacer de las que previene el art. 17, cap. 1.° del decreto de 24 de Marzo de 1813, examinando los votos particulares reservados en el respectivo libro, y las remitirán á las Córtes segun las vayan formando.

4.° Las causas de que han de tomar las notas que se refieren en el artículo anterior son las formadas: 1.° sobre los delitos de que trata la ley de 17 de Abril de 1821, que establece penas contra los conspiradores é infractores de la Constitucion, y por el orden con que se expresan en la misma ley: 2.° sobre sediciones, conmociones y alborotos populares; y 3.° sobre asesinatos, robos y salteamientos en caminos.

5.° Ni las causas civiles, ni las criminales instauradas por demanda ó acusacion de particulares se sujetarán á esta visita sino por queja fundada de las partes

agraviadas, despues de que hayan apurado todo los recursos legales.

6.° La comision de Visita, instruyendo el expediente por las notas que remitan los Visitadores, ó llamando la causa original cuando lo juzgue necesario, propondrá su dictamen á las Córtes para que resuelvan lo conveniente.

7.° La visita acordada por el presente Decreto no tendrá lugar por ahora fuera de la Península é islas adyacentes. Madrid 12 de Mayo de 1822.=*Miguel de Alava*, Presidente.=*Vicente Salvá*, Diputado Secretario.=*Angel Saavedra*, Diputado Secretario.

DECRETO XXX.

DE 12 DE MAYO DE 1822.

Se declara quiénes son los procesados criminalmente para quedar suspensos de los derechos de ciudadano de que habla el artículo 25 de la Constitucion.

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: Que no debe entenderse procesado criminalmente para el efecto de quedar suspendido de los derechos de ciudadano, de que habla el artículo 25 de la Constitucion, aquel contra quien no haya recaido auto de prision, ó que despues de dicho auto haya sido puesto en libertad con arreglo al artículo 296 de la Constitucion; á no ser que por la naturaleza del delito pueda recaer pena infamante, en cuyo caso continuará la suspension, aun cuando fuere excarcelado. Madrid 12 de Mayo de 1822.=*Miguel de Alava*, Presidente.=*Vicente Salvá*, Diputado Secretario.=*Francisco Benito*, Diputado Secretario.

DECRETO XXXI.

DE 12 DE MAYO DE 1822.

Rebaja que ha de hacerse en el próximo año económico á todos los sueldos, gages, pensiones y salarios que se paguen por el Erario público &c.

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

1.° En todos los sueldos, gages, pensiones, y en toda clase de salarios y haberes que se paguen por el Erario público, ó por los productos íntegros de las rentas, contribuciones y derechos, se hará la rebaja comprendida en la siguiente tabla.

Tabla de la rebaja gradual temporal.

	Sueldos.			*Tanto por ciento de rebaja.*
De	4,001	á	5,000.....	5
De	5,001	á	6,000.....	6
De	6,001	á	7,000.....	7
De	7,001	á	8,000.....	8
De	8,001	á	9,000.....	9
De	9,001	á	10,000.....	10
De	10,001	á	11,000.....	11
De	11,001	á	12,000.....	12
De	12,001	á	13,500.....	13
De	13,501	á	15,000.....	14
De	15,001	á	17,500.....	15
De	17,501	á	20,000.....	16
De	20,001	á	22,500.....	17
De	22,501	á	25,000.....	18
De	25,001	á	27,500.....	19
De	27,501	á	30,000.....	20
De	30,001	á	32,500.....	21

De	32,501	á	35,000.....	22
De	35,001	á	37,500.....	23
De	37,501	á	40,000.....	24
De	40,001	á	45,000.....	25
De	45,001	á	50,000.....	26
De	50,001	á	55,000.....	27
De	55,001	á	60,000.....	28
De	60,001	á	65,000.....	29
De	65,001	á	70,000.....	30
De	70,001	á	75,000.....	31
De	75,001	á	80,000.....	32
De	80,001	á	90,000.....	33
De	90,001	á	100,000.....	34
De	100,001	á	105,000.....	35
De	105,001	á	110,000.....	36
De	110,000	á	120,000.....	37

2.° El Gobierno, arreglándose á esta tabla, llevará á efecto la indicada rebaja de sueldos y haberes, de modo que resulte que el sueldo líquido que quedare á un empleado de resultas de la mencionada rebaja guarde justa proporcion con los que le tuvieren menor.

3.° El líquido que quedare, hecha la insinuada rebaja, se satisfará íntegramente á los interesados sin mas descuento, quedando derogados los que hasta aqui se hacian en los sueldos con varios nombres y aplicaciones.

4.° La rebaja de sueldos se entenderá temporal, y se hará de los que se devengaren en el próximo año económico, que empezará el 1.° de Julio del corriente año, y acabará el dia 30 de Junio de 1823.

5.° Se exceptúan de la rebaja de sueldos los de los Secretarios del Despacho, los cuales continuarán disfrutando 120ᘔ reales líquidos sin descuento alguno.

6.° Tambien se exceptúan de la rebaja los sueldos de los Ministros Encargados de negocios, Cónsules y Agentes diplomáticos de la Nacion en los paises extrangeros, abonándoseles sin descuento los haberes que resulten en el presupuesto de su clase.

7.° Tampoco comprenderá la rebaja de sueldos á los dignos individuos del Ejército permanente activo, reservándose las reformas de sus gastos para el presupuesto de su clase.

8.° Se suspenderá la provision de las plazas que vacaren en las Secretarías de Estado y en las oficinas generales de la corte de las destinadas al despacho de los negocios de Ultramar, sin perjuicio de los ascensos que por escala correspondan á los actuales empleados en ellas.

9.° No se proveerán empleos en comision, ni se desempeñarán con este título, debiendo ser todos efectivos; y supliéndose en las ausencias ó imposibilidad de los propietarios por los inmediatos á quienes la ley autoriza para ejercer sus funciones, sin perjuicio de lo que se acordare respecto á los que hubieren de suplir á los empleados que obtuvieren el cargo de Diputados á Córtes por el tiempo de la diputacion.

10. A los cesantes empleados ó que se emplearen en juntas ó comisiones particulares no se les abonará mas sueldo que el que les corresponda por su clase de cesantes.

11. Queda suspendido el pago de toda pension ó sueldo concedido á extrangero, siempre que este residiere fuera de la Península. Madrid 12 de Mayo de 1822. = *Miguel de Alava*, Presidente. = *Vicente Salvá*, Diputado Secretario. = *Angel de Saavedra*, Diputado Secretario.

ORDEN

DE 12 DE MAYO DE 1822.

La resolucion de 29 de Abril último relativa á la deuda pública de la provincia de S. Sebastian sea extensiva á la de las provincias de Pamplona, Vitoria y Bilbao.

Excmo. Sr.: Las Córtes se han servido declarar que la resolucion que comunicamos á V. E. con fecha 29

de Abril último acerca de la deuda pública de la provincia de S. Sebastian sea extensiva con la debida proporcion á la de las provincias de Pamplona, Vitoria y Bilbao. De acuerdo de las mismas Córtes lo comunicamos á V. E. para su inteligencia, y que se sirva disponer su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1822. = *Vicente Salvá*, Diputado Secretario. = *Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

ORDEN

DE 12 DE MAYO DE 1822.

No hay necesidad de que los Jueces de primera instancia pasen aviso á los Ayuntamientos de los procesos criminales que hubiesen llegado al estado de producir la suspension de los derechos de ciudadano, para tenerlo presente en los casos que haya reclamaciones de elecciones.

Excmo. Sr.: Con fecha 10 de Junio del año último manifestó á las Córtes el antecesor de V. E. para la conveniente aclaracion la diversidad que parecia haber entre las dos resoluciones de las mismas de 2 de Abril y 12 de Mayo anteriores, la primera sobre lo consultado por el Ministerio de Gracia y Justicia con motivo de haber sido acusados Pablo y Francisco Subirá, vecinos de Reus, de no estar en el goce de los derechos de ciudadano, por hallarse procesados criminalmente, aunque ya concluida y cancelada su causa; y la otra á consecuencia de haber representado el Ayuntamiento constitucional de Ibiza acerca de los testimonios que despues de hecha la eleccion de los individuos que debian componerlo, se habian presentado de causas que muchos de los nombrados tenian pendientes, con el fin de que se anulase la eleccion. En su vista, y estimando las Córtes oportuno que se reformen y refundan en una ambas de-

claraciones, han tenido á bien resolver lo mandado por el adjunto decreto de las mismas de esta fecha, y que no hay necesidad de que el Juez pase aviso alguno al Ayuntamiento, cuando ha llegado el proceso al caso de producir la suspension, como proponia el de Ibiza, mediante estar prevenido en el artículo 50 de la Constitucion, y en el 23, capítulo 3.° de la instruccion de 23 de Junio de 1813, lo que debe practicarse sobre reclamaciones de eleccion, asi en el acto de hacerla como despues. Comunicámoslo á V. E. de orden de las Córtes, para que sirviéndose elevarlo á noticia de S. M. tenga á bien disponer que se publique y circule. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1822. = *Vicente Salvá*, Diputado Secretario. = *Francisco Benito*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

DECRETO XXXII.

DE 14 DE MAYO DE 1822.

Se suprime desde 1.° de Julio próximo el Registro público.

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente: Se suprime desde 1.° de Julio próximo el Registro público, y se encarga al Gobierno proponga la contribucion que deba reemplazar sus valores. Madrid 14 de Mayo de 1822. = *Miguel de Alava*, Presidente. = *Vicente Salvá*, Diputado Secretario. = *Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario.

ORDEN

DE 14 DE MAYO DE 1822.

El 13 de Mayo no sea en lo sucesivo dia de gala.

Excmo Sr.: Habiendo acordado las Córtes que el 13

de Mayo no sea en lo sucesivo dia de gala, como lo ha sido hasta aqui, lo decimos á V. E. de orden de las mismas, para que el Gobierno se sirva disponer lo que al efecto corresponda. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1822. = *Vicente Salvá*, Diputado Secretario. = *Francisco Benito*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

ORDEN

DE 14 DE MAYO DE 1822.

Los pueblos de la Nacion no pagarán de los fondos de Propios y Arbitrios mas funciones de iglesia que la del Corpus, la del aniversario de la Constitucion y la de los Patronos de cada pueblo &c.

Excmo. Sr.: Las Córtes, atendiendo no solo á los gastos que ocasiona á los pueblos la multitud de fiestas prescritas en sus reglamentos y en varias órdenes de las mismas Córtes, sino tambien á los perjuicios que causa á los vecinos, separándolos de sus útiles trabajos, han resuelto lo siguiente: 1.° En ningun pueblo de la Nacion se pagarán por los fondos de Propios y Arbitrios mas funciones de iglesia que la del Corpus, la del aniversario de la Constitucion y la de los Patronos de cada pueblo, debiéndose celebrar la primera el dia del Corpus, la segunda el 19 de Marzo, y la tercera quedando á voluntad de cada Ayuntamiento. 2.° Se pagarán por los fondos de Propios los gastos de cera de la funcion del Corpus, únicamente en aquellos pueblos que hasta el dia hayan estado en costumbre de hacerlos de dichos fondos. 3.° Se autoriza á las Diputaciones provinciales para que señalen á los respectivos Ayuntamientos las cantidades que puedan ó deban gastar en la fiesta del aniversario de la Constitucion. 4.° Los gastos de cera que fuesen necesarios para la funcion de iglesia en todos los demas aniversarios decretados por las Córtes se satisfarán por las

fábricas de las iglesias. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E. para su inteligencia, y que se sirva disponer su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 14 de Mayo de 1822. = *Vicente Salvá*, Diputado Secretario. = *Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

ORDEN

DE 14 DE MAYO DE 1822.

Se suprime el establecimiento de los seis Visitadores de Aduanas y Resguardos decretado en 29 de Junio de 1821, y se encarga á los Intendentes que visiten las oficinas y almacenes con la frecuencia posible.

Excmo. Sr.: Conformándose las Córtes con lo propuesto por el Director general de Aduanas y Resguardos que V. E. acompañaba con papel de 22 de Abril próximo pasado, para que vista la ninguna utilidad del establecimiento de los seis Visitadores de Aduanas y Resguardos decretado en 29 de Junio de 1821, se excusase por ahora este gravamen á la Hacienda pública; se han servido resolverlo asi, y que los Intendentes de provincia visiten las oficinas y almacenes con la frecuencia posible, segun manifiesta el Gobierno. Por acuerdo de las mismas lo comunicamos á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1822. = *Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario. = *Francisco Benito*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

DECRETO XXXIII.

DE 15 DE MAYO DE 1822.

Se declara las pensiones que han de continuar y las que deben cesar.

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede

por la Constitucion, han decretado lo siguiente: 1.° Las pensiones concedidas, aprobadas ó modificadas por las Córtes, continuarán conforme á los decretos de ellas. 2.° Los padres pobres, madres, viudas, hijos menores, é hijas y hermanas solteras de militares que hayan muerto en la guerra, ó de resultas de sus heridas, ó bien estando de guarnicion en pais epidemiado, continuarán disfrutando las pensiones concedidas por el Gobierno. 3.° Iguales parientes de los Correos de Gabinete, Conductores, operarios de molinos de pólvora y otros que hayan perecido en el ejercicio de sus funciones por asesinato, incendio, naufragio ú otra desgracia semejante, y los de las víctimas sacrificadas el 2 de Mayo de 1808, continuarán tambien gozando de las pensiones que les haya concedido el Gobierno. 4.° No podrán disfrutar dichas pensiones otros parientes que los expresados en los artículos anteriores, sin que sirva de obstáculo el goce de viudedad obtenida de justicia. 5.° Los empleados militares y civiles, que de resultas de sus heridas, contusiones ú otros acaecimientos desgraciados en el ejercicio de sus empleos hayan quedado inutilizados, ó perdido algun miembro, continuarán disfrutando las pensiones que se les hayan concedido. 6.° Las pensiones concedidas generalmente por servicios hechos á la Nacion se examinarán por el Gobierno, que pasará expediente de cada una, instruido con su dictamen, á las Córtes para su resolucion; teniendo en consideracion los servicios hechos durante la guerra de la independencia, los padecimientos sufridos por el sistema constitucional, y los esfuerzos practicados para su restablecimiento. 7.° Las pensiones que por haber cedido derechos, fincas, bienes ó créditos al Estado se hayan concedido á algunos sugetos continuarán satisfaciéndose, previo examen del Gobierno, sin perjuicio de dar cuenta á las Córtes para su conocimiento. 8.° Los establecimientos de instruccion y beneficencia continuarán disfrutando las pensiones que les estan asignadas hasta que se les dote competentemente. 9.° Las pensiones concedidas á los dependientes y cria-

dos de palacio por servicios hechos á la casa Real no se reconocerán ni pagarán en adelante por el Estado. 10. Cesarán desde luego las pensiones concedidas con el título de arbitrarias, gratuitas, por gracia particular, ó por servicios contrarios á la causa de la libertad. 11. Las pensiones y limosnas consignadas sobre Espolios y Vacantes, Indulto cuadragesimal y Fondo pio beneficial continuarán como hasta ahora, quedando sujetas á las alteraciones que deban sufrir por la naturaleza y arreglo de estos ramos. 12. El Secretario del Despacho de Hacienda presentará todos los años á las Córtes con los presupuestos de gastos una nota de las pensiones que hayan terminado por fallecimiento de los agraciados ó por otros motivos. Madrid 15 de Mayo de 1822. = *Miguel de Alava*, Presidente. = *Vicente Salvá*, Diputado Secretario. = *Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario.

DECRETO XXXIV.

DE 15 DE MAYO DE 1822.

Asignacion de sueldos á los Intendentes.

Las Córtes, habiendo examinado la propuesta de S. M. sobre establecimiento de Intendencias en las nuevas provincias, la han aprobado en la forma siguiente: 1.° Cinco Intendencias de primera clase: cinco de segunda: veinte de tercera: veinte y dos de cuarta: con las dotaciones de sesenta mil reales las primeras, cincuenta mil las segundas, cuarenta mil las terceras, y treinta mil las cuartas, que son las dotaciones actuales; las cuales en fuerza de la escala de rebajas quedarán reducidas á cuarenta y tres mil doscientos las primeras, treinta y siete mil las segundas, treinta y cuatro mil cuatrocientos las terceras, y veinte y cuatro mil las cuartas. 2.° Se señalan para Secretario y gastos de escritorio á los Intendentes de primera clase veinte mil reales, á los de segunda diez y ocho mil, á los de tercera quince mil, y á los

de cuarta doce mil. 3.° Los Intendentes se valdrán de cesantes para el servicio de sus secretarías, bajándose de la asignacion para gastos lo que la Hacienda paga á estos empleados. 4.° Será franca la correspondencia de los Intendentes, como lo es la de los Gefes políticos. Madrid 15 de Mayo de 1822.=*Miguel de Alava*, Presidente. =*Vicente Salvá*, Diputado Secretario.=*Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario.

DECRETO XXXV.

DE 15 DE MAYO DE 1822.

Arancel de los derechos que se han de exigir por los Reales títulos, presentaciones eclesiásticas y otros despachos que se expidan por las Secretarías del Consejo de Estado.

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado el siguiente arancel de los derechos que se han de exigir por los Reales títulos, presentaciones eclesiásticas y otros despachos que se expidan por las Secretarías del Consejo de Estado, conforme á lo prevenido en el art. 17 del cap. 5.° del reglamento del mismo Consejo. *Ramo civil.* Por los títulos de Jueces letrados ó de primera instancia se cobrará un dos por ciento sobre el valor de catorce mil reales que se regulan por sueldos y emolumentos. Por los de Magistrados de las Audiencias se exigirá el cuatro por ciento de la diferencia de catorce mil á treinta y seis mil reales con que estan dotadas estas plazas. Los Regentes de las mismas Audiencias pagarán el siete por ciento de la diferencia desde treinta y seis mil á cincuenta mil reales. Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia ocho por ciento de la diferencia desde cincuenta mil á ochenta mil reales. El Presidente de dicho Supremo Tribunal diez por ciento de la diferencia desde ochenta mil á cien mil reales. Por este orden un Magistrado que siga toda la carrera pagará por los títulos; á saber:

Primera entrada á Juez de primera instancia. . . . . 280 rs.
Ascenso á Magistrado. . . . . 880 rs.
Ascenso á Regente. . . . . 980 rs.
Ascenso á Magistrado del Tribunal Supremo. . . . . 2,400 rs.
Ascenso á Presidente de él. . . . . 2,000 rs.

Los honorarios deberán satisfacer lo mismo, incluyéndose en el pago de los grados anteriores, si no los hubiesen satisfecho, por ejemplo: Un Juez de primera instancia, á quien se conceden los honores de Magistrado de Audiencia pagará solo ochocientos ochenta reales por la expedicion de título, respecto á que los doscientos ochenta reales del Juez de primera instancia los habrá ya satisfecho; pero si los honores de Magistrado de Audiencia se conceden á uno que no sea Juez de primera instancia, deberá pagar los derechos de ambos títulos por la adquisicion de uno solo, es decir, que habrá de satisfacer $\frac{280}{880}\}$ 1160 reales. Esta regulacion se hará en las demas clases. El pago que se haga por los honores no impedirá el de la propiedad cuando se verifique. 2.° Por los diplomas de Grandeza de España diez por ciento de los treinta mil ducados de renta que se consideran para obtenerla en la Península, y pesos fuertes en Ultramar. 3.° Por los títulos de Castilla, inclusos los Barones, otro diez por ciento sobre los seis mil ducados de renta que se les considera en la Península, y pesos fuertes en Ultramar. Los honorarios de una y otra clase pagarán lo mismo. 4.° Por las cartas de sucesion de Grandes, siendo en línea recta, mil quinientos reales. 5.° Idem en transversal tres mil. 6.° Por la de Títulos y Barones en línea recta quinientos reales. 7.° Idem en transversal setecientos cincuenta. 8.° Por la cédula para la redencion de lanzas y medias anatas á los Títulos de Castilla quinientos cincuenta. 9.° Por los títulos de Secretarios del Rey *ad honorem* mil ciento y sesenta reales. 10. Por los títulos de los subalternos de los Tribunales, Escribanos

Reales y Numerarios, Procuradores ú otros oficios, bien sea por gracia, ó porque los dueños de los enagenados hayan sucedido en ellos, trescientos reales. 11. Por la carta limitada para obtener renta eclesiástica tres mil reales. 12. Por las legitimaciones á hijos espúreos cuatrocientos reales. 13. Idem á bastardos doscientos. 14. Idem por las ordinarias de los naturales ciento y cincuenta. 15. Por los despachos ó títulos de armas para ciudad seis mil reales. 16. Idem para particular mil y quinientos. 17. Por el título de ciudad que se da á una villa ó lugar, ó por el despacho para que pueda titularse M. N. L. &c., ú otros renombres, seis mil. 18. Por toda clase de cédulas que se expidan concediendo suplementos de edad para administrar bienes, ó servir oficios, continuar en tutelas, firmar con estampilla, añadir escudos de armas, dispensas para examinarse de Médicos, Cirujanos y Boticarios fuera de la Corte, y otras muchas gracias de esta clase, ciento cincuenta reales. *Ramo eclesiástico.* 19. Por las ejecutoriales de las mitras, en que se comprenden las abadías y prioratos que gozan esta dignidad, se exigirá el uno por ciento de la renta que haya de percibir el agraciado. 20. Los Obispos auxiliares pagarán seiscientos y sesenta reales. 21. Por las presentaciones para curatos ó beneficios que tengan aneja la cura de almas se observará la misma regla del uno por ciento de su valor. 22. Por las respectivas á toda clase de prebendas y beneficios el tres por ciento. 23. Por las cédulas auxiliatorias de planes beneficiales, nombramiento de Provisores, redotaciones de Curatos, separacion ó desmembracion de ellos, permutas eclesiásticas, y otras de esta clase, doscientos reales. 24. Por las certificaciones que se dan á los pases de bulas ó rescriptos de Roma ó del Nuncio, cuarenta reales. 25. Por las de dispensas matrimoniales diez reales. Por los duplicados y triplicados que se dieren de cualquiera clase de despachos la cuarta parte del principal. Y si ocurriesen algunos otros títulos ó despachos que no esten expresamente anotados en este arancel, ni puedan regularse sus derechos por los señalados á los que

tengan mas conexion ó analogía, el Consejo consultará á las Córtes, afianzando entre tanto recaiga resolucion el sugeto que adeude el derecho que deba exigírsele. Madrid 15 de Mayo de 1822. = *Miguel de Alava*, Presidente. = *Vicente Salvá*, Diputado Secretario. = *Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario.

DECRETO XXXVI.

DE 15 DE MAYO DE 1822.

Planta de la Secretaría del Gobierno político de Puerto-Rico, y dotaciones que han de tener los empleados en ella.

Las Córtes, habiendo examinado la propuesta de S. M. sobre la planta de la Secretaría del Gobierno político de Puerto-Rico, la han aprobado con las plazas y dotaciones siguientes: un Secretario con dos mil pesos fuertes; un Oficial primero con mil; un segundo con setecientos veinte; un tercero encargado del archivo con seiscientos; un Escribiente primero con trescientos sesenta, y otro Escribiente segundo con trescientos; un Portero con ciento y ochenta; asignándose quinientos para gastos de escritorio y demas. Madrid 15 de Mayo de 1822. = *Miguel de Alava*, Presidente. = *Vicente Salvá*, Diputado Secretario. = *Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario.

ORDEN

DE 16 DE MAYO DE 1822.

El lugar de Yébenes de Toledo y la villa de Yébenes de S. Juan formarán en adelante un solo pueblo con el título de villa de Yébenes.

Excmo. Sr.: Las Córtes, enteradas del expediente que nos dirigió V. E. en 21 de Marzo último, y devolve-

mos adjunto, instruido por la Diputacion provincial de Toledo, acerca de la reunion del lugar de Yébenes de Toledo á la villa de Yébenes de S. Juan, han resuelto lo siguiente:

Art. 1.° El lugar de Yébenes de Toledo y la villa de Yébenes de S. Juan formarán en adelante un solo pueblo con el título de *villa de Yébenes*, teniendo un solo Ayuntamiento con el número de Alcaldes, Regidores y Síndicos que correspondan á su vecindario, segun lo establecido en los decretos vigentes.

2.° Los dos Ayuntamientos que existen en la actualidad se incorporarán y reunirán en uno solo hasta que se haga la renovacion en fin del presente año.

3.° Si hubiere costumbre de que los dos Ayuntamientos se hayan reunido para otros actos, se arreglarán á ella en cuanto á la presidencia y orden de colocacion de los capitulares.

4.° No habiendo tal costumbre, presidirá como Alcalde primero el que tiene esta calidad en el lugar, ó el único de la villa, decidiendo entre los dos la mayoría de edad. El otro Alcalde continuará el resto de este año con el nombre de tercero. Entre los dos Regidores primeros tambien decidirá la edad, quedando de segundo el que la tenga menor; y lo mismo sucederá con los demas Regidores y Síndicos.

5.° En el mes de Diciembre de este año se elegirán los Alcaldes, Regidores y Síndico que corresponda, y en 1.° de Enero de 1823 cesarán los tres Alcaldes y dos Síndicos actuales, y tambien los Regidores que hayan servido dos años. Para saber los Regidores que de entre los otros deberán continuar con los nuevamente nombrados se hará un sorteo, sacando por él los tres que deben seguir de los cuatro que se hallarán en iguales circunstancias.

6.° Las disposiciones que preceden se entenderán tambien para que se reunan, conforme á ellas, todos los pueblos que siendo como los de Yébenes una poblacion sola, esten divididos por una calle, un arroyo ú

otra línea semejante, tengan dos Ayuntamientos y la consiguiente separacion en el gobierno civil.

7.° Las respectivas Diputaciones provinciales dispondrán la reunion, y darán al efecto las órdenes y disposiciones oportunas, instruyendo el debido expediente para hacer constar que concurren las circunstancias prevenidas.

8.° Se autoriza á las Diputaciones provinciales para que por los medios justos, equitativos y prudentes que les dicte su zelo arreglen las diferencias y reclamaciones de los pueblos que se hayan de reunir, acerca de los derechos y obligaciones de sus respectivos vecinos al tiempo de su reunion.

De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E. para su inteligencia, y que se sirva disponer su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1822. = *Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario. = *Angel de Saavedra*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

ORDEN

DE 16 DE MAYO DE 1822.

Las Juntas de partícipes seculares de diezmos tienen expeditas sus facultades para la averiguacion del valor del medio diezmo.

Excmo. Sr.: D. Vicente Antonio García del Valle, comisionado especial por el Crédito público en la diócesis de Avila, ha hecho presente que convendria se acordase por un artículo adicional al decreto de 23 de Abril último la asistencia de la Junta de partícipes seculares, establecida por el de 29 de Enero anterior, al repartimiento del medio diezmo y primicia para hacer efectiva la cóngrua de los Párrocos. Y habiendo declarado las Córtes que por el decreto de 23 de Abril no se ha derogado el de 23 de Enero, ni deja de tener expeditas sus facultades la Junta de partícipes se-

culares de diezmos para todo lo relativo á la averiguacion del verdadero valor del medio diezmo y manifestaciones convenientes, lo comunicamos á V. E. de orden de las mismas Córtes para los fines que puedan convenir, acompañándole adjunta la exposicion que da motivo. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1822. = *Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario. = *Angel de Saavedra*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

ORDEN

DE 17 DE MAYO DE 1822.

Las elecciones de Diputados de provincia para reemplazar á los que deben renovarse se harán por el método ordinario aun cuando ocurran los casos que se expresan.

Excmo. Sr.: Las Córtes, despues de haber examinado el acta de renovacion de individuos para la Diputacion provincial de Avila, que V. E. nos dirigió con papel de 26 de Febrero último, y devolvemos adjunta, de la cual resulta haberse hecho el nombramiento de seis Diputados propietarios y dos suplentes, de los seis propietarios cuatro para reemplazar á igual número de los mas modernos que debia renovarse, y los dos restantes en lugar de los dos individuos mas antiguos que habian sido nombrados Diputados para las presentes Córtes, se han servido declarar por regla general que la expresada eleccion debió hacerse por el método ordinario, esto es, de solos cuatro propietarios y dos suplentes, entrando de los mismos suplentes los que correspondiesen á reemplazar los dos Diputados á Córtes electos. De acuerdo de estas lo comunicamos á V. E. para su inteligencia, y que se sirva disponer su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1822. = *Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario. = *Angel de Saavedra*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

ORDEN

DE 17 DE MAYO DE 1822.

Para los destinos de Sacristías, Notarías y Secretarías eclesiásticas vacantes deben ser preferidos á los legos los secularizados y eclesiásticos seculares que tengan las cualidades necesarias.

Excmo. Sr.: El presbítero D. Juan Antonio Serrano, exregular del orden de menores de S. Francisco, ha acudido á las Córtes en solicitud de que no se provean Sacristías, Notarías y Secretarías eclesiásicas sino en secularizados que las pretendan, y en su defecto en otros eclesiásticos seculares, cesando en tales destinos las personas legas que los obtienen. Y habiendo declarado las Córtes que esta solicitud no está puesta en razon, ni puede justamente accederse á ella, aunque los eclesiásticos de que habla deben preferirse para la colocacion en aquellos destinos, estando vacantes, cuando tengan las cualidades necesarias. Lo comunicamos á V. E. de orden de las mismas Córtes para los efectos convenientes, acompañando adjunta la exposicion que da motivo = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1822. = *Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario. = *Francisco Benito*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

ORDEN

DE 17 DE MAYO DE 1822.

El plazo señalado hasta fin de Junio próximo para presentar á liquidar los créditos contra el Estado en la Península se amplía por cuatro meses para los habitantes de Canarias que los tengan.

Excmo. Sr.: A propuesta del Sr. Diputado D. Josef

Murphy han tenido á bien las Córtes resolver se amplíe el término señalado para la presentacion de documentos de créditos nacionales, que concluye en la Península el dia último de Junio próximo, á cuatro meses mas para las islas Canarias, en cuyo tiempo puedan admitirse para su liquidacion los créditos que presenten los habitantes de aquellas islas contra la Nacion. Por acuerdo de las mismas lo comunicamos á V. E. para su inteligencia, y que se sirva disponer lo conveniente al efecto.= Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1822.=*Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario.= *Francisco Benito*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

ORDEN

DE 18 DE MAYO DE 1822.

Se autoriza á la Direccion general de Estudios para resolver los expedientes sobre dispensas de cursos y grados académicos bajo las reglas que se expresan.

Excmo Sr.: Las Córtes, teniendo presente que el examen individual de cada uno de los expedientes sobre dispensas relativas á cursos y grados académicos las distraeria de otros gravísimos negocios de utilidad general, que llaman urgentemente su atencion, han tenido á bien autorizar á la Direccion general de Estudios para resolver en los indicados expedientes, sujetándose á las reglas generales siguientes: 1.ª La Direccion general de Estudios está autorizada para conceder á los que soliciten la habilitacion de cursos por estudios privados hechos con maestros autorizados al tenor de los artículos 6.° y 7.° del reglamento general de Instruccion pública, por estudios antepuestos, por estudios simultáneos, siempre que la gracia solo sea extensiva á un curso simultáneo en cada año escolar y por dispensa de algunas asistencias, con tal que estas hayan llegado á la mitad de las que requieran las

leyes ó reglamentos. 2.ª A toda habilitacion debe preceder un examen rigoroso en la materia respectiva, que se ha de hacer por profesores de un establecimiento aprobado en el teatro literario público á puerta abierta, y con previo señalamiento de dia y hora, anunciado todo públicamente. La Direccion general, segun las circunstancias del examinando y la naturaleza ó extension de la materia, fijará el tiempo del examen, que nunca bajará de media hora, y el número de examinadores, que no podrán bajar de tres. 3.ª En toda habilitacion se pagará una cuota, que se aplicará al establecimiento literario donde se haga el examen para dotar las cátedras, y para los demas gastos de la instruccion pública. Para fijarla se establecerá una escala, en la que las cuotas se aumentarán en razon directa de las utilidades que podrá reportar el interesado, y en inversa de las que podrán resultar á la causa pública por esta habilitacion. La Direccion formará la escala, estableciendo por ahora el *mínimum* en 4 pesos fuertes y el *máximum* en 20, y queda autorizada desde luego para ponerla en uso. 4.ª Un mismo individuo podrá pedir, y la Direccion concederle en un mismo expediente la habilitacion de muchos cursos, con tal que por cada uno separadamente sufra el examen respectivo, y pague la cuota señalada. 5.ª Las solicitudes sobre conmutaciones de cursos, dispensas de asistencias por mas de la mitad de las que previene la ley ó reglamentos, ó habilitacion de cursos, sin que haya precedido estudio con maestro aprobado al tenor del artículo 6.° y 7.° del reglamento general de Instruccion pública, ó de cursos simultáneos, cuando la gracia sea extensiva á dos ó mas en un mismo año escolar, no se admitirán sino mediando justa causa para la dispensa, como v. g. los singulares méritos de la persona, la incompatibilidad de su destino ó situacion política con la asistencia á las aulas, su falta de salud ó proporcion para acudir al pueblo de la enseñanza ú otras semejantes. En estos casos la Direccion dará curso á las solicitudes, con la precisa condicion de que el tiempo prescrito para el examen, y la cantidad que se

deposite ha de ser doble, y que los interesados han de manifestar en el examen haber adquirido una doctrina uniforme y homogénea con la que se da en las escuelas públicas respecto de las ciencias morales, eclesiásticas y políticas. Verificados todos estos extremos, la Diputacion pasará el expediente con su informe á las Córtes para que estas otorguen la dispensa. 6.ª Siempre que no se verifique la concesion de la gracia se devolverá religiosamente el depósito al interesado; pero concedida y verificado el examen, si el interesado saliese reprobado, perderá por primera vez la mitad del depósito, y el todo al segundo examen, que podrá repetir dentro de seis meses. 7.ª Estas medidas regirán por ahora y hasta que las Córtes arreglen definitivamente este negocio, á cuyo fin la Direccion especificará en sus reglamentos todos los trámites del examen, la escala de las cantidades que se han de depositar, y lo demas que juzgue oportuno. 8.ª De hoy en adelante no se admitirán en las Córtes, ni la Secretaría dará curso á ninguna solicitud relativa á estas materias, que no venga ya instruida é informada por la Direccion general de Estudios, conforme á estas reglas, y se devolverán las que actualmente existen, para que instruidas en los términos prescritos, sean respectivamente despachadas por la Direccion, y remitidas á las Córtes para su aprobacion; pero en estas asi devueltas las Córtes conceden la gracia de que no se sujeten á nuevo examen aquellos interesados cuya idoneidad estaba suficientemente comprobada de antemano á juicio de la Direccion, quedando sin embargo sujetos á la cuota que les corresponda en su escala. De su acuerdo lo comunicamos á V. E. para su inteligencia, y que se sirva disponer su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1822. = *Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario. = *Angel de Saavedra*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

ORDEN

DE 18 DE MAYO DE 1822.

El Banco nacional de S. Carlos, en cumplimiento del decreto de 9 de Noviembre de 1820, repartirá entre sus accionistas los créditos que tiene contra el Estado, y las acciones de capitales en cuanto alcancen, para emplearlos en fincas nacionales.

Excmo. Sr.: Las Córtes han examinado muy detenidamente la representacion de D. Francisco Antonio Bringas, D. Marcos Fernandez Blanco y otros accionistas del Banco nacional de S. Carlos, en que se quejan de que la Junta de su gobierno no cumple con el artículo 17 del decreto de las Córtes de 9 de Noviembre de 1820, por el cual se manda repartir entre ellos los créditos que la Junta nacional del Crédito público ha expedido, conforme al mismo decreto, en pago de lo que la Nacion debe al Banco; y que lejos de ello solamente les han dado los equivalentes al valor de los dividendos ó ganancias de varios años, liquidadas y por satisfacer, quedándose con los correspondientes á los capitales para usos contrarios á los fines del Banco, que ya no existen, y contra la voluntad de los accionistas.

En su consecuencia, y habiendo desaparecido los objetos del Banco, cuyas leyes de creacion no pueden por lo mismo obligar á ninguno de sus accionistas, que tienen por este hecho la libertad de disponer individualmente de sus capitales, se han servido las Córtes resolver se lleve á debido efecto el decreto de 9 de Noviembre expresado, y declarar: 1.° Que los créditos que haya recogido ó recoja el Banco en pago de lo que le debe la Nacion sean con descuento ó retencion de lo que la misma tiene ó puso en él cuando se fundó y despues; y 2.° que estos créditos se repartan á los accionistas, no solamente en pago de ganancias ó dividendos á que respec-

tivamente tengan derecho, sino tambien de las acciones de capitales en cuanto alcancen, para que puedan emplearlos en fincas nacionales, ó hacer de ellos el uso que les parezca. Lo comunicamos á V. E. de orden de las mismas para su inteligencia, y que se sirva dar la conveniente al efecto. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1822. = *Francisco Benito*, Diputado Secretario. = *Angel de Saavedra*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

ORDEN

DE 18 DE MAYO DE 1822.

Las cédulas hipotecarias dadas en virtud de liquidacion del Gobierno intruso se reconocerán por el valor que representan, y se entregará su importe en créditos sin interes, sea quien fuere el tenedor de ellas.

Excmo. Sr.: Habiendo examinado las Córtes las dudas propuestas por el Contador general de la Distribucion, que V. E. dirigió á las mismas con oficio de 15 de Abril último, á saber: 1.° si á los tenedores de cédulas hipotecarias por endoso deberán reconocérseles sus créditos por el valor de estas, ó habrá de suponerse para ellos como no hecha la liquidacion que produjo bajo el Gobierno intruso estas cédulas, y de consiguiente en el caso de ser créditos con interes los liquidados abonárseles los réditos, y reconocérseles un crédito con interes igual al capital primitivo; y 2.° si á los que liquidaron sus créditos bajo aquel Gobierno, que recogieron cédulas hipotecarias por el importe de capital y réditos hasta el dia de la liquidacion, y que no presentan todas ellas, deberán reconocérseles créditos con interes, ó mas bien sin él, por no expresar estas cédulas si corresponden al capital primitivo ó á los intereses, ó por haber sido expedidas en equivalencia de una suma de créditos con interes y sin él; se han servido resolver que

tanto en el primer caso como en el segundo se reconozca el valor de las cédulas hipotecarias por el que representan, entregándose su importe en créditos sin interes, sea quien fuere el tenedor de ellas. Lo comunicamos á V. E. por acuerdo de las mismas para su inteligencia y efectos correspondientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1822. = *Vicente Salvá*, Diputado Secretario. = *Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

DECRETO XXXVII.

DE 19 DE MAYO DE 1822.

Se autoriza al Gobierno para nombrar Jueces interinos de primera instancia en los casos que se expresan.

Las Córtes, habiendo examinado la propuesta de S. M. sobre autorizar al Gobierno para el nombramiento de Jueces interinos de primera instancia en los casos que se expresarán, han aprobado lo siguiente:

Art. 1.° Se nombrarán Jueces interinos de primera instancia en sustitucion de los propietarios que hayan sido elegidos Diputados á Córtes, ó se hallen suspensos por haber fallado contra ley, ó contravenido á las que arreglan el proceso.

2.° Tambien se nombrarán Jueces interinos cuando los propietarios por cualquiera de dichas causas esten imposibilitados de ejercer la judicatura, aunque en el partido haya dos ó mas de la misma clase.

3.° Los Jueces interinos entenderán en los negocios de la Hacienda pública que esten radicados en el juzgado de los propietarios á quienes sustituyan.

4.° Sin perjuicio de lo mandado para los casos en que corresponde al Gobierno el nombramiento de Jueces interinos, para los demas en que deban sustituir los Alcaldes de los pueblos, con arreglo á lo prevenido por

el art. 29, cap. 2.° de la ley de 9 de Octubre de 1812, se entiende esta sustitucion no solo respecto de los pueblos donde no haya mas que un Juez de primera instancia, sino tambien en los que hubiere dos ó mas. Madrid 19 de Mayo de 1822.=*Miguel de Alava*, Presidente.=*Vicente Salvá*, Diputado Secretario.=*Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario.

DECRETO XXXVIII.

DE 19 DE MAYO DE 1822.

La Brigada de Carabineros quedará suprimida el dia 1.° de Julio próximo.

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

Art. 1.° La Brigada de Carabineros quedará suprimida precisamente el dia 1.° de Julio próximo.

2.° Tanto los subalternos de este cuerpo como los Sargentos, Cabos y Carabineros serán destinados á los regimientos de Caballería, conservándoseles los sueldos y haberes que gozan actualmente.

3.° Los Gefes, Capitanes y Ayudantes primeros y segundos serán destinados con sus sueldos á las plazas, hasta que el Gobierno los reemplace segun su antigüedad, servicios y aptitud, procurándose cuando esto se verifique no perjudicar en sus ascensos á los Capitanes, Comandantes y Tenientes Coroneles beneméritos de Caballería.

4.° Los distinguidos alternarán con los Cadetes de Caballería para salir á Oficiales de esta arma segun su aplicacion, servicios y antigüedad.

5.° El armamento, monturas y caballos de la Brigada de Carabineros quedarán á disposicion del Gobierno para los usos que crea mas convenientes.

6.° Solo hasta 1.° de Julio inmediato percibirán sobresueldos los gefes de aquel cuerpo. Madrid 19 de Mayo de 1822.=*Miguel de Alava*, Presidente.=*Vicente Salvá*, Diputado Secretario.=*Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario.

DECRETO XXXIX.

DE 19 DE MAYO DE 1822.

Se crea una Intendencia en la provincia de Panamá.

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado la creacion de una Intendencia en la provincia de Panamá, autorizando al Gobierno para el modo y forma de ejecutarlo. Madrid 19 de Mayo de 1822.=*Miguel de Alava*, Presidente.=*Vicente Salvá*, Diputado Secretario.=*Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario.

DECRETO XL.

DE 19 DE MAYO DE 1822.

Se manda inscribir en el salon de Córtes el nombre de D. Félix Alvarez Acevedo.

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

ARTICULO UNICO. Se inscribirá en el salon de Córtes el nombre del benemérito de la patria en grado heróico D. Félix Alvarez Acevedo. Madrid 19 de Mayo de 1822.=*Miguel de Alava*, Presidente.=*Vicente Salvá*, Diputado Secretario.=*Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario.

ORDEN

DE 19 DE MAYO DE 1822.

Los arbitrios fundados en repartos hechos á los vecinos para gastos municipales de los pueblos estan exentos del impuesto que se exige á los productos de Propios.

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Gandía, en la

provincia de Valencia, ha expuesto á las Córtes que por haberse suprimido en 1819 de orden del Gobierno los arbitrios de que usaba con facultad superior para atender á sus cargas municipales, en atencion á ser contrarios á la libertad del tráfico interior, se le habia autorizado para que repartiese entre sus vecinos la cantidad de 56,437 reales á que aquellos ascendian, lo cual habia verificado, dando cuenta de su inversion; pero que al presentar la cuenta en la Contaduría de Propios de la provincia se halló con la novedad de que se le exigia por ella el 19½ por 100 de la referida cantidad, como si fuese de Propios; y suplicaba se eximiese de este recargo al vecindario.

Las Córtes, considerando justa esta solicitud, y muy conforme á los decretos y órdenes vigentes, se han servido declarar que los arbitrios fundados en repartos que se hacen sobre los vecinos estan exentos del referido impuesto, y que por lo mismo no se le debe exigir al Ayuntamiento de la ciudad de Gandía. Por acuerdo de las mismas lo comunicamos á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1822. = *Vicente Salvá*, Diputado Secretario. = *Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

ORDEN

DE 20 DE MAYO DE 1822.

Nueva division de partidos en la isla de Tenerife.

Excmo. Sr.: Las Córtes, habiendo tomado nuevamente en consideracion la division provisional de partidos de la provincia de *Canarias* por lo relativo á la isla de Tenerife, á consecuencia de una proposicion del Sr. Diputado *D. Josef Murphy* y de una exposicion del Ayuntamiento de Icod, han tenido á bien resolver que

los partidos de judicatura de la isla de Tenerife se establezcan en el modo y forma que los propusieron las Diputaciones provinciales de los años de 1813 y 1814 y la de 1820: á saber. 1.° Santa Cruz de Tenerife: 2.° La Laguna: 3.° Orotava: 4.° Icod, con los pueblos que aquellas designan, y son los siguientes. *Partido de Santa Cruz:* Santa Cruz con sus pagos, Taganana, S. Andres, Jimenez, la parte del pago del Rosario que caiga sobre el mar hasta media legua de su orilla, conforme al amojonamiento que se hará con el objeto de que toda la línea de costa hasta el lugar del Rio se halle sin interrupcion en este partido; Candelaria, Arajo, Guimar, Tasnia y Arico. *Partido de la Laguna:* La Laguna con sus pagos, excepto Jimenez, Tegueste, Tegina, Tacorante, Sanzal, Matanza y Victoria. *Partido de Orotava:* Villa de Orotava con sus pagos, puerto de la Orotava, Realejos de arriba y de abajo, Rambla y Sta. Ursula. *Partido de Icod:* Icod con sus pagos, Garachico, Guancha, Tanque, Silos, Buena-Vista, Santiago, Guia, Adexe, Arona, S. Miguel, Chaina y Granadilla. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E. para su inteligencia, y que se sirva disponer su cumplimiento, y devolvemos adjunto el expediente sobre el particular, el cual nos dirigió V. E. en 23 de Abril último.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1822.=*Vicente Salvá*, Diputado Secretario.=*Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

ORDEN

DE 20 DE MAYO DE 1822.

Para que se coloquen los Regulares secularizados en los curatos, vicarías, beneficios y piezas eclesiásticas, bajo la mas estrecha responsabilidad de los Ordinarios &c.

Excmo. Sr.: Examinada por las Córtes la exposi-

cion de la *Junta nacional del Crédito público*, que V. E. remitió á las mismas con oficio de 15 de Marzo último, relativa á las operaciones del establecimiento en el año de 1821, han resuelto, entre otras cosas referentes á varios puntos de que trata aquella, que se coloque sin pérdida de tiempo en los curatos, vicarías, beneficios y piezas eclesiásticas con arreglo á los decretos de Cortes, y exigiendo en caso de inobservancia la mas estrecha responsabilidad á los Ordinarios, á los Regulares secularizados, á fin de aliviar al Erario del gravamen que le ocasionan las pensiones asignadas á ellos; y que al mismo tiempo remita á las Córtes una nota comprensiva del número de los que hasta aqui se hubiesen empleado; repitiendo otra igual al principio y fin de cada legislatura para su conocimiento, y hacer que se lleve á efecto sin tergiversacion lo indicado, como conforme á lo prevenido en el art. 4.° de la ley de 25 de Octubre de 1820. Lo comunicamos á V. E., para que poniéndolo en noticia de S. M. tenga á bien disponer lo conveniente al efecto. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1822. = *Vicente Salvá*, Diputado Secretario. = *Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

ORDEN

DE 20 DE MAYO DE 1822.

Se encarga á la Junta nacional del Crédito público proceda con actividad en la incorporacion y venta de las fincas aplicadas á él, solicitando á este fin el apoyo del Gobierno cuando lo necesite.

Excmo. Sr.: La Junta nacional del Crédito público manifestaba entre otros puntos de su exposicion, que V. E. remitió á las Córtes en 15 de Marzo último, relativa á las operaciones de aquel establecimiento en el año de 1821, la necesidad de que se recomendara con

eficacia al Gobierno encargase á las Autoridades y Ayuntamientos protegiesen las operaciones del Crédito público para la investigacion de las fincas adjudicadas al mismo, procedentes de capellanías, ermitas y hermandades; y las Córtes en vista de que el Gobierno no necesita esta excitacion, por estar seguras de que la prestará á la menor indicacion de la Junta, y porque seria agraviar su zelo con semejantes medidas, cuando el que las pide no justifica habérselas denegado, han resuelto que la Junta nacional del Crédito público acuda á solicitar el apoyo del poder ejecutivo, empleando todo su zelo y actividad en la incorporacion y venta de las fincas. De orden de las mismas lo comunicamos á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1822. = *Angel de Saavedra*, Diputado Secretario. = *Francisco Benito*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

ORDEN

DE 20 DE MAYO DE 1822.

Para que se proceda á la enagenacion de las fábricas de paños y cristales pertenecientes á la Nacion, segun está mandado.

Excmo. Sr.: No ofreciendo ventajas algunas ni utilidades el estado actual de las *fábricas de paños y cristales* que se han adjudicado al Crédito público, segun refiere la Junta nacional de este establecimiento en la exposicion que V. E. remitió á las Córtes en 15 de Marzo último, relativa á las operaciones del mismo; y estando decretada definitivamente su enagenacion, han acordado las mismas se lleve á efecto lo mandado en el asunto, con lo cual se consultará el bienestar de los acreedores y la prosperidad de la industria, libertándose el Gobierno de los aflictivos cuidados en que le suelen poner las fábricas. Por acuerdo de las mismas lo comunicamos á

V. E. para que se sirva disponer su cumplimiento.= Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1822.=*Angel de Saavedra*, Diputado Secretario.= *Francisco Benito*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

ORDEN

DE 20 DE MAYO DE 1822.

Se encarga á la Junta nacional del Crédito público concluya la visita de las minas de Almaden, y dé cuenta semanalmente de lo que adelante á la Comision de visita.

Excmo. Sr.: Habiendo examinado las Córtes la exposicion de la Junta nacional del Crédito público, que V. E. remitió á las mismas con oficio de 15 de Marzo último, relativa á las operaciones del establecimiento en el año de 1821, han tenido á bien resolver, por lo que respecta á la visita y examen del estado de las minas de Almaden que se habia encargado á dicha Junta, y cuyo encargo ningun resultado ha producido al cabo de ocho meses, que la expresada Junta nacional del Crédito público proceda sin pérdida de tiempo á concluir la visita dicha, dando cada semana cuenta á la Comision de lo que en esta se fuere adelantando Por acuerdo de las mismas lo comunicamos á V. E. para su conocimiento y fin enunciado.= Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1822.=*Angel de Saavedra*, Diputado Secretario.= *Francisco Benito*, Diputado Secretario. =Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

ORDEN

DE 20 DE MAYO DE 1822.

Para que el Gobierno disponga se aceleren las liquidaciones de créditos.

Excmo. Sr.: Examinada por las Córtes la exposi-

cion de la Junta nacional del Crédito público, que V. E. remitió á las mismas con oficio de 15 de Marzo último, relativa á las operaciones del establecimiento en el año de 1821; han resuelto, en atencion á la lentitud con que camina la importantísima operacion de liquidaciones de créditos, se excite el zelo del Gobierno para que comunique las órdenes mas eficaces, á fin de que las oficinas subalternas aceleren dichas liquidaciones, mientras que en el arreglo definitivo del dicho establecimiento acuerdan lo conveniente para la organizacion de un punto acaso de los mas importantes, y sin el cual no puede darse paso acertado en la consolidacion del crédito. Lo participamos á V. E. por acuerdo de las mismas para su inteligencia y objeto expresado.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1822.= *Angel de Saavedra*, Diputado Secretario. = *Francisco Benito*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

ORDEN

DE 20 DE MAYO DE 1822.

A los religiosos que de dos conventos se reunan en uno se les pagará por el Crédito público las pensiones que á los demas de su clase.

Excmo. Sr.: Habiendo tomado las Córtes en consideracion entre los puntos de que trataba la exposicion de la Junta nacional del Crédito público sobre operaciones de este establecimiento en el año próximo pasado, que V. E. remitió á las mismas en 15 de Marzo último, el relativo al señalamiento de pension de 100 ducados á cada uno de los religiosos que de dos conventos se reunieron en uno, reservándoles una parte de fincas, cuyo producto diese en arriendo el equivalente al total de las asignaciones; se han servido resolver, en atencion á los varios perjuicios que resultan al mismo esta-

blecimiento del Crédito público, y á la oposicion de esta medida á los principios del sistema constitucional, que las expresadas pensiones se paguen por dicho establecimiento, como se hace con los demas de su clase, volviéndose desde luego las fincas destinadas á este objeto á la masa general. Por acuerdo de las mismas lo comunicamos á V. E. para su inteligencia y efectos expresados.= Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1822.= *Angel de Saavedra*, Diputado Secretario.= *Francisco Benito*, Diputado Secretario.= Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

ORDEN

DE 20 DE MAYO DE 1822.

A Doña María de los Dolores Conde, viuda del Secretario de la Comandancia general de Aragon D. Francisco Vaca, y á las demas cuyos maridos hubiesen disfrutado 12ℐ rs. de sueldo, se las concede 3300 de viudedad.

Excmo. Sr.: Las Córtes se han enterado de la instancia que por la Secretaría del cargo de V. E. se les devolvió, informada en 9 de Agosto último, de Doña María de los Dolores Conde, viuda de D. Francisco Vaca, Secretario que fue de la Capitanía general de Aragon, solicitando se le declare la viudedad que le corresponde, y se le pague lo que haya devengado en 12 años, en los que solo ha percibido la mitad de lo que le pertenecia, sin perjuicio de las otras gracias á que se juzga acreedora por haber fallecido dicho su marido en el sitio de Zaragoza; y con presencia de lo expuesto por la Contaduría y Junta del Monte pio Militar se han servido declarar á la expresada Doña María de los Dolores la viudedad de 3300 reales anuales, correspondiente al sueldo de 12ℐ rs. que gozaba el difunto su marido, y con arreglo á lo dispuesto en el reglamento para las demas clases políticas que disfrutaban el mismo sueldo;

debiendo generalizarse esta determinacion á las demas que se hallen en este caso hasta el nuevo arreglo de pensiones. Lo cual comunicamos á V. E. de orden de las mismas Córtes para los efectos correspondientes.= Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1822.=*Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario =*Francisco Benito*, Diputado Secretario.= Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

ORDEN

DE 20 DE MAYO DE 1822.

El Gobierno puede pedir determinadamente una causa fenecida para solo el efecto de visita, devolviéndola á su tiempo á la Audiencia que la haya remitido.

Excmo. Sr.: En oficio de 20 de Abril último consultaba V. E. á las Córtes de orden del Rey si podrá traerse á esta Corte, para solo el efecto de la visita que por justos motivos ha resuelto S. M. se haga, devolviéndola á su tiempo, una causa fenecida en la Audiencia territorial de Galicia; porque aunque el decreto de 24 de Marzo de 1813 da á entender que las causas sujetas á visita no deben salir del territorio de la provincia respectiva, S. M. era de parecer que esto tiene lugar en el caso de extenderse la visita á todas ó la mayor parte de las fenecidas en una Audiencia; pero no cuando se contraiga determinadamente á una. Y las Córtes, teniendo en consideracion que solo se trata del examen de una causa ya fenecida, para el único y preciso efecto de la visita, sin que esto pueda entenderse bajo ningun concepto avocacion de un negocio judicial en que se haya de conocer; han venido en declarar que no hallan reparo en que se ejecute lo que el Gobierno propone. Lo que comunicamos á V. E. de orden de las mismas Córtes en contestacion á su expresado oficio.= Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1822.=*Vicente*

Salvá, Diputado Secretario. = *Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

DECRETO XLI.

DE 21 DE MAYO DE 1822.

Se prorogan por un mes las sesiones de las Córtes.

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente: Se prorogan hasta fin de Junio próximo las sesiones de las Córtes, que se abrieron en 1.° de Marzo de este año, y segun el artículo 106 de la misma Constitucion debian terminar en fin del presente mes. Madrid 21 de Mayo de 1822. = *Miguel de Alava*, Presidente. = *Vicente Salvá*, Diputado Secretario. = *Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario.

ORDEN

DE 22 DE MAYO DE 1822.

A las monjas que se reunan á otros conventos por haberse suprimido los suyos se las señalará igual pension que á los religiosos en semejante caso.

Excmo. Sr.: En vista de la duda consultada por el R. Obispo de Jaen sobre si á tres religiosas, que únicamente han quedado en el convento de Franciscanas de Villanueva del Arzobispo, y dispone trasladar á otro, habrá de contribuírseles con 200 ducados á cada una, capitalizándolos sobre los bienes del mismo monasterio que han de pasar al Crédito público; proponiendo que la resolucion en este particular sirva de regla para otras; se han servido las Córtes resolver que el Gobierno señale á estas religiosas el situado que se dé á los religiosos que se reunan á otros conventos por haberse supri-

mido los de que formaban parte. Y lo comunicamos á V. E. de orden de las Córtes en contestacion á su oficio del 11 último misivo de la exposicion de dicho Prelado, que adjunta devolvemos á V. E.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1822.=*Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario.=*Francisco Benito*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

ORDEN

DE 23 DE MAYO DE 1822.

El Gobierno dispondrá que los RR. Obispos que tengan detenidas bulas de secularizacion de regulares las den el pase dentro de 15 dias bajo su responsabilidad.

Excmo. Sr.: Deteniéndose contra los deseos de las Córtes por algunos RR. Obispos las bulas de secularizacion de varios regulares, y siguiéndose de este entorpecimiento, que al mismo tiempo que las pensiones de estos gravitan sobre el Crédito público se hallan imposibilitados de desempeñar ningun ministerio parroquial ó del culto; han tenido á bien las mismas resolver que el Gobierno comunique las órdenes respectivas á los Prelados diocesanos que se hallen en el caso referido, para que en el término de quince dias, y bajo de su responsabilidad, den el pase á las bulas enunciadas. Lo comunicamos á V. E. de su orden para que se sirva disponer lo conveniente al efecto.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1822.=*Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario.=*Francisco Benito*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

DECRETO XLII.

DE 24 DE MAYO DE 1822.

Ningun Gefe ni Oficial extrangero que no obtenga ó haya obtenido carta de ciudadano podrá servir en la Guardia Real, fijándoles el término de cuatro meses para pedirla, y acreditar que se hallan con las circunstancias prevenidas para obtenerla.

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

Art. 1.° Ningun Gefe ni Oficial extrangero que no obtenga ó haya obtenido de las Córtes la carta de ciudadano podrá servir en la Guardia Real.

2.° Los que actualmente sirvan en dicha Guardia que se hallen en el caso del artículo anterior, y no pidan la carta de ciudadano en el término preciso de cuatro meses contados desde la publicacion de este decreto, acreditando al Gobierno que reunen todas las circunstancias que la Constitucion previene para obtenerla, serán desde luego destinados á las plazas, con sus sueldos los Gefes, ó los que tengan carácter de tales en el Ejército, y los Oficiales á los Regimientos de infantería en clase de supernumerarios.

3.° El Gobierno presentará á las Córtes las solicitudes y documentos de los Gefes y Oficiales que hubiesen pedido la carta de ciudadano en los ocho primeros dias de la próxima legislatura. Madrid 24 de Mayo de 1822. =*Miguel de Alava*, Presidente.=*Angel Saavedra*, Diputado Secretario.=*Francisco Benito*, Diputado Secretario.

ORDEN

DE 25 DE MAYO DE 1822.

Las cargas de la renta de Correos llamadas de justicia, y las pensiones que esten comprendidas en el artículo 7.° del decreto de 15 de este mes se continuarán pagando por la Tesorería general.

Excmo. Sr.: Habiendo tomado las Córtes en consideracion el expediente que V. E. remitió á las mismas en 11 de Abril último, consultando si las cargas de la renta de Correos llamadas de justicia habian de conceptuarse como rentas de oficios enagenados, y en este caso pasar al Crédito público, ó si eran mas bien indemnizaciones por capitales invertidos por los causantes de los actuales poseedores; se han servido resolver, que no pudiéndose calificar la naturaleza de cada una de estas cargas sin la presentacion de sus títulos primordiales, y conformándose en cuanto á su pago con el dictamen del Consejo de Estado, de la Direccion de Correos y del Tesorero general, se continúe por ahora el de las concedidas con el nombre de cargas de justicia por la Tesorería general, segun previene el decreto de las Córtes de 8 de Noviembre de 1820, precedido el examen del Gobierno; y que en cuanto á las pensiones se continúe asimismo por la propia Tesorería el pago de las que se hallen comprendidas en el artículo 7.° del decreto de 15 del corriente sobre pensiones, é igualmente de las demas que por él se conservan, prévio tambien el examen del Gobierno, y guardadas las formalidades que en él se establecen. De orden de las Córtes lo comunicamos á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1822.= *Angel de Saavedra*, Diputado Secretario = *Francisco Benito*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

ORDEN

DE 25 DE MAYO DE 1822.

El término hasta fin de Junio próximo para presentar á liquidar los créditos contra el Estado se proroga por un año á los cuerpos públicos y particulares de las provincias de Ultramar que los tengan.

Excmo. Sr.: Las Córtes han tenido á bien prorogar por un año mas el término que estaba prefijado en último de Junio próximo para la presentacion de créditos contra el Estado á los cuerpos públicos y particulares de las provincias ultramarinas que tengan créditos contra aquellas Cajas nacionales, siempre que estos sean de la misma naturaleza que los que existen en la Península é islas adyacentes; pero no de los que pertenecen á la deuda de Ultramar, la que está enteramente separada. Lo comunicamos á V. E. por acuerdo de las mismas para su conocimiento y efectos correspondientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1822. = *Angel de Saavedra*, Diputado Secretario. = *Francisco Benito*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda de Ultramar.

ORDEN

DE 25 DE MAYO DE 1822.

Se autoriza á la Diputacion provincial de Avila para que permita á los pueblos de aquella provincia hacer repartos vecinales cuando no tengan otros medios de cubrir sus cargas municipales.

Excmo. Sr.: Las Córtes se han servido autorizar á la Diputacion provincial de Avila para que pueda permitir á los pueblos de dicha provincia hacer repartos

vecinales, siempre que no tengan otros medios de cubrir sus cargas municipales; pero con la circunstancia de dar cuenta á las Córtes para su confirmacion, exponiendo las razones que haya tenido para esta concesion. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes, á cuyo fin devolvemos adjunta la exposicion de la mencionada Diputacion provincial relativa al particular, la cual nos dirigió V. E. en 3 de Abril último. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1822. = *Vicente Salvá*, Diputado Secretario. = *Francisco Benito*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

DECRETO XLIII.

DE 26 DE MAYO DE 1822.

A los acreedores de vitalicios de capellanías incóngruas y casas de beneficencia, cuyos bienes se enagenaron, se les pague á su eleccion, en metálico ó en créditos sin interes, con el abono de 50 por 100.

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente: Se autoriza á la Junta nacional del Crédito público para que á libre eleccion de los acreedores de vitalicios de capellanías incóngruas y casas de beneficencia, cuyos bienes se enagenaron, les satisfaga en metálico lo que alcancen á medida que lo permitan los fondos, ó en papel de créditos sin interes con el abono de cincuenta por ciento. = Madrid 26 de Mayo de 1822. = *Miguel de Alava*, Presidente. = *Angel de Saavedra*, Diputado Secretario. = *Francisco Benito*, Diputado Secretario.

DECRETO XLIV.

DE 26 DE MAYO DE 1822.

No se admitan las capitalizaciones para la redencion de censos; y se suspenda esta en los de las fincas aplicadas al Crédito público.

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente: No se admitirán por ahora las capitalizaciones para la redencion de censos; y se suspende esta en los de las fincas aplicadas al Crédito público. Madrid 26 de Mayo de 1822. = *Miguel de Alava*, Presidente. = *Angel de Saavedra*, Diputado Secretario. = *Francisco Benito*, Diputado Secretario.

DECRETO XLV.

DE 26 DE MAYO DE 1822.

En la venta de fincas nacionales serán preferidos los licitadores que paguen con créditos que ganen mayor premio.

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente: Cuando dos ó mas licitadores en la venta de fincas nacionales ofrezcan igual cantidad en documentos con interes, será preferido el que pague con créditos que ganen mayor premio. Madrid 26 de Mayo de 1822. = *Miguel de Alava*, Presidente. = *Angel de Saavedra*, Diputado Secretario. = *Francisco Benito*, Diputado Secretario.

DECRETO XLVI.

DE 26 DE MAYO DE 1822.

Para que se proceda á rifar los edificios y conventos que se hallen en despoblado pertenecientes al Crédito público.

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente: La Junta nacional del Crédito público procederá sin pérdida de tiempo á la rifa de los edificios y conventos que se hallen en despoblado, y se adjudicaron al mismo: y en caso de no producir efecto util esta medida, lo hará aquella presente á las Córtes para la resolucion conveniente. Madrid 26 de Mayo de 1822. = *Miguel de Alava*, Presidente. = *Angel de Saavedra*, Diputado Secretario. = *Francisco Benito*, Diputado Secretario.

DECRETO XLVII.

DE 26 DE MAYO DE 1822.

La Junta del Crédito público proceda á la extincion de los créditos que tenga en caja, y á la quema pública de documentos &c.

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente: 1.° La Junta nacional del Crédito público procederá inmediatamente á la extincion de los créditos que tengan en caja, ejecutándolo indefectiblemente cada mes con los que lleguen á sus manos, y haciéndolo notorio al público por medio de los periódicos. 2.° Igualmente procederá á la quema pública de los documentos que se hallen en su caso. Madrid 26 de Mayo de 1822. = *Miguel de Alava*, Presidente. = *Angel de Saavedra*, Dipu-

tado Secretario. = *Francisco Benito*, Diputado Secretario.

ORDEN

DE 26 DE MAYO DE 1822.

Para que se cumpla inmediatamente el decreto de 9 de Noviembre de 1820, que consagra el derecho individual de todos y de cada uno de los accionistas del Banco nacional de San Cárlos.

Excmo. Sr.: Las Córtes, habiendo examinado lo expuesto á las mismas por el Banco nacional de San Cárlos, solicitando que no se lleve á efecto el artículo 2.º de los dos propuestos y aprobados en sesion de 16 de Abril último sobre el expediente de D. Francisco Antonio Bringas y otros varios accionistas de dicho Banco, en queja contra este por no cumplir con el artículo 17 del decreto de las Córtes de 9 de Noviembre de 820, se han servido resolver que se cumpla inmediatamente el decreto de 9 de Noviembre dicho, que consagra el derecho individual de todos y de cada uno de los accionistas del mismo Banco. Por acuerdo de las mismas lo comunicamos á V. E., con inclusion de la exposicion citada, para su inteligencia y efectos consiguientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1822. = *Angel de Saavedra*, Diputado Secretario. = *Francisco Benito*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

DECRETO XLVIII.

DE 27 DE MAYO DE 1822.

Desde 1.º de Julio próximo queda abolido el derecho llamado de cops, *que se exige en Barcelona por la introduccion de granos, harinas y otras semillas.*

Las Córtes, usando de la facultad que se les con-

cede por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

Art 1.° Queda abolido desde primero de Julio próximo el derecho llamado de *cops*, que se exige en Barcelona por la introduccion de granos, harinas y otras semillas, sin perjuicio de que examinados los títulos de los que se consideren acreedores á este derecho, se les dé la oportuna indemnizacion en los términos que se acuerde para los de igual naturaleza.

2.° Las personas que hasta el dia de la abolicion de que trata el artículo anterior hubiesen introducido dichas especies sin haber pagado el referido derecho, lo verificarán sin demora, exigiéndoseles por los Administradores ó sugetos designados para el cobro. Madrid 27 de Mayo de 1822. = *Miguel de Alava*, Presidente. = *Vicente Salvá*, Diputado Secretario. = *Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario.

ORDEN

DE 27 DE MAYO DE 1822.

El artículo 2.° del decreto de 11 de Agosto de 1813 sea extensivo al caso en que falte la mitad de los individuos de Ayuntamiento.

Excmo. Sr.: Las Córtes, enteradas de lo que V. E. se sirvió manifestarnos en papel de 10 del corriente acerca de la regla general que deberá observarse en los pueblos cuyos Ayuntamientos consten de cuatro individuos, como el de Almonacid de la Cuba en Aragon, y se verifique el caso de hallarse dos de ellos suspensos de dicho cargo, han resuelto que lo dispuesto en el art. 2.° del decreto de 11 de Agosto de 1813 sea extensivo al caso en que falte la mitad de los individuos de Ayuntamiento, como sucede en el de Almonacid de la Cuba. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes, con devolucion del oficio del Gefe político de Aragon, que V. E. nos

acompañó á su citado papel. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1822. = *Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario. = *Francisco Benito*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

ORDEN

DE 27 DE MAYO DE 1822.

Los navieros, hacendados y fabricantes de Cádiz que tengan las calidades que se expresan, pertenecen á la matrícula de aquel comercio.

Excmo. Sr.: Las Córtes, con presencia de la adjunta exposicion del Consulado de Cádiz, fecha 26 de Abril último, se han servido declarar, que igualmente que los comerciantes por mayor de aquella plaza pertenecen á la matrícula del comercio de la misma los navieros, hacendados y fabricantes que se hallen adornados de las calidades necesarias para obtener los empleos de Electores, Prior, Cónsules, Diputados de Comercio y Adjuntos del Juez de Alzadas, como está prevenido por la resolucion de las Córtes de 8 del citado Abril, y por las ordenanzas vigentes de aquel Consulado; sin perjuicio de que se verifiquen las elecciones que han de hacerse en el actual mes, con arreglo á la expresada resolucion de 8 de Abril. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E. para que se sirva disponer su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Mayo de 1822. = *Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario. = *Francisco Benito*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

ORDEN

DE 28 DE MAYO DE 1822.

A D. Luis Porse se le concede un certificado gratuito para la introduccion y uso de camellos en la Península por espacio de 20 años.

Excmo. Sr.: Despues de examinado con la debida atencion el expediente sobre el proyecto de introduccion de camellos en la Península, el cual nos dirigió V. E. en 26 de Junio de 1821, y devolvemos adjunto, promovido por el caballero Luis Porse, Presidente de la Academia de los Geórgilos de Florencia, del cual resulta que este interesado ofrece introducir y propagar en la Península los camellos, empleándolos en los trasportes y cualquier otro trabajo de que son capaces, pidiendo para resarcirse de los muchos gastos que deberá anticipar y proseguir haciendo hasta dar á conocer la utilidad de esta grangería un privilegio exclusivo para introducir y usar en la Península las diferentes razas de camello por espacio de veinte años; las Córtes, en consideracion á que el referido Porse se halla en el caso de ser tenido por inventor de este proyecto, segun se expresa en el artículo 16 de la ley de 2 de Octubre de 1820, y atendiendo á que el Gobierno, fundado en el dictámen de la Sociedad económica de esta capital, y de la comision de Agricultura, nombrada por el mismo, lo recomienda, y aun pide se le ofrezca un premio por cada pareja que introduzca, se han servido conceder al mencionado Porse un certificado gratuito para la introduccion y uso de camellos en la Península por espacio de los veinte años que pide, que equivalen á los quince que previene la mencionada ley de 2 de Octubre, puesto que el camello no rinde utilidad alguna, y sí gastos considerables hasta la edad de seis años; y han declarado que en el caso de no hacer uso el expresado Porse de la gra-

cia que se le concede, el Gobierno queda autorizado para conceder otra igual á cualquiera que se presente solicitándola con el mismo objeto, y con arreglo á los demas artículos de la referida ley de 2 de Octubre de 1820. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1822. = *Angel de Saavedra*, Diputado Secretario. = *Francisco Benito*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

ORDEN

DE 28 DE MAYO DE 1822.

Los puños de ballena figura de gancho con relieve, ó de cualquiera otra figura, estarán sujetos á su introduccion al pago de treinta por ciento sobre el avalúo de treinta y seis reales docena.

Excmo. Sr.: Las Córtes, en vista del expediente promovido sobre la duda ocurrida en la Aduana de Cádiz, que V. E. remitió á las mismas en 3 del corriente, acerca del derecho que deberá cargarse á unos puños de ballena, cuya muestra acompañaba, de figura de gancho para quitasoles, por no estar especificado en el arancel general; y conformándose con el parecer del Director general de Aduanas y el del Gobierno, se han servido resolver, que los puños de ballena para quitasoles, aunque no se comprenden en el folio 164 partida 7.ª del arancel entre los puños de cuerno, madera, hueso, marfil, acero, metal comun ó dorado, de china ó porcelana, tienen una perfecta analogía con ellos, y ninguna con la de la partida 8.ª del folio 122 de barba de ballena, inclusa la que viene preparada para la armazon de los quitasoles; y que examinado el trabajo ó relieve de la muestra unida al expediente, y la aplicacion que puede tener para puños de bastones y quitasoles, esten sujetos dichos puños de ballena, figura de gancho con relieve, como la

muestra expresada, ó de cualquiera otra figura que sean, en su introduccion al pago de treinta por ciento sobre el avalúo de treinta y seis rs. docena señalados en la citada partida 7.ª, folio 164, á la que podrá adicionarse esta clase. Lo comunicamos á V. E. con devolucion del expediente para su conocimiento y efectos dichos. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1822. = *Vicente Salvá*, Diputado Secretario. = *Francisco Benito*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

ORDEN

DE 28 DE MAYO DE 1822.

Los buques suecos que se presenten en lastre en las salinas del reino á cargar de sal no adeudarán el derecho de tonelada cargando las dos terceras partes &c.

Excmo. Sr.: Habiendo tomado las Córtes en consideracion el expediente que V. E. remitió á las mismas en 21 de Abril último, promovido por el Encargado de Negocios de Suecia, acerca de los perjuicios que experimentarian los buques de su nacion que vienen en lastre á cargar sal si se les cobra el derecho de 20 rs. por tonelada, impuesto por el artículo 20 del decreto de 20 de Diciembre de 1821; y con presencia de lo informado por los Directores generales de Aduanas y efectos estancados, se han servido resolver provisionalmente, que los buques suecos que se presentan en lastre en las salinas del reino á cargar sal no adeudarán el derecho de toneladas señalado por las Córtes anteriores, cargando las dos terceras partes, exigiendo el Gobierno español del de Suecia iguales beneficios á favor de los buques españoles en igualdad de circunstancias. De orden de las mismas lo comunicamos á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1822. = *Josef Melchor Prat*,

Diputado Secretario. = *Francisco Benito*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

ORDEN

DE 28 DE MAYO DE 1822.

Continuarán en el goce de las Encomiendas los que estuviesen en posesion de ellas antes del decreto de 9 de Noviembre de 1820 sin trasmitirlas á sus hijos; quedando á beneficio del Crédito público aquellas de que á la misma fecha no hubieren tomado posesion los agraciados.

Excmo. Sr.: Las Córtes, en vista de lo expuesto por el Tribunal especial de Ordenes en la relacion de gracias de supervivencia de Encomiendas, remitida á las mismas por el Secretario del Despacho de Gracia y Justicia en 7 del actual, y teniendo presente el corto número de aquellas en cuya posesion se hallan los agraciados, se han servido declarar que continúen en el goce de las Encomiendas aquellos sugetos que estuvieren en posesion de ellas con anterioridad al decreto de las Córtes de 9 de Noviembre de 1820, sin que puedan trasmitirlas á sus hijos ni á otros sugetos; quedando aplicadas al Crédito público las demas Encomiendas en cuya posesion no hubieren entrado los agraciados. Por acuerdo de las mismas lo comunicamos á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1822. = *Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario. = *Francisco Benito*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

DECRETO XLIX.

DE 28 DE MAYO DE 1822.

Se aprueba la planta de la Secretaría del Despacho de Estado.

Las Córtes, habiendo examinado la propuesta de

S. M. sobre la planta de la Secretaría del Despacho de Estado, han aprobado lo siguiente: 1.° La Secretaría del Despacho de Estado se compondrá de ocho Oficiales, cuyas dotaciones serán: la del primero de 52ⓓ reales vellon anuales, la del segundo de 40ⓓ idem, del tercero 38ⓓ, del cuarto 36ⓓ, del quinto 34ⓓ, del sexto 31ⓓ, del séptimo 28ⓓ, del octavo 25ⓓ. 2.° Habrá un Archivero con 25ⓓ reales vellon anuales, un Oficial primero del Archivo con 19ⓓ, otro segundo con 13ⓓ, y otro tercero con 11ⓓ. 3.° Respecto á no haber en esta Secretaría escribientes de dotacion se aprueban los agregados que se piden por el Gobierno, cuyos haberes son muy inferiores á los que devengarian aquellos. 4.° Habrá un Portero mayor con 12ⓓ reales anuales, uno segundo con 8ⓓ idem, y otro tercero con 6ⓓ; un Mozo barrendero primero con 5ⓓ, y otro segundo idem con 4ⓓ. 5.° Continuarán los haberes personales que disfrutan el Archivero de 45ⓓ reales en vez de 25ⓓ, el Oficial primero del Archivo de 24ⓓ en vez de 19ⓓ; y 6.° Se librarán para gastos de la Secretaría 80ⓓ reales. Madrid 28 de Mayo de 1822. = *Miguel de Alava*, Presidente. = *Angel de Saavedra*, Diputado Secretario. = *Francisco Benito*, Diputado Secretario.

DECRETO L.

DE 28 DE MAYO DE 1822.

Planta de la Secretaría de Estado y del Despacho de la Guerra.

Las Córtes, habiendo examinado la propuesta de S. M. sobre la planta de la Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra, han aprobado lo siguiente:

ART. 1.° Constará esta Secretaría de un Oficial primero ó mayor con 52ⓓ reales de sueldo al año, de cuatro segundos con 40ⓓ reales cada uno, de dos terceros con 36ⓓ reales cada uno, de dos cuartos con 34ⓓ reales cada uno, de dos quintos con 32ⓓ reales cada uno, de

dos sextos con 30ⓓ reales cada uno, de dos séptimos con 28ⓓ reales cada uno, y de cinco octavos con 25ⓓ reales cada uno.

2.° Habrá un Archivero con 25ⓓ reales anuales, dos Oficiales primeros del Archivo con 14ⓓ reales cada uno, dos segundos con 12ⓓ reales cada uno, dos terceros con 8ⓓ reales cada uno, y dos cuartos con 6ⓓ cada uno.

3.° Habrá un Portero mayor con el sueldo de 12ⓓ reales al año, otro segundo con el de 8ⓓ, otro tercero con el de 6ⓓ, un Barrendero primero con el de 5ⓓ, y otro segundo con el de 4ⓓ.

4.° Se señala para gastos de la misma Secretaría en todo el año económico próximo la cantidad de 80ⓓ reales. Madrid 28 de Mayo de 1822. = *Miguel de Alava*, Presidente. = *Vicente Salvá*, Diputado Secretario. = *Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario.

ORDEN

DE 29 DE MAYO DE 1822.

Con los Oficiales españoles procedentes de los depósitos de prisioneros de Dijon y Chalons-sur-Marne, *que se han sujetado á un juicio y han obtenido sentencia favorable, se observará la resolucion de las Córtes extraordinarias de 2 de Enero último; y las causas suspensas de otros continuarán, pidiéndolo dentro de dos meses.*

Excmo. Sr.: Las Córtes han examinado el expediente instruido á consecuencia de varias instancias hechas por Oficiales españoles procedentes de los depósitos de prisioneros de *Dijon y Chalons-sur-Marne*, y de algunos empleados civiles que últimamente han representado desde Francia, pidiendo la restitucion de sus grados, empleos, distinciones &c., asi como de otras instancias de los que se hallaban purificando al tiempo del restablecimiento del sistema constitucional, y de diferentes reclamaciones de los Gefes y Oficiales de algunos de los

cuerpos del Ejército permanente para la separacion del servicio de dichos militares procedentes de aquellos depósitos: y en su vista se han servido resolver que debe llevarse á efecto la reposicion de aquellos que habiéndose sujetado á un juicio, han obtenido sentencia favorable con arreglo á las leyes, estándose sobre este particular á lo resuelto por las Córtes extraordinarias en 2 de Enero último, y no debiendo por consiguiente ser interrumpidos en sus funciones ni vejados de manera alguna; y por lo respectivo al otro extremo sobre las causas que al restablecerse la Constitucion se hallaban pendientes, y fueron suspendidas con motivo de una duda consultada por el Consejo de Generales de Valladolid acerca de si las sentencias deberian darse con arreglo al decreto de 8 de Abril de 1813 ó al expedido por el Rey en 16 de Noviembre de 1818, han tenido á bien acordar se alce la suspension de las causas incoadas antes del restablecimiento del sistema constitucional de los Oficiales procedentes de los referidos depósitos que lo solicitaren dentro del preciso término de dos meses, continuando dichas causas hasta sentenciarse con arreglo á los decretos de las Córtes. De orden de las mismas lo comunicamos á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1822.=*Angel de Saavedra*, Diputado Secretario.=*Francisco Benito*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Guerra.

ORDEN

DE 29 DE MAYO DE 1822.

Disposiciones generales para el cobro de las cantidades que se deben al Crédito público, admitiendo vales reales ó créditos con interes en pago de las deudas hasta fin de 1814, en los términos que se expresa.

Excmo. Sr.: Habiendo tomado las Córtes en consi-

deracion las dudas propuestas á las mismas por la Junta nacional del Crédito público en el apéndice letra B de su memoria sobre recaudacion de los arbitrios que le estan consignados para hacer frente á sus obligaciones, se han servido resolver: 1.° Que siendo la exencion de pago de la contribucion territorial, que han solicitado las empresas de las acequias del Jarama y Tajo, un privilegio de que no disfrutan bienes ningunos de los que estan sujetos á esta contribucion, no debe concederse dicha exencion; y que mandando el decreto de 29 de Junio del año próximo pasado que paguen los que disfrutan el beneficio del riego, se estreche á estos á dicho pago, ó se les prive de él, injudicándoles el hacer sangrías en la acequia. 2.° Que la Junta del Crédito público active la recaudacion de los productos de la Albufera de Valencia, sin permitir por mas tiempo la demora en el pago de las contribuciones consignadas á esta finca, pidiendo en cualquiera obstáculo que encuentre el auxilio de las Autoridades competentes para removerlo. 3.° Que el Gobierno haga cumplir como es debido las órdenes que haya expedido en virtud de las reclamaciones del Crédito público para vencer las dificultades que esta ha encontrado para posesionarse de varios estados secuestrados. 4.° Que siendo la aplicacion de los frutos de las vacantes eclesiásticas ilimitada, las Juntas diocesanas deben entregar los que corresponden á aquellas hasta que las Córtes acuerden otra cosa; y en cuanto á la anualidad que hayan de satisfacer los provistos, que lo verifiquen todos aquellos que hubiesen sido agraciados antes del 29 de Junio, en que se expidió el decreto que trata de la aplicacion de este producto al pago de la deuda nacional. 5.° Que hallándose en igual caso la acequia del secano de Fraga, en Aragon, que la del Jarama por lo relativo al cobro del diezmo ofrecido á la Junta del Crédito público por las obras hechas en aquella, cuyo diezmo no es el eclesiástico reducido á la mitad, sino un cánon ofrecido por via de reintegro al Crédito público por sus anticipos, debe

satisfacerse en su totalidad; asi como el diezmo y cánon hipotecado en el canal de Mengibar, en la provincia de Jaen, suspendiéndose la anticipacion que hace el establecimiento del Crédito público mientras no se le satisfaga lo devengado, y ponga en posesion de continuarlo, percibiendo hasta cubrir el total de los anticipos; que de los hechos para el canal de Urgel solo podrá ser responsable la Diputacion provincial de Cataluña en el caso de que haya percibido ó perciba lo que debieron contribuir los cuerpos y personas interesadas en la empresa; y no siendo asi, el Crédito público es quien debe reclamarlos de los mismos cuerpos ó particulares, exigiendo la cooperacion de las Autoridades locales ó de las de provincia. 6.° Que estando mandado por Real orden de 27 de Marzo de 1820 y por decreto de las Córtes de 9 de Noviembre del mismo que se agreguen al Crédito público las Encomiendas vacantes y que vacaren, no ha debido el Tribunal especial de Ordenes resistirse al cumplimiento de lo dispuesto, y en su consecuencia que se lleven á debido efecto los decretos de las Córtes en todas sus partes, sin que haya pretexto alguno que pueda impedirlo, y que dicho Tribunal no solo no se excuse de facilitar á la Junta nacional del Crédito público cuantas noticias pueda necesitar para administrar debidamente las Encomiendas, sino que coadyuve á este fin en adelante, por interesarse en ello un objeto tan sagrado como el del Crédito público. 7.° Que se admita el pago, como lo propone la Junta, de los atrasos de Consolidacion y Crédito público hasta fin de 1814 en vales ó créditos de la deuda con interes, hallándose aquellos en poder de primeros contribuyentes, sin que por esto quede autorizada la Junta para entrar en transaciones, en que se da lugar á los manejos mas escandalosos. Y respecto de aquellos atrasos que existan en manos de segundos contribuyentes hasta dicha fecha de 1814, que se exija la mitad en metálico, y la otra mitad en vales y créditos con interes, excluyéndose tambien las transaciones; pudiendo la Junta exigir, para hacer efectivos estos débitos, la

cooperacion de las Autoridades, de quienes debe reclamarla en los casos que tenga necesidad: y 8.° Que con respecto al cobro de las rentas de las vacantes de capellanías de sangre, debiendo entrar estas en la clase de propiedad particular, no es de atribucion del establecimiento del Crédito público cobrar las rentas procedentes de dichas capellanías, de las cuales deberá recaudar únicamente sus productos de las épocas respectivas anteriores á los decretos de 9 de Noviembre de 1820 y 29 de Junio de 1821, en que estuvieron aplicadas al mismo. Todo lo cual comunicamos á V. E. de orden de las mismas para su inteligencia y efectos convenientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1822. = *Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario. = *Francisco Benito*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

ORDEN

DE 29 DE MAYO DE 1822.

Los individuos de la universidad de Salamanca, cabildo, catedral y clerecía de S Marcos de la misma contribuirán por las utilidades de sus respectivas profesiones, aun cuando hayan contribuido en otros parages por la riqueza territorial.

Excmo. Sr.: Las Córtes, en vista de la solicitud del Ayuntamiento de Salamanca para que se declare si los individuos de aquella universidad, cabildo de la catedral y clerecía de S. Marcos de la misma ciudad habian de ser contribuyentes por solas las propiedades que pertenecen á sus corporaciones dentro del marco y término de aquella poblacion, ó deberian serlo por las rentas que cada uno percibe personalmente de las correspondientes á su misma corporacion, provengan del citado término ó de fuera de él; se han servido resolver que no hay razon alguna para que los individuos de las ex-

presadas corporaciones dejen de contribuir conforme á las utilidades de sus respectivas profesiones, aunque cada una de ellas haya contribuido en otros parages por su riqueza territorial; y que por lo mismo se declare asi, segun lo ha solicitado el Ayuntamiento de Salamanca. De orden de las mismas lo comunicamos á V. E., con inclusion del expediente para su inteligencia y efecto expresado.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1822.=*Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario.=*Angel de Saavedra*, Diputado Secretario.= Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

ORDEN

DE 30 DE MAYO DE 1822.

Se resuelven varias dudas consultadas por la Junta nacional del Crédito público sobre liquidacion y reconocimiento de la deuda.

Excmo. Sr.: Habiendo examinado las Córtes las dudas propuestas por la Junta nacional del Crédito público en su apéndice letra *A* de la memoria sobre liquidacion y reconocimiento de la deuda, se han servido resolver: 1.° Que los capitales aplicados á la cóngrua de los párrocos y eclesiásticos no deben caducar hasta que se haga el arreglo del clero, ó hasta que mueran los actuales poseedores, los cuales gozarán las rentas durante su vida. 2.° Que las acciones del Banco nacional de San Cárlos, propias de los Propios y Pósitos, y ademas los créditos y acciones pertenecientes á las comunidades de Indios, deben incorporarse al Estado, exceptuándose sin embargo aquellas acciones que aunque suenen de Propios ó Arbitrios, no proceden realmente de unos ni de otros, sino de contribuciones ó repartos que se hayan impuesto los pueblos para suplir la falta de aquellos; y canceladas dichas acciones y créditos, se disminuirá su importe del de la deuda que el Estado reconoce á

aquel establecimiento. 3.° Que estando terminantemente la disposicion del art. 3.° del decreto de 29 de Junio del año último, relativo á la amortizacion de la deuda, no hay motivo para dudar si los capitales de juros y demas sobre que habla la Junta en su tercera duda deben incorporarse á la Nacion; y en su consecuencia debe proceder la misma á la ejecucion de lo dispuesto en el art. 3.° de dicho decreto, en los casos á que se refiere la consulta de la Junta nacional del Crédito público. 4.° Se aprueba la suspension acordada por la Junta de la liquidacion de los juros á que se refiere la misma en su cuarta duda, hasta que las Córtes acuerden providencias sobre el expediente relativo á liquidacion de juros radicados en la Contaduría general de Distribucion. 5.° Que el rédito primitivo de juros de que habla la Junta en su duda sexta es el que se adeudaba al tiempo de la expedicion del decreto de 9 de Noviembre de 1820, y no el de su originario establecimiento. 6.° Que se den documentos de la deuda sin interes por los réditos vencidos hasta 9 de Noviembre de 1820, respectivos á capitales de fundaciones que caducan, sobre que consulta el Crédito público en su duda séptima. 7.° Que habiéndose exceptuado de la amortizacion por el art. 17 del decreto de 9 de Noviembre de dicho año los capitales pertenecientes á establecimientos de hospitalidad doméstica, y siendo de esta clase los de que habla la duda novena, no deben caducar, y procede el reconocimiento del capital y réditos. 8.° No deben amortizarse las memorias afectas á capítulos y corporaciones existentes que no gozan diezmo, de que habla la Junta nacional del Crédito público en su décima duda, si acreditan que los réditos de los capitales hacen parte de la cóngrua de los capellanes, hasta el arreglo del clero, ó hasta que las Córtes acuerden otra providencia; y asimismo que se suspenda hasta la misma época la amortizacion de los capitales cuyos réditos se destinan á la celebracion de misas en ermitas sitas en despoblado, y á las misas de hora. 9.° Que se reputen capellanes cumplidores, de

que trata la duda duodécima del Crédito público, los que por ignorarse la existencia de los propietarios hayan sido nombrados por el Ordinario, y no por los patronos, que no tienen derecho á hacer nombramientos interinos. 10 y último. Que no se admitan á capitalizar á los poseedores de fundaciones ó capellanías de sangre cuyas rentas á su fallecimiento pasan á sus familias, sobre lo que pedia aclaracion en su décimatercia duda la Junta nacional del Crédito público. Y lo comunicamos á V. E. de orden de las Córtes para su inteligencia, y que dé las correspondientes á los efectos expresados. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1822. = *Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario. = *Angel de Saavedra*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

ORDEN

DE 30 DE MAYO DE 1822.

Se prohibe la entrada de toda vasija de madera de fábrica extrangera.

Excmo. Sr.: Habiendo acudido á las Córtes varios toneleros y barrileros de la ciudad de Málaga en solicitud de que atendidos los perjuicios que se siguen á su industria de la introduccion permitida por aranceles de todo género de vasijería extrangera, se prohiba: 1.° la entrada de toda vasija de madera de fábrica extrangera; y 2.° que se prohiba asimismo el retorno de la nacional que hubiese salido con caldos para el extrangero; se han servido resolver que se prohiba la entrada de toda vasijería de madera de fábrica extrangera, en atencion á que en todos los puertos de mar donde se embarcan caldos, asi como en los pueblos interiores que los producen, abundan las fábricas de pipas y toneles, que dan ocupacion y subsistencia á un crecido número de familias, en las cuales se construye toda especie de tonelería

con la misma y mayor perfeccion que en el extrangero; y en cuanto á la prohibicion del retorno de la nacional que hubiese salido con caldos para el extrangero, no han tenido á bien acceder á ella, en consideracion á que en el decreto de las Córtes de 18 de Diciembre de 1821 se prescriben reglas bastante estrictas para evitar todo fraude que pudiera cometerse al abrigo de la vasijería usada que se retorne en los mismos buques en que hubiese salido con caldos. De orden de las mismas lo comunicamos á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1822.=*Angel de Saavedra*, Diputado Secretario.=*Francisco Benito*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

ORDEN

DE 30 DE MAYO DE 1822.

Los sueldos de los empleados en el Crédito público se comprenden en la rebaja que establece la tabla de descuentos.

Excmo. Sr.: Las Córtes se han servido resolver que los sueldos de los empleados en el Crédito público se comprendan en la rebaja que establece la tabla de descuentos, aplicándose las cantidades que produzcan al mismo establecimiento para atender al pago de sus obligaciones. De orden de las mismas lo comunicamos á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1822.=*Angel de Saavedra*, Diputado Secretario.=*Francisco Benito*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

ORDEN

DE 30 DE MAYO DE 1822.

A los pueblos se les admitirán vales Reales por todo su valor en pago de lo que esten debiendo hasta fin del año de 1819 por el 17 y 20 por 100 de Propios y Arbitrios, con arreglo al artículo 5.° del decreto de 27 de Octubre de 1820.

Excmo. Sr.: Las Córtes, enteradas del expediente que nos dirigió V. E. en 21 de Mayo de 1821, y devolvemos adjunto, promovido por el Ayuntamiento de Castro-Urdiales, en solicitud de que se le admitan vales Reales por todo su valor en pago de sus descubiertos de Propios y Arbitrios de los años 1817, 1818 y 1819, se han servido declarar que con arreglo al artículo 5.° del decreto de 27 de Octubre de 1820 estan autorizados los pueblos que reclaman á hacer el pago del 17 y 20 por 100 de que se trata con vales Reales, los cuales se les deben admitir por todo su valor. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1822. = *Vicente Salvá*, Diputado Secretario. = *Francisco Benito*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

ORDEN

DE 30 DE MAYO DE 1822.

Se autoriza á la Junta del Crédito público para que de acuerdo con la comision de Visita resuelva los expedientes de la naturaleza que el promovido por el concejo y vecinos del lugar de Cihuri, sobre que no se venda el terreno que ocupan y llevan en arriendo, perteneciente todo á un extinguido convento.

Excmo. Sr.: Las Córtes, enteradas de la adjunta ex-

posicion del concejo y vecinos del lugar de Cihuri, en la que manifiestan que todo el terreno que ocupan y cultivan, los montes, pastos, puentes, caminos y solares pertenecian al extinguido monasterio de San Millan de la Cogulla, con el cual celebraban arriendos de 80 en 80 años; y que es infalible su ruina si aquellas fincas se venden por las reglas que las demas pertenecientes al Crédito público; se han servido declarar que el caso de que habla esta exposicion puede reputarse comprendido en el artículo 20 del decreto de 9 de Noviembre de 1820, como foro, enfiteusis ó arrendamiento perpetuo, y autorizan á la Junta del Crédito público para que instruyendo mejor este expediente y otro cualquiera que pueda presentarse de esta naturaleza, los resuelva con acuerdo de la comision de Visita, y les aplique la disposicion del expresado artículo, ó el que corresponda de aquel decreto. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E. para su inteligencia, y que se sirva disponer su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1822. = *Vicente Salvá*, Diputado Secretario. = *Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

DECRETO LI.

DE 31 DE MAYO DE 1822.

El puerto de Guantamano, en la isla de Cuba, se considera entre los de cuarta clase habilitados para el comercio.

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: Que el puerto de Guantamano, en la isla de Cuba, sea considerado entre los de cuarta clase habilitados para el comercio. Madrid 31 de Mayo de 1822. = *Miguel de Alava*, Presidente. = *Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario. = *Francisco Benito*, Diputado Secretario.

ORDEN

DE 31 DE MAYO DE 1822.

Se prohibe á los pueblos abonar ningun gasto por los caudales públicos á los comisionados que envien á la Corte, sin que preceda la autorizacion de las Diputaciones provinciales.

Excmo. Sr.: Las Córtes, enteradas de la adjunta exposicion de la Diputacion provincial de Sevilla, en que manifiesta el abuso que hay en los pueblos de enviar comisionados á la Corte á costa de los fondos públicos; han resuelto que no se abone ningun gasto por los caudales públicos á los comisionados que envien los pueblos á la Corte, sin que preceda la autorizacion de las Diputaciones provinciales. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E. para su inteligencia, y que se sirva disponer su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1822. = *Vicente Salvá*, Diputado Secretario. = *Francisco Benito*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

ORDEN

DE 31 DE MAYO DE 1822.

El primer vocal de las Diputaciones provinciales que las presida, á falta del Gefe político é Intendente, se comunicará con el Gobierno y los Ayuntamientos por medio de la persona que ejerza las funciones de Gefe político.

Excmo. Sr.: Con presencia del adjunto expediente, en que la Diputacion provincial de Murcia consulta la duda que le ha ocurrido sobre si el gobierno político de las provincias va anejo á la presidencia de las Diputa-

ciones provinciales cuando recae esta, á falta de Gefe político é Intendente, en el vocal primer nombrado, y en el caso de resolverse la duda anterior por la negativa, si el Presidente de la Diputacion, primer vocal nombrado, deberá entenderse directamente con el Gobierno y con los Ayuntamientos, ó por conducto de la persona á quien esté encargado el gobierno político; se han servido declarar las Córtes que el primer vocal en quien recae la presidencia de la Diputacion provincial, segun el artículo 332 de la Constitucion, no debe encargarse del gobierno político; y que el mismo, ejerciendo la presidencia de la Diputacion, debe comunicarse con el Gobierno y con los Ayuntamientos por medio de la persona que ejerza las funciones de Gefe político; entendiéndose todo por ahora y hasta que, discutido el proyecto de la nueva instruccion para el gobierno económico-político de las provincias, se arreglen estos puntos definitivamente. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E. para su inteligencia, y que se sirva disponer su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1822. = *Vicente Salvá*, Diputado Secretario. = *Francisco Benito*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

ORDEN

DE 31 DE MAYO DE 1822.

A los cuerpos ó comunidades, sean mercantiles ó de cualquiera otra especie, se les priva emplear créditos contra el Estado en compra de bienes nacionales; señalándoles el término de seis meses para desprenderse de los que hubiesen adquirido &c.

Excmo. Sr.: Las Córtes han tenido á bien resolver se prive á los cuerpos ó comunidades, sean mercantiles ó de cualquiera otra especie, aunque tengan á su favor

créditos contra el Estado, emplearlos en compra de bienes nacionales, señalándoles el término de seis meses para que dichas corporaciones se desprendan de los que hubiesen adquirido, debiendo hacerlo los cuerpos mercantiles en favor de sus accionistas, á fin de que tenga desde luego cumplido efecto lo que se previene en el artículo 17 del decreto de 9 de Noviembre de 1820. De orden de las mismas lo comunicamos á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1822.=*Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario. = *Francisco Benito*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

ORDEN

DE 31 DE MAYO DE 1822.

Se mandan borrar de las filiaciones de los individuos del ejército de S. Fernando las malas notas que tengan.

Excmo. Sr.: Las Córtes han tomado en consideracion la consulta que por la Secretaría del cargo de V. E. se les hizo en 23 de Mayo del año próximo pasado sobre qué providencia habia de tomarse acerca de la orden que el General D. Antonio Quiroga dió en el ejército de S. Fernando, mandando quitar de las filiaciones las malas notas; y si bien en el decreto de 11 de Setiembre de 1820 no se expresó esta circunstancia, como por él se aprobaron las ofertas hechas por dicho General á aquel ejército; se han servido declarar esta gracia comprendida en el referido decreto, debiendo por consecuencia borrarse de las filiaciones de los individuos que se hallen en el caso indicado las malas notas que tengan. Comunicámoslo á V. E. de orden de las mismas Córtes para el objeto mencionado. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1822. =

Vicente Salvá, Diputado Secretario.=*Francisco Benito*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Guerra.

ORDEN

DE 1.° DE JUNIO DE 1822.

Se avisa al Gobierno la renovacion de Presidente, Vice-Presidente y Secretario mas antiguo.

Excmo. Sr.: Habiendo procedido las Córtes á la renovacion de su Presidente, Vice-Presidente y Secretario mas antiguo, que lo era el Sr. D. Vicente Salvá, han sido elegidos: para Presidente el Sr. D. Alvaro Gomez Becerra, Diputado por la provincia de Extremadura; para Vice-Presidente el Sr. D. Josef Murphy, que lo es por la de Canarias, y para Secretario el Sr. Don Domingo María Ruiz de la Vega, Diputado por la de Granada, el cual pone á continuacion su firma para que sea reconocida. Y lo comunicamos á V. E. para inteligencia del Gobierno, y que se sirva disponer su publicacion. =Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de Junio de 1822.=*Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario.= *Francisco Benito*, Diputado Secretario.=*Domingo María Ruiz de la Vega*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

DECRETO LII.

DE 1.° DE JUNIO DE 1822.

Para que se liquiden los haberes devengados por los pensionistas del Monte pio militar, ministerial y de oficinas desde 1.° de Enero de 1815 hasta fin de Junio de 1820.

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

1.° Que no se liquiden los haberes devengados por los pensionistas del Monte pio militar, ministerial y de oficinas durante la guerra de la independencia hasta fin de Diciembre de 1814.

2.° Que se liquiden los correspondientes desde 1.° de Enero de 1815 hasta fin de Junio de 1820, expidiéndose á favor de los interesados certificacion del crédito resultante.

3.° Estos créditos se habrán de satisfacer por los medios adoptados para los que devenguen interes.

4.° Lo percibido por los pensionistas desde 1.° de Julio de 1820 hasta el presente deberá cargárseles á la cuenta del primero y segundo año económico.

5.° Lo que hayan percibido de mas algunas viudas en estos dos años se aplicará á los haberes atrasados desde 1.° de Enero de 1815.

6.° No siendo fácil que se haga esta liquidacion en las oficinas del Crédito público hasta 1.° de Julio próximo, no les perjudicará á los interesados el artículo 1.° del decreto de 29 de Junio de 1821, siempre que estos se presenten en tiempo para aquella; pero debiendo fijar el Gobierno la época en que se concluyan las liquidaciones, y se expidan las competentes certificaciones. Madrid 1.° de Junio de 1822. = *Alvaro Gomez*, Presidente. = *Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario. = *Francisco Benito*, Diputado Secretario.

DECRETO LIII.

DE 1.° DE JUNIO DE 1822.

La pluma fina corta de avestruz de Ultramar sin beneficio pagará el derecho de 20 por 100 sobre el avalúo de 20 rs. libra viniendo por el extrangero, y 2 por 100 de administracion cuando venga directamente.

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: Que en el aran-

cel de aduanas á continuacion de las partidas octava y novena del folio 104 se añada la siguiente: *Pluma fina corta de avestruz de Ultramar en su estado natural sin beneficio*, avalúo *veinte reales libra*, y adeudo *veinte por ciento* viniendo por el extrangero, y *dos por ciento* de administracion cuando se traiga directamente de Ultramar. Madrid 1.° de Junio de 1822. = *Alvaro Gomez*, Presidente. = *Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario. = *Francisco Benito*, Diputado Secretario.

ORDEN

DE 1.° DE JUNIO DE 1822.

Los pleitos pendientes en la Junta patrimonial al restablecimiento de la Constitucion se remitan á las Audiencias para su decision.

Excmo. Sr.: Con oficio de 30 de Noviembre último remitió el antecesor de V. E. para la decision de las Córtes la consulta que el supremo Tribunal de Justicia hizo á S. M. con fecha de 31 de Agosto anterior, en que con motivo de habérsele pasado por la suprimida Junta patrimonial el pleito promovido por uno de los fiscales del extinguido Consejo de Hacienda contra el marques de Ariño y duque de Villahermosa sobre incorporacion á la corona de los lugares de Ballovar y Fayos, propone la duda de si la resolucion de las Córtes de 11 de Octubre de 1820, por la cual se mandó que los negocios que pendian en dicha Junta se remitiesen á las Audiencias para su continuacion, comprende todos los que estaban pendientes en ella al restablecimiento de la Constitucion, ó si se entienden excluidos los que estuvieron y debieron estar en alguno de los suprimidos Consejos, aunque hayan sido remitidos á la propia Junta. En vista de todo se han servido las Córtes declarar que la citada resolucion de 11 de Octubre comprende al pleito que ha dado margen á esta duda, y cualquier otro

de igual naturaleza; pues aunque hubiesen conocido antes, ó debiesen conocer de tales negocios los extinguidos Consejos, resultando de hecho haber estado pendientes en la Junta patrimonial al tiempo del restablecimiento de la Constitucion, estan inclusos en el tenor y disposicion general de la misma resolucion, á la cual deberá arreglarse en un todo el supremo Tribunal de Justicia. De orden de las Córtes lo comunicamos á V. E. para los efectos correspondientes, devolviéndole adjunta la consulta mencionada.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de Junio de 1822.=*Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario.=*Francisco Benito*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

ORDEN

DE 1.° DE JUNIO DE 1822.

El Comandante del Resguardo militar de la provincia de Valencia y el Capitan de la misma deben ser juzgados por el Tribunal militar de su distrito, y no por el de Hacienda, con motivo del desembarco de géneros prohibidos hecho en Benidorm.

Excmo. Sr.: Las Córtes han examinado la duda propuesta por el Tribunal supremo de Justicia sobre qué Tribunal deba juzgar al Comandante del Resguardo militar de la provincia de Valencia D. Juan Antonio Escalante, y al Capitan del mismo cuerpo D. Joaquin Valcarcel, con motivo de un desembarco de géneros de ilícito comercio, verificado en Benidorm, la cual les fue remitida por V. E. en 19 de Abril último; y en su consecuencia se han servido declarar que dichos individuos deben ser juzgados por el Tribunal militar de su distrito, y no por el de Hacienda, conforme á lo prevenido en el art. 79 del reglamento de aquel cuerpo, pues el cargo que hasta ahora puede hacérseles es puramente militar,

y en este caso ninguna duda cabe en que deben ser juzgados militarmente. De orden de las mismas Córtes lo comunicamos á V. E. para los efectos consiguientes, devolviéndole adjunta la expresada consulta. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de Junio de 1822. = *Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario. = *Angel de Saavedra*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

ORDEN

DE 1.° DE JUNIO DE 1822.

Los frailes que se secularicen son acreedores á que por sus respectivos conventos se les paguen las asistencias que les señalaron cuando percibieron los capitales procedentes de sus legítimas.

Excmo. Sr.: El presbítero Fr. Juan de Dios Montero, de la orden de Trinitarios calzados de Córdoba, acudió á las Córtes exponiendo que por muerte de su padre, acaecida despues de su profesion, le tocaron de legítima 26,817 rs. vn., cuya cantidad recibió el convento en metálico, con la obligacion de darle anualmente 804½ rs. para sus necesidades religiosas; y tratando ahora de secularizarse, persuadido de que la comunidad ha de resistirse á devolverle dicha suma, pide se declare por punto general que los conventos deben restituir á los frailes que se secularicen los bienes que adquirieron en fuerza de la profesion de ellos, y que secularizado que él sea, se le entregue en metálico la expresada cantidad, ó una finca equivalente. En su vista, y teniendo en consideracion que las adquisiciones hechas hasta ahora por los conventos en virtud de los estatutos religiosos de las herencias respectivas á sus profesos fueron legítimas, se han servido las Córtes declarar que no puede resolverse su invalidacion ni la devolucion de ellas á los frailes que se secularicen; pero que es-

tos sin embargo son en el siglo acreedores á que por sus respectivos conventos se les paguen las asistencias que por ellos les fueron señaladas cuando percibieron los capitales procedentes de sus legítimas. De orden de las Córtes lo comunicamos á V. E. para los efectos correspondientes, incluyendo adjunta la exposicion documentada de dicho religioso.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de Junio de 1822.=*Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario.=*Francisco Benito*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

DECRETO LIV.

DE 2 DE JUNIO DE 1822.

Se suprime desde 1.° de Julio próximo la plaza de Tesorero alternante en la Tesorería general y en las de provincia.

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente: Queda suprimida desde el dia 1.° de Julio próximo la plaza de Tesorero alternante en la Tesorería general y en las de provincia. Madrid 2 de Junio de 1822.=*Alvaro Gomez*, Presidente.=*Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario.=*Francisco Benito*, Diputado Secretario.

DECRETO LV.

DE 3 DE JUNIO DE 1822.

El Gobierno nombrará Jueces interinos de primera instancia que sustituyan á los propietarios en los casos que se expresan.

Las Córtes, habiendo examinado la propuesta de S. M. sobre que el nombramiento de Jueces interinos de primera instancia, de que trata el decreto de 19 de

Mayo último, tenga lugar siempre que la interrupcion del propietario pueda durar un tiempo considerable, han aprobado lo siguiente: Que en cualquier caso que se verifique la suspension de un Juez de primera instancia por causa de responsabilidad, bien sea por sentencia condenatoria, ó por la declaracion previa de haber lugar á la formacion de causa, podrá el Gobierno proceder al nombramiento de un interino mientras subsista dicho impedimento, con arreglo á lo prevenido en el art. 1.° del citado decreto, quedando en su fuerza y vigor la sustitucion de los Alcaldes que en él se expresa, conforme al art. 29, cap. 2 de la ley de 9 de Octubre de 1812; cuya sustitucion se entenderá tambien en todos los casos de larga interrupcion del propietario, que en general indica la referida propuesta de S. M. Madrid 3 de Junio de 1822. = *Alvaro Gomez*, Presidente. = *Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario. = *Angel de Saavedra*, Diputado Secretario.

ORDEN

DE 3 DE JUNIO DE 1822.

Se autoriza á la Diputacion provincial de San Sebastian para repartir y recaudar el cupo de las contribuciones que correspondan á aquella provincia, recargando sobre ellas un 2 por 100 de gastos; y al Gobierno para que extienda este sistema á cualquiera otra provincia que lo solicite.

Excmo. Sr.: Habiendo oido con agrado y examinado las Córtes la oferta que hace la Diputacion provincial de San Sebastian acerca de entregar á disposicion del Gobierno en aquella provincia el líquido de las contribuciones que se la señalen con la rebaja pedida y un descuento moderado por gastos de administracion, sin que en su repartimiento ni cobranza se ocupen empleados de la Hacienda pública, y con la precision de suje-

tarse á la cualidad, cuota y demas circunstancias de los impuestos, segun lo que decreten las Córtes por regla general; y considerando que las contribuciones de que se trata son la territorial, industrial, consumos y casas, y no las rentas de aduanas y estanco, y que la rebaja solicitada es puramente relativa al repartimiento general de contribuciones entre las provincias; han tenido á bien autorizar á la Diputacion provincial de San Sebastian para que poniendo á disposicion del Gobierno la nota íntegra de las contribuciones repartibles en la provincia de su cargo, proceda por sí misma al repartimiento y recaudacion del importe de ellas, sobre que cargará un 2 por 100 en razon de gastos de estas operaciones; y que el Gobierno circule á las demas provincias para su conocimiento esta determinacion, quedando autorizado para que pueda extender á cualquiera de ellas que lo solicite el mismo sistema de seguridad y simplificacion. De orden de las mismas lo comunicamos á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1822.= *Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario.=*Francisco Benito*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

ORDEN

DE 4 DE JUNIO DE 1822.

Disposiciones que han de observarse para la ejecucion de lo acordado con respecto á la liquidacion de créditos contra el Estado.

Excmo. Sr.: Las Córtes, con el fin de facilitar la ejecucion de lo acordado por las mismas para la liquidacion de créditos, han tenido á bien resolver se adopten las disposiciones siguientes: 1.ª dentro de los ocho dias del recibo de la presente orden publicará la Junta nacional del Crédito público, primero, el resumen de

todos los créditos liquidados hasta 31 de Mayo, con distincion de con interes y sin interes: segundo, el de los amortizados hasta dicha fecha, con igual distincion; y tercero, el de los que tenga recibidos para su liquidacion y reconocimiento: 2.ª dentro de los ocho dias primeros de Julio próximo publicará otros tres resúmenes iguales que comprendan hasta el 30 de Junio, en que concluye el término improrogable que está señalado: 3.ª todas las oficinas de las provincias que reciban créditos para liquidar entregarán el dia 3 de Julio al comisionado del Crédito público un resumen de los documentos que tengan recibidos para su liquidacion, y el comisionado los remitirá con el suyo por el primer correo: dentro de los ocho primeros dias del mismo mes de Julio publicarán las expresadas oficinas por medio de la imprenta la nota individual de los que tengan recibidos para su liquidacion: 4.ª para el 15 de Julio, ó antes si fuese posible, publicará la Junta nacional el resumen general con expresion de provincias y procedencias: 5.ª en adelante dentro de los ocho dias primeros de cada mes publicará la misma Junta nacional el progreso que se haga en la liquidacion y reconocimiento de los créditos referidos hasta su conclusion: 6.ª la publicidad que se expresa en el artículo anterior se repetirá por los comisionados en todas las provincias por medio de la imprenta: 7.ª los empleados que no cumplan con lo prevenido en los artículos precedentes quedarán de hecho privados de sus destinos, sin poder obtener ningun otro. Lo comunicamos á V. E. de orden de las mismas, para que sirviéndose ponerlo en noticia de S. M, tenga á bien disponer lo conveniente á su cumplimiento.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1822.=*Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario.=*Francisco Benito*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

ORDEN

DE 5 DE JUNIO DE 1822.

Los Cadetes de Zapadores - Minadores - Pontoneros obtendrán ascenso á proporcion que ocurran vacantes, segun está dispuesto para las demas clases, y el Gobierno no recibirá alumnos en los colegios ó academias existentes hasta que se establezcan las escuelas militares.

Excmo. Sr.: Las Córtes han examinado la instancia de D. Josef Quevedo, Cadete del regimiento de Zapadores - Minadores - Pontoneros, que V. E. les dirigió en 1.º de Mayo último, en solicitud de que se le promueva á Subteniente, fundándose en el artículo 42 del reglamento de Agosto de 1815, y en la resolucion de las Córtes de 19 de Abril último con respecto á otros dos Cadetes del mismo cuerpo que se hallaban en igual caso; y teniendo presente la consulta que con este motivo les hace el Gobierno sobre si ha de continuar en su fuerza y vigor el citado artículo 42, que parece hallarse en contradiccion con el 69 del decreto orgánico del Ejército, se han servido declarar al referido D. Josef Quevedo acreedor á la gracia que solicita; autorizando al Gobierno para que le expida el competente despacho, y han resuelto al mismo tiempo deje de continuar en vigor el mencionado artículo 42 del reglamento de 1815, y que solo obtengan ascensos los Cadetes de Zapadores - Minadores - Pontoneros á proporcion que ocurran las vacantes en la misma forma que está dispuesto para las demas clases; debiendo decirse al Gobierno, como de su orden lo ejecutamos, que hasta que se establezcan las escuelas militares no se reciban alumnos en los colegios ó academias que existen en la actualidad, porque el excesivo número de Cadetes y Sargentos supernumerarios pone un obstáculo por ahora al cumplimiento del artículo 102 del expresado decreto orgánico,

Comunicámoslo á V. E. para los efectos correspondientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1822. = *Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario. = *Angel de Saavedra*, Diputado Secretario. = Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

ORDEN

DE 7 DE JUNIO DE 1822.

Se aprueban los grados concedidos por la Junta de Galicia á los individuos de aquel ejército que contribuyeron al restablecimiento de la Constitucion.

Excmo. Sr.: Las Córtes han examinado la consulta que el Gobierno les hizo en oficio de 29 de Abril último sobre algunas dudas ocurridas para verificar lo prevenido en la resolucion de las mismas de 8 de Noviembre de 1820 con respecto á las gracias concedidas á varios individuos del ejército de Galicia, que tanto contribuyó al restablecimiento del sistema constitucional; y con presencia de todo se han servido aprobar los grados concedidos por la Junta de Galicia, únicamente en los sugetos agraciados con ellos, á pesar de estar prohibidos por el decreto de 27 de Agosto de 1811, pues cuando ella los concedió se consideraba como Gobierno supremo de la provincia; y han acordado al mismo tiempo: 1.° Que los Oficiales propuestos para mayor sueldo obtengan el inmediato superior al que gozaban en aquella época, y que los propuestos para grado y sueldo sean promovidos al empleo inmediato, con arreglo á la referida resolucion de 8 de Noviembre; debiendo entenderse que los Oficiales de los cuerpos de Artillería é Ingenieros, que por sus particulares ordenanzas no pueden obtener sino por rigorosa antigüedad empleos efectivos en ellos, ascenderán á los inmediatos superiores del Ejército: 2.° Que tanto los despachos de grados como los nuevos sueldos deberán considerarse

con la fecha de 7 de Marzo de 1820; y 3.° Que pues la mencionada Junta propuso al Capitan con grado de Teniente Coronel del regimiento de Voluntarios de Castilla, D. Ramon Novoa, para Coronel del mismo regimiento con sueldo de Teniente Coronel, lo cual equivale á Teniente Coronel vivo con grado de Coronel; y teniendo en consideracion que este Oficial se puso á la cabeza de su batallon, que estaba de guarnicion en la plaza de Vigo, para proclamar la Constitucion en 23 de Febrero de 1820, y continuó mandando en dicha plaza y en la antigua provincia de Tuy hasta que fue nombrado Diputado á Córtes para la legislatura de 1820 y 1821, debe merecer este individuo una excepcion por sus patrióticos servicios de las aclaraciones anteriormente hechas, y ser considerado Teniente Coronel mayor efectivo con el grado de Coronel. Entendiéndose que estos grados son concedidos como gracia particular, y solo en atencion á los relevantes méritos de los agraciados. De orden de las mismas Córtes lo comunicamos á V. E. para los efectos correspondientes.= Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1822.=*Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario.= *Angel de Saavedra*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

ORDEN

DE 7 DE JUNIO DE 1822.

A los Gefes políticos y Alcaldes corresponde la facultad de conceder ó negar permisos para funciones teatrales, corridas de toros ó novillos, ó para cualquier otro espectáculo público.

Excmo. Sr.: Las Córtes, en vista de una exposicion del Ayuntamiento de la ciudad de Badajoz en solicitud de que se declare si compete al Gefe político ó al mismo Ayuntamiento la facultad de conceder ó negar

permisos para funciones teatrales, corridas de toros y novillos, ó para cualquier otro espectáculo público; han resuelto que, siendo estos asuntos puramente gubernativos, corresponde á los Alcaldes y Gefes políticos la facultad de conceder ó negar dichos permisos. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E. para su inteligencia y demas efectos convenientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1822.=*Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario.=*Francisco Benito*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

DECRETO LVI.

DE 8 DE JUNIO DE 1822.

Ley del Código penal.

Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado el siguiente Código penal.

TITULO PRELIMINAR.

CAPITULO PRIMERO.

De los delitos y culpas.

ARTICULO PRIMERO. Comete delito el que libre y voluntariamente y con malicia hace ú omite lo que la ley prohibe ó manda bajo alguna pena. En toda infraccion libre de la ley se entenderá haber voluntad y malicia, mientras que el infractor no pruebe ó no resulte claramente lo contrario.

ART. 2.° Comete culpa el que libremente, pero sin malicia, infringe la ley por alguna causa que puede y debe evitar.

ART. 3.° A ningun delito ni culpa se impondrá nunca otra pena que la que le señale alguna ley promulgada antes de su perpetracion.

ART. 4.° La conjuracion para un delito consiste en la resolucion tomada entre dos ó mas personas para cometerlo. No hay conjuracion en la mera proposicion para cometer un delito, que alguna persona haga á otra ú otras, cuando no es aceptada por estas.

ART. 5.° La tentativa de un delito es la manifestacion del designio de delinquir, hecha por medio de algun acto esterior que dé principio á la ejecucion del delito ó la prepare.

ART. 6.° La proposicion hecha y no aceptada para cometer un delito, y la conjuracion en que no haya llegado á haber tentativa, no serán castigadas sino en los casos en que la ley lo determine espresamente.

ART. 7.° Por regla general, y escepto en los casos en que la ley determine espresamente otra cosa, la tentativa de un delito, cuando la ejecucion de este no haya sido suspendida, ó no haya dejado de te-

ner efecto sino por alguna casualidad, ó por otra circunstancia independiente de la voluntad de su autor, será castigada con la cuarta parte á la mitad de la pena que la ley prescriba contra el delito que se intentó cometer; y si el acto que efectivamente se haya cometido para preparar ó empezar la ejecucion de este delito tuviere señalada alguna pena especial, se aplicará esta tambien al delincuente.

Art. 8.° La tentativa de un delito en el caso de que la ejecucion de este, aunque ya empezada ó preparada, se haya suspendido y dejado de consumar por arrepentimiento ó por voluntario desistimiento del autor, no será castigada sino cuando el acto que efectivamente se haya cometido para preparar ó empezar la ejecucion del delito principal tenga señalada alguna pena, en cuyo caso será esta la que se aplique; salvas las disposiciones particulares de la ley cuando determine otra cosa.

Art. 9.° El pensamiento y la resolucion de delinquir, cuando todavía no se ha cometido ningun acto para preparar ó empezar la ejecucion del delito, no estan sujetos á pena alguna; salva la vigilancia especial de las autoridades en los casos que determine la ley.

CAPITULO II.

De los delincuentes y culpables, y de los que responden de las acciones de otros.

Art. 10. Todo español ó estrangero que dentro del territorio de las Españas cometa algun delito ó culpa, será castigado sin distincion alguna con arreglo á este código, sin que á nadie sirva de disculpa la ignorancia de lo que en él se dispone; salvas las escepciones estipuladas en los tratados existentes con otras Potencias.

Art. 11. El español que con arreglo á los tratados, ó en los casos que prescriba el código de procedimientos, fuere juzgado en España sobre delito que hubiere cometido en pais estrangero, bien por habérsele aprehendido en territorio de la monarquía, ó bien por haberle entregado otro gobierno, sufrirá la pena prescrita en este código contra el delito respectivo; salvas las escepciones estipuladas en los mismos tratados.

Art. 12. Son delincuentes ó culpables, sujetos á la responsabilidad que les imponga la ley, no solamente los autores del delito ó de la culpa, sino tambien los cómplices, los auxiliadores y fautores, y los receptadores y encubridores.

Art. 13. Son autores del delito ó culpa: Primero: los que libre y voluntariamente cometen la accion criminal ó culpable. Segundo: los que hacen á otro cometerla contra su voluntad, ya dándole alguna orden de las que legalmente esté obligado á obedecer y ejecutar, ya forzándole para ello con violencia, ya privándole el uso de su ra-

zon, ya abusando del estado en que no la tenga; siempre que cualquiera de estos cuatro medios se emplee á sabiendas y voluntariamente para causar el delito, y que lo cause efectivamente.

Art. 14. Son cómplices: Primero: los que libre y voluntariamente y á sabiendas ayudan ó cooperan á la ejecucion de la culpa ó del delito en el acto de cometerlo. Segundo: los que, aunque no ayuden ó cooperen á la ejecucion de la culpa ó del delito en el acto de cometerlo, suministran ó proporcionan voluntariamente las armas, instrumentos ó medios para ejecutarlo, sabiendo que han de servir para este fin. Tercero: los que á sabiendas y voluntariamente por sus discursos, sugestiones, consejos ó instrucciones provocan ó incitan directamente á cometer una culpa ó delito, ó enseñan ó facilitan los medios de ejecutarlo, siempre que efectivamente se cometa la culpa ó delito de resultas de dichos discursos, sugestiones, consejos ó instrucciones. Cuarto: el que libre y voluntariamente y á sabiendas por soborno ó cohecho, con dádivas ó promesas, ó por órdenes ó amenazas, ó por medio de artificios culpables hace cometer el delito ó culpa que de otra manera no se cometeria. En las promesas que constituyen el soborno ó cohecho se comprenden las esperanzas de mejor fortuna ofrecidas por el sobornador al sobornado.

Art. 15. Los cómplices que voluntariamente y á sabiendas ayuden y cooperen á la ejecucion de la culpa ó delito en el acto de cometerlo, serán castigados con la misma pena impuesta por la ley á los autores del delito ó culpa. A los demas cómplices se les rebajará de la cuarta á la tercera parte de la espresada pena; salvas en ambos casos las disposiciones particulares de la ley cuando determine otra cosa, y observándose ademas en ellos lo prescrito en los artículos 92, 93 y 100: pero si la complicidad proviene de soborno ó cohecho en delito que un funcionario público cometiere como tal en el ejercicio de sus funciones, no se impondrá al sobornador mas que la pena que se impondria á cualquiera persona particular que cometiere el delito del funcionario con dicha rebaja de la cuarta á la tercera parte.

Art. 16. Son auxiliadores y fautores: Primero: los que voluntariamente y á sabiendas conciertan entre sí la ejecucion de una culpa ó delito que llega á tener efecto; pero que no cooperan ni ayudan á su perpetracion en el acto de cometerlo, ni la causan por ninguno de los medios espresados en el artículo 14. Segundo: los que sin noticia ni concierto previo acerca de la culpa ó delito, y sin ayudar ni cooperar para su ejecucion acompañan en ella voluntariamente y á sabiendas al que lo comete, y le ayudan despues de cometido para ocultarse, ó encubrir el delito, ó se aprovechan de sus consecuencias con el reo principal. Tercero: los que habiendo ordenado, sugerido, aconsejado, enseñado ó facilitado voluntariamente y á sabiendas la ejecucion de un delito, ó sobornado, amenazado ó provocado para

ella, son causa de que en vez de aquel delito se cometa otro mayor ó diferente por consecuencia ó efecto inmediato de la orden, consejo ó instruccion dada, ó de la sugestion, soborno, amenaza ó provocacion hecha. Cuarto: los que voluntariamente y á sabiendas por sus discursos, sugestiones, consejos, instrucciones, órdenes, amenazas ú otros artificios culpables, aunque no provoquen directamente á cometer el delito ó culpa, contribuyen principalmente á que se cometa. Quinto: los que voluntariamente conciertan con alguno de los reos principales ó cómplices, antes de cometerse el delito, y con conocimiento de este, que receptarán ú ocultarán la persona de alguno de ellos, ó las armas, instrumentos ó utensilios de la ejecucion, ó alguno de los efectos en que consiste el delito, ó que los comprarán, espenderán ó distribuirán en todo ó parte. Sesto: los que voluntariamente y á sabiendas sirven de espías ó centinelas, ó hacen espaldas á los delincuentes para la ejecucion de un delito, ó les prestan para ello algun abrigo, noticia ó auxilio, no llegando á incurrir en ninguno de los casos del artículo 14, ó les facilitan los medios de reunirse, ó les ofrecen antes de la ejecucion y con conocimiento de ella proteccion, defensa, ó cualquiera otra ayuda para salvarlos ó encubrir el delito. Los auxiliadores y fautores serán castigados con la mitad á las dos terceras partes de la pena señalada por la ley contra los autores del delito ó culpa, á no ser que la misma ley disponga espresamente otra cosa; observándose ademas lo prescrito en los artículos 92, 93 y 100.

Art. 17. Son receptadores y encubridores: Primero: los que voluntariamente, sin concierto ni conocimiento anterior á la perpetracion del delito, receptan ó encubren despues la persona de alguno de los autores, cómplices ó auxiliadores, ó la protegen ó defienden, ó le dan auxilios ó noticias para que se precava ó fugue, sabiendo que ha delinquido; ú ocultan alguna de sus armas, ó alguno de los instrumentos ó utensilios con que se cometió el delito, ó alguno de los efectos en que este consista; ó compran, espenden, distribuyen ó negocian alguno de ellos, sabiendo que aquellas armas, instrumentos ó utensilios han servido para el delito, ó que de él han provenido aquellos efectos. Segundo: los que voluntariamente, aunque sin conocimiento del delito determinado que se haya cometido, acogen, receptan, protegen ó encubren á los malhechores, sabiendo que lo son, ó les facilitan los medios de reunirse, ú ocultan sus armas ó efectos, ó les suministran auxilios ó noticias para que se guarden, precavan ó salven. Los receptadores y encubridores serán castigados con la cuarta parte á la mitad de la pena que la ley prescriba contra los autores del delito respectivo, escepto cuando la misma ley disponga espresamente otra cosa; observándose ademas lo prescrito en los artículos 92, 93 y 100.

Art. 18. Sin embargo de lo prevenido en los cuatro últimos ar-

tículos, los que voluntariamente y á sabiendas ayuden ó cooperen con sus padres ú otro ascendiente en línea recta á la ejecucion de un delito en el acto de cometerlo alguno de estos, ó les suministren ó proporcionen las armas, instrumentos ó medios para ejecutarlo, no serán castigados como cómplices, sino como auxiliadores y fautores. Lo propio se observará con la muger que en iguales casos ayude á su marido, ó coopere con él.

Art. 19. Las mugeres, hijos, nietos ó biznietos que en cualquiera de los casos primero, segundo, quinto y sesto del artículo 16 sean auxiliadores y fautores del delito cometido por sus maridos, padres, ú otro ascendiente en línea recta, no serán castigados sino con la mitad de la pena señalada por la ley contra los autores del delito.

Art. 20. Las personas receptadoras ó encubridoras de sus padres ó ascendientes en línea recta, de sus hijos ó descendientes en la misma línea, de sus maridos ó mugeres ó de sus hermanos, no sufrirán por esto pena alguna; escepto si espendieren ó distribuyeren alguno de los efectos en que consista el delito, ó se aprovecharen de alguno de ellos, sabiendo su procedencia, en cuyo caso serán castigadas con la octava á la cuarta parte de la pena prescrita contra los autores del delito. Tambien se castigará solamente con la octava á la cuarta parte de dicha pena en todos los casos á las personas receptadoras ó encubridoras de cualquiera de sus parientes consanguíneos ó afines hasta en cuarto grado inclusive, de sus amos, maestros, tutores ó curadores, ó de aquellos con quienes estuvieren unidas por amistad, amor, gratitud ó compañía doméstica de dos meses por lo menos antes de la receptacion ó encubrimiento, y de una manera que sea conocida en el pueblo respectivo la amistad, amor, motivo de gratitud ó compañía.

Art. 21. En ningun caso puede ser considerado como delincuente ni culpable el que comete la accion contra su voluntad, forzado en el acto por alguna violencia material á que no haya podido resistir, ó por alguna orden de las que legalmente esté obligado á obedecer y ejecutar. Compréndense en la violencia material las amenazas y el temor fundado de un mal inminente y tan grave que baste para intimidar á un hombre prudente, y dejarle sin arbitrio para obrar.

Art. 22. Si las amenazas ó el temor no hubieren sido suficientes para causar estos efectos, ó si la violencia aunque efectiva fuere tal que se hubiere podido resistir á ella sin riesgo inminente y grave de la persona, se castigará al que cometa la accion por cualquiera de estas causas con la tercera á las dos terceras partes de la pena que la ley señale contra dicha accion.

Art. 23. Tampoco puede ser considerado como delincuente ni culpable en ningun caso el menor de siete años cumplidos. Si el mayor de esta edad, pero que no haya cumplido la de diez y siete, cometiere alguna accion que tenga el caracter de delito ó culpa, se exa-

minará y declarará previamente en el juicio si ha obrado ó no con discernimiento y malicia segun lo que resulte, y lo mas ó menos desarrolladas que esten sus facultades intelectuales.

Art. 24. Si se declarare haber obrado sin discernimiento y malicia el menor de diez y siete años, no se le impondrá pena alguna, y se le entregará á sus padres, abuelos, tutores ó curadores para que le corrijan y cuiden de él; pero si estos no pudieren hacerlo, ó no merecieren confianza, y la edad adulta del menor y la gravedad del caso requiriesen otra medida al prudente juicio del juez, podrá este ponerle en una casa de correccion por el tiempo que crea conveniente, con tal que nunca pase de la época en que cumpla los veinte años de edad.

Art. 25. Si se declarare haber obrado con discernimiento y malicia, se le castigará con la cuarta parte á la mitad de la pena señalada al delito, segun lo que se prescribirá en los artículos 64 y 65.

Art. 26. Tampoco se puede tener por delincuente ni culpable al que comete la accion hallándose dormido, ó en estado de demencia ó delirio, ó privado del uso de su razon de cualquiera otra manera independiente de su voluntad. La embriaguez voluntaria y cualquiera otra privacion ó alteracion de la razon de la misma clase no serán nunca disculpa del delito que se cometa en este estado, ni por ella se disminuirá la pena respectiva.

Art. 27. Ademas de los autores, cómplices, auxiliadores y receptadores de los delitos, las personas que estan obligadas á responder de las acciones de otros serán responsables, cuando estos delincan ó cometan alguna culpa, de los resarcimientos, indemnizaciones, costas y penas pecuniarias que correspondan; pero esta responsabilidad será puramente civil, sin que en ningun caso se pueda proceder criminalmente por ella contra dichas personas responsables. Los que estan obligados á responder de las acciones de otros son los siguientes: Primero: el padre, abuelo ó bisabuelo, respecto de los hijos, nietos ó biznietos menores de veinte años de edad, que tengan bajo su patria potestad y en su compañía; entendiéndose que esta responsabilidad debe ser subsidiaria en defecto de bienes propios del delincuente, y que nunca se ha de estender á mayor cantidad que la que importe la porcion legítima de bienes que el hijo, nieto ó biznieto heredaria de su padre, abuelo ó bisabuelo. Segundo: la madre, abuela ó bisabuela viudas, respecto de los hijos, nietos ó biznietos menores de diez y siete años, que tengan tambien en su compañía y bajo su inmediata autoridad, con las mismas circunstancias espresadas en el párrafo precedente. Tercero: los tutores y curadores, los gefes de colegios, ú otras casas de enseñanza á pupilage, los ayos, amos y maestros respecto de los menores de diez y siete años que tengan igualmente en su compañía y á su inmediato cargo, en cuanto no alcancen los bienes que á estos pertenezcan. Cuarto: los obli-

gados á guardar la persona del que esté en estado de demencia ó delirio, respecto del daño que este cause por falta del debido cuidado y vigilancia en su custodia. Quinto: los amos y los gefes de cualquiera establecimiento respecto del daño que causen sus criados, dependientes ú operarios, con motivo ó por resultas del servicio ó trabajo en que aquellos los empleen; debiendo ser esta responsabilidad mancomunadamente con los que causen el daño, y sin perjuicio de que el amo ó gefe pueda repetir despues contra ellos si se hubieren escedido de sus órdenes. Sesto: los maridos respecto de sus mugeres, en cuanto alcancen los bienes que correspondan á estas, inclusa la mitad de gananciales. Sétimo: los fiadores respecto de la persona que hayan fiado, y con arreglo á las circunstancias y condiciones de la fianza. Octavo: los mesoneros, fondistas y cualesquiera otros que reciban huéspedes, aunque sea por obsequio, responderán tambien, mancomunadamente con el huesped que tengan en su casa, de las resultas pecuniarias del delito que este cometiere entonces, siempre que omitan el asiento verídico, ó dejen de dar á la autoridad competente el aviso puntual que respectivamente les esten ordenados por las leyes ó reglamentos dentro del término que en ellos se prescriba.

CAPITULO III.

De las penas y sus efectos, y del modo de ejecutarlas.

Art. 28. A ningun delito, ni por ningunas circunstancias, escepto en los casos reservados á los fueros eclesiástico y militar, se aplicarán en España otras penas que las siguientes. *Penas corporales.* Primera. La de muerte. Segunda. La de trabajos perpetuos. Tercera. La de deportacion. Cuarta. La de destierro ó estrañamiento perpetuo del territorio español. Quinta. La de obras públicas. Sesta. La de presidio. Sétima. La de reclusion en una casa de trabajo. Octava. La de ver ejecutar una sentencia de muerte. Novena. La de prision en una fortaleza. Décima. La de confinamiento en un pueblo ó distrito determinado. Undécima. La de destierro perpetuo ó temporal de un pueblo ó distrito determinado. *Penas no corporales.* Primera. La declaracion de infamia, á cuya clase pertenece tambien la de ser declarado indigno del nombre español, ó de la confianza nacional. Segunda. La inhabilitacion para ejercer empleo, profesion ó cargo público en general, ó en clase determinada. Tercera. La privacion de empleo, honores, profesion ó cargo público. Cuarta. La suspension de los mismos. Quinta. El arresto que se imponga como castigo; el cual se declara no ser corporal para los efectos civiles, ni merecer otro concepto que el de meramente correccional. Sesta La sujecion á la vigilancia especial de las autoridades. Sétima. La obligacion de dar fianza de buena conducta. Octava. La retractacion. No-

vena. La satisfaccion. Décima. El apercibimiento judicial. Undécima. La reprension judicial. Duodécima. El oir públicamente la sentencia. Décimatercia. La correccion en alguna casa de esta clase para mugeres y menores de edad. *Penas pecuniarias.* Primera. La multa. Segunda. La pérdida de algunos efectos, para que se aplique su importe como multa; entendiéndose estas penas sin perjuicio de la indemnizacion de perjuicios y resarcimiento de daños, y del pago de costas judiciales.

Art. 29. Para todos los efectos civiles se considerará como pena corporal la de infamia.

Art. 30. Ninguna otra pena lleva consigo la infamia, sino únicamente la de trabajos perpetuos y la de muerte por traicion. En las demas no hay infamia sino cuando la ley la declare espresamente al delito.

Art. 31. Al condenado á muerte se le notificará su última sentencia cuarenta y ocho horas antes de la de su ejecucion. Si en un caso estraordinario necesitare el reo por sus circunstancias, ó por el cargo que hubiere obtenido, algun mas tiempo para dar cuentas ó arreglar sus negocios domésticos, y hubiere grave perjuicio en que no lo haga, le concederá el juez el término que considere preciso, con tal que no pase de nueve dias, contados desde la notificacion de la sentencia, ni se dé lugar á abusos.

Art. 32. Desde la notificacion de la sentencia hasta la ejecucion se tratará al reo con la mayor conmiseracion y blandura; se le proporcionarán todos los auxilios y consuelos espirituales y corporales que apetezca, sin irregularidad ni demasía; y se le permitirá ver y hablar las veces y el tiempo que quiera á su muger, hijos, parientes ó amigos, arreglar sus negocios, hacer testamento, y disponer libremente de sus ropas y efectos con arreglo á las leyes, sin perjuicio de las responsabilidades pecuniarias á que esten sujetos; pero entendiéndose todo esto de manera que no se dejen de tomar todas las medidas y precauciones oportunas para la seguridad y vigilancia de su persona.

Art. 33. Si en el intermedio de la notificacion á la ejecucion muriere el reo, natural ó violentamente, será conducido su cadáver al lugar del suplicio con las mismas ropas que hubiera llevado vivo, y en un féretro descubierto, el cual será puesto al público sobre el cadalso por el ejecutor de la justicia al pie del sitio de la ejecucion; observándose respectivamente lo dispuesto en los artículos 42, 45 y 46.

Art. 34. Si muriere el reo despues de dada la sentencia última, y antes de habérsele notificado, no se ejecutará esta en el cadaver de modo alguno.

Art. 35. Aun despues de la notificacion de la sentencia última, se suspenderá su ejecucion en cualquiera de los casos siguientes. Primero. Si se presentare ó recibiere carta real de indulto particular concedido por el Rey, conforme al capítulo 10 de este título, ú orden

real para la suspension en el caso del artículo 166 de dicho capítulo. Segundo. Si por la retractacion legal de algun testigo de los que hubieren declarado contra el reo, ó por nuevas pruebas halladas, ó por algun descubrimiento hecho despues de la sentencia resultare motivo fundado, á juicio y bajo la responsabilidad de los jueces de derecho, para dudar de la certeza del delito, ó de la certeza de la gravedad que se le hubiere dado en el juicio, ó de que la persona juzgada sea la delincuente. En este caso será restituido el reo á su anterior prision, y se volverá á instruir y ver la causa con arreglo al código de procedimientos.

Art. 36. Si el reo despues de la sentencia capital que cause ejecutoria confesare ó descubriere otro delito, ó resultare autor ó cómplice de otro diferente, no por eso se suspenderá la notificacion y ejecucion de la sentencia; escepto cuando á juicio y bajo la responsabilidad de los jueces de derecho sea tal el nuevo delito, que el bien del Estado se interese particularmente en su averiguacion y castigo, y que no puedan con probabilidad conseguirse estos objetos, sino existiendo algun tiempo mas el sentenciado.

Art. 37. Desde la notificacion de la sentencia se anunciará al público por carteles el dia, hora y sitio de la ejecucion, con el nombre, domicilio y delito del reo.

Art. 38. El reo condenado á muerte sufrirá en todos casos la de garrote, sin tortura alguna ni otra mortificacion previa de la persona, sino en los términos prescritos en este capítulo.

Art. 39. La ejecucion será siempre pública, entre once y doce de la mañana; y no podrá verificarse nunca en domingo ni dia feriado, ni en fiesta nacional, ni en el dia de regocijo de todo el pueblo. La pena se ejecutará sobre un cadalso de madera ó de mampostería, pintado de negro, sin adorno ni colgadura alguna en ningun caso, y colocado fuera de la poblacion; pero en sitio inmediato á ella, y proporcionado para muchos espectadores.

Art. 40. El reo será conducido desde la carcel al suplicio con túnica y gorro negros, atadas las manos, y en una mula, llevada del diestro por el ejecutor de la justicia, siempre que no haya incurrido en pena de infamia. Si se le hubiere impuesto esta pena con la de muerte, llevará descubierta la cabeza, y será conducido en un jumento en los términos espresados. Sin embargo el condenado á muerte por traidor llevará atadas las manos á la espalda, descubierta y sin cabello la cabeza, y una soga de esparto al cuello. El asesino llevará la túnica blanca con soga de esparto al cuello. El parricida llevará igual túnica que el asesino, descubierta y sin cabello la cabeza, atadas las manos á la espalda, y con una cadena de hierro al cuello, llevando un estremo de esta el ejecutor de la justicia, que deberá preceder cabalgado en una mula. Los reos sacerdotes que no hubieren sido previamente degradados llevarán siempre cubierta la corona con un gorro negro.

Art. 41. En todos los casos llevará el reo en el pecho y en la espalda un cartel que con letras grandes anuncie su delito de *traidor*, *homicida*, *asesino*, *reincidente en tal crimen &c.* Le acompañarán siempre dos sacerdotes, el escribano y alguaciles enlutados, y la escolta correspondiente.

Art. 42. Al salir el reo de la carcel, al llegar al cadalso, y á cada doscientos á trescientos pasos en el camino, publicará en alta voz el pregonero público el nombre del delincuente, el delito por que se le hubiere condenado, y la pena que se le hubiere impuesto.

Art. 43. Asi en las calles del tránsito como en el sitio de la ejecucion debe reinar el mayor orden; pena de ser arrestado en el acto cualquiera que lo turbare, pudiendo ademas ser corregido sumariamente, segun el esceso, con dos á quince dias de carcel, ó con una multa de uno á ocho duros. Los que levantaren grito ó dieren voz, ó hicieren alguna tentativa para impedir la ejecucion de la justicia, serán castigados como sediciosos, y esta disposicion se publicará siempre en los pregones.

Art. 44. Al reo no le será permitido hacer arenga ni decir cosa alguna al público ni á persona determinada, sino orar con los ministros de la religion que le acompañen.

Art. 45. Sobre el sitio en que haya de sufrir la muerte, y en la parte mas visible, se pondrá otro cartel que anuncie con letras grandes lo mismo que el pregon.

Art. 46. Ejecutada la sentencia, permanecerá el cadaver espuesto al público en el mismo sitio hasta puesto el sol. Despues será entregado á sus parientes ó amigos, si lo pidieren, y si no, será sepultado por disposicion de las autoridades; ó podrá ser entregado para alguna operacion anatómica que convenga. Esceptúanse de la entrega los cadáveres de los condenados por traicion ó parricidio, á los cuales se dará sepultura eclesiástica en el campo y en sitio retirado, fuera de los cementerios públicos, sin permitirse poner señal alguna que denote el sitio de su sepultura.

Art. 47. Los reos condenados á trabajos perpetuos serán conducidos al establecimiento mas inmediato de esta clase, y en él estarán siempre y absolutamente separados de cualesquiera otros. Constantemente llevarán una cadena que no les impida trabajar, bien unidos de dos en dos, bien arrastrando cada uno la suya. Los trabajos en que se ocupen estos delincuentes serán los mas duros y penosos; y nadie podrá dispensárselos sino en el caso de enfermedad, ni se les permitirá mas descanso que el preciso.

Art. 48. El que condenado á trabajos perpetuos, y habiéndosele notificado la sentencia que cause ejecutoria, se fugare antes ó despues de estar en los trabajos, será destinado en ellos, si se le aprehendiere, á los de mas riesgo y gravedad por espacio de cuatro meses á un año, sin mas proceso ni diligencia que el reconocimiento de la

identidad de la persona, y con especial encargo de que se vigile mas estrecha y severamente su conducta.

Art. 49. Si el reo fugado en cualquiera de los casos del artículo precedente cometiere despues de su fuga otro delito á que esté señalada pena corporal menor de doce años de obras públicas, y que no le constituya en reincidencia con arreglo al capítulo quinto de este título, será condenado á que no pueda en su caso obtener la gracia que se espresará en el artículo 144, sino despues de estar en los trabajos perpetuos los diez años que señala dicho artículo, y otro tanto tiempo mas cuanto sea el de la nueva pena en que incurra; debiéndose tambien en el intermedio vigilar su conducta mas estrecha y severamente. Pero en caso de reincidencia, se procederá conforme al capítulo quinto espresado. Si el delito cometido despues de la fuga mereciere mas de doce años de obras públicas, se impondrá al reo la pena de muerte.

Art. 50. El reo condenado á deportacion será conducido á una isla ó posesion remota, de donde no pueda fugarse, y permanecerá en ella para siempre. El deportado será destinado en su deportacion á los trabajos ú ocupaciones que su gefe disponga, conforme á los reglamentos respectivos; pero podrá en los casos y términos de los artículos 144, 146, 147, 148 y 149 obtener en la isla ó posesion algunos ó todos los derechos civiles, y los empleos y cargos que el Gobierno quiera conferirle.

Art. 51. El que sentenciado á deportacion, y habiéndosele notificado la sentencia que cause ejecutoria, se fugare antes ó despues de llegar á su destino, será condenado, si se le aprehendiere, á las obras ó trabajos mas penosos que haya en el lugar de la deportacion por cuatro meses á un año, sin necesidad de mas proceso ni diligencia que el mero reconocimiento ó justificacion de la identidad de la persona. Si despues de la fuga cometiere otro delito de pena corporal, que no pase de doce años de obras públicas, ni sea caso de reincidencia, se le condenará otra vez á la deportacion, y ademas de sufrir en ella la pena de la fuga, se le destinará á los trabajos mas graves del establecimiento, con proporcion á la pena del nuevo delito, y por todo el tiempo de la misma. Si el nuevo delito mereciere mas de doce años de obras públicas y menos de trabajos perpetuos, será castigado con esta última pena; y si mereciere trabajos perpetuos, se impondrá al reo la de muerte; pero en caso de reincidencia se procederá con arreglo al capítulo quinto de este título.

Art. 52. El que sea condenado á destierro perpetuo ó estrañamiento del territorio español, será conducido hasta ponerle fuera de él. Si despues se le aprehendiere en España, será deportado, sin mas que reconocerse la identidad de la persona. Si despues de haber quebrantado el destierro cometiere en España otro delito que merezca pena corporal menor de doce años de obras públicas, y que no cons-

tituya reincidencia, será deportado con la circunstancia de que no pueda obtener en su caso la gracia del artículo 144, sino despues de estar en la deportacion los diez años que señala dicho artículo, y otro tanto tiempo mas cuanto sea el de la pena del nuevo delito: pero si este mereciere mas de doce años de obras públicas, y menos de trabajos perpetuos, será castigado con esta última pena; y si mereciere trabajos perpetuos, se impondrá al reo la de muerte; observándose en caso de reincidencia lo dispuesto en el capítulo quinto de este título.

Art. 53. Los reos condenados á trabajos perpetuos, deportacion ó destierro perpetuo del reino, se considerarán como muertos para todos los efectos civiles en España, despues de nueve dias contados desde la notificacion de la sentencia que cause ejecutoria; los cuales se les conceden para que puedan arreglar sus asuntos, hacer testamento y disponer libremente de sus bienes y efectos con arreglo á las leyes, sin perjuicio de las responsabilidades pecuniarias á que estuvieren sujetos; entendiéndose que podrán llevar consigo en dinero y muebles todo aquello que les seria lícito disponer por testamento, aun teniendo herederos forzosos. Pasado dicho término sin testar ni disponer de sus bienes, acciones y derechos, todos los que hubiere poseido en España pasarán á sus herederos legítimos como en el caso de abintestato. El reo perderá en ella todos los derechos de la patria potestad y los de la propiedad, escepto en lo que lleve consigo; y si estuviere casado se considerará disuelto el matrimonio en cuanto á los efectos civiles, y el otro cónyuge y los hijos y sucesores entrarán en el goce de sus derechos como en el caso de muerte natural. Pero la espresada disolucion del matrimonio no tendrá efecto ó dejará de tenerle, siempre que el otro cónyuge quisiere voluntariamente acompañar al reo en su destierro ó deportacion. Desde el momento de la notificacion de la sentencia será incapaz el reo de adquirir cosa alguna en España por razon de sucesion ni por otro título; pero el deportado podrá en el lugar de su deportacion adquirir lo que gane por su trabajo ó industria. La gracia que conforme al artículo 144 obtenga el deportado para ejercer los derechos civiles ó alguno de ellos en el lugar de su deportacion, no será nunca con respecto á lo pasado, sino únicamente para lo venidero desde la gracia en adelante.

Art. 54. La pena de obras públicas no podrá pasar de veinte y cinco años.

Art. 55. Los reos sentenciados á obras públicas serán inmediatamente conducidos á los establecimientos de esta clase, procurándose que sean los mas inmediatos al pueblo en que se hubiere cometido el delito. Estos reos saldrán á trabajar públicamente y sin escepcion en los caminos, canales, construccion de edificios, aseo de calles, plazas y paseos públicos, sujetos de dos en dos con una cadena mas ligera que la de los condenados á trabajos perpetuos. Durante el tiem-

po de su condena nadie podrá dispensarles del trabajo sino en el caso de enfermedad, ni se les permitirá mas descanso que el preciso.

Art. 56. La pena de presidio no podrá pasar de veinte años. En el caso del artículo 69 podrá llegar esta pena á veinte y cinco años.

Art. 57. Los reos condenados á presidio serán conducidos inmediatamente al que se designe en la sentencia; y en él, sin cadena ni otras prisiones á menos que las merezcan por la mala conducta que observen, serán destinados al servicio de hospitales, oficinas ó establecimientos públicos, reparacion ó construccion de obras y limpieza de la poblacion, segun la calidad de cada uno, con la precisa circunstancia de que ninguno pueda estar sin ocupacion constante y efectiva, en lo cual no habrá nunca esencion, dispensa ni rebaja.

Art. 58. Los que despues de habérseles notificado la sentencia de obras públicas que cause ejecutoria se fugaren antes ó despues de llegar á su destino, sufrirán un recargo de cuatro meses á un año; y los que sentenciados á presidio se fugaren en igual caso, serán destinados á obras públicas por todo el tiempo que les falte de su condena primitiva, sin que respecto de unos y otros se necesite mas proceso ni diligencia que el reconocimiento de la identidad de la persona. Si despues de la fuga cometieren otro delito que no sea caso de reincidencia, y á que esté señalada pena corporal de tiempo determinado, sufrirán tambien todo este en obras públicas en cuanto quepa en los veinte y cinco años de su mayor duracion; pero si escediere de estos en mas de ocho el tiempo de la primitiva condena junto con el del nuevo delito, sufrirán los reos diez años de obras públicas, y despues serán deportados. Si el nuevo delito mereciere pena de deportacion, se le impondrá la de trabajos perpetuos, y si esta, la de muerte. Pero en todo caso de reincidencia se procederá con arreglo al capítulo quinto de este título.

Art. 59. La pena de reclusion podrá llegar á veinte y cinco años para las mugeres, y ser perpetua para los hombres mayores de setenta años en los casos prescritos por los artículos 66 y 67. Para los demas no podrá pasar de quince años. Habrá casas de reclusion diferentes para los dos sexos.

Art. 60. El reo condenado á reclusion será conducido desde luego á la casa mas inmediata, y en ella, sin poder salir nunca hasta que cumpla el tiempo de su condena, trabajará constantemente en el oficio, arte ú ocupacion para que sea mas proporcionado sin prisiones, á no ser que las merezca por su mala conducta, segun los reglamentos, y con la precisa circunstancia de que ninguno pueda estar sin ocupacion efectiva y proporcionada, en lo cual no habrá nunca rebaja, esencion ni dispensa. El importe de lo que ganare, despues de rebajársele lo necesario para su alimento y vestido, se le reservará para entregárselo puntualmente al terminar su condena, ó para suministrarle algun estraordinario que apetezca en ciertas épocas del año.

Art. 61. El que despues de habérsele notificado la sentencia de reclusion se fugare antes ó despues de estar en su destino, será tratado en él con mayor severidad si se le aprehendiere; sufrirá un recargo de tres á diez meses, y perderá el capital que hubiere ganado, quedando este á beneficio del establecimiento. Si despues de la fuga cometiere delito de pena corporal ó de infamia, que no sea de reincidencia, ni pase de diez años de obras públicas, será ademas condenado á éstas por todo el tiempo de la primera y segunda pena. Si el nuevo delito mereciere mas de diez años de obras públicas ó destierro perpetuo del reino, sin esceder de esta pena, se le impondrán diez años de obras públicas con deportacion despues de cumplidos. Si mereciere deportacion, sufrirá la pena de trabajos perpetuos; y si estos, la de muerte; pero en caso de reincidencia se observará lo dispuesto en el capítulo quinto de este título.

Art. 62. El reo condenado á ver ejecutar la sentencia de muerte impuesta á otro, será conducido con el reo principal, en pos de él y en igual cabalgadura; pero con sus propias vestiduras, descubierta la cabeza y atadas las manos. Llevará tambien en el pecho y espalda un cartel que anuncie su delito de cómplice, auxiliador, encubridor &c., y será comprendido en los pregones, permaneciendo al pie del cadalso ó tablado mientras se ejecuta el castigo principal.

Art. 63. Si en el acto de sufrir ó ser conducido para que sufra la pena de presenciar la ejecucion en otro, cometiere el reo algun acto de irreverencia ó desacato, será puesto en un calabozo con prisiones inmediatamente que vuelva á la carcel, y permanecerá en él á pan y agua solamente por espacio de uno á ocho dias, segun el esceso. Antes de salir de la carcel para sufrir la pena se le advertirá de esta disposicion. Si el esceso en público consistiere en blasfemias, obscenidades, insultos á la autoridad ó á los espectadores, y no se contuviere el reo á la primera advertencia, se le pondrá en el acto una mordaza por el ejecutor de la justicia.

Art. 64. En ningun caso se podrá imponer pena de muerte ni de trabajos perpetuos, deportacion, presidio, obras públicas, infamia ni destierro al que cuando cometió el delito fuere menor de diez y siete años cumplidos. Al que en la época de la ejecucion pase de setenta años no se le podrá tampoco imponer pena de trabajos perpetuos, deportacion, obras públicas ni presidio.

Art. 65. El menor de diez y siete años, en el caso de incurrir con discernimiento y malicia en delito de pena capital ó de trabajos perpetuos, sufrirá la de quince años de reclusion. Si el delito mereciere deportacion ó destierro perpetuo del reino, sufrirá diez años de reclusion; si obras públicas, presidio ó reclusion, sufrirá en esta la cuarta parte á la mitad del tiempo respectivo; si infamia ó destierro de lugar determinado, uno á tres años en casa de correccion; si prision, confinamiento ó arresto, la cuarta parte á la mitad del tiempo

respectivo: pudiendo el juez imponérsele, si fuere mas conveniente, en una casa de correccion.

Art. 66. El mayor de setenta años será destinado á reclusion por el resto de su vida si la pena de su delito fuere de trabajos perpetuos ó deportacion, ó por el tiempo respectivo si fuere de presidio ú obras públicas. El que en estas ó en trabajos perpetuos cumpla la edad de setenta años, pasará á acabar sus dias ó el resto de su condena en una casa de reclusion, ocupándose en lo que permitan sus fuerzas.

Art. 67. Las mugeres no podrán ser condenadas á trabajos perpetuos, obras públicas ni presidio. Si cometieren delito á que esté impuesta la pena de trabajos perpetuos, serán deportadas, y si incurrieren en la de obras públicas ó presidio, sufrirán el tiempo respectivo en una casa de reclusion.

Art. 68. Ninguna sentencia en que se imponga pena á muger embarazada se notificará á esta, ni se ejecutará, hasta que pasen cuarenta dias despues del parto, á no ser que ella misma lo permita espresamente; pero la sentencia de muerte que cause ejecutoria, no se le notificará ni se ejecutará nunca hasta que se verifique el parto y pase la cuarentena.

Art. 69. Por honor al sacerdocio, ningun presbítero, diácono ni subdiácono sufrirá tampoco la pena de trabajos perpetuos, ni la de obras públicas. En el primer caso será deportado el reo; y si incurriere en delito de obras públicas, será destinado por igual tiempo á un presidio para servir en los hospitales ó en las iglesias.

Art. 70. Los condenados á obras públicas, presidio ó reclusion serán considerados durante el tiempo de su condena en estado de interdiccion judicial por incapacidad física y moral, y se les nombrará curador que represente su persona y administre sus bienes en los mismos términos que se debe hacer con los dementes y demas que se hallen en igual caso.

Art. 71. El sentenciado á prision en una fortaleza será puesto en un castillo, ciudadela ó fuerte, y no podrá salir de su recinto interior hasta cumplir su condena. Si la quebrantare, concluirá el tiempo que le falte en una reclusion. Si durante el quebrantamiento cometiere otro delito que no sea de reincidencia, se impondrá ademas el máximo de la pena que este mereciere, la cual se podrá aumentar hasta una cuarta parte mas; observándose en caso de reincidencia lo dispuesto en el capítulo 5.° de este título.

Art. 72. El reo sentenciado á confinamiento en un pueblo ó distrito determinado no podrá salir de este y de sus arrabales, y tendrá obligacion de noticiar á la autoridad local su habitacion y modo de vivir. Si quebrantare el confinamiento sufrirá un arresto de uno á ocho meses; y si durante el quebrantamiento cometiere otro delito que no sea de reincidencia, se le impondrá ademas el máximo de la pena que este mereciere, la cual se podrá aumentar hasta una ses-

ta parte mas; observándose en caso de reincidencia lo dispuesto en el capítulo quinto de este título.

Art. 73. El reo condenado á destierro perpetuo ó temporal de un pueblo ó distrito determinado, será conducido fuera de él. Si volviere á entrar en el distrito prohibido antes de cumplir el tiempo de su condena, se le impondrá una reclusion de seis meses á dos años, la cual se podrá aumentar hasta un año mas, si no diere el reo fianza de su buena conducta. Si dentro del recinto que le esté prohibido cometiere otro delito que no sea de reincidencia, se le impondrá ademas el máximo de la pena señalada al nuevo delito, la cual se podrá aumentar hasta una sesta parte mas, y en todo caso cumplirá despues su destierro; pero si hubiere reincidencia se observará lo prescrito en el capítulo quinto de este título.

Art. 74. El reo á quien se le imponga la pena de infamia, perderá, hasta obtener la rehabilitacion, todos los derechos de ciudadano; no podrá ser acusador sino en causa propia, ni testigo, ni perito, ni albacea, ni tutor ni curador sino de sus hijos ó descendientes en línea recta, ni árbitro, ni ejercer el cargo de hombre bueno, ni servir en el ejército ni armada, ni en la milicia nacional, ni tener empleo, comision, oficio, ni cargo público alguno.

Art. 75. Acerca de la inhabilitacion temporal ó perpetua para obtener empleo ó cargo público en general ó en clase determinada, ó para ejercer alguna profesion ú oficio se estará á lo que la ley ordene en los casos respectivos.

Art. 76. Las penas de privacion ó suspension de empleos, honores, oficio ó cargo público suponen tambien necesariamente la privacion ó suspension respectiva de todos los sueldos, obvenciones y prerogativas del destino.

Art. 77. El condenado á arresto será puesto en carcel, fortaleza, cuerpo de guardia ó casa de ayuntamiento segun las circunstancias del pueblo; pero la carcel de estos arrestados será siempre diferente de la de los acusados ó procesados por delitos. Podrán ser arrestadas en su propia casa las mugeres honestas, las personas ancianas ó valetudinarias, y las que vivan de algun arte, profesion ú oficio doméstico. El que quebrante el arresto sufrirá el tiempo que le falte en una reclusion; y si despues de quebrantarlo cometiere otro delito, se le impondrá ademas el máximo de la pena que este mereciere, la cual se podrá aumentar hasta una sesta parte mas.

Art. 78. El reo á quien se imponga la sujecion á la vigilancia especial de las autoridades, tendrá obligacion de dar cuenta de su habitacion y modo de vivir á la autoridad local, y de presentársele personalmente en los períodos que esta le prevenga; la cual podrá exigirle fianza de buena conducta cuando esta se hiciere sospechosa; y si no la diere, confinarle en un pueblo ó parte de él donde pueda trabajar, y aun arrestarle por el tiempo que crea conveniente, si que-

brantare este confinamiento; pero sin escederse nunca del término señalado á la sujecion del reo bajo la vigilancia de la misma autoridad.

Art. 79. El que por sentencia ó por disposicion de la ley deba dar fianza de que observará buena conducta, tendrá la obligacion de presentar un fiador abonado á satisfaccion de la autoridad local respectiva. El fiador será responsable con sus bienes de todo delito ó culpa que cometa el fiado dentro del término de la fianza. Si el reo no hallare fiador, podrá ser confinado ó arrestado donde pueda trabajar por un tiempo que no pase de la mitad del señalado al afianzamiento.

Art. 80. El reo que estando sufriendo alguna de las penas prescritas en los tres últimos artículos, ó la de infamia sola, ó la de inhabilitacion, privacion ó suspension, cometiere otro delito que no sea caso de reincidencia, sufrirá la pena respectiva al nuevo delito con el aumento de una sesta parte mas, sin perjuicio de cumplir tambien la condena anterior; pero en caso de reincidencia se procederá con arreglo al capítulo quinto de este título.

Art. 81. El reo condenado á retractarse lo hará desdiciéndose verbalmente de lo que haya dicho, escrito ó publicado, y confesando haber faltado á la verdad.

Art. 82. El sentenciado á dar satisfaccion lo hará tambien verbalmente, reconociendo y confesando su delito ó culpa en haber injuriado, ultrajado ó maltratado á la persona ofendida, y manifestando deseo de que esta se dé por desagraviada, y de que la injuria ú ofensa no le cause perjuicio alguno en su fama y opinion. Si la persona ofendida ejerciere alguna autoridad ó superioridad respecto del ofensor, deberá este suplicarle ademas que se sirva darse por satisfecha.

Art. 83. La retractacion y satisfaccion serán públicas ó privadas segun lo determine el juez con arreglo á la ley en los casos respectivos. Las públicas se ejecutarán ante el juez y escribano, y á puerta abierta en audiencia pública, á que podrán asistir todos, y precisamente las partes, los testigos presenciales del suceso y cuatro hombres buenos. La retractacion y satisfaccion privadas se verificarán en cualquier sitio que determine el juez á puerta cerrada, asistiendo con él y las partes el escribano, los testigos presenciales del suceso y cuatro hombres buenos. Los que sentenciados á cualquiera de estas dos penas rehusaren cumplirla puntualmente cuando fuere ordenado por el juez respectivo, serán puestos en reclusion hasta que obedezcan.

Art. 84. El apercibimiento judicial consistirá en espresarse y declararse en la determinacion del juez el acto culpable del reo, previniéndosele que ha faltado á su obligacion, y que se abstenga de reincidir en otras faltas en adelante, bajo apercibimiento de que si reincidiere será castigado con mayor severidad.

Art. 85. La reprension judicial consistirá en espresarse y declararse en la determinacion del juez el acto reprensible del reo, aña-

diéndose que ha faltado á su obligacion, y que se espera su enmienda.

Art. 86. El apercibimiento y reprension se notificarán al reo, ó los hará por sí el mismo juez cuando pronuncie su determinacion.

Art. 87. Cuando la ley imponga como pena la de oir públicamente la sentencia, la oirá precisamente el reo en el tribunal ó juzgado respectivo á puerta abierta y en audiencia pública, á que podrán asistir todos.

Art. 88. El importe de las multas y de todo lo que se aplique como tal conforme á la ley, se destinará íntegramente para auxiliar al erario nacional en los gastos que exige la administracion de justicia.

Art. 89. En todo delito cometido por soborno, cohecho ó regalo, y en cualquiera en que intervenga alguna de estas cosas, se impondrá al sobornador y al sobornado de mancomun una multa equivalente al tres tanto de lo dado ó prometido, sin perjuicio de las demas que prescriba la ley. Lo dado en soborno ó regalo no se restituirá nunca al sobornador, sino que se aplicará tambien su importe como multa. Si lo prometido en soborno no consistiere en cantidad ú otra dádiva determinada, sino en ofrecimiento de alguna colocacion ó en otras esperanzas de mejor fortuna, graduarán los jueces de hecho prudencialmente la utilidad ó rendimiento que en tres años produciria lo prometido si se hubiera realizado; y el importe de lo que gradúen como suma de estos tres años será el que deba triplicarse como multa.

Art. 90. Las armas, instrumentos ó utensilios con que se haya ejecutado el delito, y los efectos en que este consista, ó que formen el cuerpo de él, se recogerán por el juez para destruirlos ó inutilizarlos siempre que convenga; y cuando no, se aplicará como multa el importe que se pueda sacar de ellos; á no ser que pertenezcan á un tercero á quien se hubieren robado ó sustraido sin culpa suya, en cuyo caso se le restituirán íntegra y puntualmente.

Art. 91. En todo caso de imposicion de multa que no se pueda pagar con los bienes del reo ó de su fiador, concederá el juez al primero un plazo proporcionado para el pago, y entretanto el responsable quedará suspenso de los derechos de ciudadano, como deudor á los fondos públicos. Si no bastare, ó si fuere escusado este medio por la absoluta insolvencia del reo, se le impondrá un arresto donde pueda trabajar, á razon de dos dias por cada peso fuerte de multa.

Art. 92. En todo delito ademas de la pena que le esté señalada por la ley, se debe imponer á los reos, cómplices, auxiliadores y fautores, receptadores y encubridores, la condenacion de costas mancomunadamente, sin perjuicio de que se pueda gravar á unos mas y á otros menos, segun el diferente grado de su delito.

Art. 93. Tambien se debe imponer de mancomun á los reos cómplices, auxiliadores y fautores, sin perjuicio de que se pueda gravar á unos mas que á otros, como queda espresado, el resarcimiento de to-

dos los daños, y la indemnizacion de todos los perjuicios que hayan resultado del delito, asi contra la causa pública como contra los particulares; y lo que aquellos no puedan pagar lo satisfarán tambien de mancomun, con la misma circunstancia, los receptadores y encubridores. Del propio modo se hará en todos los casos la restitucion libre de lo robado ó sustraido, y la reparacion de lo dañado, destruido ó alterado, siempre que se pueda verificar.

Art. 94. El que esté constituido en absoluta insolvencia, no será molestado en su persona por las costas. Por lo relativo al resarcimiento de daños é indemnizacion de perjuicios que hubiere causado, podrá el reo insolvente, despues que sufra la pena principal, y en el caso de que no se conviniere con el acreedor, ser puesto en un arresto donde pueda trabajar hasta que pague; pero este arresto no podrá pasar nunca de dos años.

Art. 95. Si el reo ó reos, ó los que deban responder por ellos no tuvieren bastantes bienes para pagar toda la condenacion pecuniaria, se aplicará el importe de lo que tengan hasta donde alcance en el orden siguiente. Primero: para el resarcimiento é indemnizacion de perjuicios á quienes los hayan sufrido, y para reintegrar el importe de los alimentos que se hubieren suministrado al reo, á prorata de los bienes que tenga. Segundo: para el pago de costas. Tercero: para el de las multas.

Art. 96. Ninguna condenacion que cause ejecutoria se notificará al reo constituido en estado de verdadera demencia ó delirio, ó en peligro inmediato de muerte por razon de enfermedad; y todo se suspenderá hasta que sane. Pero si la demencia durare mas de quince dias despues de la sentencia que cause ejecutoria, se notificará esta á un curador que se nombre al demente, y se llevará á efecto en solo lo relativo á resarcimientos, indemnizaciones y pago de alimentos y costas.

Art. 97. Los jueces y tribunales procurarán en cuanto lo permitan las circunstancias, que los reos sufran la ejecucion de sus sentencias, especialmente las de muerte, y las demas corporales que sean oportunas para causar un escarmiento saludable, en los mismos pueblos en que hubieren cometido el delito; y cuando no pueda verificarse esto, se publicará solemnemente en ellos la sentencia, y se ejecutará en la cabeza del partido respectivo.

Art. 98. En las penas que tengan tiempo determinado se empezará á contar este desde el dia en que se notifique al reo la sentencia que cause ejecutoria; pero el tiempo que hubiere estado preso, le será contado como parte del de la pena, graduándose cada seis meses de arresto ó prision por tres de obras públicas, ó por cuatro de reclusion ó presidio. Los dias de arresto, reclusion ú otra pena temporal serán completos de veinte y cuatro horas; los meses de treinta dias cumplidos; los años tambien completos de doce meses.

Art. 99. Las multas impuestas por la ley en cantidad determi-

nada de pesos fuertes, serán dobles en las provincias de ultramar; pero no las que consistan en un tanto por ciento ó en cantidad relativa al importe del daño, ó del objeto en que consista el delito.

Art. 100. Por regla general los auxiliadores y fautores, y aun los cómplices, cuando no incurran en la misma pena que los autores del delito, sufrirán siempre la de ver ejecutar la sentencia de estos en su caso, y la de infamia si estuviere impuesta al delito auxiliado ó receptado; esceptuándose las personas comprendidas en los artículos 18, 19 y 20.

CAPITULO IV.

Del modo de graduar los delitos, y aplicar y dividir las penas; de las circunstancias que los agravan ó disminuyen; de las penas que se deben aplicar cuando concurren diferentes; y de la esclusion de todo asilo para los que delincan.

Art. 101. En los casos en que la ley imponga al delito pena corporal ó no corporal, ó pecuniaria de tiempo ó cantidad indeterminada, y haya fijado solamente el mínimo y el máximo, los jueces de hecho deberán, cuando declaren el delito, declarar tambien su grado. Lo mismo harán los jueces de derecho en las causas esceptuadas. En cada uno de estos delitos habrá tres grados. El primero ó el mas grave de todos: el segundo ó el de inferior gravedad; y el tercero ó el menos grave de todos. Para la calificacion del grado atenderán los jueces de hecho á la mayor ó menor gravedad, y al mayor ó menor número de las circunstancias que agraven ó disminuyan el delito, conforme á la disposicion respectiva de la ley y á los artículos 106 y 107.

Art. 102. Al delito en primer grado se aplicará el máximo de la pena señalada en la ley, pudiendo el juez de derecho disminuirlo hasta una sesta parte menos del total. Al delito en segundo grado se aplicará el término medio del mínimo y máximo señalados por la ley, pudiendo el juez de derecho aumentar ó disminuir el término medio hasta una sesta parte del máximo. Al delito en tercer grado se aplicará el mínimo, ó se aumentará este hasta una sesta parte mas del máximo señalado en la ley; dejándose este arbitrio al prudente juicio de los jueces de derecho, segun la mayor ó menor gravedad que resulte.

Art. 103. Cuando la ley imponga pena fija y determinada se impondrá esta irremisiblemente, sin necesidad de distinguir el grado del delito. Pero se declara que cuando por una misma causa ó por un mismo juicio incurrieren en pena de muerte mas de tres reos, no todos deberán sufrirla, aunque todos deberán ser condenados en la sentencia. Si no llegaren á diez, la sufrirán tres solos. Si llegaren á diez, cuatro; si llegaren á veinte, cinco; y asi sucesivamente, aumentándose por cada diez uno. A este fin serán sorteados todos los comprendidos en la sentencia; y aquellos á quienes no tocare la suer-

te, serán destinados á trabajos perpetuos despues de ver ejecutar la pena capital en sus compañeros. Sin embargo, si entre los reos sentenciados á muerte hubiere alguno de mas gravedad que los otros, sufrirá la pena sin entrar en el sorteo, y se verificará este entre los demas hasta completar el resto de los que deban morir, sin que escedan unos y otros del número prescrito en el párrafo precedente; entendiéndose por reos de mas gravedad para escluirlos del sorteo en la misma sentencia solo los que siguen: Primero: los que hubieren sido condenados á muerte como gefes, cabezas ó directores de los otros reos sentenciados á la misma pena. Segundo: los que lo hubiesen sido como autores del delito, no teniendo los demas reos sentenciados á muerte mas caracter que el de cómplices, auxiliadores ó encubridores. Tercero: los que hayan incurrido en la pena capital por un delito mas que los otros sentenciados á la propia pena. Cuarto: los que tengan contra sí la circunstancia particular, que no concurra respecto de los demas condenados á muerte, de incurrir tambien en pena de infamia, ó haberse libertado otra vez del suplicio por la suerte ó por indulto, ó haberse fugado de algun establecimiento de castigo, quedándole por cumplir otra condena, ó hallarse sentenciados á la pena capital como reincidentes.

Art. 104. En los casos en que la ley imponga una parte de la pena señalada á otro delito se graduarán estas partes por lo relativo á penas que no consistan en tiempo determinado, segun las reglas siguientes. La pena capital se tendrá por equivalente á cuarenta años de obras públicas. La de trabajos perpetuos á treinta y cinco idem. La de deportacion á treinta idem. La de destierro perpetuo del reino á veinte de presidio. La de infamia á uno idem. La de destierro perpetuo de lugar determinado á treinta años de igual destierro. La de inhabilitacion perpetua á treinta años de la misma. La de privacion de empleo á doce años de suspension. Las penas sétima, octava, novena, décima, undécima y duodécima de las no corporales, se impondrán en los casos de este artículo siempre que estuvieren señaladas al delito principal.

Art. 105. Por lo relativo á las partes de una pena que consista en cantidad ó tiempo determinado con mínimo y máximo, se graduarán aquellas contando su término inferior por el mínimo de la principal, y el superior por el máximo, como por ejemplo: si se impusiere la cuarta parte á la mitad de una pena de cuatro á ocho años de reclusion, será dicha parte de uno á cuatro años.

Art. 106. En todo delito ó culpa para la graduacion espresada en los dos primeros artículos se tendrán por circunstancias agravantes, ademas de las que esprese la ley en los casos respectivos, las siguientes: Primera: el mayor perjuicio, susto, riesgo, desorden ó escándalo que cause el delito. Segunda: la mayor necesidad que tenga la sociedad de escarmientos, por la mayor frecuencia de los delitos.

Tercera: la mayor malicia, premeditacion y sangre fria con que se haya cometido la accion; la mayor osadía, impudencia, crueldad, violencia ó artificio, ó el mayor número de medios empleados para ejecutarla. Cuarta: la mayor instruccion ó dignidad del delincuente, y sus mayores obligaciones para con la sociedad, ó con las personas contra quienes delinquiere. Quinta: el mayor número de personas que concurran al delito. Sesta: el cometerle con armas ó en sedicion, tumulto ó conmocion popular, ó en incendio, naufragio ú otra calamidad ó conflicto. Sétima: la mayor publicidad ó autoridad del sitio del delito, ó la mayor solemnidad del acto en que se cometa. Octava: la superioridad del reo con respecto á otro á quien dé órdenes, consejos ó instrucciones para delinquir, ó le seduzca, instigue, solicite ó provoque para ello. Novena: en todos los delitos contra las personas, serán circunstancias agravantes contra el reo la tierna edad, el sexo femenino, la dignidad, la debilidad, indefension, desamparo ó conflicto de la persona ofendida.

Art. 107. Del mismo modo y para el propio fin se tendrán por circunstancias que disminuyan el grado del delito, ademas de las que la ley declare en los casos respectivos, las siguientes: Primera: la corta edad del delincuente, y su falta de talento ó de instruccion. Segunda: la indigencia, el amor, la amistad, la gratitud, la ligereza ó el arrebato de una pasion que hayan influido en el delito. Tercera: el haberse cometido este por amenazas ó seducciones, aunque no sean de aquellas que basten para disculparle. Cuarta: el ser el primer delito, y haber sido constantemente buena la conducta anterior del delincuente, ó haber hecho este servicios importantes al Estado. Quinta: el arrepentimiento manifestado con sinceridad inmediatamente despues de cometido el delito, procurando voluntariamente su autor impedir ó remediar el daño causado por él, ó socorrer ó desagraviar al ofendido. Sesta: el presentarse voluntariamente á las autoridades despues de cometido el delito, ó confesarlo con sinceridad en el juicio, no estando convencido el reo por otras pruebas.

Art. 108. Ningun juez ni tribunal podrá jamas aumentar ni disminuir las penas prescritas por la ley sino en los casos y términos espresados en el artículo 102. Tampoco podrán nunca variar, conmutar, dispensar ni alterar en manera alguna las penas que la ley señale, ni dejar de aplicarlas en los casos respectivos.

Art. 109. Cuando alguna culpa ó delito de los comprendidos en este código resultare con circunstancias que no esten espresadas literalmente en ninguna de sus disposiciones, pero que á juicio de los jueces de hecho tengan una perfecta semejanza y analogía con otras de las literalmente espresadas, podrá el juez aplicar la pena de estas si no tuviere motivo fundado de duda para consultar al superior competente. La propia regla se observará en cuanto á las circunstancias que favorezcan al procesado.

Art. 110. Si resultase una accion que aunque parezca criminal ó culpable no esté comprendida en ninguna de las disposiciones de este código, el juez absolverá al que la hubiere cometido, y dará cuenta al Gobierno con sus observaciones, por medio del tribunal supremo de Justicia, para que se haga todo presente á las Córtes.

Art. 111. En todo caso en que el juez dudare fundadamente sobre cuál de dos ó mas penas deba aplicar á un delito, le aplicará siempre la menor.

Art. 112. Cuando la ley autorice al juez para imponer una multa ú otra pena, dejando cualquiera de las dos á su prudente arbitrio, el juez aplicará precisa y determinadamente una de ellas, sin dejarlo nunca á la eleccion del reo.

Art. 113. En el caso de que algun reo haya de ser sentenciado por dos ó mas delitos, de los cuales el uno tenga señalada la pena de muerte, y los demas otras diferentes, sufrirá solamente la mayor; pero se impondrán con ella la de infamia, si la mereciere el reo, y las penas pecuniarias en que hubiere incurrido. Si por un delito mereciere pena de trabajos perpetuos, y otras mas leves por los demas, todas se refundirán en la primera, escepto las pecuniarias, las cuales se impondrán tambien al mismo tiempo.

Art. 114. Si el reo en el caso del artículo anterior mereciere pena de deportacion por un delito, y por otro ú otros destierro, presidio, reclusion, prision, confinamiento, arresto, sujecion á la vigilancia, ú obligacion de dar fianza, solamente se le impondrá la primera pena; pero si por un delito mereciere obras públicas, y por otro deportacion, sufrirá esta despues de cumplir el tiempo de aquellas. El que por un delito merezca destierro, confinamiento, sujecion á la vigilancia, ú obligacion de dar fianza, y por otro obras públicas, presidio, reclusion, prision ó arresto, sufrirá estas últimas penas respectivamente, y despues será desterrado, confinado ó sujeto á la vigilancia, ú obligado á dar la fianza. El que por dos ó mas delitos incurra en dos ó mas penas distintas dentro de la clase de las de obras públicas, presidio, reclusion, prision ó arresto, sufrirá la pena mayor en el caso respectivo, aumentándosele el tiempo de la otra ú otras con la proporcion siguiente: un año de obras públicas por cada diez y ocho meses de presidio ó reclusion, ó por cada dos años de prision ó arresto. Un año de presidio por cada uno de reclusion. Un año de presidio por cada diez y ocho meses de prision ó arresto. El que por un delito merezca prision, y por otro ú otros arresto, sufrirá todo el tiempo de este en la prision. En todos los casos comprendidos en este artículo, las demas penas no espresadas en él, menores que las de muerte y de trabajos perpetuos, se impondrán y ejecutarán todas como las prescriba la ley contra los diferentes delitos en que hubiere incurrido el reo, guardándose en la ejecucion el siguiente orden. Primero: el oir públicamente la sentencia. Segundo: la repren-

sion y apercibimiento judicial. Tercero: la retractacion y satisfaccion. Cuarto: el ver ejecutar la sentencia.

Art. 115. La nacion española no reconoce dentro de ella ningun asilo donde los delincuentes obtengan la impunidad de sus delitos, ó la disminucion de las penas que les señalen las leyes.

CAPITULO V.

De las reincidencias, y del aumento de penas en estos casos.

Art. 116. Los que hayan sido condenados judicialmente por alguna culpa ó delito de los que no tengan señalada por la ley pena corporal ni infamatoria, ni inhabilitacion perpetua para obtener empleos ó cargos públicos, incurrirán en reincidencia cuando dentro de los dos años siguientes al dia en que hubieren cumplido su condena, ú obtenido indulto particular por aquella culpa ó delito, cometan otra ú otro que esté comprendido en el mismo título de este código que el primer delito ó la primera culpa.

Art. 117. Para los demas delitos de mayor gravedad será de seis años el término de la reincidencia en la propia forma que queda espresada.

Art. 118. Si el reincidente hubiere sido apercibido judicialmente en la sentencia por el primer delito ó culpa, será de tres años el término de la reincidencia en el caso del artículo 116, y de ocho en el del 117.

Art. 119. La reincidencia por primera vez será castigada con doble pena de la que esté señalada por la ley al delito, siempre que sea pecuniaria, ó de reclusion, presidio, prision, arresto, destierro temporal ú obras públicas que no pasen de doce años. La reincidencia por segunda vez será castigada con pena cuádrupla en iguales casos. Por lo tocante á los delitos de pena diferente ó mas grave, se observará en una y otra reincidencia la escala siguiente:

Penas señaladas por la ley al delito.	*Reincidencia.*	*Reincidencia por segunda vez.*
Trabajos perpetuos.....	Muerte.....	.....
Deportacion.....	Trabajos perpetuos.....	.....
Destierro perpetuo del reino.....	Deportacion.....	.....
Obras públicas por mas de doce años.....	Diez años de obras públicas y deportacion.	.....
Destierro perpetuo de lugar determinado..	Destierro igual con un año de reclusion.....	Destierro igual con tres años de reclusion.
Infamia.....	Infamia con un año de obras públicas.....	Infamia con tres años de obras públicas.

Suspension de empleo, cargo ó profesion..	Privacion.....	Privacion con inhabilitacion perpetua para obtener cargo alguno público.
Privacion de empleo ó cargo.....	Privacion con inhabilitacion por seis años.	Privacion con inhabilitacion perpetua y dos años de reclusion.
Inhabilitacion temporal.....	Inhabilitacion perpetua.....	Inhabilitacion perpetua con cuatro años de reclusion.
Apércibimiento judicial.....	Apercibimiento con tres meses de arresto.	Apercibimiento con un año de arresto.
Reprension judicial...	Apercibimiento.....	Apercibimiento con tres meses de arresto.
Sujecion á la vigilancia de las autoridades..	La misma con tres meses de arresto.....	La misma con un año de arresto.

Art. 120. Cuando por la union de unas penas con otras, ó por su duplicacion ó cuadruplicacion en los casos de reincidencia segun lo que queda prevenido, resultare que se deba imponer al reo un número de años de obras públicas, presidio ó reclusion que esceda en ocho ó en menos de los veinte y cinco, de los veinte y de los quince señalados como mayor duracion respectiva de estas penas, no se le impondrá mas que el término de esta respectiva duracion. Si el número de años escediere en mas de ocho, siendo la pena de obras públicas, se impondrán al reo diez años de estas, y despues será deportado. Si la pena fuere de presidio, se impondrán por todo al reo de diez y seis á veinte y cinco años de obras públicas. Si la pena fuere de reclusion, se impondrán por todo al reo de doce á veinte años de las mismas obras.

Art. 121. El que habiendo sido condenado judicialmente por algun delito ó culpa, cometa otro ú otra, por diferente que sea, dentro de los términos respectivamente espresados en los artículos 116, 117 y 118, tendrá contra sí por esta razon una circunstancia agravante del segundo delito.

CAPITULO VI.

De la obligacion que todos tienen de impedir los delitos, y de noticiarlos á la autoridad; y de la persecucion, entrega ó remision de los delincuentes.

Art. 122. Toda persona que vea cometer ó que sepa que se va á cometer un delito está obligada á impedirlo, siempre que pueda hacerlo sin perjuicio ni riesgo suyo, ó á dar aviso inmediatamente para que lo impida á la autoridad, ministro de justicia ó fuerza armada

mas inmediata, bajo la pena de reprension, y un arresto de uno á seis dias, ó una multa de diez reales vellon á tres duros.

Art. 123. Todos estan asimismo obligados, bajo igual pena, á auxiliar, siempre que puedan sin perjuicio ni riesgo suyo, para detener á un delincuente, ó para socorrer á una persona acometida por un agresor injusto, ó reducida por este á estado que requiera pronto socorro.

Art. 124. Todo el que se halle presente cuando una autoridad legítima ó ministro de justicia pida auxilio contra algun delincuente, ó para precaver algun delito, está obligado á dar el que pueda sin perjuicio ni riesgo suyo, bajo la pena de reprension y un arresto de dos á doce dias, ó una multa de uno á seis duros.

Art. 125. Todo español que vea cometer, ó que sepa que acaba de cometerse, ó que está tramado un delito grave de los que por la ley merezcan pena corporal ó de infamia, y que pertenezcan ademas á la clase de delitos públicos, cuya acusacion esté permitida por medio de accion popular, está obligado á dar noticia de ello á la autoridad mas inmediata, lo mas pronto que sea posible sin perjuicio ni riesgo suyo, bajo la pena prescrita en el artículo 122; y á ninguno que dé tales noticias en cumplimiento de esta obligacion se le impondrá responsabilidad alguna por ellas, ni se le causará vejacion, molestia ni estravío, escepto si interviniere calumnia.

Art. 126. La obligacion prescrita en el artículo precedente es mucho mas estrecha con respecto á las conspiraciones contra la Constitucion, ó contra la sagrada persona del Rey, y á los delitos contra la seguridad y tranquilidad del Estado, ó contra la seguridad ó salud pública. Los que vean cometer, ó sepan que acaba de cometerse, ó que está tramado, ó que se está tramando alguno de estos delitos, y no dieren noticia de ello á la autoridad mas inmediata, lo mas pronto que les sea posible sin perjuicio ni riesgo suyo, sufrirán la pena de dos á ocho años de presidio, si el delito fuere de traicion. Si el delito fuere diferente, pero que merezca pena de obras públicas por mas de doce años, ú otra corporal mas grave, se castigará al que no dé cuenta de él, sabiéndolo, con una reclusion de seis meses á dos años, y una multa de veinte á cincuenta duros; y si fuere mas leve el delito, con un arresto de quince dias á un año, y una multa de cinco á veinte duros.

Art. 127. Esceptúanse de lo dispuesto en los dos últimos artículos los que no den noticia de los delitos cometidos, tramados ó intentados por sus padres, abuelos, hijos ó nietos, cónyuges, amos, maestros, tutores ó curadores, parientes consanguíneos ó afines, hasta en cuarto grado inclusive, ó por personas con quienes estuvieren unidos por amistad, amor, gratitud ó compañía doméstica de dos meses por lo menos antes de la ejecucion ó trama del delito, y de una manera que sea conocida en el pueblo respectivo la amistad,

amor, motivo de gratitud ó compañía; sin perjuicio de que sean castigados como merezcan en el caso de complicidad, auxilio, receptacion ó encubrimiento.

Art. 128. Toda persona que por cualquiera de los actos espontáneos espresados en los artículos 122 hasta el 126 inclusive, y sin ejecutarlos por interes ni agravio personal, ni por razon de autoridad, empleo ó cargo público que ejerza, haga á la sociedad el servicio de precaver un delito á que esté impuesta pena corporal, ó infamatoria, ó de contribuir al arresto de un delincuente, ó de salvar ó contribuir á que alguna persona se salve de un agresor injusto, ó de socorrerla en el daño ó conflicto que este le haya causado, ó de dar ocasion con las noticias oportunas á la autoridad competente para que haya sido descubierto y castigado un delito de la clase expresada, contraerá un mérito, y se hará acreedor á que el juez respectivo le dé gracias en audiencia pública á nombre del Gobierno; y ademas se anotará la accion meritoria en los libros del ayuntamiento para que siempre conste; y si lo apeteciere el interesado, se le dará tambien una certificacion gratuita que lo acredite.

Art. 129. Esceptúanse de la disposicion precedente los que hayan tenido alguna complicidad, intervencion voluntaria, ó culpa en el delito ó trama de que den noticia. Los que en este caso la den á la autoridad competente por un efecto de arrepentimiento y desistimiento voluntario antes de haberse cometido el delito, ó descubierto la conjuracion ó maquinacion para cometerlo, y antes de haberse empezado á proceder judicial ó gubernativamente sobre ello, de manera que la noticia dada sea causa de que se precava oportunamente el daño, serán relevados de toda pena por aquel hecho, y quedarán únicamente por uno á cuatro años bajo la especial vigilancia de las autoridades. Los cómplices, auxiliadores, receptadores ó culpables de cualquiera otro modo en el delito, ó en la conjuracion ó maquinacion para cometerlo, que despues de cometido, ó de tener noticia las autoridades de la conjuracion ó maquinacion, ó de estarse procediendo judicial ó gubernativamente sobre ello, descubran, aunque sea voluntariamente, cuanto sepan en su razon, no se eximirán por eso de la pena respectiva. Pero en el caso de conjuracion ó maquinacion contra el Estado, contra la Constitucion ó contra la sagrada persona del Rey, ó contra la seguridad ó salud pública, que todavía no haya llegado á tener efecto ni esté bastantemente averiguada, aunque haya llegado á noticia de las autoridades, y se esté procediendo sobre ello, el cómplice, auxiliador ó culpable que, hallándose en plena libertad, se presente, y descubra voluntariamente el delito y los demas reos, siendo causa de que se sepa y remedie lo que de otra manera no se podria saber ni remediar, podrá obtener una rebaja de la mitad de la pena en que hubiere incurrido. Si en los casos espresados hiciere igual descubrimiento voluntario despues de hallarse preso,

y hubiere incurrido en pena de muerte ó de trabajos perpetuos, se le podrán conmutar estas en la de deportacion.

Art. 130. Todas las autoridades civiles, militares ó eclesiásticas, sean judiciales ó gubernativas, ó de cualquiera otra clase, estan obligadas á auxiliarse recíproca y eficacísimamente luego que sean requeridas en forma legal, y sin aguardar aviso ú orden del superior respectivo, para precaver y castigar los delitos, y para la persecucion, entrega y remision de los delincuentes sujetos á cada jurisdiccion, bajo las penas del capítulo noveno del título de delitos de los funcionarios públicos.

Art. 131. Toda autoridad civil, militar ó eclesiástica que en sus respectivos súbditos descubra delincuente, ó halle pruebas ó indicios de delito correspondiente á otra jurisdiccion, está obligada bajo iguales penas á dar inmediatamente noticia circunstanciada de todo á la autoridad que deba conocer, y á poner á disposicion de esta el reo y sus efectos, y todos los comprobantes del delito que haya podido adquirir.

Art. 132. Ademas de las autoridades y ministros de justicia á quienes toque inmediatamente el cargo de impedir los delitos y arrestar y perseguir á los delincuentes, todo magistrado ó juez civil, de cualquiera clase que sea, los gefes políticos, los regidores de los pueblos, los gefes y oficiales militares, sean del ejército ó armada ó de la milicia nacional, los comandantes de cualquiera fuerza armada, los alcaldes de barrio ó de cuartel, los alguaciles de los tribunales ó juzgados civiles, y los de los alcaldes, cuando unos y otros lleven las insignias de sus empleos, ó sean conocidos generalmente en el pueblo, estan obligados, sopena de reprension y multa de uno á ocho duros, á practicar ú ordenar por sí, siempre que vean cometer algun delito en *fraganti*, el arresto ó persecucion del delincuente, y á dar para ello en el acto á nombre de la justicia todas las disposiciones oportunas, las cuales serán obedecidas por los circunstantes en los términos y bajo la responsabilidad del artículo 124; entendiéndose que estas disposiciones deben ser puramente preventivas y auxiliares hasta que acuda la autoridad á quien competa el conocimiento del delito, ó hasta que sea avisada de él.

Art. 133. El territorio español es un asilo inviolable para las personas y propiedades de los estrangeros que respeten la Constitucion política y las leyes de la Monarquía. Los que residan en España, y por delitos cometidos fuera de ella sean reclamados por los Gobiernos respectivos, no serán entregados á estos sino en los casos y términos prescritos en los tratados existentes, los cuales en este punto se considerarán como parte del Código, y se insertarán á continuacion de él. Pero mediante que en los tratados no pueden considerarse comprendidas las opiniones políticas, se declara, que los perseguidos por ellas que residan en España, no serán nunca entregados por

el Gobierno, sino en el caso de que fueren reos de alguno de los delitos espresados en dichos tratados.

CAPITULO VII.

Del derecho de acusar los delitos; y de los acusados y procesados.

Art. 134. La ley concede á todo español, no infame, la accion para acusar criminalmente ante los jueces ó tribunales respectivos cualquiera de las culpas ó delitos públicos que se cometan, exceptuándose únicamente las personas á quienes en el Código de procedimientos se prohiba el ejercicio de este derecho, ya en general, ya en casos determinados. La falta de acusacion, ó su desamparo por el acusador, ó el desistimiento de este no estorbarán de modo alguno que las autoridades procedan de oficio á la averiguacion, persecucion y castigo de dichos delitos, con arreglo al propio Código de procedimientos.

Art. 135. Son culpas ó delitos públicos: Primero: todos los que comprende la primera parte de este Código. Segundo: todos los contenidos en la segunda parte; escepto las injurias, los casos esceptuados en el capítulo de adulterios y estupros, y los que no merezcan pena corporal ó de infamia. Tercero: todas las contravenciones á los reglamentos generales de policía y sanidad, siempre que cedan en perjuicio del público. Cuarto: todos los delitos y culpas que de cualquier modo y en cualquier otro caso cometan los funcionarios públicos como tales en el ejercicio de sus funciones, sean civiles, militares ó eclesiásticos. Compréndense en la clase de funcionarios públicos todos los empleados de nombramiento de las Córtes ó del Rey, aunque sean temporales, y los subalternos nombrados por ellos; los comisionados ó encargados por el Gobierno ó por alguno de sus agentes públicos en lo relativo á su encargo ó comision; los diputados de Córtes ó de provincia, los individuos de los ayuntamientos, los comisionados subalternos y demas oficiales públicos nombrados por estas corporaciones ó por las diputaciones provinciales para el servicio público ó municipal de las provincias ó de los pueblos respectivos, inclusos los profesores titulares de alguna ciencia ó arte, dotados por el Gobierno ó por la comunidad de las provincias ó pueblos, bien con salario fijo, bien con otros emolumentos, obvenciones, franquicias ó derechos. Tambien se comprenden los prelados y cuantos ejerzan jurisdiccion eclesiástica; los que ejerzan cura de almas ó cualquiera otra funcion pública por razon de dignidad, cargo ó comision eclesiástica que obtengan con renta, sueldo ó emolumento para ello. Asimismo los jueces de hecho, los nombrados de oficio ó judicialmente en clase de peritos, repartidores, contadores, administradores, depositarios, curadores, asesores, defensores, in-

terventores, promotores fiscales y jueces árbitros por lo relativo al negocio en que lo sean, y los corredores de lonjas y cambios con título. Son tambien funcionarios públicos en lo relativo á sus oficios los curiales; á saber, los agentes fiscales, relatores, escribanos, cancilleres, registradores, alguaciles, porteros, oficiales y demas dependientes subalternos de los tribunales y juzgados, aunque sean nombrados por estos, como tambien los procuradores y los agentes con título.

Art. 136. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo precedente, se tendrán tambien por delitos públicos comprendidos en la accion popular para acusarlos, las injurias públicas y libelos infamatorios contra los funcionarios públicos acerca de su conducta como tales en el ejercicio de sus funciones.

Art. 137. Los demas delitos y culpas pertenecen á la clase de privados, cuya acusacion no toca sino á las personas particulares agraviadas ó perjudicadas, con arreglo á lo prescrito por la ley; entendiéndose que en cualquiera de estos casos, si la parte agraviada ó perjudicada que acusare ó se querellare, hace constar que no tiene bienes, se le administrará justicia con el propio zelo y actividad que si los tuviera; y si lo apeteciere, se encargará de representar sus veces un promotor fiscal, como si se procediera de oficio.

Art. 138. El que acuse judicialmente una culpa ó delito de los públicos hace un servicio á la sociedad y contrae un mérito, si procede con verdad y con justicia: de lo contrario será castigado con la pena correspondiente segun este Código.

Art. 139. En el caso de acusacion sobre delito público ó privado á que esté impuesta por la ley pena corporal, ó de infamia, ó privacion ó inhabilitacion para alguna profesion ó cargo público, estará obligado el acusador á dar ante todas cosas, si lo pidiere el acusado, fianza de calumnia, y de que no desamparará la acusacion hasta que recaiga sentencia que cause ejecutoria. Pero si la acusacion fuere contra funcionario público por delito ó culpa que como tal hubiere ó se suponga haber cometido en el ejercicio de sus funciones, y que esté sujeto por la ley á pena corporal ó infamatoria, ó á privacion ó suspension de empleo, ó á inhabilitacion para obtenerlo, no se admitirá la acusacion sin que se presente la fianza referida. La cantidad y circunstancias de la fianza, y las solemnidades y demas requisitos de las acusaciones se prescriben en el Código de procedimientos.

Art. 140. A todo acusado ó procesado de oficio, si hiciere constar que no tiene bienes para defenderse y probar su inocencia, se le proporcionarán gratuitamente por las autoridades todos los medios oportunos para ello, y se le administrará justicia del propio modo y con igual actividad y zelo que si tuviera bienes.

CAPITULO VIII.

De los reos ausentes y contumaces.

Art. 141. El reo prófugo ó ausente de cualquier otro modo, que con arreglo al Código de procedimientos fuere declarado rebelde y contumaz, será juzgado en ausencia y rebeldía, y la sentencia última que recayere se ejecutará desde luego en sus bienes en cuanto á las condenaciones pecuniarias, conforme á lo que se dispone en el mismo Código.

Art. 142. Tambien se ejecutará desde luego en caso de rebeldía la sentencia última por lo relativo á la suspension de derechos civiles, ó á la privacion ó suspension de otras funciones públicas.

Art. 143. Pero en cuanto á las penas corporales ó infamatorias, ó á cualesquiera otras que se impongan en dicha sentencia, nunca se ejecutarán sino despues de oir al reo, admitirle sus escepciones, y juzgarle de nuevo en su presencia si fuere aprehendido ó se presentare.

CAPITULO IX.

De la rebaja de penas á los delincuentes que se arrepientan y enmienden, y de la rehabilitacion de los mismos despues de cumplir sus condenas.

Art. 144. Por medio del arrepentimiento y de la enmienda el condenado á trabajos perpetuos, podrá, despues de estar en ellos diez años, pasar á la deportacion. Por el mismo medio el deportado podrá obtener en su deportacion, despues de estar en ella diez años, algunos ó todos los derechos civiles, y los empleos ó cargos públicos que el Gobierno quiera conferirle. Por el propio medio el condenado á otra pena corporal ó no corporal de un número determinado de años que pase de dos, podrá, despues que sufra la mitad del de su condena, obtener una rebaja de la cuarta á la tercera parte de todo el tiempo que se le hubiere impuesto.

Art. 145. El condenado á pena de infamia, sin otra de un número determinado de años que pase de dos, podrá igualmente, despues de sufrir por espacio de cinco su condena, obtener la rehabilitacion si se arrepintiere y enmendare. Si la infamia se le hubiere impuesto con otra pena temporal de mas de dos años, deberá tambien sufrir esta antes de pedir la rehabilitacion.

Art. 146. Las rebajas y rehabilitaciones prescritas en los dos artículos precedentes serán determinadas y concedidas en los casos respectivos por el juez ó tribunal que hubiere pronunciado la sentencia ejecutada, sin perjuicio de lo que se prevendrá en el artículo 149.

Art. 147. Cuando llegue el tiempo en que el reo pueda pedir la rebaja de su condena conforme al artículo 144, hará la súplica por escrito como de pura gracia al juez ó tribunal respectivo por medio del gefe de la casa de reclusion, carcel, fortaleza, presidio, lugar de la deportacion ó establecimiento de obras públicas ó trabajos perpetuos en que se halle.

Art. 148. Los gefes inmediatos de todos estos establecimientos estan obligados, sopena de privacion de empleo, á llevar un libro de registro, formando á cada uno de los reos de su cargo un asiento en que se exprese su nombre y apellido, domicilio antiguo, último estado, señas personales, delito de su condena, juez ó tribunal que se la hubiere impuesto, época en que hubiere empezado á cumplirla, y ocupacion que se le dé en el establecimiento, anotándose puntualmente la conducta que observe, asi por lo relativo á su aplicacion al trabajo como en cuanto á sus costumbres y demas acciones. Con copia certificada de estos asientos, y con el informe de los gefes, remitirán estos la súplica del reo al juez ó tribunal respectivo, el cual, tomando los demas informes y noticias que tenga por convenientes para asegurarse del arrepentimiento y enmienda del suplicante, y con presencia de la causa primitiva, declarará si ha lugar á la rebaja de la pena con arreglo á la ley. Si lo hubiere, concederá precisamente al reo la gracia de la ley, bajo su responsabilidad; pero si no lo hubiere, suspenderá la resolucion hasta que aquel dé mayores pruebas de su buena conducta; y en ambos casos se comunicará la determinacion al gefe del establecimiento, para que lo tenga entendido, y lo haga saber al reo.

Art. 149. Sin embargo de la regla general establecida en el artículo 146, los deportados podrán solicitar y obtener á su tiempo de la audiencia mas inmediata al lugar de su deportacion la gracia de ejercer en él todos los derechos civiles ó algunos de ellos; observándose en todo lo demas lo que queda prevenido, y debiendo tambien la misma audiencia dar noticia de la gracia que concediere, con testimonio de los fundamentos, al juez ó tribunal que hubiere condenado al reo.

Art. 150. El delincuente á quien se hubiere impuesto pena de infamia, y que con arreglo al artículo 145 pueda pedir la rehabilitacion, hará tambien la súplica por escrito, como de pura gracia, al juez ó tribunal que le hubiere condenado, y la obtendrá si resultare su enmienda, y constante buena conducta despues de la sentencia, por la copia certificada de los asientos, y por el informe de los gefes del establecimiento en que hubiere sufrido la condena, por la esposicion de las autoridades de los pueblos en que despues hubiere residido, y por las demas noticias que tenga por oportuno pedir el juez ó tribunal, con presencia de la causa primitiva.

Art. 151. Los demas reos que despues de haber cumplido sus condenas corporales ó infamatorias soliciten la rehabilitacion para vol-

ver á ejercer los derechos de ciudadano, la pedirán y obtendrán en los mismos casos y términos espresados en el artículo precedente.

Art. 152. Si no hubiere méritos para conceder la rehabilitacion de que tratan los dos últimos artículos, se suspenderá la resolucion, hasta que el reo dé mejores pruebas de merecerla.

Art. 153. La rehabilitacion en los casos de los artículos 150 y 151 estará sujeta al pago de las costas y derechos de arancel que en ella se causen; pero las gracias de rebaja de pena y todas las diligencias para ello serán sin coste alguno: encargándose, como se encarga la conciencia, ademas de la responsabilidad impuesta por las leyes, á los jueces, tribunales, gefes de los establecimientos de castigo ó correccion, y cualesquiera otras autoridades ó empleados que tengan intervencion en estos asuntos, para que procedan en ellos con la mayor pureza, actividad y justificacion, combinando los sentimientos de la humanidad con el interes de la causa pública.

Art. 154. Los diez artículos precedentes, y los que en el capítulo tercero de este título prescriben las penas contra los reos que se fuguen del lugar de sus condenas, y vuelvan á delinquir, estarán impresos y puestos á la vista en los sitios oportunos de los respectivos establecimientos, donde puedan leerlos los delincuentes que alli se hallen; y ademas se les leerán cada mes, sopena de una multa de cinco á veinte duros al gefe inmediato del establecimiento que descuidare alguna de estas cosas.

Art. 155. Todas las resoluciones de los jueces ó tribunales concediendo rebajas de penas en los casos espresados, se publicarán en los establecimientos donde se hallaren los reos respectivos. Todas las de rehabilitacion se publicarán tambien en el pueblo en que residan los rehabilitados, y el juez ó el tribunal que las concediere dará cuenta al Gobierno.

CAPITULO X.

De los indultos.

Art. 156. El Rey, usando de la facultad que esclusivamente le corresponde por la Constitucion, puede conceder indultos particulares ó generales en favor de los delincuentes.

Art. 157. Los indultos particulares son los que en alguna causa sobre delito determinado se conceden al reo ó reos comprendidos en ella. Los generales son los que S. M. concede sin determinacion de causas ni de personas á todos los que hayan delinquido, fuera de los casos esceptuados, ó las rebajas que con esta escepcion otorga de las penas temporales que esten sufriendo los delincuentes.

Art. 158. Ningun reo puede obtener indulto particular sino despues de haber sido condenado por sentencia legal que cause ejecutoria.

Art. 159. El indulto particular no será jamas un perdon abso-

luto, ó remision de toda pena, sino una disminucion de la señalada por las leyes, conmutándola á voluntad de S. M. en otra pena de las prescritas en este código.

Art. 160. En ningun caso puede obtener indulto particular el que haya cometido alguno de los delitos siguientes: Primero: traicion contra la seguridad esterior ó interior del Estado. Segundo: delitos contra la Constitucion. Tercero: cualquier atentado ó conjuracion contra la persona sagrada é inviolable del Rey, ó contra la de la Reina, ó del Príncipe de Astúrias, ó del heredero presuntivo de la corona. Cuarto: rebelion, sedicion ó conmocion popular; liga, bando ó confederacion contra el Gobierno, ó contra la ejecucion de las leyes, ó provocacion á desobedecerlas; resistencia ó desacato á las autoridades establecidas, usurpacion ó impedimento de la autoridad ó fuerza pública; asociacion de malhechores, allanamiento de cárceles ó establecimientos públicos de correccion ó castigo; por lo relativo en todos estos casos á los autores, directores, promovedores y reos principales que hubieren sido aprehendidos. Quinto: delitos contra la religion. Sesto: delitos contra la fe pública, la salud pública y las buenas costumbres. Sétimo: delitos de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones. Octavo: robo, malversacion, estravío, destruccion, ó cualquiera daño ó perjuicio causado á sabiendas en caudales ó efectos de la nacion, ó de la comunidad de alguna provincia ó pueblo, ó de algun establecimiento público, incluso todo fraude contra las rentas y derechos del Estado, ó contra la causa pública. Noveno: parricidio ó asesinato. Décimo: incendio, castracion ó envenenamiento cometidos á sabiendas, con intencion de dañar. Undécimo: rapto y violacion forzada de muger, ó de niño ó niña que no haya llegado á la pubertad. Duodécimo: comprometimiento á sabiendas de la existencia natural ó civil de los niños. Décimotercio: robos ó hurtos, bancarotas fraudulentas, estafas y engaños, falsificacion de obras agenas y abusos de confianza. Décimocuarto: calumnias.

Art. 161. Tampoco puede ser indultado en ningun caso el reo de reincidencia.

Art. 162. En los demas casos en que puede haber indulto particular no tendrá efecto respecto del reo condenado por delito que hubiere cometido contra los particulares, sin que preceda el perdon del agraviado ó de sus herederos. Tampoco lo tendrá en las causas por acusacion sin que intervenga el consentimiento del acusador, ó sin que este se haya desistido anteriormente.

Art. 163. El indulto particular, aunque sea concedido en los casos en que puede serlo, se aplicará y entenderá siempre sin perjuicio de la causa pública y de terceros interesados en cuanto á las restituciones, reparaciones y resarcimientos de daños, indemnizaciones de perjuicios, multas y costas.

Art. 164. En los delitos capaces de indulto particular, los jue-

ces mismos que pronuncien la sentencia contra el reo podrán recomendarle á la clemencia del Rey, espresándolo asi en la propia sentencia en cualquiera de los casos siguientes: Primero: cuando sepan particularmente que el delito es falso, ó que es menor del que resulta, aunque haya resultado lo contrario en el procedimiento. Segundo: cuando el reo haya hecho anteriormente servicios importantes al Estado, juntos con la buena conducta observada antes del delito. Tercero: cuando con la misma circunstancia de buena conducta anterior tenga el reo alguna habilidad, destreza, instruccion ú otro mérito estraordinario en alguna ciencia, arte, industria ú oficio util. Cuarto: cuando hayan mediado en el delito circunstancias estraordinarias de aquellas que, no habiendo podido ser previstas probablemente por las leyes, manifiesten que el reo fue contra sus propios sentimientos é inclinaciones arrastrado al delito por algun estímulo poderoso y disculpable, ó que en el delito tuvo mas parte la pasion, la desgracia, la miseria ó el error, que la malicia y la depravacion del corazon. Quinto: cuando sea un pueblo entero el delincuente, ó un cuerpo de tropas, ó una porcion de hombres que pase de veinte individuos.

Art. 165. En cualquiera de los casos del artículo precedente, hecha la recomendacion en la sentencia que cause ejecutoria, podrán los jueces de derecho suspender la ejecucion de esta hasta la resolucion de S. M., á quien darán cuenta inmediatamente, con remision del proceso por medio del tribunal supremo de Justicia, esponiendo los motivos de la recomendacion. El tribunal supremo lo pasará todo al Rey con su informe.

Art. 166. S. M. concede siempre los indultos particulares oyendo sobre ello al Consejo de Estado, por el cual se despachan las cartas reales de dichos indultos, bien los conceda el Rey en virtud de recomendacion de los jueces, bien por un efecto de su piedad á súplica de los interesados. En este último caso puede S. M. mandar suspender la ejecucion de la sentencia hasta la resolucion acerca del indulto, y no le otorga sin pedir antes informe al juez ó tribunal que haya condenado al delincuente.

Art. 167. El Rey en las faustas ocasiones de su advenimiento al trono, ó de su casamiento, ó el del Príncipe de Astúrias, ó del nacimiento de algun Infante, ó de la conclusion de algun tratado de paz, puede conceder, oyendo tambien al Consejo de Estado, indulto general en favor de todos los que hayan delinquido, y no esten sentenciados hasta aquella fecha, de modo que cause ejecutoria; escluyéndose siempre los reos de alguno de los delitos esceptuados en los artículos 160, 161 y 162, ademas de los que S. M. tenga á bien escluir del indulto, segun las circunstancias.

Art. 168. Estos indultos generales pueden contener un perdon absoluto ó remision de toda pena; excepto en cuanto á las restitu-

ciones, reparaciones, resarcimientos é indemnizaciones, sobre lo cual quedará siempre salvo el derecho de la causa pública y de terceros interesados.

Art. 169. Tambien puede S. M. en las ocasiones espresadas en el artículo 167 conceder á los reos que se hallen sentenciados á pena temporal, y aun á los que ya esten sufriendo sus condenas de esta clase, una rebaja del tiempo de las mismas, la cual no pasará de un año; y para estas rebajas no habrá mas delitos esceptuados que los que S. M. tenga á bien esceptuar.

Art. 170. Toda carta, decreto ó despacho real de indulto espedido contra el tenor literal de este capítulo, se considerará como arrancado por importunidad y sorpresa, y con obrepcion ó subrepcion. La autoridad que lo ejecute ó haga ejecutar será responsable como infractor de las leyes.

CAPITULO XI.

De la prescripcion de los delitos y culpas.

Art. 171. En cualquiera delito ó culpa la muerte del culpable ó delincuente pone fin á todo procedimiento ó accion criminal contra él, escepto en el caso y en los términos del artículo 33. Pero por lo relativo al pago de costas, multas y demas penas pecuniarias no se prescribirá la accion contra sus bienes hasta tres años contados desde el dia siguiente al de la muerte. Si dentro de este término se hubiese interpuesto ó continuado la demanda anteriormente interpuesta contra dichos bienes, se contarán los tres años para la prescripcion desde el dia en que se hubiese abandonado la demanda, que se entenderá ser el del último acto hecho en el procedimiento.

Art. 172. Los delitos de injurias, asi en cuanto á la accion criminal como la civil, se prescriben pasados treinta dias despues de aquel en que se hubieren cometido, ó en que hubieren llegado á noticia del injuriado, si en el intermedio no hubiere sido acusado el reo por quien competa despues de intentado el medio de la conciliacion. Si hubiere sido acusado, se contarán los treinta dias para la prescripcion desde aquel en que el acusador hubiere abandonado la querella.

Art. 173. Los delitos que comprende el capítulo de adulterios y estupros se prescriben en el término de un año con las propias circunstancias que las espresadas en el artículo precedente.

Art. 174. En los demas delitos que no merezcan segun la ley pena corporal ni de infamia, ni privacion de empleo, ni inhabilitacion para ejercer profesion ó cargo público, la accion para acusarlos ó proceder criminalmente contra ellos, ó para demandar los resarcimientos é indemnizaciones, se prescribe en el término de tres años, contados desde el dia siguiente á aquel en que se cometió el delito, ó se hizo el

acto que lo constituya, siempre que en el intermedio no se haya interpuesto la acusacion ó demanda, ó empezado de oficio el procedimiento criminal. Si dentro de los tres años se hubiere interpuesto la acusacion ó demanda de persona particular, el tiempo para la prescripcion se contará desde que se hubiere abandonado la demanda ó acusacion. Si dentro de los tres años se hubiere empezado á proceder criminalmente de oficio, no habrá lugar á la prescripcion sino despues de cinco años, contados desde que se hubiere abandonado el procedimiento.

Art. 175. En los delitos ó culpas mas graves el término de la prescripcion para los efectos espresados en los dos primeros párrafos del artículo precedente, será el de ocho años; y si dentro de ellos se hubiere empezado á proceder criminalmente de oficio, el de doce, segun lo prevenido en el párrafo tercero del propio artículo.

Art. 176. Cualquier delito ó culpa que se cometa antes de cumplirse el término de la prescripcion, la interrumpe, y deberá empezarse á contar el término desde la fecha del segundo delito.

Art. 177. La demanda civil, ó dirigida únicamente á obtener los resarcimientos, restituciones ó indemnizaciones sin acusar criminalmente el delito, no interrumpe la prescripcion de este en cuanto á la acusacion y procedimiento criminal.

Art. 178. En la demanda ó proceso, sea de oficio ó por acusacion, en que se haya llegado á dar sentencia final, aunque sea en ausencia y rebeldía, no habrá lugar en tiempo alguno á prescripcion contra lo sentenciado.

CAPITULO XII.

De la indemnizacion á los inocentes.

Art. 179. Todo el que, despues de haber sufrido un procedimiento criminal, fuese declarado absolutamente inocente del delito ó culpa sobre que se hubiere procedido, será inmediata y completamente indemnizado de todos los daños y perjuicios que hubiere sufrido en su persona, reputacion y bienes, sin exigírsele para ello costas ni gasto alguno; y si lo apeteciere, se encargará de representar sus veces en la demanda de indemnizacion un promotor fiscal, como si se procediese de oficio. Sin embargo, siempre que no haya alguna imposibilidad que lo estorbe, se hará la indemnizacion en la misma sentencia que declare absolutamente inocente al procesado. Si esto no pudiere verificarse, se declarará y hará la indemnizacion por el orden prescrito en el código de procedimientos.

Art. 180. Si el procedimiento criminal hubiere sido en virtud de acusacion particular, el acusador hará la indemnizacion; y en el caso de que el juez hubiere cooperado por malicia, ignorancia ó negligencia á la injusticia del procedimiento, sufrirá igual responsabilidad mancomunadamente con el acusador.

Art. 181. Si el procedimiento hubiere sido de oficio, causado por malicia ó culpa del juez, hará este la indemnizacion íntegramente; pero si el juez hubiere procedido con arreglo á las leyes, aunque despues resultase la absoluta inocencia del tratado como reo, será este indemnizado por el Gobierno, ya pecuniariamente, ya con alguna honra ó merced, segun las circunstancias de la persona y lo que se determine en la sentencia; debiendo verificarse siempre que la indemnizacion sea efectiva y capaz de compensar todos los daños, perjuicios y molestias sufridos por el inocente.

CAPITULO XIII.

De los delitos y delincuentes no comprendidos en este Código.

Art. 182. Las culpas y delitos no comprendidos en este código, que se cometan contra los reglamentos ú ordenanzas particulares que rijan en algunas materias ó ramos de la administracion pública, serán juzgados y castigados respectivamente con arreglo á las mismas ordenanzas ó reglamentos.

Art. 183. Los eclesiásticos que cometan alguna de las culpas ó delitos comprendidos en este código, y en los sobredichos reglamentos y ordenanzas particulares, serán siempre juzgados como los legos por los jueces y tribunales civiles; pero todas las demas faltas, culpas y delitos en que por razon de su estado incurran contra la disciplina eclesiástica, se reservan á la autoridad y jurisdiccion de los prelados respectivos, para que conozcan con arreglo á los cánones y al código de procedimientos; sin que en ningun caso puedan hacerlo *ex informata conscientia*, ni dejar de arreglarse á lo que la Constitucion y las leyes prescriben ó prescribieren en defensa de la libertad y de los demas derechos legítimos de todos los españoles.

Art. 184. Tambien se reserva á la autoridad y jurisdiccion militar y de marina, segun las leyes y ordenanzas del ejército y armada, el conocimiento y castigo de los delitos, culpas y faltas que contra su disciplina respectiva cometan los individuos de la fuerza militar de mar y de tierra. Pertenecen á esta clase: Primero: los delitos y culpas que solo pueden cometerse por individuos del ejército ó de la armada en actos del servicio militar, marítimo ó terrestre, dentro de los cuarteles, arsenales, astilleros ó buques de guerra. Segundo: los que se cometan por individuos del ejército ó de la armada en actos del servicio de armas, en campaña ó en marcha por asuntos del servicio.

Art. 185. Resérvanse igualmente á la autoridad y jurisdiccion militar y de marina, como delitos militares, los siguientes: Primero: los desacatos ó violencias cometidas por cualquiera persona contra los individuos del ejército ó de la armada que se hallen en actos del

servicio de armas ó marinero. Segundo: los que se cometan tambien por cualquiera persona, ya sea dentro de los cuarteles, arsenales, maestranzas, buques de guerra, almacenes, astilleros, fábricas de marina ú otros edificios militares, ó ya en perjuicio de los efectos que existan ó se custodien en los mismos. Tercero: los actos ejecutados por cualquiera persona en auxilio de una escuadra ó de un ejército enemigo. Cuarto: las causas de detencion y presas de buques y piratería, siendo apresado el pirata por buque de guerra, como tambien las de combates navales.

Art. 186. El desertor del ejército ó de la armada que ademas de la desercion hubiere cometido alguno de los delitos comunes, no esceptuados en los dos precedentes artículos, será juzgado por la jurisdiccion ordinaria ó militar que primero le aprehendiere sobre el delito respectivo al conocimiento de cada una, á saber: por la ordinaria en cuanto al delito comun, y por la militar en cuanto al de desercion. Pero si alguno de los delitos fuere de pena capital, la jurisdiccion que deba conocer de él será la primera que juzgue al reo, y lo reclamará aunque no lo hubiere aprehendido. Si no fuere de pena capital la sentencia que se impusiere al desertor por la jurisdiccion que primero le juzgue, deberá esta remitirlo despues con testimonio de la sentencia al juez competente de la otra jurisdiccion, para que conozca y proceda al castigo del otro delito. Pero entretanto podrán ambas jurisdicciones instruir y sustanciar á un mismo tiempo los procesos respectivos, aunque sin embarazarse una á otra, á cuyo fin estará á disposicion de las dos el tratado como reo.

Art. 187. Las reglas prescritas en el artículo anterior se observarán respectivamente con cualquiera otra persona que por delitos diferentes debiere ser juzgada por las jurisdicciones ordinaria y militar, ó por alguna de estas y la eclesiástica.

CODIGO PENAL.

PARTE PRIMERA.

DE LOS DELITOS CONTRA LA SOCIEDAD.

TITULO PRIMERO.

DE LOS DELITOS CONTRA LA CONSTITUCION Y ORDEN POLITICO DE LA MONARQUIA.

CAPITULO PRIMERO.

De los delitos contra la libertad de la Nacion.

ART. 188. Toda persona de cualquiera clase que conspirare directamente y de hecho á trastornar ó destruir ó alterar la Constitucion política de la Monarquía Española, ó el gobierno monárquico moderado hereditario que la misma Constitucion establece, será perseguida como traidor, y condenada á muerte.

ART. 189. Cualquiera que impidiere ó conspirare directamente y de hecho á impedir la celebracion de Córtes ordinarias ó estraordinarias en las épocas y casos señalados por la Constitucion, ó hiciere alguna tentativa para disolverlas, ó embarazar sus sesiones y deliberaciones, es tambien traidor, y sufrirá la pena de muerte.

ART. 190. Asimismo es traidor, y sufrirá la propia pena, el que hiciere alguna tentativa para disolver la Diputacion permanente de Córtes, ó para impedirle el libre ejercicio de sus funciones.

ART. 191. Cualquiera que aconsejare ó auxiliare al Rey en cualquiera tentativa para alguno de los actos espresados en los tres artículos precedentes, es tambien traidor, y sufrirá la pena de muerte.

ART. 192. Las Córtes y la Diputacion permanente podrán por sí decretar el arresto de cualquiera que les falte al respeto cuando se hallen reunidas, ó que turbe el orden y tranquilidad de sus sesiones, haciéndole entregar dentro de cuarenta y ocho horas á disposicion del tribunal ó juez competente. La pena de los que incurrieren en alguno de estos escesos será prescrita en el reglamento interior de las mismas Córtes, ó en su defecto se impondrá al reo un arresto de ocho dias á seis meses; y si el desacato fuere grave ó escandaloso, una pri-

sion ó reclusion de uno á tres años; salvas las demas disposiciones de este Código, si con arreglo á ellas mereciere el caso mayor castigo.

Art. 193. Cualquiera que se arrogare alguna de las facultades que por la Constitucion pertenecen esclusivamente á las Córtes, perderá los empleos, sueldos y honores que obtenga, quedará inhabilitado perpetuamente para obtener otros, y sufrirá en un castillo una prision de diez años.

Art. 194. Iguales penas se impondrán al Secretario del Despacho ú otra persona que aconseje al Rey para que se arrogue alguna de las facultades de las Córtes, y al que le auxilie para ello, autorizando sus órdenes, ó ejecutándolas á sabiendas.

Art. 195. Las propias penas sufrirá el que aconseje ó auxilie al Rey para alguno de los actos que se prohiben por las restricciones 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª y 8.ª del artículo 172 de la Constitucion, ó para emplear las milicias nacionales fuera de las provincias respectivas sin otorgamiento de las Córtes.

Art. 196. Cualquiera funcionario público que no preste cuantos auxilios dependan de él á la Diputacion permanente de Córtes, siempre que esta se los pida para el desempeño de sus funciones, sufrirá la pena de privacion de empleo é inhabilitacion perpetua para obtener otro alguno, sin perjuicio de mayor pena, si incurriere en caso que la tenga señalada.

Art. 197. Iguales penas y con la propia circunstancia se impondrán á cualquier autoridad que en cualquier tiempo persiga á un Diputado de Córtes por sus opiniones.

Art. 198. La autoridad que directa ó indirectamente impidiere que alguno ó algunos de los Diputados de Córtes se presenten en ellas, sufrirá la pena de privacion de empleos, sueldos y honores, sin perjuicio de mayor pena, si incurriese en caso que la tenga señalada.

Art. 199. El Diputado de Córtes que contra lo prevenido en los artículos 129 y 130 de la Constitucion admitiere para sí ó solicitare para otro algun empleo ó ascenso, no siendo de escala en su respectiva carrera, ó alguna pension ó condecoracion de provision del Rey, perderá el empleo, pension ó condecoracion, será declarado indigno de la confianza nacional, y si se hallare en ejercicio, será espelido de las Córtes, y en su lugar vendrá el Suplente.

Art. 200. Los alcaldes de los pueblos que no hicieren celebrar en ellos las juntas electorales de parroquia en los dias señalados por los artículos 36 y 37 de la Constitucion, avisando á los vecinos con una semana de anticipacion, serán privados de sus oficios, y pagarán una multa de cuarenta á cien duros.

Art. 201. Igual obligacion tendrán los Gefes políticos por lo respectivo al pueblo de su residencia, bajo la pena de privacion de empleo y multa de quinientos duros.

Art. 202. Estas propias penas sufrirá el Gefe político que no

cuidare de que se celebren las juntas electorales de partido y de provincia en los dias señalados por la Constitucion, ó no diere oportunamente las órdenes necesarias para que se celebren á su tiempo las de parroquia en los demas pueblos donde no resida.

Art. 203. Asi los alcaldes y regidores como los Gefes políticos que presidan las juntas electorales de parroquia, de partido ó de provincia, serán castigados los primeros con las penas impuestas en el artículo 200, y estos últimos con las señaladas en el 201, si no cuidaren respectivamente, en cuanto á ellos corresponda, de que las juntas y elecciones se celebren con entero arreglo á la Constitucion.

Art. 204. Cualquiera persona que impidiere la celebracion de unas ú otras juntas electorales, ó embarazare su objeto, ó coartare con amenazas la libertad de los electores, sufrirá la pena de privacion de empleo, sueldos y honores que obtenga, y de seis á diez años de presidio. Si para ello usare de fuerza con armas ó de alguna conmocion popular, será condenada á muerte.

Art. 205. Toda persona de cualquiera clase que sea, que se presentare con armas en las juntas electorales, será espelida de estas en el acto, y privada de voz activa y pasiva en aquellas elecciones.

Art. 206. Lo dispuesto en los cuatro artículos precedentes es estensivo en iguales términos á la eleccion de individuos para las Diputaciones provinciales.

Art. 207. Tambien son estensivas las disposiciones de los artículos 202, 203, 204 y 205 á las elecciones de ayuntamientos, conforme á los artículos 313 y 314 de la Constitucion en los casos respectivos, con la sola diferencia de que asi las multas en que incurran los Gefes políticos, alcaldes y regidores, como la pena de presidio señalada en el artículo 204, se reducirán á la mitad, y se sustituirá la pena de deportacion á la de muerte prescrita en el mismo.

Art. 208. Los reos de cohecho ó soborno en cualquiera de las elecciones sobredichas, asi los que lo hagan como los que lo reciban ó acepten, serán castigados con arreglo al artículo 49 de la Constitucion. Si se descubriere este delito despues de terminado el acto de la eleccion, serán privados los reos de voz activa y pasiva en las inmediatas elecciones; y si la ejecutada hubiere recaido en alguno de ellos, el elegido perderá ademas su cargo. Si alguno de los reos en estos casos no estuviere en el ejercicio de los derechos de ciudadano, se le impondrá un arresto de seis meses á dos años, sin perjuicio de que á unos y otros se aplique la multa prescrita en el artículo 89.

Art. 209. El estrangero ó el español que no hallándose en el ejercicio de los derechos de ciudadano se propasare á votar como tal en alguna de las elecciones espresadas, será espelido de ellas en el acto, y sufrirá una reclusion de dos meses á un año.

Art. 210. Todo español de cualquiera clase que de palabra ó por escrito tratare de persuadir que no debe guardarse en las Españas

ó en alguna de sus provincias la Constitucion política de la Monarquía en todo ó parte, será castigado como subversor de la misma Constitucion en primer grado, sufrirá seis años de prision, imponiéndosele esta en alguna fortaleza de las islas adyacentes, si el reo fuere juzgado en la Península, y perderá todos sus empleos, sueldos y honores, ocupándosele ademas sus temporalidades si fuere eclesiástico. Si incurriese en este delito un funcionario público, ó un eclesiástico secular ó regular cuando ejerza su ministerio en discurso ó sermon al pueblo, carta pastoral, edicto ú otro escrito oficial, será declarado indigno del nombre español, perderá todos sus empleos, sueldos, honores y temporalidades, sufrirá ocho años de prision en los términos prescritos por el párrafo precedente, y despues será espulsado para siempre del territorio de la Monarquía. El cura ó prelado de la iglesia que presida el acto en que se pronuncie el discurso ó sermon, el secretario que autorice la carta pastoral, edicto ú escrito oficial, el Gefe político, alcalde ó juez respectivo que inmediatamente no lo recoja y proceda contra el culpable, sufrirán una multa de treinta á seiscientos duros.

Art. 211. Si el funcionario público ó el eclesiástico con su sermon, discurso, carta pastoral, edicto ó escrito oficial, segun el artículo precedente, causaren alguna sedicion, motin ó alboroto popular, sufrirán la pena prescrita contra los autores principales de este delito, segun la clase á que corresponda; pero en ningun caso se podrá aplicar una pena menor que las señaladas en el segundo párrafo del artículo precedente.

Art. 212. Todo español de cualquiera clase, que de palabra ó por escrito propagare cualquiera otra máxima ó doctrina que tenga una tendencia directa á destruir ó trastornar la Constitucion política de la Monarquía, sufrirá una prision de dos á seis años, perderá sus empleos, sueldos y honores, y se le ocuparán las temporalidades si fuese eclesiástico. Iguales penas sufrirá el que en sitio público ó de concurrencia diere voz sediciosa contra la observancia ó la existencia de la Constitucion.

Art. 213. Si un funcionario público, ó un eclesiástico secular ó regular delinquiere contra lo prevenido en el artículo precedente, ejerciendo las funciones de su ministerio, se le impondrán dos años mas de prision, con la privacion de empleos, sueldos y honores, y la ocupacion de temporalidades.

Art. 214. El estrangero que hallándose en territorio español incurriere en alguno de los delitos espresados en los artículos 210 y 212, perderá tambien todos los empleos, sueldos y honores que obtenga en el reino, sufrirá una prision de uno á tres años, y despues será espelido para siempre de España.

Art. 215. Cualquiera persona que de palabra ó por escrito provocare á la inobservancia de la Constitucion con sátiras ó invectivas,

pagará una multa de quince á ciento y cincuenta duros, ó sufrirá un arresto de un mes á un año, duplicándose una ú otra pena si fuere funcionario público el delincuente. Pero si cometiere este delito un funcionario público, ó un eclesiástico secular ó regular ejerciendo las funciones de su ministerio, sufrirá una multa doble, y ademas una prision de ocho meses á tres años.

Art. 216. Nadie está obligado á obedecer las órdenes de cualquiera autoridad que sea para ejecutar alguno ó algunos de los actos prohibidos en este capítulo. Si alguno los ejecutare, sufrirá respectivamente las penas impuestas, sin que le sirva de disculpa cualquiera orden que haya recibido.

Art. 217. Ademas de lo dispuesto en los artículos anteriores, el Rey, oyendo al Consejo de Estado en el modo y forma que previene la Constitucion respecto de los decretos conciliares y bulas pontificias, podrá suspender el curso, y recoger las pastorales, instrucciones ó edictos que los prelados y jueces eclesiásticos dirijan á sus diocesanos en el ejercicio de su ministerio, si se creyese que contienen cosas contrarias á la Constitucion ó á las leyes, y mandar formar causa contra el autor si hubiere méritos para ello. En Ultramar el Gefe superior político de cada provincia, consultando á los fiscales de la audiencia territorial, ó si no existieren en la provincia, á dos letrados promotores fiscales, podrá recoger la pastoral, edicto ó instrucciones, remitiéndolo al Rey para los efectos indicados. Pero en el caso de grave urgencia y peligro en la dilacion, aun los Gefes políticos superiores de la Península é islas adyacentes podrán, bajo su responsabilidad, recogerlas igualmente, precediendo la espresada consulta, y remitiéndolo tambien todo al Gobierno.

Art. 218. El eclesiástico secular ó regular de cualquiera clase y dignidad que sea, que sin embargo de saber que ha sido detenida, ó que no ha obtenido el pase del Gobierno alguna disposicion conciliar, bula, breve, rescripto ó gracia pontificia, la predicare ó publicare á pesar de ello, ó procediere con arreglo á ella en el egercicio de su ministerio, será estrañado del reino para siempre, ó sufrirá una prision de ocho á catorce años en alguna fortaleza de las islas adyacentes, ocupándosele ademas sus temporalidades en ambos casos.

CAPITULO II.

De los delitos contra el Rey, la Reina ó el Príncipe heredero.

Art. 219. Todo el que conspirare directamente y de hecho contra la sagrada é inviolable persona del Rey con el designio de matarle, herirle, prenderle ó maltratarle de obra, es traidor, y sufrirá la pena de muerte. Si de este modo llegare alguno á quitar la vida al Rey, será castigado ademas como parricida.

Art. 220. Tambien es traidor y sufrirá la pena de muerte el que en igual forma conspirase directamente y de hecho contra la vida ó la persona de la Reina, ó del Príncipe de Astúrias, ó del legítimo é inmediato sucesor de la corona.

Art. 221. El que conspirase directamente y de hecho á destronar al Rey, ó á privarle de su legítima autoridad, ó á despojarle de las prerogativas y facultades que le concede la Constitucion, ó á trastornar ó alterar el orden de suceder en la corona, es igualmente traidor, y sufrirá la pena de muerte.

Art. 222. El que conspirare de la propia manera á usurpar y arrogarse la autoridad real, es tambien traidor, y sufrirá la misma pena.

Art. 223. Cualquiera persona que á presencia del Rey ó Reina ó del Príncipe heredero le insultare á sabiendas con accion ó palabra injuriosa ú ofensiva, sufrirá la pena de ocho á catorce años de obras públicas. Si cometiere este delito no siendo á presencia de las mismas personas ofendidas, sufrirá la pena de cinco á diez años de reclusion, siendo la injuria pública, con arreglo al capítulo primero, título segundo de la segunda parte, y de uno á seis años si fuere privada. Si la injuria fuere cometida por medio de un libelo infamatorio, ó en sermon ó discurso al pueblo pronunciado en sitio público, se aumentarán dos años de pena en los casos respectivos.

Art. 224. Los Regentes del reino que no entregaren el gobierno del mismo al Rey despues de haberle reconocido las Córtes como Príncipe de Astúrias, é inmediatamente que cumpla diez y ocho años de edad, son traidores, y sufrirán la pena de muerte.

Art. 225. Iguales penas sufrirán los Regentes del reino que no entregaren el gobierno de este al sucesor legítimo de la corona, luego que por no haber sido reconocido antes como Príncipe de Astúrias preste en las Córtes el juramento prescrito en el artículo 173 de la Constitucion.

Art. 226. Cualquier persona que use de fraude ó dolo en la justificacion de la imposibilidad física ó moral del Rey, que debe preceder para cualquiera de los casos espresados en el párrafo segundo del artículo 162 y en el 187 de la misma Constitucion, sufrirá la pena de trabajos perpetuos.

CAPITULO III.

De los delitos contra la religion del Estado.

Art. 227. Todo el que conspirare directamente y de hecho á establecer otra religion en las Españas, ó á que la Nacion Española deje de profesar la religion católica apostólica romana, es traidor, y sufrirá la pena de muerte.

Art. 228. El que de palabra ó por escrito propagare máximas ó

doctrinas que tengan tendencia directa á destruir ó trastornar la religion del Estado, sufrirá las penas prescritas por los artículos 212, 213 y 214 en los casos respectivos.

Art. 229. El que de palabra ó por escrito enseñare ó propagare públicamente doctrinas ó máximas contrarias á alguno de los dogmas de la religion católica apostólica romana, y persistiere en ellas despues de declaradas tales con arreglo á la ley por la autoridad eclesiástica competente, sufrirá la pena de uno á tres años de reclusion, quedando sujeto por otro mas á la vigilancia especial de las autoridades. Si fuere estrangero no católico el que cometiere este delito, se le impondrá una reclusion ó prision de cuatro á diez y ocho meses, y despues será espelido para siempre de España.

Art. 230. El que sin licencia del ordinario eclesiástico respectivo, ó sin observar en su caso lo dispuesto por la ley, diere á luz en España por medio de la imprenta algun escrito que verse principal ó directamente sobre la sagrada escritura y sobre los dogmas de la religion, perderá todos los ejemplares impresos, y pagará una multa de diez á cincuenta duros, ó sufrirá en vez de la multa un arresto de veinte dias á tres meses.

Art. 231. Iguales penas se impondrán al que introduzca, venda ó distribuya en España algun libro contrario á la religion, sabiendo que como tal se halla prohibido por el Gobierno con arreglo á las leyes.

Art. 232. El que prohibido un libro por el Gobierno con aprobacion de las Córtes y con arreglo á las leyes, como contrario á la religion, lo conservare en su poder sabiendo la prohibicion, y no hallándose esceptuado por la ley, perderá el libro si se le aprehendiere, ó deberá inutilizarlo en el acto á lo menos en la parte prohibida, y sufrirá ademas una multa de uno á cinco duros.

Art. 233. El español que apostatare de la religion católica apostólica romana perderá todos los empleos, sueldos y honores que tuviere en el reino, y será considerado como no español; pero si volviere voluntariamente al seno de la Iglesia, recobrará su consideracion y honores, y podrá obtener otra vez sus empleos y sueldos si el Gobierno quisiere conferírselos.

Art. 234. Los que públicamente blasfemaren ó prorumpieren en imprecaciones contra Dios, la Virgen ó los Santos, sufrirán una reclusion ó prision de quince dias á tres meses, y si lo hicieren privadamente, serán castigados con un arresto de ocho á cuarenta dias. Para la calificacion de si la blasfemia es pública ó privada se atenderá á lo que sobre ella se prescribe respecto de las calumnias é injurias en el capítulo primero, título segundo de la segunda parte. Si el reo de la blasfemia fuere un eclesiástico secular ó regular, ó algun funcionario público cuando ejerza sus funciones, será doble mayor la pena en los casos respectivos.

Art. 235. El que con palabras, acciones ó gestos ultrajare ó es-

carneciere manifiestamente y á sabiendas alguno de los objetos del culto religioso en los lugares destinados al ejercicio de este, ó en cualquier acto en que se ejerza, sufrirá una reclusion ó prision de quince dias á cuatro meses; doblándose esta pena si el reo fuere eclesiástico secular ó regular, ó funcionario público en el ejercicio de sus funciones. Compréndese en la disposicion de este artículo el ultraje ó escarnio manifiesto de dichos objetos hecho por medio de pinturas, estampas, relieves ú otras manufacturas de esta clase esponiéndolas al público, vendiéndolas, ó distribuyéndolas á sabiendas de cualquier modo.

Art. 236. Igual pena sufrirá el que á sabiendas derribare, rompiere, mutilare ó destruyere alguno de los objetos destinados al culto público.

Art. 237. El que hiera ó maltrate de obra, ó ultraje ó injurie á un ministro de la religion cuando se halle ejerciendo sus funciones, será castigado con una multa de cinco á cuarenta duros, sin perjuicio de la pena que merezca por el delito contra la persona con arreglo á la segunda parte. Si el ministro de la religion correspondiere á la clase de los funcionarios públicos, y como tal fuere ofendido, se observarán las reglas prescritas en el capítulo sesto del título tercero de esta primera parte.

Art. 238. Los que con alguna reunion tumultuaria, alboroto, desacato ú otro desórden impidieren, retardaren, interrumpieren ó turbaren el ejercicio del culto público ó de alguna funcion religiosa en el templo, ó en cualquier otro lugar en que se estuvieren ejerciendo, podrán ser arrestados ó espelidos en el acto y conducidos á la presencia del juez, y sufrirán una multa de cinco á sesenta duros y un arresto de ocho dias á cuatro meses, sin perjuicio de mayor pena si la merecieren por el desorden que causen.

Art. 239. El que en el templo ó en sus dependencias ó en algun acto religioso robare ó hurtare vaso, vestidura ú otro efecto sagrado, ó algunas de las cosas destinadas al culto público ó al adorno del mismo templo, será castigado con el máximo de la pena correspondiente al hurto ó robo que cometiere, la cual se podrá aumentar hasta una tercera parte de dicho máximo, segun el grado del delito.

Art. 240. El eclesiástico secular ó regular que en el ejercicio de su ministerio calificare de antireligiosa, herética ó sospechosa á alguna persona ó doctrina no declarada tal todavía por la autoridad competente con arreglo á las leyes, sufrirá la pena de reprension, y un arresto de uno á seis meses, privándosele entretanto de la mitad de sus temporalidades para que se aplique su importe como multa, sin perjuicio del castigo que merezca por la injuria, si la demandase el injuriado.

Art. 241. El eclesiástico secular ó regular que del mismo modo predicare ó enseñare doctrinas repugnantes á las máximas evangélicas, prácticas supersticiosas, supuestos milagros ó profecías ú otras cosas

semejantes con perjuicio de la religion y del pueblo, será denunciado á su obispo por las autoridades locales para que ponga el conveniente remedio. Si no lo pusiere inmediatamente, las autoridades darán cuenta al Gobierno, y podrán entretanto impedir al eclesiástico que continúe ejerciendo su predicacion ó enseñanza. Sin embargo si por alguno de los medios espresados en este artículo el eclesiástico causare algun escándalo grave ó turbacion del orden público, ó algun perjuicio á las buenas costumbres ó á la seguridad ó tranquilidad de alguna ó algunas personas, será procesado sin necesidad de denunciarle á su obispo, y sufrirá iguales penas que las que quedan prescritas en el artículo precedente.

CAPITULO IV.

De los delitos contra la libertad individual de los españoles.

Art. 242. El que impidiere ó coartare á algun español el ejercicio de la facultad legítima que tiene para hablar, escribir y hacer libremente todo aquello que no esté prohibido ó se prohibiere por las leyes ó por legítima autoridad con arreglo á ellas, y que no ceda en perjuicio de otra persona, ó que aunque ceda esté autorizado por la ley, es violador de la libertad individual, y sufrirá un arresto de dos dias á dos meses. Si el violador empleare para ello alguna fuerza ó violencia, ó abusare de autoridad pública que esté ejerciendo, será castigado con arreglo al capítulo cuarto, título primero de la segunda parte.

Art. 243. Son reos de atentado contra la libertad individual: Primero: el funcionario público que sin ejercer autoridad judicial competente impusiere á un español alguna pena fuera de los casos en que la ley le autorice espresamente para ello. Segundo: el funcionario público de cualquiera clase, que hiciere sufrir á un español alguna pena sin que haya sido oido y juzgado segun derecho por el tribunal competente determinado con anterioridad por la ley fuera de los casos en que esta le autorice espresamente para ello. Tercero: el juez ó magistrado, que aunque con autoridad competente para juzgar impusiere ó hiciere sufrir á un español alguna pena que no esté señalada al delito respectivo por una ley promulgada antes de su perpetracion. Cuarto: el juez ó funcionario público de cualquiera clase que allanare la casa de un español, no siendo en la forma y en los casos prescritos por el código de procedimientos ó por alguna otra ley. Quinto: el Secretario del Despacho que firme, y el juez ó cualquiera otra autoridad pública que ejecute alguna orden del Rey que prive á un individuo de su libertad, ó le imponga por sí alguna pena, fuera del caso en que por la restriccion undécima del artículo 172 de la Constitucion puede S. M. decretar el arresto de una persona. Sesto: el magistrado ó juez que prende ó manda prender á un español sin hallarle delinquiendo en fraganti, ó sin observar lo prevenido en el artículo 287 de la Cons-

titucion. Sétimo: el Secretario del Despacho que firme, y el juez ó cualquiera otra autoridad pública que ejecute alguna orden del Rey para tomar la propiedad de algun particular ó corporacion, ó para turbarle en la posesion, uso y aprovechamiento de ella, no siendo con arreglo á lo prescrito en la restriccion décima de dicho artículo 172 de la Constitucion. El que incurriere en alguno de los casos de este artículo perderá su empleo, y quedará inhabilitado perpetuamente para obtener oficio ó cargo alguno. Si cometiere prevaricacion, será castigado con la pena señalada á este delito.

Art. 244. Tambien es reo de atentado contra la libertad individual el que no siendo juez arresta á una persona sin ser en fraganti, ó sin que preceda mandamiento del juez por escrito, que se notifique al tratado como reo. Cualquiera que incurra en alguno de estos dos casos sufrirá un arresto de diez á veinte dias; y si hubiere procedido como funcionario público, perderá ademas su empleo. Este artículo no comprende á los ministros de justicia, ni á las partidas de persecucion de malhechores cuando detengan alguna persona sospechosa para el solo efecto de presentarla á los jueces. Tampoco comprende á los Gefes políticos de las provincias, cuando ejerzan en ella la facultad concedida al Rey por dicha restriccion undécima del artículo 172 de la Constitucion, en solo el caso que alli se previene, entregando la persona arrestada á disposicion del juez competente en el preciso término de veinte y cuatro horas.

Art. 245. Sin embargo de lo que queda prevenido, el que de propia autoridad y sin ejercer alguna pública, arrestare ó prendiere á alguna persona, no para presentarla á un juez competente, ó para ponerla á disposicion de este en carcel ú otro sitio público, sino para oprimirla, mortificarla ó detenerla en custodia privada, sufrirá la pena de dos á seis años de reclusion, si la prision ó detencion de la persona no pasare de ocho dias. Escediendo de este término, y no pasando de treinta dias, será la pena de seis á doce años de obras públicas; y siendo mas larga, la de deportacion. El que á sabiendas proporcione el lugar para la detencion ó prision privada, sufrirá respectivamente las mismas penas; todo sin perjuicio de cualquiera otra en que incurra por las demas circunstancias que medien. Si en la detencion ó prision privada se maltratare á la persona injustamente detenida por alguno de los medios espresados en el capítulo cuarto, título primero de la segunda parte, se impondrán ademas al reo las penas que alli se prescriben.

Art. 246. Cométese el delito de detencion arbitraria: Primero: cuando el juez, arrestado un individuo, no le recibe su declaracion dentro de las veinte y cuatro horas, y cuando dentro del mismo término no manifiesta al tratado como reo la causa de su prision y el nombre de su acusador, si le hubiere. Segundo: cuando le manda poner ó permanecer en la carcel en calidad de preso sin proveer sobre

ello auto motivado, de que se entregue copia al alcaide. Tercero: cuando el alcaide sin recibir esta copia, é insertarla en el libro de presos, admite alguno en calidad de tal. Cuarto: cuando el juez manda poner en la carcel á una persona que dé fiador en los casos en que la ley no prohiba espresamente que se admita la fianza. Quinto: cuando no pone al preso en libertad bajo fianza, luego que en cualquier estado de la causa aparezca que no puede imponérsele pena corporal. Sesto: cuando no hace las visitas de carcel prescritas por las leyes, ó no visita todos los presos; ó cuando, sabiéndolo, tolera que el alcaide los tenga privados de comunicacion sin orden judicial, ó en calabozos subterráneos ó malsanos. Sétimo: cuando el alcaide incurre en estos dos últimos casos, ú oculta algun preso en las visitas de carcel para que no se presente en ellas. El magistrado ó juez que incurra en alguno de los casos de este artículo por ignorancia ó descuido, será suspenso de empleo y sueldo por uno á dos años. Si procediere á sabiendas, será privado de sus empleos, sueldos y honores, é inhabilitado perpetuamente para obtener oficio ni cargo alguno. El alcaide ú otro funcionario público que por su parte incurra en este delito de detencion arbitraria, perderá tambien su empleo, y será encerrado en la carcel por otro tanto tiempo y con iguales prisiones que las que sufrió el injustamente detenido.

Disposiciones comunes á los cuatro capítulos precedentes.

Art. 247. Ademas de los casos espresados en los cuatro capítulos que preceden, la persona de cualquiera condicion ó clase que en algun otro punto contravenga con conocimiento á disposicion espresa y determinada de la Constitucion, pagará una multa de diez á doscientos duros, ó sufrirá un arresto de veinte dias á un año. Si fuere funcionario público, sufrirá ademas un año de suspension de empleo y sueldo, ó se le impondrá la pena de prevaricacion si incurriere en este delito. Si la contravencion del funcionario público procediere de descuido ó de falta de instruccion, será la pena únicamente de cuatro á ocho meses de suspension de empleo y sueldo; pero el magistrado ó juez letrado de derecho será castigado en este caso con un apercibimiento y con suspension de empleo y sueldo de seis meses á un año.

Art. 248. La conjuracion formada para cualquiera de los actos comprendidos como casos de traicion en los dos primeros capítulos de este título, si fuere seguida de alguna tentativa, será castigada como conspiracion directa y de hecho. Si no se hubiere llegado á hacer tentativa alguna, la conjuracion será castigada con la pena de deportacion. La proposicion hecha y no aceptada para cualquiera de dichos actos, será castigada con la pena de cuatro á ocho años de reclusion, y cuatro mas de sujecion á la vigilancia especial de las autoridades.

TITULO II.

DE LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD ESTERIOR DEL ESTADO.

CAPITULO PRIMERO.

De los que comprometen la existencia política de la Nacion, ó esponen el Estado á los ataques de una Potencia estrangera.

ART. 249. Todo español que hallándose la patria invadida ó amenazada por enemigos esteriores la abandonare sin licencia del Gobierno, y huyere cobardemente á buscar su propia seguridad en otro pais, será declarado indigno del nombre español, y perderá todos los empleos, sueldos y honores que tuviere en el reino. El que rehusare defender la patria con las armas cuando sea llamado por la ley, será castigado con arreglo al título de los que rehusan al Estado los servicios que le deben.

ART. 250. Cualquiera español que en tiempo de guerra ó de hostilidades con otra ú otras naciones tomare las armas para servir en el ejército ó armada de los enemigos, ayudarles y hacer la guerra á su patria, es traidor, y sufrirá como tal la pena de muerte.

ART. 251. El español que por medio de emisarios ó de correspondencia, ó por cualquier otra inteligencia, intriga ó maquinacion con alguna ó algunas Potencias estrangeras, ó con sus ministros ó agentes, procurare escitarlas, inducirlas ó empeñarlas á emprender la guerra, ó cometer hostilidades contra España ó sus aliados, es tambien traidor, y sufrirá la pena de muerte. Sin embargo si la escitacion no hubiere llegado á surtir efecto alguno al tiempo del juicio, ni hubiere entonces peligro inmediato de que lo surta, será castigado el reo con la pena de infamia y la de deportacion.

ART. 252. Es igualmente traidor, y sufrirá la pena de muerte, cualquier español que por alguno de los medios espresados en el artículo precedente comunicare á los enemigos de España ó de sus aliados, con el objeto de que hagan la guerra á una ú otros, ó se aperciban para ella, ó la continúen mas ventajosamente, algun plan, instruccion ó cualesquiera avisos ó noticias acerca de la situacion política, económica ó militar de la nacion ó de sus aliados, ó suministrare, procurare ó facilitare á dichos enemigos recursos, auxilios, socorros, planos de fortificaciones, puertos ó arsenales, ó cualesquiera otros medios para los fines espresados. No se comprende en este artículo la correspondencia que tuviere un español con los súbditos de una Potencia enemiga sin ninguno de los designios criminales que espresan

el mismo artículo y el que le precede; pero sin embargo, si el resultado de esta correspondencia fuere el de suministrar á los enemigos algunas noticias perjudiciales á España ó á sus aliados, sufrirá el que la tuviere una prision de dos á ocho años con privacion de sus empleos, sueldos y honores.

Art. 253. Tambien es traidor, y sufrirá la pena de muerte el español que de hecho ó de consejo facilitare ó procurare facilitar á los enemigos la entrada de sus tropas en territorio de España ó de sus aliados, ó promoviere ó hiciere por promover en igual forma los progresos de las armas enemigas contra las españolas ó aliadas de mar ó tierra, ó entregare ó procurare de hecho ó de consejo que se entregue á los enemigos alguna ciudad, pueblo, plaza de armas, castillo, fortaleza ó puesto fortificado, arsenal, almacen, parque, puerto, escuadra, buque ó fabrica de municiones perteneciente á la Nacion ó á sus aliados.

Art. 254. Iguales penas sufrirán los españoles que en tiempo de guerra desertaren, ó se pasaren al enemigo, ó hicieren que otros se deserten, ó les ayudaren para ello á sabiendas.

Art. 255. Las disposiciones de los seis artículos precedentes comprenden en igual forma á los estrangeros que se hallaren al servicio de España, aunque no hubieren obtenido carta de naturaleza. El estrangero de cualquiera otra clase, que hallándose en España domiciliado ó transeunte en tiempo de guerra, cometiere alguno de los delitos espresados como casos de traicion en los artículos 251, 252 y 253, ó promoviese ó auxiliase la desercion de súbditos de España al enemigo, será tratado y castigado como espía.

Art. 256. Los que sirvieren de espías á los enemigos de España ó de sus aliados sufrirán la pena de muerte; y si los reos fueren españoles, ó estuvieren al servicio de España, aunque sin carta de naturaleza, serán ademas considerados como traidores. Iguales penas sufrirán respectivamente los que acogieren, ocultaren, protegieren ó auxiliaren voluntariamente á los espías del enemigo, sabiendo que lo son.

Art. 257. Cualquier funcionario público que estando encargado por razon de su oficio del depósito de planos ó diseños de fortificaciones, puertos ó arsenales, entregare á sabiendas alguno á los agentes de una Potencia estrangera, aunque sea neutral ó aliada, ó les descubriere el secreto de alguna negociacion ó espedicion de que se hallare instruido oficialmente por su ministerio, será declarado infame, y condenado á la deportacion. Cualquier otra persona no encargada por razon de su oficio de dichos planos ó diseños, ó de los secretos espresados, que por soborno, seduccion, fraude ó violencia lograre sustraer ó descubrir alguno de ellos, é incurriere en el propio delito, será tambien infame, y sufrirá la pena de diez á veinte años de obras públicas.

Art. 258. El que sin conocimiento, influjo ni autorizacion del

Gobierno cometiere hostilidades contra los súbditos de alguna Potencia estrangera aliada ó neutral, y espusiere al Estado por esta causa á sufrir una declaracion de guerra, ó á que se hagan represalias contra españoles, será condenado á dar satisfaccion pública, y á una reclusion ó prision de dos á seis años, y pagará una multa igual á la cuarta parte del valor de los daños que hubiere causado; todo sin perjuicio de cualquiera otra pena que merezca por la violencia cometida. Si por efecto de dichas hostilidades resultare inmediatamente, ó hubiere resultado al tiempo del juicio una declaracion de guerra, será castigado el reo con la pena de deportacion.

CAPITULO II.

De los delitos contra el derecho de gentes.

Art. 259. Toda persona que hallándose en España conspirase directamente á destruir ó trastornar la Constitucion política de otra nacion, ó de hecho ó por escrito escitare directamente á los súbditos de ella á la rebelion, sufrirá una prision de uno á tres años. Si incurrieren en este delito un funcionario público ó un eclesiástico secular ó regular egerciendo su ministerio, sufrirán ademas la pérdida de empleos, sueldos y honores, y se ocuparán las temporalidades al eclesiástico.

Art. 260. Toda persona que en España injuriase de palabra ó por escrito á las augustas personas de los Monarcas ó gefes supremos de otras naciones, será castigada con arreglo á las disposiciones comunes de este Código sobre injurias.

Art. 261. Los dos artículos precedentes deben entenderse sin perjuicio de los derechos de la guerra respecto de Potencias enemigas; y no comprenden tampoco las operaciones diplomáticas dirigidas por el Gobierno.

Art. 262. El que conspirare directamente y de hecho contra la vida de un embajador, ministro plenipotenciario, ó residente, ó encargado de negocios de una corte estrangera cerca del Gobierno español, despues de reconocido y admitido por este, y sabiendo el caracter de la persona, sufrirá la pena de muerte, aunque no llegue á consumar el atentado.

Art. 263. El que cometiere alguna violencia, ultraje ó injuria contra las personas mencionadas en el artículo anterior y con igual conocimiento, sufrirá una prision de cuatro meses á dos años, sin perjuicio de la pena que merezca la injuria, ultraje ó violencia, segun las disposiciones comunes de este Código.

Art. 264. Los delitos mencionados en los dos artículos precedentes se reputarán como delitos comunes en los casos de que los reos hubieren procedido sin conocimiento del caracter de dichas personas

Art. 265. Los ministros de justicia ó cualesquiera funcionarios públicos que violaren los derechos, prerogativas ó inmunidad real ó personal reconocidas por las leyes del reino en los embajadores ó ministros públicos estrangeros, ó en sus casas, familia ó comitiva, serán condenados á dar satisfaccion pública ó privada, segun haya sido la violacion, y se les suspenderá de empleo y sueldo por uno á tres años.

Art. 266. Cualquiera persona que violare el salvoconducto otorgado en tiempo de guerra por el Gobierno ó por otra autoridad legítima en su nombre á algun súbdito de la Potencia ó Potencias enemigas ó neutrales, sufrirá una prision de tres meses á un año, y una multa igual á la cuarta parte del valor de los daños y perjuicios que causare, ademas de cualquier otra pena que merezca por la violencia cometida.

Art. 267. El que á sabiendas violare tregua ó armisticio celebrado con el enemigo, y publicado en forma, sufrirá una reclusion ó prision de seis meses á dos años, y pagará una multa igual á la cuarta parte del valor de los daños que hubiere causado, sin perjuicio de cualquier otra pena que merezca por la violencia cometida. Las propias penas sufrirá el que violare en igual forma algun tratado de paz, de alianza ó de comercio vigente entre España y cualquier otra Potencia. Lo dispuesto en este y en el precedente artículo debe entenderse sin perjuicio de lo que con respecto á los militares prescriban sus ordenanzas y reglamentos.

Art. 268. Los piratas y los que en el mar ó en las costas ó puertos robaren ó se apropiaren algunos efectos de buque estrangero que haya naufragado ó arribado con averías, serán castigados respectivamente con arreglo al capítulo primero, título tercero de la segunda parte.

Art. 269. Los ministros de justicia ó cualesquiera funcionarios públicos que sin autorizacion legítima entraren de mano armada en territorio estrangero, aunque sea con el fin de prender ó perseguir á algun malhechor súbdito de España que se haya refugiado en aquel pais, sufrirán la pena de suspension de empleos y sueldo por uno á tres años.

Art. 270. Todos los que delinquieren contra las personas, honra ó propiedades de los estrangeros domiciliados ó transeuntes en España, serán castigados como si delinquieren contra españoles, aunque esté declarada la guerra contra la nacion á que pertenezca el estrangero. Compréndense en esta disposicion los prisioneros de guerra, los cuales estan igualmente bajo la proteccion de las leyes, salvos los derechos de represalias, y lo que exija de las autoridades la seguridad pública.

Art. 271. El funcionario público de cualquiera clase que fuera de los casos y términos prescritos en el artículo 133 del título pre-

liminar entregare ó hiciere entregar á otro Gobierno la persona de un estrangero residente en España, perderá su empleo, y no podrá volver á obtener otro alguno, y sufrirá ademas una prision de uno á cuatro años; pero si á la persona entregada se le impusiere la pena de muerte de resultas de la entrega, el funcionario público que la hubiere hecho ilegalmente será deportado.

Art. 272. El funcionario público que confiscare ó secuestrare, ó hiciere confiscar ó secuestrar la propiedad particular de un estrangero residente ó no residente en España, aunque sea á título de represalias en tiempo de guerra con la nacion respectiva, será suspendido de empleo y sueldo por uno á tres años; pero no se entenderá esta disposicion respecto de la confiscacion ó secuestro de las propiedades pertenecientes al Gobierno que se halle en guerra con España, ó á los auxiliares del mismo.

Art. 273. Los capitanes, maestres y pilotos de buques españoles que compraren negros en las costas de Africa, y los introdujeren en algun puerto de las Españas, ó fueren aprehendidos con ellos á bordo de su embarcacion, perderán esta, y se aplicará su importe como multa, y sufrirán ademas la pena de diez años de obras públicas. Iguales penas sufrirán los capitanes, maestres y pilotos de buques estrangeros que hicieren igual introduccion en algun puerto de la Monarquía. En cualquiera de los casos de este artículo los negros de dicha clase que se hallaren ó introdujeren serán declarados libres, y á cada uno se aplicarán cien duros, si alcanzare para ello la mitad del valor del buque; y si no, se les distribuirá dicha mitad á prorata. Los que compren negros bozales de los asi introducidos contra la disposicion de este artículo, sabiendo su ilegal introduccion, los perderán tambien, quedando libres los negros, y pagarán una multa igual al precio que hubieren dado por ellos, de la cual se aplicará la mitad á la persona comprada.

TITULO III.

DE LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO, Y CONTRA LA TRANQUILIDAD Y ORDEN PUBLICO.

CAPITULO PRIMERO.

De la rebelion, y del armamento ilegal de tropas.

Art. 274. Es rebelion el levantamiento ó insurreccion de una porcion mas ó menos numerosa de súbditos de la Monarquía, que se alzan contra la patria y contra el Rey, ó contra el Gobierno supremo

constitucional y legítimo de la Nacion, negándole la obediencia debida, ó procurando sustraerse de ella, ó haciéndole la guerra con las armas. Para que se tenga por consumada la rebelion es necesario que los rebeldes insistan en su propósito despues de haber sido requeridos por la autoridad pública para que cedan.

Art. 275. Los reos de rebelion, cuando se ha llegado á consumar esta en cualquiera de los casos sobredichos, se dividen en tres clases.

Clase primera.

Art. 276. A la clase primera corresponden como cabezas y reos principales: Primero: los que hayan propuesto, promovido directamente, organizado ó dirigido la rebelion, ó suministrado ó proporcionado para ella voluntariamente y á sabiendas caudales, armas, víveres ó municiones, en términos que sin este auxilio no se hubiese podido probablemente llevar á efecto el levantamiento. Segundo: los que para la rebelion hayan sublevado algun cuerpo de tropas ó cuadrillas de gentes armadas, ó alguna tripulacion de buque, ó algun pueblo ó distrito, ó hayan sobornado, seducido ú obligado á unos ú otros para el mismo fin. Tercero: los que para proteger ó fomentar la rebelion hayan usurpado el mando de algun cuerpo de tropas, de algun pueblo ó distrito, de algun puerto, fortaleza ó buque; y los que, teniendo legítimamente el mando de alguna de estas cosas, abusaren de él para unirse con los rebeldes ó entregarse á ellos. Cuarto: los que de cualquier otro modo comandaren como gefes algun pueblo, cuerpo de tropas, tripulacion de buque, ó cuadrilla de rebeldes: no entendiéndose por gefes los que de capitan inclusive abajo egerzan algun mando en los cuerpos de tropas, ó en las cuadrillas; á no ser que estas obren con separacion, en cuyo caso serán siempre considerados como gefes los que tengan en ellas el mando principal. Quinto: los funcionarios públicos y los eclesiásticos seculares ó regulares, que con sus exhortaciones, discursos ó sermones pronunciados al pueblo, ó con edictos, cartas pastorales, bandos, proclamas ú otros escritos oficiales hubieren causado la rebelion, ó la fomentaren directamente despues de acaecida, ó escitaren del mismo modo á continuarla. Los reos de esta primera clase son traidores, y sufrirán la pena de muerte.

Clase segunda.

Art. 277. Pertenecen á la segunda clase: Primero: todos los que voluntariamente y á sabiendas hubieren suministrado á los rebeldes algun auxilio de dinero, víveres, armas ó municiones, y que no esten comprendidos en el párrafo primero del artículo anterior. Segundo: todos los que egercieren alguna autoridad ó mando entre los rebeldes, y que no esten comprendidos en el párrafo cuarto de dicho

artículo. Tercero: cualesquiera otras personas que ademas de las espresadas en el párrafo quinto del mismo artículo fomentaren directamente la rebelion, ó escitaren del propio modo á continuarla, ó contribuyeren principalmente á ella con sus discursos, escritos, sugestiones, amenazas ó artificios. Cuarto: todos los que voluntariamente y á sabiendas mantuvieren inteligencia con los rebeldes, ó les suministraren noticias ó avisos para sus operaciones. Los reos de esta segunda clase sufrirán la pena de deportacion.

Clase tercera.

Art. 278. Pertenecen á la tercera clase todos los no comprendidos en las dos primeras que hubieren tomado parte en la rebelion ó levantamiento, ó hubieren dado voluntariamente y á sabiendas algun otro auxilio ó abrigo á los rebeldes. Los reos de esta clase sufrirán la pena de dos á doce años de obras públicas.

Art. 279. Cualquiera que sin legítimas facultades levantare ó formare, ó hiciere levantar ó formar de nuevo algun cuerpo de tropa armada, ó pusiere ó hiciere poner sobre las armas alguno de la milicia nacional activa ó local, ó reclutare ó hiciere reclutar soldados ó gentes para que se armen, sufrirá una reclusion de ocho á quince años; y si fuese funcionario público perderá ademas sus empleos, sueldos y honores.

CAPITULO II.

De la sedicion.

Art. 280. Es sedicion el levantamiento ilegal y tumultuario de la mayor parte de un pueblo ó distrito, ó el de un cuerpo de tropas ó porcion de gentes, que por lo menos pasen de cuarenta individuos, con el objeto, no de sustraerse de la obediencia del Gobierno supremo de la Nacion, sino de oponerse con armas ó sin ellas á la ejecucion de alguna ley, acto de justicia, servicio legítimo ó providencia de las autoridades, ó de atacar ó resistir violentamente á estas ó á sus ministros, ó de escitar la guerra civil, ó de hacer daños á personas ó á propiedades públicas ó particulares, ó de trastornar ó turbar de cualquier otro modo y á la fuerza el orden público. Para que se tenga por consumada la sedicion es necesario que los sediciosos insistan en su propósito despues de haber sido requeridos por la autoridad pública para que cedan.

Art. 281. Los reos de sedicion consumada en cualquiera de los casos del artículo anterior se dividen tambien en tres clases, correspondiendo á ellas respectivamente las mismas personas espresadas en los artículos 276, 277 y 278.

Art. 282. Los reos comprendidos en la primera clase sufrirán la pena de trabajos perpetuos, siempre que diez ó mas sediciosos se hayan presentado con armas de fuego, acero ó hierro; y que la sedicion consumada haya tenido por objeto ó por resultado inmediato cualquiera de los siguientes. Primero: escitar la guerra civil, armando ó haciendo que se armen españoles contra españoles. Segundo: resistir la ejecucion de alguna ley, ó de alguna providencia legítima del Gobierno supremo: Tercero: matar, herir, prender ó maltratar de obra á alguna autoridad pública en el ejercicio ó por razon de su ministerio. Cuarto: asesinar, herir ó forzar personas, talar campos, robar ó saquear propiedades, incendiar ó destruir edificios. Quinto: allanar ó escalar cárceles ú otros establecimientos públicos de correccion ó castigo para poner en libertad á los delincuentes, ó para asesinarlos ó herirlos, ó para arrancarlos á la fuerza de manos de la justicia.

Art. 283. Los reos de segunda clase en cualquiera de los casos del artículo precedente serán castigados con la pena de seis á veinte años de obras públicas, y los de tercera clase con una reclusion de dos á diez años.

Art. 284. En los demas casos de sedicion consumada con armas segun el artículo 280, los reos de la primera clase sufrirán la pena de diez á veinte y cinco años de obras públicas; los de segunda la de uno á diez años de las mismas, y los de tercera una reclusion de cuatro meses á cuatro años.

Art. 285. Si en la sedicion consumada no se hubieren presentado con armas de las sobredichas diez ó mas sediciosos, se impondrá á todos una cuarta parte menos de las penas respectivamente señaladas; rebajándoseles otro tanto si tampoco hubieren hecho uso de armas de otra clase en el número espresado. Compréndense entre estas las piedras, los palos, y cualquiera instrumento á propósito para hacer daño.

Art. 286. El que en el caso de sedicion, y con el objeto de escitarla ó aumentarla, tocare ó hiciere tocar campana ú otro instrumento a rebato ó generala, llamada ú otro toque de guerra, será castigado como reo de primera clase.

Art. 287. Sin embargo de lo que queda prevenido, cualquiera que levantare grito ó diere voz, ó hiciere alguna tentativa para impedir la ejecucion de la justicia en algun delincuente, cuando la estuviere sufriendo ó la fuere á sufrir en el acto, será considerado como sedicioso, aunque no le acompañe ninguna otra persona; y si el grito, voz ó tentativa causare alguna conmocion popular, se castigará al reo con la misma pena que estuviere impuesta al otro delincuente cuyo castigo hubiere tratado de impedir; advirtiéndose, que si esta pena fuere la de muerte, no la sufrirá el sedicioso sino en la forma ordinaria y comun, sin cualidad alguna agravante. Si no hubiere re-

sultado conmocion alguna, se aplicarán al sedicioso dos terceras partes de la pena impuesta al otro delincuente; pero en ambos casos nunca se impondrá al sedicioso una pena menor que la de uno á cuatro años de reclusion.

Art. 288. Si el levantamiento sedicioso no fuere de la mayor parte de un pueblo ó distrito, ó no pasaren de cuarenta individuos los sublevados, se considerará y castigará á los reos con arreglo á los artículos 322, 336, 349 y 352.

Disposiciones comunes á los dos capítulos precedentes.

Art. 289. Todos los individuos de la rebelion ó sedicion, de cualquiera clase que sean, que fueren aprehendidos en el lugar mismo del delito haciendo resistencia con armas de las sobredichas, serán castigados con la pena señalada á los reos de primera clase.

Art. 290. Todos los reos de rebelion ó sedicion sufrirán, ademas de las penas que respectivamente quedan señaladas, las que corresponden á cualquiera otro delito en que hubieren incurrido en particular durante el levantamiento.

Art. 291. Los gefes, cabezas, directores y promotores de la rebelion ó sedicion sufrirán, ademas de las penas que respectivamente quedan señaladas, las que correspondan á cualquiera otro delito que cometieren los rebeldes ó sediciosos; á no ser que resulte quien lo cometió en particular, y que aquellos no tuvieron en él culpa alguna.

Art. 292. Los individuos que habiéndose alzado en rebelion ó sedicion, segun los artículos 274 y 280, se sometieren absolutamente al primer requerimiento de la autoridad pública, no sufrirán por la insurreccion, si pertenecieren á la segunda ó tercera clase, mas pena que la de quedar sujetos por dos años á la vigilancia especial de las autoridades. Pero los reos de primera clase en caso de rebelion sufrirán una prision de seis meses á tres años, con privacion de los empleos ó cargos públicos que obtuvieren, y sujecion por dos años mas á la vigilancia espresada; y en caso de sedicion serán condenados á una prision de tres á diez y ocho meses, con sujecion por un año mas á la vigilancia de las autoridades, y con igual privacion de empleos ó cargos públicos.

Art. 293. El requerimiento sobredicho lo hará la autoridad respectiva por medio de edicto, bando ó pregon, segun las circunstancias, señalando con respecto á ellos el número de horas ó minutos necesario para que llegue á noticia de los rebeldes ó sediciosos, y pasado el cual deba tenerse por consumada la rebelion ó sedicion; todo sin perjuicio de tomar sin pérdida de momento las demas providencias oportunas para contener, dispersar ó perseguir á los reos.

Art. 294. Pero en caso de mayor urgencia se podrá hacer el requerimiento de la manera siguiente. La autoridad pública ó alguno

de sus ministros, ó el comandante de la fuerza armada que vaya en su auxilio, se presentará á la vista de los sediciosos ó rebeldes á la menor distancia posible, enarbolará una bandera blanca, y hará dar tres toques de clarin ó trompeta, mediando de uno á otro un minuto por lo menos; y dado el último toque, se tendrá tambien por consumada la rebelion ó sedicion de los que no se hubieren retirado ó sometido.

Art. 295. Hecho el requerimiento de cualquiera de los dos modos espresados, se podrá desde luego usar de las armas y de todo el rigor militar contra los rebeldes y sediciosos, y tratarlos como á enemigos públicos.

Art. 296. Aunque no se haya llegado á verificar el alzamiento en rebelion ó sedicion, cualquiera persona que de palabra ó por escrito propagare máximas ó doctrinas dirigidas á escitar la rebelion ó sedicion, ó diere voz con igual objeto en sitio público ó de concurrencia, será castigada con dos á seis años de prision ó reclusion, y perderá los empleos, sueldos y honores que obtuviere, ocupándosele las temporalidades si fuere eclesiástico. A estas penas se aumentarán dos años mas de prision ó reclusion, si incurriere en este delito un funcionario público, ó un eclesiástico secular ó regular cuando ejerzan las funciones de su ministerio.

Art. 297. Las penas prescritas en el artículo anterior se aplicarán respectivamente á los que propagaren ó publicaren falsas noticias políticas ó militares, ó falsos y funestos vaticinios, sabiendo la falsedad, y con objeto de escitar á la rebelion ó sedicion.

Art. 298. La conjuracion formada para cualquiera de los actos comprendidos como casos de rebelion ó sedicion en los dos capítulos precedentes, si fuere seguida de alguna tentativa, será castigada con la cuarta parte de la pena que se impondria al delito principal si se hubiera consumado; sin perjuicio de otra mayor si la mereciere por sí el acto que constituya la tentativa, con arreglo al artículo 8.° del título preliminar. Si no se hubiere llegado á hacer tentativa alguna, la conjuracion para la rebelion será castigada con una reclusion ó prision de seis meses á cuatro años, y con la obligacion de dar fianza de buena conducta. La proposicion hecha y no aceptada para alguna rebelion será castigada con igual obligacion de dar fianza, y con una prision ó reclusion de cuatro á diez y ocho meses. Las penas corporales de los dos párrafos precedentes se reducirán á la mitad en el caso de conjuracion ó propuesta para alguna sedicion; pero se impondrá igualmente la obligacion de dar fianza de buena conducta.

CAPITULO III.

De los motines ó tumultos, asonadas, ú otras conmociones populares.

Art. 299. Es motin ó tumulto el movimiento insubordinado y reunion ilegal y turbulenta de una gran parte de un pueblo ó de una porcion de gentes que por lo menos pase de cuarenta personas mancomunadas para exigir á la fuerza ó con gritos, insultos ó amenazas, que las autoridades ó funcionarios públicos como tales otorguen, ó hagan ó dejen de hacer alguna cosa justa ó injusta, aunque sin llegar á ninguno de los casos espresados en los artículos 274 y 280.

Art. 300. Es asonada la reunion ilegal y movimiento bullicioso de un número de personas que por lo menos llegue á cuatro, mancomunadas y dirigidas con gritos, insultos ó amenazas á turbar ó embarazar alguna fiesta ó acto público, á hacerse justicia por su mano, á incomodar, injuriar ó intimidar á otra ú otras personas, ú obligarlas por la fuerza á alguna cosa, sea justa ó injusta, ó á causar de cualquier otro modo algun escándalo ó alboroto en el pueblo, aunque sin llegar á ninguno de los casos espresados en el artículo precedente y en los 274 y 280.

Art. 301. Los delitos de motin y asonada no se tendrán tampoco por consumados sino en el caso de inobediencia al primer requerimiento de la autoridad pública.

Art. 302. Este requerimiento se hará á la voz, ó por medio de edicto, bando ó pregon con arreglo á lo prescrito en el artículo 293; y si aun no fuere obedecida la autoridad pública, se repetirá por el medio espresado en el artículo 294, y se podrá despues en este caso hacer uso de las armas y del rigor militar contra los amotinados ó alborotadores en solo lo que sea preciso para dispersarlos ó aprehenderlos, y asegurar la tranquilidad pública.

Art. 303. Los cabezas del motin ó tumulto, á saber, los que lo hayan propuesto, escitado ó promovido directamente, organizado ó dirigido, y los que hayan llevado la voz principal, ó sobornado, seducido ú obligado á otros para tomar parte en él, sufrirán una reclusion de seis meses á tres años, y quedarán sujetos por un año mas á la vigilancia especial de las autoridades, en el caso de que diez ó mas de los amotinados se hubieren presentado con armas de fuego, acero ó hierro. Si los reos fueren funcionarios públicos, perderán ademas sus empleos, sueldos y honores; y en caso de ser eclesiásticos seculares ó regulares, se les ocuparán las temporalidades, sin perjuicio de las penas sobredichas.

Art. 304. Los demas reos del tumulto ó motin en que diez ó mas se hubieren presentado con dichas armas, sufrirán un arresto de

quince dias á cuatro meses, ó una multa de ocho á sesenta duros; pero todos podrán ser arrestados en el acto del motin ó tumulto.

Art. 305. En las asonadas en que cuatro ó mas individuos se hubieren presentado con armas de las sobredichas, se castigará á los cabezas con dos meses á un año de prision ó reclusion, y doble si fueren funcionarios públicos ó eclesiásticos seculares ó regulares. A los demas reos se les impondrá un arresto de cuatro dias á un mes, ó una multa de dos á quince duros; pero todos podrán ser arrestados en el acto de la asonada.

Art. 306. Si no se hubieren presentado con armas de fuego, acero ó hierro diez ó mas individuos en el motin, y cuatro ó mas en la asonada, se impondrá á todos una cuarta parte menos de las penas señaladas respectivamente en los tres últimos artículos, rebajándoseles otro tanto si tampoco hubieren hecho uso de armas de otra clase en el número espresado.

Art. 307. Los que llegando al número de cuatro ó mas personas, sin pasar del de cuarenta, incurrieren en el caso del artículo 299, serán castigados como reos de asonadas.

Art. 308. Todos los reos de asonada ó motin sufrirán, ademas de las penas que respectivamente quedan señaladas, las que correspondan á cualquier otro delito que en particular hubieren cometido durante el motin ó asonada. Los cabezas quedarán ademas sujetos respectivamente á la disposicion del artículo 291.

Art. 309. Si al primer requerimiento de la autoridad pública obedecieren, y se retiraren los reunidos en el motin ó asonada, solo se impondrá á los cabezas un arresto de ocho dias á dos meses, ó una multa de cuatro á treinta duros en caso de motin, y se rebajará á la mitad esta pena en caso de asonada. Los demas reos no sufrirán pena alguna por el delito de la asonada ó motin, aunque serán castigados por cualquiera otro que durante él hubieren cometido en particular.

Art. 310. La justicia ó regularidad de las pretensiones de los amotinados, ó de los reos de asonada, aunque nunca podrá servir de escusa del delito, será siempre una circunstancia que disminuya su grado.

Art. 311. Aunque no se haya llegado á verificar el motin ó asonada, cualquiera persona que de palabra ó por escrito publicare ó propagare máximas ó doctrinas dirigidas á escitar alguno de estos delitos, ó diere voz con igual objeto en sitio público ó de concurrencia, sufrirá respectivamente las penas mismas que quedan prescritas contra los cabezas en el artículo 309; las cuales se doblarán si cometiere este delito un funcionario público, ó un eclesiástico secular ó regular en el ejercicio de su ministerio. Iguales penas sufrirá respectivamente el que publicare ó propagare falsas noticias ó vaticinios, sabiendo su falsedad, y con el objeto de escitar un motin ó asonada, ó de espantar, alarmar ó seducir al pueblo.

Art. 312. Se observará tambien respecto de estos delitos lo dispuesto en el artículo 286.

Art. 313. El que aunque no sea en caso de sedicion, motin ó asonada, tocare ó hiciere tocar campana á rebato sin orden de autoridad competente, sufrirá un arresto de quince dias á tres meses, ó una multa de ocho á cincuenta duros.

Art. 314. Los que en tiempos y lugares destinados á mercados, negociaciones, comercio, tráfico, diversiones públicas ó fiestas religiosas, ó en otros sitios de concurrencia, trabaren quimeras, riñas ó peleas, ó para ello apellidaren gentes, ó empuñaren ó hicieren armas, ó levantaren voz sediciosa contra alguna persona pública ó particular, podrán ser arrestados en el acto, y sufrirán la pena de estarlo por uno á quince dias, sin perjuicio de cualquiera otra pena que merezcan por el esceso que cometieren.

CAPITULO IV.

De las facciones y parcialidades, y de las confederaciones y reuniones prohibidas.

Art. 315. Los que por emulacion, rivalidad, odio, ambicion, avaricia ó espíritu de venganza ó de partido celebraren entre sí algun concierto para armarse ó hacer que otros se armen contra algunas personas, ó para conseguir por la fuerza que domine alguna faccion, ó para lograr con igual violencia cualquiera otro objeto contra el orden público, serán por este solo hecho obligados á dar fianza de que observarán una conducta pacífica, y los promotores y autores principales del concierto sufrirán ademas un arresto de cuatro dias á tres meses. Si del concierto resultare la perpetracion de otro delito, se aplicará ademas la pena de este. Si el concierto fuere para causar alguna rebelion ó sedicion, ó si le siguiere alguna tentativa para cualquiera de estos delitos, se observará lo dispuesto en el artículo 298.

Art. 316. Los que so color de culto religioso formaren hermandades, cofradías ú otras corporaciones semejantes sin conocimiento y licencia del Gobierno, serán obligados á disolverlas inmediatamente, y castigados con una multa de uno á treinta duros, ó con un arresto de dos dias á dos meses.

Art. 317. Fuera de las corporaciones, juntas ó asociaciones establecidas ó autorizadas por las leyes, los individuos que sin licencia del Gobierno formaren alguna junta ó sociedad en clase de corporacion, y como tal corporacion representaren á las autoridades establecidas, ó tuvieren correspondencia con otras juntas ó sociedades de igual clase, ó ejercieren algun acto público cualquiera, serán tambien obligados á disolverlas inmediatamente, y sufrirán una multa de dos á cuarenta duros, ó un arresto de cuatro dias á tres meses. Pero si

como tal corporacion tomaren para algun acto la voz del pueblo, ó se arrogaren alguna autoridad pública, cualquiera que sea, se les aumentará la pena hasta una multa de diez á sesenta duros, y una prision de tres meses á un año.

Art. 318. Aun entre las corporaciones, juntas ó asociaciones establecidas ó autorizadas por las leyes, toda confederacion que hicieren unas con otras para oponerse á alguna disposicion del Gobierno ó de las autoridades, ó para impedir, suspender, embarazar ó entorpecer la ejecucion de alguna ley, reglamento, acto de justicia ó servicio legítimo, ó para cualquier otro objeto contrario á las leyes, fuera de los casos en que estas permitan suspender la ejecucion de las órdenes superiores, será castigada con arreglo al capítulo sesto, título sesto de esta parte.

Art. 319. Es delito toda reunion secreta para tramar, preparar ó ejecutar alguna accion contraria á las leyes. Los individuos que en cualquiera de estos casos resultare haber entrado voluntariamente y á sabiendas en la reunion, serán castigados por este solo hecho con un arresto de cuatro dias á cuatro meses, ó con una multa de dos á sesenta duros. Los gefes, directores y promotores de la reunion sobredicha, y los que á sabiendas y voluntariamente hubieren prestado para ella su casa ó habitacion, sufrirán doble pena; todo sin perjuicio de que á unos y otros se les impongan las demas que merezcan por el delito que hubieren cometido.

Art. 320. Lo dispuesto en este capítulo es y debe entenderse sin perjuicio de la libertad que tienen todos los españoles para reunirse periódicamente en cualquier sitio público á fin de discutir asuntos políticos, y cooperar á su mutua ilustracion, con previo conocimiento de la autoridad superior local, la cual será responsable de los abusos, tomando al efecto las medidas oportunas, sin escluir la de suspension de las reuniones.

CAPITULO V.

De los que resisten ó impiden la ejecucion de las leyes, actos de justicia ó providencias de la autoridad pública, ó provocan á desobedecerlas, y de los que impugnan las legítimas facultades del Gobierno.

Art. 321. El que de hecho y á sabiendas, y fuera del caso prevenido en el artículo 287, resistiere ó impidiere la ejecucion de alguna ley, acto de justicia, reglamento ú otra providencia de la autoridad pública, sufrirá una reclusion ó prision de uno á cuatro años, aumentándosele una cuarta parte, si para ello usare de alguna arma, cualquiera que sea. Pero si hiciere la resistencia con armas de fuego, acero ó hierro, será la pena de dos á ocho años, sin perjuicio en

ambos casos de cualquiera otra en que incurra por la violencia que cometiere. Los funcionarios públicos, que como tales incurran en este delito, serán castigados con arreglo al capítulo sesto, título sesto de esta parte.

Art. 322. Si alguno de los delitos espresados en el artículo anterior fuere cometido por una reunion tumultuaria de personas que llegando á cuatro no escedan de cuarenta, y en que cuatro ó mas hayan usado de armas de fuego, acero ó hierro, se impondrá á los cabezas, directores y promotores la pena de tres á diez años de obras públicas, y á todos los demas reos indistintamente la de dos á ocho años de prision ó reclusion, rebajándose á unos y otros la cuarta parte de la pena respectiva si hubieren hecho uso de armas de otra clase. Si no se hubiere hecho uso de armas por cuatro ó mas individuos, los cabezas, directores y gefes sufrirán una reclusion de diez y ocho meses á seis años, y todos los demas reos indistintamente la de un año á cuatro.

Art. 323. El que de palabra ó por escrito escitare ó provocare directamente á desobedecer al Gobierno ó á alguna autoridad pública, ó á resistir ó impedir la ejecucion de alguna ley ú otro acto de los espresados en el artículo 321, sufrirá una reclusion de seis á diez y ocho meses, si la escitacion ó provocacion no hubiere surtido efecto; pero en este caso será dicha pena de uno á cuatro años. Si hiciere la escitacion ó provocacion un funcionario público ó un eclesiástico secular ó regular cuando ejerzan las funciones de su ministerio, se le aumentarán dos años mas de pena en ambos casos, con privacion de empleos, sueldos, honores y temporalidades.

Art. 324. El que de palabra ó por escrito provocare con sátiras ó invectivas á desobedecer alguna ley ó al Gobierno ú otra autoridad pública, sufrirá un arresto de quince dias á dos meses, ó una multa de ocho á treinta duros, con privacion de empleo y temporalidades al eclesiástico secular ó regular ó funcionario público que cometiere este delito ejerciendo las funciones de su ministerio. Pero si un eclesiástico secular ó regular, abusando de su ministerio en sermon ó discurso al pueblo, ó en edicto, carta pastoral ú otro escrito oficial, censurare ó calificare como contrarias á la religion ó á los principios de la moral evangélica las operaciones ó providencias de cualquiera autoridad pública, sufrirá una reclusion de dos á seis años, y se le ocuparán las temporalidades. Si denigrare con alguna de estas calificaciones al cuerpo Legislativo, al Rey, ó al Gobierno supremo de la Nacion, será estrañado del reino para siempre, y se le ocuparán tambien las temporalidades.

Art. 325. El que de palabra ó por escrito negare ó impugnare las legítimas facultades de la suprema Potestad civil, su soberanía é independencia en todo lo temporal, su imperio sobre el clero, y su autoridad acerca de todas las materias de la disciplina esterior de la

Iglesia de España, será castigado como incitador á la inobediencia con un arresto de quince dias á dos meses, ó una multa de ocho á treinta duros. Si cometiere este delito un funcionario público ó un eclesiástico secular ó regular ejerciendo su ministerio en discurso ó sermon al pueblo, ó en edicto, carta pastoral ú otro escrito oficial, sufrirá una reclusion ó prision de uno á tres años; y si insistiere ó reincidiere, será estrañado del reino para siempre, y se ocuparán las temporalidades al eclesiástico.

CAPITULO VI.

De los atentados contra las autoridades establecidas, ó contra los funcionarios públicos cuando proceden como tales; y de los que les usurpan ó impiden el libre ejercicio de sus funciones, ó les compelen en ellas con fuerza ó amenazas.

Art. 326. El que con el designio de matar á algun Diputado de Córtes, Secretario de Estado y del Despacho, Consejero de Estado, Magistrado ó juez, Gefe político ó alcalde, General en gefe ó de division, Capitan ó comandante general de provincia, ó Gobernador militar, Prelado eclesiástico, ordinario, individuo de Diputacion provincial ó de ayuntamiento, ó cualquier otro funcionario que ejerza jurisdiccion y autoridad pública, civil, militar ó eclesiástica, le acometiere, ó hiciere alguna otra tentativa contra la vida de cualquiera de estas personas cuando se hallen ejerciendo sus funciones ó por razon de su ministerio, sufrirá por solo este atentado, aunque no llegue á herir ni á consumar el delito principal, la pena de cuatro á ocho años de presidio ú obras públicas, y perderá ademas los empleos, sueldos y honores que obtuviere. El que en igual caso cometiere igual atentado contra otro cualquier funcionario público, sufrirá por este solo hecho una reclusion de uno á cinco años.

Art. 327. El que aunque sin designio de causar la muerte atropellare, hiriere, ultrajare ó maltratare de obra, ó hiciere otra violencia material en la persona á algunos de los funcionarios públicos espresados en el primer párrafo del artículo precedente, cuando se hallen ejerciendo sus funciones ó por razon de su ministerio, dará una satisfaccion pública, y sufrirá por solo el desacato una reclusion de seis meses á cuatro años. El que en igual caso cometiere igual delito contra cualquier otro funcionario público, dará tambien una satisfaccion pública, y sufrirá una reclusion ó prision de un mes á un año.

Art. 328. El que amenazare con alguna fuerza ó violencia, ó injuriare á alguno de los funcionarios públicos espresados en el primer párrafo del artículo 326, ó usare ó tomare contra ellos alguna arma, de cualquiera clase que sea, cuando se hallen ejerciendo sus funciones,

ó por razon de su ministerio, dará tambien una satisfaccion pública, y sufrirá una reclusion ó prision de un mes á un año; teniéndose presente, respecto de los casos en que no se comete injuria, lo prescrito en el capítulo primero, título segundo de la segunda parte. Si la fuerza fuere para obligar ó compeler á la autoridad pública á que haga alguna cosa, se observará lo dispuesto en los artículos 334 y 335. El que en igual caso cometiere igual delito contra cualquier otro funcionario público, dará la propia satisfaccion, y sufrirá un arresto de ocho dias á dos meses.

Art. 329. Las penas prescritas en los tres artículos precedentes se entenderán sin perjuicio de las demas que con arreglo á los dos primeros títulos de la segunda parte correspondan á los delitos respectivos por el daño ó injuria hecha á las personas.

Art. 330. El que á presencia de alguna de las autoridades públicas, y cuando se hallen ejerciendo sus funciones, ó por razon de su ministerio, les faltare al respeto debido con palabras, gestos ó acciones insultantes ó indecentes, ó perturbare la solemnidad del acto, sufrirá un arresto de cuatro dias á dos meses, sin perjuicio de que, verificado el arresto, pueda reclamar el culpable si se sintiere agraviado. Los tribunales civiles y jueces de primera instancia podrán por sí imponer en el acto esta pena á cualquiera que les falte al respeto de la manera espresada cuando se hallen ejerciendo las funciones de su ministerio. Las Diputaciones provinciales y ayuntamientos cuando se hallaren formados en cuerpos, y los Gefes políticos y alcaldes podrán tambien por sí hacer arrestar á cualquiera que en el acto les falte al respeto del modo sobredicho, poniéndole á disposicion del juez competente dentro de cuatro horas.

Art. 331. Los que para intimidar á un funcionario público en el ejercicio de su ministerio, ó para vengarse de algun acto que como tal haya ejecutado, le hicieren algun daño en sus propiedades, serán castigados con arreglo al capítulo octavo, título tercero de la segunda parte. Si para el mismo fin allanaren violentamente, escalaren ó asaltaren la habitacion de algun funcionario público de los comprendidos en el primer párrafo del artículo 326, sufrirán una reclusion ó prision de dos meses á dos años; rebajándose á la mitad esta pena si se cometiere el delito contra cualquier otro funcionario público.

Art. 332. Los que usurparen y se arrogaren jurisdiccion ó autoridad pública que no tengan, sufrirán una reclusion de seis meses á cuatro años, y una prision de quince dias á un año, si usurparen y se arrogaren alguna otra funcion pública. Si para el mismo fin usaren del medio de fingirse con tal jurisdiccion, autoridad ó funcion pública, serán castigados ademas con arreglo al capítulo noveno, título quinto de esta primera parte.

Art. 333. Los que voluntariamente y á sabiendas impidieren ó estorbaren á los tribunales ó jueces, ó á cualquiera otra autoridad pú-

blica, civil, militar ó eclesiástica, ó gubernativa, municipal ó económica, el libre ejercicio de sus funciones, sufrirán una reclusion ó prision de dos meses á dos años; y un arresto de ocho dias á seis meses si cometieren este delito respecto de cualquier otro funcionario público.

Art. 334. Los que con amenazas ú otra fuerza obligaren ó compelieren á alguna autoridad pública á hacer como tal alguna cosa, aunque sea justa, sufrirán una reclusion ó prision de tres meses á tres años; y un arresto de quince dias á un año si cometieren este delito contra cualquier otro funcionario público.

Art. 335. Si para alguno de los actos comprendidos en los dos artículos precedentes se usare de armas de fuego, acero ó hierro contra la autoridad ó funcionario público, se doblarán las penas respectivamente señaladas en ellos; y si fueren de otra clase las armas de que se hiciere uso, se aumentará una cuarta parte á las penas prescritas en dichos dos artículos.

Art. 336. Si alguno de los delitos espresados en los nueve primeros artículos de este capítulo fuere cometido por una reunion tumultuaria de personas que llegando á cuatro no pasen de cuarenta, y en que cuatro ó mas hayan usado de armas de fuego, acero ó hierro, se doblarán tambien las penas respectivas que en dichos artículos se prescriben contra todos los reos de la reunion indistintamente. Pero si fueren de otra clase las armas de que hubieren usado, se aplicarán á todos las penas de dichos nueve artículos con el aumento de una cuarta parte; y en ambos casos á los cabezas, directores y promotores de la reunion se les aumentará ademas una mitad del total de la pena que les corresponda. Si no se hubiere hecho uso de armas por cuatro ó mas individuos, los cabezas, directores ó promotores sufrirán tambien una mitad mas de las penas señaladas respectivamente en dichos nueve artículos; aplicándose las que estos prescriben á todos los demas reos sin distincion alguna.

Art. 337. Toda capitulacion ó composicion á que por medio de la fuerza ó amenazas se haya obligado ó compelido á las autoridades ó funcionarios públicos en el ejercicio de su ministerio; toda gracia, concesion, providencia ó disposicion que por este medio se les haya arrancado, será siempre nula y de ningun valor por mas justa que aparezca.

CAPITULO VII.

De las cuadrillas de malhechores, y de los que roban caudales públicos, ó interceptan correos, ó hacen daños en bienes ó efectos pertenecientes al Estado ó al comun de los pueblos.

Art. 338. Es cuadrilla de malhechores toda reunion ó asociacion de cuatro ó mas personas mancomunadas para cometer juntas ó

separadamente, pero de comun acuerdo, algun delito ó delitos contra las personas ó contra las propiedades, sean públicas ó particulares.

Art. 339. Los autores, gefes, directores ó promotores de algunas de estas cuadrillas, aunque no lleguen á cometer otro delito, serán castigados con la pena de dos á seis años de obras públicas. Los demas que á sabiendas y voluntariamente tomaren partido en la cuadrilla, sufrirán una reclusion de igual tiempo. Estas penas se impondrán siempre á los malhechores de la cuadrilla, sin perjuicio de que unos y otros sean castigados ademas con las respectivas á cualquier otro delito que cometieren; escepto cuando la ley imponga á este delito un aumento determinado de pena por razon de la cuadrilla, en cuyo caso no se aplicará la disposicion del presente artículo.

Art. 340. Si pasaren de cuarenta individuos los que compongan la cuadrilla ó cuadrillas que obren de comun acuerdo, serán castigados con las penas prescritas en el capítulo segundo de este título, y con la distincion que en él se establece.

Art. 341. Los que robaren ó hurtaren, usurparen, ó fraudulentamente se apropiaren bienes, caudales ó cualesquiera otros efectos pertenecientes al Estado ó al comun de alguna provincia ó pueblo, sufrirán el máximo de la pena que con arreglo al título tercero de la segunda parte corresponda al robo ó usurpacion que cometieren; pudiéndose aumentar esta pena hasta una tercera parte de dicho máximo segun el grado del delito. Si hiciere el robo ó usurpacion un funcionario público que tenga á su cargo los caudales ó efectos espresados, será castigado con arreglo al capítulo tercero, título sesto de esta parte. Los caudales ó efectos que se hallaren secuestrados, ó puestos en custodia ó depósito por orden y á disposicion del Gobierno ó de la autoridad pública competente, se entenderán como si pertenecieran al Estado en los casos de este artículo.

Art. 342. Los que robaren algun correo del Gobierno cuando camine como tal para asuntos del servicio, ó alguno de los conductores de la correspondencia pública en igual caso, ó alguno de los postillones que les acompañen, tendrán por esto contra sí una circunstancia agravante de su delito, y serán castigados con arreglo al dicho título tercero de la segunda parte. Si con este motivo maltrataren de obra, como quiera que sea, ó estraviaren ó detuvieren mas de media hora al correo, conductor ó postillon, sufrirán los reos el máximo de la pena que corresponda al robo segun el espresado título; la cual se podrá aumentar hasta una tercera parte mas, sin perjuicio de otra mayor, si la mereciere la violencia cometida. Pero en el caso de que robaren, destruyeren, inutilizaren ó abrieren en todo ó parte los pliegos del servicio, ó la correspondencia del público, ó las balijas que la contengan, se impondrá á los reos la pena de diez años de obras públicas, y despues serán deportados, sin perjuicio de otra mayor en que incurran.

Art. 343. Los que voluntariamente incendiaren algun pueblo, templo, fortaleza, puerto, buque, arsenal, almacen, parque ó depósito de víveres, armas ó municiones, fábrica, puente, teatro, biblioteca, archivo, establecimiento de beneficencia, ó de correccion ó castigo, ó cualquier otro edificio público perteneciente al Estado ó al comun de alguna provincia ó pueblo, sufrirán la pena de trabajos perpetuos, cualquiera que sea su número.

Art. 344. Los que voluntariamente destruyeren, ó inutilizaren, ó minaren, anegaren ó emplearen cualquier otro medio para destruir ó inutilizar alguna de las cosas comprendidas en el artículo precedente, ó algun acueducto, dique, acequia, esclusa, canal, muralla, muelle ú otra obra pública de igual utilidad ó importancia, serán castigados con el máximo de la pena prescrita en el capítulo octavo, título tercero de la segunda parte contra los que cometan igual delito en edificio ó lugar habilitado; la cual se podrá aumentar hasta una tercera parte mas de dicho máximo.

Art. 345. Los que voluntariamente incendiaren montes, arbolados, dehesas, bosques, heredades ó cualesquiera otras fincas ó posesiones pertenecientes al Estado ó al comun de alguna provincia ó pueblo, fuera de las espresadas en el artículo 343, sufrirán las penas de diez años de obras públicas y deportacion.

Art. 346. Los que voluntariamente arruinaren, estropearen ó inutilizaren fuente, paseo, calzada, carretera ó camino público, sufrirán la pena de un mes á tres años de reclusion, y pagarán una multa equivalente al tres tanto del valor del daño que hubieren causado.

Art. 347. Iguales penas sufrirán los que voluntariamente derribaren, destruyeren, mutilaren ó inutilizaren cualquier otro monumento público de utilidad ó de ornato y decoracion de los pueblos, como estatuas, pinturas, columnas, láminas, lápidas, inscripciones, ú otras piezas de las bellas artes, ó algun libro manuscrito, diseño, plano ú otro documento custodiado en biblioteca ó archivo público, ó alguna máquina, instrumento, alhaja ú otra cosa depositada en gabinete público, científico ó literario.

Art. 348. Los que cometieren cualquier otro daño en bienes ó efectos pertenecientes al Estado ó al comun de alguna provincia ó pueblo, serán castigados en los casos respectivos con el máximo de las penas prescritas en el capítulo octavo, título tercero de la segunda parte; las cuales se podrán aumentar hasta una tercera parte mas de dicho máximo.

Art. 349. Si alguno de los delitos espresados en los cinco artículos precedentes, ó en el 341, fuere cometido por una cuadrilla ó reunion tumultuaria de personas que llegando á cuatro no pasen de cuarenta, y en que cuatro ó mas hayan usado de armas de fuego, acero ó hierro, se aplicarán duplicadas á todos los reos indistintamente las penas prescritas en dichos seis artículos; á las cuales se au-

mentará solo una cuarta parte, si se hubiere hecho uso de otras armas. A los cabezas, directores y promotores de la cuadrilla ó reunion se les aumentará ademas una mitad del total de la pena que les corresponda; pero sin que esta en ningun caso pueda pasar de la de trabajos perpetuos, no habiendo otro delito á que esté señalada la de muerte. Si no se hubiere hecho uso de dichas armas por cuatro ó mas individuos, los cabezas, directores y promotores sufrirán tambien una mitad mas de las penas señaladas respectivamente en los seis artículos espresados, aplicándose las que estos prescriben á todos los demas reos sin distincion alguna, con el aumento de dos á seis años de reclusion conforme al artículo 339.

CAPITULO VIII.

De los que allanan cárceles ó establecimientos públicos de correccion ó castigo para dar libertad ó maltratar á los detenidos y presos: de los alcaides ó encargados responsables de la fuga; y de los que cooperan ó auxilian á ella.

Art. 350. Los que escalaren, ó asaltaren ó allanaren con violencia alguna carcel, fortaleza, casa de reclusion, correccion ó castigo, ó cualquier otro establecimiento público en que existan personas presas, detenidas ó condenadas por autoridad competente, con el objeto de dar ó facilitar la libertad á alguna ó algunas de ellas, ó de asesinarlas ó herirlas, sufrirán la pena de uno á diez años de reclusion, aunque no se verifique la fuga, asesinato ni herida de ningun preso, detenido ó sentenciado. Si se verificare, será la pena de igual tiempo de obras públicas, sin perjuicio de otra mayor que merezca la herida ó asesinato.

Art. 351. Las propias penas se impondrán en los casos respectivos á los que con igual violencia y objeto asaltaren ó acometieren á los ministros de justicia ú otros encargados que conduzcan algun preso.

Art. 352. Si alguno de los delitos espresados en los dos artículos precedentes fuere cometido por una cuadrilla ó reunion tumultuaria, que llegando á cuatro personas no pasen de cuarenta, se aplicarán las penas prescritas en los artículos 339 y 349.

Art 353. Los alcaides, guardas ó encargados de la custodia de los presos, detenidos ó sentenciados, que á sabiendas tolerasen alguno de dichos delitos, ó diesen lugar á ellos, ó disimularen la introduccion de armas ó instrumentos para que se cometan, sufrirán la pena de dos á veinte años de obras públicas. Igual pena sufrirán si de cualquier otro modo, aunque no intervenga escalamiento ni violencia, facilitaren, ayudaren ó permitieren á sabiendas la fuga de algun preso, detenido ó sentenciado, puesto bajo su custodia. Si mediare soborno ó cohecho, se les impondrá ademas en ambos casos la pena de infamia, y la de inhabilitacion perpetua para obtener cargo alguno público.

Art. 354. Los alcaides y demas personas comprendidas en el artículo precedente, que por descuido, negligencia ú otra culpa, diesen lugar á la evasion ó fuga de algun preso, detenido ó sentenciado, puesto bajo su custodia, serán privados de empleo, y sufrirán una prision ó reclusion de cuatro meses á cuatro años.

Art. 355. Cualquiera persona que por medio de algun fraude ó artificio, ó por soborno ó cohecho, facilitare la fuga de algun preso, detenido ó sentenciado, ó á sabiendas le suministrare algun medio ó le prestare cualquier ausilio para ello, sufrirá tambien una reclusion de cuatro meses á cuatro años. Si fuere funcionario público el que hubiere hecho el soborno en este caso, ó usado del fraude ó artificio, perderá ademas su empleo; y si hubiere cometido este delito en el ejercicio de sus funciones, se le impondrán tambien las penas de prevaricador.

Art. 356. La graduacion de los delitos y aplicacion de las penas que comprende este capítulo se hará con proporcion al número y circunstancias de los presos que se fugaren. En todos los casos de que queda hecha mencion, las personas responsables de la fuga responderán tambien mancomunadamente de todas las condenaciones pecuniarias á que estuviere ó debiere estar sujeto el fugado por la causa de su sentencia, detencion ó prision.

Art. 357. El reo sentenciado que antes de cumplir su condena se fugare, será castigado con arreglo al capítulo tercero del título preliminar. Si se fugare antes de la sentencia final, no siendo para presentarse á superior competente, tendrá por esto contra sí una circunstancia agravante del delito que hubiere cometido, y de cualquiera otro que cometiere despues de su fuga: pero si hubiere ejecutado esta con escalamiento del edificio en que estuviere preso, ó con fractura de alguna de sus puertas, ó con violencia contra alguna persona, sufrirá ademas en todos los casos la pena de uno á seis meses de prision ó reclusion, sin perjuicio del castigo que merezca por la violencia que hubiere cometido contra las personas.

CAPITULO IX.

De la fabricacion, venta, introduccion y uso de armas prohibidas.

Art. 358. El que fabricare, introdujere, vendiere ó de cualquier otro modo suministrare en España alguna de las armas generalmente prohibidas por los reglamentos especiales de la materia, perderá todas las que se le aprehendieren de esta clase para los efectos espresados en el artículo 90 del título preliminar, pagará una multa equivalente al valor de las mismas, y sufrirá un arresto de ocho dias á cuatro meses.

Art. 359. El que contra alguna persona hiciere uso de cualquie-

ra de las armas sobredichas, ó la amenazare con ellas, ó las descubriere en público, perderá tambien para el propio efecto las que le fueren aprehendidas, y sufrirá un arresto de cuatro dias á dos meses; sin perjuicio de la pena que merezca por la amenaza ó por el daño que causare.

Art. 360. Todo delito en que de cualquier modo se hiciere uso de alguna arma prohibida, tendrá por esto contra sí una circunstancia agravante, sin perjuicio de aplicarse al reo las penas prescritas en el artículo anterior.

Art. 361. Toda persona á quien, siendo presa, arrestada ó detenida por cualquiera otra causa, se le aprehendiere alguna arma prohibida, tendrá tambien por esto contra sí una circunstancia agravante del delito ó culpa que hubiere ocasionado su prision, arresto ó detencion, sin perjuicio de sufrir las penas prescritas en el artículo 359.

Art. 362. Esceptúanse de las disposiciones de los tres artículos precedentes los que no hicieren uso de las armas prohibidas sino en alguno de los casos que eximen de toda pena al homicidio, segun el capítulo primero, título primero de la segunda parte.

TITULO IV.

DE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD PUBLICA.

CAPITULO PRIMERO.

De los que, sin estar aprobados, ejercen la medicina, cirujía, farmacia, arte obstetricia ó flebotomía.

Art. 363. Cualquiera que sin legal aprobacion, conforme á los reglamentos respectivos, ejerciere la medicina, cirujía, farmacia, arte obstetricia ó la flebotomía, pagará una multa de veinte y cinco á doscientos duros, y sufrirá una reclusion de uno á seis meses, si por su impericia no se hubieren seguido males de consideracion á los pacientes á quienes asistió ó suministró remedios. Pero si se hubieren verificado estos males, acreditados en debida forma, la reclusion será de uno á seis años, ademas del pago de la multa, y sin perjuicio de la mayor pena que le correspondiere, si hubiere usado de título falso, con arreglo al título quinto de esta primera parte.

Art. 364. Los que obtuvieren la aprobacion espresada en el artículo anterior deberán hacerla constar en el ayuntamiento del pueblo de su domicilio ó residencia, so pena de una multa de ocho á veinte duros. Por el mero hecho de hacer constar dicha aprobacion en el ayun-

tamiento, quedan obligados los que pretendieren hácer uso de ella á dar parte inmediatamente al alcalde del pueblo de toda persona muerta violentamente ó herida, á cuyo reconocimiento ó curacion asistiesen, y de cualquiera otra en quien ejerciendo su facultad advirtieren señales de envenenamiento, ó de otra violencia material, cometida contra la misma persona, con espresion individual de su nombre, señas, calidad y habitacion, y de la causa ó circunstancias de la muerte, herida, envenenamiento ó violencia. La misma obligacion tendrán relativamente á dar noticia al alcalde de todo parto á que asistieren, en que naciere muerto algun niño, manifestando igualmente la causa de la muerte; pero cuando el niño nazca muerto naturalmente, no deberán descubrir el nombre de la parida, cuyo honor pueda padecer. El defecto de cumplimiento de estas obligaciones se castigará con un arresto de ocho dias á dos meses, y una multa de seis á treinta duros.

Art. 365. En conformidad de la disposicion del artículo 363, y con sujecion á las penas establecidas en él, por ningun motivo ni bajo pretesto ó denominacion alguna se permitirán curanderos ó charlatanes, ya sea en la ocupacion de asistir á enfermos, ó ya en la de dar ó vender remedios simples ó compuestos de ninguna especie. Cualquiera persona que sin autorizacion competente venda ó suministre remedios simples ó compuestos de cualquiera especie, aunque se titulen preservativos ó de otra cualquier manera, será tambien castigada con arreglo al artículo 363.

CAPITULO II.

De los boticarios que venden ó despachan venenos, drogas ó medicamentos perjudiciales á la salud sin receta de facultativo aprobado, ó equivocando lo que este haya dispuesto.

Art. 366. Ningun boticario ni practicante de botica venderá ni despachará veneno alguno, ni droga que pueda ser nociva á la salud, ni bebida ni medicamento en cuya confeccion ó preparacion entre parte alguna venenosa, ó que pueda ser nociva, ni menos esta parte sola, sin receta de médico ó cirujano aprobado. El que hiciere lo contrario pagará una multa de veinte y cinco á cien duros, si de la bebida, droga ó medicamento que diere no se hubiere seguido daño alguno. Pero si se hubiere seguido daño, acreditado en debida forma, el boticario ó practicante de botica, ademas de pagar la multa referida, sufrirá una reclusion de seis meses á cuatro años.

Art. 367. Jamas, bajo las propias penas en uno ú otro caso, podrá dar ningun boticario ó practicante de botica remedio alguno secreto, cuya venta no esté autorizada competentemente.

Art. 368. El boticario ó practicante de botica que equivocando

por impericia ó descuido el medicamento prescrito en la receta del facultativo, sea en la sustancia ó en la dosis, causare por ello algun daño, pagará una multa de cinco á cincuenta duros, y sufrirá un arresto de quince dias á ocho meses.

Art. 369. Aquellas composiciones que pueden servir para usos domésticos ó artísticos, pero que aunque no son venenosas pueden causar la muerte, no se venderán ni despacharán sino á los cabezas de familia que las pidan por escrito, ó dando su nombre si no supieren escribir; los cuales deberán espresar en ambos casos su domicilio, la cantidad ó porcion que necesiten, y el uso á que la destinen. El boticario ó practicante de botica que contravenga á esta disposicion, pagará una multa de cinco á cincuenta duros, si no se siguiese daño de la composicion que diesen; y sufrirá una reclusion de un mes á un año, si se siguiere, ademas de la multa espresada, que tambien pagará en este caso.

Art. 370. El boticario que teniendo para usos de farmacia víboras ú otros animales venenosos no los custodiare con las precauciones regulares, pagará una multa de cinco á veinte duros, si no causaren daño alguno, y ademas de esta multa sufrirá una reclusion de un mes á un año, si lo causare. Ninguna otra persona, bajo la multa de dos á tres duros, podrá tener vivo ninguno de dichos animales sin licencia especial del alcalde del pueblo, que no la concederá sino á los que por razon de su salud necesiten de ellos á juicio del facultativo; quedando sujeto el que obtenga el permiso á las penas del párrafo anterior en sus respectivos casos.

Art. 371. El boticario que vendiere drogas ó medicamentos simples ó compuestos, adulterados ó sin virtud, ó corrompidos, pagará una multa de cinco á cincuenta duros si no ocasionare daño alguno, y ademas de la multa sufrirá una reclusion de un mes á un año, si lo ocasionare.

Art. 372. No debiéndose despachar en las aduanas géneros medicinales, de cualquier clase que sean, sin previo reconocimiento de farmacéuticos en la forma establecida ó que se estableciere en adelante, los farmacéuticos destinados á este reconocimiento que dieren por buenos géneros de mala calidad ó nocivos á la salud, pagarán una multa de veinte á doscientos duros, y serán privados de ejercicio perpetuamente, y de obtener empleo ó cargo público alguno. Si contribuyeren al desfalco de la hacienda pública, minorando los derechos que por su naturaleza ó calidad deberian pagar los géneros, serán tratados como defraudadores de ella.

CAPITULO III.

De los que venden géneros medicinales sin ser boticarios.

Art. 373. Ningun droguero, especiero ni comerciante podrá vender, distribuir ni suministrar de cualquier otra manera géneros medicinales, como no sean simples, enteros y por mayor de cuarteron arriba, so pena de una multa de diez á cien duros.

Art. 374. Ninguna persona sin estar examinada y autorizada con arreglo á la ley podrá vender, distribuir ni suministrar vegetales medicinales, secos ni frescos, que puedan ser nocivos á la salud, bajo la misma pena del artículo precedente.

Art. 375. Tampoco podrá persona alguna vender, distribuir ni suministrar minerales venenosos, como arsénico, rejalgar, oropimente, sublimado y demas, sino á médicos, cirujanos, boticarios, veterinarios, artistas, fabricantes, naturalistas, ó establecimientos de instruccion que necesiten de ellos para su industria ó instituto, y tengan licencia de comprarlos dada por el alcalde del pueblo. Pero aun en este caso nunca se entregarán á nadie sino bajo recibo del comprador, con espresion del nombre, apellido, lugar, casa y número de la residencia de este. Si el comprador no supiere escribir, el vendedor apuntará todas estas circunstancias en el registro ó libro que siempre debe llevar, donde por dias siente con toda especificacion la entrada y salida de dichos minerales venenosos, á fin de que en tiempo y ocasion pueda saberse cómo, cuándo, en qué porciones ó cantidades, y á qué personas se vendieron. Ademas el dueño del almacen, tienda ó establecimiento los tendrá colocados en parage seguro y cerrado, cuya llave mantendrá él mismo constantemente en su poder. El que dejare de observar cualquiera de estas formalidades pagará una multa de cinco á cincuenta duros.

Disposiciones comunes á los precedentes capítulos.

Art. 376. Los médicos, cirujanos, boticarios, comadrones ó matronas que á sabiendas administren, proporcionen ó faciliten los medios para el aborto, serán castigados con arreglo al capítulo primero del título de delitos contra las personas.

Art. 377. Los facultativos espresados que suministren, vendan ó proporcionen de cualquier otra manera alguna sustancia ó bebida venenosa ó nociva para que con ella se haga daño á una persona, ó sabiendo que se destina á este fin, serán castigados con el maximo de las penas prescritas contra este delito en el mismo capítulo primero de dicho título; las cuales podrán aumentarse hasta una tercera parte mas del espresado máximo.

Art. 378. Los que introdujeren ó propagaren enfermedades contagiosas ó efectos contagiados, y los que quebrantaren las cuarentenas y los cordones de sanidad, ó se evadan de los lazaretos, sufrirán las penas establecidas ó que se establecieren en el reglamento respectivo.

TITULO V.

DE LOS DELITOS CONTRA LA FE PUBLICA.

CAPITULO PRIMERO.

De la falsificacion y alteracion de la moneda.

Art. 379. Los que fabricaren ó hicieren fabricar monedas falsas, imitando las de oro y plata que circulen legalmente en España, bien las fabriquen de otros metales, bien de los mismos que representen, pero de ley inferior, ó con menor peso que las legítimas; los que rayeren las monedas legales de oro ó plata, disminuyendo su legítimo valor, ó las cercenaren de cualquier otro modo, y los que á monedas legales de un metal inferior dieren apariencias de otro superior en cualquiera de las dos clases referidas, serán condenados á trabajos perpetuos.

Art. 380. Los que del mismo modo fabriquen ó hagan fabricar monedas falsas imitando las de cobre ó vellon que circulen legalmente en España, y los que cercenen estas, serán infames por el mismo hecho, y sufrirán la pena de catorce á veinte años de obras públicas.

Art. 381. Si alguno de los que tengan á su cargo los cuños nacionales de las monedas abusáre de cualquiera de ellos para acuñar monedas falsas, sea imitando las de oro ó plata, ó las de cobre, sufrirá sin distincion de casos la pena de trabajos perpetuos: pero si la falsificacion fuere de monedas de oro ó plata, se le condenará ademas á que no pueda obtener la gracia del artículo 144 hasta despues de estar catorce años en los trabajos perpetuos.

Art. 382. Los que en España falsifiquen ó cercenen, ó hagan falsificar ó cercenar monedas de oro ó plata estrangeras que no circulen legalmente en este reino, serán tambien infames por el propio hecho, y sufrirán la pena de diez á diez y seis años de obras públicas. Los que incurran en este delito con respecto á monedas de cobre ó de vellon estrangeras, que no circulen legalmente en España, serán asimismo infames, y sufrirán la pena de cuatro á ocho años de obras públicas.

Art. 383. Los que privadamente y sin autorizacion legítima fabriquen ó acuñen monedas de cualquiera clase de las que circulen legalmente en España, aunque sean del mismo metal, ley y peso que las

legales, pagarán una multa de ciento á cuatrocientos duros, y sufrirán una reclusion de seis meses á dos años. Los que en España hagan otro tanto con respecto á monedas estrangeras, que no circulen legalmente en este reino, pagarán una multa de treinta á cien duros, y sufrirán un arresto de tres meses á un año.

Art. 384. Los que en cualquiera de los casos espresados en los artículos 379, 380, 382 y 383 contribuyan á espender ó introducir en territorio español las monedas falsificadas, cercenadas ó ilegalmente acuñadas, con conocimiento del defecto, y habiendo tenido parte en este, ó alguna inteligencia previa con los falsificadores para la ejecucion del delito, sufrirán igual pena que los reos principales; comprendiéndose en esta disposicion las monedas acuñadas fuera del reino con el tipo, ley y peso de las nacionales. Igual pena sufrirán tambien los que construyan ó suministren los cuños, instrumentos, ingredientes ó medios para falsificar ó cercenar las monedas, sabiendo el mal uso que se ha de hacer de ellos.

Art. 385. Los que contribuyan á espender ó introducir en España las espresadas monedas con conocimiento de su defecto, pero sin previo acuerdo con los autores del delito, y sin haber tenido parte en su ejecucion, serán castigados como auxiliadores y fautores del delito principal.

Art. 386. Las penas impuestas á los que contribuyan á espender ó introducir en España las monedas falsificadas ó cercenadas, ó ilegalmente acuñadas, no comprenden á los que habiéndolas recibido por buenas, las vuelven á poner en circulacion. Los que asi lo hagan, sin que conste que conocian el defecto de la moneda, no sufrirán por ello pena alguna; pero los que lo ejecuten despues de saber el defecto, pagarán una multa equivalente al tres tanto del importe de las monedas defectuosas que hayan espendido, y sufrirán un arresto de ocho dias á dos meses.

Art. 387. Los que construyan, vendan, introduzcan ó suministren de cualquiera modo cuños, troqueles ú otros instrumentos que esclusivamente sirvan para la fabricacion de moneda, no siendo por encargo y para el servicio de las casas nacionales de este ramo, é igualmente los que sin orden ó permiso de autoridad legítima tengan en su poder alguno de ellos, sufrirán, aunque no se haya llegado á hacer ningun mal uso, la pena de doce á veinte años de obras públicas si los instrumentos fueren para fabricar moneda española de oro ó plata, y de seis á diez si fueren para las de cobre; rebajándose estas penas á la mitad respectivamente si los instrumentos no sirvieren sino para fabricar moneda estrangera.

CAPITULO II.

De los que falsifican los sellos de las Córtes, ó del Rey, ó de las autoridades y oficinas del Gobierno, ó las actas ó resoluciones de las Córtes, las cédulas, títulos, despachos y decretos reales, el papel-moneda, los créditos contra el Estado ó contra otros establecimientos públicos.

Art. 388. Los que á sabiendas falsifiquen ó hagan falsificar alguna de las cosas siguientes: Primera: el sello de las Córtes, ó alguna acta, resolucion, decreto ú orden auténtica de las mismas. Segunda: los sellos ó la estampilla del Rey, ó de la Regencia del reino. Tercera: la firma ó rúbrica del Rey ó de alguno de los Regentes del reino, ó las de algunos de sus Secretarios de Estado y del Despacho, en resolucion, orden, decreto ú otro escrito auténtico, que suene espedido á nombre del Rey ó de la Regencia. Cuarta: los sellos reales de que usan el Consejo de Estado, el tribunal supremo de Justicia y los tribunales superiores; ó alguna cédula, título, despacho ó provision auténtica que suene espedida por cualquiera de estos á nombre del Rey, serán condenados á la pena de trabajos perpetuos.

Art. 389. Igual pena sufrirán los que habiéndose apoderado indebidamente de los verdaderos sellos reales, ó de los de las Córtes, ó de la estampilla del Rey ó de la Regencia, usen de ellos á sabiendas para autorizar algun documento falso.

Art. 390. Si alguno de los que por razon de su empleo tuvieren á su cargo los verdaderos sellos reales, ó los de las Córtes, ó la estampilla del Rey ó de la Regencia, abusase de ellos á sabiendas para autorizar un documento falso, ó para que otro lo autorice, sufrirá ademas de la pena de trabajos perpetuos la de no poder obtener la gracia del artículo 144 hasta despues de estar en ellos catorce años. En el caso de que para alguna falsedad se abuse de los sellos reales, ó de los de las Córtes, ó de la estampilla del Rey ó de la Regencia por negligencia ú otra culpa de los encargados en su custodia, perderán estos su empleo, pagarán una multa de veinte á cien duros, y sufrirán ademas una prision de cuatro meses á dos años en una fortaleza.

Art. 391. Los que falsifiquen ó hagan falsificar alguna de las clases de papel-moneda garantido por el Estado, ó documentos de créditos reconocidos y liquidados contra el mismo, ó acciones de banco nacional ó de otro establecimiento público autorizado por la ley, ó letras ó libramientos, ó cartas de pago formales de alguna de las tesorerías de la Nacion, que circulen legalmente en España como tal papel-moneda bajo la garantía del Gobierno, serán infames por el mismo hecho, y sufrirán la pena de catorce á veinte y cuatro años de obras públicas. Pero si llegaren á poner en circulacion alguno de

estos documentos falsificados, como papel-moneda, ó á cobrar por sí ó por otra persona alguna parte de su importe, sufrirán la pena de diez años de obras públicas, y cumplidos, serán deportados.

Art. 392. Los que falsifiquen ó hagan falsificar algun otro documento de crédito reconocido y liquidado contra el Estado, accion de banco ú establecimiento público autorizado por la ley, ó letra, libramiento ó carta de pago formal de una tesorería de la Nacion, que no circulen legalmente en España como papel-moneda bajo la garantía del Gobierno, sufrirán la pena de ocho á diez y seis años de obras públicas. Igual pena se impondrá á los que falsifiquen ó hagan falsificar alguna de las clases del papel sellado que se administre por cuenta del Gobierno. Pero si los falsificadores llegaren á ceder ó traspasar á otra persona como legítimos algunos de estos documentos ó pliegos de papel falsificado, ó á cobrar por sí ó por otro alguna parte de su importe, serán condenados á obras públicas por diez á diez y ocho años.

Art. 393. Los que falsifiquen ó hagan falsificar billete ó cédula de rifa ó lotería nacional, ó perteneciente á algun establecimiento público que la celebre por disposicion y bajo la especial garantía del Gobierno, sufrirán la pena de cuatro á diez años de obras públicas. Pero si llegaren á hacer uso como legítimos de la cédula ó billete falsificados, se les aumentarán dos años de obras públicas.

Art. 394. Los que falsifiquen ó hagan falsificar los sellos ó márcas de emblemas nacionales ó de armas reales, de que usen oficialmente cualesquiera otras autoridades, oficinas ó empleados del Gobierno por disposicion de este, serán infames por el mismo hecho, y sufrirán la pena de cuatro á diez años de obras públicas. Iguales penas sufrirá el que habiéndose apoderado indebidamente de las marcas ó sellos verdaderos, abuse de unos ú otras para alguna falsedad. Si el que asi abusare de las marcas ó sellos verdaderos fuére depositario de ellos por razon de empleo, oficio ó cargo público que obtenga, se le impondrá ademas de la pena de infamia la de diez á veinte años de obras públicas, é inhabilitacion perpetua para obtener cargo alguno.

Art. 395. Los que falsifiquen ó hagan falsificar los sellos públicos de alguna provincia ó pueblo, de que usen en sus escritos de oficio las respectivas autoridades provinciales ó municipales, ó los sellos particulares de prelados eclesiásticos ú otros funcionarios públicos en documentos de la misma naturaleza; y los que habiéndose apoderado indebidamente de los sellos verdaderos los empleen para autorizar un escrito supuesto, serán tambien infames por el mismo hecho, y se les impondrá la pena de dos á ocho años de obras públicas. Los que asi abusaren de estos sellos verdaderos, siendo depositarios de los mismos por razon de cargo público que ejerzan, no podrán volver á obtener otro, y sufrirán ademas de la infamia la pena de ocho á catorce años de obras públicas.

Art. 396. Los que en España falsifiquen ó hagan falsificar cualquiera clase de papel-moneda estrangero garantido por el Gobierno respectivo, ó acciones de banco de la misma clase, serán infames por el mismo hecho, y sufrirán la pena de dos á ocho años de obras públicas. Pero si dentro del reino cedieren ó traspasaren á otra persona como legítimo alguno de estos documentos falsificados, ó cobraren de cualquier otro modo alguna parte de su importe, será la pena de obras públicas de cinco á diez años.

Art. 397. Los que hagan uso de algunos de los sellos, marcas ó documentos falsificados de que se trata en este capítulo, sabiendo su falsedad, y habiendo tenido parte en ella, ó alguna inteligencia previa con los falsificadores para la ejecucion del delito, sufrirán la misma pena que si ellos hubiesen hecho la falsedad en los casos respectivos. Los que hagan uso de dichos sellos, marcas ó documentos sabiendo su falsedad, pero sin haber tenido parte en ella, ni inteligencia con los falsificadores para la ejecucion del delito principal, serán castigados como auxiliadores y fautores de este.

CAPITULO III.

De las falsedades, supresiones y omisiones que se cometan en escrituras, actas judiciales, ú otros documentos públicos ó de comercio.

Art. 398. Cualquiera funcionario público, civil, eclesiástico ó militar, que ejerciendo sus funciones cometa alguna de las falsedades siguientes: Primera: estender ó autorizar á sabiendas escritura pública y auténtica que sea falsa, ó testimonio, acta judicial, partida de casamiento, muerte, nacimiento ó bautismo, ó acuerdo de autoridad pública de la misma clase. Segunda: alterar algun documento verdadero de los que quedan espresados, arrancando, borrando ó variando lo que en él estaba escrito, ó intercalando lo que no lo estaba. Tercera: intercalar en los libros protocolos ó procesos, despues de estar cerrados, alguno de los documentos sobredichos, aunque no sea falso. Cuarta: estender ó autorizar fraudulentamente testimonio ó certificacion de alguno de los espresados documentos falsos ó alterados, ó ilegalmente intercalados, como queda dicho, sabiendo la falsedad, alteracion ó intercalacion ilegítima. Quinta: fingir letra, firma, rúbrica, signo ó sello en alguno de los documentos sobredichos. Sesta: faltar fraudulentamente á la verdad en la estension de alguno de los documentos mencionados, suponiendo personas, desfigurando los hechos, suprimiendo lo que ha pasado, añadiendo lo que no ha habido, ó alterando las fechas verdaderas, sufrirá la pena de infamia con la de diez á veinte años de obras públicas, y no podrá volver á obtener empleo, cargo ni oficio alguno público.

Art. 399. Cualquiera otra persona que soborne con dones ó promesas para alguna de las falsedades espresadas en el precedente artículo, ó que cometa por sí alguna de ellas, será tambien infame por el mismo hecho, y sufrirá la pena de cuatro á diez años de obras públicas.

Art. 400. Cualquier funcionario público que ejerciendo sus funciones cometa alguna de las falsedades designadas por el artículo 398 en libros ó asientos de oficina ó establecimiento público, en títulos, certificaciones, cartas de pago, ó cualquiera otro documento oficial, fuera de los espresados en el mismo artículo, será igualmente infame, y sufrirá la pena de cuatro á doce años de presidio, y no podrá volver á obtener cargo, empleo ni oficio público alguno. Si hubiese cometido el delito por soborno ó cohecho, se le aumentarán dos años de pena, y sufrirá todo el tiempo en obras públicas.

Art. 401. Los que sobornen con dones ó promesas para alguna de las falsedades espresadas en el artículo que precede, y los demas que cometan por sí alguna de ellas, incurrirán tambien en infamia, y sufrirán la pena de dos á seis años de presidio. Iguales penas sufrirán los que en España cometan alguna de las dichas falsedades en letras de cambio, libros, reconocimientos, pólizas ú otros instrumentos de comercio, sea nacional ó estrangero.

Art. 402. Esceptúanse de la disposicion del precedente artículo los que no hagan mas que falsificar ó usar de alguna certificacion ó documento oficial falso de empleado ó funcionario público, dirigido á recomendarse á sí propios, ó á escitar la beneficencia del Gobierno ó de los particulares sin daño inmediato de tercero. La pena del falsificador y cómplices en estos casos será la de una multa de cinco á treinta duros, y un arresto de dos meses á un año.

Art. 403. Los que hagan uso de alguno de los documentos falsificados de que tratan los artículos 398, 400 y 401, sabiendo su falsedad, y habiendo tenido parte en ella, ó alguna inteligencia previa con los falsificadores para la ejecucion del delito, sufrirán la misma pena que si ellos hubiesen cometido la falsedad en los casos respectivos. Los que hagan el uso con conocimiento de la falsedad, pero sin haber tenido parte en ella, ni inteligencia alguna con los falsificadores para la ejecucion del delito principal, serán castigados como auxiliadores y fautores de este.

Art. 404. Para los casos de que trata el artículo 400 no se tendrá por funcionarios públicos á los que públicamente profesan alguna ciencia ó arte, sino cuando como tales profesores esten dotados por el Gobierno ó por la comunidad del pueblo respectivo; y las certificaciones ó atestados de los que lo esten, no se considerarán comprendidas en dicho artículo, sino cuando los profesores las den oficialmente de orden de una autoridad legítima, ó en virtud de alguna ley ó reglamento.

Art. 405. Todos los que se muden el nombre ó apellido en cualquiera de los documentos espresados en este capítulo serán castigados como si cometiesen falsedad en los casos respectivos.

Art. 406. Cualquiera funcionario público, civil, militar ó eclesiástico, que teniendo á su cargo los libros de actas ó partidas, ó los protocolos ó registros públicos de que trata el artículo 398, suprimiere ú omitiere en ellos á sabiendas alguna acta ó acuerdo de la autoridad respectiva, ó alguna escritura pública que ante él se hubiere otorgado, ó alguna partida ó asiento de los que comprueban el estado civil de las personas, sufrirá la pena de dos á ocho años de presidio, y no podrá volver á obtener empleo ni cargo público alguno, mientras no se le rehabilite para ello. Si interviniere soborno, se impondrán al reo dos años mas de pena, sufriéndola toda en obras públicas, y nunca podrá ser rehabilitado para obtener empleos ni cargos públicos. El sobornador sufrirá un arresto de seis meses á dos años. Si la omision procediere de negligencia, descuido ú otra culpa de funcionario público, se le suspenderá de su empleo y sueldo por espacio de dos meses á dos años, y pagará una multa de diez á cincuenta duros.

Art. 407. La falsificacion en España de documentos públicos estrangeros como los espresados en el artículo 398, y el uso de ellos á sabiendas en territorio español, serán castigados como si fueran de papel-moneda estrangero. La falsificacion y uso de documentos oficiales estrangeros iguales á los espresados en el artículo 400 se castigarán como si fuese de documentos privados con arreglo al capítulo siguiente.

CAPITULO IV.

De las falsedades en documentos privados, sellos, marcas y contraseñas de los particulares.

Art. 408. Cualquiera que en perjuicio de otro cometiere falsedad en algun escrito ó documento privado, ya mudándose el nombre ó apellido, ya fingiendo firma, rúbrica ó sello, ya forjando un escrito falso, ya alterando alguno verdadero, borrando, arrancando ó variando lo que en él estaba escrito, ó añadiendo lo que no lo estaba, será infame, y sufrirá la pena de dos á seis años de reclusion.

Art. 409. Iguales penas se impondrán á los que con perjuicio de tercero falsifiquen en cualesquiera efectos las marcas, sellos ó contrasellos ó contraseñas de que use alguna fábrica ó establecimiento de comercio existente en España.

Art. 410. Tambien se impondrán las propias penas á los que sobornen con dones ó promesas para alguna de estas fal edades, ó con igual perjuicio de tercero usen de alguno de los documentos ó efectos asi falsificados, sabiendo que lo son, y habiendo tenido parte en la falsedad, ó alguna inteligencia previa con los falsificadores para la eje-

cucion del delito. Los que sin esta inteligencia previa, y sin haber tenido parte en la falsedad, usen de alguno de estos documentos ó efectos falsificados, sabiendo que lo son, y en perjuicio de tercero, serán castigados como auxiliadores y fautores del delito principal.

Art. 411. La falsificacion de cualquiera de los documentos espresados en los artículos 408 y 409, y el uso de ellos, cuando no sean en perjuicio de tercero, se castigarán con un arresto de ocho dias á tres meses.

Art. 412. Los que para eximirse ó eximir á otro de algun cargo ó servicio público, ó de cualquier obligacion de la misma naturaleza, forjaren ó hicieren forjar alguna certificacion falsa de médico ó cirujano, relativa á enfermedad ú otra lesion, ó alteraren ó hicieren alterar alguna certificacion verdadera de esta clase para acomodarla á otra persona diferente, sufrirán la pena de seis meses á tres años de reclusion, sin perjuicio del castigo que merezcan por rehusar hacer aquel servicio.

Art. 413. El profesor de alguna ciencia ó arte, que fuera del caso espresado en el artículo 404 del capítulo anterior diere voluntariamente y por favorecer á otra persona una certificacion en falso, ya de enfermedad ó lesion para eximirla de algun servicio público, ya de estudio, examen ó suficiencia, para frustrar los reglamentos vigentes, sufrirá la pena de cuatro meses á dos años de prision, y una multa de diez á sesenta duros. El que use á sabiendas de la certificacion falsa de esta clase, sufrirá la pena de uno á ocho meses de arresto, y una multa de tres á treinta duros.

Art. 414. Si el profesor diere la certificacion falsa por soborno ó cohecho, será infame, y sufrirá una reclusion de dos á seis años, sin poder ejercer mas aquella profesion. El sobornador sufrirá un arresto de cuatro meses á un año.

Art. 415. Los que administren inmediatamente mesones, posadas, fondas ó cualesquiera otras casas de hospedage, que debiendo segun la ley llevar registro ó dar parte á las autoridades de las personas que hospeden, las inscriban á sabiendas bajo nombres ó apellidos supuestos, pagarán una multa de diez á treinta duros, y sufrirán un arresto de uno á seis meses; sin perjuicio de ser castigados como receptadores y encubridores, si supieren que el huesped es algun malhechor, ó que ha cometido algun delito. Iguales penas se impondrán á los huéspedes que en estos casos se muden el nombre ó apellido.

Art. 416. Los que fraudulentamente falten á la verdad en algun informe ó relacion por escrito que legalmente les exija una autoridad para la formacion de censo, padron, estadística, repartimiento de contribuciones ú otro objeto de servicio público, sufrirán por la falsedad un arresto de quince dias á cuatro meses, sin perjuicio de cualquiera otra pena que merezcan segun el título octavo de esta primera parte.

CAPITULO V.

De la falsificacion ó alteracion en los pesos y medidas, y de la falsedad en la venta de metales, pedrería ú otros efectos.

Art. 417. Cualquiera que en perjuicio del público altere los pesos ó medidas legales, ó use de pesos y medidas falsas ó alteradas, pagará una multa de diez á sesenta duros, y sufrirá un arresto de uno á seis meses.

Art. 418. Cualquiera que venda alhajas ó efectos de oro ó plata de ley inferior á aquella en que los vende, ó un metal por otro de mas precio, ó piedras falsas por piedras finas, ó cualquiera mercancía falsificada por otra legítima y verdadera, ó que cometa en perjuicio de los compradores cualquiera otra falsedad acerca de la naturaleza de los géneros que venda, perderá dichos efectos, mercancías ó géneros en que cometiere la falsedad, pagará una multa de diez á sesenta duros, y sufrirá un arresto de un mes á un año.

Art. 419. Los funcionarios públicos, comisionados, asentistas ó proveedores por cuenta del Gobierno ó de algun establecimiento público, que ejerciendo sus funciones cometan alguno de los delitos espresados en los dos artículos precedentes, serán castigados con arreglo al capítulo doce del título sesto de esta primera parte.

Art. 420. Los demas abusos que se cometan, asi en cuanto á pesos ó medidas, como acerca de la venta de mercancías, se comprenden en el reglamento general de policía.

CAPITULO VI.

De los que violen el secreto que les está confiado por razon del empleo, cargo ó profesion pública que ejerzan, y de los que abran ó supriman indebidamente cartas cerradas.

Art. 421. Ademas de la violacion de secretos que comprometen la seguridad esterior del Estado, de que se ha hecho mencion en el capítulo primero del título segundo de esta primera parte, cualquiera funcionario público civil, eclesiástico ó militar, que á sabiendas, y sin orden legal de superior competente, descubra ó revele un secreto de los que le esten confiados por razon de su destino, y que deba guardar segun la ley, ó franquee de cualquiera modo algun documento que esté á su cargo y que deba tener reservado en su poder, perderá el empleo ó cargo que ejerza, y sufrirá una prision de uno á diez y ocho meses, sin perjuicio de mayor pena si incurriere en caso de prevaricacion. Si se violare el secreto ó se franqueare el documento reservado por soborno ó cohecho, será infame el funcionario público

delincuente, sufrirá una reclusion de seis meses á dos años, y no podrá volver á obtener empleo ni cargo público alguno. El sobornador sufrirá un arresto de tres meses á un año. Si se violare el secreto, ó se franqueare el documento reservado, por negligencia, descuido ú otra culpa del funcionario público, sufrirá este una suspension de su empleo ó cargo por un mes á un año.

Art. 422. Cuando de la violacion del secreto resultare en sentir de los jueces de hecho un perjuicio de consideracion contra la causa pública ó contra un tercero interesado, serán dobles las penas respectivas prescritas en el artículo anterior.

Art. 423. Cualquier abogado, defensor ó procurador en juicio, que descubra los secretos de su defendido á la parte contraria, ó que despues de haberse encargado de defender á la una, y enterádose de sus pretensiones y medios de defensa, la abandone, y defienda á la otra, ó que de cualquier otro modo á sabiendas perjudique á su defendido para favorecer al contrario, ó sacar alguna utilidad personal, será infame por el mismo hecho, sufrirá una reclusion de cuatro á ocho años, y pagará una multa de cincuenta á cuatrocientos duros, sin poder ejercer mas aquel oficio. Si resultare soborno, el sobornador será castigado con un arresto de cuatro á diez y ocho meses.

Art. 424. Los eclesiásticos, abogados, médicos, cirujanos, boticarios, barberos, comadrones, matronas ó cualesquiera otros, que habiéndoseles confiado un secreto por razon de su estado, empleo ó profesion, lo revelen, fuera de los casos en que la ley lo prescriba, sufrirán un arresto de dos meses á un año, y pagarán una multa de treinta á cien duros. Si la revelacion fuere de secreto que pueda causar á la persona que lo confió alguna responsabilidad criminal, alguna deshonra, odiosidad, mala nota ó desprecio en la opinion pública, sufrirá el reo, ademas de la multa espresada, una reclusion de uno á seis años. Si se probare soborno, se impondrá ademas la pena de infamia al sobornado, y no podrá volver á ejercer aquella profesion ú oficio: el sobornador sufrirá un arresto de un mes á un año.

Art. 425. Cualquier empleado en el ramo de correos ó postas que sustraiga, suprima ó abra alguna carta cerrada despues de puesta en el correo, ó contribuya á sabiendas á que la abra otra persona que aquella á quien se dirige, fuera de los casos en que lo autorice la ley, perderá su empleo, y no podrá volver á obtener otro, pagará una multa de diez á cincuenta duros, y sufrirá una reclusion de seis meses á dos años.

Art. 426. Cualquier otro empleado ó funcionario público ó agente del Gobierno, que como tal estraiga y abra, ó suprima, ó haga estraer, abrir ó suprimir alguna carta cerrada que se dirija á otra persona, despues de puesta en el correo, y fuera del caso en que lo autorice la ley, perderá tambien su empleo ó cargo, pagará una multa de diez á cincuenta duros, y sufrirá un arresto de tres meses á un año.

Si maliciosamente hiciere lo propio una persona particular, no estando autorizada para ello por aquella á quien se dirija la carta, pagará una multa de cinco á veinte duros, y sufrirá un arresto de quince dias á seis meses; esceptuándose los que estraigan y abran carta dirigida al que tengan bajo su patria potestad, ó su tutela, ó su inmediato cargo y direccion, ó á su muger propia, mientras no se hallen legítimamente separados los dos cónyuges.

Art. 427. En el caso de que ilegal y maliciosamente se sustraiga, suprima ó abra carta cerrada dirigida á otra persona por conducto particular, ó hallada casualmente, si el reo hubiere procedido como funcionario público ó agente del Gobierno, fuera del caso en que lo autorice la ley, perderá tambien su empleo ó cargo, y sufrirá un arresto de quince dias á cuatro meses. Si fuere una persona particular de las no esceptuadas en el artículo precedente, sufrirá un arresto de ocho dias á dos meses.

Art. 428. En todos los casos de que tratan los tres artículos precedentes será de doble mayor tiempo y cantidad la reclusion, arresto y multa en que incurra el reo, si descubriere á otra persona el contenido de la carta ilegal y maliciosamente abierta, estraida ó suprimida. Si hiciere algun uso de ella en perjuicio de aquel á quien se dirija, será ademas castigado con arreglo al capítulo primero del título segundo de la segunda parte.

CAPITULO VII.

De los acusadores, denunciadores y testigos falsos; de los perjuros, y demas que en juicio ú oficialmente falten á la verdad.

Art. 429. Cualquiera que en juicio acuse á otro de algun delito ó culpa, y no pruebe completamente su acusacion, aunque no resulte en ella malicia, será condenado no solamente en las costas, daños y perjuicios, sino á tanto tiempo de prision como el que haya sufrido en ella el acusado. Pero si la acusacion no probada resultare falsa y calumniosa, el acusador será infame por el mismo hecho, sufrirá la propia pena que se impondria al acusado si fuese cierta la acusacion, y no podrá volver á ejercer el derecho de acusar sino en causa propia. Este artículo no comprende á los fiscales, promotores fiscales, y demas que por razon de su empleo ejerzan el cargo de acusadores públicos, los cuales por sus escesos y abusos serán responsables con arreglo al título sesto de esta primera parte.

Art. 430. El acusador que desampare su acusacion, ó se separe de ella despues de formalizada en juicio, y empezados los procedimientos, quedará sujeto á las penas prescritas en el artículo precedente, si el acusado quisiere vindicar su inocencia, ó si la causa fuese de las que se deben seguir de oficio, aunque no haya acusador particular.

Pero si en causas de esta última clase interviniere, para que el acusador desampare su acusacion ó se aparte de ella, algun concierto con el acusado por dinero ó cosa equivalente, uno y otro pagarán de mancomun una multa igual al tres tanto del precio que haya mediado en el concierto, se seguirá el procedimiento de oficio á costa de ambos, y el acusador no podrá volver á ejercer el derecho de acusar, como no sea en causa propia

Art. 431. Los que sin constituirse acusadores denuncien un delito á las autoridades para que tomen las providencias convenientes, aunque no tendrán responsabilidad alguna por solo el hecho de no probarse el delito, sufrirán la pena de acusadores falsos, si resultare que hicieron su denuncia de mala fe y calumniosamente.

Art. 432. Cualquiera que en clase de testigo ó de perito y bajo juramento declare maliciosa y falsamente en juicio, será infame por el mismo hecho; y si su declaracion fuere en causa civil, en juicio verbal ó en causa criminal sobre delito á que no esté impuesta pena corporal ó de infamia por la ley, sufrirá la pena de tres á siete años de obras públicas, y de cinco á diez si fuere en causa criminal mas grave; aumentándosele dos años mas de pena en cualquiera de los dos casos, si resultare habérsele sobornado con dones ó promesas para hacer la declaracion falsa. Pero sin embargo, si la declaracion falsa y maliciosa fuere contra alguna persona en causa criminal, en que de ser cierto lo declarado se impondria á la persona calumniada otra pena mayor, sufrirá esta misma el perito ó testigo falso.

Art. 433. El que á sabiendas soborne algun testigo ó perito para que en juicio declare falsamente contra alguna persona, sea la causa civil ó criminal, grave ó leve, sufrirá la misma pena que el sobornado. Pero si el soborno fuere para que el testigo ó perito, sin decir falso testimonio contra otro, ó de que á otro pueda resultar perjuicio, declare falsamente en favor del mismo sobornador ó de otra persona, será castigado el que soborne con un arresto de seis meses á dos años.

Art. 434. El que en cualquiera otro caso en que la ley exija juramento incurra en perjurio, faltando maliciosamente á la verdad, será infame por el mismo hecho, escepto en el caso de declarar sobre hecho propio en materia criminal.

Art. 435. Cualquiera que preguntado legalmente en juicio ó en otro acto oficial por autoridad legítima, aunque sin juramento, falte maliciosamente á la verdad, no siendo en materias criminales sobre hecho propio, será apercibido, y sufrirá un arresto de uno á seis meses. Si cometiere este delito como empleado, oficial ó funcionario público, perderá ademas su empleo ó cargo.

Art. 436. Esceptúanse de las disposiciones contenidas en los artículos 432, 434 y 435 los que, sin decir falso testimonio contra otro, faltan á la verdad con solo el objeto de favorecer á alguna de aquellas personas contra las cuales no pueden ser testigos.

CAPITULO VIII.

De la sustraccion, alteracion ó destruccion de documentos ó efectos custodiados en archivos, oficinas ú otras depositarías públicas: de la apertura ilegal de testamentos cerrados; y del quebrantamiento de secuestros, embargos ó sellos puestos por autoridad legítima.

Art. 437. Cualquiera que maliciosamente sustraiga ó destruya el todo ó parte de algun proceso civil ó criminal, protocolo, libro de partidas, actas, acuerdos ó registros, espedientes ó efectos relativos á ellos, ó cualquiera otro documento custodiado en archivo, oficina ú otro depósito público, sufrirá una reclusion de dos á ocho años.

Art. 438. Igual pena se impondrá al que fraudulentamente introduzca en archivo, oficina ú otro depósito público algun documento ó efecto apócrifo con el fin de hacer ó de que se haga un mal uso de él, suponiéndolo depositado alli como verdadero.

Art. 439. Igual pena sufrirá tambien el que á sabiendas abra un testamento cerrado con las formalidades de derecho, no siendo el mismo testador, ó en los términos prescritos por la ley.

Art. 440. Cuando por disposicion del Gobierno ó de la autoridad competente se cerrare y sellare alguna habitacion, caja, baul ú otra cosa semejante, para asegurar los papeles ó efectos que contenga, pertenecientes á persona acusada ó indiciada de delito á que esté impuesta por la ley pena corporal ó de infamia; cualquiera que maliciosamente abra lo cerrado, ó rompa los sellos, ó sustraiga ó destruya en todo ó parte alguno de los efectos custodiados, sufrirá tambien la pena de dos á ocho años de reclusion. El que en cualquiera otro caso abra lo cerrado, ó rompa los sellos puestos por disposicion del Gobierno ó de autoridad competente, ó sustraiga ó destruya el todo ó parte alguna de los efectos custodiados de esta manera, sufrirá una prision de cuatro meses á dos años.

Art. 441. Si cometieren alguno de los delitos espresados en este capítulo, bien sea como autores, bien como cómplices, cooperadores ó auxiliadores, los mismos encargados del archivo, oficina ó depósito público, ó el escribano que custodie el testamento cerrado, ó la persona á quien esté confiada la guarda de llaves y sellos, sufrirán la pena de dos á ocho años de presidio, y no podrán volver á obtener empleo ni cargo público alguno, mientras no se les rehabilite para ello. Si interviniere soborno, se les impondrán dos años mas de pena, sufriéndola toda en obras públicas con infamia, y nunca podrán ser rehabilitados para obtener empleos ó cargos públicos. El sobornador sufrirá un arresto de seis meses á dos años.

Art. 442. Cuando alguno de los delitos espresados fuere come-

tido por negligencia ú otra culpa del depositario, archivero, escribano ó encargado de la custodia, se suspenderá á este de su empleo y sueldo por espacio de dos meses á dos años, y pagará una multa de diez á cincuenta duros.

Art. 443. Las alteraciones que se hagan en alguno de los documentos ó efectos referidos, serán castigadas con arreglo al capítulo tercero de este título.

Art. 444. Los efectos puestos en secuestro ó embargo formal de orden de una autoridad legítima en poder de cualquiera persona, serán considerados como si existiesen en depósito público.

Art. 445. Todo robo que se haga en cualquiera de los casos espresados en este capítulo, se considerará como si se hubiese hecho de efectos del Estado; y los que se hicieren rompiendo los sellos puestos de orden del Gobierno ó de autoridad competente, se tendrán ademas como ejecutados con violencia á las cosas.

Art. 446. En el caso de que para la sustraccion, alteracion, destruccion, apertura ó fraudulenta introduccion de los efectos espresados en este capítulo intervenga alguna violencia contra cualquiera persona, la pena de reclusion ó prision será de obras públicas, sin perjuicio de aumentarla, si lo mereciere por su calidad la violencia cometida.

CAPITULO IX.

De los que se suponen con títulos ó facultades que no tienen, ó usan de condecoraciones ó distintivos que no les estan concedidos.

Art. 447. Cualquiera que sin título legítimo se fingiere empleado ó agente del Gobierno, ó funcionario público, ó ejerciere como tal alguna funcion pública civil, militar ó eclesiástica, sufrirá la pena de dos á seis años de presidio; sin perjuicio de otras mayores que merezca en el caso de usar de algun título falso, ó de incurrir en algun otro delito.

Art. 448. Igual pena sufrirá el que se finja sacerdote, diácono ó subdiácono.

Art. 449. Los que se arroguen cualquier otro título que no tengan legítimamente, ó usen de cualquiera otra insignia, uniforme, hábito, condecoracion ó distintivo que no les esté concedido, perderán los adornos de que usen falsamente, cuyo importe se aplicará como una multa, y sufrirán una prision de cuatro meses á dos años, sin perjuicio de otra pena mayor que merezcan en el caso de usar de títulos falsos, ó de incurrir en algun otro delito.

Art 450. Los que á sabiendas confirmen ó apoyen cualquiera de estas ficciones, ó auxilien ó cooperen para ello, serán castigados con igual pena que los reos principales en los casos respectivos.

TITULO VI.

DE LOS DELITOS Y CULPAS DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS CARGOS.

CAPITULO PRIMERO.

De la prevaricacion de los funcionarios públicos.

Art. 451. Son prevaricadores: Primero: los jueces de derecho ó árbitros de la misma clase, que á sabiendas juzgan contra ley por interes personal, por afecto ó desafecto á alguna persona ó corporacion, ó en perjuicio de la causa pública ó de tercero interesado. Segundo: los que del mismo modo proceden criminalmente contra alguna persona, ó la complican en algun procedimiento criminal, sabiendo que no lo merece. Tercero: los que á sabiendas y de la manera espresada en el párrafo primero dan consejo á alguno de los que litigan ante ellos con perjuicio de la parte contraria, ó proceden de cualquiera otro modo contra las leyes, ya haciendo lo que prohiben, ya dejando de hacer lo que ordenan. Cuarto: los funcionarios públicos de cualquiera clase, que ejerciendo alguna autoridad, sea judicial ó gubernativa, ó alguna superioridad en su ramo respectivo, nieguen, rehusen ó retarden á sabiendas y del modo referido la administracion de justicia, la proteccion, desagravio, ú otro remedio que legalmente se les pida, ó que la causa pública exija, siempre que deban y puedan ponerlo. Quinto: los que del mismo modo, y siendo requeridos en forma legal por alguna autoridad legítima, ó por legítimo interesado, ó advertidos por superior competente, rehusen ó retarden prestar la cooperacion ó auxilio que dependa de sus facultades para la administracion de justicia, ejecucion de las leyes, ó cualquiera otro negocio del servicio público. Sesto: los que de la propia forma, y hallándose encargados por su empleo ú oficio público de averiguar, perseguir ó castigar los delitos, ó de proceder contra los delincuentes, ó de ayudar ó cooperar de cualquier otro modo á la administracion de la justicia ó ejecucion de las leyes, dejan de hacerlo, ya obrando contra el inocente, ya favoreciendo al culpado, ya faltando por otro estilo á su precisa obligacion. Sétimo: los demas empleados y cualesquiera otros funcionarios públicos, que de alguna de las maneras sobredichas en el párrafo primero abusan á sabiendas de sus funciones, perjudicando á la causa pública ó á alguna persona, ó protejen, disimulan ó toleran del mismo modo los delitos de subalternos ó de-

pendientes, ó dejan de poner, sabiéndolo, el oportuno remedio para reprimirlos y castigarlos. Los prevaricadores perderán sus empleos, sueldos y honores, y no podrán obtener cargo alguno público. Si en la prevaricacion cometieren otro delito á que esté señalada alguna pena, sufrirán esta igualmente.

Art. 452. Los jueces de derecho ó árbitros prevaricadores sufrirán, ademas de la pena prescrita en el artículo anterior, la de oir públicamente su sentencia, y la de ser apercibidos con igual publicidad en el tribunal del pueblo donde hayan cometido el delito.

Art. 453. Si el juez ú otro funcionario público cometiere la prevaricacion contra alguna persona en una causa criminal, sufrirá, ademas de lo prescrito en los dos artículos precedentes, igual tiempo de prision, y la misma pena que injustamente hubiese hecho sufrir á aquella persona.

CAPITULO II.

De los sobornos, cohechos y regalos que se hagan á los que ejercen algun empleo ó cargo público.

Art. 454. El juez de hecho ó de derecho, ó árbitro de cualquiera clase, ú otro funcionario público que cometa prevaricacion por soborno ó cohecho dado ó prometido á él ó á su familia, directamente ó por interpuesta persona, sufrirá, ademas de las penas de prevaricador, la de infamia, y una reclusion de uno á cuatro años, si no estuviere señalada otra mayor al delito que cometiere.

Art. 455. Tambien sufrirá las penas prescritas en el artículo anterior el funcionario público, de cualquiera clase, que encargado de proveer alguna dignidad, cargo, oficio ó empleo público, ó comision del Gobierno, ó de hacer las propuestas para su provision, ó de intervenir en ello por razon de su destino, haga, en virtud de algun soborno ó cohecho, que la provision ó propuesta recaiga en favor de persona determinada, por mas acreedora que sea.

Art. 456. El juez de hecho ó de derecho, ó árbitro, ó cualquiera otro funcionario público, que por sí ó por su familia, ó por interpuesta persona, admita á sabiendas, ó se convenga en admitir algun soborno, cohecho ó regalo, y en su consecuencia haga alguna cosa contraria á su obligacion, ó deje de hacer alguna á que esté obligado, aunque no llegue á incurrir en la pena de prevaricacion, sufrirá las mismas penas que en el capítulo precedente se imponen á los prevaricadores. Si la accion que cometiere por soborno fuese no solo contraria á su obligacion, sino que constituya otro delito á que esté señalada alguna pena, se le impondrá esta igualmente.

Art. 457. Cualquiera de las personas espresadas, que por sí ó por su familia, ó por interpuesta persona, admita á sabiendas, ó se convenga en admitir algun soborno ó regalo para hacer cosa contra-

ria á su obligacion, ó dejar de hacer alguna á que esté obligada, aunque no llegue á hacer la una, ó á dejar de hacer la otra, será privada de su empleo ó cargo, no podrá obtener otro alguno público en cuatro años, ni el juez volverá á ejercer mas la judicatura, y sufrirá una prision de dos á seis meses.

Art. 458. Cualquiera de dichas personas, que del mismo modo admita ó se convenga en admitir, ademas de su legítimo salario, algun regalo para hacer un acto de su oficio ó cargo, aunque sea justo, ó para dejar de hacer uno que no deba ejecutar, perderá su cargo ó empleo, y no podrá obtener otro alguno público en dos años, ni el juez ejercer mas la judicatura.

Art. 459. Los jueces de hecho ó de derecho, ó cualesquiera otros funcionarios públicos que ejerzan alguna autoridad, sea judicial ó gubernativa, y los demas empleados con sueldo por el Gobierno, en el caso de que admitan regalo, de cualquiera clase que sea, de subalterno suyo, ó de alguno que tenga pleito, causa ó negocio oficial ante ellos, ó de otros que hagan el regalo en consideracion de estas personas, serán apercibidos y suspensos de empleo y sueldo, y de todo cargo público por dos meses á un año, y el regalo se considerará como soborno para la pena pecuniaria. Iguales penas sufrirán si resultare haber admitido algun regalo que se les haya hecho en consideracion al pleito, causa ó negocio oficial antes ó despues de este.

Art. 460. Los que hagan el soborno, cohecho ó regalo para alguno de los casos de los artículos 454, 455, 456 y 457, sufrirán una reclusion de uno á tres años, sin perjuicio de otra pena mayor si estuviere señalada al delito que hagan cometer con el soborno, conforme al artículo 15 del título preliminar. Si el soborno en estos casos no hubiere sido aceptado, el sobornador será reprendido, y sufrirá un arresto de dos á seis meses, y una multa equivalente al precio de lo ofrecido. Pero los que hayan sobornado, cohechado ó regalado, ó procurado sobornar, cohechar ó regalar con el fin de obtener el ser propuestos para dignidad, cargo, oficio ó empleo público, sufrirán, ademas de las penas prescritas respectivamente en este artículo, la de perder lo que hayan obtenido por tal medio, y no poder obtener cargo alguno público en adelante.

Art. 461. Los que en cualquiera de los casos de los artículos 458 y 459 hagan el regalo, serán apercibidos, y sufrirán un arresto de ocho á treinta dias. Si no se les hubiere aceptado, serán reprendidos, y pagarán una multa equivalente al precio de lo ofrecido.

Art. 462. Aun fuera de los casos espresados en el artículo 459, los funcionarios públicos que comprende no podrán recibir ni admitir regalo alguno de los que se han llamado de tabla ó de costumbre, bajo la pena de apercibimiento, y la de pagar, mancomunadamente con el que hiciere el regalo, una multa equivalente á su importe.

CAPITULO III.

Del estravío, usurpacion y malversacion de caudales y efectos públicos por los que los tienen á su cargo.

Art. 463. Cualquier funcionario público que teniendo como tal á su cargo de cualquier modo la recaudacion, administracion, depósito, intervencion ó distribucion de caudales ó efectos pertenecientes al Estado, ó á la comunidad de una provincia ó pueblo, ó á algun establecimiento público, estravíe á sabiendas algunos de dichos caudales ó efectos, pero en términos de poder reemplazarlos inmediatamente que sean necesarios, y sin que hayan hecho falta para las atenciones del instituto, perderá su empleo, y pagará una multa de diez al veinte por ciento del importe de lo estraviado, y será apercibido. Si por este estravío hubiere dejado de pagar indebidamente alguna de las atenciones del instituto respectivo, se le impondrá ademas otra multa del diez al veinte por ciento de lo que haya dejado de pagar, y resarcirá los perjuicios que haya causado.

Art. 464. Si fuera del caso del artículo precedente estraviare á sabiendas, usurpare ó malversare caudales ó efectos, cuyo importe no esceda del de las fianzas que tenga dadas para ejercer aquel destino, perderá este, y no podrá volver á obtener otro empleo ni cargo alguno público, reintegrará lo estraviado ó malversado, y pagará ademas una multa de treinta al sesenta por ciento de la cantidad malversada.

Art. 465. Si en otros casos que los espresados en los dos artículos que preceden, estravía á sabiendas, ó usurpa ó malversa alguna cantidad de dinero ó efectos de los que esten á su cargo, sufrirá, ademas de las penas prescritas en el artículo anterior, la de infamia y las siguientes: reclusion de un año á cuatro si el importe de lo malversado no pasa de quinientos duros. Si escediendo de esta cantidad no pasa de la de mil duros, reclusion de cuatro á ocho años. Si escediendo de mil duros no pasa de cinco mil, sufrirá de ocho á doce años de presidio. Si escediendo de cinco mil no pasa de cincuenta mil, se le impondrán de doce á veinte años de obras públicas. Si pasare de cincuenta mil duros, será deportado despues de sufrir diez años de obras públicas.

Art. 466. El que teniendo á su cargo caudales ó efectos de los sobredichos diere lugar por su negligencia ó culpa al estravío de algunos de ellos, ó á que otros los usurpen ó sustraigan ó malversen, será depuesto de su empleo, y pagará el déficit que resulte con una multa del diez al treinta por ciento.

Art. 467. Cualquiera persona particular que tenga á su cargo caudales ó efectos de los espresados por comision del Gobierno ó de

alguna autoridad, ó por cualquier otro título, queda sujeta á las penas prescritas por los cuatro artículos precedentes en los casos respectivos. Tambien lo quedan los depositarios de caudales embargados, secuestrados ó puestos en custodia ó en administracion por orden de juez ó de otra autoridad legítima.

CAPITULO IV.

De las estorsiones y estafas cometidas por funcionarios públicos.

Art. 468. Cualquier funcionario público ó agente del Gobierno encargado como tal de cualquiera modo de la recaudacion, administracion, depósito, intervencion ó distribucion de algun impuesto, contribucion, derecho ó renta pública ó municipal, que por esta razon exija ó haga exigir de los contribuyentes, y les haga pagar lo que sepa que no deben satisfacer, ó mas de lo que deban legítimamente, perderá su empleo, y resarcirá lo indebidamente pagado, con los perjuicios, aunque no malverse la cantidad injustamente exigida; y si hubiere procedido con el fin de perjudicar al contribuyente, sufrirá ademas la pena de prevaricador. Pero en el caso de que usurpe ó malverse lo injustamente exigido y pagado, ó de que lo exija ó haga pagar para usurparlo ó malversarlo, no solamente lo resarcirá con los perjuicios, sino que será infame, y no podrá obtener nunca empleo ni cargo público, aunque se le rehabilite de la infamia, pagará una multa igual al importe de lo injustamente exigido, y sufrirá ademas una reclusion de seis meses á dos años si la exaccion injusta no pasa de cincuenta duros. Si escediendo de esta cantidad no pasa de la de trescientos duros, presidio de tres á ocho años. Si pasa de trescientos, y no escede de mil, ocho á veinte años de obras públicas: y si pasare de mil duros, sufrirá diez años de obras públicas, y despues será deportado.

Art. 469. Iguales penas sufrirá en los casos respectivos el funcionario público ó agente del Gobierno que imponga por sí alguna contribucion ó gabela fuera de las prescritas ó autorizadas por la ley.

Art. 470. El que para alguna de las exacciones injustas de que se ha hecho mencion en los dos artículos precedentes, usare de fuerza armada, sufrirá, ademas de las penas que respectivamente merezca segun ellos, un aumento de dos años de reclusion, sin perjuicio de mayor castigo si cometiere alguna otra violencia.

Art. 471. El funcionario público de los que quedan espresados, que para exigir y cobrar las contribuciones, rentas, impuestos ó derechos legítimos emplee voluntariamente contra los contribuyentes medios mas gravosos que los prescritos por las leyes, reglamentos ú órdenes superiores, ó les haga sufrir vejaciones indebidas para el pago,

será suspenso de su empleo y sueldo por uno á seis años, sin perjuicio de cualquier otra pena que merezca por la vejacion. Si hubiere procedido á sabiendas con el fin de perjudicar al contribuyente, ó de hacer odioso aquel servicio, sufrirá la pena de prevaricador.

Art. 472. El funcionario público de los que quedan espresados, que para hacer algun pago de los que debe ejecutar por razon de su destino exija del que lo haya de cobrar, y le haga satisfacer algun descuento, gratificacion ú otra cualquiera adeala ilegítima para aprovecharse de ella, perderá su empleo ó cargo, y no podrá obtener jamas otro público, y reintegrará lo indebidamente exigido con el tres tanto por via de multa.

Art. 473. Si aunque el funcionario público no exija adeala alguna por el pago, dejase de ejecutar el que legítimamente deba, no siendo por falta de asistencia ó por otro motivo suficiente, será suspenso de empleo y sueldo por cuatro meses á dos años; y ademas de resarcir los perjuicios, se le impondrá una multa del ocho al doce por ciento de lo que injustamente dejó de pagar.

Art. 474. El funcionario público de cualquiera clase que para hacer lo que por su destino tiene obligacion de practicar sin derechos ni salario, ó para no hacer lo que no debe, exija y haga pagar gratificacion ú otra adeala, ó exija y haga pagar mas de lo que legítimamente le corresponda por los actos en que deba percibir salario ó derechos, aprovechándose de lo injustamente exigido, lo reintegrará tambien con el tres tanto por via de multa, perderá su empleo ó cargo, y no podrá obtener otro alguno público mientras no se le rehabilite.

Art. 475. Las penas prescritas en los artículos 472 y 474 se aplicarán respectivamente, bien se haga la exaccion injusta por el mismo funcionario público, bien por interpuesta persona. Los que para esto le auxilien á sabiendas, perderán su empleo, si son subalternos del reo principal; y si no lo son, pagarán mancomunadamente con él la pena pecuniaria.

Art. 476. El funcionario público que en cualquiera de los casos que quedan espresados en este capítulo, exija ó haga exigir lo que sepa que no se debe pagar, ó que es mas de lo que se debe, sufrirá por este solo hecho, aunque no se llegue á satisfacer lo injustamente exigido, la suspension de su empleo ó cargo y sueldo por dos meses á cuatro años, y una multa de la cuarta parte á la mitad del importe de lo que indebidamente exija ó haga exigir.

Art. 477. Si alguno de los funcionarios públicos ó agentes del Gobierno supusiere á sabiendas órdenes superiores, comision, mandamiento judicial ú otro título que no tenga, para cometer alguna de las estorsiones ó estafas que quedan espresadas, ú otras cualesquiera, llegue ó no á cobrar lo que con este engaño exija ó pretenda exigir, sufrirá por él dos años de presidio, con prohibicion en todos casos

de volver á obtener empleo ni cargo alguno público, y sin perjuicio de las demas penas en que incurra segun los artículos precedentes. Si para ello falsificare el reo algun documento, ó usare á sabiendas de documento falso, sufrirá las penas pecuniarias que le correspondan con arreglo á este capítulo, y las que merezca conforme al título quinto de esta primera parte.

Art. 478. Las personas particulares encargadas por razon de arriendo, asiento, comision ú otro título de cobrar, administrar ó distribuir alguno de los impuestos, rentas, contribuciones ó derechos espresados, que en el manejo de ellos cometan alguno de los delitos referidos en este capítulo, perderán tambien su encargo ó comision, harán iguales resarcimientos, y pagarán iguales multas en los casos respectivos, y sufrirán en ellos la pena de infamia, y las dos terceras partes del tiempo de obras públicas, presidio ó reclusion impuestas á los funcionarios públicos.

CAPITULO V.

De los funcionarios públicos que ejercen negociaciones, ó contraen obligaciones incompatibles con su destino.

Art. 479. Cualquier funcionario público ó comisionado en nombre del Gobierno, que ó abiertamente, ó por medio de algun acto simulado, ó por interpuesta persona, tome para sí en todo ó parte finca ó efecto, en cuya subasta, arriendo, adjudicacion, embargo, secuestro, particion judicial, depósito ó administracion intervenga en aquel acto por razon de su cargo ú oficio, ó bien entre á la parte en alguna otra negociacion ó especulacion de lucro ó interes personal relativas á las mismas fincas ó efectos, ó á cosa en que tenga igual intervencion oficial, perderá su empleo ó cargo, no podrá volver á obtener otro alguno público en el espacio de dos á seis años, ni el juez ejercer mas la judicatura, y pagará una multa del seis al veinte por ciento del importe de la finca, efecto ó interes de la negociacion, siendo ademas nula cualquiera adquisicion que haga de esta manera. No se comprenden en esta disposicion los comerciantes, que siéndolo obtengan nombramiento de tesoreros de provincia ó depositarios de partido, y hubiesen dado la correspondiente fianza.

Art. 480. Iguales penas sufrirán los que interviniendo de oficio en los actos espresados con el caracter de peritos, tasadores, agrimensores, partidores, contadores ó defensores judiciales, incurran en el propio delito; y asimismo los tutores, curadores y albaceas testamentarios que lo cometan con respecto á los bienes de sus pupilos ó testamentarías.

Art. 481. Los Gefes políticos superiores ó subalternos, los comandantes militares de las provincias ó pueblos, los intendentes, ma-

gistrados y jueces letrados de primera instancia, los que ejerzan jurisdiccion eclesiástica, y los curas párrocos, los administradores, contadores y tesoreros de aduanas, ó de cualquiera de las rentas públicas, dotados con sueldo por el Gobierno, los comandantes y cabos del resguardo, y los secretarios de los Gefes políticos, capitanes ó comandantes generales de las provincias, que abiertamente ó por medio de actos simulados, ó por interpuesta persona comercien, dentro del distrito donde respectivamente ejerzan sus funciones, en cualesquiera efectos, escepto los procedentes de sus haciendas propias, perderán su empleo, y lo que se les aprehenda perteneciente á este comercio ilícito.

Art. 482. Cualquiera funcionario público que á sabiendas se constituya deudor de alguno de sus subalternos, ó haga fiador suyo á alguno de estos, ó contraiga con ellos cualquiera otra obligacion pecuniaria, será reprendido, y suspenso de empleo y sueldo por espacio de seis meses á dos años. El magistrado ó juez de letras de primera instancia que haga lo mismo con respecto á alguno de los subalternos de su tribunal ó juzgado, sufrirá doble suspension, y será apercibido; pero si lo hiciere con alguno de los que litiguen ó esten procesados ante él, será privado de su empleo.

CAPITULO VI.

De los funcionarios públicos que no obedecen ó no cumplen las leyes ú órdenes superiores: de los que impiden ó embarazan, ó se conciertan para impedir ó embarazar su ejecucion, ó la de algun acto de justicia; y de los que incurren en otras faltas de subordinacion y asistencia al desempeño de sus obligaciones.

Art. 483. Cualquiera funcionario público ó agente del Gobierno, que tocándole como tal el cumplimiento y ejecucion de una orden superior que legalmente se le comunique, no la cumpla y ejecute, ó no la haga cumplir y ejecutar en su caso inmediatamente que pueda, bien sea por lentitud, bien por omision ó descuido, sufrirá la privacion de su empleo ó cargo, ademas del resarcimiento de perjuicios.

Art. 484. Igual pena se impondrá al que difiera ejecutar ó hacer ejecutar la orden superior, aunque sea con pretesto de representar acerca de ella, escepto en los casos siguientes: Primero: cuando la orden superior sea opuesta á la Constitucion. Segundo: cuando no sea comunicada con las formalidades que la ley requiera, ó haya algun motivo para dudar prudentemente de la autenticidad de la orden. Tercero: cuando sea una resolucion del Gobierno ó de otra autoridad subalterna, obtenida evidentemente con engaño, ó evidentemente dada contra ley en perjuicio de tercero. Cuarto: cuando de la ejecu-

cion de la orden resulten ó se teman probablemente graves males, que el superior no haya podido prever. Aunque en estos casos podrá el ejecutor de la orden suspender bajo su responsabilidad la ejecucion para representar al que la haya dado, sufrirá las penas respectivas con arreglo á este capítulo, si no hiciere ver en la misma representacion la certeza de los motivos que alegue. Si el superior repitiere la orden despues de enterarse de la representacion, deberá cumplirla y ejecutarla inmediatamente el inferior, escepto en el único caso de ser manifiestamente contraria á la Constitucion; reservándosele el derecho de dar la queja á quien corresponda.

Art. 485. Si el no cumplir y ejecutar, ó no hacer cumplir y ejecutar la orden superior inmediatamente que sea posible, procediere de pura malicia ó voluntariedad del funcionario público á quien toque la ejecucion, sufrirá este, ademas de la privacion de empleo, el resarcimiento de perjuicios, la inhabilitacion perpetua para obtener otro cargo público, y un arresto de dos meses á un año, sin perjuicio de mayor pena si incurriere en caso que tenga otra señalada.

Art. 486. La falta de cumplimiento de cualquiera ley ó reglamento establecido, sea por lentitud, descuido ú omision, sea por pura malicia ó voluntariedad, será castigada en el funcionario público que la cometa con las penas prescritas respectivamente en los artículos 483 y 485.

Art. 487. En las propias penas incurrirán respectivamente los superiores que no hagan que sus subalternos y dependientes cumplan y ejecuten sin dilacion las leyes, reglamentos y órdenes que les incumban, ó que no procedan inmediatamente contra ellos como corresponda, en el caso de que sean inobedientes ú omisos.

Art. 488. Los funcionarios públicos que confabulándose dos ó mas de ellos concierten entre sí alguna medida contraria á las leyes, ó que en virtud de previo concierto asi celebrado, hagan dimision de sus empleos ó cargos con el fin de impedir, suspender ó embarazar la ejecucion de alguna ley ó reglamento, de algun acto de justicia ó servicio legítimo, ú orden superior no comprendida en los cuatro casos esceptuados por el artículo 484, perderán su empleo, y sufrirán una inhabilitacion de dos á seis años para obtener otro cargo público; sin perjuicio de mayor pena si incurrieren en caso que tenga otra señalada. Si de la dimision asi hecha resultare efectivamente impedida ó suspendida la ejecucion de la ley, reglamento, acto de justicia, servicio legítimo ú orden superior, sufrirán los que hicieren la dimision en virtud del concierto, ademas de la pérdida de su empleo, la inhabilitacion perpetua para obtener cargo público, y un arresto de dos meses á un año; sin perjuicio de mayor pena en el caso que queda dicho.

Art. 489. Si el concierto celebrado entre dos ó mas funcionarios públicos fuere directamente para resistir, frustrar ó impedir de cual-

quier otro modo la ejecucion de alguna ley, reglamento, acto de justicia, servicio legítimo ú orden superior no comprendida en los cuatro casos esceptuados, sufrirán los reos la privacion de sus cargos, con inhabilitacion perpetua para obtener otro público, y una prision ó reclusion de seis meses á tres años, doblándose esta pena si efectivamente se resistiere, frustrare ó impidiere dicha ejecucion en virtud del concierto; todo sin perjuicio de mayor pena en el caso espresado. Iguales penas sufrirá el funcionario público que aunque sea sin concierto previo con otro ú otros, resista, impida ó frustre directamente á sabiendas la ejecucion de alguno de los actos referidos. Si para cualquiera de los casos de este artículo se celebrase el concierto entre funcionarios civiles y militares con el fin de que lo apoye la fuerza armada que estos tengan á sus órdenes, ó se solicitare para el mismo efecto la intervencion de fuerza militar, cualquiera que sea, los autores, solicitadores y principales promovedores sufrirán cuatro años mas de reclusion en los casos respectivos. Si efectivamente emplearen alguna fuerza armada dichos autores, solicitadores y promovedores principales, serán deportados estos mismos. Los demas reos sufrirán, con la privacion de empleo y la inhabilitacion perpetua, una reclusion de dos á ocho años.

Art. 490. El funcionario público que en acto legal del servicio respectivo desobedezca á su superior, ó le falte al respeto debido, de hecho, por escrito ó de palabra, será suspenso de su empleo por dos meses á tres años, sin perjuicio de mayor pena si la falta en que incurra tuviere otra señalada. Si insultare, ultrajare ó maltratare de obra, ó injuriare ó amenazare á su superior en acto del servicio ó de resultas de él, se le doblará el tiempo de la suspension, sin perjuicio de la pena que merezca con arreglo al capítulo sesto, título tercero de esta primera parte, y á los títulos primero y segundo de la segunda.

Art. 491. El funcionario público que abandone su destino, aunque sea temporalmente, sin previa licencia del superior respectivo; el que sin ella deje de asistir á su obligacion, ó no vuelva á desempeñarla despues de cumplida la licencia que haya obtenido, y de habérsele avisado por su gefe, no estorbándoselo alguna enfermedad ú otro impedimento legítimo, perderá su empleo, ademas de resarcir los perjuicios que cause por su falta, y los sueldos que haya percibido como devengados despues de ella. Aunque no medie aviso del superior despues de cumplida la licencia, perderá siempre los sueldos vencidos desde la conclusion de esta el que deje de presentarse en su destino.

CAPITULO VII.

De los funcionarios públicos de mala conducta; y de los que tratan mal á sus inferiores y á las personas que tienen que acudir á ellos por razon de su oficio: de los que cometen violencias en el ejercicio de sus funciones; y de los que abusan de la autoridad ó poder que tengan por su empleo para asuntos particulares.

Art. 492. El juez de derecho ó alcalde que seduzca ó solicite á muger que litigue, ó esté acusada ó procesada ante él, ó citada como testigo, perderá su empleo ó cargo, y quedará inhabilitado perpetuamente para volver á ejercer la judicatura; sin perjuicio de cualquiera otra pena que como particular merezca por su delito. Si sedujese ó solicitase á muger que se halle presa bajo su autoridad, sufrirá ademas la inhabilitacion perpetua para cualquiera otro cargo público. Si un juez de hecho incurriere en este delito respecto de muger de cuya causa conozca, sufrirá ademas de la inhabilitacion un arresto de dos meses á un año.

Art. 493. El alcaide, guarda ó encargado de carcel, casa de reclusion ú otro sitio, que seduzca ó solicite á muger que tenga presa bajo su custodia, será tambien privado de su cargo, y no podrá obtener otro alguno público en el espacio de cuatro á diez años; sin perjuicio de cualquiera otra pena que merezca como persona particular.

Art. 494. Cualquier otro funcionario público que abuse de sus funciones para seducir ó solicitar á muger que tenga algun negocio ante él por razon de su empleo ó cargo, perderá este, y será reprendido; sin perjuicio de mayor pena si como particular la mereciere.

Art. 495. El funcionario público de cualquiera clase, que sea convencido de incontinencia pública y escandalosa, ó de embriaguez repetida, ó de vicio en juegos prohibidos, ó de gastar con escándalo mucho mas de lo que permitan sus sueldos, bienes ó recursos honestos, ó de tener con igual escándalo una conducta relajada ó vergonzosa por cualquier otro concepto, ó de manejarse con conocida ineptitud ó desidia habitual en el desempeño de su cargo, perderá tambien su empleo ú oficio, y no podrá obtener otro alguno público hasta que no haga constar su completa enmienda; sin perjuicio de las penas á que como particular le hagan acreedor sus escesos. El juez de hecho ó de derecho que sea separado de su cargo por alguna de las causas espresadas en este artículo, no podrá en ningun caso volver á ejercer la judicatura.

Art. 496. El funcionario público que en los actos de su oficio y escediéndose de las facultades de mandar, advertir, reprender, cor-

regir ó castigar arregladamente, ofenda, ultraje, injurie ó maltrate de obra, de palabra ó por escrito á alguno de sus subalternos ó dependientes, será suspenso de su empleo ó cargo por dos meses á cuatro años; sin perjuicio de la pena que merezca como particular. Si se le probare la costumbre de estos escesos por dos ó mas de ellos que haya cometido, será privado de su cargo ó empleo.

Art. 497. Iguales penas que las señaladas por el artículo precedente sufrirá en los casos respectivos el que cometa alguno de los delitos alli espresados contra cualquiera de las personas que tengan que tratar con él por razon de su empleo ó cargo público.

Art. 498. El que sea convencido de recibir habitualmente á estas mismas personas con altanería, desprecio ú otros malos modales, será reprendido y suspenso de empleo y sueldo por espacio de cuatro meses á dos años.

Art. 499. El funcionario público de cualquiera clase, que en el ejercicio de sus funciones, ó con pretesto de ejercerlas, cometa ó haga cometer alguna otra violencia contra una persona, ó contra una propiedad sin motivo legítimo para ello, sufrirá tambien la privacion de empleo; sin perjuicio de la pena que como particular merezca por la violencia cometida.

Art. 500. El que para un asunto de interes personal suyo ó de otra persona, sin conexion con el servicio público, abuse de la autoridad ó representacion que le dé su empleo ó cargo, ó del auxilio de sus ministros ó subalternos, ó de alguna fuerza armada que tenga á sus órdenes, perderá su empleo, y sufrirá un arresto de tres meses á un año. Pero si en este abuso, y por medio de él, ultrajare ó maltratare de obra á una persona, ó la obligare á lo que no debe, ó cometiere cualquiera otra violencia ó delito, quedará inhabilitado perpetuamente para obtener cargo público, y sufrirá de uno á cuatro años de reclusion; sin perjuicio de la pena que merezca por el otro delito cometido.

CAPITULO VIII.

De los funcionarios públicos que anticipan ó prolongan indebidamente sus funciones, ó ejercen las que no les corresponden.

Art. 501. El funcionario público de cualquiera clase que empezare á ejercer sus funciones antes de haber prestado el juramento prescrito respectivamente por la Constitucion, y los demas á que esté obligado por las leyes ó reglamentos de su ramo, perderá el empleo ó cargo, y sufrirá un arresto de quince dias á tres meses.

Art. 502. El que teniendo un mando militar cualquiera, lo conservare á sabiendas contra una orden del Gobierno, y el que conserve reunida la tropa de su mando despues de saber que la ley ó el Gobierno tienen ordenado que se separe, ó se la licencie, sufrirá la pena de

deportacion; entendiéndose que para ello la orden del Gobierno debe haber sido comunicada ó hecha saber oficialmente al reo, ó llegado de cualquier otro modo á su noticia, si él hubiere estorbado que se le haga saber de oficio.

Art. 503. Cualquiera otro funcionario público, que despues de saber de la manera espresada en el artículo precedente, que ha sido depuesto ó suspendido por autoridad legítima de su cargo ó empleo, continúe ejerciéndole en todo ó parte, no podrá obtener otro alguno en adelante, sufrirá una reclusion de seis meses á dos años; y ademas de restituir las obvenciones y sueldos que haya percibido como devengados despues de saber su destitucion ó suspension, pagará por via de multa otro tanto de lo indebidamente percibido. Iguales penas sufrirán los funcionarios públicos, comisionados ó agentes del Gobierno, que teniendo una comision ó cargo temporal, continúen en su ejercicio despues de saber del modo sobredicho que se les ha retirado la comision, ó que ha cesado, ó que el tiempo de su cargo ha fenecido.

Art. 504. El funcionario público ó agente del Gobierno que suponga tener algun otro título, empleo ó cargo que el que efectivamente le esté conferido, perderá este, y no podrá volver á obtener otro público, y sufrirá la pena que le corresponda con arreglo al capítulo noveno, título quinto de esta primera parte.

Art. 505. Cualquiera de los referidos que á sabiendas esceda de las atribuciones de su empleo, cargo ú oficio público, ó ejerza otras de las que no le correspondan, será suspenso de todo cargo y empleo por dos meses á tres años, pagará una multa de cinco á sesenta duros, y será apercibido; sin perjuicio de mayor pena si el esceso que cometa tuviere otra señalada. Si no lo hiciere á sabiendas, sino por descuido ó falta de instruccion, pagará una multa de la mitad menos, y será reprendido y suspenso de empleo y sueldo por quince dias á cuatro meses.

CAPITULO IX.

De los funcionarios públicos omisos en perseguir á los delincuentes; y de los que niegan ó retardan la administracion de justicia, la proteccion ó los remedios legales que deben aplicar, no cooperan y auxilian, debiendo, á los actos del servicio público.

Art. 506. Los Gefes políticos, alcaldes y jueces competentes, que teniendo noticia de la existencia de algun malhechor ó malhechores, ó de cualquiera otro reo de delitos públicos en sus respectivos distritos, no tomaren inmediatamente las disposiciones que esten en sus facultades para que se les persiga, aprehenda y castigue, valiéndose para ello en caso necesario de la fuerza pública, ó de la coope-

racion de los distritos circunvecinos, sufrirán una suspension de empleo y sueldo y de todo cargo público por uno á tres años, y pagarán una multa de diez á cien duros.

Art. 507. Todo funcionario público que ejerciendo alguna autoridad, sea judicial ó gubernativa, ó alguna superioridad en su ramo respectivo, niegue, rehuse ó retarde á sabiendas la administracion de justicia, la proteccion ó desagravio, ó cualquiera otro remedio que legalmente se le pida, ó que la causa pública exija, siempre que pueda y deba ponerlo, sufrirá, aunque no incurra en el caso de prevaricacion, la suspension de empleo y sueldo y de todo cargo público por seis meses á cuatro años, pagará una multa de cinco á sesenta duros, y será ademas apercibido. Si no lo hiciere á sabiendas, sino por negligencia, descuido ó falta de instruccion, pagará una multa de la mitad menos, y será reprendido y suspenso de empleo y sueldo por uno á seis meses.

Art. 508. Las penas del artículo precedente se aplicarán en los casos respectivos á los fiscales, promotores fiscales, escribanos, alguaciles, comisionados para la persecucion de delincuentes, y cualesquiera otros que obligados por su cargo á promover la administracion de justicia, ó á cooperar á ella, rehusen ó retarden hacerlo y cumplir con su obligacion.

Art. 509. Tambien sufrirá respectivamente las penas del artículo 507 el funcionario público de cualquiera clase que siendo requerido en forma legal por alguna autoridad legítima, ó advertido por superior competente, rehuse ó retarde prestar la cooperacion ó auxilio que dependa de sus facultades para la administracion de justicia, ejecucion de las leyes ó cualquiera otro negocio del servicio público.

CAPITULO X.

De los tribunales y jueces eclesiásticos que hacen fuerza.

Art. 510. Los tribunales y jueces eclesiásticos que hagan alguna fuerza, ya en conocer de lo que no les competa, ya en proceder de una manera no conforme á las leyes, ya en no otorgar las apelaciones legítimas, siempre que en cualquiera de estos casos contravengan á ley espresa civil ó canónica, sufrirán una suspension de empleo y sueldo de seis meses á un año, y serán apercibidos. Si incurrieren en prevaricacion, sufrirán la pena de este delito.

Art. 511. Si despues de requeridos por el tribunal competente, que declare la fuerza, para que la levanten, no quisieren ejecutarlo, ó continuaren haciéndola, perderán todos los empleos, sueldos, rentas y honores que tengan de la potestad civil, y serán espelidos para siempre del territorio español.

Art. 512. Igual pena que la prescrita en el artículo precedente

sufrirán, si interpuesto el recurso de fuerza, y pedidos los autos por la audiencia competente, ó por el tribunal supremo de Justicia en su caso, se negaren á remitírselos, ó continuaren los procedimientos.

CAPITULO XI.

De otros delitos y culpas de los funcionarios públicos en la administracion de justicia.

Art. 513. El juez letrado de derecho de cualquiera clase, que por falta de instruccion ó por descuido falle contra ley espresa, ó proceda contra ella, ya haciendo lo que prohibe, ya dejando de hacer lo que ordena, sufrirá una suspension de empleo y sueldo de seis meses á un año, y será apercibido.

Art. 514. Igual pena sufrirá el que por contravenir á las leyes que arreglan el proceso, dé lugar á que el que haya formado sea repuesto por el tribunal superior competente.

Art. 515. Igual pena se impondrá al juez de la propia clase que contra ley terminante promueva ó sostenga una competencia de jurisdiccion.

Art. 516. Los que ejerzan funciones de juez de hecho ó de derecho en causa ó pleito civil ó criminal, verbal ó por escrito en que sean interesados personalmente, ó lo sea algun pariente suyo, ó en que tengan cualquier otro impedimento legal para ejercerlas segun el código de procedimientos; los que en la causa ó pleito de que conozcan den consejo á alguno de los que litigan ó son juzgados ante ellos, con perjuicio de la parte contraria, aunque no por esto lleguen á proceder ó fallar contra justicia, ó incurrir en el caso de prevaricacion, perderán su empleo ó cargo, no podrán volver á ejercer la judicatura, y pagarán una multa de veinte á cincuenta duros.

Art. 517. La pena señalada en el precedente artículo se impondrá tambien á los jueces de hecho ó de derecho ó árbitros, que antes de pronunciar su sentencia definitiva, manifiesten ó descubran la que piensan dar, para que con esta noticia se aperciba alguna de las partes con perjuicio de la otra. Pero si solamente lo hicieren para que se les recuse ó exima de juzgar en aquel asunto, serán apercibidos, y pagarán una multa de ocho á veinte duros. Si lo hicieren únicamente por ligereza ó imprudencia serán reprendidos.

CAPITULO XII.

De los delitos de los asentistas, proveedores y empleados públicos que suministran, venden, compran ó administran algunas cosas por cuenta del Gobierno.

Art. 518. Los asentistas ó proveedores obligados por contratas con el Gobierno á suministrar víveres, utensilios ó cualquiera otro artículo, para alguna parte del ejército ó armada, ó para otro establecimiento público, que en la provision ó suministro de lo que deban, alteren los pesos ó medidas legales, ó usen de pesos ó medidas falsas, ó cometan en perjuicio de los consumidores algun fraude acerca de la naturaleza, calidad ó cantidad de los efectos que suministren, pagarán una multa de cuarenta á doscientos duros, y sufrirán un arresto de cuatro meses á un año.

Art. 519. Igual pena sufrirán los que comisionados por el Gobierno, ó encargados por su oficio para comprar, vender ó administrar algunos efectos por cuenta del Gobierno mismo, ó de algun establecimiento público, cometan cualquiera de los fraudes espresados en el artículo precedente, ó incurran en el de suponer mayores gastos, mayor precio de lo comprado, menor de lo vendido, ú otro equivalente.

Art. 520. Si cometiere alguno de los delitos espresados en los dos precedentes artículos un empleado ó agente del Gobierno, asalariado por él como tal para hacer la provision ó suministro, ó para vender, comprar ó administrar efectos por cuenta del Gobierno mismo ó de algun establecimiento público, sufrirá, ademas de las penas prescritas en el artículo 518, la privacion de empleo, y no podrá volver á obtener cargo alguno público.

Art. 521. En el caso de que alguna de las personas comprendidas en los tres artículos que preceden, llegue por medio del fraude en los pesos ó medidas, ó en los costos y gastos, ó en la naturaleza, calidad y cantidad de los efectos que suministre, venda, compre ó maneje, á usurpar con perjuicio de la hacienda pública ó de los consumidores, una cantidad que pase de cincuenta duros, sufrirá, ademas de la multa señalada en el artículo 518, y de la privacion del empleo que tenga, con inhabilitacion perpetua para obtener otro cargo público, la pena de infamia, y la corporal que le corresponda con arreglo á la escala prescrita en el artículo 465.

Art. 522. Las demas faltas que cometan unos ú otros en la provision, suministro, venta, compra ó administracion de los efectos espresados, serán castigadas con arreglo á las contratas y reglamentos respectivos.

Disposiciones comunes á los doce capítulos precedentes, y á alguno de los títulos anteriores.

Art. 523. En todos los casos que comprende este título, los gefes y superiores respectivos de los funcionarios públicos, los agentes ó comisionados del Gobierno, los asentistas ó proveedores que cometan alguno de los delitos ó culpas espresadas, serán responsables mancomunadamente con ellos al pago de costas, perjuicios y multas, si por omision, tolerancia, descuido ó ineptitud, dieren lugar al delito ó culpa, ó dejaren de poner para su correccion ó castigo el oportuno remedio. Si el delito ó culpa del inferior fuere tal, que aun en el caso de no haberse cometido sino por ineptitud, omision ó descuido, haga incurrir á su autor en pérdida del empleo, perderá tambien el suyo el superior inepto, omiso, tolerante ó descuidado.

Art. 524. Cuando el superior ó gefe del funeionario público delincuente ó culpable permitiere ó tolerare á sabiendas el delito ó culpa de este, ó á sabiendas dejare de poner para su correccion ó castigo el oportuno remedio, sufrirá igual pena que el reo principal; y aunque no sea caso en que este deba perder su empleo, perderá el suyo el superior ó gefe.

Art. 525. Si para ello mediare prevaricacion, ó algun soborno ó cohecho, se aplicarán las penas respectivas de los artículos 451 y 454. Si incurriere en delito ó culpa á que esté señalada la pena de privacion de empleo alguna persona que ejerza jurisdiccion ú otra funcion ó cargo público, como anejo á dignidad eclesiástica que obtenga por colacion canónica, no será la privacion sino del ejercicio de la jurisdiccion, cargo ó funciones respectivas, y del sueldo ó renta que disfrute; pero en este caso deberá salir el reo fuera del distrito en que ejercia antes su jurisdiccion ó cargo.

Art. 526. En cualquiera caso en que un eclesiástico, secular ó regular, incurra en pena de privacion ú ocupacion de temporalidades, sufrirá, si no tuviere algunas, la pena de cuatro años de reclusion sobre las demas que le correspondan.

TITULO VII.

DE LOS DELITOS CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES.

CAPITULO PRIMERO.

De las palabras y acciones obscenas en sitios públicos; y de la edicion, venta y distribucion de escritos, pinturas ó estampas de la misma clase.

ART. 527. El que en iglesia ó fuera de ella en cualquier acto religioso profiriere escandalosamente palabras torpes y deshonestas, sufrirá un arresto de quince á cuarenta dias; cuya pena se duplicará respecto del que en iguales casos cometiere del mismo modo acciones indecentes.

ART. 528. El que en la propia forma profiriere tales palabras en teatro, calle, plaza, paseo ó cualquiera otra concurrencia pública, sufrirá un arresto de ocho á veinte dias; doblándose tambien la pena respecto del que ejecutare del mismo modo alguna accion de la propia clase en cualquiera de dichos sitios. Pero si cometieren alguno de estos delitos los actores mismos en la escena ó espectáculo, ya sean dramáticos, de juegos de manos, títeres ó de cualquiera otra especie de suertes ó habilidades, sufrirán los reos la pena de uno á tres meses de arresto, con una multa de veinte á sesenta duros, y no podrán volver á representar ó ejecutar sus suertes ó habilidades en el reino durante un año.

ART. 529. En cualquiera de los casos de los dos precedentes artículos podrá el delincuente ser estraido en el acto, ó espelido del lugar en que delinquiere, y llevado á la presencia del juez.

ART. 530. Si semejantes palabras ó acciones fueren en agravio de determinada persona, tendrá esta ademas espedita la accion de injuria que le corresponda.

ART. 531. Cualquiera que bañándose á la inmediacion de paseo público, muelle, orilla de mar ó rio, ó cualquier otro parage concurrido, se manifestare de propósito á la vista de personas de distinto sexo en estado de absoluta desnudez, ó de modo que ofenda el pudor, sufrirá un arresto de cuatro á doce dias, ó una multa de dos á seis duros.

ART. 532. El que en lengua vulgar diere á luz libro ú otro papel impreso, ó pusiere al público algun manuscrito que contenga obscenidades, ú ofenda las buenas costumbres, pagará una multa de treinta á cien duros, ó sufrirá un arresto de dos á seis meses. Si el impreso dado á luz, ó el manuscrito puesto al público estuviere en

lengua estrangera de las que actualmente se usan en Europa, y no de las antiguas que comunmente se conocen con el nombre de muertas, se impondrá al reo la mitad de la multa ó arresto espresado; salva en cuanto á los impresos la escepcion que se prescribirá en el artículo 599. El que á sabiendas introduzca en España, para su venta ó distribucion, libros ú otros papeles impresos de la clase referida, será castigado respectivamente como si los diere á luz.

Art. 533. Los que espongan al público, vendan, presten, regalen, ó de cualquier otro modo distribuyan pinturas, estampas, relieves, estatuas, ú otras manufacturas de la especie sobredicha, ó las introduzcan á sabiendas en España para venderlas ó distribuirlas, sufrirán un arresto de quince dias á dos meses, ó una multa equivalente al valor de cinco á cincuenta de las mismas. Por estampas, pinturas, relieves, estatuas, ú otras manufacturas obscenas y contrarias á las buenas costumbres, no se entienden las que solo representan figuras al natural, si no espresasen tambien actos lúbricos ó deshonestos.

Art. 534. En cualquiera de los casos de los precedentes artículos se recogerán por los jueces, para inutilizarlos, todos los ejemplares, copias y efectos en que consista el delito; pero si solo se comprendiese en la calificacion de obsceno una parte del libro ó papel impreso, se suprimirá esta, y quedará libre y corriente el resto de la obra. Si por esta razon se recogiere estatua, relieve, pintura ó estampa de mucho mérito artístico á juicio de las academias de bellas artes, se les entregará para que la depositen en sus departamentos reservados.

CAPITULO II.

De los que promueven ó fomentan la prostitucion, y corrompen á los jóvenes, ó contribuyen á cualquiera de estas cosas.

Art. 535. Toda persona que sin estar competentemente autorizada, ó faltando á los requisitos que la policía establezca, mantuviere ó acogiere ó recibiere en su casa á sabiendas mugeres públicas, para que alli abusen de sus personas, sufrirá una reclusion de uno á dos años, y pagará una multa de quince á cincuenta duros. La que en iguales términos se ejercitare habitualmente en este vergonzoso tráfico, sufrirá el aumento del duplo al triplo de las referidas penas.

Art. 536. Toda persona que contribuyere á la prostitucion ó corrupcion de jóvenes de uno ú otro sexo, menores de veinte años cumplidos, ya por medio de dádivas, ofrecimientos, consejos, engaños ó seduccion, ya proporcionándoles á sabiendas casa ú otro auxilio para ello, sufrirá la misma pena espresada en la primera parte del artículo anterior. Los que incurrieren en el propio delito con respecto á niño ó niña que no haya llegado á la pubertad, y los que para corromper á una persona la robaren, ó emplearen alguna bebida, fuerza ó

ficcion, serán castigados con arreglo al título primero de la segunda parte.

Art. 537. Si los que á sabiendas contribuyen á la prostitucion ó corrupcion de los jóvenes menores de veinte años, fuesen personas que habitualmente se ocupen en este criminal ejercicio, ó sirvientes domésticos de las casas de los mismos jóvenes, ó de los establecimientos de enseñanza, caridad, correccion ó beneficencia en que estos se hallaren, sufrirán la pena de tres á seis años de obras públicas. Esta pena será doble mayor, si á la prostitucion ó corrupcion de los jóvenes se añadiese la circunstancia de estraerlos al intento de cualquiera de dichas casas en que se hallen.

Art. 538. La ocupacion habitual en los casos de los tres precedentes artículos se probará por dos actos ó mas cometidos en esta materia y en distintas ocasiones.

Art. 539. Si á sabiendas contribuyere á la prostitucion ó corrupcion de algun joven menor de veinte años, su ayo, maestro, capellan, director, gefe ó encargado del establecimiento de enseñanza, caridad, correccion ó beneficencia en que el joven se hallare, sufrirá el reo la pena de cuatro á ocho años de obras públicas con inhabilitacion perpetua para volver á ejercer semejantes destinos.

Art. 540. Las mismas penas en igual caso tendrán los tutores, curadores, ó parientes, á cuyo cuidado estuvieren los jóvenes.

Art. 541. Si los autores, cómplices ó auxiliadores de la prostitucion ó corrupcion del joven menor de veinte años, fueren sus padres, madres ó abuelos, perderán estos toda la autoridad que las leyes les conceden sobre las personas y bienes de los hijos y nietos, serán declarados infames, y sufrirán una reclusion de cuatro á ocho años.

Art. 542. Cuando la prostitucion ó corrupcion del joven dimanare de abandono ó negligencia de los padres, madres ó abuelos, perderán estos la autoridad que las leyes les conceden sobre las personas y bienes de los hijos y nietos, y sufrirán el arresto de seis meses á dos años, con apercibimiento. Si el abandono ó negligencia fuese de parte de los tutores, curadores, parientes, maestros, directores ó gefes del establecimiento, á cuyo cuidado estuviesen los jóvenes, sufrirán aquellos la pena de inhabilitacion perpetua para volver á ejercer sus cargos respectivos, y serán multados en quince á noventa duros, ó arrestados de uno á seis meses, con apercibimiento.

CAPITULO III.

De los bígamos, y de los eclesiásticos que se casan.

Art. 543. Cualquiera que contrajere nuevo matrimonio, sabiendo no estar disuelto otro á que se hallaba ligado, incurre en el delito de bigamia, y sufrirá la pena de cinco á ocho años de obras públicas. Será ademas castigado con la pena de estuprador con arreglo al

capítulo quinto, título primero de la segunda parte, si por este medio abusare deshonestamente de una muger honrada, engañándola con la apariencia del matrimonio; sin perjuicio tambien de la pena que merezca segun el título quinto de esta primera parte, si para ello se hubiere valido ó hecho uso de documentos falsos.

Art. 544. La persona que no siendo casada contrajere matrimonio con quien supiere que lo era, sufrirá la pena de tres á cinco años de obras públicas.

Art. 545. La que ignorando esta circunstancia contrajere el matrimonio de buena fe, pero de manera que su ignorancia procediese de negligencia culpable en enterarse debidamente del verdadero estado de la otra persona, será reprendida, y no tendrá accion á reclamar sino la mitad de los perjuicios que se le hubieren inferido.

Art. 546. Si el matrimonio que constituye á uno ó á ambos contrayentes en la clase de bígamos, fuere celebrado por quien sabia ser nulo el anterior á que se habia ligado, y esta nulidad llegare formalmente á declararse ratificándose el último matrimonio, solamente sufrirá el que lo hubiese celebrado á ciencia cierta de dicha nulidad, un arresto de seis á doce meses.

Art. 547. Hay presuncion legítima de la muerte de uno de los cónyuges para solo el efecto de eximir de la pena prescrita en este capítulo, cuando ausente por el espacio de seis años no se ha podido tener noticia de él, despues de hacer constar que se han practicado todas las diligencias convenientes para adquirirla.

Art. 548. El provisor, vicario eclesiástico, párroco, notario, ó cualesquiera otros funcionarios públicos eclesiásticos ó civiles, que por razon de su ministerio deban concurrir á la celebracion de los matrimonios, si á sabiendas autorizaren, permitieren ó cooperaren al que envuelva el delito de bigamia, serán declarados infames, privados de sus destinos y de obtener otros, y condenados á presidio por espacio de tres á cinco años, ocupándosele ademas al eclesiástico sus temporalidades.

Art. 549. Los testigos que con pleno conocimiento y malicia concurran á la celebracion del matrimonio en que se cometa el delito de bigamia, serán castigados como testigos falsos, con arreglo al capítulo sétimo, título quinto de esta primera parte. Pero si en su testimonio hubiesen procedido sin malicia, aunque con la culpa de afirmar por credulidad ú otro motivo lo que efectivamente no les constaba, ó con la de ignorar por negligencia lo que debian saber para sus declaraciones, serán castigados con uno á tres años de reclusion ó prision.

Art. 550. Cuando los funcionarios públicos eclesiásticos ó civiles hubieren sido engañados á consecuencia de documentos de tal modo falsificados que no induzcan sospecha alguna, quedarán libres de toda responsabilidad, y los que suplantaron ó contrahicieron los documentos, sufrirán la pena de falsarios. Mas si los documentos fuesen

tales que ó por su naturaleza ó por falta de requisitos legales debian inducir sospecha en contra de ellos, los funcionarios públicos, eclesiásticos ó civiles que en su consecuencia autoricen, permitan ó cooperen al matrimonio ilegítimo, serán suspensos de su empleo ó cargo, y de las temporalidades por uno á seis años, y sufrirán un arresto de cuatro á diez y ocho meses, ó pagarán una multa de sesenta á trescientos duros, segun el mayor ó menor vicio ó defecto de los documentos.

Art. 551. Todas las penas de este capítulo son aplicables del mismo modo en los casos respectivos siempre que contraiga matrimonio algun presbítero, diácono, ó subdiácono, ó algun regular profeso.

CAPITULO IV.

De los matrimonios clandestinos ó faltos de las previas solemnidades debidas.

Art. 552. Matrimonios clandestinos son aquellos que se contraen sin las formalidades que ha establecido la Iglesia, y han reconocido ó reconocieren en adelante como esenciales y necesarias las leyes del reino; los cuales por lo tanto son nulos, en cuanto á los efectos civiles. El que contrajere algun matrimonio de esta clase, sufrirá una reclusion de cuatro á seis años.

Art. 553. Esta pena se reducirá á un arresto de cuatro á ocho meses, si despues del delito, y antes de la sentencia, se contrajere de nuevo ó revalidare el matrimonio con todas las formalidades de derecho.

Art. 554. El provisor, vicario eclesiástico, párroco, notario ó cualquiera otro funcionario público eclesiástico ó civil que por razon de su ministerio interviniere á sabiendas en la celebracion de algun matrimonio clandestino, será privado de sus destinos y temporalidades, con inhabilitacion perpetua de obtener otros, y sufrirá ademas la pena de tres á cinco años de presidio.

Art. 555. Los testigos que á sabiendas concurrieren al propio objeto, sufrirán la misma pena que las personas que contraigan el matrimonio clandestino.

Art. 556. Si á la clandestinidad del matrimonio por falta de las formalidades precisas se añadiere para celebrarlo el engaño de suponer funcionario público, eclesiástico ó civil al que realmente no lo sea, el autor de la suposicion, si fuere de los comprendidos en los artículos 552, 553 y 554, sufrirá dos años mas de la respectiva pena que en ellos se señala. Si no lo fuere, será castigado del mismo modo que el que se finja funcionario público con arreglo al artículo 447. A los testigos sabedores de la ficcion se les aumentará un año mas de la pena en que incurran por el artículo precedente.

Art. 557. Los menores de edad que contrajeren matrimonio sin las licencias necesarias que deben obtener con arreglo al código civil, sufrirán una reclusion de seis meses á dos años.

Art. 558. Los funcionarios públicos eclesiásticos ó civiles, á quienes tocare intervenir en los matrimonios, que autorizasen ó permitiesen que se contraigan por personas no habilitadas con la licencia que la ley requiere, ó cooperasen á ellos con conocimiento de esta falta, serán suspensos de empleo y sueldo ó temporalidades por cuatro años, y desterrados por igual tiempo de la provincia en que ejercieren su destino.

Art. 559. Los que celebraren el matrimonio violentando al párroco, ó sorprendiéndole con testigos prevenidos al efecto, serán castigados ellos, y los testigos que á sabiendas concurran á esta sorpresa, con arreglo á los artículos 552, 553 y 555, si el matrimonio fuere nulo por otra causa. Si no lo fuere, se impondrá á unos y otros una prision ó reclusion de cuatro á diez y ocho meses; sin perjuicio en ambos casos de cualquier otra pena que merezca la violencia que se hubiere cometido.

Disposicion comun á los dos capítulos precedentes.

Art. 560. Todo el que habiendo incurrido en el delito de bigamia, ó de matrimonio clandestino, se arrepintiere y retrajere voluntariamente de él, antes de consumar el matrimonio ilegítimo, ó de cohabitar con el otro contrayente, obtendrá una rebaja de la mitad de la pena que le corresponda con arreglo á los artículos 543, 544, 546, 552 y 553.

CAPITULO V.

Del desacato de los hijos contra la autoridad de sus padres, y del de los menores de edad contra sus tutores, curadores ó parientes á cuyo cargo estuvieren.

Art. 561. El hijo ó hija que hallándose bajo la patria potestad se ausentare de su casa sin licencia de su padre, ó cometiere esceso grave, ó notable desacato contra su padre ó su madre, ó mostrare mala inclinacion que no bastasen á corregir las amonestaciones y moderados castigos domésticos, podrá ser llevado por el padre ante el alcalde del pueblo para que le reprenda, y le haga conocer sus deberes.

Art. 562. Si despues de esto el hijo ó hija reincidiere en las mismas faltas, podrá el padre ponerlos, con conocimiento y auxilio del alcalde, en una casa de correccion por espacio de un mes áun año.

Art. 563. Igual autoridad tendrá la madre en caso de ser viuda, y en defecto de los padres el abuelo ó abuela viuda.

Art. 564. Si las faltas referidas se cometieren por hijos mayores

de diez y siete años que no estuviesen emancipados viviendo el padre, ó que no hayan llegado á la mayor edad viviendo solo la madre, ó el abuelo ó abuela viuda, la pena de reincidencia, despues de la primera reprension del alcalde, será tambien, con conocimiento y auxilio de este, la de una casa de correccion por espacio de seis meses á dos años.

Art. 565. Cuando las faltas llegaren á ser injurias graves, ultrajes ó malos tratamientos de obra de los hijos ó nietos contra los padres ó abuelos, aunque hayan salido de la patria potestad, podrán ser consideradas como justa causa de exheredacion segun las disposiciones del código civil, sin perjuicio de las penas prescritas en los títulos primero y segundo de la segunda parte.

Art. 566. Si tanto la primera como la segunda queja dimanare de padre ó madre que hubieren pasado á matrimonio posterior al en que tuvieron el hijo ó hija de quien se quejan, entonces la aplicacion de las respectivas penas de los artículos 562, 563 y 564, penderá de la disposicion del alcalde, instruyéndose previamente de la certeza de los hechos y del influjo que en las quejas pueda tener el desafecto del padrastro ó la madrastra para con sus entenados.

Art. 567. Lo mismo que se previene en el artículo anterior se observará cuando las quejas procedieren de tutores, curadores, ó parientes á cuyo cargo estuviesen los pupilos ó menores de edad.

Art. 568. En todo caso que la queja fuere infundada, y por el contrario resulte que los hijos, pupilos ó menores hayan sido maltratados indebidamente, ó inducidos á escesos ó caprichos irregulares, el alcalde reprenderá por la primera vez al culpable, y procurará con prudencia poner orden para que se restablezca la buena armonía en la familia; sin perjuicio de que si esto no bastase, se proceda á las demas providencias á que hubiese lugar, con arreglo al código civil, ya para la emancipacion de los hijos, ó ya para separar los pupilos y menores del poder de sus madres, parientes á cuyo cargo estuviesen, tutores y curadores, y sin perjuicio tambien de las demas acciones competentes por el abuso en el manejo de estos.

CAPITULO VI.

De las desavenencias y escándalos en los matrimonios.

Art. 569. Lo dispuesto en el artículo 561 del capítulo precedente es aplicable á la autoridad de los maridos respecto de sus mugeres, cuando estas incurriesen en las faltas de que alli se trata.

Art. 570. Si á pesar de la reprension del alcalde reincidiere la muger en iguales faltas, deberá aquel, si lo requiere el marido, y resultan ciertos los motivos de su queja, poner á la muger en una casa de correccion que elija el marido, y por el tiempo que este quiera, con tal de que no pase de un año.

Art. 571. Cuando el marido por su conducta relajada, ó por sus malos tratamientos á la muger, diere lugar á justas quejas de parte de esta, será reprendido tambien la primera vez por el alcalde; y si reincidiere en sus escesos, será arrestado ó puesto en una casa de correccion por el tiempo que se considere proporcionado, y que tampoco pasará de un año, á lo cual se procederá en virtud de nueva queja de la muger, si resultase cierta.

Art. 572. En el caso de escándalos mutuos por parte del marido y la muger, los cuales sean repetidos á pesar de las reprensiones y amonestaciones del alcalde, serán arrestados ambos cónyuges, ó puestos en una casa de correccion por el tiempo que parezca conveniente, con tal de que no pase tampoco de un año. Pero se encarga en este punto á todas las autoridades la mayor circunspeccion y prudencia, para que no interpongan su oficio en las desavenencias interiores de los matrimonios, sino es mediando escándalo público, ó por accion de parte legítima, ni dejen aun en tales circunstancias de apurar todos los medios de conciliacion antes de llegar á imponer pena alguna, y de dar lugar á que se ejerciten los recursos civiles que las leyes otorgan para la separacion de los casados y de sus bienes.

TITULO VIII.

DE LOS QUE REHUSAN AL ESTADO LOS SERVICIOS QUE LE DEBEN.

CAPITULO UNICO.

Art. 573. El que contraviniendo á la obligacion que todos los españoles, sin distincion alguna, tienen de contribuir para las necesidades del Estado en proporcion de sus haberes, se negare á pagar la cuota que en el reparto de contribuciones públicas le hubiese tocado, despues de apurados todos los trámites legales para rectificarla, ó no queriendo usar de ellos, sufrirá el recargo de la mitad mas de dicha cuota por via de multa, y será apremiado á satisfacer una y otra cantidad.

Art. 574. El que cometiere algun fraude para no pagar la cuota que legítimamente le corresponda, ocultando ó disminuyendo maliciosamente sus bienes, rentas ó utilidades, pagará ademas de dicha cuota una multa equivalente al importe de lo que hubiere rebajado ú ocultado para disminuir aquella.

Art. 575. Si contribuyeren al fraude con declaraciones falsas algunos testigos ó peritos nombrados para la tasacion de bienes, valuacion de utilidades, ó reparto de la contribucion, sufrirán todos ellos

mancomunadamente otra multa igual á la prescrita en el artículo anterior; sin perjuicio de la pena en que incurran por su falsedad.

Art. 576. El que asimismo contraviniendo á la obligacion que todo español tiene de defender la patria con las armas cuando sean llamados por la ley, se negare al servicio en el ejército ó armada, ó milicia nacional activa ó local cuando le toque, sufrirá el aumento de la tercera parte á la mitad mas del tiempo que le correspondia.

Art. 577. El que usare de algun fraude para eximirse de dicho servicio, sufrirá, ademas de la pena del artículo precedente, una multa de cinco á treinta duros; y si para ello se lisiare ó inutilizare voluntariamente de modo que no pueda servir, sufrirá una prision ó reclusion de la mitad del tiempo que hubiera debido estar en el servicio, siendo el del ejército permanente ó armada; de una cuarta parte si fuere el de la milicia nacional activa, y de una sesta siendo el de la local; y en cualquiera de estos casos se le condenará ademas á pagar un sustituto. Si el fraude de que usare fuese certificacion falsa de facultativo sobre enfermedad ó inhabilidad, ó alteracion de una certificacion verdadera para acomodarla á otra persona diferente, sufrirá respectivamente, ademas de la pena del artículo anterior, la señalada en los artículos 412, 413 y 414. Los testigos y facultativos que concurrieren á la exencion injusta con falsas declaraciones, ó con certificaciones falsas, serán castigados con arreglo á los capítulos tercero, cuarto y sétimo, título quinto de esta primera parte.

Art. 578. Cualquier funcionario público, sea de la clase que fuere, que abusando de sus funciones eximiere ó contribuyere á que se exima del servicio militar alguna persona obligada á él, sabiendo que esta no tiene ninguna excepcion legítima, sufrirá, ademas de la pena de prevaricador, un destierro del pueblo de su domicilio por el tiempo que debiere ó hubiere debido servir la persona injustamente eximida.

Art. 579. El que contraviniere á la obligacion que todos los españoles, sin distincion de clases ni estados, tienen de concurrir al servicio de bagages y alojamientos, se negare á prestarlo cuando le corresponda en la forma que la ley haya resuelto, y despues de haber sido desestimadas por la autoridad local inmediata las razones en que fundase su agravio, si creyere que se le irroga alguno en cualquier caso perentorio, será apremiado á verificar el servicio, ó satisfacer el que otro individuo hubiese hecho por él, y pagará ademas una multa de uno á quince duros, ó sufrirá un arresto de dos á treinta dias, sin perjuicio de que luego pueda elevar su queja al Gefe político de la provincia, para que si este la estimase justa, previa la informacion competente, dé la providencia que corresponda contra la autoridad local.

Art. 580. El comandante de una fuerza armada, cualquiera que sea, que requerido legalmente por alguna autoridad política, econó-

mica ó judicial para emplear dicha fuerza en favor del sosiego público, arresto ó persecucion de delincuentes, administracion de justicia, ó ejecucion de las leyes, reglamentos ó disposiciones de buen gobierno, desatendiere ó eludiere el requerimiento, será castigado con arreglo á los artículos 507, 508 y 509.

Art. 581. Los que nombrados para Diputados en Córtes rehusaren desempeñar tan honorífico cargo, sin tener imposibilidad que se lo estorbe á juicio de las mismas, ó se ausentaren de las Córtes sin licencia de estas, serán declarados indignos de la confianza de la Nacion.

Art. 582. El juez de hecho que se negare á admitir y desempeñar este encargo, ó dejare de asistir sin causa legítima á un juicio despues de llamado por segunda vez á él, será reprendido, y pagará una multa de cinco á quince duros.

Art. 583. El que se negare á ser elector, compromisario, escrutador ó secretario para elecciones de ayuntamientos, de Diputados de Córtes ó de provincia, ó dejare de asistir á ellas sin causa legítima, sabiendo estar nombrado para alguno de dichos cargos, y habiendo sido llamado por la autoridad, perderá el derecho de sufragio activo y pasivo en aquellas elecciones, y pagará una multa de cinco á veinte duros.

Art. 584. Los que se negaren á desempeñar el nombramiento que hubieren obtenido en debida forma para individuos de una diputacion provincial ó ayuntamiento, ó para alcaldes de barrio ó de cuartel, ó para cualquier otro destino que se contemple como carga concejil ó precisa entre los vecinos de un pueblo ó distrito, y los que faltando á alguna de estas obligaciones se ausentaren ó dejaren de asistir sin causa legítima, á pesar del llamamiento de la autoridad, pagarán una multa de cinco á cincuenta duros, y ademas serán apremiados á desempeñar su cargo, poniéndoseles en prision hasta que obedezcan.

Art. 585. El médico, cirujano, comadron, matrona, boticario, sangrador ó barbero que llamados y requeridos por autoridad competente para hacer algun reconocimiento ó curacion, ó para prestar la asistencia ó auxilios propios de su arte, rehusaren desempeñar este servicio sin causa legítima que se lo impida, podrán ser arrestados en el acto por cuatro á quince dias, pagarán una multa de dos á diez duros, y sin perjuicio de ser compelidos á obedecer lo que se les hubiere mandado, serán suspensos del ejercicio de su profesion por uno á seis meses. Pero si cometieren este delito en el caso de no haber en el pueblo otro facultativo que pueda suplir sus veces, ó en el de que aun cuando lo haya no dé la urgencia lugar á la dilacion, y resultare efectivamente de la desobediencia un perjuicio de consideracion contra alguna persona, ó contra la administracion de justicia, será la pena de dos meses á un año de reclusion, con una multa de diez á cincuenta duros, y suspension del ejercicio de la profesion por un año mas.

Art. 586. Tambien podrá ser arrestado en el acto por cuatro á quince dias, y sufrirá una multa de dos á diez duros, el carpintero, herrero, albañil, agrimensor, contador, ó cualquiera otro que en clase de perito de su respectivo arte ó profesion fuere llamado y requerido por autoridad competente para alguna operacion necesaria ó útil á la administracion de justicia ú otra de servicio público, y se negare á obedecer sin causa legítima que lo impida; entendiéndose esta pena sin perjuicio de que dichas personas sean compelidas á obedecer lo que se les hubiere mandado. Pero si de la desobediencia resultare un daño de consideracion al servicio público ó á la administracion de justicia, será castigado el reo con una multa doble mayor, y con una reclusion ó prision de dos á diez meses.

Art. 587. El abogado ó procurador que sin motivo legítimo se negare á defender gratuitamente á los pobres, y el escribano que del mismo modo no quisiere actuar en las causas civiles ó criminales de estos, siempre que le tocare por el orden establecido en los respectivos tribunales ó juzgados, pagarán una multa de cinco á treinta duros, y serán suspensos de su oficio por dos á seis meses. Iguales penas sufrirá el que voluntariamente abandonare dichas defensas ó causas, ó por falta de zelo y diligencia regular perjudicare á los interesados en ellas.

Art. 588. Los que incurrieren en cualquiera de los casos del artículo precedente, respecto á las causas en que deban intervenir de oficio, serán castigados con arreglo al capítulo nueve, título sesto de esta primera parte.

Art. 589. Al que sin impedimento legítimo se negare á ser testigo en una causa criminal, ó á concurrir para declarar ante el juez, habiendo sido citado y requerido para ello, se le impondrá, ademas de obligarle á obedecer, una multa de cuatro á veinte duros, ó un arresto de ocho á cuarenta dias, y se le apercibirá judicialmente. Si la causa fuere civil, el arresto ó la multa se reducirán á la mitad, y se reprenderá al culpable.

Art. 590. Los que por razon de su oficio ó por contratos que tengan celebrados, ó por los reglamentos respectivos ó disposiciones de policía estuvieren obligados á acudir en casos de incendio, naufragio, ruina ú otra calamidad ó riesgo semejante para evitar ó remediar daños, y dejaren de practicarlo sin causa legítima que se lo impida, pagarán una multa de diez á quinientos duros; salvas las estipulaciones particulares en los casos de seguros ó de otros convenios privados.

Art. 591. Finalmente todo el que sin justa causa, despues de requerido por autoridad competente, se negare á prestar cualquier otro servicio público, ademas de los espresamente referidos en este código, pagará una multa de uno á diez duros, ó sufrirá un arresto de dos á veinte dias; sin perjuicio de que ademas se le obligue á obedecer, ó á pagar al que por él hubiere hecho aquel servicio.

TITULO IX.

DE LOS DELITOS Y CULPAS DE LOS IMPRESORES, LIBREROS Y OTRAS PERSONAS EN EL ABUSO DE LA LIBERTAD DE IMPRENTA.

CAPITULO UNICO.

Art. 592. Abúsase de la libertad de imprenta de los modos siguientes: Primero: con impresos subversivos publicando máximas ó doctrinas que tengan una tendencia directa á destruir ó trastornar la religion del Estado ó la Constitucion política de la Monarquía, ó incurriendo en el caso primero del artículo 210. Segundo: con impresos *incitadores á la rebelion, ó á la sedicion, ó á la turbacion de la tranquilidad pública*, incurriendo en los casos respectivos de los artículos 259, 296, 297 y 311. Tercero: con impresos *incitadores directamente á la desobediencia*, incurriendo en los casos de los artículos 323 y 325. Cuarto: con impresos *incitadores indirectamente á la desobediencia, ó á la inobservancia de la Constitucion*, provocando á ello con sátiras ó invectivas, segun los artículos 215 y 324. Quinto: con impresos *obscenos ó contrarios á las buenas costumbres*, comprendidos en el artículo 532. Sesto: *con libelos infamatorios*, en que se injurie gravemente á alguna persona, conforme á lo declarado en el capítulo primero, título segundo de la segunda parte, fuera de los casos en que segun el mismo capítulo no se comete injuria. Sétimo: con papeles *injuriosos*, en que se injurie levemente á alguna persona, conforme á lo declarado en dicho capítulo primero, título segundo de la segunda parte. Las penas de estos abusos serán respectivamente las señaladas en dichos capítulos y artículos y en el 212, 223 y 228.

Art. 593. En el caso de *libelo infamatorio*, cuya injuria se declarare ademas como calumnia, el responsable será castigado como reo de *libelo infamatorio y calumnioso*, con arreglo al mismo capítulo primero, título segundo de la segunda parte.

Art. 594. Tambien se abusa de la libertad de imprenta con impresos en que se publiquen doctrinas ó máximas contrarias á alguno de los dogmas de la religion católica apostólica romana. En este caso toca la calificacion á la autoridad eclesiástica competente con arreglo á las leyes, y se observará lo prescrito en el artículo 229. Abúsase asimismo en el caso del artículo 230, cuya disposicion se aplicará al que incurriere en él.

Art. 595. Son responsables de los abusos sobredichos los autores ó editores de los impresos, á cuyo fin deberán unos ú otros firmar el original, que debe quedar en poder del impresor.

Art. 596. Los impresores serán responsables del mismo modo que los autores ó editores: Primero: cuando siendo requeridos judicialmente para presentar el original firmado por el autor ó editor, no lo hicieren. Segundo: cuando ignorándose el domicilio del autor ó editor, llamado á responder en juicio, no dé el impresor razon fija del espresado domicilio, ó no presente persona abonada que responda del conocimiento del autor ó editor del impreso.

Art. 597. Los impresores que no pusieren en todo impreso sus nombres y apellidos y el lugar y año de la impresion, cualquiera que sea su volúmen, serán castigados con la multa de quince á treinta duros, aunque los escritos no hayan sido denunciados ó fueren declarados *absueltos*. La falta ó falsedad de cualquiera de dichos requisitos se castigará lo mismo que si fuere total. Pero si omitieren ó falsificaren alguno de estos en impreso en que recaiga alguna de las calificaciones espresadas en los artículos 592, 593 y 594, pagarán la multa de ciento á doscientos duros, y serán ademas castigados como auxiliadores del autor ó editor.

Art. 598. Cualquiera que reimprima un impreso, sabiendo que estaba mandado recoger, ó despues de anunciada su condena al público con arreglo á la ley, sufrirá la misma pena impuesta, ó que se debiere imponer en virtud de la calificacion.

Art. 599. El que en España imprimiere ó reimprimiere libros escritos en idioma estrangero de los que actualmente se usan en Europa, y no de los conocidos con el nombre de lenguas antiguas ó muertas, quedará sujeto en sus respectivos casos á la mitad de las penas que se señalan en los artículos anteriores si dichos libros fuesen comprendidos en alguna de las espresadas calificaciones: pero esta disposicion no se entiende respecto de las obras periódicas ni de los papeles sueltos de menos de cincuenta hojas que en idioma estrangero se impriman ó reimpriman en España, los cuales en su caso quedarán sujetos á las mismas penas que los que se imprimen en castellano.

Art. 600. El que venda uno ó mas ejemplares de algun impreso, sabiendo que estaba prohibido por el Gobierno con aprobacion de las Córtes, ó que estaba mandado recoger por la autoridad judicial, ó despues de anunciada su condena al público con arreglo á la ley, pagará el valor de mil ejemplares del escrito á precio de venta.

Art. 601. El que prohibido de la misma manera, ó mandado recoger un impreso, y requerido competentemente con arreglo á la ley, para que entregue los que tenga en su poder, ocultare el verdadero número de estos, ó los trasladare fraudulentamente á otras manos, pagará la multa del valor en venta de quinientos ejemplares del impreso. Si con noticia de que este estaba mandado recoger, ó despues de ser

notoria la primera declaracion de los jueces de hecho, en cuya virtud debia recogerse, se apoderase de los ejemplares existentes el autor, editor ó impresor responsable, pagará el que se hubiere apoderado de ellos una multa del valor total de la impresion á precio de venta. Si fuere otra persona estraña la que en tales circunstancias se apoderase de dichos impresos, pagará una multa del valor de diez de ellos en venta por cada uno de los que se llevase.

Art. 602. Las penas de los dos precedentes artículos se reducirán á la mitad si el impreso estuviere en idioma estrangero de los que actualmente se usan en Europa. Respecto de cualquiera otra persona que conserve en su poder algun libro prohibido legalmente, como contrario á la religion, se observará lo prescrito en el artículo 232.

Art. 603. No estando permitida la introduccion de libros ó papeles impresos en castellano en pais estrangero, todo el que los vendiere ó distribuyere en España, quedará por este solo hecho sujeto á la multa de quince á treinta duros; y sufrirá la de ciento á doscientos, y será castigado como auxiliador del autor ó editor, si los libros ó papeles se declarasen comprendidos en alguna de las calificaciones de los artículos 592, 593 y 594.

Art. 604. Nadie sin espresa licencia de la autoridad local podrá fijar en sitios públicos proclama, arenga ú otro discurso impreso al pueblo, bajo la multa de cuatro á diez duros ó un arresto de ocho á veinte dias; sin perjuicio de cualquiera otra pena que merezca. Si el impreso que fijare fuere comprendido en alguna de las calificaciones de los artículos 592, 593 y 594, si se comprendiese en alguna de ellas el impreso, y no tuviere puesto el lugar y año de la impresion, y el nombre y apellido del impresor, la persona que se encontrare fijándolo, ó se probase que lo ha fijado en dichos sitios públicos, tendrá la misma responsabilidad que se impone al impresor por el artículo 596, sin perjuicio de la pena contenida en este artículo. Pero si manifestare y probare, ó se acreditare de otro modo, quién es el autor, editor ó impresor del papel fijado en sitio público, y comprendido en alguna de las dichas calificaciones, sufrirá siempre el que se hallase fijándolo, ó lo hubiere fijado, la pena de este artículo, y se le castigara ademas como auxiliador y fautor de los reos principales, sin perjuicio de que se imponga á estos la pena correspondiente.

CODIGO PENAL.

PARTE SEGUNDA.

DE LOS DELITOS CONTRA LOS PARTICULARES.

TITULO PRIMERO.

DE LOS DELITOS CONTRA LAS PERSONAS.

CAPITULO PRIMERO.

Del homicidio, envenenamiento, castracion y aborto, y de los que incendian para matar.

Art. 605. Los que maten á otra persona voluntariamente, con premeditacion, y con intencion de matarla, no siendo por orden de autoridad legítima, sufrirán la pena de muerte. Es homicidio voluntario el cometido espontáneamente, á sabiendas, y con intencion de matar á una persona, siendo indiferente en este caso que el homicida dé la muerte á otra persona distinta de aquella á quien se propuso hacer el daño.

Art. 606. La premeditacion ó el designio de cometer la accion, formado antes de cometerla, existe en el homicidio voluntario: Primero: aunque el previo designio de cometerlo se haya formado con alguna condicion ó con alguna diferencia en cuanto al modo de ejecutar el delito. Segundo: aunque se haya formado el designio con relacion á otra persona ó á persona indeterminada. Tercero: aunque antes del homicidio se haya formado designio, no precisamente de matar, sino de maltratar á una persona determinada ó indeterminada, siempre que al tiempo de ejecutar el delito se unan en el reo la espontaneidad y la intencion actual de dar la muerte.

Art. 607. En el homicidio voluntario se supondrá haber premeditacion siempre que el homicida mate á sangre fria y sin causa, ó con el fin de cometer ú ocultar otro delito, ó sin ser movido por alguno de los estímulos siguientes: Primero: por una provocacion, ofensa, agresion, violencia, ultrage, injuria ó deshonra grave que en el acto mismo del homicidio se haga al propio homicida, ó á otra persona que le interese; en cuyo caso se comprende asi el que mate por esta provocacion, como el que por ella promueva en el acto una riña ó pelea

de que resulte la muerte del ofensor. Segundo: por un peligro ó ultraje ó deshonra grave que fundadamente tema el homicida en el acto mismo del homicidio contra sí propio ó contra otra persona que le interese. Tercero: por el robo, incendio, invasion, escalamiento ó asalto de una propiedad que el homicida vea cometer en el acto mismo del homicidio. Cuarto: por el deseo de precaver ó impedir cualquier otro delito grave que en el acto mismo del homicidio se esté cometiendo ó se vaya á cometer contra la causa pública. Quinto: por el de sujetar en el propio acto del homicidio á un facineroso conocido, ó al que acabe de cometer un robo, un homicidio, ó cualquiera otro delito grave, y vaya huyendo, y no quiera detenerse. Sesto: en los padres, amos y demas personas que tengan facultad legítima para castigar por sí á otros, se escluye tambien la premeditacion cuando se escedan en el castigo por un arrebato del enojo que les causen en aquel acto las faltas ó escesos graves que hayan cometido las personas castigadas. Cualquiera que sea la provocacion, ofensa ó injuria que mueva al homicida, no se eximirá este de la premeditacion en el caso de que sin riña ni pelea cometa el homicidio, no en el acto mismo de la provocacion, injuria ú ofensa, sino algun tiempo despues, suficiente para obrar con reflexion.

Art. 608. Tambien se supondrá siempre en el homicidio voluntario la intencion de matar, escepto cuando el reo pruebe manifiestamente que no la tuvo, ó cuando por las circunstancias del suceso, por la clase y sitio de las heridas ó golpes, ó por la de los instrumentos con que fueron causados, resulte que aunque el homicida se propuso herir ó maltratar á aquella persona, no tuvo la intencion de darle la muerte. La intencion de dar la muerte se supondrá siempre en el que espontáneamente y á sabiendas dispare contra otro arma de fuego ó de viento.

Art. 609. Son asesinos los que maten á otra persona no solo voluntariamente, con premeditacion y con intencion de matarla, sino tambien con alguna de las circunstancias siguientes: Primera: en virtud de dones ó promesas que se les hayan hecho previamente para que maten ó hieran á aquella persona, ó á otra en cuyo lugar se haya tenido á la asesinada. Segunda: con previa asechanza, ya aguardando á la persona asesinada, ó á la tenida en lugar suyo, en uno ó mas sitios para darle la muerte; ya observando la ocasion oportuna para embestirle; ya poniéndole espías ó algun tropiezo ó embarazo para facilitar la ejecucion; ya buscando auxiliadores para el mismo fin, ó ya empleando de antemano cualquier otro medio insidioso para sorprender á dicha persona y consumar el delito. Tercera: con alevosía ó á traicion y sobre seguro, ya sorprendiendo descuidada, dormida, indefensa ó desapercibida á la persona asesinada, ya llevándola con engaño ó perfidia, ó privándola antes de la razon, de las fuerzas, de las armas ó de cualquier otro auxilio para facilitar el asesinato; ya empeñándola en una riña ó pelea, provocada por el asesino

con ventaja conocida de parte de este, ó ya usando de cualquier otro artificio para cometer el delito con seguridad ó sin riesgo del agresor, ó para quitar la defensa al acometido. Cuarta: con sustancias ó bebidas venenosas ó nocivas que á sabiendas se hayan aplicado á la persona asesinada, ó se le hayan hecho tomar, de cualquier modo que sea. Quinta: con la esplosion ó ruina de materiales preparados para el asesinato; ó con fuego que para matar á la persona se ponga en la casa ó sitio en que se halle. Sesta: con tormentos ó con algun acto de ferocidad ó crueldad, bien se cause la muerte por alguno de estos actos, bien se cometa alguno de ellos con el cadaver despues de darle la muerte. Sétima: con el fin de cometer cualquiera otro delito, ó con el de castigar la resistencia que en la ejecucion de este oponga la persona asesinada, ó con el de impedir que estorbe ó embarace la misma ejecucion, ó que lo descubra ó detenga al delincuente despues de cometido. Los asesinos serán infames por el mismo hecho, y sufrirán ademas la pena de muerte.

Art. 610. Cometido el homicidio voluntario con cualquiera de las siete circunstancias sobredichas que constituyen el asesinato, se supondrá siempre la premeditacion, sin embargo de cualquiera escepcion que alegue el reo; y solamente se admitirá la de no haber habido intencion de dar la muerte, si asi fuere, con arreglo á lo prevenido acerca de la intencion en el artículo 608.

Art. 611. Los salteadores y ladrones que de cualquier modo maten para robar ó hurtar, ó en el acto de hacer el robo ó hurto, ó despues para encubrirlo ó salvarse, serán castigados como asesinos, cualquiera que fuere su intencion y premeditacion, sin esceptuar caso alguno. Todos los que concurran y cooperen al robo ó hurto cuando lo hagan dos ó mas, serán castigados como reos del asesinato que entonces se cometa; escepto cuando resulte claramente quién lo cometió en particular, y que los demas no tuvieron parte alguna en el homicidio, ni pudieron remediarlo, ni dejaron de hacer cuanto les fue posible para impedirlo.

Art. 612. Los que maten á un hijo, nieto ó descendiente suyo en línea recta, ó á su hermano ó hermana, ó á su padrastro ó madrastra, ó á su suegro ó suegra, ó á su entenado ó entenada, ó á su yerno ó nuera, ó á su tio ó tia carnal, ó al amo con quien habiten, ó cuyo salario perciban; la muger que mate á su marido, ó el marido á su muger, siempre que unos y otros lo hagan voluntariamente, con premeditacion, con intencion de matar, y conociendo á la persona á quien dan muerte, sufrirán las mismas penas que los asesinos. Esceptúanse las mugeres solteras ó viudas que teniendo un hijo ilegítimo, y no habiendo podido darle á luz en una casa de refugio, ni pudiendo esponerle con reserva, se precipiten á matarle dentro de las veinte y cuatro horas primeras del nacimiento, para encubrir su fragilidad; siempre que este sea á juicio de los jueces de hecho, y segun

lo que resulte, el único ó principal móvil de la accion, y muger no corrompida y de buena fama anterior la delincuente. Esta sufrirá en tal caso la pena de quince á veinte y cinco años de reclusion y destierro perpetuo del pueblo en que cometió el delito, y diez leguas en contorno.

Art. 613. Los que maten á su padre ó madre, ó á su abuelo ú otro ascendiente en línea recta, voluntariamente, sabiendo quién es, y con intencion de matarle ó herirle ó maltratarle, son parricidas, é infames por el mismo hecho, y sufrirán la pena de muerte en los términos prescritos contra el parricidio, aunque no resulte mas premeditacion, ó aunque preceda alguno de los estímulos que la escluyen segun el artículo 607.

Art. 614. El que sin ser movido por ofensa ni injuria alguna provoque á otro á riña ó pelea, y riñendo ó peleando le mate voluntariamente y con intencion de matarle, sufrirá la pena del homicidio premeditado, aunque no haya traicion ni alevosía. Si la hubiere, será castigado como asesino.

Art. 615. El que provocado por alguna ofensa, agresion, violencia, injuria ó deshonra leve de las que no escluyen la premeditacion, promueva riña ó pelea contra el ofensor, y riñendo ó peleando con él, sin traicion ni alevosía le mate voluntariamente con intencion de matarle, sufrirá diez años de obras públicas, y cumplidos, será deportado. El que incurra en igual caso provocado por ofensa, agresion, deshonra, ultraje ó injuria grave de las que escluyen la premeditacion, sufrirá las penas del artículo 623. Si en cualquiera de estos dos casos hubiere traicion ó alevosía, será castigado el reo como asesino.

Art. 616. El que provocado por otro á riña ó pelea la acepte voluntariamente, y riñendo ó peleando con él sin traicion ni alevosía, mate al provocador con intencion de matarle, sufrirá la pena de seis á doce años de obras públicas, y destierro perpetuo del lugar en que cometió el delito, y veinte leguas en contorno. Si lo matare á traicion ó con alevosía, será castigado como asesino. Hay tambien alevosía y traicion en el que aceptando voluntariamente una riña ó pelea, aunque provocada por su contrario, la emprende con igual ventaja conocida de parte suya, quitando al otro su defensa, ó incurriendo en cualquiera otro de los casos comprendidos en la tercera circunstancia del artículo 609.

Art. 617. El que empeñado casualmente en una riña ó pelea, aunque no provocada, y aceptada voluntariamente por él, y riñendo ó peleando con su contrario sin traicion ni alevosía, le mate con intencion de matarle, sufrirá la pena de seis á catorce años de obras públicas, y cuatro mas de destierro del pueblo en que cometiere el delito, y veinte leguas en contorno; salvas las exenciones contenidas en los artículos 619, 620, 621, 622, 623 y 624.

Art. 618. Cualquiera otro que mate á una persona voluntaria-

mente y con intencion de matarla, aunque sea sin premeditacion, sufrirá la pena de quince á veinte y cinco años de obras públicas, escepto en los casos de que tratan los dichos artículos 619 hasta el 624 inclusive.

Art. 619. El homicidio voluntario que alguno cometa en la persona de su hija, nieta ó descendiente en línea recta, ó en la de su muger, cuando la sorprenda en acto carnal con un hombre, ó el que cometa entonces en el hombre que yace con ellas, será castigado con un arresto de seis meses á dos años, y con un destierro de dos á seis años del lugar en que ejecutase el delito y veinte leguas en contorno. Si la sorpresa no fuere en acto carnal, sino en otro deshonesto y aproximado ó preparatorio del primero, será la pena de uno á cuatro años de reclusion, y de cuatro á ocho de destierro en los mismos términos.

Art. 620. El que incurra en igual delito con respecto á una hermana suya, ó á su nuera ó entenada, ó al que encuentre yaciendo ó en acto deshonesto con alguna de ellas, sufrirá en el primer caso del artículo precedente una reclusion de dos á cinco años, y un destierro de cuatro á ocho en los términos espresados; y en el segundo una reclusion de cuatro á ocho años, y un destierro de seis á diez, como queda prevenido.

Art. 621. No estará sujeto á pena alguna el homicidio que se cometa en cualquiera de los cuatro casos siguientes: Primero: en el de la necesidad de ejercer la defensa legítima y natural de la propia vida, ó de la de otra persona contra una agresion injusta, en el acto mismo del homicidio, cuando no hay otro medio de repelerla. Segundo: en el de rechazar al agresor injusto que de noche invade violentamente ó trata de asaltar ó incendiar casa, habitacion ó heredad, ó rompe puertas, ó escala pared ó cerca. Tercero: en el de defender su casa, su familia y su propiedad, contra el salteador, ladron ú otro agresor injusto, que abierta y violentamente trata de robar, incendiar, invadir, ó hacer algun daño á las personas, aunque sea de dia, siempre que no haya otro medio de impedirlo. Cuarto: en el de defender la libertad propia ó la de otra persona contra el que injusta y violentamente trata de quitársela, arrebatando al homicida, ó á la persona que este defienda, ó haciéndoles otra fuerza material en sus cuerpos, siempre que no haya otro medio de impedirlo. Si resultare esceso, ligereza ú otra culpa en el uso de la defensa legítima, ó porque fuere leve el daño que amenazase en la agresion, ó porque el homicida hubiere tenido otros medios de evitarlo, sin necesidad de matar al agresor, sufrirá el que cometa el homicidio en estos casos una reclusion de seis meses á cuatro años, y de dos á cuatro años de destierro del lugar en que ejecutase el delito, y veinte leguas en contorno. Los ladrones ú otros delincuentes á quienes se persiga ó trate de contener en su fuga, ó se haga resistencia en la ejecucion de su delito, no serán nunca comprendidos en la escepcion de defensa pro-

pia con respecto al homicidio que cometan, y siempre se les aplicará por él la disposicion de los artículos 609 y 611.

Art. 622. El que cometa un homicidio en el acto de rechazar al agresor injusto que de dia invade violentamente, ó trata de asaltar casa, habitacion ó heredad, ó rompe puerta, ó escala pared ó cerca, bien sea del homicida, bien de otra persona que le interese, fuera de los casos esceptuados en el artículo 621; el que mate al que lo provoca, en el acto mismo del homicidio, con golpes, heridas, ú otra violencia grave contra la persona del homicida, ó de otro que le interese, no siendo en alguno de dichos casos esceptuados, sufrirán una reclusion de seis meses á cuatro años, y un destierro de dos á cuatro años del lugar del delito y veinte leguas en contorno.

Art. 623. El que mate al que lo provoca por alguna otra ofensa, injuria ó deshonra grave, que fuera de las espresadas en los cuatro últimos artículos haga en el acto mismo del homicidio, bien al propio homicida, bien á otro que le interese, sufrirá una reclusion de dos á diez años y cuatro mas de destierro en los términos espresados. Iguales penas sufrirá el que mate á otro con el fin de evitar algun peligro, ultraje, violencia ó deshonra grave, que fuera de los espresados en dichos cuatro artículos tema fundadamente en el acto mismo del homicidio, sea contra sí propio, ó contra otra persona que le interese.

Art. 624. Los que cometan un homicidio por deseo de precaver ó impedir un delito grave que en el acto mismo del homicidio se esté cometiendo, ó se vaya á cometer contra la causa pública, ó por el de sujetar en el propio acto á un facineroso conocido, ó al que acabe de cometer un robo, un homicidio ó cualquiera otro delito grave, y vaya huyendo, y no quiera detenerse, no sufrirán pena alguna en el caso de que á juicio de los jueces de hecho resulte que no hubo mas que zelo en la accion, que la requirió la gravedad y trascendencia del delito, y que no hubo otro medio para precaverlo ó impedir la fuga del delincuente. Pero si hubiere habido otro medio, ó el delito no fuere de tanta trascendencia y gravedad que baste á justificar el homicidio, ó resultare en el autor de este alguna ligereza, esceso ú otra culpa, se le impondrá una reclusion de uno á ocho años, y un destierro de dos á cuatro del lugar del suceso, y veinte leguas en contorno. Si resultare no haber sido mas que un pretesto el deseo de evitar el delito ó el de sujetar al delincuente, ó haber habido malicia de parte del homicida, será este castigado con arreglo á los artículos 605, 609 y 618 segun las circunstancias de la accion.

Art. 625. Los padres ó abuelos que escediéndose en el derecho de corregir á sus hijos ó nietos cuando cometan alguna falta, maten á alguno de estos en el arrebato del enojo, serán considerados siempre, y castigados como culpables de homicidio involuntario cometido por ligereza. Cualquiera otro que escediéndose en igual derecho, cuando

legítimamente le competa, incurra en el propio delito con respecto á sus criados, discípulos ú otras personas que esten á su cargo y direccion, será castigado, segun el caso respectivo, con arreglo á las disposiciones generales de este capítulo.

Art. 626. El que mate á otro sin intencion de matarle, pero con la de maltratarle ó herirle, será reo de homicidio involuntario, y sufrirá la pena de ocho á catorce años de obras públicas, con destierro perpetuo del lugar del delito, y veinte leguas en contorno. Si lo hiciere de este modo, pero con alguna de las siete circunstancias que constituyen el asesinato, se le impondrá la pena de catorce á veinte y cinco años de obras públicas, con infamia é igual destierro.

Art. 627. El que por ligereza, descuido, imprevision, falta de destreza en el manejo de algun arma, équivocacion, contravencion á las reglas de policía y buen gobierno, ó por otra causa semejante que pueda y deba evitar, mate involuntariamente á otro, ó tenga aunque involuntariamente la culpa de su muerte, sufrirá un arresto de tres meses á dos años, y otros dos años mas de destierro del lugar del delito, y veinte leguas en contorno.

Art. 628. Si el homicidio involuntario fuese puramente casual, y de una manera irremediable por parte del autor, no tendrá este responsabilidad alguna.

Art. 629. En todos los casos de que tratan los veinte y cuatro artículos precedentes es indispensable para que haya homicidio, que la persona contra quien se cometa muera por efecto y por consecuencia natural de las heridas, golpes ó violencias que se le hayan causado, dentro de los sesenta dias siguientes á aquel en que se hubiere cometido el delito. Si despues de dicho término se verificare la muerte de resultas de las heridas ó violencias, el reo no sufrirá sino la pena de trabajos perpetuos, si hubiere incurrido en caso que tenga señalada la de muerte. Si el caso fuere de menor pena que la capital, se impondrá al reo una tercera parte menos del tiempo de obras públicas, reclusion, arresto ó destierro, que respectivamente se le impondria si la muerte hubiera sucedido en el término prefijado. Esceptúanse los salteadores, ladrones y demas que para cometer ó encubrir otro delito, ó para salvarse despues de cometerlo, hieran ó maltraten á alguna persona, los cuales serán castigados como reos de homicidio, siempre que la persona maltratada muera de resultas ó por efecto de las heridas ó violencias dentro de los seis meses siguientes al dia en que se le hubiesen causado.

Art. 630. En el caso de que dentro de los sesenta dias ó despues de ellos muera el herido ó maltratado, constando no ser mortales de modo alguno los golpes ó heridas, y no haber sido la muerte efecto de ellas, sino de la impericia de los cirujanos, de algun esceso del herido, ó de otro accidente casual é inconexo con el delito, no será castigado el reo como homicida, sino como autor de heridas ó

golpes de los de mayor gravedad, con arreglo al artículo 642 del capítulo siguiente; salvas las modificaciones y escepciones que el mismo capítulo contiene en los casos respectivos.

Art. 631. Todo el que mate á otro de cualquier manera que sea, escepto en los casos en que la ley le exima de toda pena ó responsabilidad, sufrirá como parte de castigo el de pagar, si tuviere bienes, una pension á la viuda é hijos de la persona muerta, mientras no lleguen á casarse, equivalente al importe de uno á tres jornales comunes, segun sean las facultades del homicida, las ganancias que hiciere el muerto, y el número y situacion de su familia.

Art. 632. En todos los casos de homicidio en riña ó sin premeditacion ó involuntario, por los cuales no incurra el reo sino en penas de obras públicas, reclusion, arresto ó destierro, se le impondrá una cuarta parte menos del tiempo respectivo, siempre que despues de causar las heridas ó golpes socorra el mismo en el acto al herido, ó le proporcione personalmente algunos auxilios en aquel estado.

Art. 633. El que sin orden ó permiso de autoridad legítima entierre, encubra ú oculte de cualquier manera el cadaver de una persona muerta de resultas de heridas ó de otra violencia, y con señales esteriores de ella, sufrirá una prision de cuatro meses á dos años, sin perjuicio de ser castigado con las penas de cómplice, auxiliador ó encubridor del delito principal, si resultare haber incurrido en alguno de estos conceptos. El que del mismo modo entierre, oculte ó encubra un cadaver, aunque no tenga señal esterior de violencia, sufrirá un arresto de ocho dias á dos meses, ó una multa de cuatro á treinta duros.

Art. 634. El que á sabiendas, y con el fin de matar á otra persona le aplique ó le haga tomar de cualquier modo sustancias ó bebidas venenosas ó nocivas, aunque no llegue á causar la muerte, sufrirá la pena de trabajos perpetuos.

Art. 635. Si resultare que el haber aplicado ó hecho tomar la sustancia ó bebida venenosa nociva no fue con el fin de matar á aquella persona, sino con el de causarle alguna enfermedad, ó ponerla en estado de demencia, será infame el reo, y sufrirá la pena de quince á veinte y cinco años de obras públicas, con destierro perpetuo del lugar del delito, y veinte leguas en contorno. Si del delito proviniere efectivamente la demencia de la persona, ó la alteracion de su juicio ú otra enfermedad ó lesion que pasando de seis meses no esceda de un año, sufrirá el reo con la infamia diez años de obras públicas, y despues será deportado. Si la lesion pasare de un año, sufrirá la pena de trabajos perpetuos. Y si dentro del término de los sesenta dias siguientes al en que se dió la sustancia ó bebida venenosa ó nociva resultare por efecto de ella el fallecimiento de aquel á quien se dió, sufrirá el reo la pena de muerte.

Art. 636. El que á sabiendas y con objeto de matar á una persona, ó de causarle demencia ú otra enfermedad, le dé en lo que vaya á comer ó beber, ó tomar de otro modo, alguna sustancia venenosa ó nociva, aunque no llegue á tomarla efectivamente aquella persona, será tambien infame, y sufrirá la pena de doce á veinte años de obras públicas, con destierro perpetuo del lugar del delito, y veinte leguas en contorno. Si no hubiere llegado á dar el veneno ó la sustancia nociva en lo que vaya á comer, beber ó tomar de otro modo la persona contra quien se dirija, sino únicamente á prepararlo para dárselo, sufrirá la pena de seis á doce años de obras públicas con igual destierro Pero si en cualquiera de los dos casos de este artículo, y antes de consumarse y descubrirse el delito, desistiere de él su autor voluntariamente, ó hiciere que no tenga efecto alguno, será reprendido, y no sufrirá mas pena que la de quedar por dos años bajo la inmediata vigilancia de las autoridades.

Art 637. El que sin intencion de matar ni hacer daño á una persona, y solo para inspirarle alguna aficion ó desafecto, le aplique ó haga tomar droga ó confeccion que pueda ser nociva á la salud, será castigado segun el daño que resulte, como si causare heridas ó golpes.

Art. 638. El que no siendo cirujano, y por razon de enfermedad que lo requiera, castre voluntariamente y á sabiendas, ó inutilice de cualquier modo alguno de los órganos de la generacion, á niño ó niña que no haya llegado á la pubertad, ó cometa con violencia igual delito contra una persona mas adulta, aunque no llegue á causar la muerte, sufrirá la pena de trabajos perpetuos. Si lo hiciere en persona que haya pasado de la pubertad, consintiéndolo ella, sufrirá diez años de obras públicas, y despues será deportado. Pero el que cometa esta accion provocado por algun ultraje violento que se haga á su pudor en aquel acto mismo, sufrirá un arresto de seis meses á dos años. Y si la hubiere cometido por la necesidad legítima de defenderse, y por no tener otro medio para ello, no quedará sujeto á responsabilidad alguna.

Art. 639. El que empleando voluntariamente y á sabiendas alimentos, bebidas, golpes, ó cualquier otro medio análogo, procure que alguna muger embarazada aborte, sin saberlo ni consentirlo ella, sufrirá una reclusion de dos á seis años. Si lo hiciere con consentimiento de la muger, será la reclusion de uno á cuatro años; si resultare efectivamente el aborto, sufrirá el reo una reclusion de seis á diez años en el primer caso, y de cuatro á ocho en el segundo. Pero si es un médico, cirujano, boticario, comadron ó matrona, el que á sabiendas administra, proporciona ó facilita los medios para el aborto, sufrirá, si este no tiene efecto, la pena de cinco á nueve años de obras públicas, y de ocho á catorce si lo tuviere, con inhabilitacion perpetua en ambos casos para volver á ejercer su profesion.

Art. 640. La muger embarazada que para abortar emplee á sa-

biendas alguno de los medios espresados, y aborte efectivamente, sufrirá una reclusion de cuatro á ocho años. Pero si fuere soltera ó viuda no corrompida y de buena fama anterior, y resultare á juicio de los jueces de hecho que el único y principal movil de la accion fue el de encubrir su fragilidad, se le impondrán solamente uno á cinco años de reclusion.

Art. 641. El que voluntariamente, á sabiendas, y con el fin de matar á otro ó hacerle otro daño en su persona, ponga fuego en casa, habitacion ó sitio en que se halle el acometido, aunque no llegue á causar la muerte ni el daño que se proponga, sufrirá la pena de trabajos perpetuos.

CAPITULO II.

De las heridas, ultrajes y malos tratamientos de obra.

Art. 642. El que voluntariamente hiera, dé golpes, ó de cualquier otro modo maltrate de obra á otra persona con premeditacion y con intencion de maltratarla, lisiándole brazo, pierna ú otro miembro ú órgano principal, ó cualquiera parte del cuerpo, de manera que le produzca una enfermedad de por vida, ó la pérdida de alguno de sus órganos ó miembros, ó una incapacidad perpetua de trabajar como antes, será castigado con la pena de ocho á doce años de presidio, y destierro perpetuo del lugar del delito y veinte leguas en contorno. Si lo hiciere con alguna de las siete circunstancias que constituyen asesinato, sufrirá la pena de doce á veinte años de obras públicas, con infamia y con igual destierro.

Art. 643. Si fuere temporal, y pasare de treinta dias la enfermedad ó incapacidad de trabajar como antes, que resultare de la herida, golpe ó mal tratamiento de obra cometido voluntariamente, con premeditacion y con intencion de maltratar, sufrirá el reo la pena de seis á diez años de reclusion. Si la enfermedad ó incapacidad de trabajar como antes no llegare á treinta dias, y pasare de ocho, se castigará al reo con tres á siete años de reclusion. Pero si mediare en el delito alguna de las circunstancias de asesinato, será la pena de siete á doce años de obras públicas en el primer caso, y de cuatro á ocho en el segundo.

Art. 644. Si la enfermedad ó incapacidad de trabajar que resultare de la herida, golpe ó mal trato de obra no escediere de ocho dias, pasando de dos, la pena del agresor será de tres meses á un año de arresto; y de un año á tres de reclusion si mediare alguna de las circunstancias de asesinato.

Art. 645. Si la herida, golpe ó mal trato de obra no causare enfermedad ni incapacidad alguna de trabajar, ó la causare tal que no pase de dos dias, el agresor será castigado con un arresto de quince

dias á dos meses; y con doble mas tiempo si mediare alguna de las circunstancias de asesinato.

Art. 646. Sin embargo, si en cualquiera de los casos de los dos últimos artículos mediare bofetada en la cara, ó palo dado, ú otro insulto hecho á persona honrada á presencia de otra ú otras, de manera que ademas de la herida ó golpe se declare haber habido ultraje, el tiempo señalado de arresto será doble de reclusion, teniéndose en consideracion la clase de las personas y el sitio del ultraje. Tendráse por ultraje todo mal tratamiento de obra que en la opinion comun cause afrenta, deshonra, vituperio ó descrédito, ó atente contra el pudor de una persona, ó manifieste escarnio ó desprecio de ella.

Art. 647. Si el ultraje no causare daño material á la persona que lo sufra, ni atentare contra su pudor directamente, se impondrá al reo un arresto de un mes á un año. El ultraje en los casos de los artículos 642 y 643 será considerado como circunstancia agravante del delito principal.

Art. 648. El que voluntariamente hiera, dé golpes, ultraje ó maltrate de obra á su padre, madre, ú otro ascendiente en línea recta, conociendo quien es, y con intencion de maltratarle, sufrirá en el caso del artículo 642 la pena de trabajos perpetuos; en los del 643 y 644 la deportacion con infamia, y en los del 645, 646 y 647 la de seis á doce años de obras públicas, con igual infamia, y destierro perpetuo del lugar del delito y veinte leguas en contorno.

Art. 649. El que del mismo modo hiera ó maltrate de obra á su hermano ó hermana, padrastro ó madrastra, suegro ó suegra, tio ó tia carnal, ó al amo con quien habite, ó cuyo salario perciba, si incurriere en caso que segun los artículos precedentes merezca pena de obras públicas ó reclusion, sufrirá dos años mas que si cometiere el delito contra una persona estraña; y si fuere caso de simple arresto, será de doble tiempo el que sufra. Compréndese en este artículo la muger que á sabiendas hiera ó maltrate de obra á su marido, siempre que lo haga por medio de personas sobornadas, ó con alguna otra de las circunstancias de asesinato.

Art. 650. Los que deliberadamente para matar á otro pagaren ó sobornaren á una ó mas personas, ó recibieren dones ó promesas para ello, y llegaren á acometerle y herirle ó maltratarle de obra, ó á hacer que esto se verifique, aunque no resulte la muerte, serán infames, sufrirán diez años de obras públicas, y despues serán deportados. Si el concierto no hubiere sido para matar, sino para herir ó maltratar, serán castigados los reos conforme á los artículos 642 hasta el 645 inclusive.

Art. 651. Los salteadores ó ladrones que para robar ó hacer alguna otra fuerza, ó en el acto de cometer alguno de estos delitos, ó despues para encubrirlos ó salvarse, hieran ó maltraten de obra á otro en términos de causarle enfermedad ó incapacidad de trabajar como

antes, que pase de treinta dias, ó le aten y dejen espuesto á la intemperie, no quedando alli quien pueda socorrerle de pronto, ó ejerzan con él algun acto de crueldad ó ferocidad, sufrirán la pena de trabajos perpetuos. Si las heridas ó mal trato de obra fueren mas leves, y sus autores merecieren por el robo la pena de obras públicas, serán deportados despues de estar en ellas diez años.

Art. 652. Tendráse por mal tratamiento de obra, y será castigado de la propia manera segun el daño que resulte y las circunstancias con que se cometa: Primero: el susto peligroso dado á alguna persona á sabiendas, y con intencion de hacerle daño, siempre que efectivamente le resulte alguno. Segundo: la omision de cualquier acto prescrito por la ley, siempre que el que lo omitiere lo haga á sabiendas, y para que resulte daño á otra persona, resultando este daño efectivamente.

Art. 653. El que á sabiendas atente contra la persona de otro para herirle ó matarle, ya embistiéndole con armas, ó disparándole tiro ú otra cosa capaz de hacerle daño, escepto si fuere en riña ó pelea entre los dos, ya incitando ó soltando contra él perro ú otro animal fiero ó peligroso, ya preparándole algun precipicio, ya de cualquier otro modo equivalente, aunque no llegue á realizarse el daño, sufrirá un arresto de ocho dias á seis meses; y se le podrá obligar ademas, á peticion del ofendido y al prudente juicio de los jueces, si se considerase necesario, á que dé fiador de que observará una conducta pacífica, ó á que, si no lo diere, salga desterrado por uno á tres años del pueblo en que resida el acometido y diez leguas en contorno.

Art. 654. En cualquiera de los casos precedentes en este capítulo el agresor pagará no solamente todos los perjuicios y gastos de curacion, sino tambien una pension al herido ó maltratado durante su incapacidad para trabajar como antes, equivalente al importe de uno á tres jornales comunes, con la consideracion indicada en el artículo 631.

Art. 655. Esceptúanse de las disposiciones de este capítulo los que hieran ó maltraten de obra á otro en los casos que eximen de toda responsabilidad al homicida.

Art. 656. Tambien se esceptúan los que, aunque sea voluntariamente y con intencion de hacer daño, hieran ó maltraten de obra á otro en los casos que eximen de la pena del homicidio voluntario, segun los artículos 619, 620, 622, 623 y 624. Los que asi delincan serán castigados en los términos siguientes: El que segun los artículos citados del capítulo anterior incurra en pena de arresto por el homicidio voluntario, no tendrá responsabilidad alguna por las heridas ó malos tratamientos de obra que haga en igual caso. El que por dichos artículos incurra en pena de reclusion por el homicidio voluntario, sufrirá la tercera parte del tiempo de reclusion alli señalada en un

simple arresto por las heridas ó malos tratamientos de obra que haga en igual caso, siempre que produzcan al maltratado una enfermedad ó incapacidad de trabajar como antes, que pase de treinta dias, y pagará ademas los perjuicios y gastos de curacion. Si las heridas ó malos tratamientos causaren enfermedad ó incapacidad de trabajar que pase de ocho dias, ó llegue á ellos, será la pena de seis á treinta dias de arresto con igual pago; y si fueren mas leves, no tendrá el autor mas responsabilidad que la pecuniaria de los perjuicios y gastos de curacion, y la de ser reprendido. Los que en los casos de riña ó pelea, sin traicion ni alevosía, espresados en los artículos 615, 616 y 617, hieran ó maltraten de obra á otro voluntariamente y con intencion, sufrirán la tercera parte del tiempo de obras públicas allí señalado en una reclusion, siempre que la enfermedad del herido ó su incapacidad de trabajar pase de treinta dias. Si fuere menor, sufrirán un arresto de ocho dias á un año, pagando siempre los perjuicios y gastos de curacion.

Art. 657. El que involuntariamente hiera ó maltrate de obra á otro por ligereza, descuido ú otra causa que pueda y deba evitar, ó tenga del mismo modo la culpa, aunque involuntaria, de que otro sea herido ó maltratado, pagará tambien los perjuicios y gastos de la curacion, y será reprendido. Si de la herida ó mal tratamiento resultare al que lo sufra enfermedad ó incapacidad de trabajar como antes, que pase de treinta dias, el culpable será castigado ademas con un arresto de seis dias á un mes.

Art. 658. Lo dispuesto en el artículo 625 del capítulo anterior acerca de los que se escedan en el derecho de castigar por sí á otros, se aplicará del mismo modo si hirieren ó maltrataren de obra á alguno de ellos; escepto los padres y ascendientes en línea recta, los cuales no serán responsables en estos casos, sino cuando escediéndose de sus facultades, lisiaren á alguno de sus hijos ó nietos en los términos espresados en el artículo 642. Si incurrieren en este delito, sufrirán un arresto de seis dias á un mes, conforme á lo que queda declarado.

Art. 659. Los dueños ó encargados de perros ú otros animales fieros ó peligrosos que hagan daño á alguna persona, serán castigados como reos de heridas involuntarias cometidas por ligereza ó descuido, con arreglo al artículo 657, si hubiere procedido el daño de estar suelto el animal, ó de no tenerle con las precauciones debidas, ó de otra negligencia ó culpa del dueño. Si alguno de dichos animales fuere muerto en el acto de hacer daño ó de embestir á una persona, no tendrá el dueño accion alguna para quejarse.

Art. 660. Lo dispuesto en el artículo 632 es aplicable á todos los casos de heridas y malos tratamientos de obra cometidos sin circunstancia de asesinato.

CAPITULO III.

De las riñas y peleas aunque no resulte homicidio ni herida, y de los que provoquen ó auxilien para ellas.

Art. 661. En todo caso de riña ó pelea entre dos ó mas personas, aunque no haya otra consecuencia ni uso de armas prohibidas, podrán ser arrestados en fraganti todos los que se encuentren riñendo ó peleando, hasta que el juez competente determine el caso como corresponda dentro de veinte y cuatro horas, si no hubiere méritos con arreglo á la ley para proceder por escrito á diligencias ulteriores.

Art. 662. El que en el acto de una injuria ú ofensa hecha á él mismo, ó á persona que le interese, provoque al ofensor á riña ó pelea, no tendrá responsabilidad si la riña ó pelea no se verificare, ó no resultare de ella daño alguno. El que sin ofensa ni injuria en los términos espresados haga la provocacion á riña ó pelea, aunque esta no se verifique, sufrirá un arresto de ocho dias á dos meses. Pero en ambos casos se podrá obligar al provocador, á peticion del provocado, y al prudente juicio de los jueces, si se considerase necesario, á que dé fiador de que observará una conducta pacífica, ó á que si no lo diere, salga desterrado por uno á tres años del pueblo en que habite el provocado y diez leguas en contorno.

Art. 663. Los padrinos, portadores á sabiendas de billetes ó carteles de provocacion ó concierto para la riña ó pelea, y cualesquiera otros que auxilien ó contribuyan voluntariamente á ella, serán castigados como auxiliadores y fautores del delito que se cometa; y en el caso de que no resulte daño alguno de la riña, sufrirán tambien un arresto de ocho dias á dos meses.

CAPITULO IV.

De los raptos, fuerzas y violencias contra las personas; y de la violacion de los enterramientos.

Art. 664. Es raptor el que para abusar de otra persona, ó para hacerle algun daño, la lleva forzada contra su voluntad de una parte á otra, bien con violencia material, bien amenazándola ó intimidándola de una manera suficiente para impedirle la resistencia, bien tomando el nombre ó el caracter de autoridad legítima, ó suponiendo una orden de esta. El que cometa este delito sufrirá la pena de cinco á nueve años de obras públicas; sin perjuicio de otra mayor que merezca si usare del engaño referido, ó causare heridas ú otro mal tratamiento de obra en la violencia. Entiéndese incurrir en la pena de

este artículo como raptor con violencia el que roba niño ó niña que no hubiese llegado á la edad de la pubertad, aunque su ánimo no sea abusar de ellos ó causarles algun daño.

Art. 665. El que con cualquiera otro engaño que el espresado en el artículo anterior, pero sin violencia ni amenazas, robe fraudulentamente á una persona que se deje llevar de buena fe sin conocer el engaño, sufrirá dos á seis años de obras públicas; sin perjuicio de otra pena á que se haga acreedor por el engaño que cometa.

Art. 666. Si el reo abusare deshonestamente de la persona robada en cualquiera de los casos de los dos artículos precedentes contra la voluntad de ella, sufrirá ocho años mas de obras públicas y destierro perpetuo del pueblo en que habite dicha persona y veinte leguas en contorno. Si ademas de robarla la maltratare de obra, ó cometiere contra ella otro delito, sufrirá tambien la pena respectiva al que cometa.

Art. 667. Si la persona robada en cualquiera de los casos de los artículos 664 y 665 no hubiese parecido al tiempo de determinarse el juicio, ni diere razon de ella el robador, sufrirá este la pena de trabajos perpetuos: pero si pareciere despues el robado, y resultare que el no haber parecido antes no fue por culpa del reo, saldrá este de los trabajos perpetuos, y no sufrirá mas que la pena que le corresponda con arreglo á los tres artículos precedentes.

Art. 668. El que sorprendiendo de cualquier otro modo á una persona, y forzándola con igual violencia ó amenazas, ó intimidándola de una manera suficiente para impedirle la resistencia, intente abusar deshonestamente de ella, sufrirá la pena del raptor, y ocho años mas de obras públicas, con igual destierro si consumare el abuso.

Art. 669. Si fuere casada la muger contra quien se cometa la fuerza en cualquier caso de los artículos 664, 666 y 668, ó el engaño de que trata el 665, sufrirá el reo dos años mas de obras públicas, y el destierro en su caso durará tambien mientras viva el marido.

Art. 670. En todos los casos de dichos cuatro artículos si se cometiere el delito contra muger pública, conocida como tal, se reducirá la pena á la mitad.

Art. 671. El que abusare deshonestamente de niño ó niña que no haya cumplido la edad de la pubertad, será tenido por forzador en cualquier caso, y sufrirá la pena de diez á veinte años de obras públicas, con destierro perpetuo del pueblo en que more el ofendido y veinte leguas en contorno. Si del abuso resultare al niño ó niña una lesion ó enfermedad que pase de treinta dias, se impondrán al reo cuatro años mas de obras públicas. Si la enfermedad ó lesion fuere de por vida, sufrirá el reo diez años de obras públicas, y despues será deportado.

Art. 672. Si abusare del niño ó niña que no haya llegado á la

pubertad un funcionario público ó un ministro de la religion, aprovechándose de sus funciones, ó el tutor, ayo, maestro, director, criado, ó cualquier otro á quien esté encargada la guarda, asistencia ó educacion de la persona forzada, será deportado el reo despues de sufrir diez años de obras públicas. Si del delito resultare al niño ó niña una enfermedad ó lesion de por vida, será condenado el reo á trabajos perpetuos.

Art. 673. El que cometa cualquier otro ultraje público contra el pudor de una persona, sorprendiéndola ó violentándola, sufrirá una reclusion de cuatro meses á un año, y dos años mas de destierro del lugar en que habite la persona ultrajada y diez leguas en contorno. Si fuere muger pública conocida por tal la ofendida, sufrirá el reo un arresto de uno á seis meses.

Art. 674. El que para abusar de una muger casada la robare á su marido, consintiéndolo ella, sufrirá una reclusion de dos á seis años, sin perjuicio de que ambos sufran ademas la pena de adulterio si el marido los acusase.

Art. 675. El que robe á algun menor de edad que se halle bajo la patria potestad, ó bajo tutela ó curaduría, ó bajo el cuidado y direccion de otra persona, consintiendo el menor en el robo, sufrirá tambien una reclusion de dos á seis años, con cuatro mas de destierro del pueblo en que habite el robado y veinte leguas en contorno, y pagará ademas una multa de veinte á sesenta duros. Si el menor robado no hubiere cumplido la edad de diez y seis años, sufrirá el robador la pena de cuatro á ocho años de obras públicas, con la multa y destierro espresados. Esceptúase de estas disposiciones el menor de veinte y un años soltero ó viudo, que robe muger soltera ó viuda menor de diez y seis, y consintiéndolo ella; en cuyo caso si no hubiere contraido matrimonio legítimo con la robada, sufrirá el robador una reclusion de uno á cuatro años, con dos mas de destierro en los términos sobredichos. Si se cometiere el robo de una menor de veinte años cumplidos, ó su estraccion de la casa ó establecimiento en que se halle, por alguna de las personas y para el fin que espresa el artículo 537, se aplicará la pena que en el mismo se prescribe.

Art. 676. El que solicite á muger casada ó á menor de edad para que se deje robar, ó huya con el solicitador, aunque nada de esto se llegue á verificar, sufrirá un arresto de quince dias á tres meses, y se le podrá ademas obligar á peticion del marido, padre ó encargado de la persona cuyo robo ó fuga se hubiere solicitado, y al prudente juicio de los jueces, si se considerase necesario, á que dé fiador de que observará una conducta arreglada, ó á que si no lo diere, salga desterrado por uno á tres años del pueblo respectivo y veinte leguas en contorno. Si ademas de la solicitacion hiciere su autor alguna otra tentativa para consumar el delito, sufrirá una reclusion de cuatro á diez y ocho meses, con igual obligacion de dar fianza, ó salir dester-

rado en los propios términos. En ambos casos se eximirá el solicitador de toda pena, si hubiere procedido de voluntario desistimiento suyo el no haberse verificado la fuga ó robo antes de ser descubierto.

Art. 677. Los que cometan alguno de los delitos de detencion arbitraria, ó atentado contra la libertad individual, son tambien reos de fuerza, y sufrirán las penas en que incurran con arreglo al capítulo cuarto, título primero de la primera parte.

Art. 678. El que por cualquiera de los medios espresados en el artículo 664 fuerce á una persona á otorgar testamento, escritura ó contrato, á firmar acta ó escrito, á entregar ó inutilizar título, documento ó efecto cualquiera que tenga en su poder, siempre que de cualquiera de estos actos resulte contra la persona forzada una obligacion ó responsabilidad que no contraiga libremente, ó una disposicion que no haya hecho con igual libertad, ó una pérdida ó disminucion de derecho ó accion legítima que tenga, sufrirá la pena de dos á diez años de reclusion. Si por alguno de estos medios el forzador perjudicare á la propiedad de la persona forzada, ó de sus legítimos herederos, ó les usurpare alguna parte de ella, será castigado ademas con una multa equivalente al tres tanto del perjuicio ó usurpacion.

Art. 679. El que sin facultades legítimas, ó sin orden de autoridad competente, ate á una persona ó haga atarla, ó le ponga ó haga ponerle grillos, esposas ó cadena, ó la oprima de cualquier otro modo equivalente, fuera del caso en que esto sea preciso para su seguridad cuando se la halle delinquiendo en fraganti, ó se tema su resistencia ó fuga, sufrirá la pena de dos á seis años de reclusion, y una multa de veinte á sesenta duros. Igual pena sufrirá el que, aunque tenga facultades, oprima á una persona como queda dicho, fuera de los casos prescritos por la ley; sin perjuicio de otra pena que merezca si fuere funcionario público, ó si incurriere en el caso de detencion ó prision privada, con arreglo al artículo 245.

Art. 680. El que sin facultades legítimas, ó sin orden de autoridad competente, haga cualquier otra fuerza á una persona, por cualquiera de los medios espresados en el artículo 664, para obligarla á ejecutar lo que no quiera, sea justo ó injusto, ó para impedirle que ejecute lo que no le esté prohibido por la ley, sufrirá un arresto de ocho dias á seis meses, con una multa de dos á veinte duros. Iguales penas sufrirá el que ejerciendo alguna autoridad pública abuse de ella, forzando del propio modo á una persona para que ejecute cosa á que no esté legalmente obligada, ó para que no haga lo que legalmente no le esté prohibido. Si el que cometa alguno de los delitos espresados en este artículo y el precedente supusiere para ello comision ó cargo público, ú orden que no tenga, ó usare de título ó documento falso, ó de insignia, uniforme ó distintivo que no le corresponda, sufrirá ademas el castigo que merezca por estos delitos, con la circunstancia

de que el tiempo de unas y otras penas se le deberá imponer todo en obras públicas.

Art. 681. El que despoje á un cadaver para apropiarse las vestiduras ó efectos con que es conducido á la huesa, será castigado como si las robase con violencia á las personas, y pagará ademas una multa equivalente al tres tanto del importe de lo robado.

Art. 682. El que á sabiendas abra ó quebrante sepulcro ó sepultura, bien para aprovecharse de sus materiales, bien para despojar al cadaver alli sepultado de sus vestiduras ó efectos, bien para desenterrar sus restos, ó deshonrarlos de cualquier otro modo, sufrirá un arresto de tres meses á un año, y pagará una multa de cinco á treinta duros; sin perjuicio de ser castigado como ladron con violencia á las personas si robare alguna cosa. Esceptúanse el caso de eshumacion por orden de una autoridad legítima, y el de la apertura que pasado el tiempo competente hagan los encargados de los cementerios públicos, conforme á los reglamentos ó prácticas que rijan.

CAPITULO V.

Del adulterio, y del estupro alevoso.

Art. 683. La muger casada que cometa adulterio perderá todos los derechos de la sociedad conyugal, y sufrirá una reclusion por el tiempo que quiera el marido, con tal que no pase de diez años. Si el marido muriere sin haber pedido la soltura, y faltare mas de un año para cumplirse el término de la reclusion, permanecerá en ella la muger un año despues de la muerte del marido; y si faltare menos tiempo, acabará de cumplirlo. El cómplice en el adulterio sufrirá igual tiempo de reclusion que la muger, y será desterrado del pueblo mientras viva el marido, á no ser que este consienta lo contrario.

Art. 684. El marido de la adúltera, que es el único que puede acusar el adulterio, no podrá hacerlo en ninguno de los casos siguientes: Primero: si ha consentido á sabiendas el trato ilícito de su muger con el adúltero. Segundo: si voluntaria y arbitrariamente separa de su lado y habitacion á la muger contra la voluntad de esta, ó la abandona del mismo modo. Tercero: si tiene manceba dentro de la misma casa en que habite con su muger.

Art. 685. El marido no podrá ser acusado de consentir el adulterio sino por via de escepcion que le oponga la muger en el caso de ser ella acusada como adúltera. Si fuere convencido de este delito, sufrirá la pena de infamia. Solo la muger podrá tambien acusarle ó denunciarle, aunque no sea por via de escepcion, en cualquiera de los otros dos casos del artículo precedente; y el marido convencido de alguno de ellos, sufrirá un arresto de dos á ocho meses, sin perjuicio

de reparar el daño. La manceba que el marido tenga dentro de la misma casa en que habite con su muger, será desterrada del pueblo y veinte leguas en contorno.

Art. 686. El que abuse deshonestamente de una muger casada ó desposada, haciéndole creer sinceramente, por medio de algun engaño ó ficcion bastante para ello, que es su marido ó su esposo legítimo, sufrirá la pena de cuatro á ocho años de obras públicas, y despues la de destierro del pueblo y veinte leguas en contorno por el tiempo que vivan en él la muger y su marido ó su esposo. Este delito no podrá ser acusado sino por la misma muger, ó por su esposo ó marido, y por muerte de una y otros por los herederos de cualquiera de ellos. Si resultare conivencia de la muger con el reo, se tratará el caso como de simple adulterio.

Art. 687. El que abuse del mismo modo de una muger casada contra la voluntad de esta, privándola previamente para ello del uso de su razon con licores fuertes ú otras confecciones ó medios que produzcan el mismo efecto, ó aprovechándose de la ocasion en que ella esté sin sentido por un accidente físico ú otra enfermedad ú ocurrencia, sufrirá igual pena que la prescrita en el artículo precedente; no pudiendo ser acusado sino por la muger ó por su marido. El que cometa este propio delito contra cualquiera otra persona que no sea muger pública, conocida como tal, sufrirá una reclusion de cuatro á ocho años, con igual destierro mientras viva el ofendido.

Art. 688. El que abuse deshonestamente de una muger no ramera conocida como tal, engañándola real y efectivamente por medio de un matrimonio fingido y celebrado con las apariencias de verdadero, sufrirá la pena de ocho á doce años de obras públicas, con igual destierro mientras viva la ofendida. Si la engañada fuere muger pública, conocida como tal, sufrirá el reo de matrimonio fingido tres á seis años de obras públicas, y cuatro mas de destierro del pueblo donde cometiere el delito.

Art. 689. El que abuse de una muger engañándola por medio de casamiento que celebre con ella mientras se halle casado con otra, ó siendo de orden sacro ó regular profeso, sufrirá ademas de la pena de bígamo segun el capítulo tercero, título sétimo de la primera parte, el resarcimiento de perjuicios, y dos años mas de obras públicas, como estuprador alevoso, siempre que la muger haya sido efectivamente engañada, y no sea ramera conocida como tal.

CAPITULO VI.

De los que esponen, ocultan ó cambian niños, ó comprometen de otro modo su existencia natural ó civil; y de los partos fingidos.

Art. 690. Los que voluntariamente espongan ó abandonen un hijo suyo de legítimo matrimonio y menor de siete años cumplidos, no siendo en casa de espósitos, hospicio ú otro sitio equivalente, bajo la proteccion de la autoridad pública, sufrirán una reclusion de uno á tres años. Si por no tener facultades para sustentar al hijo menor de dicha edad lo espusieren ó abandonaren en casa de espósitos, hospicio ú otro sitio equivalente bajo la proteccion de la autoridad pública, pero sin declarar al gefe ó encargado de aquel establecimiento la legítima necesidad que les obligue, sus nombres y domicilio, y el nombre y legitimidad del niño ó niña, sufrirán un arresto de dos meses á un año.

Art. 691. Los que habiéndose encargado de la lactancia, educacion ó cuidado de un niño de la clase espresada, y de padres conocidos, lo abandonen ó espongan voluntariamente, no siendo en sitio oportuno bajo la proteccion de la autoridad pública, sufrirán una reclusion de seis meses á dos años. Si por no tener obligacion ó medios de sustentarlo lo espusieren en sitio oportuno, como queda dicho, pero sin declarar al gefe ó encargado de aquel establecimiento el motivo que les obligue, sus nombres y domicilio, los de los padres del niño, y el nombre y legitimidad de este, sufrirán un arresto de uno á ocho meses.

Art. 692. Cualquiera que esponga ó abandone voluntariamente un niño menor de siete años cumplidos, ilegítimo ó de padres no conocidos, no siendo en casa de espósitos, ó en sitio oportuno bajo la proteccion de la autoridad pública, sufrirá un arresto de tres meses á un año. Si cometieren este delito los padres naturales ó los que se hayan encargado de la lactancia, educacion ó cuidado del niño, será doble mayor la pena.

Art. 693. En todos los casos de que tratan los tres artículos precedentes, si el niño hubiere sido espuesto ó abandonado en una soledad ó sitio retirado del tránsito de las gentes, donde con probabilidad no pueda ser socorrido á tiempo, sufrirán los reos una reclusion de doble mayor tiempo que el que respectivamente queda señalado. Si de este abandono en la soledad ó sitio retirado resultare herida ó lesion del niño, los que le hubieren abandonado ó espuesto serán castigados ademas como reos voluntarios de aquella lesion ó herida. Si del mismo abandono en la soledad ó sitio retirado resultare la muerte del niño, los que le hubieren espuesto ó abandonado sufrirán la pena

de catorce á veinte años de obras públicas; y si incurrieren en este caso los mismos padres del niño ó los encargados de su lactancia, educacion ó cuidado, sufrirán diez años de obras públicas, y despues la deportacion.

Art. 694. El que habiendo encontrado un niño recien nacido espuesto ó abandonado, ó habiendo recogido alguno menor de siete años cumplidos, desamparado del mismo modo, no lo entregue ó dé cuenta del hallazgo á la autoridad local, sufrirá un arresto de ocho dias á cuatro meses.

Art. 695. El que hallándose encargado de la lactancia, educacion ó cuidado de un niño que no haya llegado á la pubertad, lo niegue ú oculte fraudulentamente á las personas que legítimamente le reclamen, ó cambie un niño por otro á sabiendas, sufrirá una reclusion de dos á seis años, y una multa de veinte á sesenta duros.

Art. 696. Las mismas penas prescritas en el artículo precedente se impondrán á las mugeres que supongan haber parido un hijo que no es suyo, y á los que á sabiendas las auxilien para ello.

Art. 697. Los que hallándose encargados de cualquier modo de la educacion, guarda ó cuidado de un niño mayor de siete años, pero que no haya llegado todavía á la pubertad, lo abandonen voluntariamente en un pueblo estraño ó en despoblado, no siendo en hospicio ú otro sitio oportuno bajo la proteccion de la autoridad pública y con la declaracion prescrita en los artículos 690 y 691, sufrirán un arresto de tres meses á un año. Si cometieren este delito los mismos padres ó abuelos del niño, sufrirán un arresto de cuatro á diez y ocho meses.

Disposicion comun á los seis capítulos precedentes.

Art. 698. Todo el que pudiendo hacerlo sin perjuicio ni riesgo suyo no prestare el socorro que esté en su arbitrio á cualquiera persona que halle herida, maltratada, acometida por un agresor injusto, ó constituida en otro conflicto que requiera los auxilios de la humanidad, será reprendido, y sufrirá un arresto de uno á seis dias, ó pagará una multa de diez reales de vellon á tres duros; observándose lo prevenido en el artículo 128 del título preliminar respecto del que desempeñare esta obligacion como alli se espresa.

TITULO II.

DE LOS DELITOS CONTRA LA HONRA, FAMA Y TRANQUILIDAD DE LAS PERSONAS.

CAPITULO PRIMERO.

De las calumnias, libelos infamatorios, injurias, y revelacion de secretos confiados.

Art. 699. El que en discurso ó acto público, en papel leido, ó en conversacion tenida abiertamente en sitio ó reunion pública, ó en concurrencia particular numerosa, calumnie á otro imputándole voluntariamente un hecho falso, de que si fuere cierto le podria resultar alguna deshonra, odiosidad ó desprecio en la opinion comun de sus conciudadanos, ó algun otro perjuicio, sufrirá una reclusion de uno á seis años, y se retractará públicamente de la calumnia. Si la imputacion falsa fuere de delito ó culpa á que esté señalada pena por la ley, se impondrá al calumniador, ademas de la retractacion pública, la mitad á las dos terceras partes de la misma pena que se impondria al calumniador si fuere cierta la imputacion; sin que en ningun caso pueda bajar la pena del que calumnie en público de uno á seis años de reclusion. Tendráse por concurrencia particular numerosa para el caso de este artículo toda aquella que pase de diez personas, ademas de las que habiten en la casa ó sitio privado donde se verifique la concurrencia.

Art. 700. Si la calumnia fuere cometida en cartel, anuncio, pasquin, lámina, pintura ú otro documento puesto al público, ó en papel impreso ó en manuscrito que haya sido distribuido á otras personas, ó enviado ó presentado á alguna autoridad, y la imputacion falsa fuere suficiente para mancillar de algun modo la honra y fama del calumniador, será considerado el calumniador como reo de libelo infamatorio y calumnioso, y sufrirá, ademas de las penas prescritas en el artículo precedente, una multa de veinte á doscientos duros.

Art. 701. Igual multa, ademas de las penas del artículo 699, se impondrá al que calumnie á otro en sermon ó discurso al pueblo, pronunciado en sitio público, siempre que la imputacion falsa sea suficiente tambien para mancillar de algun modo la honra y fama del calumniado.

Art. 702. La calumnia que se cometa privadamente imputando ó echando en cara á otro á presencia de una ó mas personas un hecho falso, de que siendo cierto podria resultarle alguno de los daños so-

bredichos, será castigada con la retractacion del calumniador á la presencia del juez y escribano, de los testigos del suceso, y de cuatro hombres buenos, y con una reclusion de dos meses á dos años.

Art. 703. Es injuria todo acto hecho, toda palabra dicha con intencion de deshonrar, afrentar, envilecer, desacreditar, hacer odiosa, despreciable ó sospechosa, ó mofar ó poner en ridículo á otra persona, siempre que efectivamente el acto hecho ó la palabra dicha sea bastante para poder causar alguno de estos efectos en la opinion comun, ó en la mas generalmente recibida entre las gentes del pueblo en que se cometa el delito. Tambien es injuria el omitir ó rehusar hacer la honra ó dar la señal de respeto que segun la ley se deba á una persona, cuando se omite ó rehusa esto con la intencion sobredicha.

Art. 704. Es injuria grave la que se cometa contra alguno, ya anunciando ó diciendo de él, ó echándole en cara á presencia de otra ú otras personas cualquier delito, culpa, vicio, mala accion ó mala propiedad determinada, aunque sea cierto lo anunciado, dicho ó echado en cara, siempre que esto pueda causar al injuriado una responsabilidad criminal, ó deshonrarle, envilecerle, desacreditarle ó hacerle odioso, despreciable ó sospechoso en la opinion comun ó mas generalmente recibida entre las gentes del pueblo respectivo. En estas injurias, cuando se cometan espontáneamente y á sabiendas, se supondrá siempre la intencion de injuriar.

Art. 705. Todas las demas injurias no comprendidas en el artículo precedente, se considerarán como livianas.

Art. 706. Los padres y ascendientes en línea recta no cometen injuria con respecto á sus hijos ó descendientes en la propia línea. Tampoco la cometen los amos, maestros, tutores, gefes, superiores y autoridades legítimas en cuanto á los delitos, culpas, faltas, escesos ó vicios de que reconvengan, reprendan ó tachen á sus súbditos ó subalternos, usando de sus facultades competentes, ó cumpliendo con su obligacion; escepto en el caso de calumnia, ó en el del escèso espresado en el artículo 496. Tampoco comete injuria el que con accion legal acuse á otro en juicio de un delito ó culpa, ó lo denuncie á la autoridad legítima, ó lo esponga cuando sea conducente en escritos y defensas judiciales, siempre que no haya calumnia. Tampoco cometen injuria los que por medio de la imprenta, por escrito ó de palabra publiquen, anuncien ó censuren delito, culpa, defecto ó esceso cometido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, y con relacion á ellas, ó delito ó culpa sujeta á pena por la ley civil, y cometida por cualquiera otro contra la causa pública en los casos en que la misma ley conceda accion popular para acusarlos ó denunciarlos, con tal que unos y otros prueben la certeza de lo que digan. Pero cometerán injuria los que publiquen, anuncien, descubran, censuren ó echen en cara defecto, esceso ó vicio puramente doméstico, ó de aquellos que no estan sujetos á pena por la ley civil,

ó de aquellos que aunque lo esten pertenecen á la clase de privados, cuya acusacion no es popular. Las personas mismas que tengan accion para acusar un delito ó culpa de esta última clase, cometerán injuria si la anunciaren, publicaren ó echaren en cara, sin acusarlo en juicio formalmente.

Art. 707. La pena de la injuria grave cometida públicamente de cualquiera de los modos espresados en el artículo 699, y fuera de los cuatro casos esceptuados en el 706, será castigada con la satisfaccion pública, y con una reclusion ó prision de cuatro meses á cinco años.

Art. 708. La injuria grave cometida de alguno de los modos espresados en el artículo 700 fuera de los casos esceptuados, hará á su autor reo de libelo infamatorio, por cuyo delito se le impondrá, ademas de las penas del artículo precedente, una multa de quince á ciento cincuenta duros.

Art. 709. Igual multa, ademas de las penas del artículo 707, se impondrá al que cometa injuria grave contra otro en sermon ó discurso al público, pronunciado en sitio público.

Art. 710. En ninguno de los casos de que tratan los tres últimos artículos, servirá al reo de disculpa el ser notorio ó estar declarado judicialmente el hecho en que consista la injuria, ni se le admitirá de modo alguno á probar su certeza, á menos que el ofendido le acuse de calumnia; y aunque en este caso lo pruebe, el ofensor quedará siempre sujeto á la pena de injuria.

Art. 711. La injuria grave cometida privadamente contra alguno á presencia de otra ú otras personas, será castigada con un arresto de un mes á un año, y con la satisfaccion que el injuriador dé al injuriado á presencia del juez y escribano, de los testigos del suceso, y de cuatro hombres buenos.

Art. 712. La injuria leve cometida en público de cualquiera de los modos espresados en los artículos 699 y 700, será castigada con la satisfaccion pública, y un arresto de ocho dias á seis meses. La injuria leve cometida privadamente á presencia de una ú otras personas, lo será con una multa de dos á veinte duros, y la satisfaccion prescrita en el artículo 711.

Art. 713. En las injurias leves, cuando no resulte malicia ni intencion de injuriar, y el reo proteste no haber sido su ánimo hacerlo, ni perjudicar en cosa alguna al ofendido, se reducirá la pena al pago de costas, y á la satisfaccion prescrita en los artículos 707 y 711, segun sea pública ó privada la injuria. En las injurias graves cometidas pública ó privadamente, siempre que resulte no haber habido malicia ni intencion de injuriar, se reducirá tambien la pena á la misma satisfaccion, y á un arresto de cuatro dias á dos meses.

Art. 714. En el caso de injurias recíprocas entre el ofensor y el ofendido en el mismo acto, cualesquiera que ellas sean, ninguno de

los dos tendrá derecho para querellarse, y se sobreseerá en el procedimiento, si estuviere empezado: pero si hubieren causado escándalo, corregirá el juez á uno y otro segun crea que merezcan; no pudiendo pasar la pena de un arresto de quince dias, ó de una multa de diez duros.

Art. 715. Para la calificacion y graduacion de las injurias se tendrán siempre por circunstancias agravantes la publicidad del delito, la solemnidad del acto en que se cometa, la condecoracion, autoridad ó superioridad, clase conspicua ó notoria, buena fama del injuriado, la calidad de muger honrada en la ofendida, y la de ser el injuriador subalterno, inferior, súbdito ó dependiente del injuriado.

Art. 716. En todo caso de calumnia ó injuria cometida en libelo infamatorio se recogerán todas las copias ó ejemplares de este para que sean inutilizadas. El que conserve alguna ó alguno sin entregarlos á la autoridad competente, despues de saber que está mandada la entrega, pagará una multa de dos á veinte duros. Si la injuria ó calumnia se cometiere en papel que sea necesario conservar, se testarán y borrarán los pasages que contengan la injuria ó calumnia.

Art. 717. En cuanto á las injurias livianas que se cometan en defensas, acusaciones ú otros escritos judiciales, los jueces que conozcan del asunto principal harán justicia inmediatamente que se queje el injuriado, y aplicarán al injuriador la pena respectiva.

Art. 718. Cualquiera que, ademas de los comprendidos en el artículo 424, descubra ó revele voluntariamente á una ó mas personas algun secreto que se le haya confiado por otra, siempre que lo haga con perjuicio de esta en su persona, honor, fama y concepto público, fuera de los casos en que la ley le mande ó permita hacerlo, será castigado como reo de injuria pública ó privada, segun sea privado ó público el descubrimiento del secreto, y la trascendencia que la revelacion pueda tener contra la persona que lo hubiere confiado. Del mismo modo será castigado el que habiendo abierto, estraido ó suprimido ilegalmente alguna carta cerrada dirigida á otra persona en cualquiera de los casos de que tratan los artículos 425, 426, 427 y 428, haga uso del contenido de la carta con igual perjuicio de otro, segun las circunstancias respectivas.

CAPITULO II.

De las amenazas de homicidio ú otros daños.

Art. 719. El que de palabra ó por escrito ó por interpuesta persona amenace á otro con darle la muerte ó herirle, ó hacerle en su persona, honra, ó propiedad cualquier otro daño capaz de intimidarle ó impedirle la resistencia para usurparle por este medio alguna cosa, ó para que el amenazado haga ó deje de hacer alguna con per-

juicio de sus legítimos derechos, ó para que sufra, tolere, consienta, encubra ó cometa otro delito, será castigado con arreglo á los artículos 664, 666, hasta el 672 inclusive, 678, 679 y 680, si por medio de la amenaza llegare efectivamente á conseguir su objeto en todo ó parte.

Art. 720. Si sin embargo de la amenaza no llegase á tener efecto alguno lo que se hubiere propuesto el amenazador, será este castigado en los términos siguientes: con dos á ocho años de reclusion si para alguno de los objetos espresados en el artículo 719 amenazase con muerte ú otro daño, por el cual, si lo cometiere, incurriria en pena capital, ó de trabajos perpetuos ó de deportacion: con cuatro meses á cuatro años de reclusion ó prision, si para alguno de los objetos sobredichos amenazare con daño, por el cual, si lo cometiere, incurriria en pena de mas de cuatro años de obras públicas ó en la de infamia; con un arresto de quince dias á cuatro meses, si la amenaza fuere mas leve, pero que realizada, mereceria reclusion, ó mas de un año de arresto.

Art. 721. Por las amenazas que se hagan, sin ser para alguno de los malos fines espresados en el artículo 719, incurrirá el amenazador en un arresto de cuatro dias á cuatro meses; esceptuándose las que se hagan en el acto de riña, ultraje, agresion, ofensa, provocacion ó injuria, las cuales no estarán sujetas á pena especial; pero sin perjuicio de la que corresponda á la injuria, agresion, ofensa ó riña.

Art. 722. En cualquiera de los casos de este capítulo, cuando las amenazas hagan temer algun riesgo de la persona, honra ó bienes del amenazado, se podrá, á peticion de este y al prudente juicio de los jueces, si lo considerasen necesario, obligar al amenazador á que dé fiador de que observará una conducta pacífica, ó á que si no lo diere, salga desterrado por uno á seis años del pueblo en que habite el amenazado y veinte leguas en contorno.

TITULO III.

DE LOS DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD DE LOS PARTICULARES.

CAPITULO PRIMERO.

De los robos.

Art. 723. Comete robo el que quita ó toma para sí con violencia ó con fuerza lo ageno.

Art. 724. La violencia ó fuerza se hace á las personas ó á las cosas.

Art. 725. Son fuerza ó violencia hecha á la persona los malos

tratamientos de obra, las amenazas, la orden de entregar ó manifestar las cosas, la prohibicion de resistir ó de oponerse á que se quiten, y cualquiera acto que pueda naturalmente intimidar, ú obligar á la manifestacion ó entrega Entiéndese que hace fuerza ó violencia á la persona el que roba fingiéndose ministro de justicia ó funcionario público de cualquiera clase, ó alegando una orden falsa de alguna autoridad.

Art 726. Son fuerza ó violencia hecha á las cosas el escalamiento de edificio, pared ó cerca; la fractura de pared, puerta, ventana, reja, techo, armario, escritorio, cofre, arca, cómoda, maleta, papelera ó de cualquiera otra cosa cerrada, y de las sogas, correas ó ataduras de cualquiera cosa atada; y la abertura de agujeros ó conductos subterráneos, ó por debajo de las puertas ó paredes. Entiéndese que hace fuerza ó violencia á las cosas, el que usa de falsa llave, de ganzúa, ó de cualquiera otro instrumento que no sea la llave propia y verdadera, ó de esta sin consentimiento del dueño; ó el que se vale de algun doméstico para abrir alguna cosa, ó introducirse en alguna casa ó lugar cerrado.

Art. 727. Serán castigados con la pena de diez á veinte y cinco años de obras públicas los que con fuerza ó violencia cometida contra alguna persona, segun el artículo 725, roben en camino público, fuera de poblado, ó en casa, choza, barraca ú otro edificio habitado ó sus dependencias.

Art. 728. Los que con fuerza ó violencia contra alguna persona roben en cualquiera otro sitio, no siendo camino público fuera de poblado, ni casa, choza, barraca, ú otro edificio habitado ó sus dependencias, sufrirán la pena de siete á veinte años de obras públicas.

Art. 729. Para calificar el grado del delito en los casos de que tratan los dos últimos artículos, se tendrán por circunstancias agravantes, ademas de las generales que espresa el artículo 106, las siguientes: Primera: cometiéndose el robo desde media hora despues de puesto el sol, hasta media hora antes de haber salido. Segunda: siendo dos ó mas los ladrones. Tercera: yendo estos enmascarados, ó disfrazados, ó con uniforme militar, ó con armas ostensibles de fuego, acero ó fierro. Cuarta: cometiéndose el robo por alguna persona que habite en la misma casa, edificio, ó heredad que el robado, ó por algun criado, familiar, discípulo, oficial, aprendiz, consocio ó aparcero actual del mismo, ó por el que viage ó ande en su compañía. Quinta: introduciéndose en la casa ó edificio habitado ó deshabitado, ó en la heredad cercada por medio de escalamiento, fractura, llave falsa, ó conivencia con algun doméstico. Sesta: siendo pobre el robado, ó bastando para arruinarle la cantidad robada. Sétima: robándole los instrumentos, máquinas, aperos ó utensilios de su oficio, ó las yuntas ó caballerías de su labor ó tráfico. Octava: atando,

mortificando ó maltratando de obra á alguna persona para la ejecucion del robo, ó en el acto de haberlo cometido, aunque no se llegue al caso del artículo 651.

Art. 730. Serán condenados á trabajos perpetuos: Primero: los que en distintas ocasiones hubieren cometido dos ó mas robos de los espresados en los tres artículos precedentes, ó uno de ellos, y otro de cualquiera clase, ó uno de los primeros, y dos hurtos ó mas sin haber sido condenados por ninguno de ellos. Segundo: los que roben hiriendo ó maltratando de obra en los términos espresados en el primer párrafo del artículo 651. Tercero: los piratas. Cuarto: los que roben con violencia ó fuerza cometida contra alguna persona por el medio de fingirse ministro de justicia, autoridad civil, militar, ó eclesiástica, ó funcionario público de cualquiera clase, ó por el de suponer alguna orden ó comision falsa de autoridad legítima.

Art. 731. Los que roben capas, pañuelos, relojes, mantillas ú otras ropas, alhajas ó efectos, arrebatándolos por sorpresa á la persona que los lleve consigo, aunque sin hacerle fuerza, ni violencia en el sentido del artículo 725, serán castigados con la pena de dos á seis años de obras públicas.

Art. 732. Igual pena sufrirán, aunque tampoco mediare fuerza ó violencia contra alguna persona en el sentido del artículo 725, los que aparentando riñas en un lugar de concurrencia, ó dando empujones, ó haciendo otras maniobras dirigidas á causar agolpamiento y confusion, roban por este medio, ó proporcionan que roben sus compañeros, los cuales sufrirán la misma pena. Los que en distintas ocasiones hubieren cometido dos ó mas robos de los espresados en este artículo y en el precedente, ó uno de ellos y dos hurtos, ó mas sin haber sido condenados por ninguno de ellos, sufrirán el máximo de la pena señalada al delito que la merezca mayor, la cual podrá aumentarse hasta una cuarta parte mas.

Art. 733. El robo que con fuerza ó violencia ejecutada en las cosas solamente, segun el artículo 726, se cometiere en casa, cuarto, aposento, choza, barraca, ú otro edificio ó lugar habitado ó destinado á habitacion, ó en sus dependencias, será castigado con la pena de cinco á diez y seis años de obras públicas. Los templos y los edificios en que se juntan tribunales y corporaciones de cualquiera especie, se considerarán en la clase de edificios habitados.

Art. 734. El reo de robo cometido con igual fuerza ó violencia en las cosas solamente en edificio no destinado á habitacion, ó en heredad ú otro sitio cercado, sufrirá la pena de tres á catorce años de obras públicas.

Art. 735. El que con igual fuerza ó violencia en las cosas solamente robe en cualquier otro sitio, fuera de los espresados en los dos artículos precedentes, sufrirá la pena de dos á doce años de obras públicas.

Art. 736. El que en caso de motin, ruina, incendio ó naufragio se aprovecha para robar de la fuerza ó violencia causada por el acaso, ó por el autor de dichos acontecimientos, aunque el que roba no lo sea, ni tenga parte en ellos, sufrirá la pena de tres á catorce años de obras públicas.

Art. 737. Para calificar el grado del delito en los casos de que tratan los cuatro últimos artículos, se tendrán tambien por circunstancias agravantes la primera, segunda, tercera, cuarta, sesta y sétima del artículo 729, ademas de las espresadas en el 106.

Art. 738. Dos de los robos espresados en dichos cuatro penúltimos artículos, si fueren cometidos en distintas ocasiones, ó uno de ellos con otro de los espresados en los artículos 731 y 732, ó con dos hurtos ó mas, sin que haya recaido condenacion judicial por ninguno de ellos, serán castigados con la pena de diez años de obras públicas, y despues con la deportacion.

Art. 739. Los que habiendo ya hecho fuerza ó violencia, y habiendo tomado ó quitado alguna cosa, hubieren tenido que abandonarla por algun accidente ó acaso, ó por haber sido rechazados con la fuerza, sufrirán la misma pena que si hubiesen completado el delito.

Art. 740. Los que sin hacer fuerza ó violencia por sí mismos estan en observacion, mientras ejecutan el robo sus compañeros, sufrirán la misma pena que estos.

Art. 741. Los que habiéndose introducido con fractura, uso de llave falsa, escalamiento, ó auxilio de doméstico, en alguna casa ó lugar habitado ó sus dependencias con intento de robar, hubieren sido descubiertos antes de ejecutar el robo, serán condenados á obras públicas por el tiempo de tres á diez años. Si se hubieren introducido por otro medio, fuera de los espresados, pero con el mismo intento, será la pena de dos á siete años de obras públicas.

Art. 742. Los que habitualmente y á sabiendas dan acogida ó abrigo en sus casas ó sitios de habitacion á salteadores de caminos, ó recogen ó encubren habitualmente en ellos los caballos ó armas de los delincuentes, ó los efectos que roben, serán castigados como los reos principales; salvas las escepciones prescritas en el artículo 20.

Art. 743. Todos los delitos comprendidos en este capítulo llevan consigo la infamia.

Art. 744. Las personas á quienes se hubiese hecho un robo de cualquiera clase, tendrán accion para reclamar su importe y la indemnizacion de perjuicios contra las autoridades locales del distrito en que se les hubiere causado el daño; las cuales serán responsables mancomunadamente siempre que hubieren procedido con tolerancia, omision ó negligencia culpable en el cumplimiento de las obligaciones que les impongan las leyes y reglamentos para precaver los delitos y perseguir á los delincuentes.

CAPITULO II.

De los hurtos.

Art. 745. Comete hurto el que quita ó toma por sí lo ageno fraudulentamente, sin fuerza ni violencia contra las personas ó cosas.

Art. 746. El hurto, cuyo importe no pase de seis duros, y el que aunque esceda de esta cantidad consista en carne muerta, pescado ú otras cosas de comer ó beber, hortalizas, legumbres, frutas, flores, leña, madera, aves domésticas, heno, paja, piedras, cal, yeso, arena, argamasa, tejas, ladrillos, ó cualesquiera muebles, utensilios, alhajas, ó instrumentos, siempre que su valor no pase de ocho duros, será castigado sumariamente por la autoridad de policía con una reclusion de un mes á un año.

Art. 747. Sin embargo, el que hurte una caballería, ó un buey, ó una vaca, ó ganado menor de cualquiera especie, que no pase de cuatro cabezas, ó colmenar que no pase de cuatro colmenas, aunque su valor no llegue á los seis duros, sufrirá la pena de uno á tres años de obras públicas; y si el hurto fuere de mayor número, se impondrá al reo un año mas por cada caballería ó cabeza de ganado mayor, ó por cada cuatro del menor, ó por cada cuatro colmenas.

Art. 748. Cualquiera hurto que esceda de las cantidades espresadas en el artículo 746 será castigado con uno á cinco años de reclusion, llegando la cantidad robada ó su importe á veinte duros, y se añadirán tres meses mas de reclusion por cada veinte duros hasta ciento; pasando de cuya cantidad, será castigado con dos á ocho años de obras públicas.

Art. 749. Las penas en los casos de los dos artículos precedentes se aumentarán con un año mas de reclusion ú obras públicas respectivamente: Primero: siempre que ejecute el hurto alguna de las personas comprendidas en la cuarta circunstancia del artículo 729. Segundo: siempre que lo ejecute el mesonero, ventero, fondista, patron ú otra persona que hospeda gentes, ó alguno de sus dependientes ó criados, ó algun patron, comandante ó marinero de buque en cosa que como tales se les haya confiado y puesto en sus casas ó buques. Tercero: siempre que cualquiera otra persona hurte en casa ó lugar habitado ó destinado á habitacion, ó en sus dependencias; considerándose en la clase de lugares habitados los templos, y los edificios en que se juntan tribunales y corporaciones de cualquiera especie.

Art. 750. Para calificar el grado del delito en todos los hurtos de que tratan los artículos 747, 748 y 749, se tendrán por circunstancias agravantes, ademas de las generales espresadas en el artículo 106, las siguientes: Primera: el haberse cometido el hurto en feria ó mercado público, ó en paseo ó fiesta pública. Segunda: desde me-

dia hora despues de puesto el sol hasta media hora antes de haber salido. Tercera: siendo dos ó mas los ladrones. Cuarta: hurtándose aperos, yuntas, ó instrumentos de labor ó ganadería, ó instrumentos, máquinas y utensilios de las artes y oficios útiles. Quinta: el hurtar á personas necesitadas, ó hurtarles lo bastante para arruinarlas.

Art. 751. Dos hurtos ó mas, cometidos en distintas ocasiones, antes de haber sido condenado el reo por alguno de ellos, serán castigados con el máximo de la pena correspondiente al delito que la merezca mayor, la cual se podrá aumentar hasta una cuarta parte mas. Todo el que cometa hurto fuera de los casos del artículo 746 será infame por el mismo hecho.

Art. 752. Cualquiera que con ánimo de sustraerse á la devolucion de alguna cosa recibida á préstamo ó en alquiler, prenda ó depósito, ó por cualquiera otro título, y con intencion de apropiársela, negare haberla recibido; y cualquiera que retenga la cosa agena que se ha encontrado, sabiendo quién es su dueño, ó pasando cuarenta y ocho horas sin anunciar al público el hallazgo, ó dar cuenta de él á la autoridad local; ó que reciba una cosa que se le dé en concepto de que es suya, ó de que se le debe, sabiendo que no se le debe ni es suya, sufrirá una multa igual al valor de la misma cosa, y de los perjuicios que su falta hubiere causado ó causare al dueño, poseedor ó tenedor, y se le impondrá ademas un arresto de diez dias á dos meses.

CAPITULO III.

Disposiciones comunes á robos y hurtos.

Art. 753. Los que despues de haber sido condenados por un robo con fuerza ó violencia contra las personas, cometieren cualquier otro robo ó hurto, y los que habiendo sido condenados por algun hurto cometieren un robo de los primeros, sea dentro de los seis años siguientes al cumplimiento de su condena, sea habiéndose fugado sin cumplirla, sufrirán la pena de trabajos perpetuos: los que del mismo modo reunan un robo con violencia y fuerza contra las cosas con otro cualquiera ó con un hurto, sufrirán diez años de obras públicas con deportacion. Un robo de los de los artículos 731 y 732 con otro de la misma clase ó con un hurto, ó un hurto con otro cometidos de la manera espresada, serán castigados con la pena de quince á veinte y cinco años de obras públicas.

Art. 754. Todo el que sea condenado por robo ó hurto, sufrirá tambien la pena de quedar puesto por uno á cinco años, despues de sufrir el castigo corporal, bajo la vigilancia de las autoridades; y aun cumplidos, no podrá ser rehabilitado para ejercer los derechos de ciudadano, si no diere fiador de su buena conducta. Todo reo de hur-

to ó robo cometido en cuadrilla, sufrirá, ademas de las penas en que incurra con arreglo á las disposiciones precedentes de este artículo, las que le correspondan segun los artículos 339 y 340.

Art. 755. La necesidad justificada por el reo de alimentarse ó vestirse, ó de alimentar ó vestir á su familia en circunstancias calamitosas, en que por medio de un trabajo honesto no hubiere podido adquirir lo necesario, será escepcion bastante para que se disminuya de una tercera parte á la mitad de la pena respectiva al delito cometido por primera vez.

Art. 756. El marido que quita ó toma las cosas de su muger, la muger que toma ó quita las de su marido, el viudo ó viuda que toma ó quita las que hubiesen pertenecido á su difunto cónyuge, el padre ó madre que quita ó toma las de sus hijos ó descendientes; los hijos y descendientes que toman ó quitan las de sus padres ó madres, ú otros ascendientes, y todos aquellos que se hallen en el mismo grado de afinidad, no pueden ser demandados sino para la restitucion y resarcimiento. Pero todos aquellos que hubieren participado á sabiendas de la cosa tomada, ó que lo hubiesen ocultado ó hubieren auxiliado, serán castigados como reos de robo ó de hurto, ó como encubridores ó auxiliadores respectivamente.

Art. 757. El que construyere llave falsa ó ganzúa, ó alterare para que sirva como tal alguna llave verdadera, sufrirá una prision de dos á diez y ocho meses; y si fuere herrero, armero ó cerrajero de oficio, sufrirá una reclusion de doble tiempo, y pagará una multa de diez á treinta duros, sin perjuicio de que unos y otros sean castigados como cómplices del robo ó hurto, si hubieren procedido con conocimiento de este.

CAPITULO IV.

De las quiebras.

Art. 758. La quiebra que con arreglo al código ó leyes de comercio fuere declarada fraudulenta, será castigada con la pena de diez á veinte años de presidio, y el quebrado será infame. Si la quiebra fraudulenta fuere hecha por corredor, cambista, comisionado ó factor, será deportado el reo.

Art. 759. La quiebra causada por desidia, temeridad, disipacion y mala conducta del quebrado, sin haber intervenido algun hecho dirigido á defraudar á los acreedores, será castigada con la pena de reclusion por el tiempo de tres á diez años. Si el quebrado fuere corredor, cambista, comisionado ó factor, que hubiere disipado las mercaderías ó caudales agenos recibidos ó encargados, sin intervenir especie alguna de sustraccion de dichas mercaderías ó caudales, será castigado con la pena de reclusion de cinco á quince años.

Art. 760. Toda sentencia proferida contra un quebrado en los casos espresados en los dos artículos precedentes, será anunciada por carteles y pregones en el pueblo en que se hubiere proferido, y en los de la residencia y naturaleza del quebrado, y en los papeles públicos de la provincia.

Art. 761. Toda quiebra fraudulenta lleva consigo la infamia; y será tambien declarado infame el cambista, corredor, comisionado ó factor, quebrado por disipacion.

Art. 762. El quebrado por contratiempo ó reves de la fortuna, ó por cualquier accidente, que no estuvo en su mano evitar, sin concurrir fraude ni culpa por su parte, no sufrirá pena alguna. Las empresas arriesgadas, no siendo temerarias, no deben reputarse culpables.

Art. 763. Toda quiebra se presume fraudulenta y culpable, y el quebrado estará preso hasta que se justifique haber quebrado sin culpa.

Art. 764. Ningun convenio ó ajuste entre los acreedores y el quebrado podrá librar á este de la pena que merezca segun la calidad de la quiebra.

Art. 765. Todo aquel que con arreglo al código ó leyes de comercio fuere declarado cómplice de quiebra fraudulenta, sufrirá la misma pena que se impusiere al quebrado.

CAPITULO V.

De las estafas y engaños.

Art. 766. Cualquiera que con algun artificio, engaño, superchería, práctica supersticiosa ú otro embuste semejante hubiere sonsacado á otro dineros, efectos ó escrituras, ó le hubiere perjudicado de otra manera en sus bienes, sin alguna circunstancia que le constituya verdadero ladron, falsario ó reo de otro delito especial, sufrirá la pena de reclusion por el tiempo de un mes á dos años, y una multa de cinco á cincuenta duros, sin perjuicio de la mayor pena que merezca como ladron, falsario ó reo de otro delito, si juntamente lo fuere.

Art. 767. El jugador que usando de trampas en el juego, hubiere ganado malamente alguna cantidad, sufrirá un arresto de quince dias á cuatro meses, y pagará una multa del tres tanto de dicha cantidad, sin perjuicio de las demas penas en que incurra si jugare juego ó cantidad prohibida.

Art. 768. Los que ejercen habitualmente ó por costumbre los engaños y trampas de que tratan los dos artículos precedentes, serán condenados á una reclusion de dos á cinco años.

Art. 769. Cualquiera que hiciere alguna rifa sin permiso del Gobierno, aunque sea con título de culto de algun santo ó de obra pia, perderá la cosa rifada, y sufrirá una multa igual al importe de las

suscripciones que hubiere recogido. En la misma pena incurrirá el que teniendo permiso del Gobierno no hubiere cumplido las condiciones con que se le dió. El que, tanto teniendo permiso, como no teniéndole, se alzare con la cosa rifada y el dinero recogido, sufrirá ademas la pena de reclusion de un mes á un año.

Art. 770. Cualquiera que hubiere engañado á otro á sabiendas, vendiéndole, cambiándole ó empeñándole una cosa por otra de diferente naturaleza, como cosas doradas, por oro, brillantes falsos, por piedras preciosas, ó que habiendo contratado sobre alguna cosa, la sustrajere y cambiare por otra de menos valor antes de entregarla; ó que hubiere vendido ó empeñado una cosa como libre, sabiendo que está empeñada; ó que hubiere vendido un animal dándolo por sano, sabiendo que no lo está, ú ocultando maliciosamente el defecto ó resabio que tenga, siendo de aquellos que el vendedor está obligado á manifestar, sufrirá un arresto de seis dias á un mes, y una multa de diez hasta cien duros.

Art. 771. Cualquiera que abusando de la debilidad ó de las pasiones de un menor de edad que sea hijo de familia, ya esté sujeto á tutor ó curador, ó de cualquiera que esté en interdiccion judicial por incapacidad física ó moral, hubiere conseguido hacerle firmar alguna escritura de obligacion, ó de liberacion ó finiquito por razon de préstamos de caudales, ó géneros ó efectos, cualquiera que sea la forma bajo la cual se haya contratado; ó hubiere percibido de dichas personas, abusando igualmente de sus circunstancias, alguna cosa vendida, empeñada, cambiada, alquilada ó depositada, sin autoridad legítima, sufrirá un arresto de diez dias á un mes, y una multa de diez á cien duros.

Art. 772. En todos los casos que comprende este capítulo podrán los reos ser puestos bajo la vigilancia de la autoridad local por el tiempo de dos á cinco años, con obligacion de dar fiador abonado de su conducta; y no encontrándole, se doblará la pena de reclusion, y se convertirá en esta la de arresto.

CAPITULO VI.

De los abusos de confianza.

Art. 773. El tutor, curador ó albacea que se apropiare, malversare, ó disipare fraudulentamente algunos bienes del pupilo, menor ó demente, ó de la testamentaría que estuviere á su cargo, sufrirá una reclusion de cuatro meses á dos años, y pagará una multa igual al valor de lo que hubiere usurpado, malversado ó disipado.

Art. 774. El tutor, curador ó albacea, convencido de cualquiera otro dolo, ó de mala conducta tenida á sabiendas en la administracion de dichos bienes, de cuyas causas haya resultado algun perjuicio en

ellos ó en las acciones ó derechos del pupilo, menor ó demente, ó de la testamentaría que tuviere á su cargo; y el que hubiere revelado documentos y secretos á sabiendas en perjuicio de las mismas personas, sufrirá la pena de reclusion ó prision por el tiempo de uno á seis meses, y una multa igual al valor de los perjuicios causados, ó de las utilidades que debian haberse percibido.

Art. 775. El que incurra en cualquiera de los casos de los tres artículos precedentes, no podrá volver á ejercer las funciones de tutela, curaduría ni albaceazgo.

Art. 776. Las personas que conforme á lo prevenido en el artículo 756, no pueden ser demandadas en caso de robo ó de hurto, sino para la restitucion y resarcimientos, tampoco pueden serlo para otro efecto en los casos de que tratan los cuatro precedentes artículos.

Art. 777. Cualquiera que teniendo confiado un depósito se lo hubiere apropiado en todo ó parte, ó habiéndosele franqueado alguna cosa con el objeto de verla y enterarse de ella para comprarla, ó para satisfacer la curiosidad, ú otro motivo, la hubiere sustraido, sufrirá una multa igual al valor de la misma cosa, y de los perjuicios que su falta hubiere causado ó causare al dueño, poseedor ó tenedor, y ademas un arresto de diez dias á dos meses.

Art. 778. El administrador ó encargado de bienes ó de negocios, que faltando á la lealtad que debe á su principal, descubriere en perjuicio del mismo los secretos del patrimonio, administracion ó cargo que tuviere confiado, ó estraviare fraudulentamente los instrumentos que se le hubieren entregado, ó en otra manera se hubiere portado con dolo en su encargo ó administracion, sufrirá la pena de reclusion de tres meses á un año, y una multa de cincuenta á sesenta duros.

Art. 779. El criado que abusando del conocimiento que tiene de las cosas de su amo, ó de los encargos que le hubiere hecho, é instrucciones que le hubiere dado, se prevaliere maliciosamente de estas circunstancias para causarle por sí, ó proporcionar que otro le cause algun perjuicio, sufrirá la pena de obras públicas por el tiempo de un mes á un año.

Art. 780. Cualquiera que habiéndose entregado de algun papel con firma en blanco hubiere escrito fraudulentamente en él cosas contrarias á la intencion del que se le entregó, y al fin con que se le hizo la confianza, será castigado con la pena de reclusion de seis meses á dos años, y pagará una multa de treinta á doscientos duros. El que haga otro tanto con perjuicio de tercero en papel firmado en blanco, que de cualquier otro modo haya venido á su poder, será castigado con arreglo al artículo 766.

CAPITULO VII.

De los que falsifican ó contrahacen obras agenas, ó perjudican á la industria de otro.

Art. 781. Todo fabricante que para mas acreditar sus manufacturas ó artefactos, pusiere en ellos el nombre ó la marca de otra fábrica, sufrirá una multa de veinte y cinco á doscientos duros, y ademas perderá la pieza ó piezas en que hubiere puesto dicho nombre ó marca. La misma pena sufrirá cualquiera otra persona que ponga el nombre ó marca de un fabricante ó propietario en los artefactos, manufacturas ó materias primeras procedentes de fábrica ó propiedad de otro.

Art. 782. Cualquiera que turbe á sabiendas al inventor, perfeccionador ó introductor de un ramo de industria en el uso esclusivo de la propiedad que le concede la ley, sufrirá la multa de cuatro tantos del perjuicio causado. La misma pena sufrirá cualquiera que turbare en el uso esclusivo de la propiedad que conceda ó concediere la ley al autor de escritos, composiciones de música, dibujos, pinturas ó cualquiera otra produccion impresa ó grabada.

Art. 783. Si las obras de que trata el artículo precedente hubieren sido contrahechas fuera del reino, sufrirán la pena de perturbadores en el uso esclusivo de la propiedad los que á sabiendas las hubieren introducido ó las espendieren.

Art. 784. Cualquiera que hubiere sustraido de las fábricas nacionales algun director, oficial ú obrero para hacerlo pasar á paises estrangeros, será castigado con una multa de doscientos á mil duros.

Art. 785. Cualquiera que revelare á un estrangero, ó á un español residente en pais estrangero, algun secreto de la fábrica nacional en que estuviere empleado, será castigado con la pena de reclusion de uno á tres años, y sufrirá una multa de cincuenta á doscientos duros. Si hubiere revelado el secreto á algun español residente en España, sufrirá la mitad de las penas sobredichas.

Art. 786. Cualquiera que no estando avecindado anduviere vagando de pueblo en pueblo, vendiendo mercaderías, ó ejerciendo algun arte ú oficio, será castigado con la pérdida de las mercancías que llevare consigo, y de los instrumentos del arte ú oficio que ejerciere, y ademas si fuere estrangero será espelido del territorio español; y si fuere español sufrirá de cuatro meses á un año de reclusion.

CAPITULO VIII.

De los incendios y otros daños.

Art. 787. Cualquiera que con intento de hacer daño hubiere puesto fuego á alguna casa, choza, embarcacion ó cualquier lugar habitado, ó á cualquier edificio que esté dentro de un pueblo ó contiguo á él, aunque no esté habitado, ó á materias combustibles puestas en situacion de poder comunicar natural y ordinariamente el fuego á dichos lugares, será castigado con la pena de trabajos perpetuos; y con la de muerte si falleciere abrasada alguna persona, aunque no se hubiere propuesto abrasarla el incendiario. Si con este propósito hubiere causado la muerte por medio del incendio, será castigado como asesino.

Art. 788. Cualquiera que hubiere puesto fuego de intento para hacer daño á algun edificio no habitado, ni situado en pueblo ó contiguo á él, ó á minas de metales, asi en sus obras interiores como en las esteriores, ó á colmenas, establos, apriscos, zahurdas, ó á mieses segadas ó antes de segar, ó pajares ó pilares de heno, cáñamo ó lino, ó bosques, arbolados, plantíos, pilas de leña ó de madera, ó á materias combustibles puestas en situacion de poder comunicar natural y ordinariamente el fuego á dichas cosas, será castigado con la pena de diez á veinte y cinco años de obras públicas; y en el caso de haber causado el incendio un perjuicio de cinco mil duros ó mas, será la pena de diez años de obras públicas y deportacion.

Art. 789. Cualquiera que haciendo alguna roza ó quema de tierra ó de rastrojos ó de pasto seco, ó quemando cualquiera otra cosa, á menos de doscientas varas de distancia, desde el lugar en que se hiciere la quema, á edificios, mieses, bosques, arbolados ó cualquiera otra cosa combustible, ó á cualquiera distancia, haciéndose la quema en dia de viento, ó tirando fuegos artificiales, ó disparando armas de fuego sin las debidas precauciones, hubiere causado incendio en las cosas agenas, será castigado con la multa de veinte y cinco á quinientos duros.

Art. 790. El incendio comunicado á la propiedad agena por negligencia del dueño ó del que cuida de hornos, fraguas, chimeneas ó de cualquiera otro lugar destinado á encender lumbre, bien consista la negligencia en la falta de limpieza, bien en la debilidad de la obra, bien en la poca vigilancia mientras está ardiendo el fuego, ó en descuido en matarle, ó bien en echarle pábulo con esceso, será castigado con la multa de ciento á doscientos duros. Con igual pena será castigado el incendio que se comunique á la propiedad agena por falta del debido cuidado en el uso del fuego ó de las luces.

Art. 791. Cualquiera que con intencion de hacer daño socavare,

minare ó empleare cualquiera otro medio para derribar, arruinar, volar, anegar ó destruir de otro modo edificio ó lugar habitado, ó llegare á causar alguno de estos efectos en todo ó en parte considerable, será castigado con la pena de trabajos perpetuos, y con la capital, si por alguno de estos medios causare, aunque sin intentarlo, la muerte de alguna persona. Si la hubiere causado con intencion, será castigado como asesino. Si no hubiere pasado de la preparacion, sin llegar á causar efecto alguno, sufrirá la pena de ocho á catorce años de obras públicas; escepto si hubiere desistido voluntariamente antes de ser descubierto, en cuyo caso se eximirá de pena: pero en cualquiera de estos casos se le podrá obligar á que dé fiador de su buena conducta, ó á que salga desterrado del pueblo y veinte leguas en contorno por el tiempo de tres á seis años.

Art. 792. Las mismas penas, y con las mismas distinciones establecidas en el artículo precedente, sufrirá el que hubiere taladrado alguna embarcacion, ó hecho en ella de otro modo alguna abertura para que se hundiese ó naufragase, ó maliciosamente la hubiese hecho estrellar ó varar.

Art. 793. Cualquiera que de intento para hacer daño, y sin emplear el fuego, derribare, anegare, arruinare ó destruyere en todo ó en parte considerable edificio ageno, ú otra obra de albañilería, no siendo sitio habitado, sufrirá la pena de obras públicas de uno á tres años, y pagará una multa de veinte á doscientos duros; pero el que para hacer daño anegare ó destruyere del propio modo alguna mina de metal, sufrirá la pena de diez á veinte años de obras públicas.

Art. 794. Cualquiera que de intento para hacer daño hubiere corrompido, destruido ó inutilizado de cualquier modo algun instrumento público y auténtico, algun título ó despacho, algun documento privado ó comprensivo de obligacion, liberacion ó finiquito, ó finalmente cualquiera especie de testimonio ó documento perteneciente á otro, sufrirá la pena de reclusion de dos meses á dos años, y pagará una multa de veinte á doscientos duros.

Art. 795. Cualquiera que de intento hubiere destruido mercaderías, materiales destinados á la fabricacion, máquinas, instrumentos de fábrica ó de artes, muebles, ropas y alhajas de toda especie, sufrirá la pena de ocho dias á cuatro meses de arresto, y una multa del tres tanto del daño causado. Si el daño se hubiese causado á sabiendas por el menestral, artista ú obrero á quien se hubiere confiado la obra, será doble el arresto, y sufrirá el reo la misma multa.

Art. 796. Cualquiera que de intento para hacer daño tale ó destruya por sí, ó por medio de sus ganados, mieses, viña, plantío, almáciga ó criadero en todo ó en parte, sufrirá la pena de cinco dias á tres meses de arresto, y una multa del tres tanto del daño causado.

Art. 797. Cualquiera que de intento para hacer daño hubiere cortado ó arrancado, ó hecho perecer por cualquiera otro medio al-

guno ó algunos árboles, será castigado con la pena de arresto de cinco á quince dias por cada arbol, y pagará tambien por cada arbol una multa de cuatro á veinte duros. Si el daño consistiere solo en haber estropeado el arbol sin inutilizarle enteramente, la pena será la mitad de la espresada.

Art. 798. Cualquiera que de intento para hacer daño hubiere sacudido de alguno ó algunos árboles la fruta sazonada ó no sazonada, ó con el mismo intento hubiere arrancado ó echado á perder de otro modo hortalizas, flores ó plantas y producciones de cualquiera especie de alguna huerta ó jardin ageno, sufrirá un arresto de cuatro á veinte dias, y una multa de dos á veinte duros. Si el daño pasare de ocho duros, la multa será del tres tanto.

Art. 799. Cualquiera que con el mismo intento destrozare, destruyere ó inutilizare instrumentos ó aperos de agricultura ó ganadería, cabañas de pastores, ganaderos ó labradores, colmenares, apriscos, zahurdas de ganado ó establos que no sean obras de albañilería, sufrirá un arresto de quince dias á tres meses, y una multa del tres tanto del valor del daño causado.

Art. 800. Cualquiera que maliciosamense hubiere muerto una caballería ó cabeza de ganado mayor agena, sufrirá igual arresto y multa á la que se establece en el anterior artículo. Si hubiere muerto alguna cabeza de ganado menor ó perro de su custodia, será igual la multa, y el arresto de cuatro dias á un mes. Si alguno de estos animales hubiere sido muerto en el acto de hacer daño en la propiedad del que le ha muerto, solo se impondrá á este una multa equivalente al valor del animal muerto.

Art. 801. Cualquiera que hubiere muerto ó inutilizado maliciosamente alguna ave doméstica ó domesticada, ú otro animal de la misma clase perteneciente á otra persona, pagará una multa del tres tanto de su valor. Si los hubiere muerto en el acto de hallarlos haciendo daño en su propiedad, ó de incomodarle en ella, la multa será de solo el valor equivalente al del animal. Esceptúanse los que matan ó inutilizan perro ú otro animal peligroso en el acto de hacer daño, ó de embestir á una persona, los cuales no tendrán responsabilidad alguna.

Art. 802. Si alguno de los delitos espresados en los artículos 788 y 791 por lo relativo á la preparacion sola, y en el 793 y siguientes hasta el 801 inclusive, se hubiere cometido con violacion de cerca, ó en odio de algun funcionario público en calidad de tal, por resentimiento de sus providencias, aunque al tiempo de cometerse el delito hubiere dejado de ser funcionario, en cualquiera de estos dos casos se aplicará el máximo de la pena señalada respectivamente; y si concurren los dos casos juntos, se aumentará una cuarta parte sobre dicho máximo, tomando de este por base.

Art. 803. Cualquiera que rompiendo maliciosamente diques,

presas, paredes ó conductos, ó taladrando ó abriendo de otro modo alguna embarcacion, fuera de los casos prevenidos anteriormente, y con ánimo solo de causar alguna inundacion en tierra agena, ó alguna avería en géneros, frutos y efectos de otro, hubiere causado alguno de estos daños, será castigado con una reclusion de un mes á dos años, y con una multa del tres tanto del valor del daño causado.

Art. 804. Cualquiera que maliciosamente con la mezcla de alguna sustancia ó de otro modo hubiere echado á perder ó deteriorado algun licor ó algun comestible ageno, sufrirá un arresto de uno á cuatro meses, y una multa del tres tanto del valor del daño causado, sin perjuicio de la mayor pena que le corresponda si la sustancia mezclada fuere perjudicial á la salud.

Art. 805. Cualquier otro daño, detrimento ó menoscabo que de cualquiera otra manera se cometa á sabiendas en cosa ó propiedad agena, ó con perjuicio de la propiedad de otra persona, será castigado con la multa del tres tanto, pudiéndose añadir un arresto que no pase de quince dias.

Art. 806. El reo de cualquiera de los delitos comprendidos desde el artículo 793 inclusive hasta el presente, podrá ser puesto bajo la vigilancia de la autoridad local por el tiempo de uno á seis años, y duplicársele la pena de reclusion ó arresto, no dando fiador de su buena conducta por tiempo igual al que haya sufrido de arresto ó reclusion.

CAPITULO IX.

De las fuerzas y violencias contra las propiedades, y de los despojos.

Art. 807. Todo saqueo, destruccion y corrupcion de muebles, alhajas y comestibles, y derramamiento de licores cometido violentamente y con allanamiento de alguna casa, tienda, almacen, depósito ó embarcacion por cuatro ó mas personas reunidas en sedicion, motin, asonada ó cuadrilla para causar algun daño, ó por dos ó mas hombres armados para el propio fin, será castigado con la pena de dos á seis años de obras públicas, que se aplicará á todos los que hubieren cometido el daño; sin perjuicio de imponérseles las demas que merezcan con arreglo á los capítulos segundo, tercero y sétimo, título tercero de la primera parte. Los ladrones que cometan algunos de estos delitos serán castigados como si robasen con violencia y fuerza en las personas y las cosas.

Art. 808. La destruccion, corrupcion y derramamiento ejecutado por personas reunidas en sedicion, motin ó cuadrilla, en cosas puestas al público ó en cualquiera otra, sin allanamiento de casa, almacen ó embarcacion, será castigado con la pena de obras públicas de uno á tres años, sin perjuicio de las demas que corres-

pondan con arreglo á dicho título tercero de la primera parte.

Art. 809. Cualquiera que quitare á la fuerza la propiedad agena sin ánimo de apropiársela, ó la propia poseida ó detenida legítimamente por otro, sufrirá una multa de diez á cien duros, y un arresto de ocho dias á dos meses. Si la cosa fuere poseida ó detenida injustamente por otro, el arresto será de cuatro á veinte dias, y la multa de cinco á cincuenta duros.

Art. 810. El que á la fuerza quitare á su deudor alguna cosa para hacerse pago con ella, ó para obligarle á pagar lo que debe, sufrirá tambien un arresto de cuatro á veinte dias, y una multa de cinco á cincuenta duros.

Art. 811. El despojo violento de la posesion de una finca, sea arrojando de ella al poseedor, sea impidiéndole á la fuerza la entrada en la misma, aunque sea hecho por el propietario, será castigado con la pena de arresto de uno á cuatro meses, y con una multa de cincuenta á doscientos duros.

Art. 812. En la misma pena incurrirán los que en caso de ser la posesion dudosa, se la disputaren á la fuerza.

Art. 813. Cuando sin verificarse despojo fuere alguno perturbado con fuerza ó violencia en el uso de su posesion, sea de alguna finca ó alhaja, ó de derecho, accion, facultad ó cualquiera otra cosa, sufrirá el perturbador un arresto de quince dias á dos meses, y una multa de diez á cincuenta duros.

Art. 814. Se entiende hacerse fuerza ó violencia para cualquiera de los casos de este artículo cuando se emplea alguno de los medios espresados en el 664, y cuando se verifica con amenazas, y con el acometimiento ó la actitud de llegar á las manos, aunque no se ejecute el atentado.

CAPITULO X.

De los que mudan ó alteran los términos de las heredades.

Art. 815. Cualquiera que á sabiendas hubiere destruido ó quitado los mojones, árboles, paredes, márgenes, cercas, zanjas, vallados, lindes ó cualquiera otra señal puesta ó reconocida por término entre su heredad, campo ó propiedad de cualquiera clase y la agena, ó hubiere mudado de lugar cualquiera de dichas señales, sufrirá un arresto de seis dias á un mes, y pagará una multa de veinte á cien duros. El que á sabiendas cometiere igual delito respecto de propiedades agenas, sufrirá la mitad de las penas espresadas.

Art. 816. Si hubiere quitado ó variado el término ó cualquiera señal puesta para determinar los límites de una provincia, partido, pueblo, parroquia, jurisdiccion ó gobierno, será castigado con un arresto de diez dias á dos meses, y con una multa de treinta á doscientos duros.

Lo cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Madrid 8 de Junio de 1822. = *Alvaro Gomez*, Presidente. = *Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario. = *Angel de Saavedra*, Diputado Secretario.

Palacio 27 de Junio de 1822. = Publíquese como ley. = FERNANDO. = Como Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia. = Nicolas Garelly.

Casos y términos prescritos en que debe hacerse recíproca entrega de delincuentes, conforme á los dos únicos tratados que existen con potencias estrangeras, y á que se refiere el artículo 133 de este Código.

Convenio entre las dos cortes de Madrid y Versalles, firmado en San Ildefonso á 29 de Setiembre de 1765.

» Cualquier súbdito ó súbditos de SS. MM. Católica y Cristianísima, ó cualquiera que sin serlo hubiese cometido en los dominios del uno ó del otro Monarca el delito de robo en caminos reales, en iglesias y en casas con fractura y violencia, el de incendio premeditado, el de asesinato, el de estupro, el de rapto, el de dar veneno determinadamente, el de monedero falso, y el de hurtar y escaparse, siendo tesorero ó recibidor del público ó del Rey, con los caudales que debia guardar; todos estos delincuentes y malhechores, en caso de pasarse de uno á otro reino para tomar asilo, serán presos en el á que fuesen, y restituidos al otro en donde cometieron el delito sin escepcion ni dilacion, y en virtud tan solo de la requisicion que se hará de la corte de Madrid á la de Versalles, ó de la de Versalles á la de Madrid, cada cual en su caso, y aun en virtud de requisicion del comandante de una frontera al comandante de la otra, ó quienes los representen sin ser comandantes propietarios. Y por lo que mira á los súbditos de los dos Monarcas que hubiesen cometido menores delitos (fuera del de desercion), y pasasen de uno al otro reino para libertarse del castigo, tambien ofrecen los dos Monarcas restituírselos recíprocamente á la primera requisicion que hará la una á la otra corte.

» Dichos delincuentes y malhechores citados como de primer orden en el artículo precedente serán arrestados, encarcelados, mantenidos, y conducidos á espensas de la parte que los restituye hasta

» la frontera de la parte que los recobra, en donde se entregarán y » consignarán á los comandantes militares ó civiles, y con preferencia » á los primeros, sin otra formalidad que la del correspondiente re- » cibo, y sin pedir otra recompensa que la de cincuenta pesetas si fue- » se español el delincuente recobrado, y cincuenta libras tornesas si » fuese frances.

» Los efectos y dinero que se encontrasen á los delincuentes y » malhechores de mayores y menores delitos al tiempo de prenderlos, » se han de entregar fielmente con sus personas, y con particularidad » si el delincuente fuese ladron, todo el dinero y efectos que hubiese » robado, salvo los gastos de justicia que se hiciese constar ser legí- » timos é indispensables, sobre lo que no se permitirá por los supe- » riores de una y otra parte el menor esceso."

Tratado ajustado entre S. M. C. y S. M. Marroquí, firmado en Mequinez á 1.° de Marzo de 1799.

» Cualquiera español que cometa en los dominios marroquíes al- » gun escándalo, insulto ó crimen que merezca correccion ó castigo, » se entregará á su Cónsul general ó Vice-Cónsules, para que con ar- » reglo á las leyes de España se le imponga ó remita á su pais con la » seguridad correspondiente, siempre que el caso lo requiera. Igual » reciprocidad se observará con los delincuentes marroquíes en Espa- » ña, enviándolos al primer puerto de la dominacion de S. M. Mar- » roquí, sin que preceda diligencia judicial ni otra formalidad mas » que la de un oficio que el comandante, gobernador ó justicia del » territorio donde cometan el delito dirigirá al Cónsul general de » España, relacionándole su crimen ó falta, para que su Gobierno les » imponga la pena segun sus leyes é institutos."

INDICE

DE LOS TITULOS Y CAPITULOS

DEL CODIGO PENAL ESPAÑOL.

TITULO PRELIMINAR.

Cap. *Pág.*

I..... *De los delitos y culpas*..... 211

II..... *De los delincuentes y culpables, y de los que responden de las acciones de otros*..... 212

III..... *De las penas y sus efectos, y del modo de ejecutarlas.* 217

IV..... *Del modo de graduar los delitos y aplicar y dividir las penas; de las circunstancias que los agravan ó disminuyen; de las penas que se deben aplicar cuando concurren diferentes, y de la esclusion de todo asilo para los que delincan*..... 230

V..... *De las reincidencias y del aumento de penas en estos casos*..... 234

VI..... *De la obligacion que todos tienen de impedir los delitos y de noticiarlos á la autoridad; y de la persecucion, entrega ó remision de los delincuentes*.. 235

VII.... *Del derecho de acusar los delitos, y de los acusados y procesados*..... 239

VIII... *De los reos ausentes y contumaces*..... 241

IX..... *De la rebaja de penas á los delincuentes que se arrepientan y enmienden, y de la rehabilitacion de los mismos despues de cumplir sus condenas*..... 241

X..... *De los indultos*..... 243

XI..... *De la prescripcion de los delitos y culpas*..... 246

XII.... *De la indemnizacion á los inocentes*..... 247

XIII... *De los delitos y delincuentes no comprendidos en este código*..... 248

PARTE PRIMERA.

DE LOS DELITOS CONTRA LA SOCIEDAD.

TITULO PRIMERO.

DE LOS DELITOS CONTRA LA CONSTITUCION Y ORDEN POLITICO DE LA MONARQUIA.

I..... *De los delitos contra la libertad de la Nacion*..... 250

Cap. Pág.
II..... *De los delitos contra el Rey, la Reina ó el Príncipe heredero*..... 254
III..... *De los delitos contra la religion del Estado*..... 255
IV..... *De los delitos contra la libertad individual de los españoles*..... 258

TITULO II.

DE LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD ESTERIOR DEL ESTADO.

I..... *De los que comprometen la existencia política de la Nacion, ó esponen el Estado á los ataques de una potencia estrangera*..... 261
II..... *De los delitos contra el derecho de gentes*..... 263

TITULO III.

DE LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO Y CONTRA LA TRANQUILIDAD Y ORDEN PUBLICO.

I..... *De la rebelion y del armamento ilegal de tropas*..... 265
II..... *De la sedicion*..... 267
III..... *De los motines ó tumultos, asonadas ú otras conmociones populares*..... 271
IV..... *De las facciones y parcialidades, y de las confederaciones y reuniones prohibidas*..... 273
V..... *De los que resisten ó impiden la ejecucion de las leyes, actos de justicia ó providencias de la autoridad pública, ó provocan á desobedecerlas, y de los que impugnan las legítimas facultades del Gobierno*..... 274
VI..... *De los atentados contra las autoridades establecidas, ó contra los funcionarios públicos cuando proceden como tales, y de los que les usurpan ó impiden el libre ejercicio de sus funciones, ó les compelen en ellas con fuerza ó amenazas*..... 276
VII.... *De las cuadrillas de malhechores, y de los que roban caudales públicos, ó interceptan correos, ó hacen daños en bienes ó efectos pertenecientes al Estado ó al comun de los pueblos*..... 278
VIII... *De los que allanan cárceles ó establecimientos públicos de correccion ó castigo para dar libertad ó maltratar á los detenidos y presos; de los alcaides ó encargados responsables de la fuga, y*

Cap. Pág.

de los que cooperan ó ausilian á ella 281

IX..... *De la fabricacion, venta, introduccion y uso de armas prohibidas* 282

TITULO IV.

DE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD PUBLICA.

I..... *De los que, sin estar aprobados, ejercen la medicina, cirujía, farmacia, arte obstetricia ó flebotomía* 283

II..... *De los boticarios que venden ó despachan venenos, drogas ó medicamentos perjudiciales á la salud sin receta de facultativo aprobado, ó equivocando lo que este haya dispuesto* 284

III..... *De los que venden géneros medicinales sin ser boticarios* 286

TITULO V.

DE LOS DELITOS CONTRA LA FE PUBLICA.

I..... *De la falsificacion y alteracion de la moneda* 287

II..... *De los que falsifican los sellos de las Córtes, ó del Rey, ó de las autoridades y oficinas del Gobierno, ó las actas ó resoluciones de las Córtes, las cédulas, títulos, despachos y decretos reales, el papel-moneda, los créditos contra el Estado ó contra otros establecimientos públicos* 289

III..... *De las falsedades, supresiones y omisiones que se cometan en escrituras, actas judiciales ú otros documentos públicos ó de comercio* 291

IV..... *De las falsedades en documentos privados, sellos, marcas y contraseñas de los particulares* 293

V..... *De la falsificacion ó alteracion en los pesos y medidas, y de la falsedad en la venta de metales, pedrería ú otros efectos* 295

VI..... *De los que violen el secreto que les está confiado por razon del empleo, cargo ó profesion pública que ejerzan, y de los que abran ó supriman indebidamente cartas cerradas* 295

VII..... *De los acusadores, denunciadores y testigos falsos; de los perjuros, y demas que en juicio ú oficialmente falten á la verdad* 297

CAP. Pág.

VIII... *De la sustraccion, alteracion ó destruccion de documentos ó efectos custodiados en archivos, oficinas ú otras depositarías públicas: de la apertura ilegal de testamentos cerrados; y del quebrantamiento de secuestros, embargos ó sellos puestos por autoridad legítima*..... 299

IX..... *De los que se suponen con títulos ó facultades que no tienen, ó usan de condecoraciones ó distintivos que no les estan concedidos*..... 300

TITULO VI.

DE LOS DELITOS Y CULPAS DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS CARGOS.

I..... *De la prevaricacion de los funcionarios públicos*.... 301

II..... *De los sobornos, cohechos y regalos que se hagan á los que ejercen algun empleo ó cargo público*..... 302

III..... *Del estravío, usurpacion y malversacion de caudales y efectos públicos por los que los tienen á su cargo*..... 304

IV..... *De las estorsiones y estafas cometidas por funcionarios públicos*..... 305

V..... *De los funcionarios públicos que ejercen negociaciones ó contraen obligaciones incompatibles con su destino*..... 307

VI..... *De los funcionarios públicos que no obedecen ó no cumplen las leyes ú órdenes superiores: de los que impiden ó embarazan, ó se conciertan para impedir ó embarazar su ejecucion, ó la de algun acto de justicia; y los que incurren en otras faltas de subordinacion y asistencia al desempeño de sus obligaciones*..... 308

VII.... *De los funcionarios públicos de mala conducta, y de los que tratan mal á sus inferiores y á las personas que tienen que acudir á ellos por razon de su oficio: de los que cometen violencias en el ejercicio de sus funciones; y de los que abusan de la autoridad ó poder que tengan por su empleo para asuntos particulares*..... 311

VIII... *De los funcionarios públicos que anticipan ó prolongan indebidamente sus funciones, ó ejercen las que no les corresponden*..... 312

IX..... *De los funcionarios públicos omisos en perseguir á*

Cap. Pág

los delincuentes, y de los que niegan ó retardan la administracion de justicia, la proteccion ó los remedios legales que deben aplicar, no cooperan y ausilian, debiendo, á los actos del servicio público 313

X..... *De los tribunales y jueces eclesiásticos que hacen fuerza* 314

XI..... *De otros delitos y culpas de los funcionarios públicos en la administracion de justicia* 315

XII..... *De los delitos de los asentistas, proveedores y empleados públicos que suministran, venden, compran ó administran algunas cosas por cuenta del Gobierno* 316

TITULO VII.

DE LOS DELITOS CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES.

I..... *De las palabras y acciones obscenas en sitios públicos; y de la edicion, venta y distribucion de escritos, pinturas ó estampas de la misma clase.* 318

II..... *De los que promueven ó fomentan la prostitucion, y corrompen á los jóvenes, ó contribuyen á cualquiera de estas cosas* 319

III..... *De los bígamos y de los eclesiásticos que se casan.* 320

IV..... *De los matrimonios clandestinos ó faltos de las previas solemnidades debidas* 322

V..... *Del desacato de los hijos contra la autoridad de sus padres, y del de los menores de edad contra sus tutores, curadores ó parientes á cuyo cargo estuvieren* 323

VI..... *De las desavenencias y escándalos en los matrimonios* 324

TITULO VIII.

DE LOS QUE REHUSAN AL ESTADO LOS SERVICIOS QUE LE DEBEN.

Capítulo único 325

TITULO IX.

DE LOS DELITOS Y CULPAS DE LOS IMPRESORES, LIBREROS Y OTRAS PERSONAS EN EL ABUSO DE LA LIBERTAD DE IMPRENTA.

Capítulo único 329

PARTE SEGUNDA.

DE LOS DELITOS CONTRA LOS PARTICULARES.

TITULO I.

DE LOS DELITOS CONTRA LAS PERSONAS.

Cap.		Pág.
I.....	*Del homicidio, envenenamiento, castracion y aborto, y de los que incendian para matar*.....	332
II.....	*De las heridas, ultrajes y malos tratamientos de obra*.....	341
III.....	*De las riñas y peleas, aunque no resulte homicidio ni herida, y de los que provoquen ó ausilien para ellas*.....	345
IV.....	*De los raptos, fuerzas y violencias contra las personas, y de la violacion de los enterramientos*.....	345
V.....	*Del adulterio y del estupro alevoso*.....	349
VI.....	*De los que esponen, ocultan ó cambian niños, ó comprometen de otro modo su esistencia natural ó civil, y de los partos fingidos*.....	351

TITULO II.

DE LOS DELITOS CONTRA LA HONRA, FAMA Y TRANQUILIDAD DE LAS PERSONAS.

I.....	*De las calumnias, libelos infamatorios, injurias y revelacion de secretos confiados*.....	353
II.....	*De las amenazas de homicidios ú otros daños*.....	356

TITULO III.

DE LOS DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD DE LOS PARTICULARES.

I.....	*De los robos*.....	357
II.....	*De los hurtos*.....	361
III.....	*Disposiciones comunes á robos y hurtos*.....	362
IV.....	*De las quiebras*.....	363
V.....	*De las estafas y engaños*.....	364
VI.....	*De los abusos de confianza*.....	365

Cap. Pág.
VII.... *De los que falsifican ó contrahacen obras agenas, ó perjudican á la industria de otro*..... 367
VIII... *De los incendios y otros daños*..... 368
IX..... *De las fuerzas y violencias contra las propiedades, y de los despojos*..... 371
X..... *De los que mudan ó alteran los términos de las heredades*..... 372
Convenio entre las dos Cortes de Madrid y Versalles sobre recíproca entrega de delincuentes á que se refiere el artículo 133 de este Código..... 373
Tratado sobre lo mismo entre S. M. C. y S. M. Marroquí..... 374

ORDEN

DE 29 DE JUNIO DE 1822.

Para que se proceda á la promulgacion de la ley del Código penal que antecede.

Excmo. Sr.: Publicada hoy en las Córtes la ley del Código penal decretada con fecha de 8 del corriente, y sancionada por el Rey con la del 27, damos á V. E. el aviso prevenido en el artículo 154 de la Constitucion, para que sirviéndose ponerlo en noticia de S. M., tenga á bien mandar que se proceda inmediatamente á su solemne promulgacion. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1822. = *Angel de Saavedra*, Diputado Secretario. = *Francisco Benito*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

DECRETO LVII.

DE 8 DE JUNIO DE 1822.

El Ejército permanente se reemplazará en el presente año con 7,983 hombres.

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

ART. 1.° Se reemplazará el Ejército permanente en el presente año con siete mil novecientos ochenta y tres hombres.

2.° Cada provincia contribuirá á este reemplazo con el número de hombres que le corresponde por su poblacion, segun la division interina del territorio español de 27 de Enero de este año, rebajando cuatro almas por cada matriculado que tienen las provincias marítimas en la forma siguiente:

Provincias.	*Número de almas que tienen con la rebaja expresada.*	*Hombres que deben dar.*	
Alicante	249.692	177.	2.
Almería	193.762	137.	5.
Avila	113.135	80.	2.
Badajoz	301.225	213.	7.
Barcelona	353.206	252.	4.
Bilbao	104.186	73.	9.
Búrgos	206.095	146.	2.
Cádiz	281.193	199.	4.
Cáceres	199.205	141.	3.
Calatayud	105.947	75.	1.
Castellon	188.079	133.	4.
Chinchilla	186.260	132.	1.
Ciudad-Real	296.525	210.	4.
Córdoba	337.265	239.	3.
Coruña	337.970	239.	7.
Cuenca	296.650	210.	5.
Gerona	191.243	135.	7.
Granada	346.984	246.	2.
Guadalajara	222.655	158.	2.
Huelva	139.817	99.	2.
Huesca	182.845	129.	6.
Jaen	274.930	195.	2.
Játiva	161.257	114.	4.
Leon	180.567	128.	1.
Lérida	136.560	96.	9.
Logroño	184.217	130.	7.
Lugo	253.708	180.	
Madrid	290.495	206.	1.
Málaga	290.324	206.	
Murcia	252.058	178.	8.
Orense	300.870	213.	5.
Oviedo	367.501	260.	8.
Palencia	128.697	91.	3.
Palma	207.765	147.	6.

Pamplona	195.416	138.	6.
Salamanca	226.832	160.	9.
Santander	175.152	124.	3.
San Sebastian	104.789	74.	3.
Segovia	145.985	104.	4.
Sevilla	358.811	254.	6.
Soria	105.108	74.	5.
Tarragona	194.782	138.	2.
Teruel	105.191	74.	6.
Toledo	302.470	214.	6.
Valencia	346.166	245.	6.
Valladolid	175.100	124.	2.
Villafranca	86.385	61.	3.
Vigo	327.848	232.	6.
Vitoria	77.465	54.	9.
Zamora	142.385	101.	2.
Zaragoza	315.111	223.	6.
	11.248.026.	7.983.	

3.° La Diputacion provincial repartirá el cupo asignado á cada provincia entre todos los pueblos que hay en ella, con proporcion al vecindario de cada uno, rebajando de este los matriculados.

4.° Las Diputaciones provinciales de Chinchilla, Valencia, Ciudad-Real y Cuenca se pondrán de acuerdo con respecto al perjuicio que pueda irrogar á la provincia de Cuenca el cómputo de habitantes que se la señala en este decreto, y á causa de la segregacion que se ha verificado de varios pueblos que antes la pertenecian, y últimamente han pasado á las otras tres referidas provincias.

5.° El sorteo se ejecutará en el término preciso de dos meses, contados desde la publicacion de este decreto en la capital de cada provincia. En seguida, y con la mayor brevedad posible, se entregarán los reclutas en las respectivas cajas, bien se haga el reemplazo por sustitucion, ó bien por sorteo, siendo responsables los

Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales en el caso de que se experimente dilacion; y entendiéndose que precisamente se ha de verificar la entrega á lo mas dentro de otros dos meses.

6.° Los enteros que sea necesario repartir entre dos ó mas pueblos con respecto á su vecindario, se dividirán por décimas partes, señalando las Diputaciones provinciales en el repartimiento los pueblos que se han de reunir para dar un entero.

7.° Estos pueblos harán un sorteo, entrando con el nombre de cada una tantas cédulas cuantas décimas le hayan tocado, y en otro cántaro se introducirán diez bolas numeradas, añadiendo en la del número primero la palabra *soldado*. Segun la numeracion sustituirá un pueblo á otro en la obligacion de dar el quinto, si el primero no le tuviere apto y sin excepcion.

8.° Los Ayuntamientos resolverán por mayoría de votos todas las dudas y reclamaciones que ocurran sobre exenciones y sobre cualquier otro punto relativo á este servicio, salvos los recursos á las Diputaciones provinciales.

9.° No se considera como causa de exencion el matrimonio contraido despues de la publicacion en la capital de la provincia del decreto de las Córtes de 18 de Noviembre último, si el mozo contrayente no habia cumplido la edad de veinte años al tiempo de casarse, conforme al artículo 8.° de dicho decreto.

10. A los mozos solteros que por las leyes vigentes sobre reemplazos se hallan exentos, siempre que tengan casa abierta y yunta propia, manejada por sí ó por criados, no les obstará el que lo material de la casa no comprenda todos los cuartos principales, segundos &c., sino que por la voz casa ha de entenderse la habitacion del vecino, cualquiera que sea su extension, pudiendo vivir, como sucede generalmente, bajo un mismo techo muchos vecinos; ni obstará tampoco á estos mismos el que manejen sus haciendas de la manera que mas les convenga.

11. Las exenciones declaradas admisibles en las leyes ó decretos vigentes sobre este particular, con la cláusula de acreditar que existian aquellas antes de la publicacion de dichos decretos ó leyes, han de entenderse antes de la publicacion anual del reemplazo en la capital de cada provincia.

12. En todo lo demas se verificará el reemplazo con arreglo á la ordenanza de 1800, á su adicion de 1819, y decreto de las Córtes de 14 de Mayo de 1821. Madrid 8 de Junio de 1822. = *Alvaro Gomez*, Presidente. = *Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario. = *Francisco Benito*, Diputado Secretario.

DECRETO LVIII.

DE 8 DE JUNIO DE 1822.

Fuerza de que debe constar el Ejército permanente en el próximo año económico.

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

ART. 1.° La fuerza del Ejército permanente constará en el próximo año económico de sesenta y dos mil cuarenta y tres hombres distribuidos entre todas las armas que le componen.

2.° El número de los regimientos de Infantería de línea será de treinta y siete: cada regimiento constará de dos batallones, y cada batallon de quinientas plazas: la Infantería ligera constará de catorce batallones con igual fuerza que los de línea; en lo demas conservarán unos y otros la organizacion que tienen actualmente.

3.° Habrá diez regimientos de Caballería de línea, y doce de ligeros: cada regimiento tendrá cuatrocientos once hombres y trescientos siete caballos, conservando en lo demas su actual organizacion.

4.° La Artillería conservará su organizacion actual, suprimiéndose un escuadron de los seis que tie-

ne en el dia, sorteando entre ellos el que deba ser suprimido.

5.° El cuerpo de Ingenieros y regimiento de Zapadores-Minadores-Pontoneros conservará su actual pie y organizacion. Madrid 8 de Junio de 1822. = *Alvaro Gomez*, Presidente. = *Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario. = *Francisco Benito*, Diputado Secretario.

ORDEN

DE 8 DE JUNIO DE 1822.

Se devuelve al Gobierno el tratado del empréstito ajustado con las casas de Ardoin y Hubbard, para que se trate de corregir los vicios que se notan en él.

Excmo. Sr.: De orden de las Córtes devolvemos al Gobierno por conducto de V. E. el adjunto expediente del tratado del empréstito ajustado entre el ex-Secretario del Despacho de Hacienda D. Angel Vallejo, y las casas de Ardoin y Hubbard, para que con presencia de lo que sobre este asunto se ha hablado en las discusiones del Congreso, transija con los prestamistas los medios de corregir los vicios del actual tratado, no menos que los graves perjuicios que ocasiona á la Nacion, reduciendo el contrato á unos términos moderados y justos, que concilien los respetos debidos al decoro de esta, á la buena fe que tanto la caracteriza, y á los derechos de tercero, dando cuenta á las Córtes para su aprobacion. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1822. = *Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario. = *Francisco Benito*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

ORDEN

DE 8 DE JUNIO DE 1822.

Se concede próroga por un año para la redencion de las cargas á que hacen alusion los números 3, 4 y 5, art. 10 del decreto de 9 de Noviembre de 1820 sobre pago de la deuda nacional.

Excmo. Sr.: Las Córtes, atendiendo á que las razones en que se ha fundado la resolucion para prorogar por un año la redencion de foros con papel con interes son las mismas que versan para la redencion de las cargas á que hacen alusion los números 3, 4 y 5, artículo 10 del decreto de 9 de Noviembre de 1820, han tenido á bien prorogar por un año la redencion de las cargas citadas. De orden de las mismas lo comunicamos á V. E. para su inteligencia y efecto expresado. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1822. = *Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario. = *Angel de Saavedra*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

ORDEN

DE 8 DE JUNIO DE 1822.

Se prorroga hasta 1.º de Julio de 1823 el plazo señalado para poder redimir los foros con créditos contra el Estado que ganen interes.

Excmo. Sr.: Las Córtes, atendiendo á que por el decreto de 9 de Noviembre de 1820 se concedió facultad de redimir los foros con créditos con interes dentro de un plazo indefinido, el cual fue limitado por otro decreto de 29 de Junio del año anterior hasta 1.º de Julio del año corriente; y hallándose dicho término para

espirar sin haber llegado á tiempo á muchos pueblos, se han servido prorogar el referido plazo hasta el dia 1.° de Julio de 1823, encargándose el Gobierno sin pérdida de tiempo de circular esta determinacion, tomando asimismo todas las medidas conducentes á que los pueblos adquieran noticia de ella y puedan disfrutar sus benéficas influencias. De orden de las mismas lo comunicamos á V. E. para su inteligencia, y que sirviéndose ponerlo en noticia de S. M., tenga á bien disponer lo conveniente al efecto.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1822.=*Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario.=*Angel de Saavedra*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

ORDEN

DE 9 DE JUNIO DE 1822.

Las memorias y fundaciones de misas ó funciones de iglesia se amortizarán si las corporaciones que las disfrutan no acreditan ante el Crédito público, con aprobacion de la comision de Visita, que forman parte de su cóngrua.

Excmo. Sr.: Las Córtes han tomado en consideracion la consulta de la Junta nacional del Crédito público, que V. E. remitió á las mismas en 29 de Marzo último acerca del cumplimiento de los decretos de las Córtes sobre amortizacion de memorias de misas en ciertos dias clásicos ó funciones de iglesias en las Pascuas, Minervas ú otras solemnidades semejantes, asi como de las fundaciones puramente de misas sin determinar ni llamar capellan cumplidor, y que se cumplen por los capítulos ó cabildos parroquiales, expresando estos hacer parte de su cóngrua.

Y conociendo las Córtes que de declararse atendidas estas solicitudes habrán de ser ineficaces é ilusorias las disposiciones de las Córtes sobre la materia, consignadas expresamente en el artículo 4.° del decreto de 29

de Junio de 1821, en que no se hace distincion del destino á que esten aplicados estos bienes; y observando tambien con el Consejo de Estado, consultado en este asunto, que toda la dificultad consiste en averiguar si estas fincas son ó no precisas para cubrir la dotacion del clero y culto, en cuyo caso está expedito el arbitrio que concede el artículo 7.° de dicho decreto, acudiendo las Juntas diocesanas al Crédito público para la reservacion de los bienes necesarios á dichos objetos, tomándolo este en consideracion de acuerdo con la comision de Visita nombrada por las Córtes; y últimamente, no encontrando justo que la cóngrua de los eclesiásticos se haga extensiva á toda clase de rentas que disfruten, pues que las Córtes las han destinado para cubrir otras obligaciones del Estado no menos sagradas; y con presencia de las resoluciones 10.ª y 11.ª, dadas en 23 de Marzo último á las dudas presentadas por la comision de Visita del Crédito público, se han servido acordar se amorticen dichas memorias, si las corporaciones que las disfrutan no acreditan competentemente ante el Crédito público, con aprobacion de dicha comision de Visita, que forman parte de su cóngrua, en cuyo caso se les reservará la parte precisamente necesaria hasta el arreglo del clero, ó hasta que las Córtes acordaren otra providencia. Lo comunicamos á V. E. de orden de las mismas, para que sirviéndose ponerlo en noticia de S. M., tenga á bien disponer lo conveniente al efecto. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1822. = *Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario. = *Angel de Saavedra*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

ORDEN

DE 10 DE JUNIO DE 1822.

Los hijos naturales tienen las mismas excepciones que los legítimos en los casos de reemplazo del Ejército, siempre que acrediten que lo son, y que mantienen á sus padres pobres.

Excmo. Sr.: Las Córtes, habiendo examinado la adjunta consulta de la Diputacion provincial de Sevilla, acerca de cuál deba ser la verdadera inteligencia del párrafo 11 del artículo que en la adicional se sustituye al 35 de la Ordenanza de 1800, sobre si los hijos naturales se hallan en el mismo caso que los legítimos, han declarado que los hijos naturales deben ser comprendidos en el mencionado caso, siempre que hagan constar son tales hijos, y con su trabajo mantengan á sus padres pobres, cuya declaracion servirá de regla general. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E. para su inteligencia, y que disponga su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1822. = *Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario. = *Francisco Benito*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

ORDEN

DE 11 DE JUNIO DE 1822.

Se autoriza á la Diputacion provincial de Toledo para aprobar interinamente los presupuestos de gastos municipales de los pueblos de aquella provincia, y los arbitrios para cubrirlos.

Excmo. Sr.: Las Córtes, enteradas de la adjunta exposicion de la Diputacion provincial de Toledo, en la

que hace presente los perjuicios que resultan de la falta de facultades en que se encuentra, como las demas corporaciones de su clase, para aprobar interinamente los presupuestos de gastos municipales y el de fondos y arbitrios para cubrirlos, acreditando la experiencia no ser suficiente la orden de 25 de Junio de 1821; han tenido á bien conceder á la mencionada Diputacion provincial de Toledo la autorizacion interina de que apruebe, previa instruccion de expediente, los presupuestos de gastos ordinarios, y de medios y arbitrios para cubrirlos, hasta el del repartimiento vecinal en último extremo y falta de otros recursos; dando cuenta á las Córtes de los expedientes que apruebe, y consultando cuando se le ofrezca mayor dificultad. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1822.=*Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario.=*Francisco Benito*, Diputado Secretario.=Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

DECRETO LIX.

DE 12 DE JUNIO DE 1822.

Se reconocen por acreedores al Estado todos los poseedores de oficios públicos que salieron de la Corona por título oneroso, y que han sido suprimidos por incompatibles con la Constitucion y las leyes.

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

Art. 1.° Se reconocen por acreedores al Estado todos los poseedores de oficios públicos que salieron de la Corona por título oneroso, y que han sido suprimidos por incompatibles con la Constitucion y las leyes.

2.° Los dueños de dichos oficios públicos suprimidos serán reintegrados en el precio de su valor.

3.° Para hacer la reduccion de este valor en capital se tomará por base el precio medio de sus rendimientos netos en el último quinquenio.

4.° La liquidacion de este valor se practicará ante el comisionado del Crédito público en las provincias, y se remitirá para la aprobacion á la Junta nacional del mismo establecimiento.

5.° Verificada la aprobacion, se anotará en el gran libro de la deuda nacional, entregándose al interesado la certificacion correspondiente, para que haga de ella el uso que le convenga.

6.° Los dueños de aquellos oficios públicos meramente de honor, ó que no daban rendimientos, serán reintegrados en el mismo precio que dieron en la época de la egresion, de la misma manera que se previene en el artículo precedente, subrogándose el reconocimiento del título á la aprobacion que en él se expresa. Madrid 12 de Junio de 1822. = *Alvaro Gomez*, Presidente. = *Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario. = *Domingo María Ruiz de la Vega*, Diputado Secretario.

DECRETO LX.

DE 12 DE JUNIO DE 1822.

El Gobierno puede disponer por ocho meses, fuera de sus respectivas provincias, de 12ᴅ hombres de la Milicia nacional activa.

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente: Se autoriza al Gobierno para que por ocho meses, contados desde 1.° de Julio próximo, pueda disponer, fuera de sus respectivas provincias, de 12ᴅ hombres de la Milicia nacional activa. Madrid 12 de Junio de 1822. = *Alvaro Gomez*, Presidente. = *Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario. = *Angel de Saavedra*, Diputado Secretario.

ORDEN

DE 12 DE JUNIO DE 1822.

A los Oficiales retirados antes de la invasion de los franceses, que volvieron al servicio en clase de vivos, se les abone el doble tiempo de campaña para obtener mayor retiro del que tenian &c.

Excmo. Sr.: Las Córtes han examinado la consulta que por la Secretaría del cargo de V. E. se les hizo en 9 de Abril de 1821 sobre que se abone el doble tiempo de campaña y mejore el goce de retiro á los Oficiales de la Armada que estando ya separados del servicio volvieron á él, y lo hicieron en la última guerra; y en su consecuencia se han servido resolver: 1.° Que á los Oficiales que hallándose retirados antes de la invasion de la Península por los franceses volvieron al servicio en clase de vivos debe abonárseles el doble tiempo, con arreglo al Real decreto de 20 de Abril de 1815; y que este doble tiempo, sumado con el que habian servido antes de obtener su primer retiro, debe servirles no solo para obtar á otro mayor que pueda corresponderles con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de retiros de 1761, sino tambien para obtar el señalado por el reglamento que estuviese vigente cuando obtuvieron su último retiro. 2.° Que en el caso de que algun Oficial retirado antes del año 1808 disfrutase de un sueldo determinado conforme al reglamento citado de 1761, y que por los posteriores no pudiere obtar á ninguno, no deberá perder el que anteriormente percibia. 3.° Que los Oficiales que hallándose retirados antes del año 1808 prestaron servicios en campaña, plazas ó departamentos sin ingresar en cuerpo alguno, y continuando en clase de retirados, no pueden obtar á ninguna mejora en sus retiros. Comunicámoslo á V. E. de orden de las mismas Córtes, entendiéndose que esta resolucion es ex-

tensiva á los individuos del Ejército que se hallaren en iguales casos.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1822.=*Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario.=*Francisco Benito*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Guerra.

ORDEN

DE 12 DE JUNIO DE 1822.

Ninguna persona ni autoridad tienen derecho á disfrutar ó disponer de los aprovechamientos de terrenos de dominio particular ni de los de propios que se hallen repartidos y cultivados, pagándose el canon correspondiente.

Excmo. Sr.: Las Córtes, habiendo tomado en consideracion las exposiciones de Antonio Alonso y Antonio Raez Cubezar, individuos del gremio de ganado lanar y cabrío de esta corte; de los Ayuntamientos de la ciudad de Chinchilla y villa del Bonete; del Ayuntamiento de la villa de Zahara; de varios labradores de Fuente de Cantos; de D. Juan de Troya, vecino de Benaocaz, y de varios vecinos y labradores de la ciudad de Ronda, en solicitud de que se derogue el art. 1.° del decreto de 8 de Junio de 1813, fundados en la antigua posesion en que han estado los dueños de ganados de apacentarlos en tierras de dominio particular despues de alzados los frutos; alegándose ademas por parte de los Ayuntamientos de Chinchilla y del Bonete la gracia de coto redondo y el derecho á las tierras baldías, realengas y eriales, montes &c., que se les concedió en 1200 y 1741; enteradas igualmente de la queja producida por D. Lucas Collado y D. Alfonso Ródenas, Regidor y Síndico del Ayuntamiento de Chinchilla, contra la orden del Gobierno político de Murcia, por la que se previene que se deje expedito á los propietarios forasteros el uso de sus montes y pastos, segun la demarcacion que de público tenian; y despues de haber examinado el expe-

diente promovido por los propietarios de la villa de Albacete, solicitando el libre y exclusivo disfrute de todos los aprovechamientos de las tierras y montes de su dominio particular, segun se determina en el art. 1.° del mencionado decreto de 8 de Junio de 1813, y lo representado por el Ayuntamiento de la misma villa, alegando como los de Chinchilla y del Bonete derecho á los pastos de dichos montes y tierras de dominio particular; fundándose tambien en una transacion celebrada con la Corona en 1741, lo cual dió motivo á la Real orden de 4 de Febrero próximo pasado, y en virtud de ella dispuso el Ayuntamiento de Albacete del aprovechamiento de las yerbas y pastos de los montes y tierras de dominio particular; se han servido declarar: 1.° Que las razones en que se fundan las representaciones expresadas, tanto las generales como las particulares de los Ayuntamientos de Chinchilla y Albacete, no son suficientes para que las Córtes deroguen el referido art. 1.° del decreto de 8 de Junio de 1813, debiendo quedar por consiguiente sin efecto ni valor alguno la resolucion gubernativa tomada por el Ayuntamiento de Albacete, á virtud de la citada Real orden de 4 de Febrero último, cuyo contesto en nada es aplicable á los aprovechamientos de terrenos de dominio particular. 2.° Los que cultivan terrenos de Propios, repartidos á consecuencia de la Real instruccion del año de 1770, deben continuar en la plena posesion y disfrute de ellos, pagando el canon establecido, y dichos terrenos no deben incluirse en el expediente mandado formar por la orden de 8 de Noviembre de 1820. De acuerdo de las mismas Córtes lo comunicamos á V. E., con inclusion del expediente, para su inteligencia y efectos consiguientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1822. = *Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario. = *Domingo María Ruiz de la Vega*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

ORDEN

DE 12 DE JUNIO DE 1822.

Las rentas de las dignidades y prebendas que se reserva el Estado por consecuencia del art. 3.° del decreto de 29 de Junio último son las pertenecientes á las que vaquen despues de reducidas al número de 16, y un Dean en las Metropolitanas, y de 12 con su Dean en las Sufragáneas.

Excmo. Sr.: En vista de la consulta de la Junta diocesana de Cuenca sobre la inteligencia del art. 3.° del decreto de 29 de Junio del año último en la parte que trata de las vacantes, y con presencia tambien de la opinion del Gobierno, manifestada por V. E. en su oficio misivo de 11 del próximo pasado, se han servido las Córtes declarar que estando como debe estarse al rigor de la letra de dicho decreto y á su verdadero espíritu, no debe entenderse otra cosa sino que el Estado renuncia para la dotacion del clero y del culto las vacantes que se comprenden en la supresion propuesta en el proyecto de ley sobre la reforma de aquel, y son las que resulten de las dignidades, prebendas, y demas que no han de proveerse hasta quedar reducidas al número de diez y seis y un Dean en las Metropolitanas, y de doce con su Dean en las Sufragáneas; pero las que fuesen vacando despues de reducidas á este número dado son las que por el citado decreto se reserva el Estado, y no otras. Lo que comunicamos á V. E. de orden de las Córtes en contestacion, y para que sirviéndose elevarlo á noticia de S. M. tenga á bien disponer que se circule. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1822. = *Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario. = *Domingo María Ruiz de la Vega*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

DECRETO LXI.

DE 14 DE JUNIO DE 1822.

Se autoriza al Gobierno para que por ocho meses pueda disponer fuera de sus respectivas provincias de 20ᴅ hombres de la Milicia nacional activa, comprendiéndose en este número los 12ᴅ de que trata el decreto de 12 de este mes &c.

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

Art. 1.° Se autoriza al Gobierno para que por ocho meses, contados desde 1.° de Julio próximo, pueda disponer fuera de sus respectivas provincias de 20ᴅ hombres de la Milicia nacional activa, comprendiéndose en este número los 12ᴅ de que trata el decreto de 12 del mes actual.

2.° Se aumentarán diez millones al presupuesto general para los gastos que pueda ocasionar la autorizacion que se concede por el presente decreto. Madrid 14 de Junio de 1822.=*Alvaro Gomez*, Presidente.=*Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario.=*Angel de Saavedra*, Diputado Secretario.

DECRETO LXII.

DE 14 DE JUNIO DE 1822.

La Contaduría mayor ejercerá sus funciones desde 1.° de Julio próximo, con arreglo al nuevo sistema establecido para la administracion, recaudacion y distribucion de las rentas &c.

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente: 1.° Que el Gobierno proponga á la mayor brevedad las re-

formas que deban hacerse en el plan actual de la Contaduría mayor, uniformándole al que debe recibir la Tesorería general. 2.° Que se separen las cuentas respectivas al año económico de 1822 á 1823 y siguientes de las anteriores. 3.° La Contaduría mayor empezará á ejercer sus funciones desde el dia primero de Julio próximo con arreglo al nuevo sistema. 4.° El Gobierno, valiéndose de empleados inteligentes, activos y zelosos, formará una comision, que se llamará de Rezagos, á la cual se encargará exclusivamente y con separacion de la Contaduría mayor la toma y finiquitacion de todas las cuentas pendientes y atrasadas relativas á los años anteriores al económico de 1822 á 1823. 5.° Esta comision especial procederá con toda actividad y vigor en el desempeño de sus importantes funciones, y el Gobierno le prestará cuantos auxilios necesitare para estrechar á los morosos, procediendo con arreglo á lo que disponen las ordenanzas y las leyes en la materia. 6.° Dicha comision presentará cada seis meses á las Córtes ó á la Diputacion permanente nota del número de cuentas presentadas, pendientes, por presentar y finiquitadas, con expresion del estado en que se encontraren sus operaciones. 7.° Se compelerá eficazmente á los departamentos de Marina á que presenten las cuentas de efectos; quedando suspensos de empleo los morosos, asi de este ramo como de los demas que no lo realizaren en el plazo que les señalare la comision. 8.° El examen de las cuentas de rentas decimales correrá como hasta aqui á cargo de la comision de la Junta directiva de Hacienda, y los Contadores de Ejército continuarán examinando y finiquitando las de Provisiones y Penas de Cámara, bajo la inspeccion aquella y esta de la comision de Rezagos. 9.° Se archivarán las cuentas respectivas á aquellos sugetos cuya existencia no apareciere, ó que hayan caducado con el trascurso del tiempo, sin perjuicio de continuar su examen siempre que aparezca algun responsable. 10. Podrán aprobarse los modelos que la Contaduría mayor acompaña de los estados con

que en lo sucesivo habrá de dar cuenta de sus operaciones á las Córtes. 11. Los empleados en la comision de Rezagos se reputarán vivos para la percepcion de sueldos. Madrid 14 de Junio de 1822. = *Alvaro Gomez*, Presidente. = *Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario. = *Francisco Benito*, Diputado Secretario.

ORDEN

DE 14 DE JUNIO DE 1822.

El presupuesto destinado al pago de sueldos y goces de la Oficialidad y demas individuos de la Armada nacional no se invertirá en otros objetos &c.

Excmo. Sr.: Las Córtes, habiendo tomado en consideracion varias exposiciones de todos los cuerpos que constituyen la Armada nacional en los departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena, en las que se quejan de que no llena la Tesorería general cumplidamente sus deberes, no pagándolos con igualdad, de que las libranzas de la misma Tesorería se verifiquen con plazos dilatados, de que los Secretarios del Despacho no hayan hecho las reclamaciones á los de Hacienda con la energía correspondiente, y de que al propio tiempo que se expiden órdenes previniendo se observe la igualdad se falta á ella, dándose la preferencia á las Maestranzas y gastos de escritorio, proponiendo con este motivo algunas medidas para remediar estos males; se han servido resolver: 1.° Que del modo que la escasez y penuria de la Hacienda pública lo permitan se satisfagan mensualmente por esta con una religiosa igualdad los goces y haberes que disfrutan todos los que tienen el honor de servir ó haber servido dignamente á la Nacion, sin perjuicio de que cuando las circunstancias lo permitan se atienda al pago de los créditos que tiene la Marina contra el tesoro público, correspondientes á los años económicos. 2.° Que se prevenga

al Gobierno haga llevar á debido cumplimiento lo resuelto por las mismas Córtes en 3 de Octubre del año de 1820 acerca de que la cantidad ó partida destinada para pagar los sueldos y goces de la Oficialidad y demas individuos de la Armada nacional no pueda destinarse á otros objetos por los encargados de su distribucion en los departamentos ó en otra parte, bajo pena de privacion de empleo al que lo verifique. 3.° Que se señalen para pago de las consignaciones de los departamentos, al menos por lo respectivo á sueldos y otros goces, los arbitrios que las Córtes estimen oportunos y las tesorerías de las provincias que deben contribuir todos los meses con una cuota constante y determinada, y tal que pueda cubrir el gasto personal de todos los individuos de aquellos. 4.° Que probado como está el abandono en que se ha tenido á la Marina, se exija la responsabilidad á los empleados y funcionarios públicos que la han defraudado de los fondos que la asignaron en las anteriores legislaturas para cubrir su presupuesto. Comunicámoslo á V. E. de orden de las mismas para los objetos indicados. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1822. = *Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario. = *Francisco Benito*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Marina.

ORDEN

DE 15 DE JUNIO DE 1822.

El Gobierno está autorizado para destinar á objetos de utilidad pública los terrenos adyacentes á los edificios pertenecientes al Crédito público.

Excmo. Sr.: Enteradas las Córtes del expediente promovido por el Ayuntamiento de la villa de Bilbao en solicitud de que la huerta del extinguido convento de San Francisco de aquella capital sea destinada para que

continúe de cementerio rural en conformidad de lo resuelto en 1808, han tenido á bien acceder á dicha solicitud, declarando al propio tiempo que el Gobierno está autorizado por el decreto de las Córtes extraordinarias de 12 de Febrero último para destinar á objetos de utilidad pública los terrenos adyacentes á los edificios del Crédito público. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1822. = *Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario. = *Francisco Benito*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

ORDEN

DE 15 DE JUNIO DE 1822.

Para que se cumpla el artículo 3.° del decreto de 29 de Junio último con respecto á que los correos marítimos pasen al Ferrol y Coruña.

Excmo. Sr.: Las Córtes han acordado que se diga al Gobierno, como de su orden lo ejecutamos, que se lleve inmediatamente á efecto lo prevenido en el artículo 3.° del decreto de 29 de Junio de 1821 con respecto á que los correos marítimos pasen al Ferrol y Coruña en los mismos términos que cuando se incorporaron á la Armada. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1822. = *Angel de Saavedra*, Diputado Secretario. = *Domingo María Ruiz de la Vega*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Marina.

ORDEN

DE 16 DE JUNIO DE 1822.

Se suspende la libre venta del plomo y de la pólvora en las provincias que se expresan, cuidando el Gobierno de proveer de estos géneros á la Milicia nacional local, y de que no falte á los particulares para los usos permitidos &c.

Excmo. Sr.: Habiendo tomado las Córtes en consideracion la propuesta del Gobierno, que V. E. remitió á las mismas con fecha de ayer, relativa á prohibir la venta libre de plomo y pólvora en varias provincias, han tenido á bien resolver: 1.° En las provincias de San Sebastian, Bilbao, Vitoria, Pamplona, Zaragoza, Huesca, Teruel, Calatayud, Lérida, Tarragona, Gerona y Barcelona se suspende la libre venta del plomo y de la pólvora hasta la apertura de la próxima legislatura, ó por menos tiempo si el Gobierno lo estimase conveniente. 2.° Esta medida se ejecutará por el Gobierno sin perjudicar en manera alguna á la propiedad particular, que en todo caso será indemnizada de todo perjuicio con arreglo á la Constitucion. 3.° El Gobierno cuidará que no deje de proveerse de pólvora y plomo á la Milicia nacional local, y de que no falte á los demas particulares para los usos permitidos con conocimiento de los respectivos Ayuntamientos. Lo comunicamos á V. E. de orden de las mismas para su inteligencia, y que se sirva disponer su cumplimiento.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1822.=*Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario.=*Francisco Benito*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

ORDEN

DE 16 DE JUNIO DE 1822.

Los partícipes legos de diezmos de Cataluña estan sujetos, lo mismo que los de las demas provincias, á la indemnizacion de que trata el decreto de 29 de Junio de 1821, el cual hará cumplir el Gobierno.

Excmo. Sr.: Habiendo examinado las Córtes el expediente relativo á la dificultad de cobrar la contribucion del clero en Cataluña, á causa de que los diezmadores y partícipes legos resisten la entrega del medio diezmo y primicia, con las representaciones de las Juntas diocesanas de Gerona y Vich referentes á lo mismo; y con presencia de las varias bulas de Pio V y Gregorio XIII por las que fueron comprendidos en la gracia del Excusado los poseedores laicos y perceptores de diezmos en Cataluña y demas que contiene el citado expediente; se han servido declarar que no ha habido razon alguna para que los perceptores legos de diezmos y primicias, que hasta ahora se han hallado sujetos á la contribucion del Noveno y Excusado en la dicha provincia de Cataluña, no esten comprendidos entre los partícipes legos que cesan de percibir las rentas ó partes decimales, y sujetos por lo mismo á las indemnizaciones de que trata el decreto de 29 de Junio del año anterior; y en su consecuencia que sin necesidad de nueva declaratoria el Gobierno lleve á debido efecto el cumplimiento del decreto mencionado, sin admitir excepciones que retarden escandalosamente la cobranza del medio diezmo, imposibilitándose de esta manera la subsistencia del clero y el pago del subsidio. Lo comunicamos á V. E. de orden de las mismas, acompañando el expediente para su inteligencia y efectos oportunos. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1822. = *Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario. = *Domingo María Ruiz*

de la Vega, Diputado Secretario.=Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

DECRETO LXIII.

DE 17 DE JUNIO DE 1822.

Las Juntas diocesanas continuarán el presente año en la recaudacion y distribucion del medio diezmo en los términos que se expresa.

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

Art. 1.° Continuarán por el presente año las Juntas diocesanas en la capital de cada obispado de que habla el artículo 10 del decreto de 29 de Junio del año próximo anterior, para entender en la recaudacion y administracion del medio diezmo y primicia, cuya cobranza se hará con arreglo á las leyes y á la práctica, y en conformidad á los artículos 1.°, 2.° y 3.° del mismo decreto.

2.° Se sujetan al pago del medio diezmo y primicia los frutos de los novales ó nuevas roturaciones que á la fecha de este decreto hayan cumplido y cumplieren en adelante el tiempo de su exencion respectiva.

3.° Las Juntas diocesanas se compondrán de las personas que se expresan en el artículo 11 del citado decreto, y ademas del Gefe político, Intendente, un individuo de la Diputacion provincial nombrado por ella, y del comisionado especial del Crédito público, ó las personas que estos designen cuando las Juntas no residan en la capital.

4.° En todas las Juntas diocesanas se nombrarán suplentes de la clase de párrocos y beneficiados que reemplacen á estos en sus precisas ausencias y enfermedades.

5.° Si en algunas Juntas al tiempo de su instalacion los electores nombraron suplentes, quedan estos autori-

zados para entrar á desempeñar las obligaciones de los párrocos y beneficiados propietarios cuando alguno de ellos se halle imposibilitado.

6.° Por este año, atendida la proximidad de la cosecha, no se hará la renovacion de los vocales eclesiásticos de que trata el artículo 12 del referido decreto.

7.° Las Juntas cuidarán bajo su responsabilidad de que el medio diezmo y primicia se recaude y administre con la mayor exactitud.

8.° Al efecto quedan autorizadas para nombrar y remover los colectores, previos los informes de los Curas párrocos.

9.° Estos y el Alcalde ú otro individuo del Ayuntamiento tendrán en la recaudacion y administracion una intervencion inmediata en union con los colectores de que se habla en el artículo anterior. Los Alcaldes constitucionales los auxiliarán para que el medio diezmo y primicia se pague cumplidamente en todo el término dezmatorio á que se extienda su jurisdiccion.

10. Los fraudes y ocultaciones sobre esta materia quedan sujetos á las mismas penas y Autoridades que entienden en las contribuciones civiles.

11. Las Juntas diocesanas remitirán al Gobierno en todo el mes de Febrero del próximo año de 1823 estados puntuales y exactos del total producto del medio diezmo y primicia que hayan recolectado.

12. El Gobierno formará un estado general y circunstanciado de los productos de que habla el artículo anterior, y lo presentará á las Córtes con la posible brevedad, á fin de que estas lo tomen en consideracion, y puedan en su vista acordar definitivamente lo necesario á la decorosa subsistencia y dotacion del culto y del clero. Madrid 17 de Junio de 1822. = *Alvaro Gomez*, Presidente. = *Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario. = *Angel de Saavedra*, Diputado Secretario.

ORDEN

DE 17 DE JUNIO DE 1822.

El Gobierno ampare los derechos y acciones que tiene el Crédito público á la conservacion y administracion de las minas que le estan adjudicadas.

Excmo. Sr.: En 20 de Abril último remitió V. E. á las Córtes para su examen y deliberacion una exposicion de la Junta nacional del Crédito público, manifestando los perjuicios que ha ocasionado á este establecimiento el sentido que se ha querido dar á la orden de las mismas de 25 de Octubre de 1820, relativa al beneficio de minas, con cuya interpretacion han sido invadidas varias de las de plomo, particularmente en la provincia de Granada, siendo asi que por el decreto de 9 de Noviembre del mismo año se aplicaron explícitamente en la lista de arbitrios para el pago de intereses de la deuda por los artículos 12, 14, 15 y 22 las minas de plomo, las de Almaden, de Rio Tinto y todas aquellas cuya propiedad, segun las leyes, perteneciesen al Estado. Las Córtes, habiéndola tomado en consideracion, y hallando justas las razones expuestas por la misma Junta, se han servido declarar: 1.° Que ni la orden de 25 de Octubre de 1820, ni el decreto de 22 de Junio de 1821 altera ni deroga la aplicacion hecha al Crédito público por el de 9 de Noviembre. 2.° Que en esta aplicacion estan comprendidas todas las minas pertenecientes al Estado de que este se hallase en posesion, exceptuando únicamente las de propiedad particular [1], y las que con arreglo al citado decreto de 22 de Junio y despues de su publicacion hayan sido ó sean descubiertas, ó que es-

[1] Por resolucion de 26 de este mes se acordó que en seguida de la palabra *particular* se interpongan las siguientes: *adquirida por donacion ó formal venta de la Corona.*

tando abandonadas fuesen reclamadas con arreglo al artículo 11 de dicho decreto. 3.° Que el Gobierno ampare los derechos y acciones del Crédito público en la conservacion de las minas adjudicadas al mismo, para que continúe administrándolas como anteriormente. 4.° Que esto se entienda hasta tanto que fijando las Córtes la nueva forma que ha de recibir este establecimiento puedan mandar vender ó arrendar, bajo reglas positivas, las expresadas minas, por ser esto mas útil á la Nacion, y mas análogo al sistema de libertad, que el continuar la explotacion por cuenta del establecimiento del Crédito público, exceptuándose la del Almaden, que por su naturaleza no debe pasar á empresas de particulares. Y lo comunicamos á V. E. de orden de las mismas para su inteligencia y efectos consiguientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1822. = *Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario. = *Domingo María Ruiz de la Vega*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

ORDEN

DE 17 DE JUNIO DE 1822.

Con los terrenos de Propios satisfarán los pueblos primero á los dueños de censos impuestos sobre los mismos terrenos, y en seguida á los que los tengan sobre arbitrios suprimidos.

Excmo. Sr.: Las Córtes, habiendo tomado en consideracion la duda propuesta por la Diputacion provincial de Toledo sobre si estan comprendidos en las transacciones, liquidaciones y adjudicaciones de terrenos de Propios, de que tratan los artículos 10 y 11 del decreto de 8 de Noviembre de 1820 y el 2.° del de 29 de Junio de 1821, tres capitales de censo que, como impuestos sobre ciertos arbitrios suprimidos en aquella ciudad, reclama Doña María del Patrocinio Palomeque, vecina

de Meredo; se han servido declarar que primeramente se deben satisfacer con terrenos de Propios á los dueños de censos impuestos sobre los mismos terrenos, y en seguida á los que los tuviesen impuestos sobre los arbitrios suprimidos. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E., con inclusion de la exposicion de la Diputacion provincial de Toledo, para su inteligencia y efectos consiguientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1822. = *Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

DECRETO LXIV.

DE 18 DE JUNIO DE 1822.

Los trece millones de reales que en el presupuesto de los gastos de la Gobernacion se destinan á caminos no se invertirán en pago de sueldos ni otro objeto que en el material, su conduccion y jornales.

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: Primero: Que los trece millones que en el presupuesto de los gastos del Ministerio de la Gobernacion de la Península se han señalado para invertirse en caminos en el año económico de 1822 á 1823, se entienden exclusivamente aplicados á este objeto; y segundo: Que por ningun pretexto se podrán invertir en pago de sueldos ni en otro objeto que en el material, su conduccion y jornales. Madrid 18 de Junio de 1822. = *Alvaro Gomez*, Presidente. = *Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario. = *Francisco Benito*, Diputado Secretario.

DECRETO LXV.

DE 18 DE JUNIO DE 1822.

Los tres millones de reales que en el presupuesto de gastos de la Gobernacion de la Península se destinan para armamento de la Milicia nacional se invertirán en la fabricacion de fusiles; y á este fin se entregarán mensualmente 250∂ reales.

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: Primero. Que la suma de tres millones de reales decretados en el presupuesto de los gastos del Ministerio de la Gobernacion de la Península para armamento de la Milicia nacional se ha de invertir precisamente en la fabricacion de fusiles; y segundo. Que el Gobierno disponga se destinen para este objeto 250∂ reales mensuales. Madrid 18 de Junio de 1822. = *Alvaro Gomez*, Presidente. = *Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario. = *Francisco Benito*, Diputado Secretario.

DECRETO LXVI.

DE 18 DE JUNIO DE 1822.

Las legaciones de la Nacion Española en las Córtes extrangeras serán trece, y los Secretarios diez y seis, con las dotaciones que se expresan.

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

Art. 1.° Habrá trece legaciones de la Nacion Española en las Cortes extrangeras y diez y seis Secretarios con las dotaciones siguientes:

Berlin.....	Encargado de Negocios.....	80,000
	Gastos de Secretaría y correo..	20,000

Copenhague	Encargado de Negocios	80,000
	Gastos de Secretaría y correo	20,000
Constantinopla	Encargado de Negocios	100,000
	Secretario	12,000
	Gastos de Secretaría y correo	30,000
	Casa y mesa al Secretario	12,000
Dresde	Encargado de Negocios	80,000
	Gastos de Secretaría y correo	20,000
Estados - Unidos	Ministro	220,000
	Primer Secretario	20,000
	Dos segundos idem	24,000
	Gastos de Secretaría y correo	100,000
Lóndres	Ministro	360,000
	Primer Secretario	60,000
	Dos segundos idem	28,000
	Gastos de Secretaría y correo	100,000
Lisboa	Ministro	200,000
	Primer Secretario	20,000
	Segundo idem	12,000
	Gastos de Secretaría y correo	30,000
Roma	Ministro	160,000
	Primer Secretario	18,000
	Segundo idem	12,000
	Gastos de Secretaría y correo	10,000
Paris	Ministro	300,000
	Primer Secretario	50,000
	Dos segundos idem	24,000
	Gastos de Secretaría y correo	150,000
Paises-Bajos	Encargado de Negocios	100,000
	Gastos de Secretaría y correo	30,000
Rusia	Encargado de Negocios	100,000
	Secretario	15,000
	Gastos de Secretaría y correo	40,000
	Casa y mesa al Secretario	12,000
Stockolmo	Encargado de Negocios	80,000
	Gastos de Secretaría y correo	20,000
Viena	Encargado de Negocios	100,000
	Secretario	12,000

Viena	Gastos de Secretaría y correo.	40,000
	Casa y mesa al Secretario	12,000
		2.913,000

2.° Habrá igualmente diez Cónsules generales con las siguientes dotaciones.

Alejandría	Cónsul general con	70,000
	Gastos	24,000
Argel	Cónsul	70,000
	Gastos	36,000
Rio-Janeiro	Cónsul	50,000
	Gastos	6,000
Trípoli	Cónsul	70,000
	Gastos	18,000
Génova	Cónsul	30,000
	Gastos	8,000
Hamburgo	Cónsul	40,000
	Gastos	8,000
Nápoles	Cónsul	30,000
	Gastos	4,000
Smirna	Cónsul	60,000
	Gastos	8,000
Tánger	Cónsul	70,000
	Gastos	36,000
Túnez	Cónsul	70,000
	Gastos	18,000

3.° Ademas desempeñarán el mismo encargo los primeros Secretarios de las Legaciones en Lóndres, Lisboa, Paris, Washington, y en Petersburgo el Encargado de Negocios con las asignaciones siguientes para gastos.

Lóndres	8,000
Lisboa	6,000
Paris	8,000
Washington	12,000
Petersburgo	8,000
	768,000

4.° Habrá diez y seis Cónsules particulares con las dotaciones siguientes:

En Nueva-Orleans por sueldo y gastos	46,000
En Liorna idem	33,000
En Porto idem	14,000
En Trieste idem	27,000
En Bayona idem	24,000
En Burdeos idem	28,000
En Corfú idem	15,000
En Gibraltar idem	18,000
En Malta idem	15,000
En Marsella idem	21,000
En Odesa idem	15,000
En Palermo idem	17,000
En Panzacola idem	15,000
En San Agustin idem	15,000
En Faro idem	14,000
En Cagliari	14,000
	331,000

5.° Ultimamente habrá diez y seis Vice-Cónsules con las asignaciones que se expresan para sueldos y gastos, y otros seis mas en clase de cesantes, con la ayuda de costa de 30 reales para gastos, en los puntos que se designan.

Washington	15,000
Lisboa	6,000
Petersburgo	15,000
Constantinopla	15,000
Alejandría	18,000
Argel	18,000
Túnez	18,000
Trípoli	18,000
Tánger	18,000
Smirna	18,000
Bayona	6,000

Cette		6,000
Perpiñan		6,000
Lóndres		18,000
Paris		15,000
Niza		8,000
Nueva-Yorck.	á 30 reales...	18,000
Baltimore.		
Boston.		
Charleston.		
Norfolk.		
Filadelfia		
		236,000

Madrid 18 de Junio de 1822. = *Alvaro Gomez*, Presidente. = *Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario. = *Francisco Benito*, Diputado Secretario.

ORDEN

DE 18 DE JUNIO DE 1822.

El Secretario de la Junta de Almirantazgo puede y debe suscribir sus órdenes y providencias.

Excmo. Sr.: Las Córtes han tomado en consideracion la consulta que V. E. les hizo en 2 del actual sobre si el Secretario de la Junta de Almirantazgo podrá usar de la firma para las comunicaciones de las Reales órdenes, providencias que deban trasmitirse á los Gefes de los departamentos dependientes de Marina y demas Autoridades en los términos que lo verificaron los Secretarios del anterior Consejo; y en su vista se han servido acordar que el Secretario de la Junta de Almirantazgo puede y debe suscribir sus órdenes y providencias. De orden de las mismas Córtes lo comunicamos á V. E. para los efectos correspondientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1822. = *Josef Mel-*

chor Prat, Diputado Secretario. = *Francisco Benito*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Marina.

ORDEN

DE 18 DE JUNIO DE 1822.

Las Juntas diocesanas colectarán y distribuirán la mitad de cuanto los partícipes decimales eclesiásticos y legos colectaban y percibian antes del decreto de 29 de Junio de 1821 &c.

Excmo. Sr.: La Junta diocesana de Mallorca ha acudido á las Córtes exponiendo las dificultades que ha encontrado de parte de algunos individuos, y especialmente en el Ayuntamiento del pueblo de Santa Margarita, para colectar el medio diezmo, por considerarlo aquellos isleños como prestacion señorial, que pagaban antes del decreto de 29 de Junio del año último al Conde de Santa María de Formiguera, y que por haber cesado las prestaciones creen que no deben continuar el pago. En su vista, y de lo demas que expone la Junta, con presencia tambien de las bulas de los Papas Grégorio VII y Urbano II, segun las cuales no puede quedar duda fundada de la calidad de diezmos eclesiásticos y legos en los varios partícipes de la isla de Mallorca; y sin embargo de no ofrecerla lo determinado en el citado decreto, considerando las Córtes que mezclándose intereses suele obscurecerse lo mas claro, han venido en declarar: Que las Juntas diocesanas deben colectar y distribuir la mitad de cuanto los partícipes decimales eclesiásticos y legos colectaban y percibian antes del decreto de 29 de Junio de 1821; y que los contribuyentes á este pago no pueden eximirse de él mientras no hagan constar no ser décima lo que hasta dicha época se ha pagado con este nombre. De orden de las Córtes lo comunicamos á V. E., para que sirviéndose elevarlo á noticia de S. M., tenga á bien disponer

lo conveniente á su circulacion y observancia. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1822. = *Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario. = *Francisco Benito*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia

ORDEN

DE 19 DE JUNIO DE 1822.

Se suprimen los conventos de la órden de S. Francisco de Bermeo y el de Forua, y se autoriza al Gobierno hasta la próxima legislatura para que tome igual medida con los demas conventos que se hallen en el mismo caso.

Excmo. Sr.: En vista del oficio de V. E. de hoy, trasladando el del Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península, en que inserta lo representado por el Gefe político de Bilbao con fecha de 15 del corriente, y de los justos motivos en que este funda su propuesta, se han servido las Córtes, de conformidad con el dictamen del Gobierno, resolver que se supriman el convento de la orden de S. Francisco de Bermeo y el de Forua, autorizando al mismo tiempo al Gobierno para que tome igual medida hasta la próxima legislatura con respecto á todos los demas conventos que se hallen en el mismo caso, aunque no esten comprendidos en la ley de 25 de Octubre de 1820. De orden de las Córtes lo comunicamos á V. E., para que sirviéndose elevarlo á noticia de S. M., tenga á bien disponer lo conveniente á su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1822. = *Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario. = *Francisco Benito*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

ORDEN

DE 20 DE JUNIO DE 1822.

Se autoriza á la Junta diocesana de Jaen para que en el repartimiento del medio diezmo y primicia del año anterior, acordado en decreto de 23 de Abril último, proceda del modo que mejor le parezca &c.

Excmo. Sr.: La Junta diocesana de Jaen ha representado á las Córtes varias dudas que le ocurren sobre la inteligencia del decreto de 23 de Abril último: y considerando su importancia, y la dificultad de resolverlas en la presente legislatura por el poco tiempo que queda de sesiones, y el cúmulo de negocios que imperiosamente exigen decision; se han servido las Córtes acordar que se autorice á la misma Junta, para que en el repartimiento prevenido en el citado decreto de los frutos del medio diezmo y primicia del año anterior proceda del modo que mejor le parezca, consultando á un mismo tiempo á que las fábricas de las iglesias parroquiales queden competentemente dotadas, el culto no sufra mengua alguna, y los tenientes ó sean coadjutores, y demas pequeños partícipes no carezcan de la subsistencia necesaria. De orden de las Córtes lo comunicamos á V. E. para que el Gobierno se sirva prevenirlo á quien corresponda. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1822. = *Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario = *Francisco Benito*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

ORDEN

DE 20 DE JUNIO DE 1822.

Los Ayuntamientos no pueden separar á sus Secretarios sino por causas legítimas que expongan á la Diputacion provincial.

Excmo. Sr.: Las Córtes, habiendo examinado el ad-

junto expediente formado por el Ayuntamiento de Villaseca en Cataluña, con motivo de haber dispuesto la Diputacion provincial que continuase de Secretario de él D. José Guardiola, nombrado para este encargo en 1820, no obstante haber sido depuesto en 1821, y elegídose otro para reemplazarle, por lo cual solicita que se declare que el nombramiento de Secretario corresponde exclusivamente á los Ayuntamientos, se han servido declarar que la determinacion de la Diputacion provincial es muy justa y arreglada en un todo á lo que previene la instruccion de 1813 para el gobierno económico-político de las provincias, pues una vez elegido un Secretario de Ayuntamiento, no puede ser removido por él aun en su renovacion anual, sino por causas legítimas que exponga á la Diputacion provincial, y que esta estime tales; debiendo ser muy atendidas las exposiciones de los Ayuntamientos. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1822. = *Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario. = *Francisco Benito*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

DECRETO LXVII.

DE 21 DE JUNIO DE 1822.

Monumentos que han de erigirse en los pueblos de las Cabezas de S. Juan y S. Fernando á la memoria del ejército que primero se manifestó por la Constitucion.

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

ART. 1.° Cuando el estado del Erario lo permita se erigirán dos monumentos á la gloria del ejército de la ciudad de S. Fernando, uno en las Cabezas de S. Juan, y otro en el mismo S. Fernando.

2.° El monumento que conforme al artículo anterior debe construirse en las Cabezas se levantará en el sitio mismo donde el segundo batallon de Astúrias proclamó el primero la Constitucion; y el de la ciudad de San Fernando en el parage que se juzgue mas conveniente.

3.° La Academia nacional propondrá las inscripciones que hayan de ponerse en estos monumentos, y las pasará por conducto del Gobierno á las Córtes para su aprobacion.

4.° Si algunos particulares solicitaren levantar estos monumentos mientras la Nacion no puede hacerlos construir á costa del Erario, podrá el Gobierno darles permiso para que los erijan interinamente.

5.° Se concede gratuitamente el título de ciudad á la villa de las Cabezas de S. Juan, por haberse dado en ella el primer grito de libertad en la mañana del 1.° de Enero de 1820. Madrid 21 de Junio de 1822. = *Alvaro Gomez*, Presidente. = *Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario. = *Angel de Saavedra*, Diputado Secretario.

DECRETO LXVIII.

DE 21 DE JUNIO DE 1822.

Los tres millones de reales que en el presupuesto de gastos del próximo año económico se destinan á canales y caminos se aplicarán precisamente á este objeto.

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

Art. 1.° Los tres millones de reales decretados en el presupuesto de gastos del próximo año económico para canales se aplican exclusiva y únicamente á este objeto.

2.° Por ningun motivo se podrá echar mano de ellos para pago de sueldos, ni para otra cosa mas que para el material y los jornales. Madrid 21 de Junio de

1822. = *Alvaro Gomez*, Presidente. = *Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario. = *Domingo María Ruiz de la Vega*, Diputado Secretario.

DECRETO LXIX.

DE 21 DE JUNIO DE 1822.

Se previene el modo con que el Ministerio de Marina ha de presentar el presupuesto de gastos de este ramo para el año próximo, y cómo se ha de proceder en la compostura y construccion de buques &c.

Las Córtes, en uso de las facultades que les concede la Constitucion, decretan lo siguiente:

Art. 1.° El presupuesto de Marina, que el Ministerio de este ramo presente para el año proximo, vendrá acompañado de los documentos, revistas, relaciones y datos necesarios, para que las Córtes puedan formar un juicio exacto de las verdaderas necesidades de aquella.

2.° En lo sucesivo se preferirá al sistema ruinoso de carenas el construir de nuevo los cascos cuya reparacion exija mas de la mitad del costo primitivo de construccion, excluyendo del servicio los buques que se hallen en semejante estado, aprovechando la arboladura, jarcias, velamen, utensilios, armamento, vasijería y metales.

3.° En consecuencia del artículo anterior se procederá inmediatamente á construir de nuevo asi en los tres Departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena, como en los astilleros de Mahon, Pasages, Guarnizo y otros particulares, el número de buques de guerra necesario para reemplazar los que hayan de excluirse de los veinte y siete que por ahora deben estar en estado de servicio.

4.° No mantendrá la Nacion buque alguno de guerra armado que no se halle en estado perfecto de buen servicio, y que á favor de una ligera recorrida y habilitacion no pueda destinarse á cualquiera navegacion.

5.° En lo sucesivo ningun oficial del cuerpo general de la Armada, Ministerio, Infantería y Artillería gozarán gratificaciones de embarcados, sino cuando lo esten real y verdaderamente en uno de los buques de la Armada en disposicion de dar vela para su destino ó crucero señalado, ó en cualquiera otro buque en comision del Gobierno. Madrid 21 de Junio de 1822. = *Alvaro Gomez*, Presidente. = *Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario. = *Domingo María Ruiz de la Vega*, Diputado Secretario.

ORDEN

DE 21 DE JUNIO DE 1822.

A los compradores de fincas nacionales no se les puede obligar á que cedan en beneficio del Crédito público el excedente de los créditos que entreguen en pago de ellas.

Excmo. Sr.: Habiendo examinado las Córtes la solicitud de D. Antonio Oliver, teniente retirado en Málaga, en reclamacion contra la circular de 11 de Julio de 1821 de la Junta nacional del Crédito público, relativa á que los compradores de fincas nacionales cedan á beneficio de este establecimiento el excedente de los créditos que empleen en la compra de dichas fincas, han tenido á bien declarar que la Junta del Crédito público carecia de facultades para tomar esta resolucion por ser de las atribuciones del Cuerpo legislativo, y que no puede obligarse á los compradores de fincas á que hagan cesion del excedente de sus créditos, debiendo quedar á su libre espontaneidad; resolviendo al mismo tiempo que del resguardo del sobrante que conserva el comisionado del Crédito público en dicha provincia de Málaga, perteneciente á Oliver por la compra que ha hecho de fincas á la Nacion, le rebaje á este el importe de las que en lo sucesivo fuere comprando, ó le dé un resguardo del remanente. De orden de las mismas

lo comunicamos á V. E., con inclusion de la instancia, para su inteligencia y efectos expresados. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1822. = *Francisco Benito*, Diputado Secretario. = *Domingo María Ruiz de la Vega*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

ORDEN

DE 21 DE JUNIO DE 1822.

Se adiciona el art. 5.° de las bases orgánicas de Aranceles de 20 de Diciembre de 1821, para que no se eluda el pago de la cuarta parte de aumento en los derechos de géneros extrangeros que se conduzcan en buques de pabellon extrangero.

Excmo. Sr.: Las Córtes han examinado la representacion del Consulado de Bilbao sobre el modo con que se elude el pago de la cuarta parte de aumento en los derechos de géneros extrangeros que se introducen en buques tambien extrangeros, consistiendo aquel en llevar los tales géneros á los puertos de Francia, desde los cuales los trasladan á los de España en buques menores de cabotage. En su consecuencia, y teniendo presentes los perjuicios que produce el modo de eludir las leyes que rigen en la materia, tanto en la diminucion de productos de las Aduanas como en el fomento de nuestra marina mercante, facilitándose al mismo tiempo grandemente el contrabando; se han servido resolver se añada á la base ó artículo 5.° de las bases orgánicas de Aranceles de 20 de Diciembre de 1821 lo siguiente: *Tambien estarán sujetos al mismo aumento de la cuarta parte de derechos los cargamentos de buques nacionales que procedan de los puertos de Francia, y no consistan en productos naturales ó industriales de la misma Francia, cuya introduccion está permitida.* De orden de las mismas lo comunicamos á V. E. para su inteligencia, y que se sirva disponer lo conveniente á su

cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1822. = *Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario. = *Francisco Benito*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

ORDEN

DE 22 DE JUNIO DE 1822.

Se comunica al Gobierno el nombramiento de los individuos que han de componer la Diputacion permanente de Córtes.

Excmo. Sr.: Las Córtes, conforme á lo que se previene en la Constitucion, han nombrado para individuos de la Diputacion permanente de Córtes á los Señores D. Cayetano Valdés, Diputado por la provincia de Sevilla; D. Josef María Quiñones, que lo es por la de Puerto-Rico; D. Juan Antonio Castejon, por la de Madrid; D. Bartolomé García Romero, por la de Sevilla; D. Francisco Benito, por la de Toledo; D. Manuel Flores Calderon, por la de Burgos, y D. Toribio Nuñez, por la de Salamanca; y para Suplentes á los Señores Don Francisco de Paula Soria, por la de Granada, y D. Miguel Sanchez Casas, por la de la Mancha. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E. para que se sirva elevarlo á noticia de S. M., á fin de que tenga á bien mandar se publique en la gaceta para los efectos consiguientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1822. = *Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario. = *Domingo María Ruiz de la Vega*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

ORDEN

DE 22 DE JUNIO DE 1822.

Los Cadetes de la Guardia Real, declarados Subtenientes efectivos de infantería del Ejército, se consideran como Alféreces supernumerarios de aquella, en la que continuarán sus servicios.

Excmo. Sr.: Las Córtes se han enterado del contenido del oficio de V. E. de 15 del actual, en que manifiesta haber suspendido la ejecucion de la orden de las mismas de 5 del propio mes, en que se declaran Subtenientes de Ejército á los Cadetes del segundo regimiento de la Guardia Real de infantería D. Domingo Fleyx, D. Josef Morell, D. Tomas Belda y D. Josef Lopez, á causa de la duda ocurrida sobre si los interesados han de continuar sirviendo en la Guardia Real, ó han de ir destinados á los cuerpos de infantería dependientes del Inspector de esta arma; hallando impracticable lo primero, porque el reglamento vigente de la expresada Guardia previene que los Alféreces tengan la graduacion de Tenientes, porque los Sargentos del mismo cuerpo, graduados, deben mandar en concurrencia de servicio á los menos antiguos ó graduados del del Ejército; y como su mente al hacer la indicada declaracion de Subtenientes en favor de los expresados Cadetes, á quienes de derecho les correspondia, no fue de manera alguna el privarles de la opcion á los ascensos que les pertenezcan en su cuerpo, ni menos de que continuaran sus servicios en él, y con presencia de algunas resoluciones de S. M. con respecto á varios Guardias de su Real Persona que se hallaban en el mismo caso que los precitados Cadetes en orden á las dificultades para servir en el mencionado cuerpo de infantería; se han servido resolver que estos Cadetes, aunque declarados Subtenientes efectivos de infantería, con el objeto de que no perjudiquen á los de

esta arma, deben sin embargo ser considerados como Alféreces supernumerarios de la Guardia Real de infantería, segun el derecho que les ha dado la Real orden de 22 de Noviembre de 1819, vigente cuando concluyeron sus estudios, y continuar sus servicios en esta clase hasta que les toque ser reemplazados con arreglo á lo actualmente prevenido, ó que en adelante se previniere sobre este particular, del mismo modo y en los mismos términos que se ha verificado con los individuos del referido extinguido cuerpo de Guardias que han pasado al de infantería de la misma Guardia. De orden de las Córtes lo comunicamos á V. E. para los efectos correspondientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1822. = *Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario. = *Francisco Benito*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Guerra.

ORDEN

DE 22 DE JUNIO DE 1822.

Se alza la suspension de la abolicion del censo de poblacion de Granada, decretada en 8 de Noviembre de 1820, ampliando igual beneficio al pueblo ó pueblos que lo soliciten, y acrediten hallarse en el caso semejante ó idéntico.

Excmo. Sr.: Varios Señores Diputados de las Córtes han propuesto que se lleve á puro y debido efecto la abolicion del censo de poblacion de Granada, decretada ya por las Córtes en 8 de Noviembre de 1820, aunque suspendida esta resolucion con el fin de examinar si deberia hacerse extensiva á todos los demas pueblos que pagasen censo á la Nacion.

En su vista, y teniendo presente las Córtes lo vago é indeterminado que es aplicar alguna medida á otros pueblos que á los de la provincia de Granada, mucho mas no constando que existan fuera de estos alguno ó algunos que se hallen en el caso que los de dicha provin-

cia, segun aparece del expediente, desde cuyo origen habia sobrado tiempo para que hubiesen reclamado esta gracia; por todo lo cual, y no debiendo la posibilidad de un título que acaso jamas existirá retardar los derechos del que ya está reconocido, en cuya situacion se halla Granada respecto de los demas pueblos; se han servido resolver que se alce la suspension de la abolicion del censo de poblacion de Granada, decretada en 8 de Noviembre de 1820, sin perjuicio de aplicar igual beneficio al pueblo ó pueblos que lo reclamen, y acrediten como Granada hallarse en caso de semejante ó idéntica naturaleza. De su orden lo comunicamos á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos en el Ministerio de su cargo. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1822. = *Angel de Saavedra*, Diputado Secretario. = *Francisco Benito*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

ORDEN

DE 22 DE JUNIO DE 1822.

A instancia de D. Andres Le-Roy se declara que deben considerarse suprimidas las medias anatas de los honores de Contadores de tercera clase.

Excmo. Sr.: Habiendo tomado las Córtes en consideracion el expediente que V. E. les remitió en 16 de Marzo último, promovido por D. Andres Le-Roy, en solicitud de que se le eximiera del pago de la media anata por los honores de Contador de tercera clase que habia obtenido, se han servido acceder á ella por punto general; porque ademas de las razones en que se apoya el Contador de Valores, hay la principal de que habiendo suprimido las Córtes las medias anatas de empleos por su decreto de 9 de Noviembre de 1820, deben considerarse suprimidas las de los honores de estos mismos destinos. De su orden lo comunicamos á V. E. para su

inteligencia, y que se sirva disponer lo conveniente al efecto. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1822. = *Francisco Benito*, Diputado Secretario. = *Domingo María Ruiz de la Vega*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

ORDEN

DE 22 DE JUNIO DE 1822.

Se declara que la Junta denominada auxiliar del Ministerio de la Guerra no tiene ni debe tener ningun caracter legal ni público, y que no deben aprobarse los gastos que ocasiona.

Excmo. Sr.: Las Córtes han examinado lo que V. E. se sirvió decirles con fecha 2 del actual, contestando á la pregunta que de orden de las mismas le hicimos sobre la existencia de la Junta auxiliar de Guerra de qué individuos se componia, qué sueldos cobraban, y por donde; y aunque por el artículo 168 del decreto orgánico del Ejército pueda el Gobierno emplear las personas cuyos conocimientos y luces le sean útiles para formar los reglamentos que en el mismo artículo se expresan, han tenido á bien declarar que la expresada Junta denominada auxiliar del Ministerio de la Guerra no tiene ni debe tener ningun caracter legal ni público, y asi no deben aprobarse los gastos que ocasiona. Comunicámoslo á V. E. para los efectos correspondientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1822. = *Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario. = *Angel de Saavedra*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Guerra.

ORDEN

DE 22 DE JUNIO DE 1822.

Las patentes que corresponde satisfacer á las clases de Abogados, Escribanos y Cirujanos deben ser con proporcion á la escala de poblacion, y no las de primera clase, que solo debe comprender á la de comerciantes.

Excmo Sr.: Las Córtes, en vista de las instancias de los Abogados, Escribanos y Cirujanos de la villa de Bilbao en solicitud de que se reforme la clasificacion para el pago de la contribucion de patentes relativas á su industria; se han servido declarar que las patentes que corresponde satisfacer estas clases, deben ser con proporcion á la escala de poblacion, y no las de primera clase, que solo debe comprender á la clase comerciante. De orden de las mismas lo comunicamos á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1822. = *Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario. = *Domingo María Ruiz de la Vega*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

ORDEN

DE 22 DE JUNIO DE 1822.

Se declara cómo ha de hacerse en los pueblos el sorteo de quebrados; y cómo en los que no hubiesen dado el contingente para el reemplazo del año anterior.

Excmo. Sr: Las Córtes han tomado en consideracion las dudas ocurridas al Gobierno con respecto á lo que se previene en los artículos 6.º y 7.º del decreto de 8 del actual para el reemplazo del Ejército en el presente año,

acerca del modo de verificarse el sorteo de uno ó mas enteros entre dos ó mas pueblos que se les repartan, y sobre si no habiéndose aun cumplido el reemplazo del año anterior en las provincias en que ahora se halla dividida la antigua de Cataluña, se ha de hacer en ella el reemplazo de este año con preferencia al del anterior, quedando los pueblos obligados á cubrir despues aquel, ó bien si deberán realizarse por el orden de fechas; y en su consecuencia se han servido resolver en cuanto á la primera duda, que no se haga en cada pueblo mas que un sorteo, y que el que tenga que dar algun reemplazo por razon de quebrados presente para ello el número siguiente á los que hayan tenido la suerte de salir por el cupo principal ó de enteros; y en cuanto á la segunda, que se deben verificar los dos reemplazos por el orden de fechas, encargando al Gobierno que los disponga, y cuide de que se realicen con la posible brevedad, autorizándole para que en cuanto al último pueda ampliar, por lo tocante á aquellas provincias, el término que señala el citado decreto de 8 del corriente, segun lo exijan las particulares circunstancias que concurren. De orden de las mismas Córtes lo comunicamos á V. E. para los efectos correspondientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1822. = *Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario. = *Francisco Benito*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

DECRETO LXX.

DE 22 DE JUNIO DE 1822.

Sobre establecimiento de escuelas de enseñanza mutua para instruccion de los soldados del Ejército.

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

Art. 1.° En la capital de cada distrito militar, y bajo

la inmediata inspeccion de su comandante general, se establecerá una escuela de enseñanza mutua.

2.° A esta escuela, que será normal para cada distrito, asistirán un oficial subalterno, un sargento, un cabo y dos soldados de cada uno de los cuerpos del Ejército de los que haya en el Distrito.

3.° El dia primero de Agosto próximo lo mas tarde abrirán estas escuelas sus lecciones, en las que se enseñará á leer, escribir y contar por el método de Lancaster hasta que las Córtes adopten otro.

4.° A cada Comandante general de Distrito se le facilitarán por una sola vez diez mil reales de vellon, que destinará á los gastos de las referidas escuelas.

5.° Estas escuelas durarán solo hasta fines de Diciembre inmediato, pues el dia 1.° de Enero de 1823 precisamente han de quedar establecidas las escuelas particulares en todos los cuerpos del Ejército.

6.° De la escuela de cada cuerpo será Director el oficial de que habla el artículo 2.°, y maestros el sargento, cabo y soldados de que hace mérito el mismo artículo.

7.° Se enseñará en estas escuelas á leer, escribir y contar y el catecismo político constitucional, conforme á lo mandado en el decreto de 28 de Junio último.

8.° Queda el Gobierno autorizado para señalar una gratificacion, segun previene el decreto citado, de los fondos de los mismos cuerpos á los Directores y Maestros de las escuelas mientras lo sean.

9.° Los Gefes de los cuerpos podrán variar los Directores y Maestros, siempre que pasado algun tiempo haya en los mismos individuos bien instruidos en la enseñanza mutua. Madrid 22 de Junio de 1822. = *Alvaro Gomez*, Presidente. = *Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario. = *Francisco Benito*, Diputado Secretario.

DECRETO LXXI.

DE 22 DE JUNIO DE 1822.

Se extingue la Junta nacional del Crédito público, y se da nueva forma á este establecimiento.

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, decretan lo siguiente:

Art. 1.° Se extinguen la Junta nacional del Crédito público y su Secretaría, las cuales sin embargo continuarán hasta tanto que se lleve á ejecucion este decreto.

2.° Se establece una oficina general de liquidacion, reconocimiento y expedicion de documentos de la deuda pública, que atienda exclusiva y únicamente á estas operaciones.

3.° Se extinguirán todas las oficinas establecidas en la corte y en las provincias con el título de liquidacion, por deber refundirse en la indicada en el artículo anterior, junto con las liquidaciones de atrasos, que actualmente se hacen por Tesorería general, por las de Provincia y las de Ejército.

4.° Las Córtes nombrarán el Gefe de dicha oficina.

5.° Dicho Gefe formará un reglamento sencillo y claro para el manejo de su dependencia, el cual recibirá la aprobacion de las Córtes, tomando de los antiguos empleados en las liquidaciones y en el Crédito público los dependientes que creyere necesarios, bajo el supuesto de que dicho Gefe ha de ser el único responsable á las Cortes del desempeño de las obligaciones que se impongan á su departamento.

6.° Se separará la amortizacion de la deuda de la administracion de los arbitrios señalados y que se señalaren para el pago de los réditos y demas.

7.° Un Comisionado especial nombrado por las Cór-

tes cuidará exclusivamente de la extincion de la deuda, de la incorporacion de los bienes consignados y que se consignaren al objeto, y de su enagenacion; á cuyo fin le autorizan las Córtes con todas las facultades necesarias, en el supuesto de que ha de ser responsable á aquellas de la morosidad que se advirtiere en la materia.

8.° Otro Comisionado especial se encargará exclusivamente: 1.° de la administracion de todos los bienes nacionales aplicados al Crédito público: 2.° de la administracion y recaudacion de los demas arbitrios que le estan designados; y 3.° del pago de la deuda.

9.° Estos Comisionados se nombrarán por las Córtes, siendo calidad precisa la de ser acreedores por una suma de un millon de reales al menos, que permanecerá depositada en la Caja del establecimiento, sin que puedan darla otro destino que el de emplearla en fincas del mismo establecimiento mientras subsistan ejerciendo el cargo de Comisionados.

10. Las Contadurías de Consolidacion y Recaudacion serán las oficinas fiscales de los Comisionados, despachando con ellos, y los Comisionados con ellas. El Comisionado encargado de la enagenacion é incorporacion de fincas nacionales será el único á quien se le concede una Secretaría dotada con el número preciso de dependientes para que le auxilie en el despacho de los negocios. Un octavo al millar sobre todo el metálico, y uno por ciento sobre el importe líquido de los arbitrios concedidos y que se concedieren al Créito público, se repartirá entre los vocales de la Junta directiva, los Comisionados y sus dependientes por via de premio, estímulo é indemnizacion, y lo disfrutarán sin perjuicio de los sueldos que gozaren.

11. La Caja del Crédito público, en la cual entrarán y se distribuirán todos los caudales del establecimiento, quedará á las órdenes del segundo Comisionado especial, bajo la inmediata inspeccion de la Junta directiva.

12. Los Contadores desempeñarán las funciones si-

guientes: 1.ª la direccion económica de todos los ramos y arbitrios aplicados al establecimiento: 2.ª la intervencion general y particular de todas las operaciones que desempeñen el Comisionado y las demas manos ejecutoras de los mismos ramos: 3.ª la ordenacion de las cuentas que deben rendir todos: 4.ª la extension de las órdenes y acuerdos de todo lo que conforme á las leyes é instrucciones corresponde á la autoridad de los Intendentes.

13. El establecimiento del Crédito público quedará en entera independencia del Gobierno en cuanto á la administracion é inversion de caudales; pero bajo la autoridad inmediata de una Junta directiva.

14. El Gobierno ejercerá una superior inspeccion y vigilancia sobre el establecimiento del Crédito público y sus empleados para hacer que se cumplan religiosa y puntualmente los decretos dados, y que en lo sucesivo expidieren las Córtes sobre la deuda, y la Junta directiva se entenderá por su mano con el Congreso.

15. La Junta directiva se compondrá de siete individuos y dos suplentes, y sus funciones durarán el tiempo de dos legislaturas, mudándose por mitad en cada una.

16. Las Diputaciones provinciales en union con el número de acreedores al Estado que tuvieren á bien asociarse para el efecto, cuyo número no baje de nueve, nombrarán un individuo residente en la provincia ó en Madrid, y que sea acreedor al Estado al menos por quinientos mil reales.

17. La eleccion se hará el domingo primero del mes de Agosto próximo.

18. Estos individuos se constituirán en Madrid para el dia 15 de Setiembre.

19. Reunidos en Junta pública, presidida por la Comision de Visita, nombrarán á pluralidad absoluta de votos los siete vocales y dos suplentes que hayan de componer la Junta directiva del Crédito público.

20. Esta Junta con la aprobacion de las Córtes, ó

de la Comision de Visita en su caso, formará los reglamentos por donde hubiese de gobernarse en lo sucesivo el establecimiento del Crédito público, fijando el sistema que creyere mas conforme para que corresponda á su objeto.

21. La Junta directiva propondrá á las Córtes en terna por mano del Gobierno los sugetos que creyere mas á propósito para Comisionados especiales del establecimiento en sus tres ramos de liquidacion, amortizacion y pago de réditos: elegirá los demas Gefes, y hará el nombramiento de los Oficiales y Escribientes de las oficinas, y de los Comisionados y Dependientes subalternos de las provincias, previa la propuesta de los Comisionados especiales y Gefes respectivos.

22. Ademas de las sesiones que diariamente deberá celebrar la Junta para acordar las providencias conducentes al buen gobierno del establecimiento, se reunirá dos veces cada semana con los Comisionados especiales y Contadores para conocer el progreso de la amortizacion, el pago de los réditos, la recaudacion de los fondos, y los obstáculos que se ofrecieren, á fin de acordar providencias capaces de apartarlos.

23. La Junta directiva propondrá á las Córtes lo que estime conveniente sobre la época, modo y forma con que deba establecerse el gran libro de la deuda, bajo la salvaguardia é inspeccion del Gobierno, teniendo presente las circunstancias de la Nacion y el giro de nuestras opiniones.

24. Los Comisionados y Gefes se entenderán en todo con la Junta directiva, y no harán representacion alguna al Gobierno ni á las Córtes sino por su mano.

25. La Comision de Visita podrá asistir á las sesiones de la Junta directiva cuando lo tuviese por conveniente, y estará autorizada para aprobar interinamente los reglamentos, y resolver las dudas que ofrecieren los decretos desde que cesó hasta que vuelva á abrirse la legislatura, dando cuenta á las Córtes para su aprobacion.

26. Todos los empleados en el establecimiento del Crédito público en las provincias estarán bajo la inmediata vigilancia de las Diputaciones provinciales, á las que pasarán estados semanales de los fondos recaudados y de su inversion, y aquellas los harán insertar en los papeles públicos, dando cuenta á la Junta directiva de cuanto advirtieren digno de su noticia.

27. Se procederá sin pérdida de tiempo, y por los medios mas ejecutivos que la Junta directiva de acuerdo con la Comision de las Córtes tuviere por oportuno, á incorporar al Estado todas las fincas, censos y derechos pertenecientes á las hermandades, cofradías y demas aplicadas al Crédito público, que se encontraren mezcladas con los bienes de las iglesias destinados á la indemnizacion de los partícipes legos de diezmos.

28. La Junta directiva, previa la aprobacion de la Comision de Visita, expedirá los reglamentos que estime mas oportunos para activar la cancelacion de los créditos contra el Estado incorporados á la Nacion, y la venta de fincas aplicadas á la extincion de la deuda.

29. Asi la Junta directiva como los Comisionados pondrán el mayor esmero en satisfacer los réditos de la deuda reconocida en la moneda y en la cantidad acordada, valiéndose para el efecto de los fondos aplicados al objeto, y proponiendo á las Córtes los arbitrios que su pericia y zelo les sugieran.

30. La Junta directiva cuidará de realizar la cantidad necesaria para satisfacer á la mayor brevedad y religiosamente los intereses que hubieren devengado los vales, y que segun lo determinado por las Córtes deben pagarse en primero de Julio próximo, y los que causaren las inscripciones. Madrid 22 de Junio de 1822. = *Alvaro Gomez*, Presidente. = *Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario. = *Francisco Benito*, Diputado Secretario.

DECRETO LXXII.

DE 23 DE JUNIO DE 1822.

El Gobierno llevará á efecto la extincion de la Junta nacional del Crédito público y su Secretaría, y todo lo demas prevenido en decreto de 22 de este mes.

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

Art. 1.° El Gobierno llevará inmediatamente á efecto la extincion de la Junta nacional del Crédito público y su Secretaría, resuelta en decreto de 22 del corriente.

2.° Se autoriza al Gobierno con las mas amplias facultades para que desde luego, aunque con el caracter de provisional, lleve á efecto la separacion de la amortizacion de la deuda, de su liquidacion y de la administracion de los arbitrios consignados para el pago de los réditos.

3.° El Gobierno propondrá inmediatamente en terna á las Córtes los sugetos que hayan de desempeñar interinamente los cargos de Comisionados especiales, hasta que reunida la Junta directiva, proponga los propietarios, á fin de que en el intermedio se realice en lo posible el plan aprobado por las Córtes, y no se demore el curso de los negocios importantes que se hallan hoy al cuidado del Crédito público.

4.° Las Cortes encargan al Gobierno que proceda sin pérdida de tiempo á llevar á ejecucion todo lo prevenido en el decreto de 22 de este mes, para que el público empiece á gozar de lleno y sin tardanza las benéficas influencias del nuevo sistema. Madrid 22 de Junio de 1822. = *Alvaro Gomez*, Presidente. = *Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario. = *Francisco Benito*, Diputado Secretario.

ORDEN

DE 23 DE JUNIO DE 1822.

A los soldados de la Milicia nacional local que salgan á servir fuera del término de su pueblo se les abonará el prest íntegro de soldado, con las raciones y alojamientos correspondientes.

Excmo. Sr.: Las Córtes, habiendo tomado en consideracion lo que con fecha 17 de Mayo último expone el Ayuntamiento de Barcelona acerca de que por la Hacienda nacional se satisfagan los gastos ocasionados por la salida en persecucion de facciosos de las dos columnas de la Milicia nacional voluntaria de aquella ciudad, y los que con el mismo objeto puedan ofrecerse en adelante; han resuelto, atendiendo á la actual escasez de fondos, y conformándose con el dictamen del Gobierno, que la cantidad de cinco reales diarios, que sin otro auxilio se considera á cada miliciano que sale á servir fuera del término de su pueblo, se reduzca en las actuales circunstancias al prest íntegro del soldado, con las raciones y alojamientos correspondientes, debiendo cargarse este gasto al imprevisto general. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E., con inclusion del expediente, para su inteligencia y efectos convenientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1822. = *Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario. = *Angel de Saavedra*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

ORDEN

DE 24 DE JUNIO DE 1822.

A los Beneficiados de las iglesias parroquiales se les considera como Coadjutores para la asignacion y preferencia entre los partícipes del medio diezmo que no tienen cura de almas.

Excmo. Sr.: En vista de lo expuesto por los Beneficiados de los pueblos de la ribera de Pamplona sobre que su dotacion se estime como la de los Párrocos de que habla el decreto de 23 de Abril de este año, respecto á que habiendo admitido sus beneficios con sujecion á las cargas de aquellas iglesias, asisten al confesonario, y á los enfermos y moribundos, explican la doctrina, y suplen en las ausencias y enfermedades del Párroco; se han servido las Córtes resolver que siendo estos Beneficiados unos verdaderos Coadjutores de los Párrocos, se les considere como á tales Coadjutores en su asignacion y preferencia entre los que no tengan la cura de almas, cuidando aquella Junta diocesana de que no les falte su cóngrua correspondiente. Lo que comunicamos á V. E. de orden de las Córtes para los efectos respectivos. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1822. = *Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario. = *Francisco Benito*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

ORDEN

DE 24 DE JUNIO DE 1822.

Los Curas Párrocos despues de recibir la cóngrua de trescientos ducados tienen derecho como los demas partícipes del medio diezmo al acervo comun sobrante, en tanto cuanto hayan percibido en el último quinquenio en proporcion á los frutos repartibles.

Excmo. Sr.: Los Curas Párrocos individuos de la Junta diocesana de Cartagena han acudido á las Córtes que-

jándose de que la mayoría de la misma Junta haya acordado privar á los Curas cuya dotacion se completase con el *mínimum* de trescientos ducados, de la percepcion del residuo que hubiese en el acervo comun despues de verificado aquel complemento. En su vista se han servido las Córtes declarar que es voluntaria la inteligencia dada por la mayoría de la expresada Junta al decreto de 23 de Abril último, en el cual se establece con bastante claridad que el Párroco cuya cóngrua no hubiese alcanzado anteriormente á trescientos ducados, se le dé esta por *mínimum* del único acervo comun de cada obispado, y se previene con la misma claridad que verificada que sea esta cóngrua de los Párrocos, se dé del propio acervo á estos y á los demas partícipes, si resulta sobrante, tanto cuanto hayan percibido en el último quinquenio en proporcion á los frutos repartibles. De orden de las Córtes lo comunicamos á V. E. para los efectos correspondientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1822. = *Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario. = *Francisco Benito*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

ORDEN

DE 24 DE JUNIO DE 1822.

A los monges existentes en el monasterio de Guadalupe los distribuirá el Gobierno entre todas las siete casas restantes, encargando á eclesiásticos regulares virtuosos el cuidado de aquel santuario y la cura de almas.

Excmo. Sr.: Las Córtes, habiendo tomado en consideracion cuanto se les ha expuesto por el Ayuntamiento constitucional de la villa de Guadalupe, acerca de la urgente necesidad de separar los monges existentes en el antiguo monasterio de aquel nombre, para prevenir los males que amenazan al vecindario por el funesto influjo y cooperacion de los mismos monges contra el sistema cons-

titucional; han tenido á bien resolver: 1.° Que sin perjuicio de lo resuelto en el artículo 2.° del decreto de las Córtes de 1.° de Octubre de 1820, disponga el Gobierno que los monges existentes en el monasterio de Guadalupe se distribuyan por ahora inmediatamente entre todas las siete casas restantes de que habla el mismo artículo, no permitiendo que permanezca ninguno de ellos por aquellos contornos. 2.° Que para la conservacion y cuidado de aquel santuario será de cargo del Gobierno se coloquen los eclesiásticos seculares de conocidas virtudes, adhesion al sistema y demas cualidades que tenga por conveniente; á los cuales se encargará tambien la cura de almas, para cuyo efecto adoptará cuantas medidas crea oportunas, á fin de que la asistencia del indicado pueblo sea bien servida, y se cumpla exactamente esta disposicion. Y 3.° Queda suspenso con respecto á estos monges el artículo 4.° del decreto de 31 de Marzo de 1821, en cuanto permite á los regulares salir á sus casas á esperar la secularizacion, y sin que pueda concederse licencia á ninguno de ellos sin el consentimiento del Gefe político de la provincia á que cada uno sea destinado; entendiéndose que las medidas contenidas en el presente artículo se observarán por ahora y entre tanto que el Gobierno estime oportuna su continuacion, atendidas las circunstancias. De orden de las Córtes lo comunicamos á V. E. para que sirviéndose elevarlo á noticia del Rey, tenga á bien S. M. disponer lo conveniente á su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1822. = *Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario. = *Francisco Benito*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

ORDEN

DE 24 DE JUNIO DE 1822.

Se proroga hasta fin de Diciembre de este año, con respecto al Ejército, el plazo señalado á los demas acreedores del Estado para presentar á liquidar sus créditos.

Excmo. Sr.: Las Córtes, conformándose con lo que les ha propuesto el Gobierno, han tenido á bien prorogar hasta fin de Diciembre próximo futuro, por lo respectivo al Ejército, para la presentacion de los créditos procedentes de los haberes devengados desde 1.º de Enero de 1815 hasta fin de Junio de 1820 el término designado en el decreto de 29 de Abril último para los demas créditos; y en cuanto á los anteriores al año citado de 1815 han resuelto que el mismo Gobierno se sirva manifestar su dictamen. De orden de las mismas lo comunicamos á V. E. para los fines expresados. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1822. = *Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario. = *Francisco Benito*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Guerra.

DECRETO LXXIII.

DE 25 DE JUNIO DE 1822.

El Gobierno puede conceder licencia ilimitada con medio sueldo á igual número de los Oficiales de todas clases que hay excedentes en el Ejército, si la solicitan.

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

Art. 1.º Desde el dia primero del próximo Julio podrá el Gobierno conceder licencia ilimitada con medio sueldo á igual número de los Oficiales de todas cla-

ses que hay excedentes en el Ejército, si la solicitan.

2.° Los Oficiales que obtengan licencias ilimitadas podrán volver á sus respectivos cuerpos siempre que la hayan usado á lo menos un año.

3.° Teniendo igual consideracion los Oficiales supernumerarios que los que obtienen plaza efectiva, cuando estos hayan gozado de licencia ilimitada, y con arreglo al artículo anterior volvieren á sus cuerpos, no perjudicarán á los de aquella clase que se hallen desempeñando el mando que ellos dejaron.

4.° Los Oficiales á quienes se conceda licencia ilimitada cobrarán el medio sueldo en sus respectivos cuerpos, debiendo justificar todos los meses en ellos. Madrid 25 de Junio de 1822. = *Alvaro Gomez*, Presidente. = *Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario. = *Angel de Saavedra*, Diputado Secretario.

DECRETO LXXIV.

DE 25 DE JUNIO DE 1822.

Se encarga exclusivamente al Secretario de la Gobernacion de la Península la formacion de la estadística y catastro del reino.

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

Art. 1.° Se encarga exclusivamente al Secretario de la Gobernacion de la Península la formacion de la estadística y catastro del reino.

2.° El Secretario del Despacho de Hacienda cesará en dicha operacion.

3.° El Secretario de la Gobernacion se dedicará sin pérdida de tiempo á la formacion de la estadística, á fin de que el de Hacienda pueda tomar de ella en la próxima legislatura los datos oportunos para el repartimiento de las contribuciones. Madrid 25 de Junio de 1822. = *Alvaro Gomez*, Presidente. = *Josef Melchor*

Prat, Diputado Secretario. = *Angel de Saavedra*, Diputado Secretario.

DECRETO LXXV.

DE 25 DE JUNIO DE 1822.

Todos los documentos que representan la deuda pública se reducirán á tres clases, que llevarán el nombre de vales, créditos con interes, *y* créditos sin interes *&c.*

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, decretan lo siguiente:

Art. 1.° Todos los documentos que representan la deuda pública de la Nacion se reducirán á solas tres clases.

2.° Dichos documentos llevarán el nombre de *vales*, *créditos con interes*, y *créditos sin interes*.

3.° Estos documentos saldrán en nombre de la Nacion, y en ellos se expresará únicamente el capital que representaren, y el rédito que ganaren los de su clase, mas sin hacer alusion alguna á su antigua procedencia.

4.° Todos los documentos de la deuda, exceptuando por ahora los vales, se reducirán á créditos de 5@ y de 20@ reales.

5.° El establecimiento del Crédito público recogerá en sus oficinas las certificaciones y documentos de liquidacion que se le presentaren, dando al acreedor legítimo créditos con interes ó sin interes, segun su procedencia, hasta cubrir la suma que representaren aquellos. Madrid 25 de Junio de 1822. = *Alvaro Gomez*, Presidente. = *Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario. = *Francisco Benito*, Diputado Secretario.

DECRETO LXXVI.

DE 25 DE JUNIO DE 1822.

Se aplica al Crédito público el producto de las fincas que por incorporacion y reversion se agreguen á la Nacion &c.

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

Art. 1.° Se aplica al Crédito público el producto de las fincas y derechos que en virtud de los juicios de incorporacion y reversion se agreguen á la Nacion.

2.° Tambien se aplica al mismo objeto el importe de la media anata sobre las rentas de las fincas y derechos que por donaciones Reales se deriven en los descendientes de los donatarios de la Corona. Madrid 25 de Junio de 1822.=*Alvaro Gomez*, Presidente.=*Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario.=*Francisco Benito*, Diputado Secretario.

DECRETO LXXVII.

DE 25 DE JUNIO DE 1822.

La administracion y recaudacion de las contribuciones y rentas del Estado estará á cargo de las oficinas y establecimientos que se expresan.

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

Art. 1.° La administracion y recaudacion de las contribuciones y rentas del Estado estará á cargo de las oficinas y establecimientos siguientes.

EN LA CORTE.

Dependientes del Ministerio de Hacienda.

Direccion general de contribuciones directas, lanzas y medias anatas.

Direccion general de Aduanas y Resguardos.

Direccion general de efectos estancados, fincas y pertenencias nacionales no aplicadas al Crédito público.

Direccion general de Papel sellado y Penas de Cámara.

Direccion general de Loterías.

Direccion general de Correos.

Comisaría general de Cruzada y del Indulto cuadragesimal.

Colecturía general de Espolios y Vacantes, Fondo pio beneficial, mesadas y medias anatas eclesiásticas, mientras exista.

Establecimientos y oficinas en las provincias.

Intendentes, cuya autoridad será independiente de cualquiera otra de la provincia, y superior en ella para todo lo relativo á la administracion, cobranza y resguardo de las rentas del erario, siendo el Gefe de los empleados de Hacienda en todos los negocios concernientes al desempeño de sus destinos.

Subdelegados en los partidos de mucha extension que convenga establecer.

Directores principales de contribuciones directas, á cuyo cargo estará promover el establecimiento, cobranza y pago de ellas, y la intervencion de su entrada en las Tesorerías de provincia, sustituyendo á los Intentes en los casos de vacante, enfermedad ó ausencia.

Tesorerías de provincia, donde entrarán directamente los cupos de contribuciones directas, considerándose como valores líquidos todos los productos de ellas. Las Tesorerías de provincia y sus subalternas, si fuere preciso establecerlas, se proveerán en sugetos idóneos y de confianza por el método anterior al que designa el decreto de las Córtes de 29 de Junio de 1821, que en esta parte queda derogado. Los Tesoreros afianzarán el manejo de los caudales con dinero, vales y fincas segun el orden antiguo. Las Tesorerías de las nuevas provincias deberán proveerse en los Tesoreros que queden en

cesacion por la supresion de los alternantes.

Administraciones, Tesorerías de aduanas, cuyos destinos serán desempeñados por una sola persona en todas ellas, dándoles Cajero en las que por sus ingresos y circunstancias lo necesiten.

Contadurías de aduanas segun estan hoy, y se suprimen los contraregistros.

Administradores, Tesoreros y Guardaalmacenes principales de efectos estancados, cuyos destinos estarán reunidos en una sola persona.

Interventores particulares de estas mismas administraciones para la intervencion de efectos y caudales, y expendedores mayores y menores en los partidos y pueblos.

Administradores, Guardaalmacenes y Tesoreros principales, reunidos tambien estos destinos en una sola persona, de Papel sellado y Penas de Cámara.

Interventores particulares de estas mismas administraciones, y encargados subalternos en los partidos y pueblos que convenga; cuyos encargos deberán desempeñarse por los expendedores mayores y menores de los efectos de estanco, en cuanto sea posible hacer esta reunion sin trastorno del servicio, á fin de guardar la debida economía.

Dependencias de Loterías con las supresiones de empleos, economía de gastos y orden de administracion que al Gobierno le sea posible adoptar sin menoscabo del servicio público.

Fábricas de la Hacienda pública, en cuyo manejo y administracion deberán tambien procurarse los ahorros posibles, sin perjudicar á la bondad de las labores, ni á la seguridad de los intereses del Erario.

Resguardos de mar y tierra en el número y calidad aprobados por las Córtes, y cuidando de que llenen sus deberes.

2.° El Gobierno formará las plantillas de individuos subalternos y sueldos respectivos que se necesiten para los establecimientos y oficinas generales y particu-

lares de que trata el artículo anterior, y las pasará á las Córtes para su aprobacion.

3.° Se extinguen los empleos de Administradores y Visitadores del derecho de Registro y los Registradores, mediante la supresion de este impuesto acordada por las Córtes; y se extinguen tambien las plazas de Visitadores y Contralores de contribuciones directas, mediante que la formacion de la estadística pertenece á la Secretaría de la Gobernacion de la Península, por la cual deberá hacerse con el auxilio de las Diputaciones provinciales, sin que las Autoridades de Hacienda deban mezclarse en este punto.

4.° Las oficinas y establecimientos de las provincias encargados de la administracion y recaudacion de las contribuciones y rentas del Estado entenderán en todo lo que conduzca á llenar su objeto, hasta poner los productos líquidos en las Tesorerías de provincia, interviniendo los recibos de cargo que estas expidan, y remitiéndolos á las Direcciones respectivas.

5.° El Gobierno dictará las instrucciones convenientes para la ejecucion de este decreto. Madrid 25 de Junio de 1822.=*Alvaro Gomez*, Presidente.=*Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario. = *Angel de Saavedra*, Diputado Secretario.

DECRETO LXXVIII.

DE 25 DE JUNIO DE 1822.

Contribucion de 270 millones de reales sobre la riqueza territorial, consumos y edificios urbanos para el servicio público del año que empieza en 1.° de Julio de 1822, y acaba en 30 de Junio de 1823.

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado.

Art. 1.° Que para el servicio público del próximo año económico, que empezará en 1.° de Julio de 1822,

y acabará en 30 de Junio de 1823, se exija una contribucion de 270 millones de reales vellon.

2.° Esta suma se distribuirá del modo siguiente: 150 millones sobre la riqueza territorial y pecuaria; 100 millones sobre los consumos; 20 millones sobre el valor en renta de los edificios urbanos.

3.° El repartimiento de estas contribuciones se hará en los cupos de los pueblos bajo las bases siguientes: 1.ª El de la riqueza territorial sobre el valor que paguen, ó se considere á las tierras su arrendamiento; sobre las utilidades de los colonos ó arrendatarios, y la de los dueños que labren por sí las tierras, y sobre las de la ganadería, con exclusion de la que se destine á la labranza. 2.ª El de consumos sobre la poblacion respectiva combinada con la mayor ó menor riqueza del pais, los puertos de mar que comprenda, situacion de cada pueblo respecto al tránsito de los viageros: á la circunstancia de ser capital de provincia ó de partido, y á las demas que influyen en el aumento ó diminucion de los consumos, sobre cuyos puntos se hace un particular encargo al Gobierno y á las Diputaciones provinciales. 3.ª El de los edificios urbanos sobre el valor en renta de ellos, deducida una tercera parte por gastos de administracion y huecos de inquilinatos. Se exceptúan los edificios destinados á la labranza.

4.° Hechos bajo estas reglas los repartimientos á los pueblos, se formará una Junta, compuesta del Ayuntamiento actual, de los individuos del Ayuntamiento que acabó en 1.° de Enero próximo, y de un número de ciudadanos igual al de los dos Ayuntamientos reunidos.

5.° El número total de los ciudadanos agregados á los Ayuntamientos se compondrá, á saber, una tercera parte de propietarios rústicos ó urbanos; otra tercera parte de colonos, y otra de individuos que no pertenezcan á ninguna de dichas dos clases. Si el número no permitiere la division por terceras partes se añadirá uno ó dos individuos para completarle.

6.° La tercera parte de los propietarios rústicos y urbanos se compondrá de forasteros, los cuales acudirán á la Junta por sí ó por medio de sus apoderados.

7.° Esta Junta será pública, y en ella se decidirá: 1.° Si los cupos señalados al pueblo se han de cobrar en las cantidades designadas por las Diputaciones provinciales, ó si se han de alterar cargando á una clase de contribucion mas, y á otra menos, aunque la totalidad de los tres cupos haya de ser siempre la que hubieren señalado las Diputaciones. 2.° Si se han de establecer puestos públicos para el cobro de la de consumos ú otros arbitrios. Y 3.° En el caso de preferir los puestos públicos, la Junta señalará los que hayan de ser, y la cantidad fija ó aproximada que deberán producir, para que la restante sea la que se reparta á la territorial y de casas.

8.° Los Ayuntamientos sacarán á la subasta los puestos públicos, habiendo proporcion para ello.

9.° Se declara que la facultad concedida en el artículo 6.° á la Junta de establecer arbitrios se entiende para el cobro de la contribucion de consumos, debiendo cobrarse por repartimiento la territorial y de casas.

10. Aunque los pueblos quedan autorizados para alterar los cupos respectivos de la contribucion territorial, de consumos y de casas, acomodando las cuotas á su posibilidad y circunstancias, se deberá conservar siempre la clasificacion de ellos, y repartirse directamente por territorial y de casas y con estos nombres las cantidades que los pueblos señalaren á cada una.

11. La alteracion de cupos que hicieren los pueblos se entenderá con la prudente limitacion que la justicia reclama, para que sobre cada clase de riqueza cargue la parte que legítimamente le corresponda, y sin hacer bajas en una con perjuicio ó recargo de otra.

12. Se guardará una perfecta igualdad entre todos los contribuyentes á una misma clase de contribucion, para que todos paguen en una misma proporcion.

13. Los hacendados forasteros no pagarán mas que

la cuota proporcional que les corresponda en los pueblos por la renta de sus propiedades rústicas ó urbanas, con exclusion de la de consumos que satisfarán en los pueblos donde residieren.

14. Se encarga á los Ayuntamientos el repartimiento, cobro y entrega en Tesorería de la contribucion territorial, de consumos y de casas.

15. Se abonará á los Ayuntamientos por via de indemnizacion de los gastos que les ocasionaren las operaciones anteriores un dos por ciento sobre la suma total de los cupos de las tres contribuciones territorial, de consumos y de casas.

16. El importe de dos por ciento que se abona á los Ayuntamientos se repartirá como aumento de los cupos.

17. Cada Ayuntamiento en su año está obligado á cobrar los cupos de las contribuciones en las épocas y plazos que el Gobierno señalare para la cobranza.

18. Los Ayuntamientos actuales cobrarán las sumas que se quedaren á deber de las contribuciones, apremiando á los individuos de los anteriores Ayuntamientos responsables de la demora, y estos apremiarán á los contribuyentes, prestándoles al efecto los Ayuntamientos actuales toda la fuerza y auxilios necesarios.

19. No se abonará á los Ayuntamientos el dos por ciento por la parte de las contribuciones que no cobren ni pongan en Tesorería en el tiempo de su encargo público; sin perjuicio de sufrir los apremios de que el Gobierno usare en las épocas respectivas, con arreglo á las facultades que le estan concedidas ó se le concedieren por las Córtes.

20. Esto se entiende siempre que el importe de las contribuciones no pagadas existiere en primeros contribuyentes; mas si resultare que se cobró de ellos, y se le dió otro destino cualquiera que sea, ó que el Ayuntamiento ó sus individuos lo retuvieron mas de ocho dias sin entregarlo en las arcas públicas, se les tratará como malversadores de los fondos de la Nacion.

21. Los Ayuntamientos tendrán contra los contribuyentes la misma accion de apremio que los Intendentes usaren contra ellos.

22. El Gobierno fijará los plazos en los cuales los Ayuntamientos hayan de entregar en Tesorería el importe de las contribuciones, y dictará las reglas oportunas para la puntual observancia de lo prevenido en el presente decreto. Madrid 25 de Junio de 1822. = *Alvaro Gomez*, Presidente. = *Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario. = *Francisco Benito*, Diputado Secretario.

DECRETO LXXIX.

DE 25 DE JUNIO DE 1822.

Se fija en 20 millones la cantidad con que debe contribuir el clero por via de subsidio en el año económico que acaba en 30 de Junio de 1823.

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente: Se fija la cantidad con que el clero debe acudir por via de subsidio en el año próximo económico, que empezará en 1.º de Julio del corriente, y acabará en 30 de Junio de 1823, en 20 millones de reales. Madrid 25 de Junio de 1822. = *Alvaro Gomez*, Presidente. = *Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario. = *Francisco Benito*, Diputado Secretario.

DECRETO LXXX.

DE 25 DE JUNIO DE 1822.

Se suspende la redencion de la carga de Regalía de Aposento hasta que se subrogue esta renta con otra de igual ó mayor rendimiento.

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

Art. 1.° Se fija el valor de la Regalía de Aposento de Madrid en el próximo año económico, que empieza en primero de Julio del corriente, y acaba en 30 de Junio de 1823, en 500ʊ reales.

2.° Se suspende la redencion de esta carga por ahora y hasta que con arreglo al artículo 338 de la Constitucion se subrogue esta renta con otra de igual ó mayor rendimiento. Madrid 25 de Junio de 1822.= *Alvaro Gomez*, Presidente.= *Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario.= *Francisco Benito*, Diputado Secretario.

DECRETO LXXXI.

DE 25 DE JUNIO DE 1822.

El Gobierno transigirá con los deudores á los ramos extinguidos de Tercias, Noveno y Excusado el modo de cobrar las cantidades que deben.

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

Art. 1.° Se autoriza al Gobierno para que transija del modo mas ventajoso posible con los deudores á los ramos extinguidos de Tercias, Noveno y Excusado el modo de cobrar desde luego las cantidades que aun deben al Erario.

2.° Ejecutada la transaccion darán cuenta á las Córtes con el expediente original que se formare á cada uno. Madrid 25 de Junio de 1822.= *Alvaro Gomez*, Presidente.= *Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario.= *Francisco Benito*, Diputado Secretario.

ORDEN

DE 25 DE JUNIO DE 1822.

Los sueldos de los Jueces de primera instancia se pagarán por los pueblos; los de los empleados en el Tribunal de la Nunciatura por el presupuesto de imprevisto general; y los de la Agencia de preces en Madrid y Roma con los derechos que se exijan á los que soliciten bulas y gracias.

Excmo. Sr.: Las Córtes han examinado la consulta que V. E. les dirigió en 4 del corriente acerca de añadir al presupuesto de gastos de la Secretaría de su cargo los sueldos de los Jueces de primera instancia, de los empleados en el Tribunal de la Nunciatura y gastos de la Agencia de preces en Madrid y Roma, y en su consecuencia se han servido declarar: 1.° Que no habiéndose comprendido nunca el gasto de los Jueces de primera instancia en el presupuesto de Tesorería por ser obligacion de los pueblos, que lo cubren con sus propios, ó por otros medios, no debe hacerse novedad en el año próximo económico. 2.° Que en cuanto al tribunal de la Nunciatura está ya acordado se satisfagan sus sueldos por el imprevisto general, y por lo mismo no hay necesidad de tomar nueva resolucion; y 3.° Que no siendo justo satisfagan los pueblos á costa de sus contribuciones los sueldos de los empleados en la Agencia de preces á Roma, cosa jamas usada, se prevenga al Gobierno que forme una tarifa de los derechos que deban exigirse á los que solicitasen bulas y gracias de Roma, con cuyo producto se mantengan aquellos empleados, presentándola á las Córtes para su aprobacion, ó llevándola á efecto interinamente, siempre que estas concluyeren sus sesiones antes de la aprobacion. De orden de las mismas lo comunicamos á V. E. para su inteligencia, y en contestacion á la citada consulta.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1822.=*Josef Melchor Prat*, Di-

putado Secretario.=*Angel de Saavedra*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

ORDEN

DE 25 DE JUNIO DE 1822.

A los Intendentes de Ejército solo se les rebajará el tanto por ciento de los sueldos que ahora gozan.

Excmo. Sr.: Las Córtes, con presencia de lo expuesto al Gobierno por los Intendentes de Ejército D. Ramon Queraltó y D. Josef de Goicoechea, que V. E. remitió á las mismas en 13 del corriente, para que se determinen las bajas que han de sufrir en los sueldos actuales, no solamente ellos, sino los demas que le disfruten superior al de la Intendencia á que sean destinados, y hallando justo cuanto el Gobierno informa sobre el asunto, han tenido á bien resolver que se descuente á los Intendentes de Ejército el tanto por ciento del sueldo que ahora gozan sin sufrir ninguna otra baja. De orden de las mismas lo comunicamos á V. E., con devolucion del oficio que acompañaba de los referidos Intendentes, para su inteligencia y demas efectos.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1822.=*Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario.=*Francisco Benito*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

DECRETO LXXXII.

DE 26 DE JUNIO DE 1822.

Asignacion de sueldos á los Capellanes Párrocos castrenses de Inválidos, fábricas militares, castillos, ciudadelas, y hospitales militares.

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

Art. 1.° Los Capellanes Párrocos castrenses de Inválidos y de fábricas militares gozarán de sueldo para su cóngrua subsistencia 500 rs. al mes.

2.° Del mismo sueldo gozarán los Capellanes Párrocos castrenses de castillos de primer orden: del de 400 rs. los de segundo, y del de 200 rs. los de tercero.

3.° Para que se lleve á debido efecto lo dispuesto en el artículo anterior el Gobierno dividirá en tres clases los castillos, atendiendo á su rango y posicion, á la graduacion de sus Gobernadores y á su mayor ó menor guarnicion.

4.° Los Capellanes Párrocos castrenses de ciudadelas gozarán en lo sucesivo del mismo sueldo que los de castillos de primer orden, continuando los actuales poseedores en el goce del que les está anteriormente consignado.

5.° Habrá un solo Capellan mayor Párroco castrense en cada uno de los hospitales militares, el cual percibirá 500 rs. de sueldo al mes; y habrá ademas los que fueren necesarios temporalmente en la clase de auxiliares, segun la alta ó baja de los enfermos, percibiendo á razon de 200 rs. al mes por el preciso é indispensable tiempo que se los ocupe. Madrid 26 de Junio de 1822. = *Alvaro Gomez*, Presidente. = *Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario. = *Angel de Saavedra*, Diputado Secretario.

DECRETO LXXXIII.

DE 26 DE JUNIO DE 1822.

Ley que habilita á todos los regulares secularizados de uno y otro sexo para adquirir bienes de cualquiera clase.

Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente: Todos los regulares secularizados de uno y otro sexo estan habilitados para adquirir bienes de cualquiera clase, tanto por título de legítima como

por cualquier otro de sucesion, bien sea *ex testamento* ó bien *ab intestato*; entendiéndose esta habilitacion desde la fecha de la secularizacion, y sin que tenga efecto retroactivo con relacion á las legítimas y sucesiones adjudicadas ó adquiridas por otros parientes ó personas antes de la época expresada; cuya resolucion deberá tener lugar, no obstante cualesquiera renuncias ó cesiones que hubiesen hecho los interesados en favor de sus propias comunidades ó de sus familias cuando entraron en religion. Lo cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Madrid 26 de Junio de 1822. = *Alvaro Gomez*, Presidente. = *Angel de Saavedra*, Diputado Secretario. = *Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario.

Palacio 29 de Junio de 1822. Publíquese como ley. = FERNANDO. = Como Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia = *D. Nicolas Garelly.*

ORDEN

DE 29 DE JUNIO DE 1822.

Para que se proceda á la promulgacion de la ley que antecede.

Excmo. Sr.: Publicada en las Córtes en este dia la ley de 26 del corriente, en que se declara habilitados para adquirir bienes á los regulares secularizados de ambos sexos, damos á V. E. el aviso prevenido en el art. 154 de la Constitucion, para que sirviéndose ponerlo en noticia del Rey, tenga á bien mandar se proceda inmediatamente á su promulgacion solemne. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1822. *Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario. = *Francisco Benito*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

DECRETO LXXXIV.

DE 26 DE JUNIO DE 1822.

Tarifas para el porteo de cartas.

Las Córtes, habiendo examinado la propuesta de S. M. sobre las tarifas para el porteo de cartas, han aprobado: 1.° La carta que no llegue á seis adarmes de peso, y circule dentro de los límites de cualquiera de las cincuenta y una provincias en que está dividida la Península, con inclusion de las islas Baleares, pagará 5 cuartos de porte. 2.° Por cada dos adarmes de aumento en peso se cargará á su porte una mitad del precio de la carta de menos de seis adarmes, reduciendo á enteros en favor de la Hacienda nacional los quebrados resultantes de estos aumentos, en la forma siguiente.

Peso de las cartas.	De menos de 6 adarmes.	De 6 y 7 adarmes.	De 8 y 9 adarmes.	De 10 y 11 adarmes.	De 12 y 13 adarmes.	De 14 y 15 adarmes.	Cada onza.
Precio.	5 cuartos.	8 cuartos.	10 cuartos.	13 cuartos.	15 cuartos.	18 cuartos.	20 cuartos.

3.° Para fijar el porte de las cartas que salgan fuera de los límites de una provincia, pero no de los de la Península é islas Baleares, se adoptarán las bases siguientes: Primera, se considerará cada provincia como un círculo de diez leguas de radio medio, es decir, como la cincuentésima parte de la superficie de la Península, y cada capital como el centro de su provincia ó de este círculo figurado. Segunda, las distancias que anduvieren las cartas se regularán por las que medien entre la capital de la provincia en que principió su curso, y la de la provincia á que fueren dirigidas. Tercera, toda carta que

con menos de seis adarmes de peso llegue á un punto cualquiera de provincias, cuyas respectivas capitales disten de la capital de la provincia en que tuvo origen de diez á treinta leguas, que es el diámetro imaginario de una provincia contigua, pagará un cuarto de aumento sobre los cinco que señala el artículo 1.°; mas los pueblos situados entre las capitales de provincias contiguas, cuya distancia no pase de diez leguas, se cargarán recíprocamente su correspondencia como si fuesen de una misma provincia. Cuarta, llegando la carta á cualesquiera puntos de provincia en que sea de treinta á cincuenta leguas la distancia desde la capital de aquella en que empezó su conduccion hasta las capitales respectivas á los puntos de su terminacion, aumentará otro cuarto el precio de su porte, y por el mismo orden continuarán aumentando los portes sucesivos. Quinta, el aumento de precio en proporcion al peso de las cartas se hará por el mismo método que en el artículo 2.° 4.° Todo impreso que se conduzca desde un punto á otro de la Península, sin mas sobre que dos fajas cruzadas de dos dedos de ancho, pagará la mitad del porte que segun tarifa le corresponderia con arreglo á peso y distancia. 5.° Si los enviaren los editores satisfarán los portes con anticipacion, arreglándose á los precios siguientes:

	Cuartos.
Por un pliego comun.....	1
Por uno de marquilla.....	2½
Por uno de marca.....	3

6.° En las tarifas de la correspondencia de Ultramar, extrangera y certificados no se hará por ahora novedad alguna. 7.° Los portes de las cartas en las provincias extremas de las seis carreras actuales de postas establecidas desde Madrid hasta las fronteras y costa son las siguientes:

PESO DE LAS CARTAS.

Adarmes.

Distancia de Madrid.	Capitales.	De menos de 6 adarmes.	De 6 y 7.	De 8 y 9.	De 10 y 11.	De 12 y 13.	De 14 y 15.	Cada onza.
		cuartos.						
64	Badajoz..	8	12	16	20	24	28	30
109 ½	Cádiz.....	10	15	20	25	30	35	38
99 ½	Coruña..							
126 ½	Gerona..	11	17	22	28	33	39	42
86 ½	S. Sebastian.....	9	14	18	23	27	32	35
54 ½	Valencia.	8	12	16	20	24	28	30

8.° Las provincias intermedias satisfarán los portes en proporcion á sus distancias respectivas desde Madrid, y recíprocamente; y las islas Baleares se considerarán como una provincia contigua á la costa. 9.° En todos los puntos de cada provincia se exige el mismo porte que en su capital, asi á las cartas procedentes de la provincia misma, como á las remitidas de otra cualquiera, exceptuándose solamente los pueblos expresados en la segunda parte de la base tercera del artículo 3.° Madrid 26 de Junio de 1822. = *Alvaro Gomez*, Presidente. = *Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario. = *Angel de Saavedra*, Diputado Secretario.

DECRETO LXXXV.

DE 26 DE JUNIO DE 1822.

Reglamento para los depósitos de géneros prohibidos.

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede

por la Constitucion, han decretado el siguiente reglamento para los depósitos de géneros prohibidos.

Art. 1.° Por ahora, y sin embargo de lo que determina el artículo 36 del decreto de 20 de Diciembre de 1821, se establecerán los depósitos de géneros prohibidos solamente en los puertos habilitados de S. Sebastian, Bilbao, Santander, Coruña, Cádiz, Málaga, Alicante, Barcelona y Santa Cruz de Tenerife.

2.° Se admitirán en ellos mercaderías extrangeras prohibidas de todas clases, excepto cacao, azúcar, grana, añil, café, frutos cereales y harinas de procedencia extrangera.

3.° Los bultos con géneros prohibidos tendrán el peso de cuatro arrobas á lo menos, y no han de contener otros mas pequeños.

4.° Los almacenes serán distintos de los de depósito de mercaderías permitidas, y habrán de tener las circunstancias de estar inmediatos á los puertos, y aislados ó con separacion de edificios que se habiten, y los demas requisitos que previene el artículo 4.° del reglamento de Depósitos.

5.° Tendrán asimismo las propias cuatro llaves que señala el artículo 8.° del reglamento de Depósitos, al cuidado de las personas que en él se designan.

6.° Las mercaderías prohibidas para admitirse á depósito han de conducirse en buques mercantes españoles ó extrangeros de mas de cien toneladas españolas, declarándose circunstanciadamente en los manifiestos.

7.° Cuando los buques de dicho porte conduzcan ademas de las mercaderías prohibidas para el depósito otras de lícito comercio, tendrán los Capitanes ó Patrones la obligacion de presentar dos manifiestos distintos y separados; y asimismo certificaciones del Cónsul español del puerto de donde procedan, y por su falta, que se acreditará, de la Autoridad local correspondiente, en las que consten los bultos, sus marcas, dimensiones y clases de mercaderías.

8.° Acerca del tiempo y modo de admitir los mani-

fiestos se observarán exactamente las reglas prescritas en las instrucciones de Aduanas, entendiéndose que aun cuando los buques sean puestos en cuarentena, han de presentar sin embargo los manifiestos dentro de las 24 horas de fondear, aunque con las precauciones sanitarias.

9.° Se procurará que den fondo con la separacion que permita la capacidad de los puertos, permaneciendo fondeados durante su descarga á la mayor distancia posible de la tierra y de los otros buques, en cuanto sea compatible con su seguridad. Las descargas se han de comenzar luego que los buques sean admitidos á plática por sanidad, debiendo hallarse el cargamento en almacenes dentro de los ocho dias siguientes, á no mediar temporales ú otras circunstancias extraordinarias, en cuyo caso prorogará el Administrador de la Aduana, de acuerdo con el Contador, el término preciso.

10. Las licencias para el alijo tendrán numeracion particular correlativa.

11. Se observarán puntualmente en los cumplidos de bordo y muelle, y á la entrada en almacenes, las reglas prescritas en el reglamento de Depósitos y en el del Resguardo.

12. El derecho de depósito será el designado á las mercaderías lícitas, y el modo de cobrarlo á la entrada y salida el que está prevenido en el reglamento.

13. Por ningun motivo ó pretexto excederá de un año el tiempo que las mercaderías prohibidas han de permanecer en el depósito.

14. La reexportacion de mercaderías al extrangero podrá hacerse en buques de cualquiera bandera, siendo á lo menos de cabida de sesenta toneladas los nacionales, y de ciento los extrangeros. Cuando se verifique en buque extrangero se exigirá, ademas del derecho de depósito, uno por ciento por razon de tránsito, de cuyo recargo quedarán exentas las mercaderías que salgan en buque nacional; pero en uno y otro caso se ha de otorgar precisamente la obligacion prevenida en el artículo 23 del reglamento de Depósitos, la cual ha de expresar el

valor de las mercaderías para exigirlo en el caso correspondiente.

15. Las remesas á Ultramar se harán precisamente en embarcaciones nacionales con las formalidades prescritas en la instruccion de Aduanas: el modo de considerar los derechos en la Península ó Ultramar será conforme á las bases orgánicas decretadas por las Córtes, sirviendo en el primer caso para la exaccion de un 15 por 100 el valor declarado por el propietario á la entrada de las mercaderías en el depósito, segun el artículo 17 del reglamento de Depósitos.

16. Se permitirá sin embargo á los interesados que al despachar de salida para Ultramar esta clase de géneros declaren nuevamente su valor corriente para la exaccion del derecho expresado, aunque sujetos al de tanteo. Los derechos antedichos se han de satisfacer en la Península, quedando libres los géneros á su introduccion en los puertos de Ultramar de todo otro pago nacional.

17. En las diferencias de cantidad y calidad de las mercaderías que resulten al tiempo del reconocimiento de salida para el extrangero ó Ultramar se cumplirá el artículo 22 del reglamento de Depósitos para la confiscacion ó recargo de derechos segun sus casos.

18. Se confiscarán las mercaderías prohibidas que se encuentren en buques nacionales y extrangeros de menor cabida que la señalada en el artículo 6.° dentro de las dos leguas de distancia de nuestras costas, deteniéndose los buques, é imponiendo al Capitan ó Patron una multa igual al valor de ellas.

19. Para cubrir dicha multa podrá embargarse la parte de mercaderías de lícito comercio que acaso conduzca el Capitan ó Patron de su cuenta, los fletes, y si no bastasen el buque, aun cuando no sea de su propiedad.

20. Los dos artículos precedentes se entenderán para con los buques nacionales ó de cualquiera otra bandera que naveguen con mercaderías prohibidas desde

los puertos extrangeros, y con destino á cualquiera punto de la Península, limitándose los Guardacostas á observar á aquellos que, siendo de porte mayor de cien toneladas, hicieren rumbo directo al puerto de su destino segun los documentos; pero no serán detenidos los buques que salgan de los puertos de depósito para los extrangeros, mediante que estos dejan hecha la obligacion de acreditar el desembarco en el de su destino, segun lo prevenido en el artículo 14.

21. Tampoco se contraerá el artículo 17 para los naufragios, arribadas forzadas y demas casos de hospitalidad, en los cuales se observarán las reglas que rigen actualmente.

22. Las mercaderías ilícitas tendrán en los depósitos la misma garantía que las lícitas, conforme al artículo 2° del reglamento. Podrán tambien hacerse los traspasos que previene el artículo 19, y se cumplirán todas las demas reglas establecidas en dicho reglamento, que no esten alteradas por este, el cual tendrá su observancia á contar tres meses de su publicacion.

23. No producirá sus efectos el presente reglamento por lo que respecta á la admision de géneros de ilícito comercio hasta que el Gobierno esté asegurado por las Autoridades locales de que las precauciones prescritas sobre aislamiento, separacion de almacenes y demas se hallan exactamente tomadas. Madrid 26 de Junio de 1822. = *Alvaro Gomez*, Presidente. = *Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario. = *Domingo María Ruiz de la Vega*, Diputado Secretario.

DECRETO LXXXVI.

DE 26 DE JUNIO DE 1822.

Contribucion de patentes.

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

Art. 1.° La contribucion de patentes se recaudará en toda la Nacion desde 1.° de Octubre del presente año en que concluye la de la misma especie, impuesta en el año anterior, hasta igual fecha del año próximo venidero, por trimestres anticipados, y en los términos que designan las adjuntas tarifas.

2.° En la Península é Islas adyacentes ningun individuo nacional ó extrangero podrá ejercer arte, oficio, industria ó profesion de las comprendidas en las tarifas sin tener la patente respectiva, y haber satisfecho los derechos que á ella correspondan.

3.° La patente será personal, y solo servirá al que la obtenga, no pudiéndose vender, permutar ni ceder á otra persona, pues solo podrá servir á aquel en cuyo nombre se haya extendido.

4.° El pago del derecho se ejecutará en cuatro plazos ó por trimestres adelantados, á saber: en primero de Octubre, en primero de Enero, en primero de Abril y en primero de Julio.

5.° Inmediatamente que los Ayuntamientos reciban la orden del Gobierno formarán una matrícula general de todos los que ejerzan cualquiera profesion, arte ú oficio, y esten comprendidos en el pago de patentes. Esta matrícula la dividirán por clases y especies con arreglo á las mismas tarifas, agregando á cada clase aquellos cuyo ejercicio ó profesion tengan analogía con las señaladas, si no estuviese especificado en las tarifas.

6.° Los Ayuntamientos deberán tener concluida esta operacion lo mas tarde para el 20 de Agosto.

7.° Se formarán gremios de cada clase con el único objeto de repartir la contribucion de patentes.

8.° Se deja en libertad á cada gremio para señalar la patente que corresponda á cada uno de sus individuos segun las tarifas.

9.° Se convocarán por medio de edictos, ó del modo que sea mas conforme, los individuos que componen las diversas especies de cada profesion, arte ó industria, para que nombren entre sí cinco clasificadores de las clases

de repartimiento á que pertenezcan, siempre que el número exceda de nueve; pero si no llegasen á diez en las clases respectivas, se clasificarán entre sí en el mismo acto, presidiendo estas juntas un Alcalde ó individuo del Ayuntamiento.

10. Por cada diez individuos de cada especie se hará la clasificacion en estos términos: uno en primera clase de repartimiento, dos en segunda, dos en tercera, dos en cuarta y tres en quinta. Si el número pasase de diez, se aplicará, empezando por la quinta, á un individuo hasta la cuarta inclusive; si el número fuese mayor de cuatro, se volverá á aumentar un individuo á cada número de las clases inferiores, empezando por la quinta; de modo que si la especie tuviese diez y nueve indíviduos, se repartirán seis de quinta clase, cuatro de cuarta, cuatro de tercera, cuatro de segunda, y solo uno de primera, no debiéndose contar los de primera sino cuando el número llegase á veinte, y asi sucesivamente.

11. En los pueblos en donde la especie no llegase á diez se hará la reparticion empezando por la quinta clase; quiere decir, que si el número fuese de siete individuos, pagarán tres de quinta clase, dos de cuarta y dos de tercera. Si fuesen tres todos se incluirán en la quinta clase, y asi en los demas casos.

12. Hecha la clasificacion por los repartidores en los términos que expresan los artículos precedentes, la presentarán á los Ayuntamientos firmada por ellos.

13. Los Ayuntamientos sacarán copias de las matrículas clasificadas, que remitirán á los Intendentes antes del 15 de Setiembre, para que estos les puedan remitir el número de patentes que contengan las matrículas antes del 1.° de Octubre.

14. Los Intendentes remitirán á los pueblos algunas patentes mas de cada clase para los que puedan establecerse de nuevo; de las que fueren darán recibo para los resultados posteriores.

15. Los Ayuntamientos luego que reciban las patentes cuidarán de su cobranza, distribuyéndolas á los indi-

viduos que deban contribuir mediante el pago en los términos señalados en el artículo 4.°, poniendo en las Tesorerías ó Depositarías de la Nacion los ingresos de cada mes en los diez primeros dias del siguiente.

16. Llevarán igualmente los Ayuntamientos cuenta rigurosa de las mutaciones que haya en este impuesto: Primero, por pasar un individuo de una profesion á otra que pague mas ó menos. Segundo, por dejar la profesion por muerte ú otra causa. Tercero, por los que se establezcan de nuevo durante el año de la recaudacion.

17. Los Ayuntamientos cuidarán de que ningun individuo se establezca sin patente: los que la tuviesen del pueblo de su domicilio en donde hubiesen cesado en el ejercicio de su profesion deberán pagar el exceso que hubiere, comparándolos con los de igual clase del pueblo donde se establezcan, ó abonándoles, en caso de que la poblacion ó clase sea inferior, la diferencia que resultase en los trimestres sucesivos.

18. Se prohibe absolutamente admitir ningun juicio de conciliacion, introducir demanda, ni celebrar contrato de ninguna especie ó defensa judicial en negocios relativos á su profesion ó arte á todos los que estan sujetos al pago de patentes, si no la presentasen con el recibo de haber pagado en aquel trimestre; siendo responsables al cumplimiento de este artículo los Jueces y Escribanos.

19. Todos los empleados en los Tribunales no podrán ejercer su profesion si no presentasen su patente corriente, siendo nulo todo cuanto actuaren sin este requisito; y los Jueces serán responsables de la ejecucion de este artículo.

20. Todo el que ejerza públicamente alguna industria ó profesion sujeta al impuesto industrial está obligado á manifestar su patente siempre que sea requerido por cualquiera Autoridad civil ó administrativa. Al que no la presente ó carezca de ella se le impedirá el ejercicio de su profesion hasta tanto que haya pagado el derecho, apremiándolo.

21. Si en el término de los diez dias siguientes á los designados en el artículo 4.° algun individuo no hubiere satisfecho la cuota correspondiente al trimestre, se procederá al apremio y embargo, segun el artículo anterior.

22. La contribucion de coches, caballos de lujo y domésticos se recaudará por el mismo sistema que la de patentes, cuidando los Ayuntamientos de formar la correspondiente matrícula y clasificacion.

23. Se abonará á los Ayuntamientos un dos por ciento sobre el total de estas contribuciones, cuyo importe se repartirá como adicional á las cuotas.

24. Se autoriza á las Diputaciones provinciales para que con presencia de las circunstancias de los pueblos y de las calidades de su industria respectiva puedan hacer en las cuotas de las tarifas la rebaja que creyeren oportuna, siempre que no excediere de la tercera parte de la designada por las Córtes, dando cuenta al Gobierno despues de ejecutado para su noticia. Madrid 26 de Junio de 1822. = *Alvaro Gomez*, Presidente. = *Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario. = *Domingo María Ruiz de la Vega*, Diputado Secretario.

Tarifa general sobre empleados.

Los empleados de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, y demas establecimientos públicos que cobrando sus haberes de otros fondos que los del Tesoro público no estan sujetos al descuento de sueldos decretado por las Córtes, pagarán el derecho de patente de recaudacion en la misma proporcion que señala la escala aprobada para la rebaja de sueldos á los empleados y funcionarios que los perciben del Tesoro.

Los empleados de casa Real, los Administradores de toda corporacion, y cualquiera individuo particular con sueldo, estará sujeto al pago de patente en la misma proporcion que queda expresada.

Tarifa general.

Clases de patentes de industria que sus especies son generales en toda la Nacion.

Primera clase de industria general para toda la Nacion, subdividida en las especies y clases de contribuyentes segun el repartimiento.

1.ª especie. Comprende todo comerciante ó comisionista que compra ó vende, importa ó exporta por mayor de su cuenta ó por cuenta de otros frutos ó géneros nacionales, ultramarinos ó extrangeros.

2.ª Los cambiantes ó banqueros.

3.ª Los capitalistas, sean ó no comerciantes, que por sí ó por medio de otras personas emplean sus capitales en objeto de comercio por mayor ó en cualquier industria, asientos, empresas, provisiones, cambios, seguros, préstamos ó descuentos.

Cuyas especies se repartirán en las cinco clases de contribuyentes que siguen:

1.ª clase de repartimiento.....	4000
2.ª idem.....	3200
3.ª idem.....	2400
4.ª idem.....	1600
5.ª idem.....	800

Segunda clase de industria general para toda la Nacion.

1.ª especie. Los corredores, ó aquellos que intervienen en cambios ó ventas de mercaderías por no haber ordenanzas arregladas que se lo prohiban.

Cuya especie se repartirá en las cinco clases de contribuyentes que siguen:

1.ª clase de repartimiento.....	1250

2.ª idem	1000
3.ª idem	750
4.ª idem	500
5.ª idem	250

Tercera clase de industria general para toda la Nacion.

Subdividida en las especies y clases de repartimientos que siguen:

1.ª especie	1.ª clase de repartimiento: Toda fábrica de jabon duro por cada caldera que pase de 600 @	1200
	2.ª clase idem: de mas de 400 @	1000
	3.ª idem idem: de mas de 200 @	800
	4.ª idem idem: de mas de 100 @	400
	5.ª idem idem: de menos de 100 @	200

En los paises que se fabriquen con turbios ó heces en su mayor parte se regularán cada dos calderas como si fuese una de las anteriores; pero si solo hubiese una, tres, ó cinco, se contarán por una, dos ó tres, guardando la proporcion de las clases indicadas en la primera especie, entendiéndose igual rebaja en las fábricas que elaboren dicho género blando con heces ó turbios.

2.ª especie	1.ª clase de repartimiento: Fábricas de jabon blando, por cada caldera de mas de 200 @	1000
	2.ª de mas de 150 @	800
	3.ª de mas de 100 @	600
	4.ª de mas de 60 @	400
	5.ª de menos de 60 @	300
3.ª especie	Fábricas de aguardiente, por cada una	200
	Por mil arrobas de vino que se conceptúe destilar de aumento, ó por su equivalente en orujo	100
4.ª especie	Molinos de aceite, por cada viga ó prensa	100

5.ª especie...	1.ª clase de reparto: Molinos harineros que muelen consecutivamente, por cada piedra.....	100
	Idem con agua de represa que no muelen consecutivamente	50
	Idem molinos de viento.....	100
	Idem tahonas, por cada piedra.....	100
6.ª especie...	1.ª clase de reparto: Hornos públicos de tahoneros ó panaderos, por cada uno.....	100
	2.ª idem, los mismos en poblaciones que no lleguen á dos mil almas. ..	40
7.ª especie...	1.ª clase de repartimiento: Fábricas ó molinos de papel, por cada tina de cilindros ó mazos que trabajen consecutivamente.....	300
	Con agua de represa ó que no trabaje consecutivamente	150
	2.ª idem: Batanes, por cada dos mazos.....	100
	3.ª idem: Lavaderos de lana.....	500
	Y ademas por cada mil arrobas que se conceptúe lavarse en limpio.	200
	4.ª idem: Molinos de chocolate, por cada piedra.....	200

Cuarta clase de industria general para toda la Nacion.

Subdividida en las especies y clases de repartimiento que siguen:

1.ª especie...	1.ª clase de impuesto: Fabricantes de manufacturas de lana, por cada telar	100
	2.ª idem: Si fuesen telas de menos de vara de ancho solo pagarán.....	50
	3.ª idem: Cada telar corriente de seda.....	80
	4.ª idem: Cada telar corriente de algodon, lino ó cáñamo.....	40

2.ª especie...	Fabricantes de sombreros, de peletería, loza, cristal vidrio, ferrerías, metales, minería, curtidos, preparaciones de comestibles ó de bebidas, por cada persona que emplee en sus artefactos.....	40

Si fuesen mugeres ó varones de menos de diez y seis años pagarán la mitad.

Quinta clase de industria general para toda la Nacion.

Subdividida en las especies y clases del repartimiento que sigue:

1.ª especie.	1.ª clase de repartimiento: Coches, calesas ó tartanas por cada mulo, mula, caballo ó yegua.....	40
	2.ª idem: Los demas carruages por cada mulo, mula, caballo ó yegua.....	30
	3.ª idem: Los tragineros ó harineros por cada mulo, mula, ó caballo de carga ó para alquilar.....	20
	4.ª idem: Por cada burro.....	4
	5.ª idem: Por cada carreta de bueyes al par.....	20
	6.ª idem: Cabañas de mulas, por cada una.....	5
2.ª especie.	Navieros: Por toda clase de embarcaciones que esten de servicio corriente contribuirán por cada tonelada de 30 para arriba.....	5

Se exceptúan los buques que no tengan cubierta, y los de pescar, aunque la tengan.

Patentes segun la clase de poblacion.

Primera clase de industria de poblacion, subdividida en las especies y clases de repartimiento siguientes:

1.ª especie. Los mercaderes que compran y venden

por mayor y menor todo género de manufacturas de seda, lana y algodon.

2.ª *idem.* Los de quincalla y joyería.

3.ª *idem.* Los de droguería, especería y frutos ultramarinos.

4.ª *idem.* Los de ferretería en barra y obrada, y otros cualesquiera metales.

5.ª *idem.* Los de pieles y curtidos.

6.ª *idem.* Los de roperías de nuevo.

7.ª *idem.* Los de peletería ó manguiteros.

Cuyas especies se repartirán en las cinco clases y contribuyentes que siguen:

	Poblacion de mas de 200 almas.	*Idem de menos de 200 almas.*
1.ª clase de repartimiento	1500	1000
2.ª idem idem	1200	800
3.ª idem idem	900	600
4.ª idem idem	600	400
5.ª idem idem	300	200

Segunda clase de industria de poblacion.

Subdividida en las especies y clases de repartimiento que sigue:

1.ª *especie.* Relatores, abogados, secretarios de tribunales, escribanos de número ó cartularios, idem relatores, notarios, receptores, procuradores y agentes.

2.ª *idem.* Médicos, cirujanos y boticarios.

3.ª *idem.* Fondas, hosterías, pastelerías, cafés y botillerías.

4.ª *idem.* Tratantes ó abastecedores de carnes frescas y saladas, de pescas saladas, de granos (con tal que no sean de su cosecha), de carbon y maderas.

Cuyas especies se distribuirán en el repartimiento que sigue:

1.ª clase de repartimiento..... 1000.... 600

2.ª idem	800....	480
3.ª idem	600....	360
4.ª idem	400....	240
5.ª idem	200....	120

Tercera clase de industria para poblacion.

1.ª especie. Almacenes de vino por mayor y menor, de aguardiente, licores, cerveza, aceite, jabon, tabernas y tiendas de vinos generosos.

Subdividida en las cinco clases de repartimiento que siguen:

1.ª clase de reparto	800....	500
2.ª idem	640....	400
3.ª idem	480....	300
4.ª idem	320....	200
5.ª idem	160....	100

Cuarta clase de industria para poblacion.

Subdividida en las especies y clases de repartimiento que siguen:

1.ª especie. Relojeros, plateros, diamantistas, lapidarios, abrillantadores, esmaltistas, y demas artífices que trabajan en piedras ó metales finos, con tienda ó sin ella, con tal que no vendan mas que lo que fabriquen ó arreglen, pues si no fuese fabricado ó arreglado por ellos pasarán á la clase de mercaderes, que es la primera de poblacion.

2.ª idem. Mercaderes de papel, libros nuevos y estampas.

3.ª idem. Modistas, bateras, costureras, tapiceros, bordadores, plumistas, floristas y perfumistas.

4.ª idem. Confiteros, cereros, y tiendas de comestibles.

5.ª idem. Tiendas de muebles y ropas de uso que venden ó alquilan.

6.ª idem. Arquitectos, escultores, grabadores y pintores.

7.ª idem. Fabricantes de coches y toda clase de carruages.

8.ª idem. Fábricas de hornos de cal, ladrillo, baldosa, teja y alfaharería ordinaria, excepto aquellas fábricas que por su industria grosera y naciente se dedican á esta fabricacion para el mero uso de su pueblo, las que no contribuirán con patente.

9.ª idem. Tintoreros.

Cuyas especies se distribuyen en las siguientes clases de repartimiento:

1.ª clase de repartimiento.....	500....	400
2.ª idem idem.....	400....	320
3.ª idem idem.....	300....	240
4.ª idem idem.....	200....	160
5.ª idem idem.....	100....	80

Quinta clase de industria para poblacion.

Subdividida en las especies y clases de repartimiento siguientes:

1.ª especie. Comadres, dentistas, sangradores, albéitares, ó herradores.

2.ª idem. Corraleros de ganado ó basura.

3.ª idem. Puestos en que se venden géneros que comprende la primera clase de industria de poblacion.

4.ª idem. Caldereros, cerrajeros, herreros, hojalateros, plomeros, broncistas, estañeros, arcabuceros, instrumentistas de cirugía, espaderos, y todo artífice que trabaje en metales que no esten expresados en las otras clases.

5.ª idem. Ebanistas, carpinteros, tallistas, cofreros, cajeros, y otros que trabajen en maderas.

6.ª idem. Sastres, anteros, guarnicioneros, zapateros, boteros, colchoneros, cabestreros, y otros cuyos oficios se apliquen á preparar artefactos para usos particulares del servicio de las personas, casas ó animales.

7.ª idem. Bodegoneros.

Cuyas especies se distribuirán en las clases de repartimiento que siguen.

1.ª clase de repartimiento.....	300....	200
2.ª idem idem.....	240....	160
3.ª idem idem.....	180....	120
4.ª idem idem.	120....	80
5.ª idem idem.....	60....	40

Sexta clase de industria para poblacion.

Los maestros de toda clase de poblacion de escuelas públicas se exceptúan del pago de patente.

1.ª especie...	Las casas de educacion, colegios en que haya pensionistas pagarán de primera clase.....	500..	400
	Segunda clase.....	250..	200

Séptima clase de industria para poblacion.

1.ª especie. Puestos de carnes frescas ó saladas, y los corredores que intervienen en las compras de ellas.

2.ª idem. Puestos ó tiendas de carbon que solo vendan por menor.

Cuyas especies se distribuirán en las cinco clases de repartimiento que siguen.

1.ª clase de repartimiento.....	200....	150
2.ª idem idem.....	160....	120

3.ª idem idem..... 120.... 90
4.ª idem idem..... 80.... 60
5.ª idem idem..... 40.... 30

Se exceptúan del pago de patente de la primera especie los puestos de aquellos pueblos cuyo limitado consumo no puede ser objeto industrial ni de tráfico.

OBSERVACION.

Toda industria, profesion, arte ú oficio que no esten indicados en las clases anteriores y en las que siguen, se consideran comprendidas en las clases anteriores que tengan mas analogía.

Octava clase de industria para poblacion.

Subdividida en las especies y clases de reparto que siguen:

1.ª especie. Puestos de pan, verduras y huevos, frutas y otros comestibles, y los corredores que estuviesen en la compra y venta de ellos mantenidos por individuos que hacen profesion industrial de este objeto; mas no á los labradores y sus mugeres que vienen á vender los esquilmos de sus cosechas é industria doméstica á las capitales y pueblos.

2.ª idem. Ropavejeros, vendedores de fierro viejo y libros usados, todos de menor cuantía.

3.ª idem. Barberos y peluqueros.

4.ª idem. Bolleros, bizcocheros y buñoleros.

5.ª idem. Menuderos y tripicalleros.

6.ª idem. Corredores y corredoras ambulantes de manufacturas y comestibles.

Cuyas especies se distribuirán en las cinco clases de repartimiento que siguen:

1.ª clase de repartimiento..... 150.... 100

2.ª idem	120....	80
3.ª idem	90....	60
4.ª idem	60....	40
5.ª idem	30....	20

Novena clase de industria para poblacion.

1.ª especie.	1.ª clase de repartimiento: Cada mesa de villar	200....	100
	2.ª idem: Cada juego de pelota, bolas y bochas	150....	75
2.ª idem....	1.ª clase de idem: Mesones, posadas, ventas y paradores que esten en pueblos de mas de 200 almas ó en carreteras principales, cada uno	300	
	2.ª clase: Los mismos en poblaciones de menos de 200 almas, y no estuvieren en carreteras principales	.....	150
	3.ª clase: Casas de posadas ó huéspedes, por cada uno que puedan alojar	60....	40
3.ª idem....	1.ª clase: Alojerías que permanecen abiertas todo el año	180....	100
	2.ª clase: Las mismas, solo por la temporada de verano	90....	50

Patente extraordinaria de primera clase de industria para toda la Nacion.

Las compañías nacionales ó extrangeras que por suscripcion ó acciones, ó de un modo equivalente, dediquen asociados su capital en especulaciones mercantiles, empresas, asientos ú otros objetos á beneficio de sus intereses particulares, cuyas ganancias se repartan como resultados de la misma aplicacion de sus considerables capitales, pagarán..... 10,000

Si estos capitalistas se empleasen en obras de pública utilidad, como caminos, canales &c., el pago de la patente será por sola una vez.

Patente extraordinaria de segunda clase de industria general para toda la Nacion.

Los empresarios de teatros ó diversiones públicas en que se pague á la entrada contribuirán con el producto de una representacion ó fiesta completa, deducidos gastos.

APENDICE.

Contribucion sobre el lujo.

Por cada coche corriente para el uso particular.	300
Por cada carruage que solo emplee un caballo, yegua, mulo ó mula.....	150
Por cada caballo de lujo, no estando matriculado para el uso de la Milicia nacional local, y exceptuándose los que usan los curas párrocos, médicos y cirujanos para asistir á sus anejos, y los de los labradores y ganaderos para atender á sus granjerías.....	100
Por cada criado afecto al servicio de las personas, y no empleados en la labranza, fábricas o tienda de comercio.....	
Por el primer criado.....	
Por el segundo idem.....	20
Por el tercero idem.....	40
Por el cuarto idem.....	60
Por el quinto idem.....	80

Si algun criado pasase de sesenta años no se incluirá en el pago ó número de la contribucion.

Desde el quinto para arriba la cantidad dupla de la asignada al quinto criado. Madrid 26 de Junio de 1822. = *Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario. = *Domingo María Ruiz de la Vega*, Diputado Secretario.

DECRETO LXXXVII.

DE 26 DE JUNIO DE 1822.

Sobre introduccion, fabricacion, venta y cultivo de tabacos.

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

ART. 1.° Desde 1.° de Julio del corriente año de 1822 hasta el 30 de Junio de 1823 se hará exclusivamente de cuenta de la Nacion la introduccion, fabricacion y venta de los tabacos de toda especie, sin que ninguna corporacion ni particular pueda ocuparse en este tráfico ó industria, exceptuando únicamente los cigarros y tabaco de polvo que algunos traen de la Havana para su consumo, cuya introduccion será permitida como hasta aqui con el pago de los derechos establecidos.

2.° Desde la publicacion del presente decreto será enteramente libre la plantacion y cultivo del tabaco en cualquier terreno de la Monarquía y su extraccion del reino.

3.° Las existencias de tabacos que resultaren en 30 de Junio de este año en poder de corporaciones ó particulares, cuya introduccion hubiere sido legítima, se comprará por la Hacienda pública á precios convencionales.

4.° Cuando los empleados de la Hacienda pública y los dueños del tabaco no se convinieren en el precio se nombrará un perito por cada parte, y un tercero en caso de discordia, que elegirá el Ayuntamiento del pueblo, para que declaren el valor del género. Hecha la declaracion del perito tercero en discordia verán de nuevo las partes si se convienen en el precio señalado, y cuando no se convengan ambos, ó al dueño no le acomodare, se extraerá el tabaco fuera del reino, obligándose el dueño á acreditar la extraccion, y devolviéndole los derechos cobrados á la introduccion.

5.° La Hacienda pública pagará puntualmente el im-

porte del tabaco que reciba á precios convencionales ó á los designados por hombres buenos ó por el tercero en discordia, haciéndolo precisamente al vencimiento de los plazos que se hayan señalado y convenido.

6.° Los precios á que se han de vender los tabacos al público por cuenta de la Nacion desde 1.° de Julio de 1822 hasta 30 de Junio de 1823 son los siguientes:

Tabaco exquisito y cucarachero en latas.

La lata de seis libras	277 rs.	
La de cuatro	185.	
La de dos	93.	
La de una	47.	
La de media	24.	
La de un cuarteron	12.	
La de dos onzas	6.	

Botellas y latas de rapé.

De una libra	32 rs.	
De media	16.	
De cuarteron	8.	
La libra de exquisito de saco	30.	4.
La de fino de saco	30.	4.
La de cucarachero de saco	30.	4.
La de palillos y groso de saco	40.	
La de rapé de sacos ó barriles	30.	
La de Brasil	15.	2.
La de tusas de Goatemala	64.	
La de tusas fabricadas en la Península	36.	
La de cigarros havanos	60.	
La de cigarros de hoja havana labrados en la Península	36.	
La de cigarros mixtos de havano y virginia	32.	
La de cigarros de hoja virginia	14.	

7.° Debiendo quedar prohibida la introduccion, fa-

bricacion y venta de los tabacos, menos en la parte que exceptúa el artículo primero, los contraventores incurrirán en la pena de comiso, sin que se proceda á la formacion de causa, respecto á que la pena recae sobre el género, y en el hecho de aprehenderlo está declarado el comiso.

8.° A los aprehensores, en el acto de la presentacion de los tabacos aprehendidos, se les satisfarán los precios siguientes:

Por cada libra de polvo fino exquisito y cucarachero, siendo de buena calidad.	6 rs.
Por la de rapé idem.....	6.
Por la de tusas de Goatemala de buena calidad para darse á la venta.....	12.
Por la de tusas labradas en la Península idem.....	8.
Por la de cigarros havanos idem.....	12.
Por la de dichos que puedan aprovecharse en las fábricas para polvo.....	8.
Por la de cigarros de hoja havana labrados en la Península de buena calidad.....	6.
Por la de cigarros mixtos de hoja havana y virginia de buena calidad.....	5.
Por la de cigarros de virginia de buena calidad, ó de otra hoja que no sea havana.....	4.
Por la de Brasil de buena calidad para su venta y consumo.....	3.
Por la del que no pueda venderse para el consumo, pero pueda aprovecharse en la fábrica de Sevilla.....	1.
Por la libra de hoja havana de buena calidad para labrar con ella cigarros puros.	8.
Por la de dicha hoja de buena calidad que pueda servir solo para polvo, para picado y para tripas de cigarros puros.....	4.
Por la de hoja virginia de Trieste, de Kentuki, Santo Domingo ó de otra cla-	

se que no sea havana, siendo de buena calidad para cigarros puros..... 2.

Por la que de dichas clases pueda aprovecharse para tripas ó picada..... 1.

Por la de tabaco picado, suelto ó en cigarrillos de papel siendo de buena calidad..... 1.

Por la de tabaco inútil que deba quemarse de todas las clases referidas..... 17 mrs.

9.° Se autoriza para las aprehensiones con arreglo á la Constitucion y á las leyes, no solo á los individuos del Resguardo, sino á la tropa del Ejército permanente, á los individuos de la Milicia, á los Alcaldes y Ayuntamientos, á los individuos de Justicia, á cualquiera que ejerciere autoridad pública, é igualmente á cualquier ciudadano. A todos se les pagará puntualmente la parte de comiso que les corresponde.

10. Se señala un diez por ciento de gratificacion sobre el producto líquido de la renta del tabaco que exceda de los sesenta y cinco millones de reales en que el Gobierno regula el líquido producto de la renta en el inmediato año económico.

11. Este diez por ciento se distribuirá á fin de año entre los aprehensores de tabaco, haciéndolo por partes iguales sin distincion de gefes ni subalternos. A este fin se llevará noticia exacta en las provincias del número y nombre de los aprehensores, la cual se dirigirá mensualmente á la Direccion general del ramo.

12. El Gobierno dictará todas las providencias que estuvieren en sus facultades para que la renta del tabaco rinda los valores de que es susceptible, haciendo que el Resguardo llene sus deberes, y castigando con la privacion de empleo y formacion de causa al que faltare á ellos. Madrid 26 de Junio de 1822. = *Alvaro Gomez*, Presidente. = *Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario. = *Francisco Benito*, Diputado Secretario.

DECRETO LXXXVIII.

DE 26 DE JUNIO DE 1822.

Rebajas aprobadas en el presupuesto de la fuerza pasiva del Ejército para el año económico de 1822 á 1823.

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han aprobado en el presupuesto de la fuerza pasiva del Ejército para el año económico de 1822 á 1823 las rebajas que á continuacion se expresan:

En los sueldos de los empleados en la Direccion del Monte pio Militar, mandada suprimir.....	139,393 rs.
La partida de gastos eventuales.....	11.538,611
Total.....	11.678,004

Madrid 26 de Junio de 1822. = *Alvaro Gomez*, Presidente. = *Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario. = *Domingo María Ruiz de la Vega*, Diputado Secretario.

DECRETO LXXXIX.

DE 26 DE JUNIO DE 1822.

Reformas hechas en el presupuesto de la fuerza activa del Ejército para el año económico de 1822 á 1823.

Las Córtes, en uso de las facultades que se les concede por la Constitucion, han decretado para el año económico de 1822 á 1823 en el presupuesto de la fuerza activa del Ejército las reformas siguientes:

ART. 1.° Se suprime en el Ejército la gratificacion de recluta, que segun Real orden de 25 de Junio de 1821 se abonaba por la Hacienda nacional.

2.° Se suprime igualmente la gratificacion de música en todos los regimientos del Ejército.

3.° En la compañía de Alabarderos no se abonará en lo sucesivo ni la gratificacion del Capitan, ni los sobresueldos que gozaban otros individuos de esta Compañía.

4.° Se reforman igualmente las gratificaciones ó sobresueldos señalados á los Coroneles, Tenientes Coroneles y Sargentos mayores de la Guardia Real.

5.° Se reforma la clase de Sargentos mayores en los regimientos de la misma Guardia, quedando por consiguiente cada uno con un Coronel y un Teniente Coronel mayor como los demas del Ejército.

6.° Se suprimen los 300 reales que disfrutaba el Director general de Ingenieros de exceso sobre sus compañeros.

7.° Los caballos del Escuadron de Artillería ligera que se suprima se destinarán á cubrir las bajas de los cinco Escuadrones restantes.

8.° Los caballos que faltan en los regimientos de Caballería hasta el completo de la fuerza decretada por las Córtes se comprarán de sus fondos.

9.° De ningun modo se mantendrán en los regimientos caballos que no sean de buen servicio. Madrid 26 de Junio de 1822.=*Alvaro Gomez*, Presidente.=*Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario.=*Domingo María Ruiz de la Vega*, Diputado Secretario.

ORDEN

DE 26 DE JUNIO DE 1822.

Sueldo que deben disfrutar los Gefes y Oficiales del Ejército, que habiendo pasado á Milicias en virtud de la Real orden de 18 de Noviembre de 1814, se hallan colocados en sus respectivas Planas mayores.

Excmo. Sr.: Las Córtes, habiendo tomado en con-

sideracion la consulta que les ha hecho V. E. sobre qué sueldo deberá concederse á los Gefes y Oficiales existentes en los cuerpos de Milicias de resultas de la Real orden de 18 de Noviembre de 1814, y que puedan optar á los empleos de Plana mayor en estos batallones; y conformándose con el dictamen del Gobierno, se han servido declarar que todo Gefe ú Oficial de los procedentes del Ejército á consecuencia de la citada Real orden, haya ó no tenido ascenso, en el hecho de hallarse colocado en las respectivas Planas mayores que existen ó hayan de formarse, está comprendido en el artículo 96 del decreto orgánico de la Milicia nacional activa, y debe optar al sueldo íntegro del empleo con que salió del Ejército, á menos que al ascender en Milicias se obligase á servir con un sueldo determinado. De orden de las mismas Córtes lo comunicamos á V. E. para los efectos correspondientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1822.=*Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario.=*Domingo María Ruiz de la Vega*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

ORDEN

DE 26 DE JUNIO DE 1822.

Consideraciones y retiros que han de gozar los Mariscales mayores y segundos del Ejército.

Excmo. Sr.: Las Córtes han tomado en consideracion el expediente promovido por una instancia del Mariscal mayor del regimiento de la Costa de Granada y otros de igual clase, solicitando se les declaren las consideraciones correspondientes, y el retiro arreglado á sus sueldos y años de servicio; y con presencia y conformidad del dictámen del Consejo de Estado sobre un reglamento para los Mariscales de los cuerpos de Caballería, se han servido resolver, que atendiendo á la íntima co-

nexion que debe haber entre las atribuciones que se asignen á todas las clases militares en las nuevas ordenanzas del Ejército, se tenga presente dicho reglamento para hacer en su caso el uso que convenga: que á todos los Mariscales mayores se les expidan Reales despachos como á los Cirujanos de los cuerpos, considerándoseles siempre despues de estos: que los Mariscales segundos tengan nombramiento expedido por los respectivos Inspectores generales del arma donde hayan de servir; y que los retiros de esta clase sean á los quince años de servicio la tercera parte de su haber, á los veinte la mitad, á los veinte y cinco las dos terceras partes, y á los treinta el todo. De orden de las mismas lo comunicamos á V. E. para los efectos convenientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1822. = *Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario. = *Domingo María Ruiz de la Vega*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

DECRETO XC.

DE 27 DE JUNIO DE 1822.

Nombramiento interino de Comisionados para la direccion de los asuntos del Crédito público.

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, se han servido nombrar interinamente, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3.º del decreto de 23 del corriente, á D. Juan María Pardo Quiroga para la comision especial de la incorporacion y venta de bienes nacionales. A D. Joaquin Suarez del Villar para la administracion de los bienes y arbitrios del establecimiento y pago de intereses. Y á D. Antonio Diaz del Moral para Gefe de la liquidacion de la deuda pública. Madrid 27 de Junio de 1822. = *Alvaro Gomez*, Presidente. = *Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario. = *Francisco Benito*, Diputado Secretario.

DECRETO XCI.

DE 27 DE JUNIO DE 1822.

Se aprueba el empréstito nacional de 103.025,000 reales celebrado en 4 de Agosto de 1821.

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente: Se aprueba el empréstito nacional de 103.025,000 reales, celebrado en 4 de Agosto de 1821 por el Gobierno y la Junta compuesta de corporaciones, capitalistas y comerciantes de esta Corte, aprobado por S. M. en el mismo dia. Madrid 27 de Junio de 1822.=*Alvaro Gomez*, Presidente.=*Angel de Saavedra*, Diputado Secretario.=*Francisco Benito*, Diputado Secretario.

DECRETO XCII.

DE 27 DE JUNIO DE 1822.

Objetos á que se extiende el uso del papel sellado.

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

ART. 1.° El uso del papel sellado se sujetará á lo prevenido en la instruccion de 28 de Junio de 1794, y á los casos prevenidos en este decreto.

2.° Los recibos de los alquileres de casas se extenderán precisamente en papel sellado, y uno por cada pago en la proporcion siguiente:

Hasta 80 reales.....	
Desde 80 hasta 1000 en sello...	4.°
Desde 1001 hasta 2000.....	3.°
Desde 2001 hasta 4000.....	2.°
Desde 4001 en adelante.....	1.°

3.° Los recibos de pagos de arrendamiento de cual-

quiera especie, y los de entregas de dinero ó efectos, cuyo importe exceda de 200 reales, se extenderán en papel sellado con la misma proporcion y circunstancias que los de alquileres de casas.

4.° Los recibos de que tratan los artículos 2.° y 3.° serán de cuenta de los dadores de ellos y de la de los tomadores, y con riesgo suyo las resultas de no ser reconocidos en juicio como legítimos si no estan extendidos en el papel correspondiente, y la responsabilidad al pago del tres tanto del importe del papel sellado, siempre que aparezcan dichos recibos sin aquellas circunstancias.

5.° Las certificaciones de todas clases, á excepcion de las de oficio y de las que se dieren á Militares en negocios militares, se librarán en papel del sello 4.°; sin esto no harán fe ni serán consideradas como legítimas para efecto alguno, quedando responsable á la pena del tres tanto el que las hubiere librado.

6.° Las guias de todas clases, inclusas las de alijo que se dan en las aduanas, se escribirán en papel del sello 4.°, pagando su importe los sacadores de ellas.

7.° Se formarán con papel del sello 4.° los libros de los Consulados y Juntas de Comercio ó Tribunales de este, en que se extiendan las actas de sus acuerdos y de las resoluciones gubernativas que se dictaren por cualquier respeto.

8.° Se formarán con papel del sello 4.° los libros de la corporacion de corredores en las plazas en que los haya de número ó con nombramiento Real, y los libros que deben llevar los mismos corredores para el asiento de las operaciones, en que intervengan como tales.

9.° Se escribirán en papel del sello 4.° los libros de los archivos de corporaciones seculares ó eclesiásticas y de personas particulares, de cualquiera clase ó condicion que sean, deban ó no producir fe en juicio, siempre que se compilen ó conserven en ellos documentos, escrituras, contratas ó asientos de donde puedan sacarse noticias ó razones para gobierno de la corporacion ó de particulares.

10. Se amplía á los eclesiásticos lo dispuesto en el decreto de Córtes de 6 de Noviembre de 1820 sobre que los nombramientos de los empleados de Hacienda y demas civiles se extiendan en papel sellado.

11. Todos los títulos ó despachos expedidos con la firma del Rey se extenderán en papel del sello 1.°: los demas que se expidan sin la firma del Rey se graduarán por el orden siguiente de sueldos:

Hasta 4400 reales en sello... 4.°
Desde 4401 hasta 6600..... 3.°
Desde 6601 hasta 8800..... 2.°
Desde 8801 en adelante..... 1.°

12. Todos los empleados públicos, sin mas excepcion que los militares, deberán tener su despacho extendido en el papel sellado correspondiente, sin lo que no serán reconocidos como tales empleados.

13. Esta disposicion comprende á los empleados municipales y á los de cualquiera corporacion.

14. Se escribirán en papel del sello 4.° los libros de las fábricas de las iglesias y parroquiales en donde se alargan las partidas de casados, nacidos y finados.

15. Los fondos de las fábricas de las iglesias costearán sus libros y los parroquiales, y en donde aquellas carecieren de fondos los interesados en la extension de las partidas pagarán el papel sellado.

16. Las casas de Beneficencia y Piedad seguirán gozando como hasta aqui el privilegio del uso del papel de pobres.

17. Los memoriales de deudores presentados en juicio para el apercibimiento de pago ó ejecucion se escribirán en papel del sello 4.°

18. Se formarán con papel del sello 4.° los libros de actas de los gremios, hermandades, cofradías y cualesquiera otras juntas.

19. Los poderes que se otorgaren para administrar bienes, para cobranzas, liquidaciones, ajustes, transacciones y cualesquiera otros objetos, cuya cantidad exceda de los mil ducados, en que por la instruccion de 1794

se fija el uso del papel del sello 1.°, se extenderán en este, y no en el del sello 4.°, como se acostumbra.

20. Se extenderá en papel del sello 4.° toda obligacion ó convenio que se otorgue bajo firma privada de las partes, y no será válida sin este requisito.

21. Se escribirán en papel del sello 4.° los carteles manuscritos ó impresos, en que se anuncien las diversiones públicas de toda especie, las obras venales en las librerías ú otros parages, y todo anuncio en que de cualquier modo medie el interes particular.

22. Los funcionarios públicos de todas clases, inclusos los Magistrados y Curiales, que de cualquiera modo faltaren á lo prevenido en este decreto, bien sea otorgando ó expidiendo documentos en papel comun ó en el del sello no correspondiente, ó admititiéndolos ó reconociéndolos como legítimos ó valederos para algun efecto, quedan sujetos por la primera vez á la pena del tres tanto, que deberá verificarse presentando papel sellado en cantidad equivalente al triple valor, el cual se inutilizará en el acto de la presentacion: por la segunda vez se les declarará incursos en la pena de doble pago que la primera, hecho en los mismos términos, y seis meses de suspension de empleo ú oficio sin goce alguno; y por la tercera privacion absoluta y perpetua, y triple cantidad de pago que la primera vez.

23. Se impondrán las mismas penas á los Escribanos y demas Curiales que cometan fraude ú ocultacion en la regulacion ó pago del aumento del papel sellado, por la diferencia del de oficio al del sello 4.° mayor, ó que difieran la entrega de su importe en Tesorería; en inteligencia de que esta cantidad es la primera que deberá cobrarse en la condenacion de costas.

24. Quedan obligados bajo responsabilidad los Jueces y Tribunales á hacer que lo referido se cumpla puntualmente, y al efecto tomarán las providencias oportunas, haciéndolas extensivas á que se realice el pago de los atrasos que debe tener á su favor la renta.

25. La fabricacion y expendicion del papel sellado

pertenece exclusivamente á la Nacion, y no podrá hacerse sino de su cuenta y por los empleados que el Gobierno nombrare al efecto. Los que sin esta autorizacion lo fabriquen ó expendan incurrirán en la misma pena que los falsificadores y expendedores de moneda falsa, y serán juzgados con arreglo á las leyes promulgadas ó que se promulgaren para esta clase de delitos.

26. Para prevenir el fraude en esta parte, y descubrirle con facilidad si le hubiere, el Gobierno tomará todas las providencias de precaucion, asi en orden á la calidad y marca del papel, como en cuanto á su trasparencia y á los sellos y timbre, poniendo contraseñas disimuladas y muy secretas que sirvan para la comprobacion en cualquier caso. Las marcas y contraseñas serán distintas en cada sello, y algunas, cuando no todas, se variarán anualmente.

27. Se procurará que el papel sellado de todas clases sea de la mejor calidad en tersura, blancura, encolado, batido y peso, para que los consumidores no tengan motivo de queja, y para que los documentos que se consignen en dicho papel por medio del escrito sean permanentes y legibles en todo tiempo.

28. El Gobierno formará las instrucciones convenientes para la ejecucion del presente decreto, y para la mejor y mas económica administracion de esta renta, y fijará la época en que deban empezar á regir las disposiciones comprendidas en los artículos anteriores, respecto á los nuevos objetos á que se extiende el uso del papel sellado. Madrid 27 de Junio de 1822. = *Alvaro Gomez*, Presidente. = *Angel de Saavedra*, Diputado Secretario. = *Francisco Benito*, Diputado Secretario.

DECRETO XCIII.

DE 27 DE JUNIO DE 1822.

Facultades y obligaciones de los Intendentes, Diputaciones provinciales y Ayuntamientos en el repartimiento de contribuciones, reclamaciones de agravios, administracion y recaudacion de todas las rentas de la Hacienda pública.

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

Art. 1.° El cobro de las contribuciones, impuestos y rentas, de cualquiera clase que sean, es negocio puramente gubernativo, y nunca se hará judicial, ni se admitirá demanda alguna en justicia acerca de él, sin acreditar primero haber satisfecho la cantidad vencida ó devengada.

2.° Para la reclamacion de agravios que pueda haber en las cuotas individuales de contribuciones, y sobre el modo y tiempo de resolverlas, dictará el Gobierno las reglas oportunas, debiendo llevar por base: Primero, que los Ayuntamientos oigan y decidan las quejas de los agraviados dentro de quince dias, dejando á estos el derecho de acudir á los Intendentes á deducir su agravio, caso de no conformarse con aquel fallo; y segundo, que el Intendente, oyendo al Director de provincia, acuerde providencia, procediendo breve y gubernativamente. Concluido aquel término no se admitirán tales reclamaciones, ni serán oidos los reclamantes hasta despues de haber pagado.

3.° La existencia de un litigio instaurado en los términos que explica el artículo primero (que son los únicos en que podrá instaurarse), no impedirá el cobro gubernativamente de lo que se devengue despues de instaurado.

4.° Las Diputaciones provinciales limitarán sus funciones en materias de Hacienda á intervenir y aprobar

los repartimientos de contribuciones, y á oir y resolver las quejas de agravios de partido á partido y de pueblo á pueblo, sin suspender el pago de lo repartido; pero fuera de esto no se mezclarán, ni tampoco los Gefes políticos, en ninguna otra cuestion relativa á la cobranza; pues los pueblos y los individuos, si tuviesen que reclamar acerca de ella, deberán hacerlo á los Intendentes, ó al Gobierno por su conducto. Los Intendentes prestarán proteccion á los pueblos en esta materia cuando la merezcan, y las Diputaciones quedarán autorizadas para reclamar al Gobierno los daños que sufrieren los pueblos, siempre que los Intendentes no los corrigieren; usando de este derecho de proteccion hasta ante las Córtes; pero sin embarazar el curso de las providencias del Gefe de Hacienda.

5.° La accion de apremio de los Intendentes será contra los Ayuntamientos, y estos la tendrán contra los contribuyentes; pero podrán tambien aquellos dirigirla contra los últimos en los términos que se dirán siempre que sea necesario.

6.° Los apremios se verificarán con arreglo á lo prevenido en el decreto de Córtes de 12 de Mayo de 1821, instruccion de 13 de Marzo de 1725, y demas existentes, extendiendo la facultad de los Intendentes á poder multar á los Alcaldes ó Ayuntamientos que nieguen ó dilaten el cumplimiento á sus despachos, y á hacer efectivas las multas, asi como las costas de los apremios. Cuando estos apremios no sean suficientes para conseguir el pago, ó cuando los bienes de los concejales no hayan producido cantidad suficiente para cubrirle, ó no se hayan presentado postores á la compra de ellos, se usarán apremios militares, mantenidos á costa de los pueblos y de las Justicias y Ayuntamientos por mitad.

7.° Los apremios, vencidos que sean los plazos, se despacharán irremisiblemente, y se procurará tener menos consideracion con los pueblos que adeuden mayor suma, empezando siempre dichos apremios por los Ayuntamientos de las capitales de provincia, para que se ve-

rifique que ningun pueblo de ella los sufra sin que la capital lo esté sufriendo. El mismo orden se guardará en los apremios militares.

8.° Cuando estos apremios militares se despachen para cualquier pueblo, la accion de los Intendentes contra los vecinos es solo para el pago de dietas á la tropa. Esta accion se entenderá solamente con los morosos en el pago de las contribuciones; pues las demas gestiones, relativas á que este apremio produzca su efecto, serán de obligacion de los Ayuntamientos, como los únicos habilitados para percibir el cupo de mano del contribuyente y responsables á la remesa y entrega del dinero en Tesorería.

9.° Los apremios contra segundos contribuyentes serán de la misma clase y á su costa; pero sin perjuicio del cobro de lo que adeuden (en cuyo particular entenderán exclusivamente los Intendentes). Se oficiará por estos al Juez de primera instancia á quien competa para que proceda á la formacion de causa con arreglo á la Constitucion y á las leyes para el castigo de los deudores en cuanto á la parte de criminalidad que resulte.

10. Lo mismo se entenderá con respecto á los empleados de Hacienda en los juicios de cuentas, y en cualquier alcance que aparezca por resulta del manejo de sus empleos; de modo que la accion de apremio para el cobro en estos casos ha de ser directa del Gobierno, y el poder judicial no ha de intervenir en ella á instancia de la parte deudora, sino acreditándole esta haber satisfecho la cantidad que la Hacienda le reclame. A invitacion de la parte de la Hacienda pública podrá y deberá conocer en cualquier tiempo; pero sin impedir la ejecucion de las providencias de la autoridad gubernativa del ramo relativas al cobro.

11. Se declara que la suspension y privacion de empleo y sueldo á los empleados de todos los ramos dependientes del Ministerio de Hacienda es una medida gubernativa, y que el Gobierno puede y debe usar de ella con justo motivo. La sola suspension no podrá ser reclama-

da en justicia por el empleado que la sufra, pues deberá únicamente hacer las gestiones que le convengan ante sus Gefes inmediatos y superiores hasta elevar la queja al Ministerio. Cuando la suspension ó privacion absoluta de empleo y sueldo, motivada segun se previene en el artículo 17 del decreto de 29 de Junio de 1821, sea por imputacion de delito, el empleado podrá reclamar en justicia. Madrid 27 de Junio de 1822.=*Alvaro Gomez*, Presidente.=*Angel Saavedra*, Diputado Secretario.=*Francisco Benito*, Diputado Secretario.

ORDEN

DE 27 DE JUNIO DE 1822.

Se aprueba el tratado de empréstito con la casa de Ardoin, Hubbard y compañía en los términos convenidos por el último convenio de 14 de este mes.

Excmo. Sr.: Las Córtes, habiendo tomado en consideracion el nuevo convenio firmado por V. E. y la casa de Ardoin, Hubbard y compañía en 14 de este mes; y habiendo igualmente examinado cuanto V. E. expone en su oficio del 15 acerca de las modificaciones que ha sufrido el tratado de 22 de Noviembre último, se han servido aprobar este en los términos á que últimamente ha quedado reducido por el citado convenio. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E. para su noticia y efectos consiguientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1822.=*Francisco Benito*, Diputado Secretario.=*Domingo María Ruiz de la Vega*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

ORDEN

DE 27 DE JUNIO DE 1822.

Los oficios de subalternos de los Tribunales y Juzgados pueden proveerse en sugetos que no tengan sueldo ó pension del Erario, sin perjuicio de preferir para ellos á los que le gocen y tengan la aptitud necesaria.

Excmo. Sr.: En vista de cuanto manifestaba V. E. de orden de S. M. en oficio de 3 del corriente, y de conformidad con el dictamen del Gobierno, han venido las Córtes en declarar que los oficios de subalternos de los Tribunales y Juzgados no se hallan comprendidos en la disposicion del decreto de 13 de Marzo último, que prohibe la provision de empleos en personas que no tengan sueldo por el Erario, entendiéndose sin perjuicio de que en igualdad de las circunstancias esenciales que exige el buen desempeño de dichos oficios, se dé la preferencia á los pretendientes que puedan presentarse con goce de sueldo, pension ó haber por el Estado. Lo que comunicamos á V. E. de orden de las Córtes para los efectos correspondientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1822. = *Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario. = *Domingo María Ruiz de la Vega*, Diputado Secretario. = Señor Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

ORDEN

DE 28 DE JUNIO DE 1822.

La poblacion de Madrid se considera como cinco pueblos distintos para el próximo sorteo de reemplazo, siendo extensiva esta medida á las demas poblaciones que pasen de 150 habitantes.

Excmo. Sr.: Las Córtes, habiendo examinado la

exposicion que el Ayuntamiento de esta M. H. villa ha hecho á las mismas con fecha 18 del corriente sobre las medidas que podrian adoptarse para facilitar la operacion del sorteo para el próximo reemplazo del Ejército, se han servido resolver lo siguiente:

Art. 1.° La poblacion de Madrid se considerará para el próximo sorteo como cinco pueblos distintos, comprendiéndose cada uno de la reunion de dos de los diez cuarteles en que actualmente se halla distribuida la villa.

2.° La asignacion del cupo se hará por la Diputacion provincial, señalando á cada uno de estos distritos ó reuniones de cuarteles los hombres que deba dar segun su poblacion.

3.° Todas las operaciones de la quinta serán simultáneas en los cinco distritos, como si realmente fuesen cinco pueblos diferentes.

4.° Lo prevenido en los artículos anteriores se limita al acto del sorteo; y considerando al Ayuntamiento como si fuera exclusivamente en cada uno de los distintos pueblos en que se considera subdividida la villa, en nada obsta esta disposicion al cumplimiento de todo lo establecido en los decretos de reemplazo.

5.° Lo dispuesto en los artículos que preceden, con respecto al sorteo para el reemplazo del Ejército en Madrid, se extenderá á todos los pueblos de mucho vecindario en que sea conveniente á juicio de las Diputaciones provinciales, con tal de que ningun distrito baje de 15⓪ habitantes. Madrid 28 de Junio de 1822. = *Francisco Benito*, Diputado Secretario. = *Domingo Ruiz de la Vega*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

DECRETO XCIV.

DE 28 DE JUNIO DE 1822.

Se autoriza al Gobierno para que proceda respecto de los negocios de Ultramar segun conviniere y lo exijan las circunstancias.

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente: 1.° Se autoriza ampliamente al Gobierno para que proceda respecto de los negocios de Ultramar segun conviniere, y lo exijan las diversas circunstancias en cada uno de los parages en que sea necesario interponer su influjo y autoridad, ó usar de otros recursos mas enérgicos y activos para sostener nuestras empresas. 2.° Se le encarga que ponga el mayor conato en proteger y amparar, y hacer que se respeten las personas, propiedades y libre voluntad de todos los adictos á la metrópoli que quieran trasladarse á la Península ó permanecer en aquellos paises. 3.° Que para aproximar y estrechar mas y mas las relaciones entre aquellas provincias y la España peninsular, y que durante las negociaciones no esté interrumpido el comercio recíproco, autorice el Gobierno á los comisionados que nombre para celebrar y concluir convenios provisionales de comercio con dichas provincias sobre las bases principales que el mismo Gobierno les determine en sus instrucciones. 4.° Que se hagan los mayores esfuerzos para asegurar de todo riesgo ó invasion las provincias fieles de América, señaladamente las islas de Cuba y Puerto-Rico, y para sostener unas comunicaciones frecuentes con todas ellas, á fin de que la correspondencia del Gobierno y de los particulares no padezca ningun retraso ni extravío. 5.° Que todos los bienes y propiedades que ahora ó en adelante existieren ó vinieren á la Península é Islas adyacentes de

los naturales y habitantes de las provincias de Ultramar ó de la misma Península que vivan en ellas, cualesquiera que hayan sido sus opiniones y conducta política en los disturbios de aquellos paises, serán respetadas y amparadas como las de los españoles peninsulares segun la Constitucion y las leyes. 6.° Que todo natural ó habitante de la América española, ó de la Península, que viva en aquellas provincias, y viniese á España ó á las Islas adyacentes, cualesquiera que hayan sido su conducta y opiniones políticas en la época de la revolucion, lo podrá verificar sin que se le moleste en manera alguna por las referidas opiniones y conducta política anteriores á su venida, á excepcion solamente de los Oficiales del Ejército español que hubiesen desertado de sus banderas y pasado al servicio de los disidentes, acerca de los cuales propondrá el Gobierno á las Córtes lo que juzgue oportuno. 7.° Que si para todas estas disposiciones no bastasen las sumas indicadas en los presupuestos de Guerra y Marina, propongan estos Ministerios una cantidad extraordinaria, que ha de dedicarse exclusivamente á estos fines. 8.° Que el Gobierno cuide de promover y verificar los viages de naturalistas hábiles á las islas de Puerto-Rico, Cuba y Filipinas, y de radicar en ellas los conocimientos de todos los ramos de la historia natural, y preferentemente la química y mineralogia. Madrid 28 de Junio de 1822.=*Alvaro Gomez*, Presidente.=*Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario.=*Angel de Saavedra*, Diputado Secretario.

DECRETO XCV.

DE 28 DE JUNIO DE 1822.

El Gobierno instruirá expedientes para fijar el número de aduanas, y las de 3.ª y 4.ª clase expedirán las guias para la exportacion al extrangero, y de puerto á puerto de los frutos y efectos nacionales sin guias de las de 1.ª clase.

Las Córtes, usando de la facultad que se les conce-

de por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

Art. 1.° Para llevar á efecto el decreto de las Córtes extraordinarias de 18 de Diciembre, en que se previene que hayan de ser de cuatro clases las aduanas, y para fijar en consecuencia el número de las que deba haber de cada clase, instruya el Gobierno los expedientes que previene el mismo decreto para presentarlos á las Córtes.

2.° Las aduanas marítimas de tercera y cuarta clase expedirán las guias para la exportacion al extrangero, y de puerto á puerto, de los frutos y efectos nacionales, sin necesidad de guias de referencia de las aduanas de primera clase.

3.° No se permitirá que las aduanas de cuarta clase expidan guias por mar para la conduccion de mercaderías extrangeras aun con referencia á guias de las aduanas de primera y segunda clase.

4.° El Gobierno, con presencia de los expedientes ya instruidos, y en uso de las facultades de que se halla revestido, hará las reformas en las aduanas, y en el número de sus empleados que no fuesen necesarios, llevándolas á ejecucion sin perjuicio de dar cuenta á las Córtes para su aprobacion. Madrid 28 de Junio de 1822. = *Alvaro Gomez*, Presidente. = *Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario. = *Angel de Saavedra*, Diputado Secretario.

DECRETO XCVI.

DE 28 DE JUNIO DE 1822.

Los productos de penas de Cámara pertenecen á la Nacion como una de las rentas del Estado, y sus productos ingresarán en las Tesorerías, Depositarías ó Recaudaciones de la Hacienda pública en los términos que se expresa.

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

Art. 1.° Los productos de las penas de Cámara se componen de las pecuniarias que se impongan por los Tribunales y Autoridades constituidas con arreglo á la Constitucion y á las leyes, que pertenecen á la Nacion como una de las rentas del Estado.

2.° Estos productos deberán ingresar íntegramente en las Tesorerías, Depositarías ó Recaudaciones de la Hacienda pública de mano del contribuyente ó multado, el cual no estará exento de responsabilidad mientras no tenga carta formal de aquellas oficinas.

3.° La disposicion del anterior artículo se entenderá con los que tengan su residencia en pueblo donde haya oficina recaudadora de cualquier ramo de Hacienda; y donde no la haya se entregarán las multas al Depositario de los fondos municipales, quien dará recibo con el visto bueno del Alcalde constitucional.

4.° En fin de cada tercio se remitirá á la Recaudacion de Hacienda mas inmediata al pueblo la cantidad que se haya recaudado en él por penas de Cámara, y á la entrega acompañará un certificado del Alcalde y del Cobrador, que exprese el pormenor de los sugetos multados, y cantidades respectivas, asegurando no haber impuesto ni cobrado otras. A los Cobradores de los pueblos se les abonará un 6 por 100 de la recaudacion, cuyo importe deducirán de las entregas que hagan.

5.° Toda ocultacion de multa cobrada, y no puesta en las arcas del Erario siempre que haya vencido algun tercio despues de satisfecha, se castigará con la pena del tres tanto. Si hubiese habido denuncia de la ocultacion, se aplicarán dos partes al denunciador, y la Hacienda pública solo recibirá una.

6.° Toda cantidad que no se haya entregado en la oficina de Recaudacion mas inmediata al pueblo á los quince dias á mas tardar del vencimiento del tercio, se considerará detenida maliciosamente, y el Alcalde y Cobrador del pueblo incurrirán en la pena de que trata el artículo anterior.

7.° Cualquier interesado que haya satisfecho alguna

multa tiene derecho á exigir que se le acredite documentalmente su paradero en las arcas del Erario público, y puede ser denunciador de su misma multa en los casos y con las circunstancias prevenidas en los artículos 5.° y 6.° de este decreto.

8.° Siendo propio del poder judicial la facultad de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado con arreglo á lo que previene el artículo 245 de la Constitucion, será de su atribucion obligar á los multados á que paguen la multa que se les haya impuesto, procediendo en esto de oficio hasta conseguirlo, y mirándolo como una obligacion propia del Juzgado á quien incumbe la ejecucion de sus sentencias, y que por su falta incurrirán en responsabilidad: sin perjuicio de esta obligacion del poder judicial, y para que mas bien pueda cumplirse, deberá el representante de la Hacienda pública en cada pueblo hacer presente por medio de oficio atento al Juez de primera instancia las multas que esten por satisfacer; y cuando aun asi no se verifique el pago, dará cuenta al Intendente respectivo para que lo ponga en noticia de la Audiencia territorial, y excite su mediacion.

9.° Las multas que se impongan por las Audiencias y por los Tribunales militares y eclesiásticos las reclamarán á ellos mismos los Intendentes, mediante oficios que les pasen al intento los representantes de la Hacienda nacional.

10. Para que todas estas reclamaciones puedan verificarse oportunamente, dispondrán los Tribunales y Jueces que se pasen avisos á los Intendentes ó representantes de la Hacienda pública de las multas que se impongan, desempeñando esta obligacion como una de las de su oficio, y por cuya falta incurrirán tambien en responsabilidad.

11. Los gastos llamados de justicia, la manutencion de reos pobres, y la reparacion de cárceles, que no pertenezcan á dominio particular, se costearán por la Hacienda pública de los productos de penas de Cámara, considerándolos como una carga de la renta, entendién-

dose esto sin perjuicio de que puedan proponerse y adoptarse los arbitrios oportunos cuando estos no bastasen para dichos objetos. En el modo de facilitar estas sumas, y legitimar la inversion de ellas se observarán las mismas precauciones y formalidades que para gastos de administracion de las demas rentas del Estado.

12. El ramo de penas de Cámara como una renta nacional correrá á cargo de la Direccion general de Hacienda á quien corresponda, y al de su seccion de Contabilidad en la parte de intervencion, quedando extinguida la Contaduría general de dicho ramo. Al gefe é individuos de ella se les tendrá presentes segun corresponda para emplearlos en la seccion de Contabilidad de la Direccion con arreglo á su mérito y sueldo que disfruten, y en consecuencia con los demas empleados de estos ramos.

13. El Gobierno dictará las instrucciones y órdenes convenientes para la observancia del presente decreto en todas sus partes, y para la seguridad de su recaudacion hasta que ingresen en las Tesorerías de provincia. Madrid 28 de Junio de 1822.=*Alvaro Gomez*, Presidente.=*Angel de Saavedra*, Diputado Secretario.=*Francisco Benito*, Diputado Secretario.

DECRETO XCVII.

DE 28 DE JUNIO DE 1822.

Se declara irredimible el derecho de Lanzas, y se establece una tarifa del que se ha de pagar desde 1.° de Julio próximo.

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

Art. 1.° Se anulan todos los decretos y resoluciones por las que se haya permitido la redencion del derecho de Lanzas, declarando por ahora irredimible este derecho, hasta que adquiriendo noticias exactas y circuns-

tanciadas, pueda fijarse la cantidad de la redencion y la especie en que haya de pagarse. Las redenciones hechas hasta ahora con arreglo á dichos decretos y resoluciones serán válidas y subsistentes.

2.° El derecho de Lanzas se pagará puntualmente en metálico desde 1.° de Julio próximo en que empieza el año económico en la proporcion siguiente:

Grandeza, por cada año.....	6000
Honores, id.....	id.
Título de Duque, id.....	id.
Conde ó Marques, id.....	4000
Vizconde, id.....	3000
Baron, id.....	2000

Al que reuniere dos ó mas Grandezas ó Títulos se le rebajará un tercio de la cuota por cada Título.

3.° Por la concesion de estas distinciones se pagará el derecho de creacion y de sucesion segun se ha ejecutado siempre; pero con la proporcion que sigue:

	Por creacion.	*Por sucesion en línea.*	*Por transversal.*
Grandeza de España..	150,000...	75,000...	150,000
Honores de Grande....	150,000...	75,000...	150,000
Conde ó Marques.... ..	25,000...	13,500...	25,000
Vizconde.....	12,000...	6,000...	12,000
Baron.....	4,400...	2,200...	4,400

4.° El que reuniese dos ó mas Grandezas ó Títulos pagará por uno de cada clase las cuotas designadas, rebajándole un tercio por los demas.

5.° Ninguno podrá ser exonerado del pago de estos derechos ni de los de Lanzas para lo sucesivo; y con respecto á las exenciones concedidas hasta ahora, solo quedarán subsistentes las que esten fundadas en servicios hechos al Estado, particularmente si hubiesen sido servicios militares. Los agraciados los acreditarán á las

Córtes, y estas declararán lo conveniente; pero en el ínterin pagarán la diferencia entre el derecho de Lanzas antiguo y el que ahora se establece, respecto que de este aumento no pueden considerarse libres.

6.° Se derogan desde la fecha de este decreto las consignaciones sobre Juros para el pago de dichos derechos de Lanzas, y los que hasta hoy han disfrutado de este beneficio pagarán en lo sucesivo como los demas de su clase.

7.° Se declara que los derechos de que trata este decreto, aun cuando tengan hipoteca especialmente consignada para su pago, afectan todos los bienes de los deudores, y contra ellos debe procederse cuando aquellos no basten, entendiéndose esto asi para lo que venzan como para lo que haya vencido hasta esta fecha, respecto que la contribucion recae sobre el Título; y el que lo haya poseido ó lo posea debe responder con todos sus haberes á la puntual y entera satisfaccion de la carga con que está gravada la distincion que goza.

8.° Consiguiente á ello declararán tambien las Córtes que la falta de pago de cualquiera de los derechos de Lanzas de creacion ó de sucesion lleva consigo la nulidad de la gracia de Título ó Grandeza, y efectivamente se tendrá por nula, recogiéndose los diplomas al que no pague á la época del vencimiento por lo que se devengue en lo sucesivo, y dentro de dos meses de la publicacion de este decreto por lo devengado á la fecha de su expedicion. Los diplomas recogidos se pasarán al Consejo de Estado para que los cancele.

9.° El Gobierno bajo estas bases dictará las reglas convenientes para la exaccion, señalando las épocas en que deban hacerse los pagos. Madrid 28 de Junio de 1822. = *Alvaro Gomez*, Presidente. = *Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario. = *Francisco Benito*, Diputado Secretario.

DECRETO XCVIII.

DE 28 DE JUNIO DE 1822.

Presupuesto general de gastos para el año económico de 1822 á 1823.

Las Córtes, en uso de la duodécima facultad que les concede el artículo 131 de la Constitucion, decretan los gastos de la administracion pública para el año económico, que empezará el dia 1.° de Julio próximo, y acabará en 30 de Junio de 1823, del modo siguiente:

CASA REAL.

Consignacion del Rey	40.000,000
Gastos de la Cámara de la Reina	640,000
Consignacion del Sermo. Sr. Infante D. Cárlos	1.650,000
Gastos de la Cámara de la Serenísima Sra. Doña María Francisca de Asís, su esposa	600,000
Consignacion del Sermo. Sr. Infante D. Francisco	1.650,000
Gastos de la Cámara de la Serenísima Sra. Doña Luisa, su esposa	600,000
Consignacion del Sermo. Sr. D. Cárlos Luis, hijo de S. M. la Duquesa de Luca	72,000
Total	45.212,000

PRESUPUESTO DE CORTES.

Por las dietas de 154 Sres. Diputados, á saber, 149 de la Península y 5 de Ultramar, con la rebaja de la cuarta parte acordada	4.637,325

Sueldos de los Oficiales de la Secretaría, Archivero y demas de ambas oficinas, hechas las rebajas de escala.....	226,923
Idem los de la Tesorería, en la misma forma.....	36,040
Los de la Biblioteca, idem.....	26,362
Escribano del Tribunal de Córtes, idem.....	12,900
Inspector Arquitecto, idem.....	19,680
Porteros, idem.....	31,670
Zeladores.....	22,195
De la Redaccion del Diario, idem..	261,480
Secretaría de la Junta protectora de libertad de Imprenta, idem.....	19,500
Mozos de oficio, Relojero y Maceros.	31,290

Gastos.

Para los del Salon, Secretaría y Comisiones.....	144.000
Redaccion del Diario.....	15,000
Tribunal	2,000
Biblioteca.....	10,000
Para la conservacion del edificio.....	20,000
Para la Junta de libertad de Imprenta.	6,000
Total.....	5.522,365

MINISTERIO DE ESTADO.

Sueldo del Secretario del Despacho.	120,000
Para los de los Oficiales y dependientes de la Secretaría, hechas las rebajas de escala, y el de un ex-Secretario.....	402,512
Para gastos.....	80,000
	602,512
Para sueldos y gastos de 13 legaciones y 16 Secretarios en ellas.....	2.913,000

Idem para 10 consulados generales...	768,000
Idem para otros 16 particulares.....	331,000
Para 16 Vice-Cónsules por sus sueldos y gastos, y ademas otros 6 en clase de cesantes con un corto estipendio por razon de gastos.....	236,000
Para gastos secretos...	100,000
Para cesantes y jubilados, sin perjuicio de la rebaja que resulte en la clasificacion á que deben sujetarse como los demas del Estado.	426,700
Para viudedades, sin perjuicio igualmente de las reformas correspondientes.	163,150
Para pensiones, quedando suprimidas las que pertenezcan á extrangeros que no residan en España.....	111,755
Sueldo de dos Introductores de Embajadores, hechas las rebajas de escala...	48,000
Idem de dos Auditores en Roma con las mismas rebajas, y sin perjuicio de suprimir este gasto si continúan disfrutando sus prebendas.....	60,800
Total.....	5.760,917

Queda habilitado el Secretario del Despacho para librar sobre el fondo general de imprevistos, que se señalará en el presupuesto de Hacienda, el importe de los socorros que los Ministros y Cónsules facilitan á marineros, militares y demas en los paises de su residencia, y los gastos de viages y establecimiento de los agentes diplomáticos.

GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Sueldo del Secretario del Despacho..	120,000

Idem de los Oficiales y dependientes de la Secretaría, con inclusion de los de dos ex-Secretarios, hechas las rebajas de escala	832,685
Idem de los cesantes que cobran por la misma nómina	53,000
Gastos	80,000
	1.085,685

GOBIERNO POLITICO Y ECONÓMICO DEL REINO.

Sueldos de los cincuenta y dos Gefes políticos, hechas las rebajas de escala	1.908,400
Idem de los cincuenta y dos Secretarios, idem	763,740
Idem de los cincuenta y dos Oficiales primeros	497,200
Para los gastos de oficina é impresiones y dotaciones de escribientes en nueve provincias de cinco Diputados á 46ᴅ rs. cada una	414,000
Para los mismos gastos en doce provincias de cuatro Diputados á 40ᴅ rs	480,000
Para idem en diez y siete de tres Diputados á 34ᴅ rs	578,000
Para idem en catorce de á dos Diputados á 28ᴅ rs	392,000
Gastos por una vez para establecer las Secretarías en las diez y ocho provincias de nueva creacion, á 15ᴅ rs. cada una	270,000
Para el armamento de la Milicia nacional local	3.000,000
Sueldos de cesantes de la Contaduría general de Propios	224,066..21
	8.527,406..21

INSTRUCCION PUBLICA.

Sueldos de los Directores de Estudios y empleados en la Secretaría y demas dependientes de esta Direccion, hechas las rebajas de escala.....	557,792
Edificio de la Direccion y gastos de Secretaría.....	68,000
Universidad central, sin perjuicio de la rebaja que resulte en los descuentos que deberán sufrir los empleados de esta dependencia con arreglo á la escala.....	1.100,000
Para la Escuela politécnica.....	100,000
Academia de S. Fernando.....	96,000
Veterinaria.....	120,000
Biblioteca nacional de Madrid.....	279,956
Biblioteca de Valladolid.....	15,948
Instituto Asturiano.....	40,000
Universidad de Cervera.....	64,000
Para fomentar la publicacion de obras útiles.....	100,000
Para colectacion de objetos de fisica..	100,000
Para auxiliar algunos establecimientos, cuyas rentas se han disminuido, fomentar algunos profesores indigentes, y reparacion de edificios de enseñanza.....	300,000
Escuela de Enseñanza mutua de Madrid.....	52,000
Colegio de Sordomudos de Madrid..	30,000
Colegio de Cirugía de Cádiz.	479,722..32
Escuela de Ceuta.....	6,640
Cesantes del Juzgado escolástico de la Universidad de Salamanca.....	9,000
Archivos.....	157,890
Obra material del Museo del Prado.	72,000
Para trasladar á esta corte y capitales de provincia los cuadros y monumen-	

tos de Nobles Artes procedentes de los conventos suprimidos, y para la continuacion del que de Real orden trabaja en Roma el escultor D. Josef Alvarez.... 80,000

Academia Nacional..... 176,000

4.004,948..32

FOMENTO DE AGRICULTURA, ARTES Y COMERCIO.

Para los sueldos del Gefe, Oficiales y dependientes de la Direccion del Fomento general del Reino, hechas las rebajas de escala, y para gastos de oficina. 168,200

Pósitos.

Los sueldos de los cesantes de la extinguida Direccion y Contaduría general de Pósitos del Reino..... 180,354..33

Montes.

Los de los cesantes en las dos extinguidas Secretarías de las Conservadurías de Montes y Plantíos, inclusos los Visitadores y demas empleados..... 139,360

487,914..33

BENEFICENCIA Y SALUD PUBLICA.

Para gastos ordinarios y extraordinarios de Sanidad y demas atenciones de este ramo..... 2.000,000

CORREOS, CAMINOS Y CANALES Y DIVISION TERRITORIAL.

Para la reparacion y conservacion de

los existentes y demas atenciones que expresa este artículo..... 13.000,000

Para continuar las obras de los canales que se crean mas útiles..... 3.000,000

Para la formacion de la Carta de España..... 342,074

16.342,074

Se habilita al Secretario del Despacho para que libre sobre el imprevisto general las cantidades necesarias para socorro de los labradores en avenidas, pedriscos, langosta y otras calamidades eventuales.

Resumen de este presupuesto.

Secretaría del Despacho.....	1.085,685
Gobierno político y económico del Reino.....	8.527,406..21
Instruccion pública.....	4.004,948..32
Fomento de Agricultura, Artes y Comercio.....	487,914
Beneficencia y Salud pública.....	2.000,000
Correos, Caminos, Canales y Division territorial.....	16.342,074
Total de este presupuesto.....	32.448,028.19

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE ULTRAMAR.

Sueldo del Secretario del Despacho..	120,000
Idem de los Oficiales y demas dependientes de la Secretaría y Archivo, con inclusion del de un ex-Secretario, hechas las rebajas de escala.....	423,855
Para gastos de la Secretaría.....	80,000
Sueldos de los empleados en el Ar-	

chivo del Perú con las mismas rebajas....	13,000
Idem los del de Nueva-España en la propia forma, y para los gastos de ambos.	20,610
Para mantener el Archivo general de Sevilla.....	84,000
Para Misiones	200,000
Total de este presupuesto.....	941,465

Los gastos de impresiones é imprevistos se librarán sobre el fondo del imprevisto general, que se señala en el presupuesto de Hacienda.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Sueldo del Secretario del Despacho.	120,000
Idem de los Oficiales, dependientes y subalternos de la Secretaría y Archivo, con inclusion del de un ex-Secretario, hechas las rebajas de escala.....	591,100
Gastos de Secretaría.....	80,000
	791,100
Sueldos de los actuales Consejeros de Estado, hechas las rebajas decretadas, y gastos de oficina.....	2.746,000
Idem de los Magistrados y Subalternos del Tribunal Supremo de Justicia con dichas rebajas, y para gastos.....	1.617,746
Idem los respectivos á las Audiencias con las indicadas deducciones, y para sus gastos respectivos.....	8.509,025
Sueldos de cesantes y jubilados correspondientes á este Ministerio.....	3.234,018..27
Total de este presupuesto.....	16.897,8[illegible]9.27

Se autoriza al Secretario del Despacho de Gracia y Justicia para que libre

sobre el imprevisto general el importe de los sueldos del Tribunal de la Nunciatura, hechas las rebajas de la escala general.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Sueldo del Secretario del Despacho..	120,000
Idem los de los Oficiales y demas dependientes de la Secretaría y Archivos de los dos departamentos de la Península y Ultramar, con inclusion del de un ex-Secretario, hechas las rebajas de escala.	1.119,513
Gastos de Secretaría de ambos departamentos.....	120,000
	1.359,513

Tesorería general.

Sueldos del Tesorero general en ejercicio, y de los sin ejercicio y en cesacion, Oficiales y demas empleados en las secciones de Valores y Distribucion, Caja y Archivo, hechas las rebajas de escala.....	1.160,550
Gastos.....	144,000

Contaduría de Ordenacion.

Sueldos de los Gefes de mesa, Oficiales y demas empleados de la Contaduría de la Ordenacion de Cuentas y su Archivo, hechas las rebajas decretadas.....	262,320
Gastos.....	15,000

Contaduría del Fondo vitalicio.

Sueldos de los empleados en esta dependencia con dichas deducciones.....	20,064

Departamento de Empréstitos.

Los de los empleados en este departamento en la misma forma.....	48,857

Contaduría general de Valores.

Sueldos del Contador general y demas Gefes, Oficiales y dependientes de esta Contaduría y su Archivo, hechas las rebajas de escala..... 459,330

Gastos..... 36,000

Contaduría general de Distribucion y comision de Liquidacion de atrasos.

Sueldos del Contador general, Gefes, Oficiales y dependientes de esta Contaduría y su Archivo, y comision de Liquidacion de atrasos, con las mismas rebajas..... 938,770

Gastos..... 48,000

Contaduría mayor de Cuentas.

Sueldos del Presidente, Contadores, Oficiales y demas empleados en esta dependencia y su Archivo, con las rebajas de escala..... 1.097,916

Gastos..... 72,000

Contadurías generales de Indias.

Sueldos de los Contadores, Oficiales y dependientes de estas Contadurías, hechas las deducciones decretadas..... 366,760

Gastos..... 12,000

Comision de Liquidacion de atrasos de Tesorería general y clasificacion de jubilados y cesantes.

Sueldos del Gefe, Oficiales y demas empleados en esta comision, hechas las deducciones de escala..... 361,223

Gastos..... 24,000

Comision de Liquidacion de cuentas atrasadas de provisiones.

Sueldos del Gefe, Oficiales y demas empleados en esta comision, con las deducciones respectivas..... 218,720

Gastos..... 7200

Comision de Arreglo de cuentas con los Gobiernos ingles y portugues.

Sueldos de los Oficiales y demas dependientes de esta comision, hechas las rebajas de escala 70,255

Comision de Examen de cuentas de los Consulados.

Para los empleados en esta comision en la misma forma..... 55,240

Factoría de Utensilios.

Idem para los destinados á esta dependencia, hechas las deducciones respectivas..... 34,425

Comisiones de liquidacion de cuentas de provisiones establecidas en las provincias.

Para los sueldos de los empleados en estas comisiones, sin perjuicio de hacerles las respectivas rebajas..... 388,220

Para los de las creadas en 1816 para la liquidacion de suministros hasta fin de 1814, del mismo modo..... 765,932

Empleados agregados ó en comisiones.

A la Tesorería general, hechas las rebajas de escala..... 49,580

Idem individuos de la extinguida Contaduría de Represalias..... 13,120

Idem agregados á la Contaduría de Ordenacion..... 36,566

Idem individuos de la extinguida Secretaría del Consejo de Hacienda..... 97,300

Idem otros diferentes en comision..... 352,570

Obras.

Para las de reparos en la casa llamada de los Consejos..... 30,000

Cesantes.

Para pago de los haberes de los cesantes se regulan..... 18.552,266

Pensiones.

Se calculan estas en..... 9.274,595

Monte pio de Oficinas.

Sueldos y gastos de la Junta, sin perjuicio de los ahorros que resultarán de su supresion..... 130,000

Importe las pensiones..... 5.728,800

Depósitos.

Estan consignados para esta atencion. 10.000,000

Presidios.

Para atender á los gastos que ocasiona el sostenimiento de los presidios..... 7.076,715

Imprevistos.

Para el fondo del imprevisto general, sobre el cual podrán librar todos los Ministerios en proporcion á los gastos eventuales que ocurran..... 24.000,000

Empréstitos.

Réditos del préstamo de Holanda

Echenique..... 303,800

Idem del préstamo de id. de Hoppe. 13.222,000

Réditos y premio del préstamo de 300 millones del año de 1820..... 21.000,000

Idem de 34,488 acciones á que han ascendido las suscripciones del empréstito Nacional de 1821..... 7.242,480

Réditos del último empréstito, rectificado por el Gobierno y aprobado por las Córtes..... 23.817,988

Total de este presupuesto..... 148.894,075

MINISTERIO DE LA GUERRA.

FUERZA ACTIVA.

Plana mayor del Ejército.

Sueldos de trescientos sesenta y cuatro Oficiales generales de todas clases en cuartel..... 10.253,772

Guardia Real.

Coste de la compañía de Alabarderos con 153 hombres..... 736,996

El de dos regimientos de infantería de á tres batallones con 500 plazas cada uno..... 8.177,113

Infantería.

Sueldos del Inspector y gastos de su oficina..... 264,411

Para treinta y siete regimientos de línea de á dos batallones con 500 plazas..... 73.262,929

Para catorce batallones ligeros de á 500 plazas..... 14.438,234

Caballería.

Sueldo del Inspector de las armas y gastos de oficina	116,379
Para veinte y dos regimientos, doce de ellos ligeros con 411 plazas, y 307 caballos cada uno	32.849,058

Artillería.

Sueldos del Director, Gefes y Oficiales sueltos del cuerpo	1.368,213
Gastos de la oficina de la Direccion general	97,966
Colegio militar de Segovia	661,136
Para cinco regimientos de artillería á pie, cinco escuadrones, cinco batallones del tren, y las compañías de guarnicion con la fuerza actual	14.763,740

Ingenieros.

Sueldos del Director, Gefes y Oficiales del cuerpo	2.045,145
Gastos de oficina de la Direccion	41,650
Academia de Alcalá	80,000
Para un regimiento de Zapadores al pie actual de 1⁰ hombres	2.061,299

Aumentos.

Para los Oficiales excedentes de todas armas	20.256,197
Total coste anual de la fuerza activa.	181.474,238

FUERZA AUXILIAR.

Ministerio.

Sueldo del Secretario del Despacho	120,000
Idem los de los Oficiales y demas de-	

pendientes de la Secretaría y Archivo, con inclusion del de un ex-Secretario, hechas las rebajas de escala..... 738,910
Gastos de Secretaría..... 80,000

938,910

TRIBUNAL ESPECIAL DE GUERRA Y MARINA.

Para los sueldos y gastos de este Tribunal, hechas las deducciones acordadas..... 1.648,385..10

Estados Mayores.

Sueldos de todos los individuos empleados en los Estados Mayores de las provincias..... 7.172,726..10

Agregados.

Idem los de todos los Oficiales agregados á Estados Mayores de plazas..... 14.460,176..20

Ex-Guardias de Corps.

Para los sueldos fijados á los individuos pertenecientes al extinguido cuerpo de Guardias de Corps..... 1.604,527..25
Para los de los Gefes procedentes del Ejército, ínterin son reemplazados.. 3.928,673..31
Idem para Oficiales procedentes del Ejército con licencia ilimitada..... 994,469..32
Para individuos militares procedentes de Ultramar..... 434,043..18

Estado Mayor General.

Sueldos del Gefe é individuos existentes en el Estado Mayor General..... 418,260

Administracion militar.

Para los sueldos y gastos de la Administracion militar..... 8.191,372.. 6

Milicia activa.

Para los sueldos y gastos de la Inspeccion general de Milicias, Subinspectores, Planas mayores y coste de los ochenta y dos batallones decretados..... 18.789,555..17

Colegios militares.

Para los sueldos y asignaciones respectivas á los colegios militares establecidos en las provincias de Andalucía, Galicia y Valencia..... 1.206,992..10

Fundiciones.

Para atender á los gastos de fundiciones, maestranzas y parques de Artillería..... 12.000,000

Fortificacion.

Idem para las obras de fortificacion de las plazas y demas puntos fortificados..... 6.000,000

Gastos de escritorio de la Junta de Inspectores..... 36,000

Presidios.

Para las compañías fijas de Ceuta y presidios menores..... 667,372..19

78.491,465..28

FUERZA PASIVA.

Dispersos..... 23.725,002.. 4

Depósitos..... 47,074..32

Pensiones de Guerra..... 3.708,144.. 2

Individuos de Medicina, Cirugía y Farmacia, empleados en hospitales y pensionados..... 1.599,115

Empleados en la Direccion del Monte pio militar	235,000..11
Viudas militaras	10.191,125.. 6
Viudas de Cirujanos	115,895..32
Asignaciones á familias de Ultramar	892,426..32
Oficiales purificándose	471,002.. 4
Oficiales de cuerpos francos	604,310..16
Inválidos hábiles	7.412,452
Inválidos inhábiles	6.786,729
Alojamiento	880,001..11

Aumentos.

Para fabricacion de fusiles	2.000,000
Para los batallones de Milicias que se han mandado poner sobre las armas	10.000,000
	68.668,279..14

Resumen de este presupuesto.

Fuerza activa	181.474,238
Fuerza auxiliar	78.491,465..28
Fuerza pasiva	68.668,279..14
Total	328.633,983.. 8

MINISTERIO DE MARINA.

Sueldo del Secretario del Despacho	120,000
Los de los Oficiales y demas dependientes de la Secretaría y Archivo, con inclusion del de un ex-Secretario, hechas las rebajas de escala	442,700
Para gastos de Secretaría	80,000
	642,700
Almirantazgo	414,220

Cuerpo general de la Armada.

Para los sueldos de los Gefes y Oficia-

les del cuerpo general de la Armada..... 7.302,881..22

Estado Mayor.

Para los haberes de los Oficiales que comprende el Estado Mayor de la Armada..... 178,764..24

Idem para los Juzgados de los Departamentos, Intérpretes y Escribientes..... 154,126

332,890..24

Guardias Marinas.

Para atender á las tres compañías de Guardias Marinas, destinando 16,200 rs. para medio sueldo á los Maestros de baile y música..... 313,713..32

Observatorio Astronómico.

Sueldos de los empleados en el Observatorio Astronómico de Cádiz..... 103,620

Depósito Hidrográfico.

Idem de los empleados en este establecimiento..... 127,072

Infantería, Artillería y sus Inválidos.

Para los cuerpos de Infantería y Artillería de Marina y sus Inválidos, sin perjuicio de las economías que resulten luego que ambos cuerpos se refundan en uno, con arreglo á lo que establece la ley orgánica de la Marina..... 7.564,291..26

Fábricas de la Cavada.

Para atender á los gastos y obligacio-

nes de las fábricas de Artillería de la Cavada..... 1.236,207

Capitanes de Puerto.

Para los sueldos de los individuos de esta clase, sin perjuicio de los ahorros que resulten por su diminucion, y del que produzca la rebaja que deban sufrir con arreglo á la escala..... 1.284,480

Cesantes de Matrículas.

Para los individuos de este ramo, sin perjuicio de la diminucion progresiva que resulte..... 1.169,481

Pilotos.

Para los haberes de los individuos respectivos al cuerpo de Pilotos..... 484,349.. 6

Ministerio de Marina.

Para los sueldos de los individuos de este cuerpo y sirvientes de sus oficinas, sin perjuicio del ahorro que produzca la rebaja de escala aprobada, no estando embarcados, y el que resulte establecido que sea el sistema que indica el artículo 187 de la ley orgánica..... 3.406,692..30

Estado Eclesiástico.

Para los sueldos de los individuos del estado Eclesiástico de la Armada, sin perjuicio de las rebajas de escala de los que las deban sufrir; y para los demas haberes y gratificaciones de los dependientes y subalternos de este ramo, y gastos de las iglesias..... 371,682..28

Médicos-Cirujanos.

Sueldos de los individuos del cuerpo de Médicos-Cirujanos de los tres departamentos..... 516,400

Hospitales.

Para sueldos y raciones de los empleados en los hospitales militares de Cádiz y arsenal de la Carraca, y demas gastos de estos establecimientos..... 525,890.. 4

Jubilados, reformados, inválidos, viudas y pensionistas.

Para el pago de los sueldos y haberes de los jubilados, reformados, inválidos, viudas y pensionistas de toda clase en la Armada..... 7.001,632..17

Resultas de comisiones.

Para los gastos que ocasionan varias comisiones de la Marina, como son de cáñamos, montes y betunes..... 208,545

Ingenieros.

Sueldos de los Oficiales del cuerpo de Ingenieros de la Marina..... 463,200

Arsenales.

Para los gastos de carenas, obras civiles y haberes personales en los tres departamentos..... 20.000,000

Sosten de buques armados.

Para las asignaciones de los individuos embarcados y demas gastos que ocasionan los buques de guerra armados, inclusos los correos..... 8.312,761..14

Víveres.

Se destinan para el ramo de víveres de las fuerzas empleadas en la Armada...	11.000,060

Construccion.

Para concluir las fragatas que estan en astillero y compra de maderas en el año próximo.....	8.319,819

Resumen de este presupuesto.

Secretaría del Despacho.....	642,700
Almirantazgo.....	414,220
Cuerpo general de la Armada.....	7.302,881. 22
Estado Mayor.....	332,890..24
Guardias Marinas.....	313,713..32
Observatorio Astronómico.....	103,620
Depósito Hidrográfico.....	127,072
Infantería, Artillería é Inválidos.....	7.564,291..26
Fábricas de la Cavada.....	1.236,207
Capitanes de Puerto.....	1.284,480
Cesantes de Matrículas.....	1.169,481
Pilotos.....	484,349.. 6
Ministerio de Marina.....	3.406,692..30
Estado Eclesiástico.....	371,682..28
Médicos-Cirujanos.....	516,400
Hospitales.....	525,890.. 4
Jubilados, Reformados y demas.....	7.001,632..17
Resultas de comisiones.....	208,545
Ingenieros.....	463,200
Arsenales.....	20.000,000
Sosten de buques armados.....	8 312,761..14
Víveres.....	11.000,060
Construccion.....	8.319,819
	81.102,590..33
Rebaja acordada por razon de descuentos.....	600,000
Líquido importe de este presupuesto...	80.502,590..33

De estos 80.502,590 rs. 33 mrs. se librarán 70.502,590 rs. 33 mrs. sobre las cajas de la Tesorería general en la Península, y los 10.000,000 restantes sobre las de la Havana.

RESUMEN GENERAL DE LOS PRESUPUESTOS.

1.°	Casa Real	45.212,000	
2.°	Córtes	5.522,365	
3.°	Estado	5.760,917	
4.°	Gobernacion de la Península	32.448,028	19
5.°	Gobernacion de Ultramar	941,465	
6.°	Gracia y Justicia	16.897,899	27
7.°	Hacienda	148.894,075	
8.°	Guerra	328.633,983	8
9.°	Marina	80.502,590	33
		664.813,324	19

Madrid 28 de Junio de 1822. = *Alvaro Gomez*, Presidente. = *Angel de Saavedra*, Diputado Secretario. = *Francisco Benito*, Diputado Secretario.

DECRETO XCIX.

DE 28 DE JUNIO DE 1822.

Se fijan los gastos del servicio público de la Nacion para el tercer año económico que concluye en 30 de Junio de 1823, y se señalan las rentas y contribuciones que han de cubrirlos.

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

Art. 1.° Se fijan los gastos del servicio público de la Nacion en el año economico, que empezará en 1.° de

Julio del corriente, y acabará en 30 de Junio de 1823, del modo siguiente:

Los de la Casa Real en.....	45.212,000	
Los de las Córtes en.....	5.522,365	
Los del Ministerio de Estado en.....	5.760,917	
Los del Ministerio de la Gobernacion de la Península en.....	32.448,028..	19
Los del Ministerio de la Gobernacion de Ultramar en.....	941,465	
Los del Ministerio de Gracia y Justicia en.....	16.897,899..	27
Los del Ministerio de Hacienda en....	148.894,075	
Los del Ministerio de la Guerra en....	328.633,983..	8
Los del Ministerio de Marina en.....	80.502,590..	33
Suma.....	664.813,324..	19

2.° Para cubrir dichos gastos se señalan las rentas y contribuciones que siguen:

Contribucion territorial por rs. vn.....	150.000,000
Id. del Clero.....	20.000,000
Id. de Consumos.....	100.000,000
Id. de Casas.....	20.000,000
Id. de Patentes.....	25.000,000
Regalía de Aposento.....	500,000
Rezagos de las rentas decimales.....	10.000,000
Tabacos.....	65.000,000
Sal.....	14.000,000
Aduanas.....	60.000,000
Papel sellado y letras de cambio.....	30.300,000
Loterías.....	10.000,000
Correos.....	14.000.000
Cruzada.....	12.000,000
Lanzas, efectos de la Cámara &c.....	8.000,000
Contribucion de coches y criados.....	2.000,000
Eventuales.....	2.000,000

Caudales de América.....	10.000,000
Economías en los gastos administrativos de las rentas.....	10.000,000
Inscripciones sobre el gran libro á disposicion del Gobierno para cubrir los gastos ordinarios.....	102.013,324
Suma.....	664.813,324

Madrid 28 de Junio de 1822.= *Alvaro Gomez*. Presidente.=*Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario. = *Angel de Saavedra*, Diputado Secretario.

DECRETO C.

DE 28 DE JUNIO DE 1822.

Repartimiento de 150 millones de reales por contribucion territorial y pecuaria entre las provincias de España é islas adyacentes.

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado el siguiente repartimiento de ciento y cincuenta millones de reales vellon por contribucion territorial y pecuaria entre las provincias de España é Islas adyacentes.

Provincias.	*Cupos en rs. vn.*
Aragon.....	10.795,901
Asturias.....	2.588,404
Avila.....	1.968,072
Burgos.....	4.621,870
Cádiz.....	3.243,270
Cataluña.....	12.028,751
Córdoba.....	5.133,176
Cuenca.....	3.995,158
Extremadura.....	6 883,841
Galicia.....	12.243,758

Granada	7.253,167
Guadalajara	2.145,606
Jaen	3.912,058
Leon	3.997,549
Málaga	3.724,188
Madrid	2.872,697
Mancha	3.494,066
Murcia y Cartagena	4.715,507
Navarra	3.593,971
Palencia	3.244,147
Salamanca	2.997,070
Santander	788,775
Segovia	2.753,927
Sevilla	8.315,215
Soria	3.382,650
Toledo	4.086,973
Valencia	11.419,292
Valladolid	3.165,247
Provincias Vascongadas	3.662,023
Zamora	2.124,441
Canarias	2.162,962
Mallorca	2.105,969
Menorca	354,364
Ibiza	225,935
Suma....	150.000,000

Madrid 22 de Junio de 1822. = *Alvaro Gomez*, Presidente. = *Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario. = *Francisco Benito*, Diputado Secretario.

DECRETO CI.

DE 29 DE JUNIO DE 1822.

Repartimiento de 100 millones de reales sobre consumos entre las provincias.

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede

por la Constitucion, han decretado el siguiente repartimiento de cien millones de reales sobre consumos entre las provincias de España é Islas adyacentes.

Provincias.	*Cupos en rs. vn.*
Alava	608,886
Aragon	4.085,072
Asturias	1.091,325
Avila	738,120
Burgos	2.133,983
Cádiz	5.269,965
Cataluña	9.340,354
Córdoba	2.999,145
Cuenca	2.351,637
Canarias	324,077
Extremadura	3.347,664
Galicia	8.117,667
Granada	5.757,036
Guadalajara	1.036,216
Guipúzcoa	770,214
Jaen	1.541,591
Leon	1.288,248
Madrid	11.838,476
Mancha	1.610,099
Málaga	2.610,378
Murcia	2.619,085
Navarra	1.668,594
Palencia	1.061,250
Sevilla	6.127,827
Santander	827,860
Salamanca	1.884,615
Segovia	2.290,454
Soria	1.003,895
Toledo	2.881,140
Valladolid	1.937,047
Valencia	7.831,793
Vizcaya	1.186,749

Zamora	1.104,215
Baleares	715,323
Suma	100.000,000

Madrid 29 de Junio de 1822. = *Alvaro Gomez*, Presidente. = *Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario. = *Francisco Benito*, Diputado Secretario.

DECRETO CII.

DE 29 DE JUNIO DE 1822.

Repartimiento de 20 millones de reales sobre las casas urbanas entre las provincias de España é Islas adyacentes.

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado el siguiente repartimiento de 20 millones de reales sobre las *casas urbanas*, con exclusion de las rústicas ó destinadas á la labranza, entre las provincias de España é Islas adyacentes.

Provincias.	*Cupos en rs. vn.*
Aragon	962,031
Astúrias	151,361
Avila	110,642
Búrgos	289,478
Cádiz	1.182,481
Cataluña	1.520,556
Córdoba	891,268
Cuenca	255,745
Extremadura	942,088
Galicia	908,936
Granada	865,522
Guadalajara	94,101
Jaen	502,376
Leon	191,954

Málaga	950,414
Madrid	3.381,805
Mancha	100,647
Murcia y Cartagena	625,254
Navarra	245,868
Palencia	104,125
Salamanca	241,325
Santander	163.737
Segovia	185,931
Sevilla	2.201,038
Soria	231,168
Toledo	589,239
Valencia	1.348,297
Valladolid	183,309
Provincias Vascongadas	184,492
Zamora	152,873
Canarias	141,057
Islas Baleares	100,876
Suma	20.000,000

Madrid 29 de Junio de 1822.=*Alvaro Gomez*, Presidente.=*Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario.=*Francisco Benito*, Diputado Secretario.

DECRETO CIII.

DE 29 DE JUNIO DE 1822.

Repartimiento de 20 millones de reales sobre el clero.

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado el siguiente repartimiento de 20 millones de reales sobre el clero, dividido entre las diócesis de España é Islas adyacentes.

Diócesis.	*Cupos en rs. vn.*	
Albarracin	32,566	$22\frac{2}{3}$
Ager (*nullius*)	28,552	$22\frac{2}{3}$
Almería	213,704	
Astorga	482,000	
Avila	355,317	$11\frac{1}{3}$
Badajoz	172,716	$22\frac{2}{3}$
Barbastro	51,944	$22\frac{2}{3}$
Barcelona	98,488	$22\frac{2}{3}$
Búrgos	348,904	
Cádiz	279,611	$11\frac{1}{3}$
Calahorra	323,166	
Canarias	160,666	$22\frac{2}{3}$
Cartagena	409,700	
Ciudad-Rodrigo	75,336	
Córdoba	808,885	$11\frac{1}{3}$
Coria	183,483	$11\frac{1}{3}$
Cuenca	273,133	$11\frac{1}{3}$
Gerona	539,598	$22\frac{2}{3}$
Granada	341,358	
Guadix	172,796	
Huesca	169,250	
Ibiza	14,650	$22\frac{2}{3}$
Jaca	38,176	$22\frac{2}{3}$
Jaen	533,136	
Leon	289,134	
Lérida	468,182	$22\frac{2}{3}$
Lugo	275,078	
Málaga	462,993	$11\frac{1}{3}$
Mallorca	313,808	$22\frac{2}{3}$
Menorca	42,062	
Mondoñedo	208,866	$22\frac{2}{3}$
Orense	558,396	
Orihuela	286,638	
Osma	261,529	$11\frac{1}{3}$
Oviedo	629,136	$22\frac{2}{3}$
Palencia	527,976	

Pamplona	512,884	
Plasencia	289,200	
Salamanca	364,676	22 2/3
Santander	40,694	22 2/3
Santiago	894,082	22 2/3
Segorve	80,333	11 1/3
Segovia	291,454	
Sevilla	1.164,833	11 1/3
Sigüenza	382,546	
Solsona	363,347	11 1/3
Tarazona	180,128	
Tarragona	354,926	
Teruel	153,221	11 1/3
Toledo	1.539,656	22 2/3
Tortosa	77,602	
Tudela	18,428	
Tuy	344,820	
Valladolid	151,828	
Valencia	626,600	
Vich	388,010	
Urgel	398,212	
Zamora	238,852	
Zaragoza	712,720	
	20.000,000	

Madrid 29 de Junio de 1822.=*Alvaro Gomez*, Presidente.=*Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario.=*Francisco Benito*, Diputado Secretario.

DECRETO CIV.

DE 29 DE JUNIO DE 1822.

Economías que se hacen en el presupuesto de la fuerza auxiliar del Ejército para el año económico de 1822 á 1823.

Las Córtes, en uso de las facultades que se les con-

cede por la Constitucion, han aprobado en el presupuesto de la fuerza auxiliar del Ejército para el año económico de 1822 á 1823 las economías que expresa el estado siguiente:

	Reales vn.
En la Secretaría del Despacho	458,881
En el Tribunal especial de Guerra y Marina.	541,605
En individuos del extinguido cuerpo de Guardias de Corps	369,000
En el Estado Mayor General.	85,017
En la Administracion militar.	940,457
En el ramo de fundiciones, maestranzas y fábricas de artillería	3.000,000
En el de fortificacion estable.	4.000,000
En las Compañías fijas de Ceuta y presidios menores	2.472,200
Total	11.867,160

Madrid 29 de Junio de 1822.=*Alvaro Gomez*, Presidente.=*Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario.=*Angel de Saavedra*, Diputado Secretario.

DECRETO CV.

DE 29 DE JUNIO DE 1822.

Se fijan las reglas con que ha de continuar el estanco de la sal.

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

Art. 1.° El estanco de la sal continuará como hasta aqui; pero reducido á las fábricas y salinas de la Hacienda pública, en las cuales se venderá únicamente de cuenta de esta.

2.° Cesarán los surtidos de la Hacienda pública en

los puntos en que hasta aqui los ha tenido, luego que se consuman las existencias que haya, y el cuidado de estos surtidos se dejará al interes particular, que podrá emplearse en él por via de especulacion, desde el dia 1.° de Julio próximo.

3.° Los trasportes de sal que hicieren por mar los especuladores para el surtido del Reino y para el beneficio de las pesquerías nacionales se harán precisamente en buques españoles, debiendo llevar guia ó certificacion de las fábricas, que acredite el número de fanegas compradas en ellas.

4.° El trasporte por mar se hará via recta sin escalas. En caso de arribada forzosa deberán justificar los capitanes de los buques no haber cargado ni descargado parte alguna del cargamento, pena de confiscacion del barco.

5.° En los puntos de descarga de los buques conductores de la sal, que no podrán ser otros que los puertos habilitados para cualquiera clase de comercio, deberá reconocerse si la cantidad de sal que se conduce está conforme con la guia ó certificado de la salina; y no lo estando, se comisará el exceso.

6.° En las conducciones por tierra deberá llevarse guia; y la sal que se aprehenda sin ella en el distrito de seis leguas de las salinas ó de la orilla del mar será comisada.

7.° La Hacienda pública venderá la sal al pie de fábrica á doce reales vellon la fanega.

8.° A este precio pagarán la sal los pescadores, á quienes se les abonarán cinco reales vellon en quintal de pescado beneficiado en la Península é Islas adyacentes que se extraiga al extrangero.

9.° Para facilitar á los traficantes y compradores de sal con destino al surtido del Reino todos los medios de verificar sus especulaciones, se les admitirán en pago de la sal letras sobre cualquiera plaza de la Península hasta 120 dias de la fecha, siempre que la compra excediere de 600 fanegas. Las letras serán endosadas á favor de

la Hacienda pública por una casa conocida de comercio, á satisfaccion del Administrador de la salina.

10. El Gobierno hará en el precio de la sal que se vendiere para extraer al extrangero la rebaja que le pareciere oportuna; y dicha extraccion se podrá hacer en bandera nacional ó extrangera.

11. Los dueños particulares de salinas continuarán en la fabricacion y beneficio de la sal como hasta aqui, vendiéndola exclusivamente á la Hacienda pública á precios convencionales, y la podrán extraer al extrangero en los términos acordados por el decreto de Córtes de 9 de Noviembre de 1820.

12. La Hacienda pública cobrará á los dueños particulares de salinas diez reales vellon por cada fanega de sal de su cosecha que quieran extraer para el surtido de la Península; quedando dos reales á su favor por recompensa del precio á que la habrian de vender á la Hacienda.

13. Los dueños particulares de salinas harán el pago en letras, del mismo modo que lo ejecutarán los demas especuladores, segun se previene en el artículo 9.°

14. El Gobierno procurará concluir y presentar á las Córtes en la próxima legislatura los expedientes que está instruyendo sobre incorporacion al Estado de las salinas de particulares.

15. El Gobierno presentará á las Córtes en la próxima legislatura su opinion acerca de si se deberá vender la sal por peso en vez de hacerlo por medida.

16. Se prohibe absolutamente la introduccion en el Reino de la sal extrangera, y de la que haya salido de nuestros puertos exportada para el extrangero, bajo las penas acordadas en el decreto de Córtes de 9 de Noviembre de 1820.

17. El Gobierno dictará todas las providencias de precaucion y seguridad que tuviere por oportunas para que se cumpla lo dispuesto en el presente decreto, y para que no se cometan fraudes; en la inteligencia de que la pena de estos consistirá en la pérdida de la sal, que

quedará á beneficio de los aprehensores, y al pago por razon de multa de doce reales por fanega de las aprehendidas, cuyo importe entrará íntegramente en Tesorería. Quedan autorizados para las aprehensiones de sal los mismos empleados y personas que lo estan para los tabacos. Madrid 29 de Junio de 1822. = *Alvaro Gomez*, Presidente. = *Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario. = *Francisco Benito*, Diputado Secretario.

DECRETO CVI.

DE 29 DE JUNIO DE 1822.

Disposiciones para mejorar el sistema administrativo de la renta de la Lotería.

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

ART. 1.° En la Lotería moderna se reducirá á una quinta parte la cuarta que se separaba para la Hacienda pública.

2.° No se proveerán los empleos que vacaren en esta renta; y cuando ocurriere la vacante de un destino que no pueda suprimirse, se desempeñará provisionalmente por otro empleado, cuya plaza se suprimirá si vacare.

3.° Se encarga al Gobierno que procure hacer la mas rigorosa reforma en los gastos de la renta.

4.° El Gobierno instruirá el oportuno expediente, que presentará á las Córtes en la próxima legislatura, acerca de las mejoras que puedan hacerse en la administracion de la Lotería, y variacion en el sistema de la primitiva, para aumentar sin riesgo el número actual de las extracciones. Madrid 29 de Junio de 1822. = *Alvaro Gomez*, Presidente. = *Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario. = *Francisco Benito*, Diputado Secretario.

DECRETO CVII.

DE 29 DE JUNIO DE 1822.

Las letras de cambio se imprimirán de un modo conforme al uso del comercio.

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

ART. 1.° Las letras de cambio se imprimirán de un modo conforme al uso del comercio.

2.° Se pondrá en cada una de ellas de un modo claro el número y valor del sello.

3.° Las cartas-órdenes libranzas del comercio se darán en papel del sello, pagando lo mismo que las letras de cambio, y con sujecion á lo dispuesto respecto á estas. Madrid 29 de Junio de 1822. = *Alvaro Gomez*, Presidente. = *Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario. = *Francisco Benito*, Diputado Secretario.

DECRETO CVIII.

DE 29 DE JUNIO DE 1822.

Se determina el modo de distribuir las bulas á los pueblos y personas.

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

ART. 1.° El Comisario general de Cruzada hará independientemente de toda otra Autoridad la distribucion de las bulas á sus Subdelegados en las diócesis, en cantidad suficiente intervenida por la Contaduría general del ramo.

2.° Los Subdelegados las distribuirán á los Párrocos de la capital y pueblos subalternos con intervencion del Administrador general.

3.° Los Párrocos las distribuirán á los vecinos en la forma y método hasta aqui observado.

4.° A los Párrocos se les abonarán dos maravedises por bula de las que expendieren. Madrid 29 de Junio de 1822. = *Alvaro Gomez*, Presidente. = *Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario. = *Francisco Benito*, Diputado Secretario.

DECRETO CIX.

DE 29 DE JUNIO DE 1822.

Se asignan cuatro millones de rs. para el Resguardo marítimo, y millon y medio para el de tierra, que se pagarán del valor íntegro de las rentas.

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

ART. 1.° Se asignan cuatro millones de reales para la manutencion del Resguardo marítimo, y millon y medio para el de tierra sobre la consignacion actual.

2.° El importe de las dos sumas contenidas en el artículo anterior se satisfará por el valor íntegro de las rentas como los demas gastos administrativos de ellas. Madrid 29 de Junio de 1822. = *Alvaro Gomez*, Presidente. = *Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario. = *Francisco Benito*, Diputado Secretario.

DECRETO CX.

DE 29 DE JUNIO DE 1822.

Se abrirá en el gran libro un crédito de 50 millones de rs. en metálico en inscripciones al cinco por ciento á favor del Ministerio de Marina, con aplicacion al armamento y apresto de buques.

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

Art. 1.° Se abrirá en el gran libro un crédito extraordinario de cincuenta millones de reales efectivos en metálico en inscripciones al cinco por ciento á favor del Ministerio de Marina.

2.° Dicha cantidad se aplicará exclusiva y únicamente al armamento y apresto de buques.

3.° Las inscripciones se entregarán al Ministerio de Marina á medida que las pidiere y necesitare, para que las negocie por sí con las mayores ventajas posibles, ó las dé en pago de las entregas y adelantos á los mismos contratistas ó empresarios al curso corriente.

4.° El Ministerio de Marina dará á las Córtes noticia circunstanciada del producto de esta operacion.

5.° Se formará un fondo de amortizacion de dichas inscripciones de valor de cinco millones de reales anuales, que se tomarán de las consignadas en el presupuesto general del Estado para carenas, armamento y apresto de buques. Madrid 29 de Junio de 1822. = *Alvaro Gomez*, Presidente. = *Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario. = *Francisco Benito*, Diputado Secretario.

DECRETO CXI.

DE 29 DE JUNIO DE 1822.

Para cubrir el déficit de los gastos en el tercer año económico se autoriza al Gobierno para la venta y emision de 15 millones de rs. en rentas al 5 por 100, inscribiéndolas en el gran libro.

Las Córtes, deseosas de facilitar al Gobierno los medios conducentes á cubrir el *déficit* que media entre los gastos presupuestos de la administracion pública en el año económico, que empezará en 1.° de Julio próximo, y acabará en 30 de Junio de 1823, y los valores regulados á las rentas y contribuciones, previendo el caso de que no produzcan los rendimientos estimados; teniendo presentes las dificultades que debe experimentar la recau-

dacion, y la necesidad de que las obligaciones del Estado se desempeñen con toda puntualidad; usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, y habiendo examinado la propuesta hecha por S. M., han decretado lo siguiente:

Art. 1.° Se autoriza al Gobierno para la venta y emision de trece millones de reales vellon en rentas al cinco por ciento, inscribiéndolas en el gran libro.

2.° Dichas rentas se venderán al mayor precio posible, consultando los tiempos y las circunstancias.

3.° El Gobierno dará á las Córtes noticia circunstanciada del producto de esta operacion.

4.° El Gobierno destinará al fondo de la amortizacion de dichas rentas la cantidad que estime conveniente.

5.° Combinará el Gobierno con la venta de las rentas la conversion de los efectos de los préstamos anteriores, que no se hayan convertido al tiempo de espirar el término señalado á la casa de Ardoin, Hubbard y compañía, segun la reforma hecha en su tratado de empréstito de 22 de Noviembre de 1821. Madrid 29 de Junio de 1822. = *Alvaro Gomez*, Presidente. = *Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario. = *Francisco Benito*, Diputado Secretario.

DECRETO CXII.

DE 29 DE JUNIO DE 1822.

Medios y arbitrios para pagar en todo el mes de Julio próximo el 1 por 100 en metálico de intereses de vales asignado en el art. 6. del decreto de 29 de Junio de 1821.

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

Art. 1.° Para dar impulso al crédito de los vales, aumentando en lo posible su circulacion, se encarga al Gobierno que coopere eficazmente para que se satisfagan en todo el mes de Julio proximo el uno por ciento en me-

tálico de intereses que las Córtes asignaron por el artículo 6.º del decreto de 29 de Junio de 1821.

2.º A este efecto y para afianzar su pago las Córtes destinan exclusivamente los productos y rendimientos de las minas del Almaden, de las de plomo, y de las demas del reino adjudicadas al establecimiento del Crédito público, y los productos de las maderas de los montes de Segura.

3.º Si estos arbitrios no fuesen suficientes se procurará negociar las actuales existencias, á fin de que se pague religiosamente en el próximo mes de Julio, ó á la mayor brevedad posible, el primer semestre, en justa observancia del artículo 10 del decreto de 9 de Noviembre de 1820. El Gobierno auxiliará esta operacion en la parte que estuviere á su alcance.

4.º La Comision de Visita, unida á la Junta directiva y demas personas que tuvieren á bien asociarse, preparará los trabajos y datos necesarios, para que instruidos los expedientes, y averiguado de un modo claro y positivo el importe de la deuda pública y el valor de las fincas hipotecadas al pago, pueda proponer á las Córtes un plan general dirigido á consolidarla y extinguirla, y á satisfacer con religiosa puntualidad los réditos sucesivos, asignando nuevos arbitrios si los hasta ahora concedidos no fuesen suficientes.

5.º Estas medidas serán interinas, hasta que las Córtes en vista de lo prevenido en el artículo anterior dispongan lo mas conveniente, sin perjuicio de activar por todos los medios posibles la venta de las fincas nacionales. Madrid 29 de Junio de 1822.=*Alvaro Gomez*, Presidente.=*Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario.=*Angel de Saavedra*, Diputado Secretario.

DECRETO CXIII.

DE 29 DE JUNIO DE 1822.

El establecimiento del Crédito público expedirá una tercera clase de documentos de crédito desde la menor cantidad hasta la de 4999 rs., para hacer los pagos menudos que resulten de las liquidaciones.

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente: Se autoriza al establecimiento del Crédito público para que expida una tercera clase de documentos de crédito desde la menor cantidad hasta la de 4999 rs., á fin de hacer los pagos menudos que resulten de las liquidaciones. Madrid 29 de Junio de 1822.=*Alvaro Gomez*, Presidente.=*Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario.=*Angel de Saavedra*, Diputado Secretario.

DECRETO CXIV.

DE 29 DE JUNIO DE 1822.

La oficina de Renovacion y de Calcografia en el Crédito público formará una seccion de la de Liquidacion.

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente: La oficina de Renovacion y de Calcografia en el Crédito público formará por ahora una seccion de la de Liquidacion. Madrid 29 de Junio de 1822.=*Alvaro Gomez*, Presidente.=*Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario.=*Angel de Saavedra*, Diputado Secretario.

DECRETO CXV.

DE 29 DE JUNIO DE 1822.

Se consideran legítimos los vales conocidos con el nombre de duplicados por el Gobierno intruso.

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente: Los vales conocidos con el nombre de duplicados por el Gobierno intruso, y emitidos por el mismo en pago de las obligaciones que contrajo con varias corporaciones ó particulares en la época de su dominacion, deben considerarse y se considerarán por legítimos. Madrid 29 de Junio de 1822. = *Alvaro Gomez*, Presidente. = *Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario. = *Francisco Benito*, Diputado Secretario.

DECRETO CXVI.

DE 29 DE JUNIO DE 1822.

Se determina el modo de repartir el medio diezmo y primicia.

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

ART. 1.° Se distribuirá el medio diezmo y primicia en la forma siguiente:

	Minimum.		*Maximum.*
M. R. Cardenal Arzobispo de Toledo.....	500,000	*rs. vn.*	800,000
M. RR. Arzobispos.....	100,000		200,000
RR. Obispos.....	80,000		100,000

2.° No se comprenden en la dotacion anterior

los gastos de Provisorato y Secretaría. Para ellos y los Vicarios se señala al M. R. Arzobispo Cardenal la cantidad de.....	100,000	
A los M. RR. Arzobispos.....	40,000	
A los RR. Obispos.....	30,000	

3.° Los Gobernadores de mitras vacantes percibirán la mitad de la dotacion señalada á los respectivos propietarios. Se consideran vacantes para este efecto las Sillas cuyos propietarios se hallen extrañados de estos reinos. El Tesoro público, ó el fondo de Espolios, no percibirán en el caso de vacante sino la mitad de los productos de la mitra. Los Gobernadores de *sede plena*, cuyos propietarios no se hallen en el ejercicio de su jurisdiccion por cualquiera causa, percibirán una tercera parte de la dotacion de la mitra, y el propietario las otras dos.

4.° La primera Silla de los Cabildos de las iglesias metropolitanas tendrá....	16,000	24,000
Las Dignidades y Canónigos.....	12,000	18,000
Los Racioneros.....	8,000	12,000
Medios idem.....	6,000	9,000
5.° La primera Silla de las iglesias sufragáneas disfrutará.....	14,000	20,000
Dignidades y Canónigos....	10,000	15,000
Racioneros.....	6,000	9,000
Medios idem.....	5,000	8,000
6.° La primera Silla de los Cabildos de las iglesias Colegiatas gozará.....	8,000	12,000
Dignidades y Canónigos....	6,000	9,000
Racioneros.....	5,000	7,000

Medios idem.....	3,000	5,000

Donde no hayan llegado antes las Dignidades y Canongías de dichas iglesias á estas dotaciones percibirán con respecto á las antiguas, no siendo nunca el *minimum* y el *maximum* inferiores á 3,000 y 5,000 respectivamente.

7.° Las Raciones y Medias Raciones de las iglesias Catedrales, y las Canongías de Colegiatas que por sus rentas anteriores han sido estimadas como premio y descanso de los Curas de término, y que en el último quinquenio han percibido un duplo del *minimum* que en los anteriores artículos se les señala, tendrán igual dotacion mínima que los expresados Párrocos.

	Minimum.	*Maximum.*
8.° Los curatos de tercera clase ó término obtendrán.....	8,000	15,000
Los de segunda.....	6,000	10,000
Idem de primera.....	4,000	6,000

En esta dotacion se comprenderá el valor á renta de los censos y predios; pero no el de las casas rectorales destinadas para su habitacion, ni los derechos de estola, que reservados exclusivamente á los Párrocos, no se hará mérito de ellos en las asignaciones respectivas. En las diócesis en que los curatos no estuviesen clasificados se hará esta clasificacion por las Juntas diocesanas, poniendo en primera clase los curatos que se reputan de entrada; en segunda los que se consideran de ascenso, y en tercera los de término; y teniendo por tipo para esta clasificacion el haber que antes tenian, y las circunstancias particulares de los pueblos en que vivan. En los pueblos servidos por dos ó mas eclesiásticos, no Párrocos propios de una misma iglesia, se regulará su dotacion á juicio de las mismas Juntas.

9.° Los Vicarios, Ecónomos ú otros que regentan *in capite* la cura de almas, se consideran Párrocos para reclamar las respectivas dotaciones. Los Tenientes, Vicarios ú otros colaboradores con título de tales, que prestan su servicio bajo la direccion del propietario, per-

cibirán por dotacion la tercera parte de la señalada al curato respectivo. En las parroquias donde estos ya existan, ó se crearen de nuevo con la competente aprobacion, por reputarse necesarios para ayudar á los Párrocos á comunicar el pasto espiritual en sus feligresías, percibirán la dotacion que se les asigna en este artículo del acervo comun de diezmos, aunque hasta ahora hayan sido pagados por los Párrocos.

10. Los beneficios, préstamos ú otros cualesquiera oficios eclesiásticos cuya dotacion consista en diezmos, percibirán una quinta parte menos que la señalada al curato donde esten instituidos, si aquella hubiese sido hasta aqui mayor que la de este: una cuarta parte menos si era igual; y siendo inferior percibirán la proporcional á la que antes disfrutaban con respecto á la que ahora queda señalada al Cura, el que siempre en su parroquia ha de tener renta superior á los beneficiados y prestamistas. Si la dotacion de los referidos beneficios, préstamos ú oficios consistia en predios rústicos ó urbanos, continuarán percibiéndola por entero. Pero si consistia parte en predios y parte en diezmos completarán sobre estos la cuota que les corresponda, segun lo dispuesto en este artículo.

11. Los predios rústicos ó urbanos correspondientes á los beneficios, préstamos ú oficios vacantes ó que vacaren, y que no deben proveerse segun los decretos y órdenes vigentes, entrarán desde luego en la masa de bienes destinados á la indemnizacion de los partícipes legos de diezmos. Se exceptúan solamente las fincas ó bienes que constituyen la dotacion de las capellanías ó beneficios de patronato pasivo de familias, conforme á lo ya dispuesto por otros decretos sobre este punto.

12. Las dotaciones de que hablan los artículos anteriores acrecen proporcionalmente desde el *minimum* hasta el *maximum*, sin que pueda exceder de este; y decrecen con la misma proporcion en el caso de que los rendimientos del medio diezmo y primicia no bas-

tasen para cubrir el *minimum* de todos los perceptores, salvo lo que para este caso se dispone en el artículo 17.

13. Aunque por la reciente aclaracion de las Córtes al art. 3.° del decreto de 29 de Junio del año anterior deben entrar en el acervo comun las prebendas vacantes y que vacaren, no siendo de las que han de quedar segun el plan general del clero, no se contarán sin embargo para la distribucion de las porciones que van señaladas en los artículos anteriores, puesto que las dotaciones personales no pueden exceder del *maximum*. Si resulta excedente despues de cubierto este, se aplicará á la indemnizacion de los partícipes legos cuyos bienes tienen contra sí la carga de suplir á la dotacion del clero donde no baste el medio diezmo.

14. La distribucion de las porciones que forman la dotacion personal se hará en frutos ó dinero, segun el método que las Juntas diocesanas hallaren mas económico para la colectacion y administracion del medio diezmo y primicia; si se hiciere en frutos, se adjudicarán estos por el valor medio que hubieren tenido en todo el año en la capital del partido en que el perceptor resida ó deba residir.

15. El pago de pensiones sobre mitras ú otros beneficios se verificará bajo las reglas siguientes: 1.ª las que constituyen cóngrua de personas eclesiásticas se satisfarán á los respectivos interesados, segun la clase á que pertenezcan, con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores: 2.ª las adjudicadas á los hospitales, hospicios ú otros establecimientos de beneficencia se satisfarán por entero. Lo mismo se practicará con las que disfruten los establecimientos de instruccion pública para su dotacion y de las personas empleadas en ellos. Se comprenden en esta clase los seminarios conciliares. Las pensiones de que habla esta regla tienen lugar, cubierto que sea el *minimum* de las dotaciones personales expresadas anteriormente: 3.ª todas las demas pensiones quedan suspensas mientras que no resulte so-

brante del medio diezmo y primicia despues de satisfechos los gastos del culto, las dotaciones de los ministros del altar en la cantidad media del *minimum* y *maximum* de cada uno, y las pensiones de que habla la regla anterior.

16. Las Juntas diocesanas señalarán la cuota necesaria á la decencia y decoro del culto divino y á la manutencion de los ministros inferiores en las respectivas iglesias, oyendo á los Párrocos con mérito á las suyas; cuya consignacion se cubrirá á la par con las dotaciones personales de los ministros del altar.

17. Si el medio diezmo y primicia no bastasen para cubrir el término medio de las dotaciones personales, los gastos del culto y las pensiones de justicia de que hablan las reglas 1ª y 2ª de la base 14ª, se reservarán en todo ó parte los predios rústicos y urbanos necesarios para completar estas obligaciones; á cuyo fin las Juntas diocesanas instruirán los oportunos expedientes, que remitirán al Gobierno para la correspondiente resolucion. Estos expedientes se instruirán con audiencia é informes de las Juntas de partícipes legos de que habla el decreto de 29 de Enero de este año.

18. Se faculta al Gobierno para que resuelva las dudas que puedan ocasionarse en la ejecucion del presente decreto.

19. Asimismo para rectificar la estadística de perceptores y de productos del medio diezmo y primicia, y en general para facilitar cuanto antes el arreglo difinitivo del clero, se encarga al zelo del Gobierno la creacion de una Junta auxiliar, compuesta de tres ó cinco eclesiásticos, sin otra retribucion que la percepcion por entero de sus respectivas prebendas ó beneficios, como si personalmente residiesen en sus iglesias, y una ayuda de costa, que podrá dárseles sobre el fondo de imprevistos generales del Ministerio para indemnizarles de mayores gastos de su residencia en la Córte, con tal que no exceda de 500 rs. repartibles entre todos; cuyos trabajos presentará el Gobierno con su informe

al principio de la próxima legislatura. Madrid 29 de Junio de 1822. = *Alvaro Gomez*, Presidente. = *José Melchor Prat*, Diputado Secretario. = *Francisco Benito*, Diputado Secretario.

DECRETO CXVII.

DE 29 DE JUNIO DE 1822.

Los créditos de suministros de provisiones y utensilios reconocidos por el Crédito público correrán y se admitirán en compra de bienes nacionales, y en pago de contribuciones atrasadas &c.

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: 1.° Que todos los créditos procedentes de suministros de *provisiones* y utensilios, *que se hallen ya reconocidos por el Crédito público, y anotados y numerados en la página, correspondientes al libro ó partida*, corran libremente en las transacciones de la sociedad, en las compras de bienes nacionales y en el pago de contribuciones atrasadas, con arreglo á lo mandado por las Córtes, del mismo modo que circulan los créditos sin interes contra el Estado expedidos por el Crédito público. 2.° Que subsista la suspension de las liquidaciones pendientes, segun se previene en la orden de las Córtes, hasta que se den para su ejecucion reglas ciertas y vigorosas que eviten los graves daños y perjuicios hasta aqui experimentados. 3.° Que á fin de conseguirlo, el Gobierno á la mayor brevedad, y con presencia de los reglamentos, órdenes é instrucciones vigentes, proponga á las Córtes un proyecto comprensivo de las reglas sencillas y seguras con que deberán formalizarse las liquidaciones, comprendiendo en sus artículos todas las providencias que parecieren mas á propósito para el objeto. 4.° Que se fije un plazo improrogable de seis meses, dentro del cual los pueblos hayan de presentarse á liquidar los alcances que tuvieren

por atrasos de rentas y contribuciones desde el año de 1814 hasta fin de 1819; previniéndoles que si pasado el tiempo señalado no lo verificasen, se procederá al cobro en metálico de los descubiertos que resultaren por los libros de las respectivas contadurías. 5.° Se declara que en pago de los referidos alcances, ó séase descubiertos de los pueblos y fondos de Propios á favor de las contribuciones y rentas generales del Estado hasta fin del año 1819, se les admitirán, solo á los primeros contribuyentes, documentos de suministros y demas de que trata la orden de 27 de Octubre de 1820, y en su defecto documentos con interes de la deuda pública. Madrid 29 de Junio de 1822. = *Alvaro Gomez*, Presidente. = *Francisco Benito*, Diputado Secretario. = *Domingo María Ruiz de la Vega*, Diputado Secretario.

DECRETO CXVIII.

DE 29 DE JUNIO DE 1822.

Medios y arbitrios que se aplican á la enseñanza pública.

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

Art. 1.° Se declaran aplicados de hecho á los establecimientos literarios prescritos en el reglamento general de Instruccion pública todos los fondos, acciones y derechos que estaban destinados á la enseñanza activa ó pasiva, cualquiera que sea su orígen, naturaleza, cantidad ó aplicacion anterior, y cualquiera que fuese el establecimiento, colegio, corporacion ó pueblo á quien correspondiesen; solo se exceptúa el caso en que no pueda hacerse esta aplicacion sin perjudicar á los derechos de rigorosa justicia de personas determinadas, y entonces se procurará hacer con los interesados las transacciones que sean mas acomodadas á las circunstancias, y mas favorables para el fomento de la instruccion.

2.° Continuarán aplicadas á dicha enseñanza todas las

partes alicuotas ó cantidades fijas, que por razon de beneficio, prebenda, pension ó cualquiera otro título le estaban asignadas en los diezmos, primicias ú otros fondos, segun lo acordado en los artículos 2.°, 4.°, 8.° y 13 del decreto de 29 de Junio de 1821 sobre reduccion de diezmos.

3.° El Crédito público abonará á los fondos de Instruccion todas las cargas reales que en favor de esta estaban afectas bajo cualquiera denominacion á las pias memorias, fundaciones, capellanías, cofradías, comunidades ó individuos cuyos bienes ó derechos le hayan sido aplicados, como tambien los sueldos que se asignen á los Maestros de aquellas enseñanzas, que se desempeñaban como carga personal por alguno de dichos individuos ó corporaciones.

4.° Lo acordado en el artículo 3.° del decreto de 12 de Febrero de 1822 sobre el modo de indemnizar á los establecimientos de beneficencia, se entenderá decretado con respecto á los de instruccion pública en sus respectivos casos.

5.° Considerando la necesidad urgente de que se establezcan las escuelas de primeras letras, y las dificultades que ofrece la falta de fondos, los Ayuntamientos podrán exigir para la dotacion de los Maestros una módica cantidad semanal ó mensual de los niños cuyos padres tengan recursos para sufragar este pequeño gasto.

6.° En las provincias donde no haya otros recursos para establecer las escuelas de primeras letras, las Diputaciones provinciales al repartir los baldíos, conforme á las resoluciones de las Córtes, podrán señalar un pequeño cánon, que se destinará á este objeto tan interesante al bien público, y tan útil y aun necesario á los que lo han de pagar. En estos casos las Diputaciones, teniendo presente lo que expongan los Ayuntamientos, propondrán al Gobierno estas asignaciones de cánon, el cual queda autorizado para aprobarlas interinamente, dando cuenta á las Córtes para su final aprobacion.

7.° Por ahora, y en atencion á la suma escasez de

fondos, se exigirá en los establecimientos literarios una moderada cuota por los actos de matrículas á los cursantes, inscribir en los libros los cursos que hayan ganado, conferir grados académicos, dar certificaciones de unos y otros; como tambien por los títulos de Maestros, habilitacion para enseñanzas &c. A este efecto se formará una escala por la Direccion general de Estudios, la cual la remitirá al Gobierno, para que este lo haga á las Córtes con su informe. Si las Córtes no estuviesen reunidas, el Gobierno podrá aprobarla interinamente.

8.° La Direccion general de Estudios cuidará de adquirir las posibles noticias de todos los recursos de que hablan los artículos 1.°, 2.°, 3.° y 4.°, y activará por sí su efectiva aplicacion á los fondos de la enseñanza, acudiendo en caso necesario al Gobierno, Tribunales y demas Autoridades.

9.° Para determinar la clase de enseñanza y el establecimiento á que han de destinarse estos arbitrios, la Direccion general formará el competente expediente, y especificando la naturaleza, orígen, valor, rentas y anterior destino de aquellos, propondrá al Gobierno el modo mas conveniente, justo y equitativo de hacer la aplicacion, atendiendo á la utilidad general, y teniendo en consideracion los pueblos de donde procedian, y los objetos á que estaban anteriormente destinados, y el Gobierno en su vista resolverá lo mas oportuno. Madrid 29 de Junio de 1822. = *Alvaro Gomez*, Presidente. = *Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario. = *Angel de Saavedra*, Diputado Secretario.

DECRETO CXIX.

DE 29 DE JUNIO DE 1822.

Medidas y facultades que se dan al Gobierno para mejorar el estado político de la Nacion.

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede

por la Constitucion, han decretado las medidas siguientes: 1.ª El Gobierno dispondrá con las providencias mas eficaces que la cantidad decretada en los presupuestos del próximo año económico para el armamento de la Milicia nacional local se haga efectiva con preferencia. 2.ª Se autoriza á los Ayuntamientos constitucionales para que, atendiendo á la provision y pronto surtido del armamento de sus Milicias locales, usen al efecto de todos los medios y arbitrios á que alcancen sus facultades, bajo la inspeccion de las respectivas Diputaciones provinciales; bien entendido que la actividad, prontitud y zelo con que desempeñen este urgente y recomendable servicio merecerá el particular aprecio de las Córtes. 3.ª Se recordará y recomendará el decreto por el que se autoriza á los Gefes políticos para que procuren promover el entusiasmo público por medio del teatro, canciones patrióticas y convites cívicos, en los que se restablezcan las virtudes de la libertad, franqueza y union. 4.ª Se activará lo posible la creacion de escuelas de primera enseñanza, á cuyo efecto se excita el conocido zelo de los señores de la Comision de Instruccion, el del Gobierno, Direccion general de Estudios, Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y demas á quienes corresponda. 5.ª Se encarga al Gobierno promueva con la mayor prontitud la ejecucion de obras públicas en los pueblos y provincias en que por sus particulares circunstancias sea mas urgente la aplicacion de brazos á trabajos útiles, verificándolas por empresas ó de otra cualquiera manera que parezca mas conveniente; quedando autorizadas las Diputaciones provinciales para conceder interinamente los arbitrios necesarios á la ejecucion de las referidas obras con aprobacion del Gobierno, quien dará cuenta á las Córtes á su debido tiempo. 6.ª Se encarga al Gobierno use enérgicamente de toda la amplitud de sus facultades con los Obispos y Prelados què por su desobediencia ó desafeccion al actual sistema político le resistan y opongan obstáculos á su consolidacion. 7.ª Se le encarga asimismo que con todo el lleno de sus facultades excite y obligue

á los RR. Prelados diocesanos á que inmediatamente publiquen pastorales, en que clara y terminantemente manifiesten la conformidad de la Constitucion política de la Monarquía con la religion católica apostólica romana y sus ventajas, apremiándoles á ello hasta con el extrañamiento y ocupacion de temporalidades, conforme á las leyes de España, si se resistiesen, ó lo hiciesen en términos poco satisfactorios. 8.ª Se autoriza al Gobierno para que traslade á otras iglesias á los Prebendados de las catedrales en donde lo crea conveniente. 9.ª Se encarga asimismo recomiende eficazmente á los Obispos y Prelados la necesidad de que recojan las licencias de aquellos eclesiásticos de sus respectivas diócesis, que con su conducta política inspiren desafeccion á dicho sistema, é influyan siniestramente en la opinion pública; sin conceder el uso de las funciones de su ministerio sino á aquellos eclesiásticos de cuya conducta puedan responder. 10. Hará tambien el Gobierno que los Gefes políticos y Diputaciones provinciales le informen mensualmente con toda exactitud de la conducta sospechosa de los eclesiásticos de sus provincias, para que con este conocimiento disponga que por los Obispos y Prelados se separe del ministerio de sus parroquias á los Curas propios que inspiren desconfianza, dejándoles lo necesario para su sustento; y removiendo á los ecónomos ó nutuales que esten en el mismo caso, cuyos destinos se proveerán en otros eclesiásticos de conducta patriótica. Asimismo informarán lo que crean conveniente respecto de la conducta política que observen los demas empleados. 11. Los Prelados diocesanos, Curas párrocos, Vicarios y superiores de los conventos no permitirán que en sus iglesias respectivas se predique sermon alguno sin su expresa licencia y conocimiento de sus doctrinas, siendo responsables del abuso que se cometa en el desempeño de este ministerio: entendiéndose lo mismo tocante á las misiones que se verifiquen en los sitios públicos. 12. Se preguntará á los Prelados de las diócesis en donde se hayan levantado partidas de facciosos, de que sea indi-

viduo algun eclesiástico, qué medidas han tomado contra él, exigiendo que la respuesta sea documentada y á vuelta de correo, procediendo desde luego contra aquellos Prelados, tanto diocesanos como regulares locales, que no hayan cumplido con el decreto de 30 de Abril de 1821. 13.ª Se recomienda al Gobierno el puntual pago de las dotaciones señaladas á los ex-monacales y demas regulares secularizados; á cuyo fin emplee todos sus esfuerzos, y pida si fuere necesaria la cooperacion de las Córtes. 14.ª Se autoriza al Gobierno para que pueda trasladar de unas Audiencias á otras á los Magistrados que crea conveniente, como tambien á los Jueces de primera instancia, cuya facultad deberá usar en el término de dos meses. 15.ª Se autoriza igualmente al Gobierno para que el haber de los cesantes que crea conveniente de las clases extinguidas ó reformadas lo fije fuera de la Corte en los pueblos de la Península é islas, obligándoles á cobrarlo personalmente en ellas. 16. Se encarga al Gobierno haga salir de la Corte ú otros pueblos donde lo estime oportuno á los extrangeros que con su conducta se hicieren sospechosos, ó que no dieren fianza correspondiente que la asegure. 17.ª Todo convento ó monasterio, cualquiera que sea su situacion, en donde el Gefe político por informes gubernativos averiguare que hallan abrigo los facciosos, ó se mantienen comunicaciones sospechosas, quedará suprimido, y se distribuirán los religiosos en las casas de otras provincias á eleccion del Gefe político. 18.ª Las disposiciones contenidas en las tres medidas anteriores se entenderán desde el dia hasta la apertura de las sesiones de Córtes en la próxima legislatura ordinaria. 19.ª Las Córtes se hallan decididas á decretar la fuerza militar extraordinaria y los recursos pecuniarios que se necesiten para sostenerla, siempre que el Gobierno creyese necesario cubrir nuestras fronteras. Madrid 29 de Junio de 1822. = *Alvaro Gomez*, Presidente. = *Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario. = *Francisco Benito*, Diputado Secretario.

DECRETO CXX.

DE 29 DE JUNIO DE 1822.

Tiempo y forma en que los Ayuntamientos han de presentar á las Diputaciones provinciales sus presupuestos de gastos, medios para cubrirlos, y las cuentas anuales de su inversion.

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

Art. 1.° Los Ayuntamientos formarán en el mes de Octubre, y remitirán á la aprobacion de las Diputaciones provinciales, el presupuesto de sus gastos públicos ordinarios que deban hacerse en todo el año siguiente á costa de los fondos de Propios y Arbitrios; al mismo tiempo formarán tambien y remitirán otro presupuesto del valor de estos fondos; y si no alcanzasen para cubrir el de gastos, propondrán á las Diputaciones los nuevos arbitrios que juzguen convenientes, manifestando el cálculo prudencial de sus productos, y expresándolo todo con la mayor claridad y distincion.

2.° Las cuentas de los gastos públicos las remitirán los Ayuntamientos precisamente y bajo su responsabilidad en todo el mes de Enero para la aprobacion de las Diputaciones provinciales.

3.° Tanto los presupuestos de gastos y los medios de cubrirlos como las cuentas de los Ayuntamientos deberán estar expuestas al público por espacio de ocho dias antes de enviarlas á la aprobacion.

4.° Cuando acudan los Ayuntamientos á las Diputaciones provinciales solicitando permiso para usar de arbitrios nuevos, ó por no haberlos, para hacer repartos vecinales con objeto de cubrir las cargas municipales ordinarias, ó ejecutar obras ú otros gastos de comun utilidad, podrán concederlos las Diputaciones conforme al artículo 322 de la Constitucion, siendo urgente la obra ú ob-

jeto á que se destine el importe de los arbitrios ó repartimientos.

5.° Si algun Ayuntamiento necesitase usar de los fondos ó trigo del Pósito para emplearlos en el armamento de la Milicia nacional, construccion ó reparacion de fuentes, caminos, cementerios, cárceles, ó cualquiera otra obra de utilidad pública, lo expondrá á la Diputacion provincial, la que se halla autorizada para conceder el permiso.

6.° Si necesitase la enagenacion, permuta ó dacion á censo de alguna finca de los Propios, mandará la Diputacion provincial formar el expediente oportuno, que con su informe elevará al Gobierno, el que se halla autorizado para resolver lo conveniente.

7.° Las Diputaciones provinciales dirigirán á las Córtes en todo el mes de Marzo el presupuesto de sus gastos y medios de cubrirlos, y una relacion circunstanciada de las concesiones que hubiesen hecho para repartos vecinales y cualquiera clase de arbitrios con los motivos que haya tenido para ello, con el fin de que recaiga la aprobacion necesaria.

8.° Las Diputaciones provinciales se entenderán directamente con los Ayuntamientos, y las órdenes y oficios que se pongan para ello se firmarán por el Gefe político, como Presidente, y por el Secretario de la misma Diputacion.

9.° Las Diputaciones provinciales incluirán en sus presupuestos de gastos la dotacion de los juzgados de primera instancia, cuidando de que esten puntualmente pagados para la buena administracion de justicia.

10. Las Diputaciones provinciales excitarán el zelo de los Ayuntamientos para la construccion de cárceles, cementerios y dotacion de Maestros de primeras letras, concediéndoles para su logro los arbitrios que estimen oportunos y la enagenacion de alguna finca de Propios, como se previene en el artículo 6.° de este decreto.

11. Se autoriza á las Diputaciones provinciales que para cubrir los presupuestos de gastos que no esten apro-

bados usen de aquellos arbitrios que juzguen oportunos, y á falta de estos de repartimientos vecinales; con prevencion de que para la próxima legislatura remitan cuenta exacta de todo para la aprobacion de las Córtes. Madrid 29 de Junio de 1822.=*Alvaro Gomez*, Presidente.= *Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario. = *Angel de Saavedra*, Diputado Secretario.

DECRETO CXXII.

DE 29 DE JUNIO DE 1822.

Sobre repartimiento de terrenos baldíos y realengos y de Propios y Arbitrios del Reino.

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

ART. 1.° Todos los terrenos baldíos y realengos y de Propios y Arbitrios, asi en la Península é islas adyacentes como en Ultramar, se reducirán á propiedad particular, exceptuando los de las cuatro sierras nevadas de Segovia, Leon, Cuenca y Soria, y los egidos necesarios á los pueblos.

2.° Sin perjuicio de lo que está prevenido se reserva la mitad de los baldíos y realengos, exceptuando los egidos, para que en él todo ó en la parte que se estime necesaria sirva de hipoteca al pago de la deuda nacional, y con preferencia al de los créditos que tengan contra la Nacion los vecinos de los pueblos á que correspondan los terrenos, prefiriendo entre ellos los que procedan de suministros ó préstamos que los mismos vecinos hayan hecho para la guerra desde 1.° de Mayo de 1808 hasta la paz.

3.° Al enagenarse por cuenta del Crédito público esta mitad de baldíos y realengos deberán fijarse precisamente edictos en los respectivos pueblos, señalando con anticipacion los dias de los remates; y tanto los vecinos

de ellos como los comuneros gozarán la preferencia de los condominos.

4.° Las tierras restantes de baldíos y realengos se dividirán en suertes iguales en valor, y la extension de cada una será la que baste para que regularmente cultivada pueda mantenerse con su producto una familia de cinco personas; pero si, divididas de esta manera, nó resultan bastantes para dar una á cada uno de los que tienen derecho á ellas, se aumentará su número reduciendo su cabida, con tal que á lo menos sean suficientes para mantener dos personas.

5.° Divididas en estos términos, se darán por sorteo á los Capitanes, Tenientes ó Subtenientes que se hayan retirado ó se retiren antes del reparto por su avanzada edad, ó por haberse inutilizado en el servicio militar, con la debida licencia, sin nota, y con documento legítimo que acredite su buen desempeño; y lo mismo á cada Sargento, Cabo, Soldado, Trompeta y Tambor, que por las propias causas, ó por haber cumplido su tiempo despues de haber servido en la guerra de la independencia, haya obtenido la licencia absoluta sin mala nota, ya sean nacionales ó extrangeros unos y otros: igualmente tendrán parte en el mismo sorteo los individuos no militares que se hayan inutilizado en accion de guerra. Estas suertes se titularán *premio patriótico*.

6.° Las tierras restantes de los mismos baldíos y realengos se repartirán por sorteo solamente entre los labradores y trabajadores de campo no propietarios, y sus viudas con hijos mayores de doce años; entendiéndose por no propietario el vecino que teniendo tierras no igualan en valor al de una de las suertes que se han de repartir, ó teniendo ganados no sean de mas valor. Si aun sobrasen tierras, se dará cuenta de ello á las Cortes despues de haber hecho los repartos.

7.° Si en la referida mitad de baldíos y realengos no hubiese suertes bastantes para conceder una á cada uno de los comprendidos en el artículo 5.°, se les darán tambien gratuitamente por sorteo entre ellos mismos de

las tierras labrantías de Propios y Arbitrios; pero de estas solamente se podrá destinar para dicho fin la cuarta parte ú otra menor que sea suficiente.

8.° Luego que se verifique lo prevenido en el artículo anterior y en el 5.°, se repartirán tambien por otro sorteo bajo las mismas reglas las tierras de Propios y Arbitrios que resulten sobrantes entre los vecinos que tengan las circunstancias prevenidas en el artículo 6.°, y que las soliciten, obligándose á pagar un canon anual de dos por ciento sobre el valor en que esten justipreciadas.

9.° Los actuales poseedores de las tierras de Propios y Arbitrios que no sean propietarios con título oneroso, y cuya posesion exceda de cuatro años, obtendrán la propiedad de una suerte sin entrar en sorteo, siempre que por su clase tengan derecho á él; pero si no lo tuviesen, ó teniéndolo poseyesen mas tierras de las señaladas para una suerte, no podrán adquirir la propiedad, á no ser que hayan ejecutado algunas mejoras permanentes que excedan al valor de la tierra; tales como las de haber plantado viñas ó arbolado, ó haberlas desmontado ó desaguado, ó convertídolas en regadío, ó teniendo en ellas su domicilio permanente. En cualquiera de estos casos pagarán el canon correspondiente al valor primitivo de la tierra, adquiriendo la propiedad en la parte beneficiada, sea cual fuere su extension y la persona poseedora.

10. Las suertes concedidas por el presente decreto y los anteriores no podrán enagenarse antes de cuatro años; pero podrán permutarse entre los mismos agraciados ó sus herederos.

11. Sin embargo de lo prevenido en el artículo anterior se prohibe por regla general el corte del arbolado en los doce años primeros, siempre que exceda del valor de la cuarta parte de la suerte. Los Ayuntamientos zelarán el cumplimiento de esta determinacion, y aplicarán la suerte del contraventor con permiso de la Diputacion provincial á otro vecino mas exacto en cumplir esta condicion. Igual aplicacion harán de todas las

suertes cuyos dueños en dos años consecutivos no paguen el canon señalado, ó dejen sus tierras sin aprovechamiento.

12. Cualquiera de los agraciados ó sus sucesores que establezca su habitacion permanente en las suertes respectivas dentro del término de cuatro años, será exento del pago de toda contribucion por ocho años sobre la misma tierra ó sus productos, siempre que al recibirla estuviese inculta.

13. Los terrenos que no pueden entrar en suertes por ser pantanosos, riscos, cordilleras de sierras, ú otra causa que los haga actualmente infructíferos, se adjudicarán á los que lo soliciten, siempre que se obliguen á desecar las unas, plantar de arbolado los otros, ó hacerlos de cualquiera manera productivos en determinado tiempo, repartiéndose entre los licitadores si fuesen muchos y diesen fianzas que aseguren, á juicio de los Ayuntamientos con aprobacion de las Diputaciones provinciales, el cumplimiento de sus contratos; y faltando á ellos podrán adjudicarse á otros, despues de cumplido el término que se les fije.

14. Todas las suertes que se entreguen á los agraciados serán sin costo alguno para ellos, y se les dará por los respectivos Ayuntamientos un título de propiedad, en el que constará ser premio patriótico la suerte concedida, ó concesion de la patria para fomento de la agricultura; y ademas la cabida de la suerte, el sitio en que se halle, su valor en venta, el número de árboles que contenga y sus clases.

15. Los Ayuntamientos dispondrán inmediatamente la formacion de dos expedientes, que contendrán: 1.° El deslinde de las tierras baldías y realengas y el de las de Propios y Arbitrios, en cuya operacion se seguirán precisamente los linderos actuales, sin entrometerse á extenderlos, cualquiera que sea la presuncion de su ilegitimidad, estableciendo los nuevos en el único caso de haberse perdido los antiguos, lo que se hará con citacion de los dueños comarcanos y asistencia de peritos. 2.° El

señalamiento de los égidos, sin que estos puedan extenderse mas que en la actualidad, aunque podrán reducirse á juicio de los Ayuntamientos con aprobacion de la Diputacion provincial, cuidando sean de los terrenos mas incultos de las inmediaciones de los pueblos. 3.° La demarcacion de las cañadas, caminos, coladas, travesías, abrevaderos, hijuelas y cualquiera otra servidumbre pública que esté abierta, ó que sea necesario ensanchar ó abrir de nuevo para la fácil comunicacion de las suertes entre sí, y con los canales, rios, mares, acequias, caminos y demas puntos de comun concurrencia. 4.° El señalamiento de las suertes, con expresion de su cabida, valor en venta y renta, número de árboles que contenga y su clase, y el número de la suerte. 5.° Las pretensiones clasificadas de los que se consideren con derecho al reparto.

16. Los Ayuntamientos que nada hubiesen hecho hasta el dia se atendrán á lo prevenido en este decreto; pero los que hubiesen principiado expedientes los continuarán, arreglándose en lo sucesivo á lo que ahora se dispone.

17. La instruccion de los expedientes de baldíos y realengos se hará con intervencion de los Comisionados del Crédito público, quienes contribuirán con las dos terceras partes de los gastos precisos; y concluidos se remitirán para su aprobacion, y los de Propios y Arbitrios á las Diputaciones provinciales, las que se pondrán de acuerdo con dichos Comisionados por lo relativo á baldíos.

18. Devueltos los expedientes, dispondrán los Ayuntamientos la entrega de la mitad correspondiente al Crédito público, en la que dividiendo por los valores, se le destinará con preferencia el terreno de mayor arbolado, y en su defecto el de pastos. En seguida se adjudicarán las porciones necesarias á cubrir los capitales de las personas ó corporaciones que tengan derecho á ello por censos, hipotecas ú otras obligaciones, prefiriéndose tambien los terrenos de arbolado y pasto, á menos que

haya resistencia por parte de los interesados, quienes podrán fundarla únicamente en estar hipotecada una tierra determinada, en cuyo caso se le adjudicará la misma tierra en cuanto cubra su crédito.

19. Si los acreedores fuesen manos muertas recibirán las tierras con la obligacion de enagenarlas en el término de un año; y si asi no lo ejecutasen, dispondrán los Ayuntamientos, con aprobacion de las Diputaciones provinciales, el reparto de ellas, imponiéndoles un canon de dos por ciento sobre el capital á favor de los dueños.

20. Las enagenaciones hechas hasta el dia con el fin de libertar á los pueblos de repartimientos y exacciones, tanto para nuestras tropas como para las enemigas, se tendrán por válidas, aunque les hayan faltado algunos requisitos de solemnidad, salva la repeticion contra quien haya lugar sobre la inversion del importe. Tambien se tendrán por válidas las enagenaciones ó repartimientos hechos por consecuencia del decreto de 4 de Enero de 1813, aunque les haya faltado la aprobacion del Gobierno, siempre que esten aprobadas por las Diputaciones provinciales.

21. Cuando el suelo sea de dominio particular, y el arbolado del comun de vecinos ó del Crédito público, ó por el contrario, el propietario que quiera adquirir el dominio por entero admitirá sobre la finca el canon correspondiente al valor de lo que adquiera en favor de los Propios, ó del Crédito público en su caso; pero en el primero habrá de asegurarle con hipoteca suficiente.

22. Podrán exceptuarse del reparto las dehesas boyales por el término improrogable de dos años, en los únicos casos de pedirlo asi los Ayuntamientos, y concederlo las Diputaciones provinciales; pero pasado el término señalado se procederá á su enagenacion por aquellos con conocimiento de estas, sin que sea necesaria ulterior disposicion, y bajo las mismas reglas que los demas terrenos.

23. En los pueblos de mucha extension de término podrán las Diputaciones provinciales disponer la formacion de nuevas poblaciones, concediendo á los pobladores hasta dos suertes de tierra, sin perjuicio de la exencion de contribuciones que deberán gozar por ocho años, segun queda dispuesto en el artículo 12.

24. En los mismos pueblos podrán las Diputaciones provinciales disponer se repartan algunas porciones con sujecion á las reglas prescritas sin esperar á la conclusion de los expedientes; pero sin que en manera alguna se retarde por esto su prosecucion y conclusion.

25. Donde el número de suertes exceda al de los que tengan derecho á ellas, deberán quedar en los terrenos sobrantes los que esten mas poblados de arbolado útil.

26. En las capitales de provincia ante todas cosas se destinará una suerte para jardin botánico y experimentos de agricultura, pudiendo permutarlas por otras tierras.

27. Luego que las Diputaciones provinciales reciban el presente decreto señalarán un término dentro del cual habrán de concluir los Ayuntamientos de sus respectivas provincias los expedientes que se mandan formar; y hallándolos arreglados, dispondrán cuanto convenga para que se ejecuten los repartos sin otro requisito.

28. Las Diputaciones provinciales de la Península é islas adyacentes en el dia primero de Marzo de 1823, la de Canarias en el dia primero de Junio del mismo año, y las de Ultramar en el mismo dia del año de 1824, darán cuenta á las Córtes de haberse realizado los repartimientos en sus respectivas provincias, ó de los inconvenientes y dificultades invencibles que hayan imposibilitado fisicamente la operacion. Desde luego se declaran dignas de la gratitud y reconocimiento de la Nacion las que con su zelo y eficacia hayan superado todos los obstáculos; y por el contrario las que con su apatía, omision ó negligencia den lugar á que no se cumpla el presente decreto en todas sus partes para la época cita-

da, incurrirán en el desagrado de las Córtes; y para que puedan llenar completamente sus deseos se les autoriza, primero: A resolver cualquiera duda que en la ejecucion pueda ofrecerse. Segundo: á decidir definitivamente sobre los casos no previstos. Tercero: á usar de cualquiera fondo público de los pueblos, y conceder arbitrios para los gastos de la ejecucion interinamente, dando cuenta á las Córtes. Cuarto: á auxiliarse de personas de su confianza para examinar los expedientes. Quinto: á dar las instrucciones que tengan por conveniente para la mas pronta ejecucion de lo mandado.

29. Las reglas dadas en este decreto para la conservacion del arbolado no tendrán efecto en Ultramar, á no ser que lo estimen necesario las Diputaciones provinciales.

30. Si algun Ayuntamiento se sintiere agraviado por la Diputacion provincial, lo representará con las razones en que funde su agravio: si no fuese atendido, podrá acudir á las Córtes; pero si la Diputacion provincial bajo su responsabilidad mandase segunda vez llevar á efecto su determinacion, se ejecutará sin perjuicio de lo que las Córtes resuelvan.

31. No se entenderá en manera alguna que las detentaciones de los terrenos por particulares ó corporaciones quedan autorizadas por el presente decreto. Los Ayuntamientos por sí, ó excitados por algun vecino, promoverán ante los respectivos Jueces de primera instancia el debido reintegro, con arreglo á las leyes 5.ª y 6.ª, libro 7.º, título 21 de la Novísima Recopilacion; y verificado que sea, se dará una suerte al vecino promovedor del reintegro: los gastos judiciales se pagarán del fondo de Propios, siempre que la Diputacion provincial encuentre arreglada la demanda, de la que se le dará cuenta luego que sea presentada. Madrid 29 de Junio de 1822.=*Alvaro Gomez*, Presidente.=*Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario.=*Francisco Benito*, Diputado Secretario.

DECRETO CXXII.

DE 29 DE JUNIO DE 1822.

Ordenanza para la Milicia nacional local de la Península é islas adyacentes.

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado la siguiente ordenanza para el régimen, constitucion y servicio de la Milicia nacional local de la Península é islas adyacentes.

TITULO I.

Formacion, pie y fuerza de la M. N. L. de todas armas.

ART. 1.° Todo español desde la edad de 20 años hasta la de 45 cumplidos, que esté avecindado y tenga propiedad, rentas, industria ú otro modo conocido de subsistir, á juicio del Ayuntamiento, ó sea hijo del que tenga alguna de estas circunstancias, está obligado al servicio de esta Milicia. Desde la edad de 18 años se admitirán como voluntarios.

2.° La Milicia nacional local se compone de volunria y legal. La primera constará de los actuales voluntarios, aunque ahora queden comprendidos en los exceptuados, y de los que pueden presentarse como tales en virtud de esta ordenanza. La segunda se compondrá de los demas individuos á quienes comprende esta misma ordenanza.

3.° Los Ayuntamientos de los pueblos todos los años en el mes de Enero harán inscribir en el registro destinado para la Milicia legal á los que hayan cumplido la edad, y no esten sirviendo en la voluntaria, y anotarán los que se hayan dado de baja por haber cumplido la edad, pudiendo permanecer los que esten hábiles, y quieran continuar haciendo el servicio.

4.° No serán admitidos al servicio de la Milicia los que procesados criminalmente esten suspensos de los derechos de ciudadano, ni los que habiendo sufrido penas corporales ó infamatorias no hayan sido rehabilitados por providencia judicial.

5.° Estan exceptuados del servicio de esta Milicia: 1.° Los que tengan impedimento físico para hacer el servicio. 2.° Los ordenados *in sacris*. 3.° Los individuos del Ejército permanente, y tambien los de la Milicia activa cuando esten sobre las armas. 4.° Los Gefes políticos. 5.° Sus Secretarios. 6.° Los Magistrados de las Audiencias y Jueces de primera instancia. 7.° Los Alcaides de las cárceles. 8.° Los empleados o dependientes del palacio del Rey que esten en ejercicio y gocen sueldo. 9.° Los criados de librea.

6.° Estan dispensados del servicio de esta Milicia: 1.° Los Diputados á Córtes. 2.° Los individuos de las Diputaciones provinciales y sus Secretarios. 3.° Los individuos de los Ayuntamientos y los Secretarios de estos. 4.° Los Alcaldes de barrio en propiedad. 5.° Los empleados civiles, militares y de Hacienda de nombramiento Real, que no se hallen en clase de los exceptuados. 6.° El Médico, Cirujano, Boticario y Albeitar, donde no haya mas que uno, y los Médicos y Cirujanos de hospitales. 7.° Los Sacristanes, donde no haya mas que uno. 8.° Los Maestros de primeras letras con escuela abierta, los de latinidad y los Catedráticos, Regentes y sustitutos en ejercicio, y los Bibliotecarios de establecimientos literarios aprobados. 9.° Los criados de labranza, trabajadores del campo y pastores. 10. Los Militares retirados y los individuos de la Milicia activa mientras no esten sobre las armas.

7.° Podrá admitirse como voluntarios á los dispensados que lo soliciten; y en cuanto á los empleados los Ayuntamientos juzgarán los que podrán desempeñar el servicio sin desatender sus obligaciones.

8.° En el último trimestre de cada año admitirán los Ayuntamientos en clase de voluntarios á los jóvenes que

lo soliciten con las calidades necesarias, y que hayan cumplido en el mismo año los 18 de edad.

9.° En los pueblos donde no haya Milicia voluntaria, ó que habiéndola fuese insuficiente por su corta fuerza, los Ayuntamientos solicitarán el permiso de la Diputacion provincial, que lo dará si lo juzga conveniente, para poner en servicio el número necesario de los inscriptos para la Milicia local, que se sacarán por sorteo, y se organizarán con separacion é independencia de los voluntarios.

10. En el pueblo donde el número de Milicianos no pase de diez se formará una escuadra con un Cabo segundo.

11. Si el número de Milicianos pasase de diez, y no llegase á veinte, se nombrará tambien un Cabo primero.

12. De veinte á cuarenta Milicianos un Subteniente, un Sargento segundo, dos Cabos primeros y dos segundos.

13. De cuarenta á sesenta un Teniente, un Subteniente, un Sargento primero, dos segundos, tres Cabos primeros, tres segundos, y un Tambor.

14. De sesenta á ochenta un Teniente, un Subteniente, un Sargento primero, dos segundos, cuatro Cabos primeros, cuatro segundos, y un Tambor.

15. De ochenta á ciento veinte será la fuerza de una compañía, con un Capitan, dos Tenientes, dos Subtenientes, un Sargento primero, cuatro segundos, seis Cabos primeros, seis segundos, y un Tambor.

16. Donde hubiese mayor número se formará el que sea posible de compañías, habiendo dos cuando la fuerza sea de ciento sesenta á doscientos cuarenta hombres: tres de doscientos cuarenta á trescientos sesenta; y asi sucesivamente; pero sin que haya ninguna con menos de cien plazas donde haya mas de dos.

17. Hasta tres compañías será Comandante el Capitan mas antiguo, y habrá un Ayudante de la clase de Teniente, y un Cabo de brigada.

18. Desde cuatro compañías hasta seis formarán un

batallon, y la plana mayor constará del Comandante, de un primer Ayudante de la clase de Capitan, un segundo de la de Teniente, y otro de la de Subteniente, con obligacion de llevar la insignia; un Sargento y un Cabo de brigada, otro de gastadores, y un Tambor mayor. Habrá un Tambor por cada compañía y un Pito por cada dos. Podrá haber un Capellan, un Cirujano, y un Maestro Armero de la clase de voluntario.

19. De ocho á doce compañías formarán dos batallones, de doce á diez y ocho tres, y sucesivamente se formarán los demas cuando haya mas fuerza, denominándose 1.º, 2.º, 3.er batallon &c., sin que esto arguya preferencia alguna, ni en las compañías entre sí, que seguirán la misma numeracion.

20. En los pueblos donde haya proporcion podrá formarse Milicia de caballería, componiéndose de los que teniendo caballos ó yeguas propias soliciten entrar de esta clase.

21. Se organizará esta Milicia de caballería bajo las mismas reglas prevenidas en los artículos 10 al 14, con las siguientes variaciones. De cuarenta á sesenta hombres formarán una compañía, de ochenta á ciento veinte dos, de ciento veinte á ciento ochenta tres, y asi sucesivamente; de manera que en pasando de dos no haya ninguna que baje de cuarenta ni suba de sesenta. Dos á tres compañías formarán un escuadron, cuatro á seis dos, siete á nueve tres, y asi sucesivamente. Cada escuadron tendrá un Comandante, un Ayudante Capitan, otro Subteniente, Porta-insignia, y un Brigada. La plana mayor comprenderá tambien un Capellan, un Cirujano, un Maestro Armero, un Mariscal, y dos Forjadores, donde los haya voluntarios. Cada compañía tendrá un Trompeta.

22. Del mismo modo se formará la Milicia de artillería en las plazas de armas y pueblos en que se solicite, y lo crea necesario el Ayuntamiento, con aprobacion de la Diputacion provincial. Se organizará del modo expresado en los artículos 10 al 18, admitiéndose solo á los que se presenten voluntariamente para este ser-

vicio, y tengan la robustez necesaria. Cuando no desempeñen las funciones de artillería harán alternativamente el servicio en la infantería ó caballería segun su arma.

23. Será Comandante para el servicio reunido de armas de todos los cuerpos de Milicia que haya en cada pueblo el Oficial mas graduado y mas antiguo de ellos.

24. La antigüedad en todas las clases de la Milicia se regulará por la fecha de los nombramientos, entendiéndose ser de una misma todos los que se hagan en las renovaciones periódicas. En igualdad de fechas se preferirán: 1.° Al que tenga servicios anteriores en el Ejército permanente ó la Milicia activa por el respectivo orden de grados y antigüedad. 2.° Al que los tenga en la Milicia local. 3.° Al de mas edad.

25. En los pueblos donde haya mas de un cuerpo de Milicia el primer Ayudante mas antiguo de todos ellos llevará la escala de servicio entre los respectivos cuerpos. En cada cuerpo llevará el detall el primer Ayudante de él, y en cada compañía el Sargento primero.

26. Habrá en cada cuerpo un libro ó registro de todos los Milicianos, donde tambien se les anoten sus servicios. Estará á cargo del Ayudante, ó del segundo gefe donde no haya aquel. Los mismos tendrán todos los papeles relativos al servicio, alta y baja de los Milicianos, y un libro en donde esten copiadas todas las órdenes dadas á la Milicia por el gefe de ella, que deberán hallarse tambien en los libros de órdenes de compañías.

27. Cuando un trozo, compañía ó batallon por cualquier accidente se reduzca á un número menor que el señalado en los artículos 10 á 16, permanecerá como se halle hasta la época de las elecciones; y entonces, antes de hacerse estas, el Ayuntamiento extinguirá las que resulten de exceso, incorporando los individuos existentes en las demas.

28. Para precaver el caso expresado en el artículo anterior los Ayuntamientos destinarán los nuevos Milicianos á las compañías en que convenga aumentar la

fuerza, cuidando siempre de la posible igualdad entre todas.

29. Sin permiso de los Ayuntamientos no podrá pasar ningun individuo de una compañía á otra; pero en cada batallon podrán los Comandantes autorizar estos pases á los que lo soliciten por justa causa, cuando sea de una compañía de mayor fuerza á otra de menor.

30. En cada batallon de Milicia que no baje de seis compañías se formará una de granaderos y otra de cazadores. Para los primeros se sacarán los de mayor talla, para los segundos los de menor y mas agilidad. Se preferirán para unos y otros los que lo soliciten, que tengan las cualidades necesarias, y en defecto se sortearán los que se hallen con ellas hasta obtener el número que se necesite, tanto en la creacion de las compañías como para reemplazar las vacantes. Los Oficiales, Sargentos y Cabos han de tener las mismas circunstancias que los simples Milicianos.

31. Sin perjuicio del servicio que deben hacer estos cuerpos podrán formarse ademas en los pueblos donde convenga á juicio de los Ayuntamientos, y con aprobacion de las Diputaciones provinciales, compañías sueltas de cazadores de á pie ó de á caballo, bajo la organizacion de los artículos precedentes, destinados al constante servicio de guardar los términos, y asegurar los caminos y travesías: serán preferidos para este constante servicio los Milicianos de una y otra arma que lo soliciten. En estas compañías no se admitirán mas que voluntarios, que han de tener las cualidades del artículo 1.°, ó personas que teniéndolas respondan de su conducta en el servicio, y para cada uno habrá especial aprobacion del Ayuntamiento al admitirlo.

TITULO II.

Elecciones.

32. Todos los empleos son amovibles cada dos años; en cada uno se renovará la mitad.

33. Empezarán las elecciones el primero de Setiembre de cada año.

34. Se renovarán la primera vez todos los empleos de las compañías impares, de la de granaderos y los de la plana mayor; y los de las compañías pares y de la de cazadores al siguiente, y asi sucesivamente.

35. Los empleos de Sargento primero inclusive abajo admiten reeleccion; pero los Gefes y Oficiales no pueden ser reelegidos sin reunir las dos terceras partes de votos de los electores.

36. Los Oficiales, Sargentos y Cabos se nombrarán en cada compañía por todos los individuos de ella, debiendo reunir el elegido la mitad y uno mas de los votos de los concurrentes. Las votaciones serán secretas, y se harán empezando por el mas graduado.

37. Habrán de concurrir para las elecciones las tres cuartas partes al menos de los individuos de las compañías existentes en el pueblo. Ninguno podrá excusarse de votar, y no se admitirán votos de los que no esten presentes.

38. El Comandante y Ayudante serán nombrados por todos los Oficiales del batallon, debiendo igualmente concurrir al menos las tres cuartas partes de los que existen en el pueblo, y reunir el elegido la mitad mas uno de los votos presentes, excepto en el caso del artículo 35.

39. Los Sargentos y Cabos de Brigada se nombrarán del mismo modo á propuesta del Comandante del batallon.

40. Los Capellanes, Cirujanos, Armeros, Mariscales y Forjadores se admitirán mediante igual votacion, cuando haya quien se presente voluntariamente á este servicio, y del mismo modo cuando haya varios que lo soliciten.

41. Toda eleccion se hará precisamente en domingo.

42. Se verificará en público ante los Ayuntamientos, ó ante una comision de ellos, con asistencia pre-

cisa del Capitan cuando la eleccion fuere para cualquiera otro de los empleos de la compañía, y con la del Comandante del batallon, donde lo hubiere, si fuere para Capitan.

43. Los Ayuntamientos expedirán dentro de tercero dia á los elegidos sus títulos, bajo la siguiente fórmula, igual para todos los empleos, con solo las variaciones que estos exigen: Milicia nacional voluntaria (ó legal) de provincia de..... Batallon de Infantería. Todo español está obligado á defender la Patria con las armas cuando sea llamado por la ley. Constitucion, artículo 9.° *El Ayuntamiento constitucional.* Por cuanto para..... de la compañía..... del batallon..... ha sido nombrado D. N., Miliciano de la misma compañía (ó lo que fuese), en acto celebrado en este dia ante el Ayuntamiento, conforme á la ordenanza decretada por las Córtes en 29 de Junio de 1822; por tanto el Ayuntamiento le expide el presente título para que sea reconocido, respetado y obedecido como tal..... en cuyo empleo deberá ser reemplazado en Setiembre de..... segun la expresada ordenanza. Fecha. *Firma del primer Alcalde.* = *Firma del Regidor primero.* = *Firma del Síndico primero.* = *Lugar del sello del Ayuntamiento.* = *Firma del Secretario del Ayuntamiento.*

44. En el mes de Setiembre de cada año se nombrarán ante los Ayuntamientos, ó ante las comisiones que estos elijan de su seno, los vocales para el *Consejo de subordinacion y disciplina* en esta forma. Uno por cada diez individuos donde haya una compañía ó menos; seis por cada compañía en donde haya mas de una. Estas elecciones se harán segun lo prevenido en los artículos 36, 37 y 42.

45. La eleccion podrá recaer en cualquiera individuo de la compañía, tenga ó no empleo en ella.

46. Los vocales que concluyan podrán ser reelegidos si reunen las dos terceras partes de los votos presentes á la eleccion.

47. Los Oficiales retirados del Ejército ó Armada que existan avecindados en los pueblos, que teniendo las calidades expresadas en el artículo 1.° no se hallen comprendidos en las excepciones y dispensas que explica el título 1.°, podrán ser elegidos para los empleos de la Milicia; pero no se les obligará á aceptar.

48. En las compañías ó batallones que vayan creándose tambien podrán ser elegidos para cualquiera grado los Milicianos de todas clases que sirvan en los que esten formados anteriormente; pero no se les obligará á aceptar.

49. Cualquiera otra eleccion hecha en individuo Miliciano es de precisa aceptacion, y solo se admitirán dimisiones de empleos por mudanza de domicilio, ausencia dilatada, ú otras causas justas á juicio de los Ayuntamientos, y previo informe de los Gefes respectivos.

50. Todo Oficial, Sargento ó Cabo que se ausente por negocios propios por mas tiempo de seis meses, ó que cumplidos estos no haya regresado, quedará en clase de agregado, reemplazándose la vacante, y al regreso ocupará plaza efectiva en su misma compañía cuando resulte otra vacante durante el tiempo de su empleo.

51. Los elegidos para reemplazar las vacantes que ocurran durante los dos años ejercerán solamente hasta las nuevas elecciones en que les toque su turno de ser removidos.

52. Si recayese el mando de las armas de algun pueblo en individuo que estuviese sirviendo en la Milicia, cualquiera que sea su empleo en ella, quedará rebajado de todo servicio durante el tiempo que desempeñe aquel encargo.

TITULO III.

Armamento.

53. Se entregará á los Ayuntamientos de los alma-

cenes de la Nacion el armamento, fornituras y monturas que necesite la Milicia con la debida cuenta y razon y conocimiento de las Diputaciones provinciales, completándoseles á la mayor brevedad posible las que al pronto no puedan facilitarse.

54. Del mismo modo se entregarán á los Ayuntamientos las municiones necesarias para la dotacion de los Milicianos, á quienes se les distribuirán por medio de sus respectivos gefes. Para reponer los consumos los gefes pasarán nota que exprese el motivo al Alcalde primero, quien la remitirá al Gefe político, para que con conocimiento de la Diputacion exija la reposicion de los almacenes nacionales.

55. Cada Miliciano tendrá constantemente 10 cartuchos embalados, reponiéndoseles los consumos por los Ayuntamientos con certificacion visada del gefe del cuerpo y dése del Alcalde primero, expresándose el motivo del deterioro. Para los ejercicios doctrinales se darán tambien los que sean necesarios á peticion hecha del mismo modo á los Ayuntamientos, y en proporcion al número de los individuos con la economía correspondiente.

56. Será obligacion de los Milicianos conservar su armamento y equipo en el mejor estado posible, y solo se les abonarán las composiciones que dimanen de actos del servicio, mediando las mismas formalidades que para proveerlos de cartuchos.

57. Una vez al mes, aprovechando la ocasion de los ejercicios para no molestar tanto á esta Milicia, se hará revista de armas.

58. Los Milicianos usarán el sable solamente con el uniforme ó cuando esten de servicio.

59. La Milicia voluntaria es preferida á la legal para suministrarles armas por los almacenes de la Nacion.

60. En defecto de los almacenes de la Nacion para suministrar armas á esta Milicia, ó de que los Milicianos por su patriotismo las presenten, se comprarán

estas de los fondos de la Milicia misma, ó del sobrante de los Propios del Ayuntamiento, ó por cualquier otro medio que proponga este á la Diputacion provincial, que lo aprobará si está en su facultad, ó lo consultará á las Córtes si no lo estuviese.

TITULO IV.

Obligaciones de la Milicia.

61. La Milicia Nacional local tiene por principal objeto el sostener la Constitucion política de la Monarquía promulgada en Cádiz en 19 de Marzo de 1812, y restaurada en las Cabezas de San Juan en 1.º de Enero de 1820.

62. Esta Milicia debe dar guardia cuando el Ayuntamiento lo crea necesario en las mismas casas consistoriales, ó donde el mismo señale, que deberá ser en el sitio mas conveniente para la seguridad del vecindario.

63. Dar las patrullas necesarias para mantener el orden y sosiego público.

64. Concurrir á todas las funciones públicas en que deba haber tropa armada á juicio de los Ayuntamientos.

65. Perseguir y aprehender en el pueblo á los desertores y malhechores, y á los que se acojan en el término de él, no habiendo suficiente fuerza militar permanente que lo haga.

66. Escoltar en defecto de otra tropa las conducciones de presos y caudales nacionales desde su pueblo hasta el inmediato.

67. Si el pueblo que hubiese de relevar no tuviese el número suficiente de Milicianos para la escolta, pedirá el auxilio que necesite al pueblo ó pueblos comarcanos que esten fuera de la carrera del tránsito.

68. Será tambien obligacion de esta Milicia defender los hogares y términos de sus pueblos de los enemigos interiores y exteriores.

69. La Milicia nacional no puede reunirse por ningun pretexto ni con ningun objeto sin previo permiso del Alcalde primero ó de quien le sustituya. Exceptúanse los casos de alarma, incendio ó conmocion pública, conforme á lo que se previene en esta ordenanza, y los dias destinados á ejercicios doctrinales.

70. Todos los individuos de la Milicia estan obligados á acudir á las citas de sus respectivos superiores para cuanto concierne al gobierno ó servicio del cuerpo, y á ejecutar todo lo que aquellos les manden relativo á entrambos objetos. Pero ningun gefe podrá con tal pretexto ocupar á ninguno de sus subordinados en lo que no sea perteneciente al gobierno y servicio del cuerpo.

71. No se obligará á los Cabos á dar los avisos ordinarios del servicio sino en los pueblos pequeños, ó en aquellos donde no pueda proveerse de citadores asalariados ó de otros medios. Pero en todo caso de alarma, servicio repentino ó extraordinario será de su cargo avisar á todos los individuos de su escuadra.

72. Como podrá haber dos ó mas Milicianos en una casa, se procurará que el servicio que les corresponda lo hagan en distintos dias para evitar los perjuicios que podrian resultarles de abandonar todos á la vez sus intereses ó negocios particulares.

73. El servicio en esta Milicia no es motivo para que los individuos que sigan alguna carrera literaria dejen de concurrir á las universidades ó establecimientos aprobados en las épocas correspondientes.

74. Tampoco será impedimento para que cualquier individuo se ausente del pueblo de su domicilio para sus negocios ó intereses particulares, debiendo en este caso avisar á su gefe inmediato para su conocimiento; y no siendo la ausencia mayor de un mes, se le anotará el servicio que le corresponda durante aquella, á fin de que por atrasado lo preste al regreso.

75. Por punto general la Milicia nacional no dará guardia de honor á los gefes ni á persona alguna, por distinguida ó graduada que sea.

76. No se admitirá el servicio por sustituto sino para el desempeño de lo prevenido en los artículos 65 y 66; pero aquellos habrán de ser tambien Milicianos, y tener la previa licencia del gefe de cuya orden proceda el servicio.

77. En las plazas de armas cuando la Milicia local por falta de la permanente, ó por ser necesario, se emplee en las guardias ó puestos, estará á las órdenes del Gobernador ó Gefe militar; pero estos no podrán por sí disponer de la Milicia sino por conducto de los Alcaldes.

78. Los cuerpos de la Milicia local se situarán en las formaciones por orden numérico, ocupando el primer lugar los voluntarios.

79. En las formaciones á que concurra con los cuerpos del Ejército permanente y de la Milicia activa se colocará alternativamente con la de su arma respectiva, empezando los mas antiguos del Ejército y Milicia activa, á que seguirá el primero de la local.

80. Siempre que para cualquier acto de servicio se reuna fuerza de la Milicia local y de la activa ó del Ejército, tomará el mando el individuo mas graduado de cualquiera de ellas, y en igualdad de grado el de la permanente ó activa; á menos que el de la local sea Oficial retirado de aquel grado, y su despacho cuando le obtuvo en el Ejército fuese mas antiguo que el de los otros.

81. Se procurará reducir á lo absolutamente indispensable el servicio de esta Milicia, que por su naturaleza debe estar exenta de demasiada fatiga, que la distraiga de sus ocupaciones ordinarias.

82. Diariamente concurrirá uno de los Ayudantes por turno entre todos á recibir del Alcalde la orden para toda la Milicia local.

83. El mismo Ayudante tomará tambien la de la plaza en las de armas cuando la Milicia local haga algun servicio de guarnicion, y la presentará al Alcalde para distribuirla con la de este.

84. Una y otra se distribuirán por el mismo Ayudante á los cuerpos de la Milicia en el sitio que tenga señalado el Ayuntamiento, concurriendo á recibirlas un Ayudante de cada uno por turno entre ellos, y las llevará á sus respectivos gefes para distribuirlas en sus cuerpos.

85. Del mismo modo se recibirán y repartirán el santo y seña que se den en las plazas de armas por el Gobernador de ellas. Pero en los pueblos donde no haya mas tropa de servicio que la Milicia local recibirá esta el santo y la orden de solo el Alcalde.

TITULO V.

Uniforme, insignias, juramento de ellas y de los individuos.

86. El uniforme de la Milicia será sencillo, y de la forma mas análoga á los usos de cada provincia. La infantería usará del color azul con cuello y vuelta carmesí y boton blanco; y la caballería verde obscuro con vuelta y cuello amarillo y boton dorado. La artillería igual á la infantería con boton dorado y bomba en el cuello. Se usará de sombrero ó morrion, casaca ó chaqueta, pantalon ó calzon con botin, segun sea mas conforme al uso del pais. Las diputaciones provinciales serán las que determinarán las demas circunstancias del uniforme, ciñéndose á la mayor economía. Continuarán en cada provincia los que ya estan en uso con solapas ó sin ellas.

87. La Milicia local llevará en el cuello de la chaqueta ó casaca la inicial del pueblo á que pertenezca, ú otra divisa que la distinga del Ejército permanente; pero no podrá usar de otros bordados ni adornos en el uniforme que los aprobados por la Diputacion provincial.

88. En los pueblos donde fuere necesario podrán las Diputaciones provinciales excitar á los Ayuntamientos para que les propongan medios lo menos gravosos

posible para el vestuario, siempre que los Milicianos que tengan las calidades precisas carezcan de fondos para hacer dichos gastos.

89. Los Milicianos á quienes se les dé uniforme estarán obligados á conservarle á su costa, asi como el armamento, fornituras y monturas, bajo la responsabilidad cada uno de devolverlo cuando deje de ser Miliciano.

90. Cada batallon ó escuadron tendrá por insignia un leon como el que usan los cuerpos del Ejército, debiendo ser los lazos de las cintas ó corbata verde y morados.

91. Las insignias se depositarán en las salas del Ayuntamiento, de donde no podrán extraerse sino para los casos en que haya de formarse la Milicia, y con el permiso de los Alcaldes.

92. En la creacion de los cuerpos se bendecirán las insignias con la misma formalidad que las del Ejército permanente, y se hará el juramento de ellas del modo siguiente: En el domingo que se señale pasarán los cuerpos en formacion á la iglesia, y la mitad de la fuerza entrará á oir la misa mayor, despues de la cual el Capellan ó Cura párroco les hará una exhortacion, en que les recuerde sus obligaciones para con la patria, y la muy estrecha en que se hallan de defender su independencia y libertad civil, que estriban en la defensa de nuestra Constitucion; y en seguida el Presidente del Ayuntamiento, que ha de concurrir á esta solemne ceremonia, recibirá el juramento al Comandante en la forma siguiente: ¿Jurais á Dios defender con las armas que la patria pone en vuestras manos la Constitucion política de la Monarquía Española, obedecer sin excusa ni dilacion á vuestros gefes en cualquier acto del servicio nacional, y no abandonar jamas el puesto que se os confie? »Sí juro." El Capellan ó Cura párroco dirá en seguida: »Si asi lo hiciéreis, Dios os lo premie; y si no, os lo demande." Y el Presidente del Ayuntamiento añadirá: »Y sereis ademas respon-

sables con arreglo á las leyes." En seguida el Comandante, formada toda la tropa, les exigirá el mismo juramento. Concluido el juramento, y estando sobre las armas el cuerpo, le entregará la insignia con la exhortacion siguiente: »Milicianos nacionales: todos los individuos que tenemos la honra de estar alistados bajo de esta insignia nacional, que Dios nuestro Señor se ha dignado bendecir para que nos sirva de punto de reunion contra los enemigos de nuestra independencia y de nuestra libertad civil, estamos obligados á conservarla y defenderla hasta perder nuestras vidas, porque asi lo exige la gloria de la Nacion, el crédito del cuerpo y nuestro propio honor, cifrado en el cumplimiento de la solemne promesa que hemos hecho de emplear las armas que la patria ha puesto en nuestras manos en defensa de la Constitucion política de la Monarquía; y en fe y señal de que asi lo prometeis: Batallon: preparen las armas, apunten, fuego."

93. Cada año en la época señalada de primero de Enero, luego que se hallen incorporados los nuevos alistados, se les tomará el juramento por el gefe del cuerpo, reuniéndolos en el sitio que el Ayuntamiento señale, previa una exhortacion acerca de sus obligaciones en defensa de la patria y mantenimiento de su independencia y libertad civil.

TITULO VI.

Instruccion.

94. Se elegirán por el gefe entre los Milicianos de cualquier grado los que sean mas aptos y suficientes para que den la competente instruccion á los nuevamente inscritos, quedando relevados de todo otro servicio.

95. La instruccion de los nuevos Milicianos se hará en los dias festivos sin interrupcion, y solo se ejecutará en otros dias cuando ellos mismos se presten voluntariamente á hacerlo para conseguir mas pronto el conocimiento necesario.

96. Una vez al mes cuando menos, y las demas que se estimen necesarias, se harán ejercicios doctrinales, y siempre en dias festivos, principiando por revistar las armas.

97. Cuando en la Milicia de algun pueblo no haya persona capaz de dar la instruccion, el Ayuntamiento lo avisará á la Diputacion provincial, para que esta pida al Comandante militar ó á quien corresponda las que necesite, bien de los retirados que hubiese en aquel pueblo, ó de los cuerpos militares mas inmediatos.

98. La Milicia nacional local observará en su servicio, maniobras y formaciones el mismo sistema y táctica que usen los cuerpos de las diferentes armas del Ejército permanente.

TITULO VII.

Subordinacion y penas.

99. Los gefes de esta Milicia, cualquiera que fuere su grado, se conducirán como ciudadanos que mandan á otros ciudadanos.

100. Para el mantenimiento de la disciplina, y con el fin de sostener el orden é igualdad en el servicio, habrá en cada batallon ó escuadron, ó en cada cuerpo donde no llegue á aquella fuerza, un *Consejo*, que se llamará *de subordinacion y disciplina*, segun se expresará mas adelante.

101. Los que faltasen, sea á la obediencia, sea al respeto debido á la persona de los gefes, sea á las reglas del servicio, serán castigados con las penas que se señalan en los artículos siguientes.

102. El centinela que abandonase su puesto, el que no avisare cuando notase tumulto ú otro accidente importante, el comandante de un puesto que lo abandonase tambien, ó no participase á los gefes los avisos de las centinelas, disponiendo entretanto cuanto estuviese á su alcance para mantener su situacion ó disipar el tumulto, el que se retirase del servicio sin consentimiento de los

gefes, sufrirá la pena de tres meses de prision.

103. Si el centinela se dejase relevar por otro que no sea su Cabo, ó quien el gefe le hubiese dado á reconocer por tal, si no estuviese en actitud conveniente, dejase el arma de la mano, ó se distrajese de su atencion principal, será al instante relevado de su sitio, y colocado de centinela á las armas, donde á mas de completar el tiempo que le faltase para las dos horas en el parage en que estaba, será recargado con cuatro horas de aumento á la inmediacion del Comandante, Cabos y demas compañeros de guardia, para acostumbrarle á portarse como debe, y para ejemplo de todos.

104. El centinela que se hallare dormido, sin haber avisado de no poder resistirlo, sufrirá un arresto de ocho dias, si no resultare perjuicio alguno de su descuido; pero se agravará progresivamente hasta dos meses de prision, segun el daño que se hubiere ocasionado por su falta.

105. Todo Miliciano de cualquiera graduacion que en servicio cometiese delito vergonzoso, por el que incurriese en pena aflictiva corporal, ó hiciese armas contra sus compañeros, y ofendiese de hecho á alguno de ellos, ó cometiese otro crímen semejante, quedará separado del cuerpo, y entregado á los tribunales competentes, sin que pueda volver á ser admitido mientras no recobre los derechos de ciudadano.

106. Todo defecto en la uniformidad ó en las armas y fornituras, la falta de silencio y compostura sobre las armas, la de no acudir á su puesto en la formacion, no avisar á los gefes que corresponda cuando ocurriese impedimento legítimo que obstase ejecutar el servicio á que hubiese sido nombrado, se corregirá por los gefes, haciendo que se subsane en el acto la omision. Si no obedeciese por no presentarse del modo conveniente al tiempo señalado, ni avisase oportunamente el impedimento legítimo, será recargado con una guardia á mas de la que le correspondia, y con dos horas de centinela en la que vaya á hacer el que no guardase silencio y

moderacion ó no acudiese á su sitio mientras ha de estar sobre las armas.

107. El que llegase al sitio á que se le destinó despues de pasada la lista y ordenada la tropa, pero antes de salir á su destino, será colocado por el Ayudante ó gefe que mande en el parage menos cómodo donde hubiese falta. Mas si la llegada fuese posteriormente á la salida para el servicio, no excediendo la tardanza de media hora, se le recargará con una centinela en el sitio y turno mas molesto, si las hubiere en la fatiga; y si no, con los actos mas penosos á que esta diere ocasion, entendiéndose que por la morosidad se ha de duplicar siempre de la manera dicha el tiempo del castigo.

108. Igual pena de duplicacion de tiempo en centinela tendrá el que tarde media hora á mas de la que se conceda para las comidas y cenas; pero si la ausencia sin permiso del comandante ó accidente legítimamente justificado excediese de tres horas de lo lícito, se reputará por abandono de la guardia.

109. Al que dejase de asistir sin exponer justa causa á cualquier servicio que le tocare, sea en guardia, patrullas, ejercicios, formaciones, y cualquiera otra á que fuere citado, á mas de otro equivalente al servicio ordinario ó extraordinario que le corresponda, habrá de hacer una guardia, en la que se le empleará en el primer turno que ocurra, en que por el orden correspondiente deberia haber quedado libre si no hubiese incurrido en falta; siendo el servicio extraordinario que prontamente no se repitiese, en vez de esperar á que haga el equivalente, se duplicará con otra guardia. Idéntica pena se impondrá á cualquiera que incida en alguna otra falta leve de servicio que no se haya prevenido.

110. El que sin justa causa no fuere á la guardia ó servicio para que se le nombrase, ya por el turno que se le asignó despues de la falta, ó bien por el recargo, por esta incurrirá en *desobediencia grave*, cuya pena es el recargo de cuatro guardias, que comenzará á contarse

de nuevo desde la primera de ellas que dejase de hacer sin demostracion de legítimo motivo. Si la mucha fuerza que diariamente entrase de servicio no permitiere que la pena del recargo se cumpla, entrando siempre el castigado con su respectivo batallon ó compañía, se le obligará á hacer indistintamente las guardias con los demas, asignando para ello el puesto que se graduase oportuno. No cumpliendo con esta pena el culpable, incurrirá en la de la *desobediencia consumada*, la cual consistirá en dos meses de *arresto* ó uno de prision, ademas de una multa que no baje de cien reales, ni exceda de dos mil, uno y otro á juicio del *Consejo*.

111. Siendo la obediencia tan esencial para el servicio, no puede haber falta leve en ella, por lo que cualquiera que contraviniere, negándose á obedecer lo que el gefe le ordenase estando de servicio, ó en cosa ó acto que diga relacion á él, podrá ser mandado arrestar por el mismo, dando parte desde luego al gefe del cuerpo, por quien le será impuesta la pena de hacer las cuatro guardias que previene el artículo precedente. Si á la *desobediencia* se añadiese destemplanza ó insulto de palabra ó por escrito, tenga ó no razon el inferior que lo usase, á mas del recargo de las cuatro guardias habrá de dar satisfaccion al superior ante el Consejo de subordinacion y disciplina; y si con aquella se diese causa á denuestos, injurias, sublevacion ó amotinamiento contra el gefe, incurrirán todos, causante, fautor y cómplices en *desobediencia consumada*, asi como el que persistiese en desobedecer, en no dar la satisfaccion al superior, ó el sujetarse á la pena de la cuadruplicacion de las guardias, pasando ademas el culpable al tribunal civil competente con la correspondiente sumaria.

112. En los casos en que los Milicianos hayan de sufrir arresto ó prision se les mandará ir á la prevencion ó á su casa, ó al sitio destinado al efecto, bajo su palabra de honor; y únicamente no obedeciendo á las seis horas de intimárselo se empleará la fuerza para conducirlo. Pero si el delito por que se determinase la prision fuese

de gravedad, se le conducirá á ella custodiado decorosamente.

113. Los Oficiales, Sargentos y Cabos que desatendieren algunas de las formalidades de su ministerio serán amonestados la primera vez por sus gefes; y si reincidiesen, sufrirán un arresto de dos hasta ocho dias segun la importancia del caso.

114. Si las faltas de estos fuesen de las que imposibilitan la ejecucion del servicio, serán la primera vez reprendidos por el gefe superior ante el Consejo de subordinacion y disciplina; y en el caso de reincidencia perderán sus empleos, quedando en clase de meros Milicianos, previa la competente justificacion ante el mismo Consejo.

115. Los Comandantes de guardias, puestos ó de cualquier servicio, que descuidasen la vigilancia de los centinelas, el arreglo de su tropa, el dar los avisos regulares ó extraordinarios segun las ocurrencias, que toleren excesos de juegos, embriaguez ú otros semejantes, que trastornen ó expongan á no hacer el servicio de que sean responsables, y no diesen noticia á los gefes, quedarán del mismo modo que se previene en el artículo anterior en clase de meros Milicianos.

116. A todo Comandante de un puesto que desatendiese las órdenes de la plaza, relativas á la seguridad de aquel, si no tuviese pena determinada en esta ordenanza, se le impondrá por lo menos segun su importancia la de desobediencia *grave ó consumada*, á juicio del Consejo de subordinacion y disciplina.

117. Los Oficiales, Sargentos y Cabos que llegasen al sorteo de guardias ú otro servicio los últimos despues de las horas prefijadas, habrán de tomar las que los puntuales les dejasen; el que mas tardare en ir menos derecho tendrá á tomar de las que queden; y llegando varios morosos á un tiempo, tan solo podrán sortear entre sí lo que hubiese restado.

118. El Oficial, Sargento ó Cabo que no esten al tiempo de ocupar sus puestos, antes de la salida de la

parada ó distribucion del servicio, los colocará el Ayudante en el parage que juzgue mas molesto, prescindiendo del que les correspondia por sorteo.

119. Al Sargento ó Cabo que no siendo comandante llegase media hora despues de salir la parada ó el servicio, no se le permitirá ir á comer, ó si tardase media hora mas de la concedida para comer se le prohibirá ir á cenar; y si la tardanza fuese con este motivo ú á otra hora cualquiera, sin justa causa ó licencia del Comandante, se le recargará una semana de orden por cada media hora de falta, al menos que esta no exceda de tres horas, en cuyo caso se considerará como abandono de guardia, y el comandante de ella dará los correspondientes partes al gefe del cuerpo.

120. Cualquier comandante de guardia ó servicio que llegase media hora despues de despachado, si fuese Sargento ó Cabo hará en pena dos semanas extraordinarias de orden, y los Oficiales dos de inspeccion de sus compañías.

121. Cualquiera que cometiese injusticia en el arreglo del servicio dará motivo á que el agraviado se queje sucesivamente hasta el gefe superior, y á que si no le contemplase satisfecho, pero obedeciendo sin réplica, tenga el recurso al Capitan de su compañía, siendo de ella el Oficial, Sargento ó Cabo; de aquel al comandante, y de este al *Consejo de disciplina y subordinacion.* Si los gefes no son de su compañía, y perteneciesen á su batallon, se llevará la queja al comandante de este, de él al Consejo, y á este en derechura siendo el gefe de distinto batallon. Si el gefe se excediese en palabras, en lugar de hacer lo que se ordena en este capítulo, especialmente en el artículo 111, tenga ó no razon, le será impuesta la pena correspondiente á la desobediencia grave.

122. Todo Miliciano, sin distincion de clase, que al toque de la generala ó alarmas no acudiese á formarse en su batallon ó compañía, deberá justificar que no pudo oirlo por ser á deshora, ó estar lejano, ó haber du-

rado poco, por lo que no pudo llegar á percibirlo; y en defecto de la justificacion, ó cuando fuere personalmente avisado por algun individuo del cuerpo, ó el toque fuese de dia, y viese acudir á sus compañeros los demas Milicianos, y él no fuese, sufrirá la pena de *desobediencia consumada.*

123. Habiendo motin ó conmocion pública, si no fuere á formarse en su batallon, quedará sujeto á hacer la misma justificacion relativamente á no haber llegado á su noticia, y en su defecto á la propia pena en iguales términos que se expresa en el artículo anterior; advirtiéndose que en ninguno de los casos que se refieren en ambos vale excusa alguna al que se halle en el pueblo cuando el motivo dura medio dia natural.

124. Cuando hubiese incendio producido por algun accidente casual, ó que no proceda del enemigo, el Miliciano de toda clase que no procurase concurrir en formacion luego que oiga el toque se le recargará el servicio de una guardia.

125. Todas las penas son iguales para los individuos de la Milicia de cualquier grado que sea, y en su aplicacion no habrá distincion alguna.

126. La imposicion de las penas corresponde al gefe que mande en el acto del servicio, si en él debiere ser impuesta; si hubiere de serlo posteriormente, el gefe que mande podrá enviar arrestado al delincuente al cuartel ó sitio señalado al intento, si hubiese mérito para ello, y dará parte inmediatamente al comandante del batallon, ó al que ocupe su lugar. De cualquiera falta que se cometa en acto de servicio de que no se diese parte dentro de las veinte y cuatro horas no podrá hacerse reconvencion al culpable, y en su lugar se hará al comandante de la guardia ó destacamento que fue omiso en darlo.

127. Todo Miliciano debe obedecer y sufrir la pena que le imponga su gefe, y sólo de este modo podrá usar del derecho que se le conserve de reclamar y obtener satisfaccion y resarcimiento de la injusticia que haya sufrido.

128. Como puede haber en la Milicia algun individuo que por su comportamiento desmerezca la confianza de sus compañeros, habrá lugar á separarlo siempre que tres individuos al menos de su misma compañía hagan la reclamacion por escrito al Capitan, el cual la remitirá al *Consejo* con su dictamen; y si este cree fundada la solicitud, se avisará al Ayuntamiento, y ante este reunida la compañía se votará si debe ó no ser separado aquel individuo, y lo será si en ello estan acordes los votos de las dos terceras partes de los que en la compañía hagan servicio en aquella época. En estas actuaciones no se hará pesquisa ni informacion alguna por escrito, sino se estará al resultado de la opinion explícita de los que formen la compañía.

129. El *Consejo de subordinacion y disciplina* se compondrá de siete vocales, á saber: del gefe mas graduado, que lo presidirá con voto, y de seis de los vocales que se expresan en los artículos 44 á 46, sacados á la suerte. Podrán recusarse todos, ocupando en tal caso el lugar del gefe el que le siga en mando, y para los demas vocales se hará nuevo sorteo. En falta de número entrarán en la suerte los que anteriormente hayan sido vocales, y en defecto de estos los individuos de mas edad que haya en el respectivo batallon ó compañía; de manera que en todo sorteo haya doble número de los que se necesiten. Podrá hacerse segunda recusacion, y no mas, de tres vocales. Las recusaciones se harán antes de principiarse las actuaciones, y para cada una se otorgarán veinte y cuatro horas de tiempo.

130. Este Consejo lo convocará el gefe siempre que haya reclamacion. Será Secretario uno de los vocales á eleccion del mismo Consejo. En él producirá cada parte los documentos y testigos que estimen conducentes; y examinados unos y otros en público, se cerrará la discusion cuando lo acuerde la mayoría de vocales, los cuales despues de haber quedado solos votarán nominalmente por orden de edad de menor á mayor. La resolucion del

Consejo se llevará á efecto sin apelacion, y se publicará en la orden del dia.

131. El Consejo se reunirá en el cuartel, si lo hubiere, ó en su defecto en el sitio que designe el Ayuntamiento. Podrán asistir á presenciarlo todos los Milicianos que gusten; pero no otra clase de personas. Ninguno, exceptuados testigos, actor ó acusado, podrá hablar, y aun estos solo cuando se lo mande el Presidente, y se reputará la asistencia como de servicio para la imposicion de pena al que no obedeciese la orden del Presidente para el uso de la palabra y mantenimiento del orden. Los vocales podrán hablar cuantas veces estimen conveniente, y hacer todas las preguntas que hallen oportunas, mientras que por acuerdo de la mayoría del Consejo no esté declarado el asunto por suficientemente discutido.

132. Si la queja fuese contra el Presidente del Consejo, sustituirá su lugar el que le siga. Si fuese contra algun otro de los vocales, no entrará en la suerte.

133. Donde no haya batallon, el Consejo se compondrá del gefe y cuatro vocales sacados por suerte. Donde hubiere menos de sesenta Milicianos se compondrá solo del gefe y de dos vocales. Las faltas de estos se suplirán del modo expresado en el artículo 129.

134. El Consejo declarará solamente que *hay lugar* ó no á la queja del agraviado. Si la hubiese, el ofensor sufrirá un castigo igual al que impuso; y si no lo hubiere, el quejoso pagará una multa para los fondos de la Milicia, que no baje de cien reales, ni exceda de dos mil cuando el Consejo juzgue haber mérito para ello.

135. El Consejo no podrá actuar sino en lo que previene esta ordenanza, y del modo que ella lo determina. Todo otro acto en que intente mezclarse será nulo.

136. *Por arresto.* En la Milicia se entenderá la permanencia en el cuartel ó sitio destinado, sin poder separarse de él sino una hora al dia para las comidas. *Por prision.* La permanencia dentro del cuartel ó sitio destinado,

sin poder salir de él por ningun pretexto. El gefe de la guardia, responsable del puesto, sufrirá un arresto ó prision igual al que le faltare cumplir á aquel á quien permitiese mayor franquicia, y el arrestado ó preso principiará de nuevo á contar los dias de pena que se le hubiere impuesto.

137. Cuando la Milicia local haga servicio en plaza sitiada ó en punto acometido por enemigos de la Nacion ó de la Constitucion, ó cuando salga de su pueblo contra ellos, estará sujeta á las penas de la ordenanza militar vigente.

138. Por regla general las penas que prescribe ó en adelante prescribiere la ordenanza del Ejército permanente para los que insultan á centinelas y patrullas comprenderán tambien á los que insultasen á los individuos de la Milicia nacional empleados en dichos servicios.

139. Fuera de los actos del servicio los Milicianos no estan sujetos á ninguna obligacion especial, y se hallan en la clase de los demas ciudadanos, y sujetos como ellos á las leyes y tribunales establecidos.

140. El acto de servicio principia desde el momento en que deba concurrirse al cuartel ó sitio destinado, y concluye luego que el que mande haya despedido, sin quedar despues otra dependencia de los gefes. Pero el Miliciano de cualquier clase que insulte ú ofenda á un superior suyo por el hecho puramente del servicio ó régimen de la Milicia, aunque no sea en acto de servicio, estará sujeto á la misma pena que si fuese en él.

TITULO VIII.

Recompensas.

141. A cualquiera individuo de la Milicia nacional local que hubiese servido voluntariamente en ella con honradez, actividad y zelo, si llegase el caso de entrar por suerte ó de otro modo en el servicio del Ejército permanente ó Milicia nacional activa, se le abonará para

cumplir su empeño en estas dos clases la cuarta parte del tiempo que hubiese servido en aquella, debiéndosele rebajar de los seis años señalados por la ley.

142. Cuando la Milicia local se emplee contra enemigos interiores ó exteriores se les abonará todo aquel tiempo del mismo modo que al Ejército permanente.

143. Los individuos de la Milicia voluntaria y los de la legal, cuando esta estuviese en servicio, quedarán exentos de todo otro personal que se exija á los demas vecinos del pueblo.

144. Los caballos y yeguas con que hagan el servicio los Milicianos locales estarán igualmente exentos del que corresponda á los de los otros vecinos.

145. Los prófugos de alistamiento para reemplazo del Ejército, que por las ordenanzas deban quedar á beneficio del contingente de cada pueblo, se aplicarán al de los Milicianos voluntarios á quienes hubiese cabido la suerte de soldado, sorteándose entre los mismos si el número de prófugos no fuese suficiente. Si el número de prófugos excediese, se aplicará á beneficio de los de la Milicia legal que se hallare en el servicio; y si todavía excediesen, gozarán de este beneficio los demas vecinos del pueblo, incluyendo en estos á los inscritos para la Milicia legal que no hagan servicio.

146. El Miliciano de cualquier grado que se inutilizare en acto de servicio contra malhechores ó enemigos, y no tuviere bienes suficientes para su manutencion, disfrutará de una pension vitalicia proporcionada á su clase á propuesta del Ayuntamiento, y con aprobacion de la Diputacion provincial. Esta señalará segun los casos el fondo de que haya de pagarse, que será ó bien del pueblo mismo de la vecindad del interesado, ó de aquel en que hubiese ocurrido el suceso, ó de la provincia toda; y cuando crea que deba ser á expensas de la Nacion, lo hará presente á las Córtes para su resolucion.

147. Igual pension y en los mismos términos disfrutarán respectivamente y por el orden siguiente: la viuda, hijos menores de diez y ocho años, ó padres del

Miliciano de cualquier grado, que falleciere en acto del servicio contra enemigos de cualquier especie, ó de resultas de él.

148. Si el motivo que diere ocasion, ó lo que se previene en los dos artículos anteriores fuere sedicion contra el sistema constitucional, los bienes de los autores, fautores y cómplices serán los primeros responsables al pago de las pensiones.

149. Los Ayuntamientos, previa aprobacion de las Diputaciones provinciales, harán inscribir en las salas de sus sesiones los nombres de los Milicianos que mueran haciendo algun servicio eminente por la patria.

150. Los que se hayan distinguido por un hecho semejante disfrutarán de asiento en todos los actos públicos entre los individuos del Ayuntamiento.

151. Los Milicianos voluntarios que se retiren por haberse inutilizado disfrutarán del uso de su uniforme; pero sin las insignias de los empleos que hayan obtenido. Igualmente lo disfrutarán los que se retiren por haber cumplido los 45 años de edad, siempre que hayan servido 6 años á lo menos.

152. Para todo empleo de provision del Gobierno será de muy especial recomendacion el servir en la Milicia nacional voluntaria.

TITULO IX.

Fondos de esta Milicia, y su distribucion en ella.

Art. 153. Todo individuo comprendido en la edad de 20 á 45 años, que no pertenezca á la Milicia que se halle en servicio, sea por la causa que fuere, pagará 5 reales vellon mensuales de contribucion, exceptuando solamente los simples jornaleros de todas clases, los sirvientes domésticos, los pobres de solemnidad, los militares en activo servicio, y los retirados que no sean propietarios, ó no gocen sueldo mayor de 500 reales mensuales.

154. Los Ayuntamientos cobrarán esta contribucion de un modo análogo á las demas, economizando gastos de recaudacion.

155. Los Curas párrocos ó Vicarios, los decanos de los Cabildos eclesiásticos, los gefes de los varios ramos de la administracion pública, y cuantos se hallen al frente de alguna corporacion ó establecimiento, cuyos individuos esten sujetos á satisfacer los 5 reales mensuales, dispondrán se les retenga esta cantidad al tiempo de pagarles sus haberes, y cuidarán de que se entreguen puntualmente al cobrador del Ayuntamiento, siendo responsables de cualquier falta ó morosidad que se observe en la entrega.

156. Las multas que se exijan conforme á esta ordenanza entrarán tambien en el fondo de la Milicia.

157. Los Ayuntamientos comprenderán este ramo entre los de sus atribuciones, conforme á la tercera cláusula del artículo 321 de la Constitucion; pero habrán de dar una nota individual de contribuyentes, y cuenta justificada particular de este ramo, publicando una y otra al fin de cada año en sus respectivos pueblos.

158. Estos fondos serán invertidos en la compra y composicion de armamento, cajas de guerra y demas atenciones señaladas en esta ordenanza.

159. Los sobrantes que pueda haber se conservarán sin darles otra aplicacion por ningun título.

160. Los que falten para cubrir las atenciones precisas de la Milicia se sacarán de los fondos comunes del pueblo, con autorizacion de las Diputaciones provinciales.

161. No se concederán en la Milicia nacional licencias ni rebajas de ninguna especie por servicio pecuniario, ni se exigirá á los Milicianos contribucion, gratificacion, préstamo ni desembolso alguno para vestuario, músicas, funciones ni otro motivo alguno por interesante que parezca.

162. Los Milicianos cuando salgan del pueblo para actos del servicio gozarán de una asignacion proporcio-

nada al preciso gasto de su manutencion si la exigiesen. Las Diputaciones provinciales harán desde luego, con la debida economía, el señalamiento, que será igual á todas las clases, con distincion de los de caballería. Los Alcaldes exigirán del gefe de la fuerza empleada nota individual de los que hayan reclamado la asignacion; la cual, visada por el gefe del cuerpo, será pagada por decreto de los mismos Alcaldes.

163. Los individuos de las compañías de cazadores, de que habla el artículo 31 del primer título, gozarán los dias de servicio de un sueldo, que señalarán las Diputaciones provinciales, á costa de los fondos del pueblo, bajo las reglas mencionadas de economía y orden.

164. Los Milicianos que pernoctaren fuera de su domicilio por efecto del servicio en que se les hubiere empleado, disfrutarán ademas de alojamiento como el Ejército.

165. Los Tambores, Pífanos, Cornetas y Trompetas de la Milicia nacional gozarán del haber que contraten con los Ayuntamientos, cuyos presupuestos serán aprobados por las Diputaciones provinciales antes de llevarse á efecto. Continuará el número de aquellos individuos que actualmente exista, aunque exceda del que ahora se señala.

TITULO X.

Autoridades de quienes depende la Milicia.

Art. 166. Los Ayuntamientos de cada pueblo cuidarán de la organizacion, reemplazo, armamento, fondos de la Milicia y demas atenciones que les estan señaladas en esta ordenanza. El 1.° de Enero de cada año remitirán á las Diputaciones provinciales los estados de fuerza, segun el modelo adjunto, y las demas noticias que creyeren oportunas.

167. De todo agravio de los Ayuntamientos por sus determinaciones sobre la Milicia nacional, asi como de las dudas que puedan ocurrir en la ejecucion de esta or-

denanza, decidirán las Diputaciones provinciales, y lo que determinen se ejecutará sin otro recurso, dando estas parte de las que ocurran que puedan necesitar resolucion ó explicacion de las Córtes.

168. La Milicia nacional está bajo las órdenes de la Autoridad superior política local, que en todo caso grave obrará de acuerdo con el Ayuntamiento respectivo.

169. Las Autoridades políticas, que en casos extraordinarios necesiten la fuerza del pueblo mas inmediato, por no ser suficiente la que está á sus órdenes, la pedirán por escrito, expresando las razones, y el Alcalde ó Ayuntamiento á quien se pida no podrá negarla, siendo responsable de cualquier desórden que sobrevenga, y no pueda corregirse por falta de este auxilio.

170. Las Diputaciones provinciales remitirán en el mes de Enero de cada año al Gobierno para que lo pase á las Córtes el estado de la Milicia de toda la provincia, con las noticias y observaciones que estimen convenientes.

171. Los Ayuntamientos de los pueblos son los únicos que deben admitir los individuos de la Milicia, ó despedirlos, por las causas que se expresan en esta ordenanza. Las solicitudes se harán por conducto de los Alcaldes, y en las de separacion se oirá previamente al Capitan y Gefe.

172. Si fuese por mudanza de domicilio la Autoridad municipal del pueblo donde se establezca el Miliciano lo inscribirá en la voluntaria, si lo fuere y solicitare, ó en la legal si le comprendiese.

173. Las rebajas del servicio por tiempo limitado, por enfermedad ú otra causa las otorgarán los Alcaldes, segun estimen justo, previos los informes de Capitan y Gefe.

174. Para los reconocimientos de enfermedades se valdrán de los facultativos nombrados por los cuerpos, ó de otros del pueblo que tengan por conveniente.

175. En todo pasaporte dado á Miliciano se expresará esta calidad.

Disposiciones transitorias.

176. Se proroga por un año el término decretado en 4 de Mayo de 1821 para que los Ayuntamientos puedan autorizar el pase de los individuos de la Milicia de la ley á la voluntaria individualmente ó en cuerpo.

177. Todos los cuerpos de la Milicia formados en consecuencia de los reglamentos de 24 de Abril y 31 de Agosto de 1820, y 4 de Mayo de 1821, se organizarán precisamente conforme á esta ordenanza en el próximo mes de Setiembre, verificando las nuevas elecciones de que habla el artículo 34 en dicha época, sin otra diferencia que conservar el título de voluntarios los que lo tienen en consecuencia de aquellos reglamentos, y reuniéndose las compañías ó trozos que fuese necesario para organizarse conforme á la presente ordenanza.

178. Se proporcionará en cada pueblo un local el mas adecuado, que sirva de cuartel ó punto de reunion para la Milicia.

179. Las banderas y estandartes que dejen de servir se depositarán con toda solemnidad en la iglesia principal del pueblo luego que esten ya reemplazadas dichas insignias.

180. En los batallones ya formados donde no haya compañías de granaderos y cazadores se formarán al hacerse las nuevas elecciones, aumentándolas si hubiese un número competente, ó reformando si no lo hubiere las últimas compañías, cuyos individuos se distribuirán entre las restantes para cubrir las bajas de los que pasen á las de nueva formacion.

181. Circulada que sea la presente ordenanza, las Diputaciones provinciales invitarán á los Ayuntamientos, para que, oyendo á una comision elegida por los Milicianos de sus pueblos, les den noticia de las observaciones que les dicte su zelo para consolidar este establecimiento, y hacer en esta ordenanza las reformas ó mejoras mas convenientes. Las Diputaciones, reunidas

que sean estas noticias, dirigirán el resultado de ellas con sus propias observaciones á las Córtes por medio del Gobierno en el intermedio hasta el mes de Enero de 1823, para que en la legislatura de dicho año se pueda resolver lo conveniente.

182. Quedan derogados todos los reglamentos y órdenes expedidas hasta ahora con respecto á la Milicia nacional local. Madrid 29 de Junio de 1822.=*Alvaro Gomez*, Presidente.=*Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario.=*Francisco Benito*, Diputado Secretario.

Provincia de _____ *Pueblo* _____

MILICIA NACIONAL.

ESTADO DE FUERZA Y ARMAMENTO EN DICHO PUEBLO Y SU TERMINO EL DIA DE LA FECHA.

INFANTERIA.

	Batallones.	Compañías.	Mitad.	Escuadra.	Comandantes.	Capitanes.	Ayudantes.	Tenientes.	Subtenientes.	Nombre del Comandante.	Sargentos primeros.	Sargentos segundos.	Tambores.	Pitos.	Cabos primeros.	Cabos segundos.	Milicianos.	Total de tropa.	ARMAMENTO. Fusiles.	Escopetas.	Bayonetas.
Total.																					

{La Artilleria se expresará del mismo modo que la Infantería.}

CABALLERIA.

	Escuadrones.	Compañías.	Tercios.	Escuadra.	Comandantes.	Capitanes.	Ayudantes.	Tenientes.	Subtenientes.	Nombre del Comandante.	Sargentos primeros.	Sargentos segundos.	Trompetas.	Cabos primeros.	Cabos segundos.	Milicianos.	Total de tropa.	ARMAMENTO. Tercerolas.	Pistolas.	Sables y espadas.
Total.																				

NOTAS. 1.ª Solo se expresara en el estado el nombre del Comandante cuando sea Subteniente á lo menos; y en los estados de los pueblos que tengan mas de un batallon ó escuadron se pondrán los nombres de todos sus comandantes. 2.ª En el estado de cada pueblo se expresará por nota el número de armas de toda especie que haya recibido de los almacenes nacionales, y la fecha en que esto se haya verificado. 3.ª En cada estado se omitirán las casillas innecesarias, como por egemplo, donde haya batallon son inútiles las casillas de compañías, mitad y escuadra; donde solo haya compañía son inútiles las de batallon, mitad y escuadra; donde solo haya escuadra no hay que poner las de batallon, compañía ni mitad, ni las de Comandantes, Capitanes, Ayudantes &c., y asi de las demas.

Fecha. *Firma del Alcalde.*

DECRETO CXXIII.

DE 29 DE JUNIO DE 1822.

Se determina el modo de formarse la Guardia Real, que se compondrá de Alabarderos, Infantería de línea y Caballería ligera.

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

ART. 1.° La Guardia Real se compondrá por ahora de dos compañías de Alabarderos, dos regimientos de Infantería de línea y uno de Caballería ligera.

2.° Estos cuerpos tendrán la misma dependencia de los Inspectores y Comandantes generales de distrito que los otros del Ejército, y serán regidos asimismo por iguales ordenanzas.

3.° Las dos compañías de Alabarderos se formarán sobre los que actualmente existen.

4.° La plana mayor de dicho cuerpo se compondrá de un Comandante, un primer Ayudante, otro segundo, un Cirujano, un Cabo de Tambores, y del Capellan y Músicos que actualmente tiene.

5.° Se compondrá cada compañía de un Capitan, dos Tenientes, un Subteniente, un Sargento primero, tres idem segundos, seis Cabos y cien Alabarderos.

6.° Todos los Generales y Brigadieres que sirven en Alabarderos actualmente quedarán en clase de Generales y Brigadieres no empleados.

7.° Se proveerán las plazas de Comandante y demas Oficiales de estas dos compañías en los que sirven en Alabarderos actualmente, comenzando por las clases inferiores.

8.° Por ahora el Comandante de estas compañías será de la clase de Coronel, y todos los demas Oficiales tendrán un empleo superior á los de su clase en el Ejército.

9.° Las vacantes que ocurran en lo sucesivo serán provistas del mismo modo que las del resto del Ejército, á excepcion de las Subtenencias, que nunca lo serán en alumnos militares, y sí por mitad en Sargentos primeros de Alabarderos y en Subtenientes de Ejército que lo soliciten.

10. Se proveerán las plazas de Alabarderos en Sargentos del Ejército que lo soliciten y reunan á buena conducta mas años de servicio.

11. Todas estas solicitudes irán á manos de la Junta de Inspectores, la cual propondrá al Rey para las plazas de Oficiales, y nombrará por sí misma los que deben ser Alabarderos.

12. Los Alabarderos ascenderán á Cabos y Sargentos en sus propias compañías.

13. Los individuos de tropa del cuerpo de Alabarderos conservarán los sueldos que disfrutan en el dia.

14. Los regimientos de Infantería de la Guardia Real serán los mismos que actualmente existen.

15. Estos cuerpos se compondrán de los tres batallones que tienen en el dia, quedando cada batallon con la misma fuerza y organizacion que el resto de la Infantería de línea.

16. Se suprime la plaza de Sargento mayor de estos cuerpos.

17. Los Generales que sirven en dichos regimientos, y los Brigadieres Comandantes de batallon quedarán en clase de Generales y Brigadieres no empleados.

18. Cada uno de estos cuerpos será mandado, á propuesta de la Junta de Inspectores, por un Capitan del mismo, quien se denominará Coronel del regimiento con el sueldo de 36ʊ reales.

19. Las Tenencias Coronelas y Comandancias de batallon se proveerán igualmente, á propuesta de la Junta de Inspectores, en Capitanes de la misma Guardia, que conservarán sus mismos sueldos y el empleo de Coroneles vivos del Ejército.

20. Los Capitanes restantes quedarán agregados á

las plazas con el sueldo que disfrutan, y que cobrarán en su respectivo cuerpo, y tendrán opcion á la mitad de las vacantes de las Comandancias que ocurran en dichos regimientos, sin que puedan ser empleados para mandar regimientos en la Infantería.

21. Los Capitanes que queden de Comandantes de los batallones de la Guardia Real no aumentarán en sueldo cuando lleguen á ser Tenientes Coroneles de los mismos, y disfrutarán el de 36@ reales cuando lleguen á ser Coroneles efectivos.

22. Las compañías de ambos cuerpos de la Guardia Real serán provistas en los actuales primeros Tenientes, quienes disfrutarán el sueldo de 16@ reales, y conservarán el empleo de Tenientes Coroneles vivos del Ejército.

23. Estos Capitanes tendrán opcion á la mitad de las vacantes de Comandantes de batallon que ocurran en los mismos cuerpos, y no podrán pasar á la Infantería sino por via de permutas.

24. Si resultasen Oficiales sobrantes de estas clases para el reemplazo de los Capitanes, quedarán en clase de Capitanes excedentes, y no optarán al nuevo sueldo mientras no se hallen de efectivos.

25. Cuando estos primeros Tenientes asciendan de Capitanes de la Guardia á Comandantes de la misma, disfrutarán el sueldo de 20@ reales con el empleo y caracter de Coroneles vivos del Ejército. Disfrutarán del mismo empleo y caracter con el sueldo de 24@ reales cuando asciendan á Tenientes Coroneles de la Guardia, y el de 36@ cuando sean Coroneles efectivos de la misma.

26. Si los actuales primeros Tenientes no bastasen para reemplazar las vacantes de los Capitanes, se proveerán las que falten en los actuales segundos Tenientes, que serán declarados Comandantes de batallon con el sueldo de 16@ reales.

27. Los primeros Ayudantes actuales quedarán con su mismo empleo y el citado sueldo de 16@ reales, puesto que por la organizacion de la Infantería pertenecen

á la clase de Capitanes, donde deben ser propuestas las vacantes.

28. Las vacantes de Capitanes que ocurran en lo sucesivo se proveerán en los segundos Tenientes actuales, que obtendrán los empleos y sueldos indicados en el artículo 26.

29. Los segundos Ayudantes actuales quedarán con sus sueldos y empleos, y las vacantes se proveerán en la clase de Tenientes.

30. Cuando los segundos Tenientes actuales pasen de la clase de Capitanes á la de Comandantes de batallones de la Guardia serán considerados como Tenientes Coroneles vivos del Ejército con el sueldo de 180 reales anuales.

31. Cuando asciendan á Tenientes Coroneles en los mismos cuerpos conservarán su misma graduacion con el sueldo de 21,600 reales.

32. Las vacantes de Tenientes serán provistas en los actuales Alféreces, que optarán al sueldo de 800 reales mensuales con la graduacion de Capitanes.

33. Los actuales Alféreces cuando sean nombrados Capitanes gozarán el sueldo y graduacion de Comandantes, y seguirán despues sus ascensos en el cuerpo, segun está prevenido para los segundos Tenientes.

34. Los Subtenientes que queden en clase de tales en los dos regimientos de la Guardia Real de Infantería gozarán el haber mensual de 550 reales.

35. Todas estas vacantes se proveerán con la alternacion de eleccion y rigorosa antigüedad, segun se previene por el decreto orgánico del Ejército.

36. Los Sargentos primeros de la Guardia Real comenzarán por reemplazar las vacantes de Subtenientes en alternativa con los Cadetes de la misma; en la inteligencia de que ni estos ni los Sargentos que son Subtenientes obtendrán mas que este empleo y graduacion cuando lleguen á ser Subtenientes efectivos de la Guardia.

37. Mientras los Sargentos actuales de la Guardia Real de Infantería no entren en alternativa con los Ca-

detes de la misma al goce de las Subtenencias, continuarán disfrutando los mismos haberes y graduaciones á que optan en el dia, tanto por años de servicio como por los tres primeros de la clase en cada regimiento.

38. Cuando los Cadetes de la Infantería reciban juntos educacion militar en los Colegios, entrarán precisamente en concurrencia con los Sargentos primeros para las Subtenencias de la Guardia Real los alumnos que hayan merecido el título de sobresalientes por su conducta, aplicacion y desempeño en los exámenes.

39. Todos los que entren en lo sucesivo en clase de Subtenientes de los regimientos de la Guardia Real de Infantería tendrán tan solo este caracter, y no pasarán del de Teniente ó Capitan cuando tengan estos dos ascensos. La misma regla se observará invariablemente con los Gefes cuando hayan desaparecido todos los de graduaciones y empleos superiores.

40. Mientras subsistan en los regimientos de Infantería de la Guardia Real Oficiales de empleos superiores á los que ejercen en sus cuerpos, no podrán pasar con ellos á la Infantería sino por via de permuta.

41. El regimiento de Caballería de la Guardia Real se formará con individuos de la misma arma, y tendrá la fuerza y organizacion que los otros, y con igualdad de clases, Gefes y Oficiales.

42. La Junta de Inspectores propondrá los Gefes que deben serlo en este regimiento.

43. En cada uno de los regimiento de Caballería se propondrán un Capitan, un Teniente y un Subteniente por las Juntas que hacen las propuestas de las vacantes que corresponden á eleccion; y el Inspector de Caballería, en vista de los méritos y servicios de todos estos candidatos, propondrá en terna para los que deban ser llamados á la Guardia.

44. La propuesta para Gefes y Oficiales de la Guardia Real de Caballería recaerá precisamente en Gefes y Oficiales efectivos de los cuerpos, y de ningun modo en los excedentes ó supernumerarios.

45. Las Juntas de eleccion, que entienden en los nombramientos de Sargentos y Cabos, propondrán en cada regimiento dos de la primera clase y cuatro de la segunda, para que el Inspector de Caballería nombre los que deban pasar al regimiento de la Guardia.

46 Luego que se haya formado el cuadro de Gefes, Oficiales, Sargentos y Cabos de la Guardia, se suprimirá á la suerte uno de los regimientos de Caballería; y los Gefes, Oficiales, Sargentos y Cabos del que desaparezca pasarán á llenar los huecos que dejaren los individuos que van á formar el de la Guardia.

47. Los Gefes y Oficiales del regimiento de la Guardia Real de Caballería gozarán la gratificacion de doscientos reales los primeros sobre su haber mensual, y de ciento y sesenta los segundos, y los Sargentos, Cabos y Soldados tendrán el haber de preferencia que les corresponda por sus clases.

48. Los Gefes de Alabarderos y de la Guardia de Infantería gozarán el sobresueldo de ciento sesenta reales mensuales, y los Oficiales el de ciento, cuando las clases esten ocupadas por los de las correspondientes graduaciones.

49. Las vacantes de Subtenientes del regimiento de Caballería de la Guardia Real serán reemplazadas segun se prescribe en el decreto orgánico del Ejército; y entrarán en concurrencia con los Sargentos primeros los Cadetes que á mayor tiempo de servicio reunan mayor aptitud, aplicacion y desempeño en los exámenes.

50. Cuando estos Cadetes esten reunidos en los Colegios militares se observará con los alumnos de Caballería lo que se ha prescrito en el artículo 38 para los de Infantería.

51. Los individuos de tropa de la Guardia Real tendrán las mismas gratificaciones de armamento y de hombres que los del resto del Ejército; pero la de gran masa ó fondo de vestuario será de tres reales mas al mes que la correspondiente al arma de los cuerpos res-

pectivos, y la de remonta será de treinta reales al mes por plaza.

52. Habrá dos Generales con sueldo de empleados, que alternarán en el servicio militar de Palacio, y estarán encargados en esta parte de las mismas funciones que desempeña actualmente el Capitan de Alabarderos.

53. Para el dia 15 del próximo Julio estarán reorganizados los regimientos de Infantería de la Guardia y las compañías de Alabarderos, y con respecto al regimiento de Caballería de la misma Guardia se verificará lo mas pronto posible. Madrid 29 de Junio de 1822. = *Alvaro Gomez*, Presidente. = *Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario. = *Angel de Saavedra*, Diputado Secretario.

DECRETO CXXIV.

DE 29 DE JUNIO DE 1822.

Se aumenta una sala en la Audiencia de Puerto-Príncipe en la isla de Cuba.

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

Art. 1.° Mientras los territorios de México y de Costa-Firme permanezcan en la situacion en que se hallan, y no se adopte otra determinacion, se aumentará una sala en la Audiencia de Puerto-Príncipe en la isla de Cuba.

2.° La nueva sala tendrá respecto de las otras las facultades que se conceden á la mas inmediata Audiencia en los párrafos 3.° y 9.° del art. 13, cap. 1.° de la ley de 9 de Octubre de 1812.

3.° La misma sala desempeñará las funciones que correspondian á la Audiencia de Caracas en su territorio, conociendo las otras dos salas en estos casos de los recursos de tercera instancia, y demas correspon-

dientes á la Audiencia mas inmediata. Madrid 29 de Junio de 1822. = *Alvaro Gomez*, Presidente. = *Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario. = *Francisco Benito*, Diputado Secretario.

DECRETO CXXV.

DE 29 DE JUNIO DE 1822.

Sueldos que deben gozar los individuos que han de componer la Junta de Almirantazgo.

Las Córtes, habiendo examinado la propuesta de S. M. sobre el señalamiento de sueldos que deban gozar los individuos que con arreglo al decreto orgánico de la Armada han de componer la Junta de Almirantazgo, han aprobado:

Art. 1.° El sueldo anual de los individuos de la Junta de Almirantazgo será de 90ⓓ reales cada uno, si son de la clase de Vice-Almirantes, y de 60ⓓ si son de la de Contra-Almirantes; el de un Intendente de 80ⓓ reales, y el de cada uno de los dos Capitanes de Navío de 48ⓓ reales.

2.° Se declara á cada uno de los cuatro individuos del comercio que han de entrar en la expresada Junta el mismo sueldo que á un Capitan de Navío de ella, pagado por el Tesoro público.

3.° Todos estos sueldos quedarán sujetos á la rebaja proporcional que se establece en el decreto de 12 de Mayo último. Madrid 29 de Junio de 1822. = *Alvaro Gomez*, Presidente. = *Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario. = *Francisco Benito*, Diputado Secretario.

ORDEN

DE 29 DE JUNIO DE 1822.

Planta de la Secretaría de la Junta de Almirantazgo.

Excmo. Sr.: En vista de cuanto propone la Junta

de Almirantazgo, y del dictamen del Gobierno que V. E. manifiesta en oficio del 26 último, se han servido las Córtes resolver: 1.° Que el Secretario de dicha Junta goce el sueldo de 48∅ rs. vn. anuales: 2.° Que la Secretaría de ella tenga por ahora dos oficiales primeros con el sueldo de 24∅ rs. cada uno, 3 segundos con el de 20∅, 3 terceros con el de 16∅, y 2 cuartos con el de 14∅; un Archivero con 16∅, dos oficiales del archivo con 7∅ cada uno: dos escribientes primeros con el propio sueldo, cuatro segundos con el de ∅, y dos terceros con el de 4∅; un Portero con 10 rs. diarios, un Mozo con 5 idem; y otros dos Porteros y un Mozo de los procedentes del anterior Almirantazgo, con sus actuales sueldos para el cuidado del edificio y de la sala de las sesiones de la Junta: 3.° Que los sueldos de los oficiales de la Secretaría no se consideran inclusos en la rebaja decretada: 4.° Que se abonen 48∅ rs. anuales para gastos de escritorio de la misma oficina: Y 5.° que continúe en ella la franquicia de la correspondencia de oficio que reciba desde el dia de su instalacion, como la tenia dicho anterior Almirantazgo y la Direccion general de la Armada. De orden de las Córtes lo comunicamos á V. E. para los efectos correspondientes, devolviéndole adjunto el oficio de la expresada Junta. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 Junio de 1822. = *Josef Melchor Prat*, = Diputado Secretario. = *Domingo María Ruiz de la Vega*, Diputado Secretario. = Señor Secretario de Estado y del Despacho de Marina.

ORDEN

DE 29 DE JUNIO DE 1822.

Se habilita para obtener destinos á todos los meritorios de las oficinas generales y particulares que hayan sido admitidos por orden del Rey ó de las Direcciones generales de Hacienda, y hayan servido cuatro años; sin perjuicio de ser colocados con preferencia los cesantes con sueldo que reunan las calidades prevenidas.

Las Córtes, habiendo tomado en consideracion la solicitud de los Escribientes meritorios de la Contaduría mayor de Cuentas y otros de diversas oficinas en solicitud de que se les habilite para obtener destino, se han servido resolver lo siguiente:

1.° Quedan habilitados para su colocacion, sin que obste la resolucion de 13 de Marzo último, todos los meritorios existentes en las oficinas generales y particulares de la Nacion, con tal que hayan sido admitidos en virtud de órdenes del Rey ó de las Direcciones generales de Hacienda pública; que hayan servido cuatro años á lo menos; que sean notoriamente adictos al sistema constitucional, y que con su buena conducta prometan ventajas al servicio.

2.° El Gobierno sin embargo cuidará de colocar con la preferencia que está acordada á los cesantes con sueldo, y que reunan las cualidades prevenidas.

3.° Se prohibe por ahora la admision de meritorios por punto general en todas la oficinas. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E. para su noticia y cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1822. = *Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario. = *Francisco Benito*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

ORDEN

DE 29 DE JUNIO DE 1822.

A los Oficiales que habiendo sufrido alguna pena por haberse separado de los Ejércitos en la guerra de la independencia hayan continuado despues buenos servicios, y contribuido al restablecimiento de la Constitucion, se les borre esta nota de la hoja de servicios.

Las Córtes se han servido resolver que á todo Oficial que habiendo sufrido alguna pena por haberse separado temporalmente de los Ejércitos nacionales durante la guerra de la independencia haya despues continuado haciendo buenos servicios, y hubiere contribuido al restablecimiento de la Constitucion, se le borre esta nota de la hoja de servicios, para que en nada perjudique á los derechos que le correspondan por sus años de servicio. De orden de las mismas lo comunicamos á V. E. para los efectos convenientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1822. = *Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario. = *Domingo María Ruiz de la Vega*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

ORDEN

DE 29 DE JUNIO DE 1822.

El decreto de 13 de Marzo último no obsta para ser colocados en el resguardo militar los Sargentos y Soldados con seis años de servicio, y los patriotas que se hayan acreditado en las acciones contra facciosos.

Excmo. Sr.: Al tomar las Córtes en consideracion la instancia que V. E. les dirigió en 25 de Abril último de Mariano Amat y Miguel Martin de Iribar-

ren en solicitud de plazas de soldados del resguardo militar del distrito de Navarra por los servicios que contrajeron en la insurreccion de aquella provincia, se han enterado tambien de las dudas que con este motivo consulta V. E. sobre la aplicacion del decreto de 13 de Marzo último á los soldados del resguardo; y penetradas de la necesidad de conciliar lo dispuesto en el reglamento de este cuerpo de 1.° de Diciembre de 1820, con las recompensas que merecen los patriotas que se distingan en la persecucion de facciosos, como los que dan márgen á este expediente, se han servido resolver: 1.° Que para entrar en el resguardo militar segun su reglamento, desde la clase de Sargento inclusive abajo, no obsta el decreto de 13 de Marzo último, como hayan servido los aspirantes seis años en las armas. 2.° Que habiéndose colocado cuantos dependientes del antiguo resguardo sean aptos para la fatiga militar, se dé lugar entre los soldados con seis años de servicio á los patriotas que se hayan acreditado en las acciones contra los facciosos, usando el Gobierno con prudente economía de esta justa excepcion, para que no se llegue á alterar la esencia y caracter del resguardo militar. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E. con inclusion del expediente para su conocimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1822. = *Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario. = *Francisco Benito*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

ORDEN

DE 29 DE JUNIO DE 1822.

El Tribunal Supremo de Justicia puede proceder á la formacion de causa contra los Magistrados y Jueces que aparezcan infractores de las leyes; debiendo hacer lo mismo los demas Tribunales superiores respecto de sus inferiores.

Excmo. Sr.: Las Córtes han tomado en conside-

racion cuanto de orden de S. M. manifestaba V. E. en oficio de 23 de Mayo último por resumen de la consulta que acompañaba del Supremo Tribunal de Justicia, referente á un procedimiento de la Audiencia territorial de Galicia en la causa seguida al faccioso llamado Baron de Sti. Joanni, contrario á lo dispuesto, á propuesta motivada por la propia Audiencia, en la ley adicional de 6 de Diciembre de 1821; con cuyo motivo consulta dicho Supremo Tribunal si se está en el caso de suspender á los Magistrados que han incurrido en aquella falta, y expone la necesidad de que se declare si en las facultades que la Constitucion le concede para conocer de las causas de separacion, suspension y demas criminales de los Magistrados de las Audiencias, y examinar las listas de causas que ellos le remitan, á fin de promover la pronta administracion de justicia, se comprende ó no la de proceder de oficio á la formacion de aquellas, cuando fundadamente conceptúe haberse cometido infracciones de ley ó algunos hechos distintos que merezcan pena de suspension ó privacion, y no se haya mandado formarles causa por las Córtes ni por el Gobierno, ni sean acusados por el Fiscal ni otra persona. En su vista, y de lo expuesto tambien por el Consejo de Estado con otro motivo semejante, en su consulta de 17 de Noviembre de dicho último año, han venido las Cortes en declarar, que en cuantos casos se vean holladas las leyes por los Magistrados y Jueces, bien sea en las listas que deben remitirse al Tribunal Supremo, bien en documentos que le dirija el Gobierno o que adquiera por otro medio legal, deberá siempre proceder á la formacion de causa contra los Magistrados que por ellos aparezcan infractores, pasando previamente tales documentos al Fiscal, y en virtud de su demanda de acusacion: todo lo cual se observará igualmente en los Tribunales superiores respecto de los inferiores y sus Fiscales y Promotores omisos en dar cuenta de semejantes infracciones; y todo sin embargo de las facultades que

en este punto correspondan á S. M. y á las Córtes. De orden de las mismas lo comunicamos á V. E. en contestacion y para los efectos consiguientes, devolviéndole adjuntas las dos consultas mencionadas. = Dios guarde á V. E muchos años. Madrid 29 Junio de 1822. = *Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario. = *Francisco Benito*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

ORDEN

DE 29 DE JUNIO DE 1822.

Se establece una fábrica de cigarros en la villa y puerto de Gijon.

Excmo. Sr.: Habiendo tomado las Córtes en consideracion el expediente que V. E. dirigió á las mismas en 25 de Mayo último, promovido por la Diputacion provincial de Astúrias, en solicitud de que se estableciese en dicha provincia una fábrica de tabacos para fomento de la misma y aumento del ingreso en el Erario, han tenido á bien resolver se establezca una fábrica de cigarros en la villa y puerto de Gijon, en la provincia de Oviedo; y que el Gobierno excite el zelo de la Diputacion de la provincia para que procure auxiliar con fondos dicho establecimiento; ofreciéndole el reintegro por los productos de la renta del tabaco en la provincia en los plazos que acordare con el mismo Gobierno. De orden de las mismas lo comunicamos á V. E. para su inteligencia, y que se sirva comunicar lo conveniente al efecto. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1822. = *Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario. = *Francisco Benito*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

ORDEN

DE 29 DE JUNIO DE 1822.

Se observará provisionalmente la ordenanza y arancel general arreglada por el Consejo de Estado para los Tribunales.

Excmo. Sr.: Las Córtes, conformándose con el parecer que de orden de S. M. manifiesta V. E. en oficio de ayer, misivo del respectivo expediente, han venido en autorizar al Gobierno para que disponga se pongan en práctica y observancia provisionalmente la ordenanza y arancel general arreglados por el Consejo de Estado para los Tribunales, no solo con la cláusula expresa de que las Audiencias, en vista de las observaciones que pueda sugerirles la práctica de una y otro, expongan al Gobierno antes del dia 15 de Febrero del año próximo lo que se les ofrezca y parezca, sino tambien con la de oir sobre el mismo particular á las Diputaciones provinciales, á quienes remitirá ejemplares de dicha ordenanza y arancel, para que con presencia de todo pueda S. M. dirigir para la conveniente resolucion de las Córtes en la legislatura inmediata el proyecto final que juzgare mas conforme á la administracion de justicia y al arreglo de los Tribunales y Juzgados ordinarios. De orden de las Córtes lo comunicamos á V. E. en contestacion, devolviéndole adjunto dicho expediente, que consta de la consulta del Consejo de Estado, con el plan y proyectos comprendidos bajo las carpetas números 1.°, 2.°, 3.° y 4.°= Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1822.= *Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario.= *Francisco Benito*, Diputado Secretario.= Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

ORDEN

DE 29 DE JUNIO DE 1822.

Continuarán en su fuerza y vigor los decretos que prohiben la introduccion de granos, legumbres y harinas extrangeras.

Excmo. Sr.: Las Córtes, habiendo tomado en consideracion lo manifestado por V. E. en papel de 5 de Mayo último sobre la cosecha de frutos cereales en el presente año, y enteradas de las diferentes exposiciones dirigidas á las mismas, haciendo presente la necesidad de que continúe la prohibicion de entrada de granos extrangeros, se han servido declarar que no se haga alteracion ni modificacion alguna sobre los decretos que prohiben la introduccion de granos, legumbres y harinas extrangeras. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes.= Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1822.=*Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario. =*Francisco Benito*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

ORDEN

DE 29 DE JUNIO DE 1822.

No se cobrarán en las aduanas á la entrada y salida de los géneros ningunos otros derechos que los que prescribe el arancel; sin perjuicio de declarar mas adelante si ha de continuar ó no el de Consulado.

Excmo. Sr.: Entre los ocho expedientes que con oficio de 1.º de Marzo del año último se remitieron por ese Ministerio para la resolucion de las Córtes se com-

prendian uno promovido por los Intendentes de Málaga, Galicia y Sevilla sobre si deben subsistir los derechos particulares que se cobraban en las aduanas, y en este caso bajo qué base ha de exigirse el de Consulado; y otro que se reduce á la exposicion del Gefe del Instituto Asturiano, relativo al mismo derecho de Consulado, que hacia parte de la dotacion de este establecimiento, y deja de pagársele á consecuencia de los nuevos aranceles. Y las Córtes, considerando que las anomalías y la confusion que habia en los aranceles dimanaba de la multiplicidad de arbitrios aislados en cada puerto, concedidos para atenciones particulares, de que resultaba la necesidad de un arancel para cada uno distinto del general, por cuyo motivo asi nacionales como extrangeros padecian equivocaciones, que desgraciaban sus especulaciones y sus cálculos, han tenido á bien resolver que no se cobren á la entrada y salida de los géneros ningunos otros derechos que los que prescribe el arancel, sean de la clase que fueren; quedando no obstante en declarar lo que haya lugar sobre si ha de continuar ó no el de Consulado, y el modo y forma con que en este caso deba subsistir. Lo que comunicamos á V. E. de orden de las mismas Córtes para los efectos correspondientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1822.=*Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario.=*Domingo María Ruiz de la Vega*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

ORDEN

DE 29 DE JUNIO DE 1822.

Pensiones de las consignadas sobre las cajas de América, que por solo un año han de continuarse pagando por la Tesorería general de los 10 millones destinados al socorro de individuos procedentes de Ultramar.

Excmo. Sr.: Las Córtes, habiendo tomado nueva-

mente en consideracion el expediente remitido por V. E. con los demas antecedentes relativos á la solicitud del Conde de Motezuma, su muger, y la Condesa viuda de la Cimera, sobre que se les continúe el pago por la Tesorería general de las pensiones que disfrutan en varias provincias de América; se han servido resolver que por la Tesorería general de la Nacion se pague por un solo año á los interesados el importe de sus respectivas pensiones con cargo á los 10 millones presupuestos para socorro de individuos de Ultramar, quedando en la obligacion de presentar en aquel término los títulos en que apoyan su derecho, para que pueda resolverse la principal cuestion, que es si han de continuar ó no esta clase de pensiones; en la inteligencia de que no deberá pagarse la que corresponda al Conde de Motezuma mientras resida fuera de España.

En cuanto á las tres dudas propuestas por el Contador general de la Distribucion en 18 de Abril último, y consultadas por V. E. en oficio de 7 del corriente, han resuelto las Córtes: 1.° Que continúen suspensos los pagos á que se refiere la duda primera; y que no pudiendo darse una regla general, se forme expediente por el Gobierno sobre la naturaleza de cada uno, remitiéndole á las Córtes con su dictamen. 2.° Que no se paguen tales pensiones trasladadas á la Tesorería general, quedando los interesados en aptitud de reclamarlas de las cajas de las provincias fieles de Ultramar, sobre las cuales se consignaron originariamente: y 3.° Que todas las pensiones concedidas sobre las cajas de Ultramar, y transferidas á las de la Península suponen el reintegro á estas últimas, aunque no se haya expresado. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E. con devolucion del expediente para su noticia y cumplimiento.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1822.= *Angel de Saavedra*, Diputado Secretario.=*Francisco Benito*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

ORDEN

DE 29 DE JUNIO DE 1822.

A los primeros Tenientes de la Guardia Real que tengan salida á Comandantes primeros de la Milicia activa se les declara el sueldo de 16ᴅ reales anuales.

Excmo. Sr.: Las Córtes, en vista de una instancia de D. Josef Martí, Coronel graduado de Infantería, y primer Teniente de la Guardia Real, solicitando se le declare el sueldo de Teniente Coronel de Infantería por haber sido nombrado primer Comandante del batallon de Milicia activa de Castellon de la Plana; y habiendo señalado las mismas 16ᴅ reales anuales á los primeros Tenientes que asciendan á Capitanes de la expresada Guardia, se han servido declarar este sueldo á los de igual clase que tengan salida á Comandantes primeros de la Milicia activa. Comunicámoslo á V. E. para los efectos correspondientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1822.=*Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario.=*Francisco Benito*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Guerra.

ORDEN

DE 29 DE JUNIO DE 1822.

Se resuelven las dudas propuestas por el Gobierno respecto al retiro que deberán obtener los Oficiales de los cuerpos de la Milicia nacional activa, declarados de Infantería cuando se les promovió á aquella clase.

Excmo. Sr.: Las Córtes han tomado en consideracion la consulta que les ha hecho el Gobierno por la Secretaría del cargo de V. E. sobre el retiro que deberán obtener los Oficiales de los cuerpos de la Milicia nacio-

nal activa, que habiendo sido declarados de Infantería cuando se los promovió á aquella clase, aunque sin goce de sueldo en provincia, cuenten quince ó mas años de servicio, con los demas particulares que abraza; y aunque estos Oficiales son vivos y efectivos del Ejército, y por tanto deben tener las mismas consideraciones que los que sirven en él, como no pasaron en virtud de las Reales órdenes de 16 de Octubre y 18 de Noviembre de 1814, y con presencia del estado del Erario público, se han servido declarar no se hallan comprendidos en el artículo 3.° del decreto de 28 de Junio de 1821; y han resuelto al mismo tiempo que no estando prefijado el retiro correspondiente á todos aquellos á quienes ademas de habérselos promovido con iguales circunstancias que los anteriores, se les concedió la mitad del sueldo de Subteniente en provincia, se haga extensivo á ellos el citado artículo 3.°, en el cual se halla ya deshecha la duda que se expresa en la nota del expediente acerca de los Oficiales que han ascendido en Milicias conservando el carácter de Ejército: y que no debiendo por otra parte establecerse la diferencia á que se refiere el último extremo de la consulta para optar á los retiros entre los Oficiales que se hallan sobre las armas y los que estan en provincia, pues son unos mismos, y no puede hacerse mérito de una circunstancia accidental, los obtengan unos y otros, con tal que no exceda el sueldo que se les conceda al que gocen cuando se hallen sobre las armas, con arreglo al espíritu del decreto de 9 de Abril último, exceptuándose los Gefes, á quienes habrá de suspenderse la expedicion de sus retiros, como está mandado, siempre que por estos les corresponda disfrutar mas sueldo del que gozaban en el Ejército cuando verificaron su pase, quedando ademas sujetos á lo que en lo sucesivo se decida con respecto á las mismas clases. = De orden de las mencionadas Córtes lo comunicamos á V. E. para los efectos convenientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1822. = *Josef Melchor Prat*, Diputado Se-

cretario. = *Domingo María Ruiz de la Vega*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

ORDEN

DE 29 DE JUNIO DE 1822.

Medios que se facilitan á la Sociedad económica de Amigos del pais de Cádiz para aclimatar y propagar la verdadera cochinilla *en la Península.*

Excmo. Sr.: Con presencia de la adjunta instancia de la Sociedad económica de Amigos del pais de Cádiz, en que manifiesta las solicitudes que tiene hechas implorando la proteccion del Gobierno para continuar la utilísima empresa de aclimatar y propagar la verdadera cochinilla en la Península, despues del feliz resultado que ha conseguido de sus ensayos; se han servido resolver las Córtes, teniendo en consideracion los medios que propone para tan importante objeto: 1.° Se asigna á la Sociedad económica de Amigos del pais de Cádiz el terreno que sirvió de cementerio al hospital militar de aquella plaza, y hoy es un pequeño jardin de recreo, en el cual se estan haciendo los ensayos de aclimatacion de la cochinilla, mientras que pueda ser necesario dicho local para los fines á que se dedica. 2.° El Gobierno excitará el zelo de las Sociedades económicas de las provincias que por su temperatura permitan el cultivo de nopales y aclimatacion de la cochinilla, para que se pongan en comunicacion con la de Cádiz sobre el modo de trasladar las semillas, y propagar la reproduccion de que resultará el conocimiento de los puntos en donde prospere mas. La Sociedad de Cádiz extenderá sus observaciones y noticias conducentes, formando á la mayor brevedad una cartilla instructiva, de que remitirá ejemplares á las Córtes por medio del Gobierno. 3.° El Ministerio de la Gobernacion de la Península librará á favor de la Sociedad de Cádiz del imprevisto de este

ramo 30⁰ reales vellon por una vez para los gastos que de pronto exige la aclimatacion; y ademas 15⁰ rs. vn. para los gastos ordinarios de un año, á contar desde el económico venidero; cuya suma se disminuirá ó aumentará en los presupuestos de la legislatura del año de 1823, segun convenga. La Sociedad remitirá la cuenta de inversion de estas sumas, presentándola á la Diputacion provincial para que sea examinada como las demas de los caudales de la Nacion. 4.° Aunque se pone á cargo de las Sociedades económicas la aclimatacion y propagacion de la cochinilla, el Gobierno encargará á la Diputacion provincial de Cádiz, y á las demas que convenga, la inspeccion y proteccion de tal empresa, en virtud de las atribuciones que le competen por la Constitucion y reglamentos. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E. para su inteligencia, y que se sirva disponer su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1822. = *Angel de Saavedra*, Diputado Secretario. = *Francisco Benito*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

ORDEN

DE 29 DE JUNIO DE 1822.

Se resuelven las dudas propuestas por el Gobierno sobre la liquidacion de la deuda pública de las provincias de S. Sebastian, Bilbao, Vitoria y Pamplona.

Excmo. Sr.: Las Córtes, habiendo tomado en consideracion las cinco dudas propuestas por V. E. con fecha 5 de Junio último, relativamente á la liquidacion de la deuda pública de las provincias de S. Sebastian, Bilbao, Vitoria y Pamplona, se han servido resolverlas por el orden que vienen propuestas en los términos siguientes: 1.° Deben comprenderse en dicha liquidacion las deudas procedentes de los donativos hechos al Go-

bierno. 2.° Se comprenderá tambien en la liquidacion la deuda procedente de la contraida por el equivalente al servicio personal que exigió el Gobierno anterior por los cuatro años que aun no se han cumplido, mediante á que no estaban obligadas á él dichas provincias por sus respectivas constituciones sino en los casos en que se previene en ellas; sobre lo cual han mandado últimamente las Córtes se indemnice á aquellas del resto que resultará á su favor por los dos últimos años, prefiriendo esta medida á la ejecucion del servicio personal que solicitaron por los dos años que tenian satisfechos en dinero con anterioridad. 3.° El valor de la deuda que pertenece á conventos suprimidos, cofradías, excepto las de mareantes, y otros establecimientos agregados á la Nacion, debe deducirse á dichas provincias de las liquidadas. 4.° Con arreglo á estas disposiciones y á las liquidaciones que se presentan de dichas provincias, hechas por el comisionado del Gobierno, fijará este el líquido que deba reconocerse. 5.° Para el pago de los intereses de esta deuda, en la parte que los gana, se rebajará á dichas provincias las cantidades que resulten de las contribuciones que les corresponda, encargando á las Diputaciones provinciales respectivas la continuacion de su pago; y para la amortizacion de la misma deuda se les adjudicará una cantidad igual á dos y medio por ciento de la totalidad de dicha deuda en la propia forma, si para uno y otro caso no bastasen los arbitrios que se les han aplicado hasta aqui ó se les aplicasen mas adelante por las Córtes. De acuerdo de estas lo comunicamos á V. E., con inclusion de los documentos que nos dirigió en la expresada fecha de 5 de Junio, para su inteligencia y efectos consiguientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1822. = *Angel de Saavedra*, Diputado Secretario. = *Francisco Benito*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

ORDEN

DE 29 DE JUNIO DE 1822.

Se determina cómo se ha de hacer en las provincias Vascongadas el repartimiento de las contribuciones que se las ha impuesto amalgamadamente.

Excmo. Sr.: Las Córtes, en atencion á que por las circunstancias particulares en que se hallaban las provincias Vascongadas, y la consiguiente falta de datos para el repartimiento de las contribuciones, se confió esta operacion respecto de la que se les impuso amalgamadamente el año último á sus Diputaciones, han tenido á bien resolver se observe la misma disposicion en la del presente año, ó en defecto se las distribuya bajo los presupuestos adoptados por las mismas en dicho año anterior. De orden de las Córtes lo comunicamos á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1822. = *Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario. = *Domingo María Ruiz de la Vega*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

ORDEN

DE 29 DE JUNIO DE 1822.

La provincia de Guipúzcoa tiene poblacion para dos Diputados á Córtes, y debe proceder á nombrar el segundo que le falta.

Excmo. Sr.: En vista de lo expuesto por la Diputacion provincial de Guipúzcoa en la representacion remitida por ese Ministerio á la Diputacion permanente con oficio de 28 de Enero último, y de lo que V. E. manifestó en el suyo de 16 de Mayo; y con presencia

tambien de que por la agregacion de la villa de Oñate despues del censo del año de 1797 tiene dicha provincia la poblacion necesaria para nombrar dos Diputados á Córtes, se han servido las mismas Córtes, accediendo á la solicitud de dicha Diputacion de Guipúzcoa, resolver que se proceda inmediatamente al nombramiento de segundo Diputado. Lo que comunicamos á V. E. para los efectos consiguientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1822.=*Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario.=*Angel de Saavedra*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

ORDEN

DE 29 DE JUNIO DE 1822.

Medidas para impedir que se introduzcan por las fronteras de Navarra y Aragon géneros y personas procedentes de Francia.

Excmo. Sr.: Las Córtes, habiendo tomado en consideracion cuanto V. E. les manifestó en oficio de 12 del corriente acerca del escandaloso contrabando que se hacia por la provincia de Navarra, se han servido resolver: 1.° Que mientras el Gobierno frances mantenga el cordon militar en la frontera del Pirineo, impidiendo que nuestras producciones y efectos se introduzcan en Francia por otra aduana que la de Beobia, no se admitan las producciones y efectos procedentes de Francia por nuestras aduanas de Aragon y Navarra, y sí solo por la de Irun, en justa retaliacion de las disposiciones que ha tomado el Gobierno frances contra el comercio español. 2.° Que tampoco pueda entrar en España ningun individuo procedente de Francia por las fronteras de Aragon y Navarra sino por el punto de Irun, procediéndose en caso contrario contra su persona, segun disponen las leyes; en la inteligencia de que esta medida no tendrá

efecto hasta que se haga saber por el Gobierno á los Cónsules españoles residentes en Francia. 3.° Que todo individuo procedente de Francia que sea aprehendido al tiempo de su introduccion en España por cualquier punto de las fronteras de Aragon y Navarra, sea inmediatamente arrestado y tratado como sospechoso. 4.° Que tampoco se admita por el punto de Irun á ningun individuo procedente de Francia que no traiga su pasaporte en regla, visado por el Cónsul de España en Bayona. 5.° Que todo contrabandista que fuere aprehendido en las fronteras de Aragon y Navarra, ademas de perder los efectos que se le aprehendieren por el resguardo militar, tropa del Ejército permanente, Milicia activa ó local, ó por el paisanage, sea tratado como enemigo de la tranquilidad y seguridad pública, y castigado con arreglo á las leyes. 6.° Que los efectos aprehendidos á los contrabandistas en los puntos mencionados se vendan en el acto en pública subasta, distribuyéndose su importe inmediatamente entre los aprehensores. 7.° Que los contraregistros de la frontera de Francia se concentren todo cuanto sea posible en la misma frontera, cuidando las Autoridades de los pueblos inmediatos de observar si se introducen algunos individuos ó efectos por los puntos prohibidos, en cuyo caso los perseguirán bajo de su responsabilidad, á fin de que en esta parte se cumplan las disposiciones de las Córtes. 8.° y último: Que el Gobierno en caso necesario, y cuando lo juzgue oportuno, pueda extender estas providencias á la frontera de Cataluña. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E. para su noticia, y que se sirva disponer su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1822. = *Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario. = *Francisco Benito*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

ORDEN

DE 29 DE JUNIO DE 1822.

Las Auditorías de Guerra deben pasar á los Jueces de primera instancia los procesos y causas de extrangeros.

Excmo. Sr.: Con motivo de que la Auditoría de Guerra de Barcelona, por el modo con que ha entendido la Real orden de 8 de Agosto del año próximo pasado, ha vuelto á encargarse de las causas que pendian entre extrangeros, han representado los abogados D. Josef Calderó y D. Ignacio Vidal sobre la necesidad de una declaracion que evite competencias entre aquel juzgado y los de primera instancia. Y las Córtes, con presencia de lo que se prescribe en los artículos 248 de la Constitucion, 32 y 33, cap. 2.° del decreto ó reglamento de administracion de justicia de 9 de Octubre de 1812, y en los decretos de 14 de Marzo y 22 de Mayo de 1821; y con vista asimismo de la indicada Real orden, han venido en declarar que las Auditorías de Guerra, consecuente á la abolicion del fuero especial de los extrangeros, debieron haber cesado en el ejercicio de una jurisdiccion que quedó suprimida: que no tuvieron motivo para recobrar dicho ejercicio en virtud de la citada Real orden de 8 de Agosto, dada por S. M. para declarar las dudas ocurridas acerca de las causas de militares, incoadas antes de la publicacion del decreto orgánico del Ejército; y que por lo tanto deben las respectivas Auditorías de Guerra pasar desde luego los procesos y causas de extrangeros á los Jueces de primera instancia. De orden de las Córtes lo comunicamos á V. E., para que sirviéndose ponerlo en noticia de S. M., tenga á bien disponer lo conveniente á su circulacion y cumplimiento = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1822. = *Josef Melchor Prat*, Dipu-

tado Secretario. = *Angel de Saavedra*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

ORDEN

DE 29 DE JUNIO DE 1822.

Al Secretario de Estado y del Despacho de Marina pertenece conocer de las propuestas, provisiones y nombramientos de los Ministros del Tribunal especial de Guerra y Marina pertenecientes á este último ramo.

Excmo. Sr.: Las Córtes han tomado en consideracion la consulta que les ha hecho el Gobierno sobre á cual de las Secretarías del Despacho de Guerra ó Marina corresponde conocer en las propuestas, provisiones y nombramientos de los Ministros del Tribunal especial de Guerra y Marina pertenecientes al ramo de Marina; y en su vista se han servido resolver que al Secretario de Estado y del Despacho de Marina pertenece conocer de las propuestas, provisiones y nombramientos expresados pertenecientes á su ramo, debiendo para ello comunicarse por el de la Guerra al de Marina la falta del Ministro respectivo, en cuya virtud procederá el segundo á la propuesta del Consejo de Estado y á la eleccion consiguiente, que verificada, comunicará al de Guerra para la admision del Ministro nombrado por su parte para aquel Tribunal especial y para las demas providencias convenientes, quedando desde entonces los individuos de la Armada, asi electos, separados del cuerpo, y dependientes en todo lo demas del Ministerio de la Guerra. De orden de las mismas Córtes lo comunicamos á V. E. para los fines correspondientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1822. = *Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario. = *Francisco Benito*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Guerra.

ORDEN

DE 29 DE JUNIO DE 1822.

Los repartos duplicados hechos en los pueblos ó partidos por las contribuciones territorial y de consumos del año anterior se rectificarán por el Gobierno al circular el repartimiento del presente, con arreglo á la base establecida en su orden de 26 de Diciembre último, que se aprueba.

Excmo. Sr.: Las Córtes han tomado en consideracion lo expuesto á las mismas por la Diputacion provincial de Valladolid sobre los perjuicios que se irrogarian á aquella provincia de no incluirse para el reparto de las contribuciones en la misma los partidos de Mansilla de las Mulas y Almansa, que la Diputacion provincial de Leon habia comprendido en su cupo particular; por lo que pedia se declarase no han debido ni deben comprenderse en los cargamentos de Leon dichos dos partidos.

En su consecuencia, y teniendo presente las Córtes lo informado sobre el caso por el Gobierno en 10 del corriente, han tenido á bien conformarse con la declaracion hecha por el mismo en 26 de Diciembre último, reducida á que el repartimiento de las cuotas designadas á las provincias por las contribuciones territorial y de consumos se verificase entre los pueblos de que constaban en 29 de Junio, en cuyo dia se expidieron los decretos; pero añadiéndose que los repartos duplicados en los pueblos ó partidos, háyanse llevado ó no á efecto las exacciones, se rectifiquen y enmienden por el Gobierno al circular á las provincias el repartimiento inmediato sobre la base dicha de la orden de 26 de Diciembre, y pueblos de que constaban en 29 de Junio del año anterior. De orden de las mismas lo comunicamos á V. E., con devolucion del expediente, para su inteli-

gencia y demas efectos.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1822.=*Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario.=*Francisco Benito*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

ORDEN

DE 29 DE JUNIO DE 1822.

Se autoriza al Gobierno para formar la tarifa del derecho de toneladas, y para eximir ó no del pago de este derecho á los buques que vengan en lastre á extraer frutos del reino.

Excmo. Sr.: Las Córtes, al tiempo mismo que se han servido acceder á la propuesta que el Gobierno les hizo en 23 del corriente, pidiendo se le autorizara para formar la tarifa del derecho de toneladas que se previene en el artículo 20 del decreto de 31 de Diciembre del año próximo pasado, á fin de que se circule y rija provisionalmente, sujetándola á la aprobacion del Congreso en la próxima legislatura, han resuelto tambien que la expresada autorizacion se extienda para la resolucion del punto remitido á informe del mismo Gobierno en Abril último y en el presente mes, acerca de eximir ó no del pago de este derecho á los buques que vengan á nuestros puertos en lastre para extraer frutos del reino, como á propuesta del Gobierno lo autorizaron las Córtes en 28 de Mayo respecto de los buques suecos que vinieren á cargar sal. De orden de las mismas lo comunicamos á V. E. para conocimiento de S. M. y efectos convenientes.=Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1822.=*Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario.=*Francisco Benito*, Diputado Secretario.=Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

ORDEN

DE 29 DE JUNIO DE 1822.

Se mandan liquidar los censos impuestos sobre las generalidades del reino de Aragon, reconocidos en el reinado del Sr. D. Felipe v.

Excmo. Sr.: Habiendo tomado las Córtes en consideracion la consulta que se dirigió á las mismas por el Ministerio del cargo de V. E. en 23 de Setiembre de 1820 del Intendente de Aragon, sobre dudas que se le ofrecian para la expedicion de certificaciones de créditos á los acreedores del Estado por censos impuestos sobre las generalidades del mismo reino, y reconocidos en el reinado del Sr. D. Felipe v, han tenido á bien resolver, conformándose con el parecer del Contador general de Distribucion, que acompaña al expediente, se devuelva este al Gobierno para que disponga se proceda á la liquidacion de dichos créditos segun propone el expresado Contador. De orden de las mismas lo comunicamos á V. E., con inclusion del expediente, para su inteligencia y demas efectos. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1822. = *Francisco Benito*, Diputado Secretario. = *Domingo María Ruiz de la Vega*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

ORDEN

DE 29 DE JUNIO DE 1822.

La Junta del Crédito público está autorizada solo para admitir antes de 1.° de Julio próximo las pruebas ó protestas que se hagan sobre imposibilidad de presentar á liquidar en este término señalado los créditos contra el Estado.

Excmo. Sr.: Las Córtes han examinado la consul-

ta que V. E. les dirigió en 6 del corriente de la Junta Nacional del Crédito público, en la que haciendo presente las observaciones de la Contaduría de Liquidacion sobre que algunas escrituras y otros documentos, hallándose unidos á los autos de pleitos pendientes, no seria facil desglosarlos hasta la expedicion de su finiquito, solicita la expresada Junta se la faculte para que justificando los interesados que no han podido presentar los documentos de que habla el decreto de 29 de Junio de 1822, en que se fija por término para la liquidacion de crédito el 1.° de Julio próximo, pueda dicha Junta declararlos no comprendidos en las disposiciones generales del artículo 1.° del referido decreto.

En su consecuencia, y conformándose las Córtes con el parecer del Gobierno, se han servido resolver que no debe autorizarse á la Junta del Crédito público ni á nadie para otra cosa que para admitir antes del término señalado por las Córtes pruebas ó protestas de imposibilidad de presentar los créditos en lugar de estos mismos. De su orden lo comunicamos á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1822. = *Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario. = *Francisco Benito*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

ORDEN

DE 29 DE JUNIO DE 1822.

El plazo señalado hasta 30 de este mes para presentar al reconocimiento del Crédito público los créditos contra el Estado se proroga por cuatro meses respecto á los juros.

Excmo. Sr.: Las Córtes han tenido á bien resolver se prorogue respecto de los juros por cuatro me-

ses el término que espira en 30 del corriente para presentar á reconocimiento del Crédito público, caso que sea necesario, los créditos contra el Estado. De orden de las mismas lo comunicamos á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1822. = *Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario. = *Domingo María Ruiz de la Vega*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

ORDEN

DE 29 DE JUNIO DE 1822.

Se establece un juzgado interino de primera instancia en la ciudad de Almuñecar.

Excmo. Sr.: Las Córtes, enteradas de la adjunta exposicion del Ayuntamiento de Almuñecar, y de los informes del Gefe político y Diputacion provincial de Granada, se han servido resolver que en la referida ciudad de Almuñecar se establezca un juzgado interino de primera instancia. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E. para que se sirva disponer su cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1822. = *Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario. = *Francisco Benito*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

ORDEN

DE 29 DE JUNIO DE 1822.

El Gobierno dispondrá se continúen las obras de los puertos del Pico y Menga, y que á este fin satisfagan las provincias morosas los atrasos de sus respectivos cupos, que pondrá de manifiesto la Diputacion de la de Avila.

Excmo. Sr.: Las Córtes, en atencion á ser una de

las obras mas interesantes de la Nacion la continuacion de las de los puertos del Pico y de Menga hasta la mas cómoda comunicacion de las Castillas, Leon, Galicia y Santander con Extremadura, Andalucía y demas partes del reino; y teniendo presente que de no continuarse estas obras, serán perdidas las grandes sumas ya gastadas en ellas, han resuelto que las referidas obras de los puertos del Pico y de Menga se pongan bajo la inmediata inspeccion de la Direccion de Caminos y Canales, concediendo á la Diputacion provincial de Avila la intervencion que estime el Gobierno para la mas pronta y económica construccion de las obras, á cuyo fin se comunicarán las órdenes convenientes, como igualmente para que las provincias morosas satisfagan los descubiertos que tienen procedentes de los cupos señalados para dicho objeto, los cuales pondrá de manifiesto la expresada Diputacion provincial de Avila. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E., para que se sirva disponer su cumplimiento, y al intento devolvemos adjunto el expediente relativo á este negocio, el cual se nos pasó por ese Ministerio en 16 de este mes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1822. = *Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario. = *Francisco Benito*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

ORDEN

DE 29 DE JUNIO DE 1822.

De los atrasos de las contribuciones territorial y de consumos de los años de 1820 y 1821, que deban las provincias de Valladolid, Zamora, Búrgos, Santander, Leon, Salamanca, Palencia, Avila y Segovia, se destinan á las obras del canal de Castilla y carretera de Astúrias á Leon las cantidades señaladas para ellas en los presupuestos de los mismos años.

Excmo. Sr.: Las Córtes han tenido á bien resolver

que de los atrasos correspondientes á las contribuciones territorial y de consumos de los años 1820 y 1821, que deban aun los pueblos de las provincias de Valladolid, Zamora, Búrgos, Santander, Leon, Salamanca, Palencia, Avila y Segovia, se destine la cantidad que corresponda al canal de Castilla en los presupuestos de dichos dos años á las obras de este canal, arreglado á lo recaudado por rentas y contribuciones; y que igual resolucion se extienda á la construccion, ó mas bien á la conclusion de la carretera de Astúrias á Leon; quedando encargadas las Diputaciones de que sean efectivos los pagos por parte de los pueblos. Y lo comunicamos á V. E. de orden de las mismas para su inteligencia, y que se sirva disponer lo conveniente al efecto. =Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1822. = *Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario. = *Francisco Benito*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

ORDEN

DE 29 DE JUNIO DE 1822.

Se determina el modo con que el Tesorero de las Córtes ha de rendir sus cuentas hasta fin de este mes y en lo sucesivo: y se previene que repartido el presupuesto de Córtes entre las provincias, se entregue á los Depositarios de las Diputaciones provinciales, quienes le tendrán á disposicion del mismo Tesorero.

Excmo. Sr.: Las Córtes, con el objeto de allanar las dificultades expuestas por su Tesorero con respecto á la rendicion de cuentas, y de remover los obstáculos que se experimentan para el puntual pago de dietas á los señores Diputados, han venido en resolver: 1.° Que el Tesorero de las Córtes rinda á la mayor brevedad las cuentas de su Tesorería desde el establecimiento de ella hasta fin del presente mes, dividiéndolas en tres partes: una comprensiva de todos los caudales remitidos

directamente de las provincias y de su inversion; y dos de los recibidos de Tesorería general, una por cada año económico: 2.° Que desde ahora en adelante la Tesorería de las Córtes rinda sus cuentas por años económicos como todos los demas establecimientos: 3.° Que la parte del presupuesto general que corresponde al de las Córtes, y se señalará proporcionalmente á cada provincia, se entregue por los respectivos Tesoreros á los Depositarios de las Diputaciones provinciales, quienes la tendrán á disposicion del Tesorero de las Córtes: y 4.° Que el Tesorero general siga entregando, como ha debido hacerlo hasta aqui, las cantidades correspondientes al presupuesto de Córtes, mientras no esté completamente establecido el sistema que se previene en el precedente artículo. Comunicámoslo á V. E. de orden de las Córtes, para que poniéndolo en noticia de S. M., tenga á bien disponer en la parte respectiva lo conveniente á su observancia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1822. = *Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario. = *Francisco Benito*, Diputado Secretario. = Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

ORDEN

DE 29 DE JUNIO DE 1822.

A los Diputados de Córtes les abonarán sus respectivas provincias para gastos de viage de ida y vuelta 60 reales por legua.

Excmo. Sr.: A consecuencia de lo expuesto por varios Señores Diputados de la provincia de Valencia, con motivo de excusarse la Diputacion provincial de la misma á abonarles todo lo que les corresponde por gastos de viage, se han servido las Córtes, accediendo á su peticion, resolver por regla general que los gastos de viático deben abonarse á los Señores Diputados á razon de 60 reales por legua, y entenderse por cada uno de los dos

viages de ida y vuelta. Lo que comunicamos á V. E. de orden de las mismas Córtes, para que sirviéndose ponerlo en noticia de S. M., tenga á bien disponer su circulacion y cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1822. = *Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario. = *Angel de Saavedra*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península.

ORDEN

DE 29 DE JUNIO DE 1822.

No se comprenden en la rebaja de sueldos los de los Generales en cuartel, Gefes de Estados mayores de Ejército y de plazas.

Excmo. Sr.: Las Córtes han tomado en consideracion la consulta que les ha hecho el Gobierno sobre si con arreglo á la orden de las mismas de 5 de Abril último se hallan comprendidos en el pago de la contribucion las clases de Generales en cuartel, Gefes de los Estados mayores de Ejército, Estados mayores de plazas, Gefes y Oficiales del extinguido cuerpo de Guardias de la Real Persona, dispersos y empleados cesantes y jubilados; y en su consecuencia se han servido resolver, que ni la clase de Generales en cuartel, ni los Gefes de los Estados mayores de Ejército, ni Estados mayores de plazas deben ser comprendidos en la rebaja de sueldos que designa la escala aprobada, por considerarse estas clases respectivas al servicio activo; que en cuanto á los Gefes y Oficiales del extinguido cuerpo de Guardias de la Real Persona ya han resuelto las mismas lo conveniente por separado; que los dispersos y jubilados deben disfrutar sus haberes íntegros, como pertenencias legítimas del término de sus carreras y premio de sus servicios; y que los cesantes, como que solo quedan con la asignacion única que les pertenece conforme á la clasificacion que se hace por sus años de servicio, tampoco es-

tan en el caso de sufrir mas descuentos; debiendo advertir que á los individuos que esten en el caso de hacérseles ha de ser desde 1.° de Julio inmediato, pues que esta medida se entiende para el próximo año económico. De orden de las expresadas Córtes lo comunicamos á V. E. para los efectos correspondientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1822. = *Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario. = *Francisco Benito*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

ORDEN

DE 29 DE JUNIO DE 1822.

Se aumentan dos millones al presupuesto de gastos del próximo año para pagar el valor de cantidades de dinero, víveres y otros efectos suministrados ó tomados para las atenciones del ejército de Puerto-Cabello.

Excmo. Sr.: Las Córtes, habiendo examinado los diversos expedientes remitidos á las mismas por el Ministerio del cargo de V. E., relativos al pago de varias libranzas giradas contra la Tesorería nacional por los Ministros de las Cajas de Puerto-Cabello y por el General de aquel ejército por valor de cantidades de dinero, víveres y otros efectos suministrados ó tomados para las atenciones de las tropas; y penetradas de la justicia con que reclaman el reintegro de estos caudales los interesados, se han servido resolver que para el pago de las indicadas libranzas, y cualesquiera otras semejantes que sean posteriores al 1.° de Julio de 1820, y deban ser satisfechas en la Península por ser cantidades entregadas en dinero ó víveres ú otros suministros para las tropas nacionales empleadas en América, se aumenten en el presupuesto general del año próximo económico dos millones de reales, que el Gobierno consignará á los acreedores sobre determinadas aduanas de la Península

segun el respectivo domicilio, á fin de que puedan cobrar sus créditos de los derechos que se recauden por ellas. Lo comunicamos á V. E. de orden de las mismas con devolucion de los expedientes, para su inteligencia y fines expresados. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1822. = *Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario. = *Francisco Benito*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

ORDEN

DE 29 DE JUNIO DE 1822.

Se determina el modo de pagar lo que se debe á los asentistas y proveedores de tabacos.

Excmo. Sr.: Las Córtes han tenido á bien resolver que la suma total de las cantidades que actualmente se deben á los asentistas y proveedores de tabacos se divida en tres años, pagando la Hacienda en dinero el importe de cada plazo con mas el 5 por 100 de demora á los no comprendidos en él: y esto en el caso que los interesados prefieran conformarse con esta medida, en vez de seguir la suerte indecisa del dia. De su orden lo comunicamos á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1822. = *Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario. = *Francisco Benito*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

ORDEN

DE 29 DE JUNIO DE 1822.

Derechos que han de exigirse por las licencias que se den á los que por mar ó tierra pasen á Gibraltar, destinando una cuarta parte de su producto en las obras de Tarifa, y lo demas en los objetos que se expresan.

Excmo. Sr.: Habiendo examinado las Córtes el ex-

pediente que se dirigió á las mismas por el Ministerio del cargo de V. E. en 1.° de Marzo de 1821, relativo á la inversion que deberia hacerse de los derechos que pagan los que transitan por mar ó tierra á Gibraltar, y á fijar la cantidad de los expresados derechos; en su consecuencia se han servido resolver: 1.° Que por las licencias que se den á los que por mar ó tierra pasen á Gibraltar se les cobre seis reales vellon, de cuyos productos se destine la cuarta parte á las obras de Tarifa. 2.° Que previo dictamen del Gefe político de aquel partido y del Director de las obras, elija la Diputacion provincial un método sencillo y seguro de recaudacion, con presencia de que á la autoridad civil corresponde dar las licencias. 3.° Que ínterin las Diputaciones de Málaga y Cádiz no se pongan de acuerdo se invertirán por la última, oyendo á los Ayuntamientos de aquel partido, los fondos que se recauden en caminos de travesía, calzadas, puentes, objetos de beneficencia ó armas para la Milicia nacional: Y 4.° Que por el Gobierno se dé conocimiento de esta resolucion al Gobernador de Gibraltar ó Ministro ingles, por haberse formado con su acuerdo la tarifa de 1819. Lo comunicamos á V. E. de orden de las mismas para su inteligencia y efectos consiguientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1822. = *Francisco Benito*, Diputado Secretario. = *Domingo María Ruiz de la Vega*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

ORDEN

DE 29 DE JUNIO DE 1822.

El Secretario del Despacho de Hacienda al presentar su memoria en los primeros dias de la legislatura de 1823, y proponer el plan de contribuciones, remitirá el repartimiento del cupo á cada provincia &c.

Excmo. Sr.: Las Córtes han resuelto que el Secreta-

rio del Despacho de Hacienda, al presentar la memoria de su ramo en los primeros dias de la siguiente legislatura de 1823, y proponer los presupuestos de gastos del Estado (que deberán acompañar á dicha memoria) y el plan de contribuciones para llenarlos, remita el repartimiento de las cuotas respectivas á cada provincia, segun los valores que diese á las rentas imponibles; indicando al mismo tiempo el medio que en su concepto deba adoptarse para cubrir el *déficit* que calcule en los impuestos. De orden de las mismas lo comunicamos á á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.= Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1822.= *Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario.= *Francisco Benito*, Diputado Secretario.= Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

ORDEN

DE 29 DE JUNIO DE 1822.

Quedan fuera de la hipoteca del empréstito nacional aprobado las fincas de encomiendas pertenecientes al Crédito público.

Excmo. Sr.: Habiendo propuesto á las Córtes el Sr. Diputado D. Josef Canga Argüelles que se declarase si con la aprobacion del préstamo nacional se confirmaba la hipoteca de las fincas de las encomiendas, que por decreto de las anteriores se hallaban aplicadas al Crédito pùblico; se han servido resolver las mismas que las fincas indicadas quedaron fuera de la hipoteca, y que el Crédito público se halla en libertad para la venta de ellas. De su orden lo comunicamos á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos.= Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1822. =*Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario.= *Francisco Benito*, Diputado Secretario.= Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

ORDEN

DE 29 DE JUNIO DE 1822.

Aclaracion á los artículos 2.° y 3.° del decreto de esta fecha sobre liquidacion de suministros.

Excmo. Sr.: Las Córtes han acordado que lo dispuesto en los artículos 2.° y 3.° del decreto de esta fecha sobre liquidacion de suministros no comprende á las liquidaciones ya hechas en las oficinas señaladas al efecto, y que deben reconocerse por el Crédito público si las encuentra corrientes. Y de orden de las mismas Córtes lo comunicamos á V. E., para que se sirva elevarlo á noticia de S. M. y demas efectos consiguientes.= Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1822.= *Angel de Saavedra*, Diputado Secretario.= *Domingo María Ruiz de la Vega*, Diputado Secretario.= Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

DECRETO CXXVI.

DE 30 DE JUNIO DE 1822.

Las Córtes cierran sus sesiones este dia.

Las Córtes de los años de 1822 y 1823, constituidas en esta M. H. Villa en el primero de su Diputacion el dia 25 de Febrero último, y prorogadas por acuerdo de las mismas hasta fin del presente mes, han cerrado hoy sus sesiones. Madrid 30 de Junio de 1822.= *Alvaro Gomez*, Presidente.= *Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario.= *Domingo María Ruiz de la Vega*, Diputado Secretario.

ORDEN

DE 30 DE JUNIO DE 1822.

Se participa al Gobierno haber cerrado las Córtes sus sesiones para que se publique en la gaceta.

Excmo. Sr.: Habiendo cerrado las Córtes sus sesiones en la de la mañana de hoy con arreglo á la Constitucion, acompañamos á V. E. el decreto expedido en consecuencia por las mismas, para que sirviéndose V. E. dar cuenta á S. M., tenga á bien disponer se publique en la gaceta. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1822. = *Josef Melchor Prat*, Diputado Secretario. = *Domingo María Ruiz de la Vega*, Diputado Secretario. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

OFICIO

DE 1.° DE JULIO DE 1822.

La Diputacion permanente de Córtes participa al Gobierno haberse instalado este dia, y nombrado Presidente y Secretario.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en la Constitucion y en el reglamento para el gobierno interior de las Córtes se ha instalado hoy la Diputacion permanente de las ordinarias del presente año, y nombrado por su Presidente á D. Cayetano Valdés, Diputado por la provincia de Sevilla; y por Secretario á D. Francisco Benito, que lo es por la de Toledo. Lo cual ponemos en noticia de V. E., á fin de que se sirva elevarlo á la de S. M., para que tenga á bien mandar se publique en la gaceta, y para los demas efectos consiguientes, firmando todos á continuacion para dar á re-

conocer las firmas del Presidente y Secretario; en el concepto de que en lo sucesivo se hará por este solo la comunicacion con los Ministerios, á los cuales se servirá V. E. noticiarlo. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de Julio de 1822. = *Cayetano Valdés.* = *Josef María Quiñones.* = *Juan Antonio Castejon.* = *Bartolomé García Romero.* = *Manuel Flores Calderon.* = *Toribio Nuñez.* = *Francisco Benito.*

INDICE

DE LAS COSAS MAS NOTABLES.

A

Acreedores al Estado. Lo son los poseedores de oficios públicos que salieron de la Corona por título oneroso, y que han sido suprimidos. 393
Administradores. Se repone en sus destinos á los suspensos por no haber dado sus cuentas. 25
—No se les abone el 5 por 100 ni cantidad alguna por los caudales que entren en su poder por via de depósito, préstamo ó donativo. 97
Aduanas. Los efectos depositados en ellas se entregarán á sus dueños. 44
—Se cancelarán las obligaciones de responsabilidad bajo las que se han registrado las producciones naturales de las provincias antes exentas. 82
—El Gobierno instruirá expediente para fijar su número; y las de 3.ª y 4.ª clase expedirán guias para la exportacion al extrangero y de puerto á puerto de los frutos y efectos nacionales sin guias de las de 1.ª clase. 500
—No cobrarán mas derechos de entrada y salida que los designados en el arancel. 620
Agencia de preces en Madrid y Roma. Los sueldos de sus empleados se pagarán de los derechos que se exijan á los que soliciten bulas y gracias. 454
Ayudantes mayores de las brigadas de Artillería. Consideracion y sueldo que deben tener cuando entren á servir estos destinos. 117
Ayuntamientos. Los constitucionales del año de 1820 pudieron nombrar sus Secretarios. 74
—En el caso de faltar la mitad de sus individuos se observará lo prevenido en el art. 2.º del decreto de 11 de Agosto de 1813. 177
—No pueden separar á sus Secretarios sin causas legítimas, que expondrán á las Diputaciones provinciales. 418
—Cómo han de presentar á las Diputaciones provinciales los presupuestos de gastos de los pueblos, medios para cubrirlos, y las cuentas anuales de su inversion. 560
Almacenes de depósito. Próroga por un año para introducir y exportar los frutos y efectos que se hallen en ellos pagando un 1 por 100 mas de almacenage. 94
Almirantazgo. El Secretario de su Junta autorizará sus órdenes y providencias. 415
—Sueldos que han de gozar sus individuos. 612
—Planta de su Secretaría. 612
Alvarez Acevedo (D. Felix). Se manda inscribir su nombre en el salon de Córtes. 159
Almuñecar. Se establece un juzgado de primera instancia en aquella villa. 637
Aprovechamiento de terrenos. Ninguna persona ni autoridad tiene derecho á disponer de los de dominio particular ni de propios que se

hallen repartidos y cultivados. 396
Aragon y Cataluña. Medidas para impedir que se introduzcan géneros y personas de Francia por las fronteras de aquellas provincias. 629
Aranceles. Derechos que se han de exigir por los títulos, presentaciones eclesiásticas y otros despachos que se expidan por el Consejo de Estado. 144
—Se adiciona el art. 5.º de las bases orgánicas del general de aduanas de 20 de Diciembre de 1821. 423
—Regirán provisionalmente en los Tribunales los formados por el Consejo de Estado. 619
Arco-Agüero (D. Felipe). Modo de perpetuar su memoria. 28
Armada. Sus individuos en servicio activo estan exentos de contribuir por sus sueldos para dietas de Diputados de Córtes y gastos de Diputaciones provinciales. 100
Asentistas de tabacos. Medios de pagarles lo que se les debe. 59-643
Asignaciones. Cesarán las que cobraban del Erario público algunas comunidades religiosas. 78
Averías. Cómo se han de hacer en las aduanas los abonos de las que tengan las mercaderías y comestibles. 58
Avila. Se autoriza á la Diputacion de aquella provincia para permitir á los pueblos repartos vecinales. 172
Auditores de Guerra. En las causas de responsabilidad serán juzgados por el Tribunal especial de Guerra y Marina. 113

B

Badajoz. Disposiciones para perpetuar la memoria del difunto D. Felipe Arco-Agüero. 28
Bagages. Se exceptúan de este servicio las caballerías contratadas para la conduccion de la correspondencia pública. 41
Balaguer (D. Agustin). Gracia de legitimacion para su hija natural. 117
Banco nacional de S. Cárlos. Entre sus accionistas se repartirán los créditos que tenga contra el Estado, y las acciones de capitales para emplearlos en fincas nacionales. 155
—Se encarga el cumplimiento del decreto de 9 de Noviembre de 1820, que consagra el derecho individual de todos y de cada uno de los accionistas. 176
Batallon 2.º del regimiento de Astúrias. Honrosa manifestacion que le hacen las Córtes. 22
Batallon 2.º ligero de Cataluña disuelto. Sus Cabos y Soldados se destinan á los ligeros existentes. 94
Beneficiados. Los de las iglesias parroquiales se consideran como coadjutores para la asignacion y preferencia entre los partícipes del medio diezmo que no tienen cura de almas. 439
Bermeo. Se suprime el convento de S. Francisco de aquel pueblo. 417
Bienes. Los secuestrados á los que sirvieron al Gobierno intruso se devolverán en el estado que se hallen. 76
—Los nacionales no pueden comprarlos con créditos contra el Estado los cuerpos ó comunidades, y se desprenderán de los que hubiesen

adquirido en el término de seis meses. 196
Bilbao. Cómo ha de pagarse la deuda de esta provincia. 137
Breve. Pase al de S. S. dispensando de coro y residencia á los beneficiados que sean Directores de casas de beneficencia. 31
Brigadieres. No se nombre ninguno en los cuerpos de Artillería é Ingenieros. 75
Bulas. Fondos de que se han de pagar las de preces pendientes en la Agencia general de Roma, y las que se soliciten. 106
—A las de secularizacion de regulares darán su pase los RR. Obispos en el término de quince dias. 169
—Cómo se han de distribuir á los pueblos y particulares las de Cruzada. 541
Buques suecos. Los que se presenten en las salinas del reino á cargar de sal no adeudarán el derecho de tonelada cargando las dos terceras partes. 181
Buques nacionales. Cómo se ha de proceder en su compostura y construccion. 421

C

Caballeros. Los profesos de las Ordenes militares dejarán de percibir la asignacion sobre Maestrazgos, llamada de *mantenimiento de pan y agua.* 111
Cabaña de carreteros. Abolicion de sus derechos. 4
Cadetes. Ascenderán por antigüedad en sus respectivas carreras. 91
—Los zapadores-minadores-pontoneros obtendrán ascensos á proporcion que ocurran vacantes; y el Gobierno no recibirá alumnos en los colegios ó academias existentes. 207
—Los de la Guardia Real, declarados subtenientes del Ejército, se consideran como Alféreces supernumerarios de ella. 425
Cádiz. Se autoriza á aquella Diputacion provincial para que resuelva sobre el reglamento de propios de la villa de Rota, y para que cercene los gastos inútiles de los pueblos. 79
—Los navieros, hacendados y fabricantes de aquella ciudad, con las calidades que se expresan, pertenecen á la matrícula del comercio. 178
Camellos. Permiso á D. Luis Porse para introducirlos y usar de ellos exclusivamente en la Península por espacio de 20 años. 179
Caminos. Los 13 millones destinados á sus obras en el presupuesto general no se emplearán en pago de sueldos ni otro objeto que en el material, su conduccion y jornales. 410
Canales. Los 3 millones aplicados á sus obras no se invertirán en otro objeto. 420
—Los presupuestos destinados á las del de Castilla los años de 1820 y 1821 se harán efectivos de los atrasos de contribuciones de ciertas provincias. 638
Canarias. Se autoriza á la Diputacion provincial para reformar los derechos de navegacion y de puerto que se cobran á las embarcaciones de tránsito que entran en los habilitados de aquellas islas. 46
Capellanes párrocos castrenses. Sueldos que han de disfrutar los destinados á Inválidos, fábricas militares, castillos, ciudadelas y hospitales. 455

Capitalizaciones. No se admitan para la redencion de censos. 174
Carabineros. Queda suprimida su brigada desde 1.º de Julio. 158
Cargas de justicia. Estas y las pensiones con que se halla gravada la renta de Correos se pagarán por la Tesorería general. 171
Cartagena de Indias. Exenciones á las mieles y caña dulce de aquel pais. 64
Cartas. Tarifa para su porteo. 458
Carruages. Se prohibe la introduccion de los extrangeros. 63
Catastro. Se encarga su formacion al Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península. 443
Causas. Cómo se han de juzgar los delitos cometidos en Cádiz los dias 10 y 11 de Marzo de 1820, que no esten comprendidos en el artículo 1.º de la ley de 26 de Abril de 1821. 84
—Quiénes han de entender en las de naufragio, pesca y averías. 99
—Cómo se han de juzgar las pendientes contra cuadrillas de salteadores y ladrones por delitos cometidos antes de publicarse la Constitucion. 115
—Modo de visitar las judiciales. 133
—Los Jueces de primera instancia no estan obligados á dar aviso á los Ayuntamientos de las que hubiesen llegado al estado de producir la suspension de los derechos de ciudadanos. 138
Caza. Se fijan los límites para cazar en terreno comun y particular. 3
Cédulas hipotecarias. Las dadas por el Gobierno intruso se reconocerán por el valor que representen. 156
Censo de la poblacion de Granada. Se alza la suspension de su abolicion. 426
Censos. Se suspende la redencion de los que tengan las fincas aplicadas al Crédito público. 174
—Los impuestos sobre terrenos de propios y arbitrios de los pueblos se pagarán con los mismos terrenos. 409
—Se liquidarán los de las generalidades del reino de Aragon reconocidos en el reinado de Felipe V. 635
Cigarros. Se establece en Gijon una fábrica de ellos. 618
Ciudadanos. Quiénes son los procesados criminalmente para quedar suspensos de este derecho. 134
Clero. Su dotacion sobre el medio diezmo, y reglas para su distribucion. 547
Cochinilla. Medios que se facilitan á la Sociedad económica del pais de Cádiz para aclimatarla en la provincia. 625
Código penal. 211
—Su índice. 375
Colecturía general de Espolios y Vacantes. Este establecimiento continuará hasta terminar los negocios pendientes. 68
Colonizacion. Reglas para dar terrenos en Ultramar á los que quieran establecer nuevas poblaciones. 9
Comandantes. Los supernumerarios y efectivos de batallon son iguales para el primer ascenso á Teniente Coronel. 67
Comunidades religiosas. Cesarán las asignaciones que cobraban del Erario público. 78
Condonaciones. El Gobierno concederá con detenimiento las que se pi-

dan de contribuciones atrasadas. 38
—Puede perdonar á los deudores del Crédito público las cantidades que no pasen de 4ᴅ rs. 87
Consulados. Cómo han de hacerse las elecciones de sus Cónsules y Diputados. 61
Contadores. A los de tercera clase honorarios se les releva del pago de las medias anatas. 427
Contaduría mayor. Sus operaciones desde 1.º de Julio se arreglarán al nuevo sistema para la administracion, recaudacion y distribucion de las rentas. 399
Contrabando. Medidas para que no se haga por las fronteras de Aragon y Navarra. 629
Contribuciones. Cómo ha de proceder el Gobierno en la condonacion de las atrasadas. 38
—Estan sujetos á la directa los empleados en el Real patrimonio, en las Encomiendas y demas que no se consideran como del Estado por las utilidades de sus sueldos en los pueblos donde residan. 43
—Se cobrarán los atrasos de la de garañones, yeguas destinadas á ellos, y mulas de lujo. 52
—La que grava sobre los empleados comprende á los militares que no sirven con la espada en la mano, y á los Generales y demas Ministros del Tribunal especial de Guerra y Marina. 54
—La directa debe recaer sobre rentas vencidas y percibidas, y las indirectas sobre utilidades adquiridas. 66
—Los individuos de la Armada en servicio activo estan exentos de pagar por sus sueldos para dietas de Diputados de Córtes y gastos de Diputaciones provinciales. 100
—Se abonará á las provincias Vascongadas y de Navarra lo anticipado por el equivalente del reemplazo de los años de 1820 y 1821. 108
—Tarifa de la impuesta sobre los sueldos de los empleados civiles. 135
—Se suprime la del Registro. 139
—Los individuos de la universidad de Salamanca, Cabildo catedral y clero de S. Marcos de aquella ciudad deben contribuir por las utilidades de sus respectivas profesiones. 188
—Estan comprendidos en la de rebaja de sueldos los empleados en el Crédito público. 192
—Se autoriza á la Diputacion provincial de S. Sebastian para repartir y recaudar las que correspondan á aquella provincia, y al Gobierno para que extienda este sistema á cualquiera otra que lo solicite. 204
—La de patentes que corresponde á los Abogados, Escribanos y Cirujanos es en proporcion á la escala de poblacion. 429
—Cómo y por quiénes se han de administrar y recaudar. 445
—Se impone una de 170 millones sobre la riqueza territorial, consumos y edificios urbanos. 448
—La perteneciente al clero se fija en 20 millones. 452
—Se suspende la redencion de la regalía de aposento. 452
—Instruccion para exigir la de patentes. 464
—Facultades y obligaciones de los Intendentes, Diputaciones provin-

ciales y Ayuntamientos en su repartimiento, reclamaciones de agravios, administracion y recaudacion. 493
—Señalamiento de las que han de cubrir los presupuestos de gastos. 528
—Repartimiento de la de 150 millones territorial y pecuaria. 530
—Id. de la de 100 millones sobre consumos. 531
—Id. de la de 20 millones sobre las casas urbanas. 533
—Id. de la de 20 millones al clero. 534
—Cómo se ha de hacer en las provincias Vascongadas el reparto de las que amalgamadamente se les ha impuesto. 628
—Modo de rectificar en el próximo año económico los repartos duplicados hechos el anterior en varios pueblos. 633
—El Secretario del Despacho de Hacienda, al presentar su memoria en los primeros dias de la primera legislatura, propondrá las que crea convenientes, y su repartimiento entre las provincias. 644
Conventos. Los Gefes políticos, de acuerdo con los diocesanos, remitirán al Gobierno en Mayo de cada año razon de los que se hallen en el caso de ser suprimidos. 52
—El Gobierno puede aplicar á establecimientos de escuelas ú otro literario alguno de los suprimidos, sus jardines ó huertas. 55
—Los pertenecientes al Crédito público que se hallen en despoblado se rifarán. 175
—Se suprimen los de S. Francisco de Bermeo y Forrua; y se autoriza al Gobierno para hacer lo mismo con otros. 417
Cops. Queda abolido el derecho que con este nombre se exige en Barcelona. 176
Córdoba. Se faculta á la Diputacion de esta provincia para cercenar los gastos de los pueblos de ella. 50
Correos marítimos. Su pase al Ferrol y Coruña. 403
Córtes. Su instalacion. 1
—(*Tribunal de*). Nombramiento de sus individuos. 18
—Se prorogan sus sesiones por un mes. 168
—El importe de su presupuesto se repartirá entre las provincias, y se depositará en las depositarías de las Diputaciones provinciales á disposicion del Tesorero de Córtes. 639
—Se cierran sus sesiones. 646
—Se avisa al Gobierno para que se publique en la gaceta. 647
Crédito público. Nombramiento de individuos para la comision de Visita. 19
—La Junta procederá á la incorporacion y venta de las fincas aplicadas á él. 162
—Id. á la extincion de los créditos que tenga en caja, y á la quema pública de documentos. 175
—Disposiciones para el cobro de las deudas que resulten en su favor, y para que se admitan vales reales ó créditos con interes en pago de las respectivas hasta el año de 1814. 185
—Cómo ha de hacerse la liquidacion y reconocimiento de la deuda pública. 189
—La Junta de acuerdo con la comision de Visita resolverá los expe-

dientes que promuevan los pueblos para que no se vendan las tierras que llevan en arriendo. 193
—Cómo se ha de proceder en la ejecucion de lo acordado con respecto á la liquidacion de créditos contra el Estado. 205
—Próroga por un año para redimir las cargas que se expresan en los números 3, 4 y 5, art. 10 del decreto de 9 de Noviembre de 1820. 389
—El Gobierno puede aplicar á objetos de utilidad pública los terrenos adyacentes á los edificios pertenecientes á la Nacion. 402
—Se extingue la Junta y Secretaría de establecimiento. 432
—Se manda llevar á efecto la resolucion anterior. 437
—Los documentos que representen la deuda pública se reducirán á tres clases. 444
—Se le aplica el producto de las fincas que por incorporacion y reversion se agreguen á la Nacion. 445
—Nombramiento de Comisionados interinos. 487
—Medios y arbitrios para pagar en todo el mes de Julio próximo el 1 por 100 en metálico de intereses de vales. 544
Créditos. Se admitirán los que ganen interes en pago de medias anatas y mesadas eclesiásticas. 28
—Los de suministros se recibirán en pago de bienes nacionales en el caso que se expresa. 109
—Los que tiene el Banco Nacional de S. Cárlos contra el Estado los repartirá entre sus accionistas. 155
—Se encarga su mas pronta liquidacion. 164
—Los de foros pueden redimirse hasta fin de Junio de 1823 con los que ganen interes. 389
—El excedente de los que se entreguen en pago de fincas se abonarán. 422
—Los de la deuda pública se reducirán á tres clases. 444
—Se expedirá una tercera clase de documentos desde la menor cantidad hasta la de 4999 rs. 546
—Correrán y se admitirán en compra de bienes nacionales y pago de contribuciones atrasadas los de suministros y utensilios reconocidos. 553
—Los que no se presenten á liquidar hasta 30 de Junio de este año quedarán cancelados. 114
—El último término para presentarlos á liquidar es el 30 de Junio próximo. 116
—Se proroga este plazo por 4 meses á los habitantes de Canarias. 151
—Id. por un año á los de Ultramar. 172
—Id. hasta fin de Diciembre para los del Ejército. 442
—Id. por 4 meses para presentar á reconocer los de juros. 636
—Solo se admitirán hasta fin de Junio las pruebas ó protestas de no poderlos presentar á liquidar en el tiempo prefijado. 635
Cuenca. Cómo ha de hacerse en aquella provincia nueva eleccion de Diputados á estas Córtes. 35
Cuentas. Los Tesoreros y Administradores las rendirán directamente á la Contaduría mayor. 21
Curas párrocos. Despues que hayan recibido la cóngrua de 300 ducados tienen derecho como los demas partícipes del medio diezmo al

acervo comun sobrante. 439
Curatos. Cómo han de proveerse los de presentacion por oposicion. 47
—Se darán con preferencia á los regulares secularizados. 161
Cursos académicos. Cómo se han de dispensar. 152

D

Débitos. Cómo se han de pagar los de contratas de tabacos. 59-643
Depósitos. Se declara cuáles son los caudales en papel y dinero que han de reintegrarse por Tesorería general. 24
—Reglamento para los de géneros prohibidos. 460
Derechos. Se autoriza á la Diputacion provincial de Canarias para reformar los de navegacion y de puerto que se cobran á las embarcaciones de tránsito que entran en los habilitados de aquellas islas. 46
—Quiénes son los procesados criminalmente para quedar suspensos de los de ciudadano. 134
—Arancel de los que se han de exigir por los títulos, presentaciones eclesiásticas y otros despachos. 144
—No se cobrarán en las Aduanas por entrada y salida mas que los que prescribe el arancel, sin perjuicio de resolver mas adelante si han de continuar los de Consulado. 620
Deuda. Cómo ha de pagarse el capital y réditos de la de la provincia de Guipúzcoa. 101
—Cómo los de las provincias de Pamplona, Vitoria y Bilbao. 137
—Disposiciones para el cobro de las que resulten en favor del Crédito público; debiéndose admitir vales reales ó créditos con interes en pago de las respectivas hasta el año de 1814. 185
—Cómo ha de hacerse la liquidacion y reconocimiento de la nacional. 189
—Los pueblos podrán pagar las que tengan hasta fin de 1819 por el 17 por 100 de Propios y Arbitrios con vales reales. 193
—Todos los documentos que la representen se reducirán á tres clases con el nombre de vales, créditos con interes y créditos sin interes. 444
—El Gobierno transigirá con los que las tengan de los ramos de Tercias, Noveno y Excusado. 453
—Cómo se ha de liquidar la de las provincias de S. Sebastian, Bilbao, Vitoria y Pamplona. 626
Diario de Córtes. Solo este se considera papel oficial de los Diputados. 39
Dietas. Los Diputados de Córtes ceden la cuarta parte de ellas. 17
Diezmo. Cómo han de repartirlo las Juntas diocesanas. 89
—Estas tienen expeditas sus facultades para averiguar su valor. 149
—Los partícipes legos de Cataluña estan sujetos á la indemnizacion de que trata el decreto de 29 de Junio de 1821. 405
—La recaudacion y distribucion se hará este año por las Juntas diocesanas. 406
—Estas colectarán y distribuirán la mitad de cuanto colectaban los partícipes decimales eclesiásticos y legos antes del decreto de 29 de Junio de 1821. 416
—La Junta diocesana de Jaen procederá segun le parezca en el repartimiento de lo perteneciente al año anterior. 418

—Los Beneficiados de las iglesias parroquiales se consideran como coadjutores para la asignacion y preferencia entre los partícipes que no tienen cura de almas. 439
—Los Curas párrocos, despues de recibir la cóngrua de 300 ducados, tienen derecho al acervo comun sobrante. 439
—Se determina el modo de repartirle con arreglo á las dotaciones que se fijan á todas las clases del clero secular. 547
Dignidades y prebendas eclesiásticas. Pertenecen al Estado las rentas de las que vaquen despues de reducidas al número que se expresa. 398
Dimisorias. No las den los RR. Obispos sino á ciertas personas. 95
Diputaciones provinciales. El primer vocal que las presida, á falta del Gefe político é Intendente, se comunicará con el Gobierno y los Ayuntamientos por medio de la persona que ejerza las funciones de Gefe político. 195
Diputacion permanente de Córtes. Nombramiento de individuos que han de componerla. 424
—Su instalacion. 647
Diputados. Los de Córtes desde que se publican sus elecciones serán juzgados por el Tribunal de las mismas. 35
—Cómo han de hacerse las elecciones de los de las Diputaciones provinciales para reemplazar á los que deban renovarse. 150
—Cantidad que las provincias deben abonar á los de Córtes para gastos de viage de ida y vuelta. 640
Dispensas. Las de cursos y grados académicos las concederá la Direccion general de Estudios. 152
Diversiones públicas. Toca á los Gefes políticos y Alcaldes constitucionales permitirlas ó negarlas. 209

E

Edificios. Se rifarán los pertenecientes al Crédito público que se hallen en despoblado. 175
Elecciones. Se declara nula la que hizo la Junta electoral de Sevilla para Diputado de Córtes en D. Angel Caamaño. 23
—Cómo ha de hacerse segunda de Diputados á Córtes en la provincia de Cuenca, declarada nula la primera. 35
—Cómo las de Diputados de provincia para reemplazar á los que deban renovarse. 150
Empleados cesantes. Los que han servido al tanto por ciento no gozarán sueldo alguno. 44
Empleado público. Ninguno deja de serlo por solo el hecho del desistimiento, mientras este no haya sido admitido por el Gobierno.— Esta orden se halla por apéndice al principio de este tomo.
—Los que hubieren servido á sueldo y al tanto por ciento serán considerados para su cesacion segun el sueldo que disfrutaron. 56
Empleos. No se provean las plazas que vaquen en el Consejo de Estado y Tribunal supremo de Justicia; y no se dé alguno á sugetos que no gocen sueldo ó pension del Erario. 20
—Los de Ultramar se proveerán como los de la Península en sugetos que gocen sueldo ó haber del Erario. 40

—Las Córtes no recomendarán solicitudes para los que sean de provision del Gobierno. 50
—Solucion á las dudas propuestas respecto á si los de las provincias Vascongadas deben proveerse en personas que disfruten sueldo. 69
—Pueden proveerse los de Magistrados y Jueces en los que no gocen sueldo. 87
—En la provision de los eclesiásticos de Sacristías, Notarías y Secretarías serán preferidos los secularizados y eclesiásticos seculares. 151
—Los Subaternos de los Tribunales y Juzgados pueden proveerse en sugetos que no disfruten sueldo. 497
—Quiénes pueden obtenerlos sin gozarle. 614
—Pueden obtenerlos en el Resguardo militar los Sargentos y Soldados con seis años de servicio y los patriotas que se hubiesen acreditado en las acciones contra facciosos. 615
Empréstitos. Se devuelve al Gobierno el tratado del ajustado con las casas de Ardoin y Hubbard para que corrija los vicios que tiene. 388
—Reformado este tratado, vuelve á las Córtes, y es aprobado. 496
—Se aprueba el nacional contratado en 4 de Agosto de 1821. 488
—Quedan fuera de su hipoteca las fincas de Encomiendas pertenecientes al Crédito público. 645
—Se abrirá uno de 50 millones con destino al apresto de buques. 542
—Otro de 13 millones de rs. en renta al 5 por 100 para cubrir el *deficit* del tercer año económico. 543
Encomiendas. Continuarán en el goce de ellas los que hubiesen empezado á disfrutarlas antes del decreto de 9 de Noviembre de 1820, sin transmitirlas á sus hijos. 182
Enseñanza pública. Medios y arbitrios que se aplican á ella. 554
Escuelas de enseñanza mutua. Se establecen para instruccion de los individuos del Ejército. 430
Españoles. Lo son los hijos de extrangeros al servicio de la Nacion nacidos en España. 104
Estadística. Se encarga su formacion al Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península. 443
Estado político de la Nacion. Facultades que se dan al Gobierno para mejorarle. 556
Estados mayores de plazas. Los Oficiales activos de ellos tienen derecho á premios y viudedades. 128
Exámenes. La Direccion de Estudios determinará las personas que han de hacer los de los maestros de los de latinidad. 88
Ejército. Manifestacion honrosa de las Córtes al segundo batallon del regimiento de Astúrias. 22
—Esta manifestacion se hace extensiva á todo el que contribuyó al restablecimiento de la Constitucion. 23
—Cómo se han de expedir las cédulas de premios de constancia y pases á Inválidos á los que tengan nota de haber servido al Rey intruso. 48
—La contribucion de empleados comprende á los militares que no sirven con la espada en la mano. 54

—La música militar del himno de Riego se declara marcha nacional de ordenanza. 57
—Los Comandantes efectivos y supernumerarios son iguales para el primer ascenso á Teniente Coronel. 67
—Se suspende la provision de los empleos de Gefes vacantes en la Guardia Real, de Mariscales de Campo y Brigadieres en los cuerpos de Artillería é Ingenieros. 75
—No se concedan retiros con mayor sueldo al de activo servicio. 75
—Los Cadetes ascenderán por antigüedad en sus respectivas armas. 91
—Pueden continuar en el servicio militar los legos profesos secularizados. 92
—Los Cabos y Soldados del 2.º batallon ligero de Cataluña disuelto se destinarán á los ligeros existentes. 94
—Los Auditores de Guerra deben ser juzgados en las causas de responsabilidad por el Tribunal especial de Guerra y Marina. 113
—Goces de los Sargentos segundos de las compañías de Inválidos de Madrid y Sitios Reales. 113
—Consideracion y sueldo que han de tener los Ayudantes mayores de Artillería cuando entren á servir estos destinos. 117
—Aclaracion al art. 110 del decreto orgánico, que trata de los militares que mueren en actos del servicio. 122
—Se consideran vitalicias las gratificaciones que se expresan en el art. 10 del decreto de 11 de Setiembre de 1820. 120
—Los Oficiales efectivos de los Estados mayores de plazas son comprendidos en el art. 11 del decreto orgánico y en los demas del cap. 6.º relativos á premios y viudedades. 128
—Los individuos del Ejército pueden pasar á la Milicia activa. 129
—Se suprime la brigada de Carabineros. 158
—No pueden servir en la Guardia Real los Gefes y Oficiales extrangeros que no obtengan carta de ciudadano. 170
—Se observará lo prevenido en 2 de Enero último respecto á los Oficiales prisioneros procedentes de los depósitos de Francia, que, sujetos á un juicio, hayan obtenido sentencia favorable, y las causas suspensas de otros continuarán si lo solicitan. 184
—Se borrarán las malas notas que tengan las filiaciones de los Oficiales que pertenecieron al de S. Fernando. 197
—Los Cadetes zapadores-minadores-pontoneros obtendrán ascenso á proporcion que ocurran vacantes, y el Gobierno no recibirá alumnos en los colegios ó academias existentes. 207
—Se aprueban los grados concedidos por la Junta de Galicia á los individuos qne contribuyeron al restablecimiento de la Constitucion. 208
—Se decretan 7983 hombres para el reemplazo. 383
—Fuerza que debe tener el permanente en el presente año económico. 387
—Excepciones que tienen los hijos naturales en los casos de reemplazo. 392
—Se autoriza al Gobierno para disponer de 12ꝏ hombres de la Milicia activa. 394
—Se amplía esta autorizacion á 20ꝏ hombres. 399
—Los Cadetes de la Guardia Real declarados Subtenientes se conside-

ran Alféreces supernumerarios de ella. 425
—La Junta auxiliar del Ministerio de la Guerra no tiene caracter legal ni público. 428
—Cómo se ha de hacer el sorteo de quebrados en los pueblos para el reemplazo. 429
—Escuelas de enseñanza mutua. 430
—El Gobierno puede conceder licencia ilimitada con medio sueldo á los Oficiales excedentes si la solicitan. 442
—Señalamiento de sueldos á los Capellanes párrocos castrenses de Invalidos, fábricas militares, castillos, ciudadelas y hospitales. 455
—Rebaja al presupuesto de la fuerza pasiva. 484
—Reformas en el de la fuerza activa. 484
—Sueldo que deben gozar los Gefes y Oficiales que habiendo pasado á Milicias en virtud de la Real orden de 18 de Noviembre de 1814, se hallan colocados en sus planas mayores. 485
—Consideraciones y retiros de los Mariscales mayores y segundos. 486
—Cómo ha de hacerse en Madrid y demas poblaciones que pasen de 15⁰ almas el sorteo para el reemplazo. 497
—Economías en los gastos de la fuerza auxiliar. 536
—Nueva forma de la Guardia Real. 605
—Se borrarán las malas notas que tengan las hojas de servicios de los Oficiales, que habiendo sufrido alguna pena por haberse separado de las banderas en la guerra de la independencia, hayan continuado sus buenos servicios, y contribuido al restablecimiento de la Constitucion. 615
—Sueldo que han de disfrutar los Tenientes primeros de la Guardia Real que salgan á Comandantes primeros de la Milicia activa. 623
—Retiros á los Oficiales de la Milicia activa declarados de infantería. 623
—No son comprendidos en la rebaja de sueldos los de los Generales en cuartel y Gefes de Estados mayores. 641
Extrangeros. Sus causas y procesos los pasarán las Auditorías de Guerra á los Jueces de primera instancia. 631
Extrañamiento. El Gobierno puede usar de esta medida con los RR. Obispos que falten á sus deberes. 120

F

Fábricas. Se enagenarán las de paños y cristales pertenecientes á la Nacion. 163
—Se establece una de cigarros en Gijon. 618
Farmacia. Circunstancias necesarias para revalidarse en esta facultad. 85
Fianzas. Se señalan las que deben prestar los Tesoreros de provincia. 45
Fiestas. No pueden hacerse á costa de los fondos públicos de los pueblos ni de los individuos de Ayuntamiento. 121
—No se pagarán de los fondos de Propios y Arbitrios otras de iglesia que las del Corpus, aniversario de la Constitucion y patronos de los pueblos. 140
Fincas. En la venta de las nacionales serán preferidos los que paguen con créditos que ganen mayor premio. 174

—Se destina al Crédito público el producto de las que por incorporacion y reversion se apliquen á la Nacion. 445
Foros. Se concede próroga hasta 1.º de Julio de 1823 para redimirlos con créditos que ganen interes. 389
Forrua. Se suprime el convento de san Francisco de aquel pueblo. 417
Funciones públicas. Toca á los Gefes políticos y Alcaldes constitucionales permitirlas ó negarlas. 209

G

Gala. No la haya en lo sucesivo el dia 13 de Mayo. 139
Ganaderos. El decreto de 8 de Junio de 1813 no les priva de las veredas, cordeles, abrevaderos y pastos comunes. 59
García Palomo (Fr. Josef). Puede trasladarse á los paises extrangeros para ejercer sus facultades como ex-general de la orden de la Merced. 30
Gastos. Deben contribuir para los municipales todos los vecinos de los pueblos, excepto los militares en actual servicio. 29
—No se abone ninguno de los que hagan los pueblos de sus fondos con los comisionados que envien á la Corte si no ha precedido autorizacion de la Diputacion provincial. 195
—Se fijan los del servicio público, y se señalan las rentas y contribuciones que han de cubrirlos. 507
—Cómo han de presentar los Ayuntamientos el presupuesto de ellos, los arbitrios para cubrirlos y las cuentas anuales de su inversion. 560
Géneros de algodon. Los depositados en las Aduanas se entregarán á sus dueños. 44
Géneros prohibidos. Reglamento para sus almacenes de depósito. 460
Gijon. Se establece en aquella villa una fábrica de cigarros. 618
Gobernadores de los obispados. Sueldos que deben disfrutar. 32
Grados académicos. Cómo se han de dispensar. 152
Granos, legumbres y harinas extrangeras. Continuarán en su vigor las leyes que prohiben su introduccion. 620
Gratificaciones. Se consideran vitalicias las que se expresan en el art. 10 del decreto de 11 de Setiembre de 1820. 126
Guadalupe. Los monges de aquel monasterio los distribuirá el Gobierno entre los siete restantes; y encargará á eclesiásticos regulares el cuidado del templo y cura de almas. 440
Guantamano. Su puerto se considera como los de cuarta clase habilitados para el comercio. 194
Guardia Real. Se suspende la provision de los empleos de Gefes vacantes en ella. 75
—No podrán servir en ella ningun Gefe ni Oficial que no obtenga ó haya obtenido carta de ciudadano. 170
—Sus Cadetes declarados Subtenientes se consideran Alféreces supernumerarios de ella. 425
—Su nueva forma. 605
—Asignacion de sueldo á sus primeros Tenientes que salgan á Comandantes primeros de la Milicia activa. 623

Guipúzcoa (provincia de). Cómo se ha de pagar el capital y réditos de su deuda. 101
—Tiene poblacion para dos Diputados de Córtes, y nombrará uno que le falta. 628

H

Havana. Personas que deben componer la Junta económica de Hacienda de aquella ciudad. 98
Hacienda. Cómo ha de hacerse la recaudacion y distribucion de las rentas. 123
—Cómo y por quiénes se han de administrar y recaudar las contribuciones y rentas. 445
—Facultades y obligaciones de los Intendentes, Diputaciones provinciales y Ayuntamientos en el repartimiento de contribuciones, reclamaciones de agravios, administracion y recaudacion de las rentas. 493
—El Secretario del Despacho de este ramo, al presentar su memoria en los primeros dias de la próxima legislatura, y proponer el plan de contribuciones, remitirá el repartimiento del cupo á cada provincia &c. 644
Hijos naturales. Sus excepciones en los casos de sorteo para reemplazo del Ejército son iguales á las de los hijos legítimos. 392
Huelma (villa de). Se la consiente un reparto vecinal para reintegrar á los individuos del Ayuntamienro del año 14 las cantidades que les exigió el Duque de Alburquerque. 77

I

Yévenes. Los dos pueblos que llevan este nombre formarán uno solo. 147
Infracciones de leyes. Cómo han de proceder los Tribunales superiores contra los Magistrados y Jueces que las cometan. 616
Intendentes. Señalamiento de sueldos á los de provincia. 143
—Rebaja á los de Ejército. 455
—Facultades de los de provincia en la administracion y recaudacion de las rentas. 493
Inválidos. Los Sargentos segundos de las compañías de Madrid y Sitios Reales gozarán 75 rs. mensuales. 113

J

Jueces de primera instancia. Casos en que el Gobierno puede nombrar los interinos. 157-203
—Sus sueldos se pagarán por los pueblos. 454
Juntas diocesanas. Cómo han de repartir el medio diezmo. 89
—Tienen expeditas sus facultades para averiguar su valor. 149
—Continuarán el presente año en su recaudacion y distribucion. 406
—Colectarán y distribuirán la mitad de lo que colectaban los partícipes eclesiásticos y legos antes del decreto de 29 de Junio de 1821. 416
—La de Jaen procederá segun le parezca en el reparto del perteneciente al año anterior. 418
—Repartirán el medio diezmo y primicia entre el clero con arreglo á las dotaciones que se fijan para todas sus clases. 547

Junta auxiliar del Ministerio de la Guerra. Se la declara sin caracter legal ni público. 428
Junta patrimonial. Los pleitos pendientes en ella al restablecimiento de la Constitucion se pasarán á las Audiencias para su decision. 200
Juros. Se concede próroga por cuatro meses para presentarlos á su reconocimiento. 636

L

Lanas. Cómo deben cobrarse sus derechos hasta el dia 16 de Agosto de 1819. 42
Lanuza. Este y los demas defensores principales de las libertades de Castilla y Aragon son declarados beneméritos de la patria, y sus nombres inscritos en el salon de Córtes. 70
Lanzas. Se declara irredimible este derecho, y se establece una tarifa del que se ha de pagar desde 1.º de Julio. 504
Legaciones. Las de la Nacion española en las Córtes extrangeras serán trece, y los Secretarios diez y seis, con las dotaciones que se expresan. 411
Legitimacion. Se concede esta gracia á Doña María de la Luz. 117
Letras de cambio. Se imprimirán de un modo conforme al uso del comercio. 541
Licencia. La necesitan de sus padres para pasar á segundas nupcias, y en su caso de los Gefes políticos, las viudas de menor edad casadas y no veladas. 107
Limosnas. No deben continuarse las que se daban por S. Juan y Navidad de los fondos de Cruzada. 37
Liquidacion. Cómo ha de hacerse la de la deuda nacional reconocida. 189
Lotería. Disposiciones para mejorar el sistema administrativo de esta renta. 540
Loza. Se permite introducir la fina de todos los paises extrangeros pagando los derechos señalados á la inglesa. 68

M

Maestranza de Artillería. Pueden admitirse en sus compañías artistas hábiles casados. 27
Maestros de latinidad. Serán examinados por las personas que determine la Direccion general de Estudios. 88
Madrid. Su poblacion se considera como cinco pueblos distintos para el sorteo del reemplazo, y esta medida se extiende á las poblaciones que pasen de 150 habitantes. 497
Magistrados y Jueces. Pueden ser nombrados para estos empleos los que no disfruten sueldo del Erario. 87
—Cómo han de proceder los Tribunales superiores contra ellos cuando infrinjan las leyes. 616
Mancha. Su Diputacion provincial puede permitir repartos vecinales en los pueblos. 26
Manila. Solucion á las dudas ocurridas en las Juntas preparatorias de aquella provincia sobre eleccion de Diputados á Córtes. Se halla por apéndice al principio de este tomo.

Marina. El presupuesto destinado al pago de los sueldos de los individuos de la Armada se aplicará precisamente á este objeto. 401
—Cómo ha de presentar el Ministerio de este ramo su presupuesto de gastos, y cómo se ha de proceder en la compostura y construccion de buques. 421
—Se manda abrir un crédito de 50 millones en metálico con aplicacion al armamento y apresto de buques. 542
—El Secretario del Despacho de este ramo entenderá en el nombramiento de Ministros del Tribunal de Guerra y Marina pertenecientes á esta última clase. 632
Mariscales de Campo. No se nombre ninguno en los cuerpos de Artillería é Ingenieros. 75
Mariscales. Consideraciones y retiros que han de gozar los mayores y segundos del Ejército. 486
Matrículas. Se resuelven las dudas ocurridas á los Ayuntamientos y zeladores de mar de Mallorca y Mahon sobre la inteligencia del decreto de 8 de Octubre de 1820. 130
Medias anatas. En pago de las que se deban se admitirán créditos que ganen interes. 28
—Se suprimen las de los honores de Contadores de tercera clase. 427
Mieles. Exenciones á esta produccion y á la de caña dulce de Cartagena de Indias. 64
Milicia nacional activa. Los individuos del Ejército pueden pasar á ella. 129
—Se autoriza al Gobierno para disponer de 12ᘐ hombres de la misma fuera de sus respectivas provincias. 394
—Se amplía esta facultad á 20ᘐ hombres. 399
—Retiros que han de gozar sus Oficiales declarados de infantería. 623
Milicia nacional local. La que cubra la guardia del principal debe dar parte y recibir el santo y seña del Comandante de armas. 65
—Se suspende la renovacion de Oficiales, Sargentos y Cabos hasta la publicacion de un nuevo reglamento. 101
—Estan sujetos al alistamiento para ella los soldados licenciados con goce de fuero militar. 112
—Las de las plazas muradas no pueden tomar las armas en tiempo de guerra sin permiso del Gobernador, pero sí en el de paz. 119
—Presupuesto destinado á su armamento. 411
—Prest y alojamiento que han de disfrutar sus individuos cuando salgan fuera del término de sus pueblos. 438
—Ordenanza para la de la Península é islas adyacentes. 570
Militares. Se aclara el art. 110 del decreto orgánico que trata de los que *mueren en actos del servicio.* 122
Memorias. Las de fundaciones de misas ó funciones de iglesia se amortizarán si las corporaciones que las disfrutan no acreditan que forman parte de su cóngrua. 390
Minas. Libertad para explotarlas y beneficiarlas. 6
—Se hace extensiva á la América meridional la ley de 8 de Junio de 1821 sobre fomento de las de la septentrional. 62

—La Junta del Crédito público hará concluir la visita de las de Almaden. 164
—El Gobierno debe amparar el derecho que tiene el Crédito público á la conservacion y administracion de las que le estan adjudicadas. 408
Monjas. Las que se reunan á otros conventos por haberse suprimido los suyos gozarán de las mismas pensiones que los religiosos en semejante caso. 168
—Estas pensiones se pagarán con preferencia á otras obligaciones. 132
Montes pios. Se liquidarán los haberes devengados por sus pensionistas desde 1.º de Enero de 1815 á fin de Junio de 1820. 198
Monumentos. En Cadiz se levantará uno que recuerde las víctimas sacrificadas en aquella ciudad el dia 10 de Marzo de 1820. 19
—Otros dos en las Cabezas de S. Juan y S. Fernando á la memoria del ejército que primero se manifestó por la Constitucion. 419
Música. La militar del himno de Riego se declara marcha nacional de ordenanza. 57

N

Navarra. Medidas para que no se introduzcan géneros y personas de Francia por aquella frontera. 629
Navegacion. El Gobierno la protegerá por medio de convoyes. 53
Nuevas poblaciones. Reglas para dar terrenos en Ultramar á los que quieran establecerlas. 9
Nunciatura. Los sueldos de sus empleados se pagarán del presupuesto de imprevisto general. 454

O

Obispos. Puede extrañarlos el Gobierno cuando se desvien de los deberes de su ministerio. 120
Obligaciones. Se cancelarán en las aduanas las de responsabilidad bajo las que se han registrado las producciones naturales de las provincias antes exentas. 82
Oficiales. Se llevará á efecto lo resuelto en 2 de Enero último respecto á los prisioneros de los depósitos de Francia, que sujetos á un juicio han obtenido sentencia favorable, y las causas suspensas de otros continuarán si lo solicitan. 184
—Los efectivos de los Estados mayores de plazas tienen derecho á premios y viudedades como los demas del Ejército. 128
—A los retirados antes de la invasion de los franceses que volvieron á servir en clase de vivos se les abonará el doble tiempo de campaña para obtener mayor retiro. 395
—El Gobierno puede conceder licencia ilimitada con medio sueldo á los excedentes del Ejército que la soliciten. 442
—Sueldo que deben gozar los que habiendo pasado á Milicias en virtud de la Real orden de 18 de Noviembre de 1814 se hallan colocados en sus planas mayores. 485
—A los que tengan malas notas en sus hojas de servicio por haberse separado de los ejércitos en la guerra de la independencia se les borrarán habiéndolos continuado buenos despues, y hubiesen contribuido al restablecimiento de la Constitucion. 615

—Retiros á los de la Milicia activa declarados de infantería. 623
Oficios públicos suprimidos. A sus poseedores se les reconoce por acreedores al Estado. 393
Ordenanza. Se observará provisionalmente en los tribunales la formada por el Consejo de Estado. 619
Ordenes eclesiásticas. No las den los RR. Obispos sino á ciertas personas. 95
Ordenes militares. Los caballeros profesos dejarán de percibir la asignacion sobre Maestrazgos llamada de *mantenimiento de pan y agua.* 111

P

Padilla. Este y los demas defensores principales de las libertades de Castilla y Aragon son declarados beneméritos de la patria, y sus nombres inscritos en el salon de Córtes. 70
Pagadurías. Se establecen para todas las secretarías del Despacho. 123
Palma de Mallorca y Mahon. Solucion á las dudas de los Ayuntamientos de aquellos pueblos sobre la inteligencia del decreto de 8 de Octubre de 1820 relativo á matrículas de mar. 130
Pamplona. Cómo se ha de pagar la deuda de aquella provincia. 137
Panamá. Se crea una Intendencia en aquella provincia. 159
Papel sellado. Objetos en que precisamente se ha de usar. 488
Pastos. No se priva á los ganaderos de los comunes, veredas, cordeles y abrevaderos. 59
—Continuarán los pueblos en la mancomunidad de los de terrenos baldíos y realengos hasta que se cumpla el decreto de 4 de Enero de 1813. 60
Patentes. Los Abogados, Escribanos y Cirujanos pagarán en proporcion de la escala de poblacion. 429
—Instruccion para exigir esta contribucion. 464
Partícipes legos de diezmos. Los de Cataluña estan sujetos, como los de las demas provincias, á la indemnizacion de que trata el decreto de 29 de Junio de 1821. 405
Pedraza (tierra de). Repartimiento entre varias provincias para obras de puentes. 120
Penas de Cámara. Sus productos pertenecientes á la Nacion, como una de las rentas del Estado, ingresarán en las tesorerías, depositarías ó recaudaciones de la Hacienda. 501
Pensiones. Se niega la pedida por D. Antonio Gonzalez Bello, religioso de la ex-compañía de Jesus con las cuatro órdenes menores, y se extiende esta resolucion á las demas solicitudes de igual naturaleza. 33
—No deben gozar dos las viudas que se hallen en el caso de Doña María Teresa Villalpando. 39
—Las concedidas á las viudas de Antillon, Porlier y Lacy deben cesar pasando á segundas nupcias. 90
—No las dé el Crédito público á religiosos procedentes de pais insurreccionado de Ultramar sin acuerdo de las Córtes. 93
—El Gobierno las señalará á los hijos y padres de los que murieron en Valencia en 1817 y 1819, víctimas de su amor á la patria. 110
—Las de los regulares se pagarán con preferencia á otras atenciones. 132

—Lo mismo las de las monjas secularizadas. 132
—Se determina las que han de continuar y las que deben cesar. 141
—Las dará el Crédito público á los religiosos de dos conventos que se reunan en uno. 165
—Las monjas que se reunan á otros conventos por haberse suprimido los suyos las gozarán iguales á los religiosos en semejante caso. 168
—Las que gravan sobre la renta de Correos se pagarán por la Tesorería general. 171
—Cuáles de las consignadas sobre las cajas de América ha de continuarlas pagando la Tesorería general el próximo año. 621
Pesca. Quiénes pueden ejercitarse en la de mar. 127
Pico y Menga. Continuarán las obras de aquellos puertos, y á este fin las provincias que deben contribuir pagarán los atrasos. 637
Pleitos. Solucion á las dudas ocurridas á la Audiencia de Astúrias de si en los Tribunales que solo tienen dos salas han de conocer ambas en segunda y tercera instancia. 80
—Se resuelve la propuesta por el Tribunal supremo de Justicia de si tiene lugar para ante él el recurso de injusticia notoria en los comenzados en los juzgados de primera instancia antes del restablecimiento de la Constitucion. 81
—Los pendientes en la Junta patrimonial al restablecimiento de la Constitucion se remitirán á las Audiencias para su decision. 200
Plomo y pólvora. Se suspende su libre venta en varias provincias. 404
Pluma. La fina corta de avestruz de Ultramar sin beneficio pagará los derechos que se expresan. 199
Porse (D. Luis). Se le concede certificado gratuito para la introduccion y uso de camellos en la Península por espacio de 20 años. 179
Premios. Cómo se han de expedir las cédulas de los de constancia y pases á Inválidos á los que tengan nota de haber servido al Rey intruso. 48
Presbíteros. Los españoles llamados Romanos gozarán desde que se fijen en España de los derechos de ciudadanos y de la asignacion que los regulares. 127
Presidente. Nombramiento y renovacion del de Córtes. 1.o -51-111-198
Presupuestos. Los 13 millones destinados á caminos no se invertirán en pago de sueldos ni otra cosa que en el material, su conduccion y jornales. 410
—Los 3 millones destinados al armamento de la Milicia nacional local se emplearán en la fabricacion de fusiles, entregándose á este fin 250ʊ reales mensuales. 411
—Los 3 millones destinados á canales no se invertirán en otro objeto. 420
—Cómo ha de presentar el Ministerio de Marina los suyos para el año próximo, y cómo se ha de proceder en la compostura y construccion de buques. 421
—Rebaja en el de la fuerza pasiva del Ejército. 484
—Reformas en el de la fuerza activa. 484
—Economías en el de la fuerza auxiliar. 536
—General de gastos para el año económico siguiente. 507

—Se fijan los del servicio público, y se señalan las rentas y contribuciones que han de cubrirlos. 528
—Se asignan 4 millones al resguardo de Marina, y millon y medio al de tierra. 542
—Cómo han de presentar los Ayuntamientos el de gastos, arbitrios para cubrirlos y las cuentas anuales de su inversion. 560
—El de Córtes repartido entre las provincias, se depositará en las Depositarías de las Diputaciones provinciales á disposicion del Tesorero de Córtes. 639
—Se aumentan 2 millones al general de gastos para pagar los suministros hechos al ejército de Puerto-Cabello. 642
Prebendas y dignidades. Pertenecen al Estado las rentas de las que vaquen despues de reducidas al número que se exprese. 398
Propios. Se perdonan á los pueblos las cantidades que deban por el 17 por 100 de ellos respecto á las cuentas de los años de 1807 á 1813. 34
Publicacion de leyes. Se hace en las Córtes de la de 17 de Junio de 1821 sobre caza. 4
—De la de igual fecha declarando abolidos los derechos de la cabaña de carreteros. 5
—De la de 22 id., que permite explotar y beneficiar minas. 8
—De la de 27 id., que fija reglas para el establecimiento de nuevas poblaciones en Ultramar. 17
—De la de 9 de Abril de 1822 relativa á minas de la América meridional. 63
—De la de 19 id. sobre revalida en farmacia. 86
—De la de 8 de Junio del Código penal. 383
—De la de 26 id. habilitando á los regulares secularizados de ambos sexos para adquirir bienes. 457
Puerto-Cabello. Para pago de suministros hechos á aquel ejército se aumentan dos millones al presupuesto de gastos. 642
Puerto-Príncipe. Se aumenta una sala en la Audiencia de aquella isla. 611
Puerto-Rico. Planta de la Secretaría del Gobierno político de aquella provincia. 147
Puños de ballena. A su introduccion pagarán 30 por ciento sobre el avalúo de 36 rs. docena. 180

R

Redencion. Se concede próroga por un año para hacer la de las cargas que se expresan en los números 3, 4 y 5, art. 10 del decreto de 9 de Noviembre de 1820 sobre pago de la deuda nacional. 389
Regalía de aposento. Se suspende la redencion de esta carga. 452
Registro. Se suprime la contribucion de este nombre. 139
Regulares. A los secularizados pueden destinarlos los RR. Obispos al servicio de otras parroquias que las de su residencia. 78
—Pueden continuar en el servicio militar los legos profesos secularizados. 92
—Los que regresen del extrangero y se secularicen gozarán de las asignaciones concedidas á los existentes en España. 127

—Sus pensiones se pagarán con preferencia á otras atenciones. 132
—En los secularizados deben proveerse los curatos, vicarías, beneficios y piezas eclesiásticas. 161
—A los de dos conventos que se reunan en uno se les pagarán las mismas que á los demas de su clase. 165
—A las bulas de secularizacion que obtengan darán su pase los Reverendos Obispos en el término de 15 dias. 169
—Los que se secularicen serán asistidos por sus respectivos conventos con las asistencias que les señalaron cuando percibieron los capitales de sus legítimas. 202
—Se habilita á los secularizados de uno y otro sexo para adquirir bienes. 456
Reemplazo. A las provincias Vascongadas y de Navarra se les abonará lo anticipado por el equivalente de los años de 1820 y 21. 108
—El del Ejército permanente se hará este año con 7983 hombres. 383
—Excepciones que deben tener los hijos naturales. 392
—Cómo ha de hacerse el sorteo de quebrados en los pueblos. 429
Rentas eclesiásticas. Pertenecen al Estado las de dignidades y prebendas que vaquen despues de reducidas al número que se expresa. 398
Reparto vecinal. Se autoriza á la Diputacion provincial de la Mancha para que los permita en los pueblos de su provincia. 26
—Se consiente uno en la villa de Huelma para reintegrar á los individuos del Ayuntamiento del año 14 las cantidades que les exigió el duque de Alburquerque por derecho de alcabala. 77
—Los que se hagan en los pueblos para gastos municipales estan exentos del impuesto que se exige á los productos de propios. 159
—Se autoriza á la Diputacion provincial de Avila para que los permita en los pueblos que no tengan otros arbitrios con que cubrir sus cargas municipales. 172
Resguardo. El marítimo se establecerá prontamente por medio de contrata. 118
—El Comandante y Capitan del de Valencia deben ser juzgados por el Tribunal militar de aquel distrito, y no por el de Hacienda, con motivo del desembarco de géneros prohibidos en Benidorm. 201
—Se asignan 4 millones al marítimo, y millon y medio al de tierra. 542
—Pueden ser colocados en el militar los Sargentos y Soldados con seis años de servicio, y los patriotas que se hubiesen acreditado en las acciones contra facciosos. 615
Rota. Su reglamento de propios. 79
Retiros. No se concedan con mayor sueldo al de activo servicio. 75
—Para obtenerle los oficiales retirados antes de la invasion de los franceses que volvieron al servicio en clase de vivos, se les abonará el doble tiempo de campaña. 395

S

Sal. Se resuelven las dudas ocurridas en cuanto á si deben admitirse créditos liquidados ó vales reales en pago de atrasos de esta renta. 102
—Su estanco y administracion. 537
Sargentos. Los segundos de las compañías de Inválidos de Madrid y si-

tios Reales gozarán de 75 rs. mensuales. 113
Secretarías. Planta de la del Despacho de Estado. 182
—De la del Despacho de Guerra. 183
—De la de Almirantazgo. 612
Secretarios. Nombramiento de los de las Córtes en los cuatro meses de sesiones. 2-51-111-198
—Los Ayuntamientos no pueden separar á los suyos sino por causas legítimas, que expondrán á las Diputaciones provinciales. 418
Sevilla. Se declara nula la eleccion en D. Angel Caamaño para Diputado de Córtes. 23
Socorros. Los Cónsules de la Nacion en los paises extrangeros continuarán dándolos á todo español abandonado á la suerte. 83
Sorteos. Exenciones de los hijos naturales. 392
—Cómo ha de hacerse en los pueblos el de quebrados. 429
—Cómo en Madrid y otras poblaciones que pasen de 150 almas. 497
Sueldos. No debe considerarse alguno á los empleados cesantes que hubiesen servido al tanto por 100. 44
—Estan sujetos á descuento los de los militares que no sirven con las armas en la mano, y los de los Ministros del Tribunal especial de Guerra y Marina. 54
—Se determina los que han de disfrutar los cesantes que hubiesen servido á sueldo y al tanto por 100. 56
—El Gobierno designará los que se han de pagar de los valores de las Rentas. 131
—Rebaja general en los de todos los empleados civiles. 135
—Se fijan los de Intendentes de provincia. 143
—Estan sujetos á la rebaja general los de los empleados del Crédito público. 192
—Los de los Jueces de primera instancia se pagarán de los fondos de los pueblos: los de los empleados en la Nunciatura del presupuesto imprevisto general; y los de la Agencia de preces en Madrid y Roma de los derechos que se exijan á los que soliciten bulas y gracias. 454
—Descuento que han de sufrir los de Intendentes de Ejército. 455
—Se señalan los que han de gozar los Capellanes párrocos castrenses de Inválidos, fábricas militares, castillos, ciudadelas y hospitales. 455
—Se fijan los de los individuos del Almirantazgo. 612
—No se comprenden en la rebaja los de los Generales en cuartel, Gefes de Estados mayores de Ejército y de plazas. 641
Suministros. Se suspende su liquidacion ínterin el Gobierno propone y las Córtes aprueban un reglamento.—Aclaracion á esta resolucion. 553-646
—Para el pago de los hechos al ejército de Puerto-Cabello se aumentan dos millones al presupuesto de gastos. 642

T

Tabacos. Los débitos por contratas de ellos anteriores á 1.º de Julio de 1820 estan comprendidos en el decreto de 9 de Noviembre siguiente. 59
—Disposiciones para su introduccion, fabricacion y venta. 480

—Se determina el modo de pagar lo que se debe á los asentistas y proveedores de este género. 643
Tarifa. Se destinan á sus obras una cuarta parte del producto de los derechos que se exijan por las licencias que se den á los que por mar ó tierra pasen á Gibraltar. 643
Tenerife. Division de partidos en aquella isla. 160
Tenientes. Los primeros de la Guardia Real que salgan á Comandantes primeros de la Milicia activa gozarán el sueldo de 160 rs. 623
Tercias, Noveno y Excusado. El Gobierno transigirá con los que tengan deudas por estos ramos. 453
Terrenos. Cómo se han de repartir los baldíos, realengos, propios y arbitrios del reino. 562
Tesorería general. Su nueva forma. 123
Tesoreros. Se repone en sus destinos á los suspensos por no haber dado sus cuentas. 25
—Fianzas que deben prestar los de provincia. 45
—Se suprimen las plazas de los alternantes en la Tesorería general y de provincia. 203
—Cómo ha de rendir sus cuentas el de Córtes. 639
Títulos. Derechos que se han de exigir de los que se expidan por el Consejo de Estado. 144
Toledo. Se autoriza á aquella Diputacion provincial para aprobar interinamente los presupuestos de gastos municipales de los pueblos. 393
Tonelada. Este derecho se cobrará con arreglo á una tarifa que formará el Gobierno, quien podrá eximir de él á los buques que vengan en lastre á extraer frutos del reino. 634
Tribunales. Nombramiento de los individuos del de Córtes. 18
—Los sueldos de los del de Guerra y Mar na estan sujetos á descuento. 54
—En el nombramiento de Ministros pertenecientes al ramo de Marina entenderá el Secretario del Despacho de este ramo. 632
—Ordenanza y arancel provisional para ellos. 619

U. V.

Ultramar. Se faculta al Gobierno para que proceda segun convenga respecto los negocios de aquellas provincias. 499
Vales. Arbitrios para pagar en Julio próximo el 1 por 100 en metálico de interes. 544
—Se consideran legítimos los créditos con el nombre de duplicados por el Gobierno intruso. 547
Valladolid. Asignacion de 80 ducados al Obispo electo y Gobernador de aquel obispado. 32
Vasija de madera. Se prohibe la entrada de la fabricada en el extrangero. 191
Venta de fincas nacionales. Serán preferidos en las que se hagan los que paguen en créditos que ganen mayor premio. 174
—A sus compradores no se les puede obligar á ceder en beneficio del Crédito público el excedente de los créditos que entreguen en pago. 422

Villalpando (*Doña María*). Véase *Pensiones.* 39
Visita de causas. Cómo ha de hacerse en las judiciales. 133
Visitadores. Se suprimen los seis de Aduanas y Resguardos. 141
Vitalicios. Se pagarán en metálico ó en créditos sin interes con abono de un 5 por 100 los de capellanías incóngruas y casas de Beneficencia. 173
Vitoria. Cómo ha de pagarse la deuda de aquella provincia. 137
Viudedad. Se concede la de 300 ducados á las viudas de los Secretarios de las Comandancias generales cuyos maridos hubiesen disfrutado doce mil reales de sueldo. 166

NOTA.

En la orden de 8 de Junio, que se halla en la pág. 389, lín. 12, se leerá artículo 20 en lugar de 10, segun lo acordado por las Córtes extraordinarias en 11 de Octubre siguiente.

Date Due

Form 335—35M—9-34—C. P. Co.

349.46 S733CB v.9 309871
Spain
Coleccion

DATE	ISSUED TO

349.46 S733CB v.9 309871